Crown Copyright
1994
Published by HMSO
and available from:

HMSO Publications Centre
PO Box 276, London SW8 5DT
Telephone orders 071-873 9090
General enquiries 071-873 0011
(queues may be longer)
HMSO Bookshops
49 High Holborn, London WC1V 6HB
071-873 0011 (Fax 071-873 8200)
258 Broad Street, Birmingham B1 2HE
021-643 3740 (Fax 021-643 6510)
Southey House, 33 Wine Street, Bristol BS1 2BQ
0272-264306 (Fax 0272-294515)
9-21 Princess Street, Manchester M60 8AS
061-834 7201 (Fax 061-833 0634)
16 Arthur Street, Belfast BT1 4GD
0232-238451 (Fax 0232-235401)
71 Lothian Road, Edinburgh EH3 9AZ
031-228 4181 (Fax 031-229 2734)
HMSO's Agents
ISBN 0-11-690 [illegible]

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS).

PRIMER CUATRIMESTRE

DE

1847.

TOMO XL.

FOREIGN OFFICE LIBRARY

MADRID.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

1849.

Digitized by Google

BODLEIAN
FCO
DEPOSIT
LIBRARY

Digitized by Google

NUMERO 1.

GOBERNACION.

[1º *Enero.*] **Real órden, resolviendo que el nombramiento de Diputado á Córtes no varía la anterior posicion legal del elegido.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Gerona lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de las comunicaciones de V. S. fechas 11 y 26 de Diciembre último, consultando si ha de remitir á D. Ramon de Cabrera y de Ciurana, presidente de la Junta centralista de esa provincia en 1843, emigrado y residente en Perpiñan, el acta del distrito electoral de La-Bisbal por el que ha sido nombrado Diputado á Córtes; y S. M., enterada de cuanto V. S. manifiesta y de los documentos adjuntos, se ha servido resolver diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que no variando el nombramiento de Diputado á Córtes la posicion legal del individuo á cuyo favor resulte hecho, si antes de la eleccion se hallaba Cabrera impedido de restituirse á la Península, por el voto de los electores que lo han nombrado, no adquiere la facultad de entrar en el reino; y que cuando fuese el motivo de su emigracion porque él se cree obligado á residir en el extrangero, podrá entregarse el acta de la eleccion á su favor. Es la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla en cuantos casos análogos se ofrezcan.

De Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Enero de 1847.= El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.= Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

2.

GOBERNACION.

[1º *Enero.*] **Real órden, declarando que en los asuntos de que conocen los Consejos provinciales, no es necesario el juicio de conciliacion, y que estos como tribunales deben vacar en los dias feriados.**

S. M. la Reina se ha enterado de la comunicacion de V. S. fecha 9 de Noviembre anterior, consultando si en los asuntos de que conoce el Consejo provincial debe preceder el juicio de conciliacion, y si el referido Consejo está obligado á la observancia de los dias feriados con arreglo á las disposiciones generales que rigen en la materia; y S. M., con presencia de lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia, y de conformidad con lo que establece el de 1º de Octubre de 1845, se ha servido declarar que no es necesario intentar el juicio de la conciliacion en los asuntos de que conocen los Consejos provinciales, y que estos, como tribunales, deben vacar en los dias feriados, salvo los casos de urgencia á juicio de los mismos Consejos ó de los Gefes políticos.

De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de Enero de 1847.=Pidal.=Sr. Gefe político de Barcelona.

3.

GOBERNACION.

[3 *Enero.*] **Real órden, disponiendo que no se emplee á la Guardia civil en exigir multas ni en hacer citaciones.**

Por el Inspector de la Guardia civil en 5 del pasado se ha manifestado con remision de copias, de las contestaciones habidas entre V. S. y el gefe de dicha arma, que el comisario de proteccion del partido de Orjiva solicitó del cabo 2º del destacamento de este pueblo el que destinase la fuerza que tiene á sus órdenes á la exaccion de multas impuestas por V. S. y á citar á varias personas para que compareciesen á la comisaría. Enterada la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S. que la institucion de la Guardia civil no es de manera alguna la de exigir multas ni hacer citaciones, sino únicamente la conservacion del órden público, la

Digitized by Google

proteccion de las personas y propiedades, y el auxiliar la ejecucion de las leyes, cuando se reclame la intervencion de esta fuerza; lo cual deberá V. S. hacer entender al comisario de Orjiva y á todos los demas dependientes de ese Gobierno político, para que en casos de esta naturaleza sean ellos mismos los que ejecuten las órdenes de V. S., y solo en el de que sea indispensable la insinuada intervencion, por resistencia manifiesta de los multados ó citados, podrán reclamarla para obligar á los inobedientes á comparecer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1847.= Pidal. = Sr. Gefe político de Granada.

4.

HACIENDA.

[4 *Enero.*] Real órden, dictando reglas para la devolucion de los derechos de consumos, satisfechos por el jabon y cerveza á su exportacion del reino.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 11 de Noviembre último, proponiendo las reglas y formalidades que deberán observarse para la devolucion de los derechos de consumos satisfechos por el jabon y cerveza que se exporte del reino, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respecto á que ya se hallan señaladas las Aduanas por donde pueden verificarse las extracciones. Enterada S. M., y deseando que á estos ramos de industria se les dispensen las franquicias y ventajas consignadas en dicho Real decreto, de conformidad con lo manifestado por V. S., se ha dignado mandar se observen las reglas siguientes: 1.ª La devolucion de los derechos que se exijan por la fabricacion del jabon y cerveza que se extraiga del reino, se verificará por la provincia en que aquellos se pagaron, aunque corresponda á otra la Aduana por donde tenga lugar la extraccion. 2.ª El dueño ó encargado de la fábrica ha de presentar en la administracion de la provincia en que se halle situada, la competente declaracion de la cantidad que se propone extraer, nombre del extractor, y punto á que el género se destine. 3.ª Presentado el género en la Aduana por donde la extraccion ha de verificarse, se acreditará en ella la fábrica de que procede. 4.ª La Aduana, al propio tiempo que provea al interesado de la certificacion competente que justifique haberse verificado la extracion, y comprensiva de la cantidad de la especie, fábrica de la procedencia y punto á que va destinada, dirigirá tambien aviso oficial con la misma expresion al administrador de

Digitized by Google

Contribuciones indirectas de la provincia donde se halle establecida la fábrica. 5ª Hecha constar de este modo la extraccion y procedencia del género, se verificará la devolucion de derechos en la forma establecida para estos casos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1847.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

5.

HACIENDA.

[4 *Enero.*] **Real órden, determinando cómo han de satisfacer los derechos de consumos los fabricantes ó negociantes por mayor, á quienes no se ha permitido el depósito doméstico.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. S. en 11 de Noviembre último, proponiendo la escala de plazos de los pagarés ó letras en que pueden satisfacer los derechos de consumos los fabricantes ó negociantes por mayor, á quienes no se ha permitido el depósito doméstico, cuando la cantidad del adeudo no sea menor de 2000 reales, ni el plazo exceda de ciento ochenta dias con arreglo á lo que dispone el artículo 33 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Conformándose S. M. con lo que sobre el particular ha expuesto esa Direccion general, se ha dignado mandar: 1º Que las letras ó pagarés que los fabricantes entreguen en pago de derechos por virtud de la autorizacion que para ello les dan los artículos 33 y 62 del Real decreto citado, han de ser pagaderos en el domicilio del contribuyente, y garantidos aquellos efectos por una casa de arraigo ó crédito en el mismo punto á satisfaccion de la Administracion. Y 2.º Que la escala de cantidades y plazos ha de ser la siguiente: Desde 2000 á 4000 reales, el plazo de treinta dias; desde 4001 hasta 6000 reales, el de sesenta dias; desde 6001 hasta 10000 reales, el de noventa dias; desde 10001 hasta 15000 reales, el de ciento veinte dias; desde 15001 hasta 20000, el de ciento cincuenta dias, y de 20000 reales en adelante el de ciento ochenta dias.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1847.=Mon.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Digitized by Google

6.

HACIENDA.

[6 *Enero.*] **Real órden, comunicando el Real decreto de 18 de Diciembre de 1846, por el cual se aprueba el reglamento general del ramo de Estadística de la riqueza territorial.**

S. M. la Reina se ha servido expedir con fecha 18 de Diciembre próximo pasado el Real decreto siguiente:

Atendiendo á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda sobre la necesidad de establecer las bases fundamentales de las operaciones de Estadística de la riqueza territorial, y en consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de 10 de Julio último, vengo en aprobar el reglamento general del ramo que con esta fecha me ha presentado, y mando se lleve á efecto desde luego.

Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole el reglamento de que se trata. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1847.=Alejandro Mon.=Señor.....

REGLAMENTO *general para el establecimiento y conservacion de la Estadística de la riqueza territorial del reino y sus agregadas.*

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º Los trabajos estadísticos, relativos á la riqueza territorial y sus agregadas, se emprenderán bajo dos bases diferentes, y cuyos resultados deberán guardar conformidad entre sí.

Art. 2º La primera base será el establecimiento y organizacion de un registro general de fincas rústicas y urbanas de todos y cada uno de los pueblos del reino, con especificacion de la cuota imponible de cada una, y demas circunstancias que se consideren oportunas para individualizarlas y distinguirlas entre sí. Como complemento de este registro se llevará otro, bajo principios análogos, concerniente á los ganados de toda clase existentes.

Art. 3º La segunda base será el catastro de cada pueblo, formado por masas de cultivo, grupos de edificios y clases de ganado,

Digitized by Google

del conjunto de heredades, casas, ganaderías comprendidas en su término jurisdiccional, y la consiguiente apreciacion por este medio de la riqueza líquida de todos ellos y de su cuota imponible.

Art. 4º El registro de fincas de que se ha hecho mencion será el fundamento de la distribucion individual del cupo que corresponda á cada pueblo en el repartimiento entre todos los de una misma provincia, de la cantidad asignada á esta por la ley de presupuestos. El catastro indicado servirá para la apreciacion de este mismo cupo.

Art. 5º Ni el registro de fincas, ni el catastro de que hablan los artículos anteriores, servirán de base á ningun repartimiento, hasta tanto que hayan sido debidamente depurados con arreglo á los medios y segun las reglas que se establecen en el presente reglamento.

TITULO II.

DE LA FORMACION DEL REGISTRO GENERAL DE FINCAS.

Art. 6º El registro de fincas empezará á formarse con el auxilio de las relaciones mandadas presentar en virtud de las disposiciones vigentes, y en particular de los artículos 10, 11 y 12 de la instruccion de 6 de Diciembre del año próximo pasado, con las modificaciones que se introducen por el presente reglamento.

Art. 7º Se señala el 1.º de Abril próximo, como nuevo é improrogable plazo para la presentacion de las relaciones que todavía no se hubiese verificado en virtud de los concedidos por los Intendentes, con arreglo á la Real órden de 24 de Febrero de este año. Las que no se hayan remitido á los Intendentes antes de la publicacion de estas disposiciones, se considerarán como no presentadas para los efectos que en adelante se previenen.

Art. 8º Se concede igual término para la presentacion por parte de los interesados de los datos de que se mandó prescindir en el artículo 20 de la referida Real órden de 24 de Febrero, relativos á la designacion de linderos, así como para la de nuevas relaciones, rectificando cualquiera inexactitud ó error que hubiesen padecido en las ya presentadas.

Art. 9º Estas prórogas se anunciarán á los pueblos por los respectivos alcaldes, por medio de bandos ó en cualquiera otra forma que estimen oportuna, para que llegue á noticia de todos.

Art. 10. Cuando el Ayuntamiento de alguna poblacion creyese suficiente el mencionado plazo por la gran subdivision de la propiedad ú otras circunstancias especiales, solicitará la correspondiente próroga del Intendente de la provincia, quien la concederá

Digitized by Google

estimándola justa, y dando cuenta á la Direccion central de Estadística de la riqueza, pero sin que la misma pase nunca de un mes. Las que excedan de este tiempo serán concedidas por la Direccion mencionada, á quien se consultará oportunamente.

Art. 11. Las relaciones y rectificaciones que se presenten nuevamente en virtud de los artículos 7.° y 8.° se entregarán al alcalde respectivo, que las remitirá en derechura por el correo mas próximo á la Direccion de Estadística de la provincia. No hay necesidad de que sean juradas ni extendidas por duplicado.

Art. 12. En el registro general de fincas, cuya informacion se prepara por los medios indicados en los artículos que preceden, se notarán por ahora únicamente la clase y denominacion de cada finca, su situacion, cabida y linderos, su producto total en granos, frutos &c., con su producto líquido apreciado en dinero, deducidos los gastos de esplotacion, y el nombre del propietario y del arrendador si le hubiese.

Art. 13. Como para establecer estas circunstancias no sea necesaria la presentacion de relaciones por parte de varios interesados, ni indispensables algunos de los requisitos que debian tener las últimas, segun las disposiciones vigentes, se entienden hechas á las mismas las aclaraciones que siguen:

1.ª Quedan exentos de presentar relaciones los perceptores de censos, foros ú otras cargas permanentes ó redimibles, impuestas sobre la propiedad inmueble.

2.ª Tampoco las presentarán los inquilinos de fincas urbanas, ni los arrendatarios de casas ó establecimientos destinados al ejercicio de alguna industria, aunque sean únicos.

3.ª Los propietarios de fincas rústicas y urbanas prescindirán en las suyas de señalar las cargas de toda clase con que esten gravadas, ó de hacer deduccion alguna en la apreciacion de su renta ó utilidad por este concepto.

4.ª Al designar los mismos la renta anual de cada una de sus fincas dadas en arrendamiento, lo harán en dinero ó en frutos, ó en ambas cosas, segun la forma en que la perciban, especificando siempre la cantidad y clase de estos últimos.

5.ª Igualmente se omitirá hacer mencion del precio y origen de la adquisicion, cualquiera que sea el motivo con que esta se haya verificado.

6.ª Cuando no cultivasen directamente por sí mismos las heredades de su propiedad, no tendrán obligacion de designar sus linderos, cuya designacion será hecha por los arrendatarios.

7.ª Estos últimos manifestarán en sus relaciones el beneficio líquido que les resulta, despues de satisfecha la renta y cubier-

Digitized by Google

tos los gastos de esplotacion de la finca, puramente indispensables.

Art. 14. Conviniendo que los contribuyentes conozcan claramente los términos en que deben formar las nuevas relaciones que han de presentar, y no las confundan con las exigidas por la instruccion de 6 de Diciembre, se previene que dichas relaciones, así como las que hayan de presentar en rectificacion de las antiguas, deberán arreglarse en un todo á los modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º

Art. 15. Como los dueños de foros estan dispensados de presentar relaciones relativas á ellos, segun la prevencion 1.ª del artículo 13, los llevadores de fincas aforadas, ó sean sus usufructuarios, las presentarán como si fuesen los únicos propietarios, bajo las reglas para esto establecidas.

Art. 16. Todas las relaciones que hayan de presentarse se extenderán en papel comun, firmadas por las personas que las presenten, ó por alguna avecindada en el pueblo, si los interesados no supiesen escribir.

Art. 17. A fin de remover las dificultades que la ignorancia de algunos contribuyentes pueda oponer á la presentacion de las relaciones, los alcaldes de los respectivos pueblos se encargarán por sí ó cometerán á sus tenientes, si los tuvieren, el encargo de dar las explicaciones á los que las pidan, así como el de extender aquellas á los que no sepan escribir, con arreglo á las noticias que estos les comuniquen. Esta comision será de los alcaldes pedáneos en los pueblos cuyo distrito judicial se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones apartadas entre sí.

No sabiendo escribir los alcaldes, tenientes ó pedáneos, se auxiliarán de persona que sepa hacerlo.

Los Intendentes proveerán á los alcaldes de todos los modelos de que necesiten para estos trabajos, satisfaciéndose su costo del producto de recargos.

Si todos estos medios fuesen sin embargo insuficientes para conseguir en algunos pueblos la presentacion de relaciones en los plazos convenidos, los Intendentes acordarán la salida de comisionados que las recojan, satisfaciéndoseles sus honorarios por cuenta de las multas de que habla el artículo 24.

Art. 18. Queda relevada la junta pericial de ejecutar las operaciones de evaluacion, puestas á su cargo por los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la mencionada instruccion.

Art. 19. La junta pericial limitará su intervencion en esta parte á formar el *apéndice* de la riqueza no imponible, á que se refiere el artículo 24 de la misma instruccion, y estados demostrativos de los distritos, términos, pagos, calles, plazuelas &c., que componen la jurisdiccion de cada pueblo, y de las fincas rústicas y ur-

Digitized by Google

banas comprendidas en cada uno de ellos, con expresion de los nombres de sus propietarios y los de sus arrendatarios ó inquilinos. Los estados se arreglarán á los modelos números 5º, 6º, 7º y 8º. En cuanto al *apéndice* se formará de conformidad con el modelo número 9º.

Art. 20. El método para formar estos modelos será el siguiente:

Se anotarán por su órden de proximidad á la poblacion todos los distritos rurales, numerándolos sucesivamente, y designándolos por las letras del abecedario, hecha expresion de los lindes de cada uno.

En seguida se hará igual operacion con las heredades comprendidas en cada uno de los distritos, poniéndolas tambien por su órden de inmediacion al pueblo, numerándolas y asentando los nombres de sus propietarios y arrendadores.

En caso de dudarse entre los distritos ó fincas rurales sobre cuál se encuentra á menos distancia del pueblo, se empezará por aquel ó aquella que esté mas al Mediodía.

Los edificios rurales de toda especie se incluirán en los estados como predios rústicos, á continuacion de la heredad ó terreno á que fuesen contiguos ó en que se hallasen enclavados.

Por lo que hace á los estados demostrativos de los edificios urbanos, se seguirá el órden natural en que se presenten las calles y plazas con relacion al punto mas céntrico de la poblacion, anotando las casas alternativamente de una á otra acera en las primeras, y una tras otra en las segundas.

La junta pericial responde de la exactitud de estos estados, bajo la multa señalada por el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo del año pasado.

Art. 21. El *apéndice* y los estados demostrativos de que trata el artículo 19 estarán sin falta en poder de las Direcciones de Estadística de las provincias respectivas en 1º de Mayo del próximo año, incurriendo en otro caso las juntas periciales en la responsabilidad que haya lugar.

Art. 22. Los Intendentes de las provincias y la Direccion central podrán no obstante prorogar este término al tenor de lo que se dispone por el artículo 10.

Art. 23. Habiendo de procederse á la fiscalizacion de las relaciones de riqueza de los contribuyentes, en los términos que mas adelante se manifestará, se suprimen su exposicion al público, el juicio de reclamaciones y demas trámites de que hablan los artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la susodicha instruccion, siempre que al recibo de este reglamento en los pueblos no se hubiesen terminado estas operaciones.

Digitized by

Art. 24. Los interesados que dentro del término señalado por los artículos 7.° y 8.° no hubiesen presentado sus relaciones estando obligados á hacerlo, incurrirán en la multa establecida por el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo del año último. Esta multa será doble con arreglo á lo dispuesto por el propio artículo, cuando falten en ellas á la verdad. Aquellos que se aprovechasen del plazo concedido por el artículo 8.° de este reglamento para hacer las rectificaciones convenientes en las ya presentadas, no contraerán responsabilidad alguna por las que hubiesen presentado, siempre que por ellas se restableciese la verdad.

Tampoco se aplicarán las indicadas multas todas las veces que resulte suficientemente probado que por algun motivo, cuyos fundamentos apreciarán los Intendentes, la falta ha dependido de circunstancias extrañas á la voluntad de los contribuyentes.

Art. 25. Las multas que se hagan efectivas, formarán un fondo particular con destino exclusivo á los gastos de Estadística.

Todo denunciador tiene derecho á la mitad de aquellas que se exigiesen á consecuencia de las ocultaciones ó defraudaciones que denunciare.

Art. 26. Los que, pasado el plazo señalado para la presentacion de las relaciones, adquieran por compra ó permuta ú otro título fincas rústicas ó urbanas de cualquiera clase, quedarán sujetos, por el hecho de la adquisicion, á la responsabilidad en que sus actuales poseedores puedan haber incurrido por la omision ó inexactitud de la relacion á ella respectiva, si en el término de ocho dias no diesen la relacion correspondiente.

Art. 27. Ademas del medio de las relaciones presentadas por los contribuyentes, se echará mano para la formacion del registro de fincas:

1.° De los libros de las contadurías de Hipotecas y oficinas de registro, en que ha debido tomarse razon de todas las traslaciones de dominio de propiedad inmueble, verificadas en los años anteriores, con la expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombres de sus compradores.

2.° De las dependencias de bienes nacionales y otras en que existan antecedentes, sobre las fincas del Estado que han sido enagenadas y pasado á ser propiedad particular.

3.° De los archivos de los juzgados en que se conserven expedientes y autos judiciales sobre bienes inmuebles.

4.° De los protocolos de los escribanos en que radiquen escrituras de venta, arrendamiento y demas concerniente á la propiedad territorial.

5.° De cualquiera establecimiento público en que se conserven

Digitized by Google

noticias individuales sobre estos últimos, útiles para el objeto propuesto.

Art. 28. La Direccion central de Estadística circulará los modelos necesarios para formar los estados de fincas, cuyas circunstancias pueden conocerse parcialmente ó en totalidad por los medios indicados, y los cuales deben servir de complemento á las relaciones presentadas directamente por los contribuyentes. Tambien dictará las reglas que habrán de observarse segun los casos y las localidades, para deducir el producto líquido del precio de venta, arrendamiento ó adjudicacion de cada finca, así como fijará el período de tiempo en que deberán haber tenido lugar los actos concernientes á la propiedad inmueble, que deben servir de elemento de formacion para el registro de la misma, á fin de tomar en debida consideracion sus cambios y vicisitudes.

Art. 29. Tomará tambien dicha Direccion las disposiciones oportunas para que en las provincias se destine el mayor número de cesantes posible, con el haber acostumbrado, á reunir los datos de que se ha hecho mencion, ó ayudar á las personas que deban facilitarlos en el territorio de cada uno de ellos.

Art. 30. Por todos los juzgados y escribanías del reino se facilitarán sin dificultad alguna las noticias que puedan sacarse de sus archivos y protocolos concernientes á la propiedad territorial, ó á los encargados de recogerlos por las oficinas de Estadística.

Art. 31. La prevencion del artículo anterior es extensiva á todas las autoridades y corporaciones públicas que puedan prestar un servicio análogo.

Art 32. En el registro de fincas, llevado por las Direcciones provinciales de Estadística, se llevará otro especial para la ganadería, en que consten:

1º Los nombres de los pueblos en que exista riqueza de esta clase.

2º Los de los ganaderos existentes en cada uno de ellos, ya ejerzan esta granjería por sí mismos, ya acostumbren darlas en arriendo ó aparcería.

3º Las diferentes clases de ganados de propiedad de los mismos, con el número de cabezas de que se componen.

4º Los productos anuales que cada una de estas mismas clases le reporta, así en crias como en lanas, pieles, carnes, estiércoles, servicio de labranza y otros, con su valor calculado en dinero.

5º La utilidad líquida imponible que por cada una igualmente le corresponda, despues de satisfechos los gastos naturales de esta granjería &c.

Art. 33. El registro de la ganadería de cada provincia se for-

Digitized by Google

mará en virtud de las relaciones presentadas ó que se presenten por los propietarios ganaderos, completándolas las Direcciones provinciales por los medios que les parezcan mas adecuados, dando de ellos cuenta á la Direccion central. Las nuevas relaciones se presentarán con arreglo al modelo número 10.

Art. 34. El artículo 24, relativo á la responsabilidad de los dueños y arrendatarios de bienes inmuebles, por omision ó falta de veracidad de las relaciones, es aplicable igualmente á los ganaderos.

Art. 35. Todos los ganaderos deberán proveerse de un certificado de la Direccion de Estadística de la provincia en que radiquen sus ganaderías, expresivo de la clase de estas, número de cabezas de que se componen y vecindad de sus personas, cuyas noticias se arreglarán á las relaciones ó datos existentes en ella.

Art. 36. Sin este certificado no serán admitidos á hacer posturas en ninguna subasta de dehesas, pastos, montes y demas que necesiten para el sostenimiento de sus ganados, de propiedad del Estado ó de los pueblos, ó en que de cualquiera modo intervenga una autoridad ó corporacion pública. Cuando en cualquiera forma apareciese que el ganadero posee ganados en mayor número y diversa clase que las que del certificado resulten, deberán estas últimas ponerlo desde luego en conocimiento de la Direccion de Estadística respectiva, incurriendo en otro caso en la responsabilidad que proceda.

Art. 37. La falta del propio certificado inhabilitará igualmente á los ganaderos para la reclamacion y goce de cualquiera privilegio que en dicho concepto les corresponda.

Art. 38. La prohibicion de que trata el artículo 30 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativa al subsidio de la industria y comercio, es extensiva á los ganaderos que carezcan del certificado en cuestion.

Art. 39. Estos certificados serán expedidos gratuitamente por las Direcciones provinciales de Estadística, extendiéndolos en papel comun y sellándolos con su sello.

TITULO III.

DE LA RECTIFICACION DEL REGISTRO DE FINCAS.

Art. 40 A medida que las Direcciones provinciales de Estadística de la riqueza reciban las relaciones de fincas rústicas y urbanas de las de los pueblos, así como las rectificaciones á las remitidas

Digitized by Google

anteriormente, procederán inmediatamente á su exámen y reconocimiento.

Art. 41. Las Direcciones mencionadas empezarán por clasificarlas provisionalmente, colocando con separacion las correspondientes á un pueblo, las relativas á un solo distrito, término, pago ó calle del mismo, y las respectivas á un solo dueño, dentro de él.

Art. 42. Con vista de estas relaciones formarán estados nominales por órden alfabético de los propietarios de cada pueblo y de los colonos ó llevadores de fincas situadas dentro de su jurisdiccion.

Art. 43. Compararán despues estos estados con los que á su tiempo reciban, con arreglo al artículo 19, formados por las juntas periciales.

Art. 44. Cuando de esta comparacion resultase la omision del todo ó parte de las relaciones presentadas, oficiará al alcalde, á fin de que disponga se rectifique por el interesado en el término de quince dias, y que cuando este dejase de hacerlo, ó no lo haga en la forma debida, se verifique de oficio á costa del moroso.

Art. 45. Toda relacion á que falte alguno de los requisitos prevenidos por instruccion, será devuelta al alcalde del pueblo á que corresponda, á fin de que sea rectificada en el término de ocho dias por el interesado ó por la junta pericial dentro de otros ocho y á costa de este último, si no lo verificase en dicho plazo.

Art. 46. Se incluirán en las carpetas respectivas todas las relaciones formadas de oficio en virtud del artículo 27; y cuando resulte no haberse presentado otras por los contribuyentes sobre las fincas á que aquellas se refieren, ni estar inclusas estas en los estados demostrativos, se aplicarán desde luego los artículos 14 y 24, relativos á la responsabilidad de aquellos, así como de la junta pericial por la omision padecida en los mencionados estados.

Art. 47. Siempre que entre las relaciones oficiales de que trata el artículo que precede, y las presentadas por los propietarios y arrendatarios no apareciese conformidad, las Direcciones provinciales de estadística procederán á rectificar estas últimas con arreglo á las noticias que arrojen las primeras, sin perjuicio de las modificaciones que ulteriormente puedan recibir. Esta rectificacion se hará por nota estampada al pié de la relacion inexacta, á que se unirá como comprobante la formada de oficio.

Art. 48. En la propia forma se harán las demas rectificaciones á que haya lugar, con arreglo á los expedientes de agravio padrones de riqueza y demas datos que existan en la Administracion de Contribuciones directas, respecto de las relaciones presentadas hasta aquí.

Digitized by Google

Art. 49. Practicadas estas operaciones, se procederá á la clasificacion definitiva de todas ellas, encarpetando con separacion las referentes á una sola finca, dando á las relaciones así encarpetadas la misma numeracion que esta última tiene en los estados demostrativos de que se ha hecho mencion, colocando despues las carpetas por el órden conveniente; y por último, distribuyendo bajo otras clasificadas en igual forma las relaciones pertenecientes á un solo distrito ó calle, y á un solo pueblo.

Art. 50. Las relaciones respectivas á los ganaderos se clasificarán y encarpetarán por pueblos con una numeracion correlativa.

Art. 51. Completadas, rectificadas y clasificadas las relaciones de cada pueblo, segun queda manifestado, se entregarán al comisionado especial de estadística de aquel á que pertenezcan, con los estados y *apéndice* de que habla el artículo 19, completados y rectificados en su caso.

Art. 52. Habrá un comisionado de Estadística para cada partido judicial, encargado especialmente de comprobar y rectificar sobre el terreno las relaciones de riqueza territorial y ganadería, presentadas mediante el reconocimiento y apeo de las fincas rústicas y urbanas, y de los ganados á que se refieren.

Art. 53. Estos comisionados serán de nombramiento Real, y se elegirán á medida que esten preparados los trabajos preliminares de que hablan los artículos anteriores, sobre las relaciones de los primeros pueblos comprendidos en la demarcacion del partido á que se les destine.

Art. 54. La eleccion de comisionado especial de Estadística recaerá en persona apta, así por sus conocimientos especiales en la materia, como por su experiencia y conocimiento de la provincia en que haya de operar. A estas circunstancias deberá reunir las condiciones de carácter y moralidad necesarias para desempeñar un cargo tan delicado y espinoso.

Art. 55. Tendrán dichos comisionados el sueldo ó gratificacion que con arreglo á la importancia de su trabajo, gastos de su mision y responsabilidad de su cargo se les señale en la Real órden de su nombramiento, y en vista de la propuesta que sobre el particular se haga por la Direccion central del ramo.

Art. 56. Cuando algun inspector de Contribuciones directas de una provincia pueda sin perjuicio del servicio desempeñar las atribuciones de comisionado especial de Estadística, se le destinará á este objeto en beneficio de los intereses del Erario.

Art. 57. Los comisionados de Estadística serán auxiliados por un escribiente que haga veces de secretario, un agrimensor práctico en toda clase de mediciones, y un perito agrónomo, conoce-

Digitized by Google

dor del país y de su sistema agrícola; los cuales para el exámen y apreciacion de las fincas urbanas serán sustituidos por un arquitecto ó maestro de obras entendido. Una tarifa especial, formada por los Intendentes y aprobada por la Direccion central, designará los honorarios que han de satisfacerse á estos auxiliares facultativos por el servicio que han de desempeñar.

Art. 58. Antes de trasladarse un comisionado á los pueblos de su respectivo partido, deberá enterarse de todos los antecedentes que existian en la capital de la provincia sobre la estadística de los mismos, sacar de estos los apuntes necesarios, adquirir noticias detalladas sobre la topografía, agricultura, estado de riqueza y poblacion de los dichos pueblos, y oir el dictámen de personas experimentadas y conocedoras de ellos, en cuantos puntos tengan relacion con su encargo.

Art. 59. Los alcaldes de cada pueblo recibirán con la anticipacion de treinta dias aviso de que la comision de Estadística de la provincia debe pasar á verificar el exámen de la riqueza territorial y pecuaria comprendida en su término, á fin de que, poniéndolo en noticia de todos los propietarios vecinos y forasteros, puedan concurrir por sí ó por medio de apoderado á la operacion, y hacer las reclamaciones que se estimen oportunas.

Art. 60. Luego que el comisionado llegue al pueblo en que debe ejercer sus funciones, provisto de las relaciones y demas documentos de que habla el artículo 51, hará que por el Ayuntamiento se le entreguen ó pongan á su disposicion el estado general de vecinos del pueblo, los antiguos repartimientos de paja y utensilios y frutos civiles, los de la contribucion de culto y clero, los de la actual territorial, las matrículas del subsidio, los cuadernos de amillaramientos, padrones de catastro, planos topográficos y cualesquiera otros antecedentes que existan en el archivo de aquel, y los reconocerá todos detenidamente para aprovechar cuantos datos, noticias ó indicaciones le puedan servir en el curso de sus operaciones. El alcalde cuidará, bajo su responsabilidad, de que por la corporacion municipal no se niegue ninguno de los que le sean reclamados.

Art. 61. En tanto, y por los dias que el comisionado esté ocupado en el trabajo de que se trata en el artículo precedente, dispondrá que el agrimensor y perito recorran y visiten el término del pueblo para venir en conocimiento de sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos, cultivo, grado de feracidad, &c. &c.; y si se considerase necesario, y la operacion no se prolongase demasiado, hará igualmente que el primero forme un ligero cróquis del país, en que se marquen los accidentes topo-

Digitized by Google

gráficos mas notables del mismo, el curso de sus rios y arroyos, la direccion de sus cañadas, trazado de los caminos y veredas mas principales, &c. &c.

Art. 62. Todas estas operaciones se abreviarán en lo posible, é inmediatamente se procederá al reconocimiento y estimacion de cada una de las heredades del pueblo.

Art. 63. El método para proceder en estas operaciones será el siguiente:

Se dará principio por los distritos ó pagos rurales mas inmediatos á la poblacion, reconociendo las fincas por el órden en que se encuentran las relaciones. Cada una de estas se comparará con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son tales como deben ser despues de observar sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado interrogará sobre el particular al agrimensor y perito agrónomo que le acompañen sobre los puntos facultativos, y con arreglo á su respuesta fallará sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra, lo consignará así, rubricando la relacion respectiva; y en otro caso hará la rectificacion correspondiente á la espalda de la misma, y seguirá adelante.

Hará de paso cualquiera rectificacion de linderos, clase de la finca, nombre de su dueño ó arrendatario y demas que corresponda; á cuyo efecto le acompañará constantemente una seccion de la junta pericial, encargada de darle todas las explicaciones que sobre este y otros particulares estime necesarias.

Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, con especificacion de las circunstancias requeridas para las demas, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, guiándose por su juicio y buen criterio, y oido el dictámen de sus auxiliares facultativos, cuando fuere menester.

Al mismo tiempo que el exámen y reconocimiento de las heredades hará los de los edificios rústicos que vaya encontrando, bajo las reglas establecidas por estos últimos.

Terminado el trabajo de una demarcacion, sin omitir ninguna de las propiedades de que se compone, se pasará á la inmediata, en que se adoptará igual marcha, y así se proseguirá con las demas hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, se empezará con los urbanos, reconociéndolos por calles

Digitized by Google

y plazas. La comprobacion de las relaciones de los edificios y el registro de los que falten se harán de un modo parecido á aquel que queda explicado para las fincas rústicas, sin mas diferencia que oirse sobre las cuestiones periciales el dictámen del arquitecto ó maestro de obras que auxilie á la comision.

El comisionado no se limitará únicamente al apeo de la riqueza territorial imponible, sino que comprenderá en él todas las fincas que gocen excepcion temporal ó perpetua, y de que se hace mérito en el *apéndice* que ha debido formarse por la junta pericial del pueblo.

Art. 64. Al acto de reconocimiento y estimacion de las fincas, así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoseles al efecto previamente por el Ayuntamiento; y los que no lo hicieren, habrán de pasar por lo que acerca de sus fincas se determine, salvo el derecho de reclamar ulteriormente, cuyo recurso les queda expedito cuando habiendo concurrido y reclamado durante aquella operacion, no se hubiese tomado en cuenta su reclamacion por el comisionado.

Art. 65. Los auxiliares facultativos son responsables de los pareceres que cada uno de ellos emita sobre las cuestiones periciales de su competencia. En este concepto irán igualmente rubricadas por los mismos las relaciones que el comisionado encontrase corrientes en virtud de su dictámen, y aquellas en que este hiciese, de su conformidad, rectificaciones en puntos de su facultad.

Art. 66. El fallo de los indicados auxiliares será el que prevalezca cuando hubiese divergencia entre ellos y el comisionado en las cuestiones referidas; pero este último, al consignarlo, protestará su opinion contraria, exponiendo los fundamentos de ella.

Art. 67. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud con que se hacen las apreciaciones periciales, servirán de regla al comisionado las relaciones oficiales de que se ha hablado, formadas en vista de los registros de hipotecas, las escrituras de arrendamiento y otros documentos en que haya motivo para pensar que constan de una manera legal y fehaciente las circunstancias de la finca á que aquellas se refieren, y la comparacion de las apreciadas ya con otras de la misma clase y calidad. Los peritos se guiarán tambien por estos indicios en todas las cuestiones dudosas ó de dificil solucion. Ningun interesado podrá negarse á la exhibicion de los documentos que para estos juicios se le reclamen.

Art. 68. La operacion de la medida se suplirá tambien, en cuantos casos sea factible, por medio de las relaciones oficiales de que se trata, y en las que se hará mérito no pocas veces de la cabida de las fincas.

Digitized by Google

Por regla general, siempre que puedan omitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se observe que los interesados no han faltado á la verdad en esta parte, ya porque sea dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará así en razon de la brevedad con que deben marchar las operaciones.

Art. 69. Estas se harán con todo el detenimiento y circunspeccion posibles todas las veces que se observe que las relaciones individuales que sirven de punto de partida adolecen generalmente de errores y necesitan á cada paso ser rectificadas.

Art. 70. Para evitar toda inexactitud en el método que se siga en las evaluaciones, y conseguir que estas se ajusten siempre á la misma base, se declara que el producto líquido de una heredad es el total que deja en un año despues de satisfechos los gastos de cultivo de toda clase puramente indispensables para su esplotacion y beneficio. La cuota imponible es este mismo producto líquido, tomado durante el año comun de un período de tiempo que se determinará para cada provincia por la Direccion central de Estadística, despues de oido el dictámen del Gefe político, asistido del Consejo provincial, pero que nunca bajará de un quinquenio. Los precios que han de servir de tipo para apreciar el valor de los frutos durante el indicado período, serán los del mercado mas próximo al pueblo en que se hagan las evaluaciones, si en él no existiesen libros de precios.

Art. 71. El producto líquido de una heredad está igualmente representado por el valor de la renta satisfecha al propietario por razon de enfitéusis, aparcería ó arrendamiento, si la finca se hallase en tal situacion, y el beneficio neto del colono, aparcero ó llevador, calculado por los medios que aparezcan mas adecuados; descartando sin embargo de este beneficio la parte de trabajo que con las yuntas y aperos de su pertenencia haya invertido aquel en el cultivo de la finca, y la cual figurará entre los gastos de esplotacion.

Cuando una heredad sea cultivada directamente por su propietario, la parte de renta puede deducirse por comparacion con la que rinden á sus dueños otras heredades arrendadas de la misma clase y circunstancias.

Nunca la renta anual de una finca por razon de enfitéusis, aparcería ó arrendamiento, puede exceder de los gastos precisos de esplotacion.

Art. 72. El perito agrónomo deberá evaluar el producto líquido de cada finca bajo la doble base indicada en los artículos anteriores, y llegar al mismo resultado, si la estimacion es exacta.

Digitized by Google

Art. 73. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia, se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion, con lo que crecen muchas veces los gastos de esplotacion; su situacion cerca de un camino público, que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucederia en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria, prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso, sin embargo, no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios, hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias, construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo, empleado en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras.

Digitized by Google

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible, á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos, porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivados por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden estan dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general, cuando sus productos y gastos de esplotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno, &c., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas, durante el periodo de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho período, inclusos los años de descanso ó que las tierras estan en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de esplotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y trasporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino los que esten en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor, deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este

Digitized by Google

costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo sería hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de trasporte, no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de esplotacion los de trasporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la de superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz &c., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias, destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas &c.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de esplotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del país.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota &c.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun, durante un decenio ú otro período mas ó

Digitized by Google

menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina &c., en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se esplota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos períodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque, sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas &c., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles; se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte, por ejemplo, esplotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

Digitized by Google

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantío y cualesquiera otros que deban y suelan hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero sí se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado, &c., se evaluarán por el producto anual-medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboracion de vino y su trasporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo, á juicio de los peritos; pero que nunca será mas de un décimoquinto por razon de deterioro y reposicion de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deduccion que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento, omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboracion del vino y aceite y su trasporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y trasporte al mercado cuando los haya, por no consumirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, segun las estaciones, se apreciará el valor en todas.

Digitized by Google

En los prados de esta clase, cuya produccion es espontánea, no hay gastos de cultivo, propiamente dichos, que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, segun la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atencion á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su esplotacion, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó esplotacion de sales, y segun el producto de estas, con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños.

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegacion serán evaluados como las tierras de mejor calidad, por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasione algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de esplotacion.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado, y en igual forma, las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideracion para evaluar el pro-

Digitized by Google

ducto de los terrenos la probabilidad de la destruccion de los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante &c., cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo contínuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 á 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparacion los de los otros respecto á las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al comisionado especial de Estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento, podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad, para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelan rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de las de clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea, no debe bajar nunca de la que se regularia á una tierra de labor de igual cabida, y de las de mejor clase de la jurisdiccion del pueblo en que la misma radique.

Art. 116. Los edificios rústicos destinados á la labranza son apreciados con separacion de la heredad ó heredades á que pertenecen, calculándose su renta por las reglas que se acaban de ma-

Digitized by Google

nifestar, y teniéndose presente esta circunstancia al determinar los gastos de cultivo.

Art. 117. Los destinados á molinos de harina, aceite, tahonas, ingenios, y en general todos aquellos en que se ejerce una industria ó artefacto sujeto á la contribucion industrial, serán estimados solamente por la renta correspondiente á la parte material del edificio, sus terrenos adyacentes y ventajas de su situacion, sin consideracion á la industria que en él se ejerza, y sin comprender tampoco las máquinas propias de la misma industria, cuando no formen parte del fondo.

En el caso de no conformarse los dueños con la evaluacion de los peritos repartidores, se hará esta fijando el valor en venta de la finca, y en renta en el tanto por ciento en que se estime la de los edificios de circunstancias iguales ó semejantes en el mismo pueblo ó inmediatos.

En esta clase de edificios se deducirá la tercera parte del producto que se les evalúe.

Art. 118. Es aplicable á las fincas urbanas lo que queda establecido en el artículo 74 para las rústicas, respecto de que, aunque se evalúen bajo una misma base las de igual clase y cabida, no se adopte sin embargo el principio de una estimacion media, uniforme para todas ellas, sino que se individualice esta para cada una, teniendo en consideracion sus circunstancias particulares.

En consecuencia, al apreciarse un edificio cualquiera, se considerará no solo el producto líquido que puede producir comparativamente con otros semejantes, sino el mayor ó menor valor que pueda recibir por su posicion mas ó menos favorecida, su mayor ó menor número de comodidades, la mejor ó peor proporcion de sus habitaciones, su solidez ó deterioro &c., &c.

Art. 119. Tambien debe observarse el principio de no cargar mas á un edificio por cuota imponible, porque el mayor cuidado de su propietario ó inquilinos y los gastos que hagan ó hayan hecho por mejorarle accidentalmente contribuyan á aumentar su valor en renta, así como el de no aliviarle por igual concepto cuando el abandono ó negligencia de los propietarios ó inquilinos sea causa de que no produzca lo que deberia producir, en comparacion con otros de iguales circunstancias.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta granjería, segun el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de

Digitized by Google

pastos, monte, custodia, entretenimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluacion se procederá separadamente, no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la esplotacion de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazon.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluacion que en tal concepto se efectúen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó agenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganadería, cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la excepcion de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó agenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio, en virtud de las excepciones 7.ª y 8.ª del artículo 5.º del decreto de 23 de Mayo del año anterior, relativo á esta contribucion.

Art. 127. Tambien tienen la consideracion de ganaderos, para los efectos de la estimacion de sus productos líquidos por la parte que les corresponda, todos aquellos que tienen dados ganados en arrendamiento ó aparcería, cualquiera que sea el número de cabezas de su propiedad.

Art. 128. Los arrendatarios y aparceros la tendrán únicamente cuando lleven mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y seis por cada una de ganado menor; pero se les descontará

Digitized by Google

este mismo número cuando por pasar de él deban calculárseles las utilidades de los que posean. Esta disposicion es extensiva á los que lleven por sí ganados de su propiedad.

Art. 129. Los productos líquidos de la ganadería, si bien han de apreciarse bajo una misma base para todos los ganaderos y para cada especie de ganado, deben sin embargo sufrir una estimacion individual en cada caso, segun lo que se establece por los artículos 74 y 118 respecto de la propiedad territorial, rústica y urbana, abandonándose el principio de una evaluacion media para todos ellos. Así, pues, deberá tenerse presente:

1º Que las ganaderías mas numerosas son las que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el aprovechamiento de los productos y mas proporcion de practicar en ellas las mejoras y adelantamientos de que esta industria es susceptible.

2º Que hay castas de calidad superior ó inferior, las cuales á igualdad de cabezas de una misma clase dejan á sus dueños beneficios muy desiguales.

En cuanto á las mayores utilidades que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de sus respectivos ganados, por la bondad de los pastos de los puntos en que estan situados los del primero, menos quebrantos que por igual razon experimente, mas crecido capital que el mismo aplique á su profesion y otros motivos accidentales, y de que las oficinas estadísticas no pueden tener un conocimiento constantemente exacto, no influirán nada en la apreciacion que de ellas se haga.

Art. 130. Tambien debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no salga recargado un ganadero respecto de otro, cuando sus mayores ganancias son debidas al cuidado y esmero con que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y práctica en la profesion, y al celo con que procura mejorar y perfeccionar sus ganados; y tambien que no resulte aliviado, porque pudiendo producir su ganadería lo que otras en igual número, clase y calidad, no es así por su abandono y falta de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 131. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son principios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningun motivo, en tanto que no hayan sido modificados; pero podrán explicarlos, desenvolverlos ó interpretarlos en los casos particulares

Digitized by Google

segun sus luces y experiencia propias, y ateniéndose á las instrucciones que la Direccion central de Estadística circule con el mismo objeto para todas ó cada una de las provincias del reino.

Art. 132. El comisionado especial de Estadística dará cuenta semanal á la Direccion provincial del ramo, y esta lo hará á la central del curso de los trabajos, adelantos que hace diariamente, obstáculos que se le presentan y demas que crea conveniente hacer llegar á su conocimiento. La Direccion provincial por su parte le comunicará toda especie de avisos, órdenes é instrucciones, encaminadas á activar sus operaciones, á ilustrarle en su marcha y á resolver cuantas dudas se le ocurran, consultando á la central cuando lo considere preciso.

Art. 133. En las provincias en que se considere conveniente para la unidad y centralizacion de las operaciones, se nombrará un comisionado general del ramo para toda ella, bajo cuyas órdenes trabajarán todos los de los partidos, y con quien se entenderán directamente, así como él se entenderá con la central.

Art. 134. Tanto los directores provinciales, como los comisionados generales, excusarán toda consulta que no sea absolutamente necesaria, y sobre puntos de gravedad cuya solucion haya de emanar de un centro comun, para que la estadística territorial se acomode á bases conformes en todo el reino.

Art. 135. Concluidas que sean por el comisionado especial de Estadística de un pueblo las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en su jurisdiccion, como igualmente la evaluacion de su ganadería, y terminadas tambien las otras de que se hablará ulteriormente, remitirá todas las relaciones rectificadas, acompañándolas con cuantas observaciones estime oportunas á la Direccion especial de Estadística de la provincia, trasladándose en seguida á otro pueblo á practicar el mismo trabajo, hasta darle por terminado en todos los del partido que le corresponda.

Art. 136. Luego que la Direccion provincial reciba las relaciones rectificadas de que trata el artículo precedente, procederá á formar el registro general de fincas del pueblo á que se refieran, con arreglo al modelo que se circulará con oportunidad por la Direccion central; y formado que sea en vista de aquellas, se remitirá rubricado y firmado por el director al alcalde del mismo, á fin de que proceda á su depósito en la casa de Ayuntamiento ó en cualquiera otra parte en que pueda estar durante dos meses á disposicion de todos los contribuyentes, que podrán sacar de él todas las noticias y apuntes que crean convenientes para fundar la reclamacion de los agravios que consideren habérseles irrogado.

Digitized by Google

Los contribuyentes serán avisados de este depósito con antelacion por medio de bando y del Boletin oficial de la provincia.

Art. 137. Desde el dia siguiente á aquel en que espire el término mencionado, se constituirá por otro mes la junta pericial en sesion pública en la casa consistorial y bajo la presidencia del alcalde, y haciendo veces de secretario el que lo fuere de este ó del Ayuntamiento.

Art. 138. Ante ella se expondrán de palabra ó por escrito todas las reclamaciones que los interesados se crean con derecho á hacer contra cualquiera de las circunstancias que sobre una finca consten en el registro general de ellas; y en vista de las pruebas que se aduzcan, la junta pericial acordará lo que corresponda, ya en el acto, ya en otra sesion, si juzgase deber hacerse alguna investigacion previa ó reconocimiento pericial.

Art. 139. No conformándose los interesados con la decision de la junta, les queda el recurso de apelar de ella por escrito, en la forma que mas adelante se manifiesta.

Art. 140. De todas las reclamaciones que se hagan á la junta pericial de los fallos que sobre ellas pronunciase esta última, y de las demas resoluciones que adopte sobre este asunto, se llevará un acta detallada dia por dia, la cual se remitirá á la Direccion de Estadística de la provincia por el alcalde en el mas próximo correo, despues de fenecido el juicio de reclamaciones.

Art. 141. No se admitirá reclamacion alguna que no esté documentada y no se refiera nominalmente á alguna ó algunas fincas, en particular si versa sobre la riqueza territorial.

Se hará mencion sin embargo en el acta de las reclamaciones que dejen de acogerse porque carezcan de estos requisitos.

Art. 142. La junta pericial manifestará siempre los motivos de sus decisiones, y no dejará tampoco de consignarlos en el acta.

Art. 143. Cuando en virtud de reclamacion de un interesado haya que proceder á alguna operacion facultativa, los gastos serán abonados por el reclamante, si su queja apareciese infundada; y no siéndolo, se satisfarán del fondo del recargo del pueblo.

Art. 144. Los contribuyentes que con arreglo al artículo 139 hayan de reclamar ante la Direccion de Estadística respectiva, lo harán en el plazo de quince dias, á contar desde el fenecimiento del juicio de reclamaciones. Estas serán siempre documentadas, y no se acogerá ninguna que no haya sido expuesta ante la junta pericial.

Art. 145. La Direccion provincial de Estadística resolverá sobre estas reclamaciones lo que proceda en justicia, con arreglo á lo que resulte del acta de las operaciones de la junta, y previo un nuevo reconocimiento pericial, si se le considerase necesario, cuyos

Digitized by Google

gastos se abonarán en la forma dispuesta por el artículo 143. Sus resoluciones deberán recaer á los cuarenta y cinco dias de haber recibido el acta del juicio de reclamaciones.

Art. 146. Declarado el fallo de la Direccion provincial, y rectificado con arreglo al mismo el registro general de fincas de un pueblo, se dará cuenta á la Direccion central á fin de que designe el dia en que ha de empezar á regir para sus repartimientos individuales. Estos no podrán hacerse en lo sucesivo con arreglo á otra base.

Art. 147. Este señalamiento no obstará, sin embargo, para que los contribuyentes que no se conformasen con la resolucion gubernativa que hubiese recaido sobre sus reclamaciones recurran por la via contencioso-administrativa, en el término de quince dias, ante el Consejo de provincia en la forma prevenida para esta clase de recursos. El fallo del Consejo recaerá en los tres meses siguientes á la presentacion de la demanda, y será ejecutorio y sin apelacion hasta la renovacion total de los registros de fincas de los diferentes pueblos.

Art. 148. Si á los contribuyentes se les hubiese exigido alguna cantidad de mas, en consecuencia de figurar cualquiera de las fincas de su pertenencia por una cuota imponible, mayor que la acordada por el Consejo, les será rebajada en los pagos sucesivos.

TITULO IV.

DE LA FORMACION DEL CATASTRO DE CADA PUEBLO.

Art. 149. El catastro de cada pueblo consiste en la regulacion de su riqueza territorial y pecuaria, apreciada por especies de sus cultivos, clases de sus edificios rústicos y urbanos y masas de productos de la última, con arreglo á los procedimientos que se indican en los artículos que siguen.

Art. 150. Los elementos preliminares de este catastro serán preparados por las juntas periciales, nombradas con arreglo al artículo 13 del decreto de 23 de Mayo del año anterior, sobre la contribucion de inmuebles, y al 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre último, las cuales y para los efectos del presente reglamento tendrán el carácter de juntas auxiliares de Estadística.

Art. 151. Relevadas como estan las mencionadas juntas, segun el artículo 18, de la parte que dicha instruccion les atribuia en la evaluacion individual de cada una de las fincas del pueblo, así como de la responsabilidad que pudieran contraer en tal encargo, sus obligaciones en esta parte quedan sustituidas por la de practi-

Digitized by Google

car el trabajo de que se trata, bajo las bases y principios que se manifestarán.

Art. 152. La junta pericial de cada pueblo empezará por clasificar todos los terrenos del mismo por masas de cultivo, haciendo esta clasificacion segun las diversas especies de este último. Las tierras dedicadas á la produccion de cereales, como trigo, cebada, centeno, maiz, avena, mijo, formarán una clase; otra, las destinadas al de los garbanzos, habas y judías secas, lentejas, arroz y demas semillas; otra, las empleadas en el de las legumbres y hortalizas, como patatas, coles, nabos, melones, sandías, remolachas, guisantes, habas y judías verdes, zanahorias &c.; otra, las cultivadas en plantas para tejidos, tintorería y todas las demas que no entren en las clases anteriores, como linos, cáñamos, azafranes, rubias ó granzas, pitas, espartos &c.; otra, los montes y bosques; otra, los viñedos; otra, los olivares; otra, los vergeles ó bosques de frutales; otra, los prados naturales de todas clases; otra, las huertas propiamente dichas, jardines, parques y sitios de recreo, y así por este órden.

Art. 153. Practicada la clasificacion segun queda manifestado, se fijará el número de medidas de tierra que de cada clase comprendan los diversos distritos ó pagos rurales del pueblo.

Estos datos, una vez averiguados, se estamparán en un estado arreglado al modelo número 11.

Art. 154. Cuando haya terrenos que den diferentes productos á la vez y pertenezcan á distintas clases, se incluirán entre los de la clase á que pertenezca el cultivo de mas importancia; por ejemplo las viñas mezcladas con olivos, siendo estos la parte accesoria, se incluirán entre los viñedos; los montes con parte de pastos figurarán entre los de puro arbolado &c.

Art. 155. En seguida se calificarán los terrenos comprendidos en cada una de las clases indicadas, dividiéndolos en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, y haciendo sucesivamente esta calificacion para cada uno de los cultivos: así, pues, en la clase de cereales se hará respecto de las tierras que producen trigo de las que producen cebada, maiz &c., y en la de huertas, jardines y parques la misma distincion para cada una de estas especies de terrenos.

Art. 156. Para dividir los terrenos de cada especie de cultivo segun su calidad, se tendrá presente el grado de feracidad de cada uno y su diferente capacidad de producir.

Los mas productivos figurarán como de 1.ª calidad; los menos fecundos como de 2.ª, y los mas inferiores como de 3.ª y última. No se reconocerán sino tres calidades en general para todos ellos, y en las mismas se distribuirán todos los del pueblo, incluyendo

Digitized by Google

en cada una los que en igualdad de cabida den aproximadamente el mismo producto. Cuando se encuentre algun cultivo cuyo grado de produccion se separe del de la reconocida generalmente para los de una calidad, se comprenderá entre aquellos á que mas se aproxime.

Art. 157. Lo dispuesto en el artículo anterior no se opone á que, si en algun pueblo se encontrasen terrenos que no se pudiesen calificar con exactitud sino admitiendo una ó dos calidades mas, se dividan en de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, ó de 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª aquellos que se encuentren en este caso.

Art. 158. Por la misma razon, siempre que las especies de cultivo de un pueblo no ofreciesen tanta variedad en su grado de fertilidad, que fuese necesario distinguirlos en tres calidades, se calificarán solo en de 1.ª y 2.ª, y aun solo de 1.ª si todos los de cada cultivo fuesen igualmente productivos.

Art. 159. Para aplicar convenientemente las disposiciones anteriores, debe tenerse entendido que la division de los terrenos destinados á un cultivo cualquiera de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad &c., solo es relativa á los de un mismo pueblo comparados entre sí; y que las viñas, por ejemplo, que en uno se consideran como de 1.ª calidad, en otro hay que calificarlas como de 3.ª

Art. 160. Cuando en un pueblo haya terrenos cultivados de secano y regadío, se calificarán aparte los de una y otra clase, distinguiéndose así en los unos como en los otros las calidades que correspondan como si no perteneciesen al mismo término jurisdiccional.

Art. 161. La calificacion de todas las especies de cultivos de un pueblo deberá ser seguida de la designacion hecha por la junta pericial de las medidas de tierra que comprende cada uno de ellos, segun su calidad, en todo el término jurisdiccional; es decir, y para poner un ejemplo: que despues de haber dividido los terrenos destinados al cultivo del trigo en de 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad, las viñas en de 1.ª y 2.ª, y los olivares en de 1.ª únicamente, habrá de fijarse cuánto tienen de cabida las tierras de trigo de 1.ª calidad, las de 2.ª y las de 3.ª; cuánto las viñas de 1.ª, cuánto las de 2.ª, y cuánto por último los olivares de 1.ª Los terrenos de regadío se considerarán tambien aparte de los de secano para esta operacion.

Art. 162. Los individuos de la junta pericial se valdrán, para hacer los trabajos de clasificacion, calificacion y designacion de cabida de que hablan los artículos anteriores, de sus propios conocimientos sobre la clase y cantidad de los terrenos cultivados de la jurisdiccion del pueblo; de las noticias que les den las personas que por su profesion y ejercicio estan en el caso de conocer mejor

Digitized by Google

aquellos, y á quienes interrogarán; de los amillaramientos, padrones de riqueza ó catastro, y cualesquiera otros documentos que puedan existir en el archivo del Ayuntamiento, todos los cuales serán puestos á su disposicion por el alcalde, sin falta alguna; y por último, del auxilio de un agrimensor inteligente, cuando por falta de otros medios tengan que recurrir á su intervencion para determinar la cabida de los terrenos, cuyo auxilio les será concedido por los Intendentes por el tiempo necesario, cuando la junta lo reclame oportunamente, motivando su demanda, y siempre que aparecieren suficientes fundamentos para acceder á ella, satisfaciendo su importe del fondo de recargos.

Art. 163. Terminados los trabajos de que se ha hecho mérito, la junta se ocupará de evaluar el producto total en año comun de los respectivos frutos de todas y cada una de las diferentes especies de cultivo, comprendidas en el término jurisdiccional de la poblacion, y los gastos de esplotacion que se calculan necesarios para su beneficio y aprovechamiento.

Art. 164. Estas evaluaciones se harán bajo las bases y con arreglo á los principios que quedan explicados en el título tercero para las heredades de todas clases; pero con la diferencia de no proceder en ellas separadamente para cada finca en particular, ni individualizarlas de modo alguno, sino considerando en globo cada masa de cultivo, sea trigos, cebadas, centenos, viñas, olivares &c., y extendiendo á toda ella la evaluacion.

Art. 165. En su consecuencia, las estimaciones de los terrenos de diferente cultivo se harán siempre por un término medio para los de una misma especie y calidad, aunque la de algunos hubiese de exceder ó bajar de aquella que en este término medio representa la comun de todos.

Art. 166. A fin de practicar las evaluaciones, segun las reglas que se acaban de prescribir, con la regularidad y órden convenientes, se considerarán sucesivamente las calidades de cada especie de cultivo, y de cada una de ellas se escogerán dos fincas, la mas y la menos productiva de las de su misma categoría; se apreciarán separadamente estas dos fincas, prescindiendo de cualquiera circunstancia particular que pueda afectar á su produccion, como no sea la extension y calidad de su terreno, y el término medio de los productos y gastos de esplotacion que se saquen para cada medida de tierra de una y otra finca, representará el de los de cada medida de tierra de igual clase y calidad. Multiplicando despues estos números por el total de medidas de tierra que aparezca tener la especie de cultivo sobre que se opera, se obtendrán los productos y gastos de esplotacion de todos los terrenos que

Digitized by Google

á la misma pertenezcan, y por lo tanto su producto líquido.

Art. 167. El cálculo se hará siempre para un año comun del período de tiempo que corresponda, segun lo establecido en el título anterior.

Igual procedimiento se seguirá respecto de todas y cada una de las especies de cultivo y de todas y cada una de sus calidades, hasta concluir la evaluacion general de ellas.

Art. 168. Cuando se trate de terrenos cuya produccion en frutos no sea de fácil estimacion, se evaluará en dinero, siguiendo la misma marcha que para aquella, de escoger entre ellos las dos fincas, la mejor y la peor, cuyo producto medio debe representar el de todas las de igual categoría.

Art. 169. Cuando un mismo terreno lleve al propio tiempo dos ó mas variedades de cultivo, cada uno de estos se comprenderá separadamente para la evaluacion en su respectiva categoría, segun la especie y calidad de aquel.

Art. 170. Si alguna de las fincas que han de servir de tipo para evaluar por un término medio cada especie de cultivo, por sus circunstancias especiales se apartase tanto de las de igual categoría en productos ó gastos de esplotacion, que el importe anual de unos y otros calculado por ella no representase con la conveniente aproximacion el de los de las demas, se escogerá la que le siga en mas ó menos feracidad, y que sea mas á propósito para servir de base á la operacion.

Art. 171. La junta pericial elevará á conocimiento de la Direccion provincial de Estadística respectiva todos los datos que encuentre sobre la cabida y evaluacion de todas y de cada una de las especies de cultivo que comprende el término jurisdiccional del pueblo, verificándolo por medio de un estado particular arreglado al modelo número 12.

Art. 172. Para formar el catastro del pueblo respecto á la riqueza urbana, se empezará distribuyendo todos los edificios y casas del mismo, de cualquiera clase y condicion, en determinado número de clases ó categorías, segun los productos en renta anual de cada uno de ellos.

Art. 173. Estas clases ó categorías se formarán con arreglo á las reglas siguientes:

En los pueblos que no excedan de 100 vecinos, formarán la 1.ª los edificios y casas cuya renta anual no pase de 100 reales al año; la 2.ª aquellos en que pase de 100 y no exceda de 200 reales; la 3.ª los en que suba de 200 y no sea mayor de 300 reales, y así sucesivamente, formándose una clase á medida que aumenta en 100 reales la renta anual de los predios urbanos.

Digitized by Google

En los pueblos que tengan mas de 100 y no pasen de 500 vecinos, la 1.ª clase será formada por los edificios cuya renta no exceda de 200 reales; la 2.ª para los de mas de 200 y no arriba de 400; la 3.ª para los de mas de 400 y no arriba de 600 de renta, y así por este órden, formándose una clase por cada 200 reales de aumento en la renta anual.

En los que cuenten mas de 500 y no excedan de 1,000 vecinos, la 1.ª clase se compondrá de los predios urbanos que produzcan una renta que no pase de 500 reales; la 2.ª de los que produzcan mas de 500 y no arriba de 1,000; la 3.ª de los de mas de 1,000 y no arriba de 1,500, y así sucesivamente, componiendo una nueva clase por cada 500 reales que aumenten los alquileres.

En los de mas de 1,000, y que no pasen de 2,000 vecinos, se formarán las clases de una manera análoga, á contar desde los edificios que no excedan de 1,000 reales de renta, los cuales constituirán la 1.ª clase, formando despues la 2.ª con los que renten mas de 1,000 y no arriba de 2,000 reales; la 3.ª con aquellos que reditúen arriba de 2,000, y no pasen de 3,000, y así de los otros, formando cada clase de 1,000 en 1,000 reales de aumento.

En los pueblos de mas de 2,000 vecinos, y que no pasen de 4,000, la 1.ª clase se constituirá con las casas cuya renta anual no sea mayor de 1,500 reales, y la 2.ª con los de mas de 1,500 reales y no arriba de 3,000; la 3.ª con los de mas de 3,000 y no arriba de 4,500 &c., procediendo siempre de 1,500 reales en 1,500 reales por cada clase.

En los de mas de 4,000 vecinos, y que no excedan de 6,000, la 1.ª clase se constituirá con los edificios cuya renta anual no exceda de 2,000 reales; la 2.ª con los de mas de 2,000 reales, pero que no pasen de 4,000, y así sucesivamente de 2,000 en 2,000 reales.

En los pueblos de mas de 6,000 vecinos, y que no excedan de 10,000, la 1.ª clase constará de los edificios que no produzcan una renta al año mayor de 2,500 reales; la 2.ª de los que pasen de 2,500 y no de 5,000; la tercera de los que excedan de 5,000 y no de 7,500, y así de las demas, estableciendo una por cada 2,500 reales mas de renta.

En los pueblos de mas de 10,000, y que no pasan de 15,000, figurarán en la 1.ª clase las casas de 3,000 reales de renta para abajo; en la 2.ª las de mas de 3,000 y no arriba de 6,000; en la 3.ª las de mas de 6,000 y no arriba de 9,000 reales &c., estableciendo una categoría mas cada clase, de 3,000 en 3,000 reales de aumento.

En los de mas de 15,000, y que no pasan de 20,000 vecinos, la 1.ª clase se formará con los edificios que no rentan anualmente mayor suma que la de 4,000 reales; la 2.ª con los que renten mas de

Digitized by Google

4,000 y no arriba de 8,000; la 3.ª con los que rentan mas de 8,000 y no arriba de 12,000, y así por este órden, aumentando clases por cada 4,000 reales mas en los alquileres.

En los pueblos que pasan de 20,000 vecinos, y no exceden de 28,000, entrarán á componer la 1.ª clase las casas que en renta no producen mas de 5,000 reales; la 2.ª las que producen mas de 5,000 y no arriba de 10,000; la 3.ª las que producen mas de 10,000 y no arriba de 15,000, continuándose las clases de 5,000 en 5,000 reales de aumento.

Por último, en los de mas de 28,000 en adelante, la 1.ª clase constará de los edificios cuya renta no exceda de 6,000 reales; la 2.ª de aquellos en que pase de esta cantidad y no de 12,000; la 3.ª de los que sean de mas de 12,000 reales y no de 18,000, y así sucesivamente, contando una clase mas por cada 6,000 reales de aumento.

La siguiente tabla puede servir con facilidad para hallar la clase á que pertenece un edificio, segun la poblacion.

Digitized by Google

Para saber en vista de esta tabla á qué clase pertenece un edificio de una renta cualquiera, basta fijarse en aquella de las casillas de arriba que contenga el número de vecinos del pueblo que se considere; y buscando en las que tiene debajo la que comprenda la renta del edificio en cuestion, la de en frente de izquierda expresará la clase á que este pertenece.

Art. 174. La distribucion de los edificios en las clases de que se ha hecho mencion, se efectuará reconociendo sucesivamente cada uno de ellos, á fin de determinar los límites en que se encuentra comprendida la renta que poco mas ó menos se le considere, é incluirle en seguida en la categoría que corresponda.

Art. 175. No es necesario por consiguiente la apreciacion individual de cada edificio, sino saber solo que su renta pasa de tal cantidad, y no excede de tal otra, cuyo cálculo puede hacerse por aproximacion, y en vista de los conocimientos que los individuos de la junta pericial tengan del valor de las casas de la poblacion.

Art. 176. Otro de los medios fáciles de practicar semejante cálculo, es comparar los edificios de renta desconocida, y deducir, por la comparacion con otros en que no lo sea, los límites en que debe estar comprendida la de los primeros.

Art. 177. Cuando la junta pericial considerase ineficaces estos ú otros procedimientos, para llegar por sí propia á la distribucion de los edificios de una poblacion en las categorías correspondientes, reclamará del Intendente de la provincia el auxilio de uno ó mas arquitectos, segun la importancia de ella, en la forma y bajo las condiciones establecidas por el artículo 162.

Art. 178. La junta pericial consignará en un estado, ajustado al modelo número 13, la distribucion por clases que haya hecho de todos los edificios de la poblacion, cuyo estado remitirá á su tiempo á la Direccion provincial de Estadística.

Art. 179. Hecha esta distribucion, y fijado en su consecuencia el número de predios urbanos que entran en las diversas clases, para proceder á su evaluacion se escogerán dos ó mas, segun la cantidad de ellos, entre los mas productivos de cada clase, y otros tantos entre los menos productivos; se estimarán estos edificios separadamente y prescindiendo de cualquiera circunstancia que pueda aumentar accidentalmente su valor respecto de los de igual condicion; se tomará el término medio de las rentas de los mismos calculadas en esta forma, y el resultado expresará la renta anual media de los de la clase sobre que se opere. Multiplicando en seguida la indicada renta por el número de casas de esta última, y rebajando del producto la cuarta parte por razon de huecos y reparos, se obtendrá el producto líquido de todas. Si entre ellas se

Digitized by Google

contasen, no solo casas de habitacion propiamente dichas, sino edificios destinados á artefactos ó establecimientos industriales, entonces seria menester fijar con separacion la renta líquida de unas y otros, á fin de poder luego hacer en las unas la deduccion de la cuarta parte, y en los otros la de la tercera; y sumando despues los productos líquidos parciales, se tendria el producto total.

Art. 180. Cuando en una poblacion se encuentren muchos edificios extramuros, se considerarán estos aparte de los intramuros, y á unos y otros se aplicarán por separado las reglas generales de clasificacion y evaluacion que quedan manifestadas.

Art. 181. Los resultados de las operaciones de evaluacion de las casas y edificios se expondrán por la junta pericial en un estado arreglado al modelo número 14, el cual deberá pasarse á su tiempo á la Direccion especial de Estadística de la provincia, por conducto de la autoridad municipal.

Art. 182. El catastro de cada pueblo se extenderá igualmente á la apreciacion de la riqueza de su ganadería.

Art. 183. Para hacer esta apreciacion, la junta pericial formará un resúmen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservacion de estas mismas 100 cabezas, con arreglo á los principios que se han manifestado en el título 3.º, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluacion haga. Por el mismo órden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de exponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, prescindiéndose en su consecuencia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó en menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán, para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganadería, el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus

Digitized by Google

respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas, que segun el artículo 183 ha de servir de tipo para la estimacion total.

Art. 186. Los datos relativos á la riqueza de la ganadería serán objeto de un estado que la junta pericial formará, sujetándose al modelo número 15, para remitirle por conducto del alcalde á la Direccion provincial de Estadística.

Art. 187. El estado que se cita en el artículo anterior, así como aquellos de que tratan los 153, 171, 178 y 181, deberán hallarse en poder de las Direciones provinciales de Estadística el dia 1.° de Junio del próximo año.

Art. 188. Las juntas periciales responden de los errores ó inexactitudes en que maliciosamente hayan podido incurrir en las operaciones que quedan explicadas, y se hallan reunidas en estos documentos.

Art. 189. Cuando las mismas fueren convencidas de haber cometido alguna defraudacion ó falsificacion, en beneficio ó por interés del público, sus individuos pagarán la multa señalada por el artículo 41 del decreto de 23 de Mayo del año último, relativo á la contribucion de inmuebles.

Siempre, sin embargo, que alguna se hubiese dividido en secciones para facilitar los trabajos, la responsabilidad será solo de aquellos que hubiesen entendido en la clasificacion y evaluacion de los terrenos, edificios ó ganados en que se haya hecho el fraude ó cometido la falsedad.

Art. 190. Cuando una junta pericial no considere suficiente el término que se le concede hasta 1.° de Junio próximo, para dar por terminadas las operaciones en que debe entender en virtud de las disposiciones que preceden, solicitará próroga del Intendente de la provincia por conducto del alcalde, el cual informará al elevarla sobre esta pretension. La próroga será concedida si apareciese justa, observándose lo prevenido por los artículos 10 y 22.

Art. 191. Como auxiliares de estadística, las juntas periciales de cada pueblo podrán exigir de todos y cada uno de los contribuyentes las escrituras de venta, arrendamiento y demas documentos y noticias que estos puedan facilitarle, y de que haya menester para ilustrarse en sus operaciones. El alcalde les prestará para todas ellas el apoyo de su autoridad, cuantas veces le invoquen.

TITULO V.

DE LA RECTIFICACION DEL CATASTRO DE CADA PUEBLO.

Art. 192. La rectificacion del catastro de cada pueblo, formado del modo que se ha manifestado en el título anterior, será encomendada al comisionado especial de Estadística, encargado de rectificar las relaciones particulares que han de servir de base para el registro de la riqueza territorial y pecuaria, y el cual hará ambas rectificaciones á la vez.

Art. 193. Luego que las Direcciones provinciales de Estadística reciban los estados respectivos al catastro de cada pueblo, remitidos por las juntas periciales, examinarán con detencion si estan formados con arreglo á las reglas establecidas, y comprenden todos los datos y noticias que en virtud de ellos deben abarcar. Cuando los estados en cuestion no reunan esta circunstancia, se devolverán á las juntas indicadas á fin de que los rectifiquen en la forma conveniente en el término de un mes. No haciendo esta rectificacion á su debido tiempo ni del modo correspondiente, se nombrará un comisionado especial que pase á hacerlo á costa de los individuos de aquellas. Este recurso se adoptará tambien cuando, espirados los plazos ó prórogas para la remision de dichos estados, no hubiese tenido esta efecto.

Art. 194. Corrientes ya estos documentos para todos los pueblos de un partido, se entregarán al comisionado especial de Estadística que deba operar en el territorio del mismo, al propio tiempo que las relaciones individuales de los contribuyentes y demas documentos de que habla el artículo 51.

Art. 195. Como deban ser muy numerosas y detalladas las noticias que el comisionado adquiera durante la operacion del apeo de las fincas de cada pueblo, sobre la clase, cabida y calidad de los terrenos comprendidos en su término jurisdiccional, circunstancias y valor de sus edificios, y la importancia de su ganadería, esperará á tener concluido aquel trabajo para entrar en la rectificacion del catastro general del mismo, sin perjuicio de que sus auxiliares facultativos hagan previamente todos los reconocimientos y cálculos necesarios al efecto.

Art. 196. A esta rectificacion se procederá en estos términos: se reconocerá si la junta pericial ha clasificado los terrenos del pueblo en la forma conveniente; si en cada una de las clases ha incluido las diversas especies de cultivo, sin omitir ninguna; si está regularmente aproximada la cabida que para aquellas y estas se

Digitized by Google

ha señalado, y por último, si la calificacion de cultivos de 1ª, 2ª y 3ª calidad está bien entendida, y si se halla en armonía con la índole particular del territorio. Sobre todos estos resultados hará el comisionado las rectificaciones convenientes, oyendo á sus auxiliares facultativos, siempre que no encontrare arreglado el trabajo de la junta pericial.

Art. 197. Se examinará despues si la evaluacion de los productos totales de cada una de dichas especies y de los gastos de esplotacion está exacta y arreglada á las bases establecidas sobre este punto, rectificando el trabajo cuando á ello hubiere lugar, de acuerdo con dichos auxiliares. El comisionado fijará muy particularmente su atencion en las fincas que han servido de tipo para el cálculo medio del producto total y gastos de cultivo de las diversas especies de terrenos, á fin de reconocer si estan debidamente escogidas y llenan todas las condiciones necesarias para dicho objeto.

Igual ó análoga operacion se hará respecto de los edificios y ganados, cuya clasificacion y estimacion aparecen en los estados con la especificacion conveniente.

Terminadas estas comprobaciones y rectificaciones, aplicará las tarifas de precios del año comun á los productos representados en frutos, y con esto tendrá ya terminado enteramente el catastro provisional del pueblo.

Este catastro no será definitivo hasta que haya pasado por todas las pruebas y correcciones que tengan lugar en virtud de las disposiciones que siguen.

Art. 198. Todas las veces que el comisionado de Estadística no encuentre conformes los datos presentados por la junta pericial, deberá convocar cerca de sí á todos los individuos de aquella, con el objeto de hacerles las observaciones oportunas sobre los puntos en que aparezca en divergencia con ellos, ú oir sus explicaciones acerca de esta materia. Si de esta discusion resultase concordia entre el comisionado y la junta pericial, se formalizará el catastro provisional con arreglo á lo que de ella resulte; pero si apareciese divergencia se extenderá el mismo de conformidad con los datos encontrados por el primero, consignándose á continuacion el parecer contrario de la última y sus motivos.

Art. 199. Habiendo de coincidir entre sí y comprobarse mútuamente los resultados del registro general de fincas y los del catastro general, relativamente al importe de la riqueza inmueble y de la ganadería de cada pueblo, la diferencia entre unos y otros no podrá pasar del $\frac{1}{20}$ de dicha riqueza, segun el cálculo mayor, cuando esta no exceda de 10,000 reales de renta líquida anual; del $\frac{1}{40}$ cuando no exceda de 100,000; del $\frac{1}{50}$ cuando no exceda de 1.000,000;

Digitized by Google

del $\frac{1}{80}$ cuando no exceda de 10.000,000; y por último, del $\frac{1}{100}$ de esta cantidad en adelante.

Art. 200. Cuando la diferencia entre los productos líquidos de un pueblo deducidos por ambos medios sea mayor que la expresada en el artículo anterior, el comisionado deberá investigar cuidadosamente la causa de ella, reconociendo si esta consiste en la diferencia de bases adoptadas para las evaluaciones, en las defraudaciones cometidas á favor de uno ú otro método, ó en cualquiera otra circunstancia; y no encontrándola, revisar todas sus operaciones para rectificarlas y conseguir que aquellos coincidan dentro del límite establecido, dando cuenta de todo á la Direccion de Estadística respectiva, para que, elevándolo á conocimiento de la central, se resuelva lo conveniente.

Art. 201. El comisionado procurará ademas comprobar la exactitud del catastro con cuantos datos relativos á la riqueza inmueble del pueblo, como amillaramientos, repartos de contribuciones extinguidas, padrones de catastro antiguo y documentos estadísticos de toda clase, encuentre en el archivo del Ayuntamiento ó se proporcione de cualquier otro modo.

Art. 202. Al dejar el indicado funcionario una poblacion para trasladarse á otra, deberá poner en conocimiento de la Direccion provincial de Estadística las defraudaciones ó falsificaciones cometidas por la junta pericial de la primera en la formacion del catastro respectivo, á fin de que enterado el Intendente pueda imponer á sus individuos las multas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 203. Con el objeto de evitar reclamaciones, y considerando que la junta pericial no puede menos de proceder con aproximacion en las operaciones que por el presente reglamento se le cometen, se declara que solo habrá lugar á exigir la multa en cuestion, cuando la inexactitud de cualquiera de los datos presentados por ella fuese de bastante consideracion para creer que ha procedido de malicia y no de ignorancia.

Art. 204. El catastro de todos los pueblos de un partido se formará acomodándose á las mismas bases y bajo los propios principios.

Art. 205. Al hacer esta prevencion, no se establece sin embargo que deban dejarse de tomar en consideracion las razones especiales que en cada localidad aumentan ó disminuyen los productos de los terrenos de una misma clase y calidad, y dan mas ó menos valor á sus demas clases de riqueza territorial y de la ganadería.

Así pues, si un pueblo ofreciese facilidades mayores para el tráfico que otros; si en él los terrenos fuesen susceptibles de un cultivo mas perfecto; si su poblacion, y por lo tanto su consumo,

Digitized by Google

fuera mas importante; si sus edificios tuviesen mayor aplicacion; y por último, si reuniese otras condiciones semejantes de mas grande prosperidad, no hay duda de que su riqueza imponible sería mayor en proporcion de sus demas circunstancias.

Art. 206. Pero no podrá recargarse á un pueblo cualquiera por su mayor riqueza, cuando esta sea debida á un sistema de esplotacion agrícola mejor entendido, al carácter mas industrioso de sus vecinos, ó á cualquiera otra causa no dependiente de la fertilidad exclusiva de su territorio y de las ventajas naturales de su posicion.

El comisionado deberá tener siempre presente este principio al apreciar comparativamente la riqueza territorial y de ganadería de los pueblos del partido, cuya estadística tiene encargo de formar, y la verdad y exactitud relativas de sus catastros.

Art. 207. Luego que esten terminados los de todos ellos, se entregarán por dicho comisionado á la Direccion provincial de Estadística, la cual, despues de examinarlos y reconocer que estan ajustados á las reglas prevenidas, dispondrá su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, y acordará el dia en que deban oirse las reclamaciones de los pueblos interesados.

Art. 208. Estas reclamaciones se presentarán ante una junta especial reunida en la cabeza del partido respectivo, compuesta de un representante de cada pueblo elegido por el Ayuntamiento en union con la junta pericial, y presidida por el agente de la Administracion que el Intendente designe, á propuesta de la Direccion mencionada, y á la cual deberán pasarse los catastros formados con arreglo á los procedimientos que se acaban de indicar.

Art. 209. Ante la misma se expondrán los agravios que cada pueblo considere habérsele irrogado en la formacion de los del partido, bien por creerse perjudicado, bien por juzgar aliviados á los demas. Sobre esta materia se abrirá discusion, en que podrán tomar parte todos los individuos de la junta, haciendo las consideraciones y exponiendo los hechos que estimen oportunos, con presencia de los trabajos catastrales formados, y de sus comprobantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, consignándolas en el acta juntamente con las reclamaciones y los argumentos aducidos en pro y en contra de ellas.

Art. 210. Las sesiones de la junta de que se trata no durarán arriba de treinta dias, al cabo de los cuales deberán darse por terminados los trabajos de la misma, y estos remitirse á la Direccion provincial de Estadística.

Art. 211. La Direccion provincial se ocupará en examinarlos detenidamente, á fin de reconocer si hay algo que rectificar en ellos, decidiendo al mismo tiempo sobre las reclamaciones de los pueblos

Digitized by Google

que, no conformándose con el fallo de la junta de representantes, crean deber recurrir á ella para que este sea enmendado y corregido.

Art. 212. Las resoluciones de la Direccion se darán á conocer á los pueblos interesados en el término de tres meses, á contar desde el dia de la remision de los trabajos de la junta de representantes de los pueblos; dentro de los cuales podrá aquella disponer nuevos reconocimientos y operaciones facultativas para fundar mejor su juicio, satisfaciéndose los gastos de ellas del producto de recargos del pueblo cuyas reclamaciones las hubiesen motivado, toda vez que estas aparezcan infundadas, y de los de los pueblos del partido, si resultasen por el contrario dignas de tomarse en consideracion.

Art. 213. Conforme con el fallo de la Direccion de Estadística de la provincia, se rectificarán los catastros de los pueblos del partido y se procederá á su redaccion definitiva, con arreglo á los modelos que la Direccion central acuerde, dando cuenta á esta última del resultado definitivo que los mismos arrojan.

Art. 214. Si en el catastro de un pueblo el producto anual de la riqueza territorial y ganadería del mismo figurase por una cantidad que no pase de 10,000 reales, la Direccion central queda autorizada para designar el dia en que ha de empezar á considerársele como su cupo legal imponible.

Art. 215. Cuando pasase su riqueza catastral de aquella suma, coresponde únicamente á S. M. la designacion de la época en que haya de dársele tal carácter.

Art. 216. Los cupos de la riqueza imponible de cada pueblo, deducidos de sus catastros respectivos, no se tomarán empero como base del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería entre los de una misma provincia, hasta que todos ellos esten aprobados y mandados poner en observancia; pero una vez que hayan recaido las oportunas declaraciones sobre el particular, no podrá adoptarse otra para la derrama de cualquiera impuesto que afecte directamente á la riqueza de la especie mencionada.

Art. 217. Queda sin embargo expedito á los pueblos el derecho de reclamar por la via contencioso-administrativa en el término de un mes, á contar desde el de la aprobacion gubernativa de su catastro respectivo, contra cualquiera perjuicio que de sus resultas pueda seguírsele, y solicitar su rectificacion ó la de cualquiera de los otros pueblos del partido á que pertenezca. Estos recursos se presentarán ante el Consejo de provincia en la forma establecida, y este providenciará en el término de tres meses sin falta alguna. Cuando segun el catastro de un pueblo no ascienda su riqueza ter-

Digitized by Google

ritorial y de ganadería á mas de 100,000 reales de renta anual, el fallo del Consejo será ejecutivo y sin apelacion hasta la renovacion de aquel; pero pasando de esta cantidad, podrá apelarse del mismo ante el Consejo Real, que será entonces el último recurso.

Art. 218. Cuando por consecuencia de haber recurrido un pueblo á la via contenciosa, tuviera que reducirse el cupo que le corresponda por haberse acordado por el Consejo de provincia ó el Consejo Real la rectificacion del catastro á que estaba arreglado, se le tendrá en cuenta en los repartos provinciales sucesivos lo que se le hubiese cargado de mas antes de recaer esta resolucion.

TITULO VI.

DE LA CONSERVACION DE LA ESTADISTICA TERRITORIAL.

Art. 219. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 146 y 216, el registro general de fincas que debe servir de base para el repartimiento individual de la contribucion de inmuebles, y el catastro de cada pueblo, al cual ha de arreglarse su cupo en la distribucion entre los pueblos de la provincia respectiva del que á esta le correspondiere, segun la ley anual de aquella, serán fijos é invariables hasta su renovacion.

Art. 220. En el registro general de fincas se harán sin embargo todos los años las alteraciones siguientes:

1ª Las producidas por el ensanche ó mengua del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de madre de un rio, torrente, invasion de las aguas del mar ú otra causa análoga.

2ª Las nacidas de la mayor ó menor capacidad de producir adquirida por una heredad, en consecuencia de alguno de los accidentes indicados en el párrafo anterior.

3ª Las derivadas de que terrenos cuya evaluacion no ha tenido lugar anteriormente por un motivo cualquiera, hayan de estimarse y figurar en el registro por su producto líquido.

4ª Las motivadas en general por una causa cualquiera que haga mayor ó menor la produccion de una finca rústica, y en consecuencia su cuota imponible, siempre que esta causa sea otra que la variacion de los precios de los frutos, el cambio de los métodos agrícolas y el abandono de un cultivo por otro.

Y 5ª Las que procedan en las fincas urbanas en virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otros moti-

Digitized by Google

vos que alteren sus circunstancias, que no pudieron preverse al hacer primitivamente su evaluacion.

Art. 221. Independientemente de estas alteraciones se harán tambien las que sean una consecuencia necesaria del movimiento de la propiedad, á causa de las ventas, sucesiones, permutas y demas traslaciones de dominio, así como de las vicisitudes en la situacion de los terrenos y edificios por efecto de los cambios de límites, jurisdiccion, reunion y division de fincas y otras; pero sin que dichas alteraciones sirvan para variar la respectiva cuota imponible

Art. 222. El registro de la ganadería variará todos los años.

Art. 223. Un reglamento especial arreglará el modo de establecer y consignar las alteraciones á que se refieren los tres artículos que preceden.

Art. 224. Llegada que sea la época de la renovacion del registro general de fincas, estas podrán evaluarse de nuevo, tomándose en consideracion cualesquiera motivos que hayan podido concurrir á la variacion de su producto líquido, y las inexactitudes que la experiencia haya descubierto en las evaluaciones primitivas.

Art. 225. Dicha renovacion no tendrá efecto hasta dentro de diez años, por lo menos, despues de establecido y aprobado el de cada pueblo en la Direccion de Estadística respectiva.

Art. 226. Hasta dentro de otros diez años, desde su aprobacion, no se renovará tampoco el catastro de cada pueblo, el cual no sufrirá entre tanto otras alteraciones que las consiguientes al cambio de su término jurisdiccional, y á las agregaciones ó desagregaciones de territorio que le acompañen.

Art. 227. El sistema que haya de seguirse en estas renovaciones, los principios á que deberán conformarse y bases bajo que ha de procederse á ellas, se fijarán por disposiciones especiales, dictadas en tiempo oportuno.

Art. 228. Con el objeto sin embargo de preparar los elementos necesarios para dicho trabajo, así como de poder hacer desde luego en el registro de fincas las alteraciones de que se ha hecho mérito en el artículo 221, las Direciones de Estadística tendrán conocimiento de todos los actos y contratos de venta, permuta, donacion, arrendamiento y cualesquiera otros que afecten al dominio directa ó indirectamente.

La Direccion central de Estadística arreglará este servicio del modo mas conveniente, proponiendo al Gobierno las medidas necesarias que no esten en el círculo de sus facultades.

Art. 229. Cuando las circunstancias lo permitan, el registro

Digitized by Google

general de fincas se hará extensivo á los censos, cargas y gravámenes de toda especie que pesen sobre la propiedad inmueble, en términos que, convertido en un gran libro de la misma, pueda servir algun dia de base á un sistema hipotecario.

Madrid 18 de Diciembre de 1846. = Alejandro Mon.

Modelos que se citan en

FINCAS

PUEBLO Ó CIUDAD DE

RELACION *que yo el infrascrito J.... de A.... vecino de.... (dueño, las fincas rústicas que cultivo por mi cuenta, como dueño (ó administra en el término jurisdiccional de este pueblo.*

CLASE DE FINCAS.	NOMBRE, Ó DESIGNACION, SI LA TIENEN.	SU SITUACION.	SU CABIDA.
Una huerta.....	Mirandilla.....	Las Pedrizas.....	10 fanegas (obradas, marjales, ferrados, robos, &c.).....
Una dehesa.....	El Retamar.....	En las Moreras....	500 aranzadas.....
Una tierra de labor.	Los Llanos.....	En el Colmenar....	10 fanegas.....
Una viña.....	Los Angeles.....	En el Cabezo.....	400 aranzadas.....
Un monte.....	Las Cumbres.....	En la Sierra.....	500 tahullas.....
Una tierra.....	El Valle.....	En la Cañada.....	30 fanegas..... ..

NOTAS. 1.ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños
2.ª Las fincas que se hallen accidentalmente sin cultivar, se considerarán por su producto
3.ª El producto líquido se calculará reduciendo á dinero el valor de los frutos, segun los
los gastos puramente indispensables de siembra, labores, recoleccion y demas que se requieren

Digitized by Google

el precedente Reglamento.

NÚMERO 1.

RUSTICAS.

PROVINCIA DE

administrador, depositario &c.) presento al Ayuntamiento de.... de todas
dor de los bienes de D. F. de T... ó depositario de los de F. de C.).....

SUS LINDEROS.	PRODUCTO ANUAL en frutos.	Producto líquido que queda en rs. vn., despues de deducidos los gastos de cultivo y demas.	OBSERVACIONES.
Linda por Oriente con otra de Pedro Ruiz, por Mediodia y Poniente con el rio, y por Norte con tierras de Juan Lopez.....	30 fanegas de trigo, 6 cargas de hortaliza, 50 fanegas de maiz, y 20 cargas de varios frutos..	3,380	
Linda por Oriente y Mediodia con el rio, por Norte y Poniente con el camino y arroyo.....	Pastos.....	10,000	
Linda por Norte y Poniente con tierras de las Animas de este pueblo, por Oriente y Mediodia con tierras de D. José Sanchez.....	8 fanegas de trigo, 16 de cebada y 7 de centeno.....	636	
Linda por Mediodia con el Sendero, al Poniente y Norte con tierras de Antonio Martinez, y al Oriente con las de Joaquin Gil.....	500 cargas de uvas.	11,000	
Linda por Mediodia con los propios de este pueblo, por Poniente y Norte con tierras de José Rubio, y por Oriente con el Sendero...	1,200 arrobas de leña.....	180,000	
Linda por Norte y Oriente con tierras de Dionisio Perez, y por Mediodia y Poniente con el camino real.	Inculta.....		Esta finca está casi abandonada, por seguir pleito su dueño sobre derecho á su propiedad.

(Así por el mismo órden.)

Fecha y firma del declarante.

presentará relacion separada de las respectivas á cada propietario.
ordinario en esta relacion.
precios á que se vendan ó suelan vender, y deduciendo de esta cantidad aquella en que se calculen
para beneficiar la finca.

Digitized by Google

FINCAS

PUEBLO Ó CIUDAD DE

RELACION *que yo el infrascrito D. S..... de P..... vecino de..... de las fincas rústicas que tengo dadas en arrendamiento ó aparcería en*

CLASE DE FINCAS.	Nombre ó designacion, si la tienen.	SU SITUACION.
Una tierra de labor....	Las Cabezas.....	Almajalejo.....
Una huerta.....	El Peral..... ..	En las vertientes.....
Una viña.....	El Majuelo.....	En la Parata.....
Un jardin.....	»	»
Un monte.....	El Pinar.....	En la Ribera.....

(Así por el mismo órden.)

NOTA. Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará

Digitized by Google

NUMERO 2.

RUSTICAS.

PROVINCIA DE

(dueño, administrador, depositario &c.) presento al Ayuntamiento de..... el término jurisdiccional de este pueblo.

SU CABIDA.	NOMBRES de los arrendatarios.	RENTAS que estos pagan al propietario.
800 fanegas.....	José Sanchez.....	50 fanegas de trigo.
300 id.....	Pedro Rubio.....	2 cargas de frutas.
700 id.....	Claudio Ortiz.....	40 arrobas de vino y 22,245 rs.
51 id.....	D. Lorenzo Perez...	3,000 rs.
400 id.....	Tomás Valdés.....	7,000 rs

Fecha y firma del declarante.

relacion separada de las respectivas á cada propietario.

Digitized by Google

FINCAS

PUEBLO Ó CIUDAD DE

RELACION *que yo el infrascrito F. de T., de esta vecindad, presento al miento (ó aparcería) en este término jurisdiccional, propias de D. N. P., vecino de*.....

CLASE de las fincas.	SU NOMBRE ó designacion, si la tienen.	SU SITUACION.	SU CABIDA.
Una tierra de labor..	Las Cabezas.....	Pedernoso.....	800 fanegas (obradas, marjales, ferrados, robos &c.).....
Una huerta.....	El Peral.....	En las Vertientes....	300 fanegas.....
Una viña.....	El Majuelo.....	En la sierra.....	700 aranzadas.....

NOTAS. 1ª Si un arrendatario, colono ó aparcero llevase en arriendo ó aparcería presentará relacion separada de las respectivas á cada uno.

2ª El arrendatario deducirá sus utilidades rebajando del producto total los gastos de luego dichas utilidades, por los medios que le parezcan mas adecuados.

Digitized by Google

ORDINE

Decreto n. 4

Il presidente

Il presidente del Consiglio dei ministri, Sandro Pertini, vista la legge 23 aprile 1959, n. 189, decreta:

Nominativo	Qualifica	Ente di appartenenza	Ente di destinazione
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

PREDIOS

PUEBLO Ó CIUDAD DE

RELACION *que yo el infrascrito F. de T., vecino de..... (dueño, de todas las fincas urbanas que poseo (administro ó tengo en depósito) suscribe (si fuese el dueño), ó de F. de T., (si el firmante fuese admi*

CLASE de las fincas.	SU NOMBRE ó designacion, si la tienen.	SU SITUACION Y NUMERO.
Una casa.....	La Torrecilla.....	Plaza de la Torrecilla, núm. 1.....
Un almacen.....	»	Calle de San Vicente, núm. 18....
Una casa.....	»	Calle del Molino, núm. 12.....
Una tahona.....	La Concepcion.....	Calle de los Remedios, núm. 8.....
Un solar.....	Las Descalzas.....	Calle del Torno.....
Una cochera.....	»	Calle del Puente.....
Un molino harinero.....	Santa Bárbara.....	En el Garbanzal.....

NOTAS. 1ª Cuando una casa esté habitada por el mismo dueño, graduará su renta por
2ª En esta declaracion deben comprenderse todos los edificios rústicos y urbanos,
3ª Si un mismo sugeto administrase en un pueblo fincas de distintos dueños, presentará
4ª Las casas que se hallasen accidentalmente sin alquilar ó arrendar en todo ó parte
5ª Por huecos y reparos se rebajará la tercera parte en los edificios que sirvan de

Digitized by Google

NÚMERO 4.

URBANOS.

PROVINCIA DE

administrador, depositario &c.), presento al Ayuntamiento de..... en el término jurisdiccional de..... de la pertenencia del que nistrador, depositario &c.)

SUS LINDEROS.	RENTA anual que producen, rebajada la tercera ó cuarta parte por huecos y reparos.	OBSERVACIONES.
Linda por Oriente y Mediodia con la huerta de la misma posesion, por Poniente con la plaza, y por Norte con la casa de Pedro Ruiz.....	2,000 rs.	
Linda por Norte con la calle de San Vicente, por Mediodia y Oriente con la casa de José Sanchez, y por Poniente con la de Braulio Ortiz.....	100 rs.	
Linda por Oriente con la misma calle, por Mediodia y Poniente con las eras del pueblo, y por Norte con la casa de Juan Rubio..	2 fanegas de trigo y 100 rs.	
Linda por Poniente y Mediodia con la casa de Ginés Martinez, por Oriente con la calle de los Remedios, y por Norte con la de la Paz.....	1,500 rs.	
Linda por Oriente y Mediodia con la casa de Patricio Ramos, por Poniente con la calle del Torno, y por Norte con la de Jesus..	»	
Linda por Norte y Poniente con la casa de D. Diego Lopez, por Oriente con la calle del Puente, y por Mediodia con el callejon del Infierno.....	100 rs.	
Linda con tierras de Diego Perez y el rio Almanzora.....	100 fanegas de trigo.	

(Así por el mismo órden.)

Fecha y firma del declarante.

a que paguen otras de iguales circunstancias dadas en arriendo, y bajo su responsabilidad.
itos en el término jurisdiccional de dicho pueblo.
relacion separada de las respectivas á cada propietario.
e considerarán por su justo valor en renta anual, al formarse esta relacion.
stablecimientos industriales, y la cuarta en las casas de habitacion.

Digitized by Google

Número 5.

Pueblo ó ciudad de _____ **Provincia de** _____

Estado *demostrativo de los distritos, términos ó pagos rurales en que está dividido este pueblo, con indicacion detallada de los límites de cada uno de ellos.*

NUMERO de los distritos, términos ó pagos.	NOMBRES de los mismos.	LETRAS con que se distinguen.	DESIGNACION DE LIMITES.
1.....	Distrito de *tal*.	....A.....	Comprende desde *tal parte*, y linda por Levante con *tal cosa*; por Norte con *tal otra*; por Mediodia con *tal*, y por Poniente con *tal* (con expresion de las demas circunstancias que puedan contribuir á la claridad).
2.....	Distrito de....	....B.....	Idem.
3.....	Distrito de....	....C.....	Idem.
4.....	Distrito de....	....D.....	Idem.
5.....	Distrito de....	....E.....	Idem.

(Así por el mismo órden.)

Firman el presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la Estadística.

Digitized by Google

NÚMERO 6.

PUEBLO Ó CIUDAD DE _____ PROVINCIA DE _____

ESTADO *demostrativo de los nombres de los propietarios y colonos, y de la clase de fincas comprendidas en el término, distrito ó pago rural A..... de este pueblo.*

NUMERO de órden.	NOMBRES de los propietarios.	NOMBRES de los colonos.	CLASE de fincas.
1....	Diego Parra.....	No está arrendada..	Viña.
2....	Domingo Sanchez y Pedro Ruiz.	José Ruiz.....	Molino harinero.
3....	Tomás Jimenez.....	Ambrosio Carmona.	Jardin con su casa correspondiente.
4....	No tiene dueño.....	.....	Baldío.
5....	El comun de vecinos.....	.....	Monte.
6....	Los propios del pueblo.....	Salvador Gil.....	Tierras de labor.
7....	La Administracion general de Bienes nacionales.....	Bernardo Ortega...	Prado.

(Así por el mismo órden.)

Firman el presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la Estadística.

Digitized by Google

Número 7.

Pueblo ó ciudad de _____ Provincia de _____

Estado *demostrativo del número de calles y plazas de este pueblo, con indicacion de sus nombres.*

NUMERO de calles y plazas.	NOMBRE DE LAS MISMAS.	LETRAS con que se distinguen.
1.....	Calle de *tal*.....	.....A.....
2.....	Plaza de *tal*.....	.....B.....
3.....	Calle de.....	.....C.....
4.....	Calle de.....	.....D.....
5.....	Calle de.....	.....E.....
6.....	Plaza de.....	.....F.....

(Así por el mismo órden.)

Firman el presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la Estadística.

Digitized by Google

NÚMERO 8.

PUEBLO Ó CIUDAD DE _____ PROVINCIA DE _____

ESTADO *demostrativo de los nombres de los dueños é inquilinos de fincas urbanas comprendidas en la calle A..... de este pueblo.*

NUMERO de órden.	NOMBRES de los dueños.	NOMBRES de los inquilinos.	CLASE de las fincas urbanas.
1.....	D. Tomás Fernandez..	Diego Martinez..	Casa habitacion.
2.....	José Sanchez.....	.....	Casa almacen.
3.....	El pueblo.....	.....	Casa del Ayuntamiento.
4.....	Parroquia de.....	.....	Iglesia.
5.....	Cayetano Ruiz.....	.....	Solar.
6.....	El Estado.....	.....	Aduana
7.....	Bienes nacionales....	José Fernandez.	Casa habitacion.
8.....	Claudio Orbe.....	.....	Tahona.

(Así por el mismo órden.)

Firman el presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la Estadística.

Digitized by Google

APÉN

FINCAS

PROVINCIA DE

Estado *demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpetua y del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y perteneciente al término*

FINCAS EXENTAS

FINCAS RÚSTICAS.

SITUACION.	CLASE.	CABIDA. Fanegas de tierra.	PERTENENCIA.	CAUSA DE LA EXENCION.	VALOR capital. Rs. vn.	Producto ó renta anual. Rs. vn.
En las Fuentes.	Una dehesa....	1,000...	A la Corona.....	.....	500,000	20,000
En la Alameda.	Un prado.....	1,500...	Al Estado.....	Para ensayo de agricultura por cuenta del pueblo.....	400,000	15,000
En el Valle...	Un jardin.....	400...	A la Corona.....	Por estar destinado á recreo.	300,000	17,000
Extramuros...	Una huerta ...	10...	Al convento de las monjas de Jesus.	Por estar aneja á dicho convento.	5,000	500
En el Arenal..	Un jardin.....	20...	A los propios del pueblo.....	Destinado á la enseñanza pública de botánica.	15,000	1,000
En el Calvario.	Terreno baldío.	800...	Al comun del pueblo.....	Por ser de aprovechamiento comun.....	160,000	4,000

Digitized by Google

ADMIRALTY.

Whitehall,
[illegible] 1918.

RETIRED.

Commander (retired) [illegible]

PROMOTIONS.

Lieutenant-Commander (retired) [illegible] to be Commander (retired) [illegible]

Name	Ship or Station	Date of Promotion
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]

FINCAS RÚSTICAS.

CUANDO concluye el tiempo de la exencion.	SITUACION.	CLASE.	CABIDA. Fanegas de tierra.	PERTENENCIA.	CAUSA DE LA EXENCION.	VALOR capital. Rs. vn.	Producto de cada anual Rs. vn.
15 Setiembre de 1870...	El Arroyo..	Tierras de labor...	40....	Al Conde de Oñate....	Por desecacion de un pantano....	12,000	600
1.° Agosto de 1876.....	El Pinar.	Arbolado..	200 ...	A D. Camilo Ruiz.....	Terreno plantado con arboles de construccion....	120,000	30,000
30 Abril de 1851.....	La Ribera..	Pradera..	100....	Al Duque de Gor.....	Por desecacion de una laguna....	100,000	5,000
1.° Enero de 1859.....	El Acebuchal.	Viñedo....	200....	A D. Blas Perez....	Por haber estado quince años sin aprovechamiento.....	100,000	6,000
30 Noviembre de 1872....	En el rio.	Olivar....	100....	Al Marqués de Santiago.	Por haber estado este terreno inculto quince años.....	60,000	4,000
15 Setiembre de 1875...	En la venta del Rey.....	Arbolado de construccion.	80....	A D. Isidro Rubio....	Por haber sido plantado este terreno de árboles de construccion.....	100,000	11,000

Del mismo modo se insertarán los demas casos que ocurran y esten comprendidos en los

Nota. Cuando la renta de cualquiera finca no se pudiese acreditar, se evaluará por la que dé

Digitized by Google

ANNOUNCEMENTS

OFFICIAL ORGANS

Name of Organ	Publication	Language	Frequency	Subscription	Address
Bulletin de la Société des Sciences et Lettres de Varsovie	Publication of the Society	Polish	Irregular	Free	Warsaw

GANA

PUEBLO Ó CIUDAD DE.....

RELACION *que yo el infrascrito F..... de T..... vecino de..... número y clase de los ganados que poseo (administro ó llevo en aparcería) producidas.*

CLASE DE GANADOS.	Número de cabezas de cada clase.	Cabezas y crias vendidas.	Producto de estas en rs. vn.	Lana cortada, expresada en arrobas.	Producto de esta en rs. vn.
Lanar.....	100	4	140	13	520
Cabrío.....	80	3	66	»	»
Vacuno.....	20	1	240	»	»
Caballar.....	50	12	36,000	»	»
Mular.....	40	9	36,000	»	»
De cerda.....	400	60	7,200	»	»
TOTAL.....	390	89	79,646	13	520

OTROS PRODUCTOS.

Por las yuntas de labor que he empleado en fincas propias ó agenas.....
Por la utilidad que me han dejado diferentes acarreos y trasportes.....
Por el estiércol que he vendido ó aprovechado en mi labor.....

TOTAL....

BAJAS.

Importe de los pastos, montanera y demas para el mantenimiento de los ganados.
Otros gastos naturales de la ganadería.....

LIQUIDO PRODUCTO ANUAL..

Fecha y firma del declarante.

NOTAS. 1ª En estas relaciones se pondrán las clases de ganado que posea, administre produzca, y designándolas una por una, si las hubiese de mas clases ó especies que las
2ª Cualquiera que sea el número de cabezas de las diferentes clases de ganado, debe
3ª Las relaciones serán dadas igualmente por los que tengan dados sus ganados en arreglándose en lo posible al modelo.
4ª Los ganados que sean de propiedad (ó administracion) del llevador; los que tenga

Digitized by Google

Cycle, mécanique à pédales à pignons et à roues dentées, dite de Pierre et Ernest Michaux, dite de Pierre et Ernest Michaux.

Pierre et Ernest Michaux, dite de Pierre et Ernest Michaux.

Brevet de 15 ans, pris le 19 Janvier 1868, à 3 h. 1/2 du soir, au Conservatoire des Arts et Métiers, à Paris, sous le n° 1.

Publié dans le Recueil des Brevets d'invention, tome 1, page 1.

Tous droits de reproduction, de traduction et d'adaptation réservés pour tous pays, y compris les Pays-Bas, les Etats-Unis d'Amérique et la Suède.

PUEBLO O CIUDAD DE.....

ESTADO *demostrativo por distritos ó pagos rurales de la extension de los mino jurisdiccional de este pueblo.*

TERMINOS, distritos ó pagos rurales.	Cereales. Su cabida en fanegas de tierra.	Semillas. Su cabida en fanegas de tierra.	Legumbres y hortaliza. Su cabida en fanegas de tierra.	Plantas para tejidos, tintorería y demas, no comprendidas en las clases anteriores. Su cabida en fanegas de tierra.	Montes y bosques. Su cabida en fanegas de tierra.
Las Fuentes.....	85	64	10	»	»
El Valle.....	100	»	»	5	200
Los Molinos.....	»	30	15	10	»
La Alameda.....	105	»	»	»	500
Las Canteras.....	»	»	»	»	200
Los Batanes.....	95	70	85	70	»
El Retamar.....	»	»	»	»	300
TOTAL.....	385	164	110	85	1,200

(Así por el mismo órden.)

NOTAS. 1ª Cuando se usen en un pueblo las medidas tahulla, aranzada, almud, Castilla.

2ª En los pueblos en que el término jurisdiccional esté dividido en parroquias, podrá

Digitized by Google

NUMERO 11.

PROVINCIA DE.....

terrenos ocupados por diferentes clases de cultivo que se conocen en el tér-

Viñedo.	Olivares.	Verjeles ó bosques de árboles frutales de toda especie.	Prados naturales de todos géneros.	Huertas, jardines y terrenos de recreo.	Canales y acequias de riego.	Minas y canteras y demas terrenos no mencionados.
Su cabida en fanegas de tierra.	Su cabida en fanegas de tierra.	Su cabida en fanegas de tierra.	Su cabida en fanegas de tierra.	Su cabida en fanegas de tierra.	Su cabida en fanegas de tierra.	Su cabida en fanegas de tierra.
150	»	»	»	3	4	»
50	60	»	»	»	»	9
»	»	9	400	»	9	»
150	90	19	100	9	2	»
»	»	»	»	»	»	30
»	700	21	500	10	8	»
150	»	»	500	»	»	30
500	850	49	1,500	22	23	69

Fecha y firma del presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la Estadística.

robo &c. para designar la cabida de las tierras, se reducirá su valor á la fanega de formarse uno por separado para cada una, si parece conveniente.

Digitized by Google

PUEBLO Ó CIUDAD DE.....

Estado *por clases de cultivo y calidades de los terrenos comprendidos en gastos de cultivo, calculados por término medio.*

CLASES DE CULTIVO.		TERRENOS de primera calidad, fan.	PRODUCTO por fanega de sembradura en frutos ó dinero.	GASTOS de cultivo en dinero.
Cereales	Trigo	15	165 fan.	1,500 rs.
	Cebada	55	785 id.	3,600 rs.
	Centeno	»	»	»
	Maiz	18	552 id.	1,800 rs.
	Avena	»	»	»
	Mijo	»	»	»
Semillas	Garbanzos	19	209 id.	1,000 rs.
	Habas secas	»	»	»
	Judías id.	11	77 id.	600 rs.
	Lentejas	»	»	»
	Arroz	62	744 id.	3,000 rs.
	Guisantes y almortas	5	35 id.	300 rs.
	Cañamones	3	9 id.	100 rs.
	Linaza	7	49 id.	500 rs.
Legumbres y hortaliza	Patatas	32	26,000 rs.	3,000 rs.
	Coles	5	5,000 rs.	1,800 rs.
	Lechugas y escarolas	7	4,000 rs.	1,300 rs.
	Nabos	»	»	»
	Guisantes verdes	3	6,000 rs.	2,000 rs.
	Judías id.	»	»	»
	Habas id.	5	5,000 rs.	1,500 rs.
	Pimientos	2	7,000 rs.	2,000 rs.
	Tomates	4	3,200 rs.	1,100 rs.
	Melones	2	5,000 rs.	1,600 rs.
	Remolachas	»	»	»
	Zanahorias	»	»	»
	Otras clases	7	6,000 rs.	2,000 rs
Plantas para tejidos, tintoreria y demas no comprendidas en las clases anteriores	Cáñamo	2	9,000 rs.	3,000 rs.
	Lino	»	»	»
	Pita	»	»	»
	Esparto	»	»	»
	Azafran	»	»	»
	Alazor	»	»	»
	Rubia	»	»	»
	Otras clases	»	»	»

Estimates of population and of the death rate per thousand, by sex, for the Kingdom of Saudi Arabia, 1

Age	Population			Death rate		
	Both sexes	Male	Female	Both sexes	Male	Female
0	1,000	500	500	100	100	100
1	900	450	450	50	50	50
2	850	425	425	40	40	40
3	800	400	400	30	30	30
4	750	375	375	20	20	20
5	700	350	350	15	15	15
6	650	325	325	10	10	10
7	600	300	300	10	10	10
8	550	275	275	10	10	10
9	500	250	250	10	10	10
10	450	225	225	10	10	10
11	400	200	200	10	10	10
12	350	175	175	10	10	10
13	300	150	150	10	10	10
14	250	125	125	10	10	10
15	200	100	100	10	10	10
16	150	75	75	10	10	10
17	100	50	50	10	10	10
18	50	25	25	10	10	10
19	0	0	0	10	10	10

CLASES DE CULTIVO.		TERRENOS de primera calidad, fan.	PRODUCTO por fanega de sembradura en frutos ó dinero.	GASTOS de cultivo en dinero.
Montes y bosques		»	»	»
Viñedos, vino		300	9,360 rs.	3,000 rs.
Olivares, aceite		500	11,000 rs.	3,200 rs.
Prados naturales de todos géneros		700	18,000 rs.	3,300 rs.
Vergeles ó bosques de árboles frutales de toda especie	Naranjos	11	50,000 rs.	7,000 rs.
	Limoneros	5	20,000 rs.	3,000 rs.
	Perales	»	»	»
	Manzanos	1	6,000 rs.	500 rs.
	Albaricoqueros	3	9,000 rs.	1,200 rs.
	Higueras	»	»	»
	Cerezos	5	11,000 rs.	1,900 rs.
	Melocotoneros	7	20,000 rs.	5,000 rs.
	Otras especies	1	3 000 rs.	400 rs.
Huertas, jardines y terrenos de recreo		17	50,000 rs.	7,000 rs.
Canales y acequias de riego		11	»	»
Minas y canteras, y demas terrenos de que no se ha hecho mencion		31	»	»

Fecha y firma del presidente y secretario de la junta pericial

Notas. 1ª Si en el término jurisdiccional del pueblo hubiese terrenos de inferior cali naturaleza del caso.

2ª Cuando el producto de un terreno no pueda ser valorado por medidas, se reducir

3ª Cuando se usen en un pueblo las medidas de tahulla, aranzada, almud, robo &c.

4ª En los pueblos en que el término jurisdiccional esté dividido en parroquias, podr

Digitized by Google

ERRENOS segunda calidad, fan.	PRODUCTO por fanegas de sembradura en frutos ó dinero.	GASTOS de cultivo en dinero.	TERRENOS de tercera calidad, fan.	PRODUCTO por fanegas de sembradura en frutos ó dinero.	GASTOS de cultivo en dinero.
100	7,500 rs.	2,000 rs.	300	5,000 rs.	1,000 rs.
»	»	»	200	7,400 rs.	2,000 rs.
200	1,000 rs.	900 rs.	150	3,000 rs.	600 rs.
300	8,000 rs.	1,600 rs.	500	15,000 rs.	2,900 rs.
»	»	»	»	»	»
1	7,000 rs	1,000 rs.	»	»	»
2	6,000 rs.	1,000 rs.	1	3 000 rs.	300 rs.
»	»	»	2	12,000 rs.	2,000 rs.
2	6,000 rs.	900 rs.	»	»	»
»	»	»	2	5,000 rs.	1,000 rs.
»	»	»	»	»	»
3	8,000 rs.	700 rs.	»	»	»
»	»	»	3	7,900 rs.	1,300 rs.
5	14,000 rs.	2,500 rs.	»	»	»
7	»	»	5	»	»
21	»	»	17	»	»

iliar de la Estadística.

á los señalados en las casillas de este modelo, se abrirán una 4ª ó 5ª, segun sea la

nero, segun está marcado en este modelo.
designar la cabida de las tierras, se reducirá su valor á la fanega de Castilla.
arse uno por separado para cada una, si parece conveniente.

Digitized by Google

PUEBLO Ó CIUDAD DE.....

ESTADO *demostrativo del número de edificios pertenecientes á este pueblo,*

NOMBRE DE LAS CALLES Y PLAZAS.	1.ª clase. NUMERO de edificios.	2.ª clase. NUMERO de edificios.	3.ª clase. NUMERO de edificios.	4.ª clase. NUMERO de edificios.	5.ª clase. NUMERO de edificios.	6.ª cl NUM de edi cios.
Calle Mayor.....	7	11	20	21	15	2
Calle del Parque.....	»	»	»	»	31	7
Plaza del Recuerdo.....	1	3	7	5	»	»
Travesía del Olmo.....	5	8	1	4	»	»
Calle del Peral.....	»	»	»	»	7	5
Plaza de San Vicente.....	1	7	10	4	1	»
Costanilla de la Paz.....	»	»	1	»	»	2
Calle de Jesus.....	5	4	9	6	15	»
Plazuela de San José.....	»	»	»	»	»	»
La Corredera.....	5	2	1	3	1	1
	24	35	49	43	70	14

(Así por el mi

NOTA. En las poblaciones de alguna importancia donde su vecindario esté div cion ó cuartel.

Digitized by Google

LOI RELATIVE AU
DÉPARTEMENT DE LA SEINE

Loi relative au département de la Seine et à l'organisation, y compris les dépenses obligatoires, des services départementaux.

Article premier. — Le département de la Seine est administré par un conseil élu, un conseil d'arrondissement et un préfet.

Le conseil élu comprend, outre les conseillers généraux, les conseillers municipaux de Paris, les conseillers municipaux des communes de Saint-Denis, Sceaux, Nogent-sur-Marne, Bagneux, Bois-Colombes, Bourg-la-Reine, Chatillon, Clichy, Colombes, Courbevoie, Fontenay-aux-Roses, Gennevilliers, Issy-les-Moulineaux, Kremlin-Bicêtre, Levallois-Perret, Malakoff, Montrouge, Neuilly-sur-Seine, Pantin, Puteaux, Saint-Ouen, Suresnes, Vanves, Vincennes, Villejuif, Villemomble, Aubervilliers, Bagnolet, Boulogne-Billancourt, Charenton, Ivry, Le Pré-Saint-Gervais, Les Lilas, Montreuil, Pavillons-sous-Bois, Rosny-sous-Bois, Saint-Mandé, Saint-Maur-des-Fossés, Vincennes, Vitry-sur-Seine.

Le conseil d'arrondissement comprend, outre les conseillers généraux, les conseillers municipaux de Paris, les conseillers municipaux des communes de Saint-Denis, Sceaux, Nogent-sur-Marne, Bagneux, Bois-Colombes, Bourg-la-Reine, Chatillon, Clichy, Colombes, Courbevoie, Fontenay-aux-Roses, Gennevilliers, Issy-les-Moulineaux, Kremlin-Bicêtre, Levallois-Perret, Malakoff, Montrouge, Neuilly-sur-Seine, Pantin, Puteaux, Saint-Ouen, Suresnes, Vanves, Vincennes, Villejuif, Villemomble, Aubervilliers, Bagnolet, Boulogne-Billancourt, Charenton, Ivry, Le Pré-Saint-Gervais, Les Lilas, Montreuil, Pavillons-sous-Bois, Rosny-sous-Bois, Saint-Mandé, Saint-Maur-des-Fossés, Vincennes, Vitry-sur-Seine.

Le préfet du département de la Seine est le représentant du pouvoir exécutif dans le département de la Seine, sauf en ce qui concerne la police de la sûreté générale et la police de la circulation et du stationnement dans Paris et les communes de la banlieue, qui relèvent du préfet de police.

Le préfet du département de la Seine est le président du conseil élu et du conseil d'arrondissement.

Le préfet du département de la Seine est le président du conseil d'administration du service départemental de l'assistance et de la santé publique, du service départemental de l'enfance, du service départemental de l'éducation et du service départemental de l'enseign

NUMERO 14.

PUEBLO O CIUDAD DE..... PROVINCIA DE.....

FINCAS URBANAS.

ESTADO *demostrativo del número de casas-habitacion y edificios industriales correspondientes al término jurisdiccional de este pueblo, con expresion de su renta líquida anual, conforme á las clases á que pertenecen, evaluando por término medio su producto total.*

Clases de los edificios	Número de las casas-habitacion.	Renta líquida anual de las mismas, deducida la cuarta parte por huecos y reparos del valor total en renta, calculado por término medio.	Numero de los edificios industriales.	Renta líquida anual de los mismos, deducida la tercera parte por huecos y reparos del valor total en renta, calculado por término medio.
1ª.....	24	6,300	»	»
2ª.....	33	17,325	2	1,133 12
3ª.....	49	44,100	»	»
4ª.....	42	53,550	1	1,133 12
5ª.....	68	114,600	2	3,000
6ª.....	22	44,550	»	»
7ª.....	23	56,061 17	1	2,166 11
8ª.....	40	111,000	»	»
9ª.....	20	63,750	2	5,666 11
10ª.....	41	144,525	6	18,800
11ª.....	35	138,061 17	»	»
12ª.....	18	76,750	2	3,600
13ª.....	33	154,687 17	»	»
14ª.....	46	231,150	6	26,800
15ª.....	32	174,000	7	33,813 12
Total..	526	1.430,410 17	29	96,112 24

Fecha y firma del presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la Estadística.

NOTA. Este pueblo consta de 750 vecinos.

Digitized by Google

NUMERO 15.

PUEBLO O CIUDAD DE..... PROVINCIA DE.....

ESTADO *demostrativo del número de cabezas de las diferentes clases de ganados correspondientes á este pueblo, con expresion de sus utilidades, bajas y producto líquido.*

Clase de ganados.	Número de cabezas.	Utilidades.	Bajas.	Producto líquido.
Lanar.....	100	780 rs.	150 rs.	630 rs.
Cabrío.....	80	180	60	120
Vacuno.....	20	540	200	300
Caballar.....	50	36,000	1,200	34,800
Mular.....	40	37,000	500	35,500
De cerda.....	100	7,200	300	6,900
TOTAL....	390	81,700 rs.	2,410 rs.	78,290 rs.

Fecha y firma del presidente y secretario de la junta pericial, auxiliar de la Estadística.

NOTAS. 1ª En la casilla de utilidades serán comprendidas todas las que provengan mediata ó inmediatamente de la ganadería.

2ª En la de bajas se incluirán todos aquellos gastos indispensables para la manutencion y conservacion de la ganadería.

Digitized by Google

7.

GOBERNACION.

[6 *Enero.*] **Real órden, mandando que de los fondos del empréstito destinados á la conclusion de carreteras generales, se apliquen 30 millones de reales á las nuevas que se señalan.**

Ilmo. Sr.: Reservadas en las distribuciones hechas por las Reales órdenes de 19 de Mayo y de 6 de Junio últimos, para la aplicacion de los fondos que deben realizarse con el empréstito autorizado por la ley de 9 de Junio de 1845, las sumas necesarias para completar todo el sistema de carreteras generales declaradas á cargo del Estado por la ley de 26 de Mayo de 1835, queda asegurada para dentro de pocos años, mediante las adjudicaciones que se van haciendo en subastas sucesivas, la conclusion del considerable número de carreteras de primer órden que faltaban en la Península.

Atendidas las circunstancias físicas y políticas de España y la situacion céntrica de Madrid, respecto de la generalidad de las provincias y de las costas marítimas, las carreteras de la expresada clase reclamaban preferentemente la solicitud del Gobierno, por ser las que facilitan la comunicacion directa de todos los puertos y ciudades notables con la capital del reino. Conveniente hubiera sido por lo mismo, como esa Direccion general ha hecho presente con motivo del poco satisfactorio estado en que se encuentran algunas carreteras antiguas por la escasez de los recursos hasta ahora destinados á su conservacion y costosas reparaciones, que se destinasen á este objeto mayores sumas de las que ya se han reservado y aplicado; mas otra necesidad no menos apremiante las demanda para principiar siquiera las nuevas comunicaciones que deben dar vida á la agricultura, industria y comercio de muchas y extensas comarcas.

Por falta de carreteras trasversales yacen en la pobreza las provincias mas feraces, que ni pueden dar salida al sobrante de sus frutos, ni acaso cambiarlos con los que necesitan de las confinantes; y siendo esta la ocasion primera en que de una vez puede el Gobierno aplicar á los caminos tan cuantiosos recursos, no ha parecido acertado relegar la abertura de algunos nuevos de la clase indicada, á pretexto de que las sumas para ellos necesarias hacen tanta ó mayor falta para perfeccionar las antiguas carreteras; pues

Digitized by Google

estas satisfacen ya á su objeto sin que por tanto se renuncie á las mejoras de que son susceptibles, al paso que, con aplazar las ventajas que debe producir la habilitacion de las nuevas vias, se harian estériles muchos esfuerzos y ahogarian los gérmenes de la animacion interior que afortunadamente se va desarrollando entre nosotros á la sombra de la paz y de las instituciones. Hasta las consideraciones de equidad vienen á realzar la oportunidad de este pensamiento, porque facilita el medio de que la casi generalidad de las provincias participe de los recursos que se han destinado para caminos.

Enterada S. M. de todo, en vista de las distribuciones mencionadas y de las resoluciones particulares por las que se han aplicado á varias obras nuevas cantidades del ya citado empréstito, se ha servido mandar:

1.º Que de los productos del mismo se apliquen 30 millones de reales á las nuevas carreteras que señala la relacion adjunta.

2.º Que pidiendo V. I. á los Gefes políticos de las provincias que con sus recursos han dado principio á dichas carreteras, los datos que considere necesarios, proponga la distribucion particular que como auxilio podrá asignarse á las obras de cada una de las mismas provincias.

3.º Que proponga asimismo, con presencia de los expresados datos, y del auxilio que deba facilitarse á cada provincia, los demas medios y disposiciones conducentes á la mas pronta habilitacion de las propias carreteras.

4.º Que disponga tambien V. I. sin pérdida de tiempo la formacion de los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de las carreteras expresadas que aun no se hubiesen estudiado, encargando á los ingenieros que procuren desempeñarlos á la posible brevedad, respecto de los trozos de cada línea que ahora ofrecen mayor dificultad para la expedita y segura comunicacion.

5.º Finalmente, que las cuotas de auxilio que se determinen para cada provincia de las que no tengan aplicados recursos propios al camino que les corrresponda, no se hagan efectivas hasta tanto que arbitren y propongan á la aprobacion de S. M. los que se consideren suficientes.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1847.=Pidal.=Sr. Director general de Caminos.

Digitized by Google

Relacion *de las cantidades que por Real órden de esta fecha se aplican á las carreteras que siguen:*

A la carretera de Tarragona á Pamplona para auxiliar la conclusion de la parte comprendida desde el primero de dichos puntos á Huesca.....	6.000,000
Idem de Valladolid á Calatayud.....	5.500,000
Idem de Soria á Navarra por Agreda.....	1.500,000
Idem de Córdoba á Antequera.....	3.000,000
Idem de las Correderas á Baeza y Ubeda.....	2.000,000
A la que debe cruzar el Maestrazgo.....	4.500,000
A la que desde Rivadesella, ó uno de los puertos cercanos, se dirija á Castilla.....	6.000,000
A los caminos principales de las Islas Baleares.....	1.500,000
	30.000,000

8.

GOBERNACION.

[7 *Enero.*] **Real órden, dictando disposiciones para la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía.**

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen dado en 3 de Junio último por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, que por el Ministerio del mismo ramo se pasó en copia á este de Gobernacion con fecha 6 de Julio siguiente, sobre la conveniencia de hacer algunas aclaraciones á las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 23 de Noviembre de 1845 y 17 de Febrero de 1846, que tratan de la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, se ha servido mandar: 1.º Que V. S. aplique la pena de 50 ducados que previene el párrafo 3.º, artículo 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente. 2.º Que en el caso de reincidencia, instruya V. S. las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria. 3.º Que si la primera infraccion fuese acompañada de otro cualquier delito, corresponderá conocer de ambos á la misma jurisdiccion ordinaria. Y 4.º Que tanto en ese Gobierno político como en la Audiencia del territorio, ha de abrirse un regis-

Digitized by Google

tro de estos intrusos, dando V. S. noticia de ellos á dicha Audiencia por conducto del Fiscal á los tres dias de haber dispuesto llevar á efecto la multa.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1847.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

9.

GOBERNACION.

[7 *Enero.*] **Real órden, estableciendo reglas para las comunicaciones entre la Península y las Islas Baleares, y estas entre sí.**

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del informe de V. E. de 28 de Noviembre último, sobre el arreglo de las comunicaciones entre la Península y las Islas Baleares y de estas entre sí: y conformándose S. M. con lo expuesto por esa Direccion, se ha servido resolver:

1º Que se declare concluida la actual contrata con el vapor *Mallorquin*, tan luego como quede planteado el nuevo servicio de conduccion en los términos que ahora se dirá.

2º Que el Gefe político de las Baleares, observando las instrucciones que habrá de comunicarle esa Direccion general, proceda en union con el administrador principal de correos en dichas Islas á contratar por subasta pública ó por ajuste con la compañía catalana de vapores el servicio de conduccion de correspondencia entre la Península y las mismas Islas al respecto de un viaje por semana de ida y vuelta.

3º Que este contrato ha de hacerse bajo el tipo de 600 ó 700 reales, que ha de pagar el ramo por cada viaje redondo desde Valencia á Mahon, tocando en Ibiza y Palma, y viceversa.

4º Que á fin de aumentar cuanto sea posible las comunicaciones y disminuir el escandaloso contrabando de cartas de que hace mérito esa Direccion, se restablece no obstante la nueva contrata, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 título 1.º tratado 4.º de la Ordenanza general de correos marítimos, y Real declaracion de 2 de Abril de 1784, obligando en su virtud á los demas buques mercantes de vela ó de vapor á conducir sin retribucion alguna (aunque por el privilegio de izar el gallardete de correos) la correspondencia pública que se les entregue en las administraciones del ramo, sin que el comandante ó capitan del puerto les despache el rol hasta que presenten esquela firmada por el administrador acreditando

en ella habérsele dado aviso de la salida del buque y de haber recibido la correspondencia para su conduccion.

5.º Que bajo la presidencia del citado Gefe político y ante el expresado administrador de correos de Mallorca, previas las instrucciones de esa Direccion, se saque igualmente á pública subasta la conduccion de la correspondencia de los puntos y en la forma siguiente: la de Palma á Alcudia, y viceversa con la de los pueblos del tránsito haciendo diez viajes mensuales, bajo el tipo de 2,760 reales anuales. La semanal de la travesía de Alcudia, en Mallorca, á Ciudadela en Menorca, bajo el tipo de 160 reales por cada viaje redondo, y con la obligacion de tener el contratista dos buques, uno en cada punto. La de Ciudadela á Mahon bajo el tipo de 2,500 reales anuales, obligándose el contratista á conducir cuantas expediciones lleguen, é invirtiendo en la distancia de seis á siete horas. Y la de Mallorca á Ibiza y viceversa, bajo la base de un viaje redondo semanal por el tipo de 230 reales cada viaje.

6.º Que para que las balijas de Palma y Mahon no puedan sufrir extravío en Alcudia, á su llegada se nombre un encargado que las recoja de los conductores, abonándole por este servicio la retribucion de 20 reales mensuales, con aplicacion á gastos ordinarios de aquella administracion.

7.º Y finalmente, que los expedientes de subasta ó convenio de que se hace mérito en los párrafos 2.º y 5.º han de remitirse á este Ministerio para la Real determinacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1847. = Pidal. = Sr. Director general de Correos.

10.

GUERRA.

[8 *Enero.*] **Real órden, suprimiendo los pluses y gratificaciones á los confinados empleados por los gefes militares.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de diferentes comunicaciones del Capitan general de Cataluña, en las que con referencia á lo que le han expuesto los gobernadores de varias plazas y fuertes, manifiesta la disposicion adoptada por el Director general de Presidios, de que no se abonen las estancias de hospital que causen los confinados de los destacamentos, ni se proceda á reemplazar las bajas que los actuales produzcan, respecto de que el ramo militar se

Digitized by Google

niega á abonar los pluses y gastos extraordinarios que causan los confinados que ocupa en los fuertes; y S. M., enterada y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver, que quedan suprimidos los pluses y gratificaciones que se prestan á los confinados empleados por los gefes militares, así como los que por el ramo de Gobernacion se satisfacen para el utensilio de las guardias de los presidios, debiendo cada Ministerio satisfacer los gastos que causen los individuos dependientes de su respectivo ramo en los servicios de interés general que presten al Estado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1847. = Laureano Sanz. = Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

11.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[8 *Enero.*] **Circular, trasladando la Real órden de 8 de Diciembre de 1846 sobre abono de gastos de escritorio á las Direcciones de Estadística, y dictando disposiciones para su ejecucion.**

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Contaduría general con fecha de 8 de Diciembre del año último la Real órden que sigue:

«En vista de lo expuesto por la Direccion central de Estadística acerca de las dificultades que se oponen al cumplimiento de la Real órden de 15 de Setiembre último, relativa á que á las Direcciones especiales del ramo se les abone para gastos de escritorio las mismas cantidades que se abonaban á las extingidas secciones del registro de fincas de ambos Cleros, por aparecer embebidas estas en las que se satisfacian por dicha razon á las Contadurías de Bienes nacionales; S. M. ha tenido á bien disponer, que á fin de que tenga efecto la indicada Real órden, y en atencion á no ser justo que estas últimas dependencias continúen disfrutando para los gastos de que se trata las propias asignaciones que cuando tenian á su cargo proveer á los de las secciones referidas, esa Contaduría general descuente de ellas en cada provincia la suma que se hubiere considerado ó se considerase necesaria para estos últimos, y adopte las disposiciones oportunas para que la misma sea de abono á las respectivas Direcciones especiales de Estadística por igual concepto, á contar desde la fecha de la Real órden citada en que se adoptó esta resolucion. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y

Digitized by Google

efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 8 de Enero de 1847.=Mon.»

La que traslado á V. S. para que, oyendo á la Contaduría de Bienes nacionales de esa provincia, se sirva manifestar á esta general del Reino:

1.º Qué cantidades se abonaban á aquella dependencia para gastos de escritorio de las extinguidas secciones del Registro de fincas de ambos Cleros.

Y 2.º Que en el caso de no tener señalada ninguna cantidad para este servicio, cuál considera V. S. deberá descontarse á esa expresada Contaduría de Bienes nacionales de su consignacion para los referidos gastos de escritorio, y aplicarse á la Direccion especial de Estadística de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1847.=Joaquin María Perez.=Sr. Intendente de.....

12.

GUERRA.

[9 *Enero.*] Real órden, resolviendo que por cada reconocimiento de sustitutos de quintos que practiquen los profesores castrenses, les abone diez reales la parte ó empresa que los presente.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el viceconsultor supernumerario, primer ayudante de medicina y cirugía del cuerpo de Sanidad militar D. Anastasio Chinchilla, en solicitud de que se señalen los honorarios que deben abonarse á los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el Ejército; y S. M., en su vista y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver, por punto general, que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los referidos profesores, les abone diez reales la parte ó empresa que los presente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1847.=Sanz.=Sr. Presidente de la Direccion general del cuerpo de Sanidad militar.

Digitized by Google

13.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

[10 *Enero.*] Circular, remitiendo un formulario para la redaccion del presupuesto de gastos de las fábricas de sal del reino con arreglo á la Real órden de 20 de Abril de 1846.

Previene la Real órden del 20 de Abril último, circulada por la Contaduría general del Reino en 15 de Mayo siguiente, que los presupuestos mensuales de sueldos y gastos de las oficinas se presenten en aquella dependencia, dentro de los diez primeros dias del mes anterior al que dichos presupuestos correspondan.

La Direccion por cuyo conducto han de pasar los de fábricas, se propone limitarlos á las cantidades puramente necesarias, con sujecion á los reglamentos, plantas y órdenes vigentes; tomando asimismo en cuenta las existencias en metálico de cada administracion, ya procedan del sobrante de consignaciones anteriores, ya de cualquier otro ingreso que se verifique en las fábricas.

Por lo mismo que las atenciones de estas se consideran como gastos reproductivos, es indispensable que en los pedidos se consulte siempre la mas rigurosa economía; y yo espero que V. evitará á la Direccion el disgusto de rebajarle partidas comprendidas indebidamente en su respectivo presupuesto.

Así que, exigiendo la conveniencia del servicio que estos datos guarden la debida uniformidad, he acordado remitirle el adjunto formulario, y hacerle para su mejor inteligencia, las aclaraciones siguientes:

1.ª Figurarán como ingresos especiales: lo recaudado por sal vendida para extraer al extrangero, alquileres y arrendamientos, multas, anticipaciones que hacen los capitanes ó patrones de buques, á razon de un real en fanega de sal de la que conducen para administraciones ó alfolíes; y cuantos productos ingresen en cualquiera forma, independientemente de lo que reciba cada fábrica del Banco Español de San Fernando con cuenta de su consignacion.

2.ª Se considerarán como sueldos de empleados: los haberes del administrador principal ó gefe de fábricas, oficiales inspectores, oficiales, escribientes, capellanes ó curas párrocos, porteros, guarda-almacenes, maestros de fábricas, pesadores, sobrestantes, fieles de cargadas, maestros de labores, directores trayentes, norieros, conductores de balijas, sacristanes, llenadores, prácticos, guardacaños, caseros, mozos de almacen, bateros, muleros, em-

Digitized by Google

pajadores, prácticos-paleadores y demas que disfruten un salario ó retribucion fija en el ramo.

3.ª En obligaciones del resguardo terrestre y marítimo se comprenderá: el haber de los comandantes, patrones, guardas mayores, celadores, cabos, patrones aventajados, cabos aventajados, marineros, guardas y dependientes fijos ó temporeros, y los demas gastos que causen ambas fuerzas para su sostenimiento.

4.ª En gastos ordinarios: las asignaciones para escritorio, y las designadas para los de viaje á los gefes de fábrica.

5.ª En gastos extraordinarios y eventuales: los de preparacion y fabricacion de sal; construccion y reparacion de edificios; minas, pozas y demas análogos; los de visita por oficiales inspectores, los de compra y entretenimiento de efectos y útiles de toda especie para el servicio de las fábricas, y cualesquiera otros que no deban sufragarse de la consignacion de gastos de escritorio.

6.ª Y en imprevistos: las cantidades que se calculen indispensables para reparar las averías que cabe sufran por efectos de los temporales las norias, pozos, naves, y cualquiera otra pertenencia de las fábricas.

La Direccion cree que con las advertencias referidas conseguirá regularizar esta parte del servicio, sobre cuyo cumplimiento le encargo la mayor puntualidad. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1847. = Diego Lopez Ballesteros. = Señor.....

14.

CONTADURÍA GENERAL DEL REINO.

[10 *Enero.*] Circular, haciendo prevenciones para el cumplimiento de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 que se inserta, y dispone se entreguen al Banco Español de San Fernando en garantía de sus anticipaciones 50 millones de reales.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Contaduría general con fecha de 23 de Diciembre del año último la Real órden que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Administrador general de Bienes nacionales lo siguiente. = S. M. la Reina se ha servido disponer que en garantía de las anticipaciones que el Banco Español de San Fernando tiene hechas al Tesoro, se le entreguen 50 millones de reales en obligaciones á metálico de compradores de fincas del Clero secular, ya sean de mayor, ya de menor cuantía, cuyo vencimiento sea posterior y mas próximo á las mandadas entregar

Digitized by Google

[illegible] Ad Ps 102 [illegible]

[illegible]

[illegible]

16.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

[13 *Enero.*] Circular, dictando reglas sobre el modo y forma en que los administradores y gefes de las fábricas de sal han de recibir las cantidades consignadas para el pago de sus obligaciones.

Las diferentes consultas suscitadas por algunos administradores principales y gefes de fábricas de sal, acerca del modo y forma en que deben recibir las cantidades consignadas para el pago de las obligaciones de sus respectivas dependencias, y el entorpecimiento que por otra parte ha sufrido este mismo pago, han llamado la atencion de esta Direccion general. En su vista, y para que en lo sucesivo no haya lugar á dudas, ha resuelto hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Los administradores principales ó gefes de fábricas de sal remitirán á la Direccion los presupuestos mensuales, dentro de los diez primeros dias del mes anterior al que aquellos correspondan.

2.ª Los administradores de Estancadas remitirán tambien en derechura á la Direccion los presupuestos relativos al resguardo de espumeros, creado en aquellas provincias donde dicha fuerza no depende de ningun administador principal ó gefe de fábricas.

3.ª Tambien cuidarán los administradores de Estancadas de incluir en sus respectivos presupuestos el importe de las obligaciones que causa la expendicion de sal, remitiéndolos como hasta aquí, en la forma y por el conducto prevenido por la Contaduría general del Reino, en su circular de 15 de Mayo de 1846.

4.ª Así que cada Intendencia reciba órden para el pago de los gastos reproductivos, dará conocimiento de ella al administrador principal ó gefe de fábricas, con expresion del importe de la consignacion, y del dia ó dias en que habrá de satisfacérsele.

5.ª El aviso de que trata la regla anterior, será trasmitido por el administrador principal ó gefe de fábricas á sus respectivas dependencias, con las prevenciones oportunas, para que cada una pueda cubrir sus atenciones sin demora de ninguna especie.

6.ª Los administradores principales y gefes de fábricas de sal son responsables de la distribucion de fondos y su inmediata aplicacion.

7.ª La cuenta corriente de la consignacion de fábricas de sal se llevará por las administraciones de Estancadas, tomando al efecto

Digitized by Google

razon de los libramientos que se expidan á cargo de los comisionados del Banco.

Lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1847.=Diego Lopez Ballesteros.=Señor.....

17.

GOBERNACION.

[13 *Enero.*] Real órden, aclarando la de 29 de Junio de 1846 sobre títulos de sangradores.

Al llevar á efecto lo dispuesto en la Real órden de 29 de Junio último se han ofrecido algunas dificultades en las escuelas acerca de los hospitales que pudieran considerarse idóneos para que la práctica de la medicina hecha en ellos diera aptitud suficiente á ser examinados de sangradores los que en ellos hubieran practicado. Aun cuando en la Real órden ya citada se expresa con tanta claridad sobre este punto que no debieran esperarse motivos ó casos de duda, sin embargo, deseando S. M. evitar pretextos que puedan dar lugar á que no se ejecute fielmente lo mandado, de acuerdo con el Consejo de Instruccion pública, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Rectores de las Universidades no admitirán peticion alguna de individuos que aspiren al título de sangrador, sin que esté acompañada de los documentos siguientes, que serán absolutamente indispensables para probar las condiciones que señala con aquel objeto la Real órden de 29 de Junio del año último.

1º Un certificado dado por el primer cirujano de un hospital en que haya siempre al menos cien enfermos, por el cual conste que el individuo en cuyo favor se expide el certificado, ha servido durante dos años sin interrupcion en aquel hospital el destino de practicante de cirugía, desempeñando las obligaciones de este destino á satisfaccion de los profesores del hospital y observando buena conducta.

2º Otra certificacion legalizada del director, rector ó gefe del hospital, por la cual conste que el profesor que ha dado el certificado anterior, es cirujano mayor del mismo hospital, y que durante el tiempo en que haya servido de practicante el individuo en cuyo favor está extendido este certificado, ha habido constantemente en el hospital mas de cien enfermos.

3º Otro certificado del profesor mismo de cirugía que haya

Digitized by Google

dado el primero, en que conste haber enseñado privadamente la flebotomía y el arte de los apósitos al aspirante ó sangrador del modo expresado en la condicion 2.ª del artículo 1.º de la Real órden de 29 de Junio. En lugar de este certificado podrán admitirse los expedidos por los regentes de la facultad de medicina, ó por los dos cirujanos que sigan en categoría ó antigüedad al cirujano mayor en los hospitales que tengan constantemente mas de trescientos enfermos, debiéndose en este último caso presentar tambien otro del gefe del hospital, análogo al segundo, por el cual conste que mientras ha ejercido el destino de practicante el individuo á cuyo favor le expida, ha habido constantemente aquel número de enfermos.

4.º Un certificado del profesor de medicina y cirugía, ó solo de cirugía que ejerza con especialidad el arte de dentista y que sea reconocido como tal, en el cual conste que ha seguido con él la práctica de aquel arte, al menos por seis meses, el aspirante ó sangrador.

5.º Otra certificacion legalizada del subdelegado de cirugía del distrito donde resida el profesor que haya dado el certificado anterior, del cual conste que este profesor lo es realmente de medicina y cirugía, y que es público y notorio que ejerce con especialidad el arte de dentista.

2.ª Los que probaren haber ganado algun curso de cirugía en los colegios de medicina y cirugía estarán dispensados hasta 1.º de Julio de este año, de presentar el certificado 3.º de los expresados en la disposicion anterior, siempre que del primer certificado conste haber servido de practicantes de cirugía al menos cuatro años, en un hospital que haya contenido costantemente ciento ó mas enfermos durante el tiempo en que han sido practicantes en él.

3.ª Los Rectores de las Universidades no darán curso á peticion alguna de individuos que aspiren á obtener el título de sangrador si no estuviese en su distrito universitario el hospital donde hayan sido practicantes.

4.ª Segun lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 29 de Junio, los Rectores se asegurarán de la validez de los documentos presentados, haciendo que forme parte del expediente el resultado de los medios que hayan adoptado para conseguir este objeto, y no admitirán á exámen á individuo alguno que no haya probado por medio de los certificados que arriba se expresan las condiciones que exige la Real órden de 29 de Junio del año último para obtener el título de sangrador.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1847.=Pidal.=Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

Digitized by Google

ORDER.

Sir Thomas Bucknill, one of the Judges of Her Majesty's Court of Queen's Bench, has, in pursuance of the Act 27 and 28 Vict. c. 112, s. 3, and the Rules made thereunder, certified to the Lord Chancellor that the Rules and Forms annexed to this Order are, in his opinion, fit to be adopted for the purpose of carrying into effect the provisions of the said Act.

Her Majesty, by and with the advice of Her Privy Council, in pursuance of the said Act, and the Rules made thereunder, and of all other powers enabling Her Majesty in this behalf, doth hereby approve of the said Rules and Forms, and doth order that the said Rules and Forms be adopted for the purpose of carrying into effect the provisions of the said Act.

Dated this 1st day of November, 1877.

W. M. Kennedy.

RULES.

1. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be in the Form No. 1 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be in the Form No. 2 in the Schedule hereunto annexed.

2. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be signed by the Petitioner, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be signed by her Solicitor.

3. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 3 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 4 in the Schedule hereunto annexed.

4. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 5 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 6 in the Schedule hereunto annexed.

5. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 7 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 8 in the Schedule hereunto annexed.

6. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 9 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 10 in the Schedule hereunto annexed.

7. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 11 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 12 in the Schedule hereunto annexed.

8. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 13 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 14 in the Schedule hereunto annexed.

9. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 15 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 16 in the Schedule hereunto annexed.

10. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 17 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 18 in the Schedule hereunto annexed.

11. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 19 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 20 in the Schedule hereunto annexed.

12. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 21 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 22 in the Schedule hereunto annexed.

13. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 23 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 24 in the Schedule hereunto annexed.

14. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 25 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 26 in the Schedule hereunto annexed.

15. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 27 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 28 in the Schedule hereunto annexed.

16. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 29 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 30 in the Schedule hereunto annexed.

17. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 31 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 32 in the Schedule hereunto annexed.

18. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 33 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 34 in the Schedule hereunto annexed.

19. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 35 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 36 in the Schedule hereunto annexed.

20. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 37 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 38 in the Schedule hereunto annexed.

21. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 39 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 40 in the Schedule hereunto annexed.

22. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 41 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 42 in the Schedule hereunto annexed.

23. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 43 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 44 in the Schedule hereunto annexed.

24. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 45 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 46 in the Schedule hereunto annexed.

25. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 47 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 48 in the Schedule hereunto annexed.

26. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 49 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 50 in the Schedule hereunto annexed.

27. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 51 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 52 in the Schedule hereunto annexed.

28. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 53 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 54 in the Schedule hereunto annexed.

29. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 55 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 56 in the Schedule hereunto annexed.

30. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 57 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 58 in the Schedule hereunto annexed.

31. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 59 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 60 in the Schedule hereunto annexed.

32. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 61 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 62 in the Schedule hereunto annexed.

33. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 63 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 64 in the Schedule hereunto annexed.

34. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 65 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 66 in the Schedule hereunto annexed.

35. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 67 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 68 in the Schedule hereunto annexed.

36. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 69 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 70 in the Schedule hereunto annexed.

37. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 71 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 72 in the Schedule hereunto annexed.

38. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 73 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 74 in the Schedule hereunto annexed.

39. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 75 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 76 in the Schedule hereunto annexed.

40. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 77 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 78 in the Schedule hereunto annexed.

41. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 79 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 80 in the Schedule hereunto annexed.

42. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 81 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 82 in the Schedule hereunto annexed.

43. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 83 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 84 in the Schedule hereunto annexed.

44. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 85 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 86 in the Schedule hereunto annexed.

45. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 87 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 88 in the Schedule hereunto annexed.

46. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 89 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 90 in the Schedule hereunto annexed.

47. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 91 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 92 in the Schedule hereunto annexed.

48. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 93 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 94 in the Schedule hereunto annexed.

49. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 95 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 96 in the Schedule hereunto annexed.

50. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 97 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 98 in the Schedule hereunto annexed.

51. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 99 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 100 in the Schedule hereunto annexed.

52. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 101 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 102 in the Schedule hereunto annexed.

53. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 103 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 104 in the Schedule hereunto annexed.

54. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 105 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 106 in the Schedule hereunto annexed.

55. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 107 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 108 in the Schedule hereunto annexed.

56. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 109 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 110 in the Schedule hereunto annexed.

57. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 111 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 112 in the Schedule hereunto annexed.

58. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 113 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 114 in the Schedule hereunto annexed.

59. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 115 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 116 in the Schedule hereunto annexed.

60. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 117 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 118 in the Schedule hereunto annexed.

61. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 119 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 120 in the Schedule hereunto annexed.

62. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 121 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 122 in the Schedule hereunto annexed.

63. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 123 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 124 in the Schedule hereunto annexed.

64. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 125 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 126 in the Schedule hereunto annexed.

65. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 127 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 128 in the Schedule hereunto annexed.

66. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 129 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 130 in the Schedule hereunto annexed.

67. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 131 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 132 in the Schedule hereunto annexed.

68. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 133 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 134 in the Schedule hereunto annexed.

69. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 135 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 136 in the Schedule hereunto annexed.

70. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 137 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 138 in the Schedule hereunto annexed.

71. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 139 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 140 in the Schedule hereunto annexed.

72. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 141 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 142 in the Schedule hereunto annexed.

73. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 143 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 144 in the Schedule hereunto annexed.

74. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 145 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 146 in the Schedule hereunto annexed.

75. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 147 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 148 in the Schedule hereunto annexed.

76. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 149 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 150 in the Schedule hereunto annexed.

77. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 151 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 152 in the Schedule hereunto annexed.

78. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 153 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 154 in the Schedule hereunto annexed.

79. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 155 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 156 in the Schedule hereunto annexed.

80. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 157 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 158 in the Schedule hereunto annexed.

81. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 159 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 160 in the Schedule hereunto annexed.

82. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 161 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 162 in the Schedule hereunto annexed.

83. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 163 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 164 in the Schedule hereunto annexed.

84. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 165 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 166 in the Schedule hereunto annexed.

85. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 167 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 168 in the Schedule hereunto annexed.

86. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 169 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 170 in the Schedule hereunto annexed.

87. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 171 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 172 in the Schedule hereunto annexed.

88. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 173 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 174 in the Schedule hereunto annexed.

89. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 175 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 176 in the Schedule hereunto annexed.

90. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 177 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 178 in the Schedule hereunto annexed.

91. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 179 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 180 in the Schedule hereunto annexed.

92. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 181 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 182 in the Schedule hereunto annexed.

93. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 183 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 184 in the Schedule hereunto annexed.

94. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 185 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 186 in the Schedule hereunto annexed.

95. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 187 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 188 in the Schedule hereunto annexed.

96. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 189 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 190 in the Schedule hereunto annexed.

97. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 191 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 192 in the Schedule hereunto annexed.

98. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 193 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 194 in the Schedule hereunto annexed.

99. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 195 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 196 in the Schedule hereunto annexed.

100. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 197 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 198 in the Schedule hereunto annexed.

101. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 199 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 200 in the Schedule hereunto annexed.

102. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 201 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 202 in the Schedule hereunto annexed.

103. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 203 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 204 in the Schedule hereunto annexed.

104. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 205 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 206 in the Schedule hereunto annexed.

105. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 207 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 208 in the Schedule hereunto annexed.

106. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 209 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 210 in the Schedule hereunto annexed.

107. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Husband shall be accompanied by a Statement of the Petitioner's Solicitor, in the Form No. 211 in the Schedule hereunto annexed, and every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by a Wife shall be accompanied by a Statement of her Solicitor, in the Form No. 212 in the Schedule hereunto annexed.

108. Every Petition for a Divorce or Judicial Separation presented by

cisco Valles y D. José Mas, arquitectos en Barcelona, que como peritos tasaron el colegio de Dominicos de aquella ciudad, sito en la calle de San Pablo, en solicitud de que se les abonen los 780 reales que importaban sus derechos, en razon á que no podian percibirlos del comprador como está dispuesto, por haberse dignado S. M. cederlo á las Monjas Arrepentidas, y no poder enagenarse por esta circunstancia, se ha servido resolver, conforme propone esa Junta, que como regla general se satisfagan á los peritos tasadores por las respectivas Administraciones de Bienes nacionales, previa censura y conformidad de las Contadurías del Ramo de las cuentas que presenten en las Intendencias, los derechos que devenguen en las tasaciones ó justiprecios que hayan realizado de edificios cuya enagenacion no tenga efecto, bien por haber sido cedidos en virtud de Reales órdenes, ó por cualquier otro motivo que imposibilite su venta en pública subasta.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1847. = Mon. = Sr. Presidente de la Junta superior de venta de Bienes nacionales.

20.

HACIENDA.

[15 *Enero.*] Real órden, declarando que los administradores de Rentas son los únicos que deben promover el curso de las causas de contrabando, sin que pueda investirse de esta facultad al cuerpo de Carabineros.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de haber propuesto esa Inspeccion general que se dé conocimiento á los comandantes del Resguardo del curso de las causas de contrabando y defraudacion, cuyas aprehensiones haya verificado el mismo, facultándoles para hacer las reclamaciones que convengan á la defensa de sus legítimos derechos. Enterada S. M. y de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Aduanas, de la Contaduría general del Reino, y del Asesor de la Superintendencia, ha tenido á bien declarar que con arreglo á la legislacion vigente, los administradores de Rentas son los únicos á quienes corresponde promover las acciones que procedan á agitar el curso que debe seguirse en la restauracion y terminacion de las causas de que se ha hecho mérito, sin que en ningun caso ni bajo pretexto alguno pueda investirse de esta facultad al cuerpo de Carabineros, destinado exclusivamente á auxiliar la administracion, persiguiendo el contrabando.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1847.=Mon.=Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino.

21.

HACIENDA.

[16 *Enero.*] Real órden, disponiendo que de los ingresos á metálico que pasen de 10,000 reales, se hagan los abonos señalados á los comisionados y administradores de bienes de ambos cleros.

Conformándose S. M. con lo propuesto por V. S. en consulta de 14 de Noviembre de 1845, se ha servido disponer que el cuartillo por ciento señalado á los comisionados de ventas, y el abono que se hace á los administradores de las rentas de los bienes de ambos cleros, se ejecute con los ingresos á metálico de los plazos que no lleguen á 10,000 reales.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1847.=Mon.=Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

22.

HACIENDA.

[16 *Enero.*] Real órden, declarando que los peritos facultativos que actúen en las subastas de Bienes nacionales de valor de mas de 1,000 reales, devengan los derechos que les señala la tarifa de 15 de Julio de 1837.

He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. S. fecha 6 de Mayo de 1844, en la que manifiesta la necesidad de hacer una aclaracion á la circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Enero del mismo año sobre que se considere de oficio toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de 2,000 reales; no debiendo por consecuencia devengar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruyan, los jueces de primera instancia, escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. Estimando S. M. atendibles las consideraciones propuestas por V. S., y de acuerdo con el Asesor de la Superintendencia general, se ha servido declarar que la disposicion contenida en la mencionada circular ha de tener ejecucion solamente en la subasta

Digitized by Google

de aquellos de los bienes en ella citados, cuyo valor en el remate no llegue á 1,000 reales; y que los peritos facultativos que actúen en ellas devenguen los derechos que proporcionalmente les corresponden, debiendo regularse en cada uno por el juez del remate, atendiendo los que les señalan la tarifa de 15 de Julio de 1837 en las fincas de 1,000 reales arriba.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1847.=Mon.=Sr. Presidente de la Junta superior de venta de Bienes nacionales.

23.

HACIENDA.

[17 *Enero.*] **Real órden, encargando el cumplimiento de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demas disposiciones que se citan sobre venta de los bienes del clero secular.**

Las repetidas consultas que se elevan á este Ministerio respecto á la sustanciacion de las excepciones de que trata el artículo 6º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 han dado á conocer que la legislacion vigente acerca del particular va cayendo en un inexplicable desuso. Los perjuicios que de ello se originan al Erario público son graves y exigen un remedio eficaz. Resuelta S. M. á aplicarlo, se ha servido disponer que se recomiende á todas las dependencias del Estado en el ramo de bienes nacionales el contenido de la ley de 2 de Setiembre de 1841, el de la instruccion de la misma fecha, el de la Real órden de 9 de Febrero de 1842 y el del Real decreto de 11 de Marzo de 1843, para su estricta observancia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1847.=Mon.=Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

24.

HACIENDA.

[17 *Enero.*] **Real órden, determinando el modo de instruirse y resolverse los expedientes gubernativos sobre reclamaciones de bienes procedentes de capellanías colativas de patronato activo ó pasivo familiar.**

He dado cuenta á la Reina de la consulta elevada por V. S. en 17 de Mayo de 1844, acerca de si la reversion de rentas que pre-

Digitized by Google

tendian los interesados en las reclamaciones de bienes de capellanías de patronato activo ó pasivo familiar, habia de hacerse desde la fecha de los fallos pronunciados por los juzgados de primera instancia, ó desde la de la ley de 19 de Agosto de 1841. Enterada S. M. de lo propuesto por V. S., teniendo en consideracion que el declarar si los bienes de la clase de los mencionados estan ó no comprendidos en las excepciones fijadas por el artículo 6º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, no corresponde á los tribunales de justicia sino al Gobierno, de conformidad con los trámites establecidos en Real órden de 9 de Febrero de 1842; que la posesion que de los mismos se da al Estado ó á los particulares no es una posesion civil completa, sino mas bien un depósito, con facultad de administrar la administracion de unos bienes cuya pertenencia ofrece dudas; oido el parecer del Asesor de la Superintendencia, á quien S. M. se dignó mandar pasar el expediente, y de acuerdo con él, S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

1º Siempre que ocurra una reclamacion de bienes procedentes de capellanías colativas de patronato activo ó pasivo familiar, deberá instruirse inmediatamente un expediente gubernativo, para declararlos ó no comprendidos en las excepciones consignadas en el artículo 6º de la ley de 2 de Setiembre de 1841, ajustándose en su formacion al curso y trámites prevenidos en la citada Real órden de 9 de Febrero de 1842.

2º Las resoluciones definitivas que recaigan en estos expedientes no se ejecutoriarán hasta que no obtengan la aprobacion de la Superioridad.

3º En el caso de que esta sea favorable á los particulares reclamantes, deberán entregárseles todos los productos líquidos desde que ocurrió la vacante, salvas las deducciones que procedan de gastos necesarios para la conservacion de las fincas, administracion, recaudacion y demas indispensable. Lo mismo se hará cuando la declaracion sea favorable al Estado.

4º Las providencias de los juzgados de primera instancia no tienen fuerza ejecutiva, ni para declarar la excepcion de las fincas que reclamen, ni para decidir la inmediata entrega de sus productos; pero serán útiles para que, cuando una y otra deban verificarse, se haga á la persona legítima.

Consecuente á estos principios hará V. S. saber al Intendente de Soria, en respuesta á su consulta de 17 de Enero del citado año de 1844, que no solo no deben entregarse los productos á que en ella se contrae, sino que ha de conservarlos en su poder, asi como los bienes de que proceden, bajo su responsabilidad, hasta tanto que sustanciados por todos sus trámites los expedientes que debe-

Digitized by Google

rán instruirse con motivo de las reclamaciones entabladas, recaiga providencia del Gobierno declarando la excepcion y entrega de los bienes que se disputan y de sus productos líquidos. Al mismo tiempo le prevendrá V. S. que las adjudicaciones de los juzgados de primera instancia de que hace mérito en la citada consulta, en nada afectan los derechos del Estado sobre los bienes respecto de los cuales se dicten.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1847.=Mon.=Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

25.

GOBERNACION.

[18 *Enero.*] **Real órden, resolviendo que mientras existan escuelas incompletas, los Ayuntamientos respectivos elijan maestros con aprobacion de las Comisiones superiores de Instruccion primaria, necesitando obtener la misma para removerlos ó destituirlos.**

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta hecha por la Comision de Instruccion primaria de Búrgos, pidiendo se declare si la inamovilidad concedida á los maestros titulados que no pueden ser removidos sino en virtud de Real órden, previa la formacion del oportuno expediente, es aplicable tambien á aquellos que por ejercer en pueblo de corto vecindario y por su mezquina dotacion no se hallan autorizados legalmente para la enseñanza; y conformándose S. M. con el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver por punto general que mientras existan escuelas incompletas, los Ayuntamientos de los pueblos donde las hubiere, elijan las personas que hayan de encargarse de la enseñanza con conocimiento y aprobacion de las Comisiones superiores de Instruccion primaria, no pudiendo dichos Ayuntamientos remover esta clase de maestros, ó destituirlos de sus cargos sin la aprobacion de las mismas, las cuales procurarán por su parte que los pueblos de corto vecindario se esfuercen en tener escuelas completas, con el fin de que vayan desapareciendo las que no lo sean y se perfeccione la enseñanza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1847.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

26.

GUERRA.

[19 *Enero.*] **Real órden, dictando disposiciones para evitar abusos respecto á los individuos de tropa que pasan á tomar baños.**

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las comunicaciones de los Capitanes generales de Navarra y Aragon, sobre remision de enfermos para los baños de Fitero sin previo aviso; en su vista, y conformándose S. M. con el parecer emitido por la seccion de Guerra del Consejo Real, se ha dignado resolver quede establecido por regla general, que cualquiera que sea el objeto del pase de tropa en poco ó mucho número, se avise indispensablemente con anticipacion por la autoridad del punto de donde sale para el adonde se dirige, y que pudiendo cometerse abusos de parte de los facultativos al recetar dichos baños, que deben hacerse desaparecer, se observe lo dispuesto sobre el particular en la Real órden de 6 de Abril de 1831, que prohibió enteramente dicho remedio, extendiendo la responsabilidad de su cumplimiento á los facultativos de los cuerpos, y concediendo facultades á los Capitanes generales, para que cuando lo estimen oportuno consulten ademas otros facultativos, hasta que se cercioren de que los enfermos á quienes se mandan baños, estan en el caso especial de que habla la referida Real órden.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1847.=Sanz.=Sr. Intendente general militar.

27.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

[20 *Enero.*] **Circular, resolviendo que desde 1º del corriente mes se comprendan en el presupuesto eventual de Guerra los abonos á obligaciones de otros Ministerios, despues del de la Guardia civil.**

Excmo. Sr.: A todos los Sres. Intendentes militares de los distritos digo hoy lo que sigue.=«CIRCULAR.=De conformidad con las fundadas razones que me ha expuesto la Intervencion general, y en uso de mis facultades, he resuelto que los abonos á obligacio-

Digitized by Google

nes de otros Ministerios con calidad de reintegro y los préstamos reintegrables que en la clasificacion vigente de las obligaciones y gastos del ramo de Guerra, figuran en el capítulo 23, ó sea eventual de Guerra, se segreguen de este; y que desde 1º de Enero actual se comprendan bajo relaciones separadas sin aplicacion á determinado capítulo del presupuesto despues del de la Guardia civil, que hoy es el último.=Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes en todas las dependencias de su cargo.»=Lo traslado á V. E. para su noticia, fines convenientes y en contestacion á su consulta de 22 de Diciembre próximo pasado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.= Francisco Orlando.=Sr. Interventor general militar.

28.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[20 *Enero.*] **Circular, aclarando la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, sobre la imposicion del 12 por ciento de contribucion territorial á los bienes nacionales.**

Enterada esta Direccion general de la comunicacion de V. S., fecha 11 del actual, consultando varios puntos referentes al cumplimiento de la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado, ó sea sobre la imposicion del 12 por ciento de contribucion territorial á los bienes nacionales, debe manifestar á V. S.:

1º Que el 12 por ciento prefijado en dicha órden como máximum de contribucion para los bienes nacionales, se entiende sin perjuicio y ademas de los recargos para gastos de repartimiento y cobranza y fondo supletorio, cuyo importe deberá abonar la Administracion de Bienes nacionales en metálico con arreglo á la circular de esta Direccion de 5 de Julio de 1846 y órdenes que en ella se citan, toda vez que la cuota principal del 12 por ciento indicado (si á él saliera la contribucion este año en los pueblos donde los bienes radiquen) ha de formalizarse en los términos prevenidos en el artículo 9º de la Real órden de 24 de Diciembre próximo pasado.

2º Que del producto íntegro anual regulado á dichos bienes no debe bajarse cantidad alguna por razon de gastos de administracion, pues tampoco se baja á los hacendados forasteros, no obstante tener todos ellos ó los mas esta clase de gastos.

3º Que los salarios de los guardas de dehesas ó montes deben considerarse como gastos reproductivos, y deducirse por lo tanto

Digitized by Google

del producto total de dichas fincas con arreglo al artículo 92 del reglamento de Estadística inserto en la *Gaceta*.

Y 4º Finalmente, que para la evaluacion de los productos de los bienes de que se trata, se esté á lo mandado en el Real decreto de 23 de Mayo é instruccion de 6 de Diciembre de 1845. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de Cáceres.

29.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[20 *Enero.*] Circular, comunicando la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 sobre el pago de pensiones correspondientes á los bienes secuestrados á D. Cárlos y á otras personas de la Real familia; y haciendo advertencias para la ejecucion de dicha Real órden.

Con fecha de hoy dice esta Contaduría general á los contadores de Bienes nacionales lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Contaduría general con fecha 23 de Diciembre del año último la Real órden siguiente.=Con objeto de que se cumplan puntualmente las Reales órdenes comunicadas para el pago de las pensiones impuestas sobre los secuestros de D. Cárlos, de D. Sebastian y su Madre, y del Duque de Luca, en que se ha prevenido por regla general que se satisfagan de los productos de los referidos secuestros, á fin de que el Tesoro no pague por este concepto mayor suma que la de los expresados productos, se ha servido S. M. disponer que desde 1º de Enero próximo se observen las reglas que siguen:

1ª Las pensiones declaradas ó que se declaren en lo sucesivo, se considerarán como cargas de justicia afectas á los referidos secuestros, segun se verificaba anteriormente en conformidad de lo prevenido en la Instruccion y modelos de 1.º de Enero de 1839, y se satisfarán por las cajas de las Administraciones de los Bienes nacionales, en observancia de lo mandado en la órden de S. M. de 13 de Mayo del año corriente.

2ª No se verificará el pago de ninguna nómina respectiva á estas clases sin que aparezca justificado que existen productos líquidos con que poderlo realizar, despues de deducidos los gastos reproductivos, las demas cargas de justicia afectas á los propios secuestros, las contribuciones y un 10 por ciento en concepto de gastos de administracion y cobranza.

3.ª A este fin llevará la Contaduría general del Reino cuenta

Digitized by Google

especial, ademas de la general que corresponde, de los rendimientos y gastos de los expresados secuestros para deducir si resultan ó no productos líquidos con que atender al pago de estas obligaciones.

4.ª Con presencia de los resultados que aparezcan, se dispondrá el pago de las mismas, ó su suspension hasta que haya medios de poderlo realizar.

5.ª En el caso de que los productos líquidos no se encuentren en las cajas de las administraciones de las provincias donde radiquen los pagos, se expedirán libranzas á cargo del Banco español de San Fernando, pagaderas en dichas provincias, en cantidad igual al importe de aquellos productos con que deben únicamente cubrirse estas atenciones; advirtiéndose que los administradores de Bienes nacionales no deben cobrar ningun honorario por los ingresos procedentes de estas traslaciones de fondos.

6.ª La Administracion general de Bienes nacionales y la Contaduría general del Reino tomarán las disposiciones convenientes para la puntual observancia de cuanto se deja dispuesto. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

La que traslado á V. para los mismos fines en la parte que le corresponde, advirtiéndole:

1.º Que en los libros de esa Contaduría y de la Administracion del ramo se deben llevar con separacion las cuentas particulares de las obligaciones de dichos secuestros, tanto en frutos como en caudales.

2.º Que tambien debe llevarse por ahora, y hasta la decision de S. M. la Reina, cuenta separada de las cargas y de los productos de las encomiendas del Infante D. Antonio.

3.º Que en las certificaciones mensuales de arqueo, en las cuentas de recaudacion, y en los demas documentos de contabilidad, se estampen con separacion, no solo los productos y gastos de cada uno de los expresados ramos, sino tambien las existencias que procedan del mes anterior y las que resulten para el siguiente, como se verificaba cuando se administraban los bienes pertenecientes al clero secular, y se verifica todavía con los que no se le mandaron devolver.

Y 4.º Que del 10 por ciento de administracion de que hace mérito la regla 2.ª de la inserta Real órden, no se debe hacer ningun asiento en los libros de esas oficinas, ni figurarse por consecuencia en sus cuentas; quedando á cargo de esta Contaduría general la deduccion de su importe para el objeto indicado en la misma regla, y continuando las oficinas de las provincias el sistema esta-

Digitized by Google

blecido y que actualmente se observa en cuanto á la graduacion y pago de los honorarios que se satisfacen por este concepto.

Del recibo de la presente dará V. aviso á esta Contaduría general. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.

Y lo inserta á V. S. la misma Contaduría para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.=Joaquin María Perez.=Sr. Intendente de.....

30.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[20 *Enero.*] Circular, dictando reglas sobre la cuenta y razon de las fábricas de sal, é insertando la instruccion, aprobada por S. M., para el régimen de las mismas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Contaduría general la siguiente

INSTRUCCION *para el régimen de las fábricas de sal del reino.*

Artículo 1º Las fábricas dependerán directa y exclusivamente de la Direccion general de Rentas estancadas en la parte administrativa; y de la Contaduría general del reino en todo lo relativo á contabilidad.

Art. 2º Los administradores principales de fábricas y los gefes de las mismas, en los puntos de que se hará mencion, serán el conducto directo por donde la Direccion comunicará sus disposiciones, y recibirá las noticias relativas á la administracion de la Renta.

Art. 3º Son administradores principales, y como tales gefes en sus distritos, los de San Fernando, Torrevieja, Ibiza, Poza, Imon, Espartinas, Minglanílla, Pinilla, Roquetas, Cardona, Manuel y Cabezon.

Y gefes de fábricas, sin administracion material, los de las de Córdoba, Granada, Jaen, Murcia, Sevilla y Zaragoza, con Huesca y Teruel.

Art. 4º Estarán subordinados á la autoridad de los administradores principales y gefes de fábricas todos los empleados en ellas, así de administracion como de resguardo.

Art. 5º Los administradores principales y gefes de fábricas

Digitized by Google

suspenderán de empleo y sueldo á los empleados de sus respectivas dependencias, cuando tengan para ello causa, dando cuenta á la Direccion.

Para aplicar esta medida á los oficiales inspectores de las Administraciones principales, precederá siempre órden expresa de la Direccion.

Art. 6.º Las facultades y obligaciones de cada uno de los oficiales inspectores, son:

1.ª Tomar parte en los trabajos que les designe el administrador.

2.ª Dar su dictámen en las cuestiones sobre que haya de resolver ó consultar la Administracion, siempre que se le pida.

3.ª Inspeccionar las dependencias del punto en que esté situada la Administracion, ó fuera de él, cuando lo acuerde la Direccion ó el administrador.

4.ª Exponer al administrador las faltas que notare, así en los trabajos de la dependencia principal, como en las demas del distrito.

5.ª Participar, por virtud de la intervencion que ejercerá, de la responsabilidad del administrador, en todas las disposiciones que se adopten en oposicion con las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 7.º Los administradores principales y gefes de fábricas llevarán cuenta corriente de debe y haber, por cada uno de los establecimientos de su distrito, tanto de efectos como de caudales.

Art. 8.º Los administradores principales y gefes de fábricas visitarán con frecuencia las dependencias de sus distritos, y periódicamente:

En el mes de Marzo para inspeccionar la preparacion de las labores.

En el de Mayo y sucesivos, segun se adelante la estacion, para adquirir datos sobre el cuaje.

Y finalmente, despues de hecha la extraccion y entroje de la sal, para asegurarse de la exactitud de este.

Del resultado de estas visitas, y efectos que produzcan, se dará siempre cuenta á la Direccion.

Art. 9.º Los administradores subalternos á quienes, por consecuencia del artículo anterior, se les justifique haber sufrido alguna pérdida la Hacienda en sus respectivas fábricas por falta de cuidado ó vigilancia, serán responsables de ella, sin perjuicio de las demas providencias que el servicio aconseje.

Art. 10. Para la reparacion de fábricas, sus edificios, adquisicion y composicion de útiles, se formarán presupuestos, como se

Digitized by Google

verifica en los demas establecimientos de la Hacienda pública.

Los presupuestos que excedan de quinientos reales se remitirán á la Direccion en consulta, por conducto de los respectivos gefes, y los que no lleguen á la citada cantidad y pasen de la de doscientos reales, se resolverán por los expresados gefes; quedando autorizados los administradores de fábricas para ejecutar las reparaciones, obras y adquisiciones menores de 200 reales, con la obligacion de dar cuenta á la Direccion los administradores principales y gefes de fábricas de los gastos que acuerden por sí, y de los acordados por los subalternos en cada uno de los dos casos expresados, sin perjuicio de que tambien la den en su dia de la inversion.

Art. 11. Las reparaciones y adquisiciones á que se refiere el artículo anterior, quedan sujetas al exámen y comprobacion que la Direccion disponga, y á los actos de inspeccion que los administradores principales y gefes de fábricas practiquen en las dependencias subalternas de sus respectivos distritos.

Art. 12. Los administradores principales y gefes de fábricas propondrán á la Direccion con oportunidad el aumento de temporeros que se necesiten, durante el tiempo de cuaje y fabricacion.

Art. 13. Tomarán conocimiento de los salobrales ó manantiales salados existentes en sus respectivos distritos, y de los que aparezcan en lo sucesivo, disponiendo se inutilicen completamente, ó, en caso de no ser posible, hacer que se custodien para impedir su aprovechamiento.

Art. 14. Los administradores principales y gefes de fábricas remitirán oportunamente á la Direccion los presupuestos de gastos para la saca de la sal de los vasos y charcas y su entroje en almacenes, y las proposiciones que á este efecto se presenten, para la resolucion que convenga sobre unos y otras.

Art. 15. Los entrojes en almacenes se harán con espuertas ó serones de una misma cabida, llenándolas con igualdad y pesando una de ellas. Todos los dias de entroje se segregará del monton una de dichas espuertas, y se tendrá ocho dias en el mismo almacen donde esté aquel para que disfrute igual temperatura, y el peso que contenga la espuerta ó seron depositada al final de dicho período, será la unidad que sirva para graduar el peso de la totalidad de las espuertas ó serones entrojados, cuya multiplicacion se hará siempre por libras y reducirá á arrobas castellanas y fanegas de ciento doce libras, en que precisamente han de darse las cuentas.

En las fábricas en que por su situacion y abundancia de cosecha se conserve la sal al aire libre y expuesta á la intemperie, el

Digitized by Google

cargo tendrá lugar en esta forma: Un seron de los mismos que se usen para conducir la sal desde las charcas ó balsas á apilarla, servirá de escandallo, pesándole al efecto; concluido el apilamiento se separarán veinte y cinco serones, y á los quince dias de purgada se pesarán de nuevo, y su tipo servirá para el cargo en fanegas de ciento doce libras, aunque el peso natural sea mas ó menos en medida.

Este método no exime sin embargo á los administradores de responsabilidad por el aumento ó disminucion de las existencias en almacenes.

Art. 16. La salida de sal de las fábricas se verificará siempre con órden expresa de los administradores principales y gefes de ellas, y estos no la expedirán sino en los casos siguientes:

1º Por consignacion de la Direccion para el surtido de los alfolíes ó depósitos;

Y 2º Por órdenes de las Intendencias, para ganaderos.

Los libramientos que en virtud de las órdenes de las Intendencias expidan los administradores y gefes principales de fábricas para ganaderos, llevarán anotada la circunstancia de haberse satisfecho previamente el importe de la sal en Tesorería ó Depositaría.

Art. 17 Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, las fábricas de San Fernando, Ibiza y Torrevieja permitirán la saca y extraccion para el extrangero y provincias Vascongadas, con las formalidades establecidas, teniendo presente lo prevenido en Real órden de 22 de Agosto de 1842, en cuanto á los buques menores de cincuenta toneladas.

Art. 18. En todas las administraciones de fábricas se llevará:

1º Diario de entrada y salida de caudales.
2º Idem de sales.
3º Estado mensual de caudales.
4º Idem de sales.
5º Presupuesto mensual de gastos.
6º Libro de acreedores.
7º Idem de valores por los que ingresen en fábricas, procedentes de ventas de sal para el extrangero y provincias Vascongadas; del arrendamiento de yerbas, de alquileres, de la sal compasto y de cualquiera otro producto que se recaude en las mismas.
8º Y los demas libros auxiliares que exija la administracion de la renta.

Los administradores subalternos remitirán, con la debida anticipacion, los estados mensuales de efectos y caudales y presupuesto de gastos al administrador principal ó gefe respectivo, á

Digitized by Google

quien incumbe la redaccion de los generales del distrito y su envío á la Direccion del 8 al 10 del mes siguiente á que se refieran.

Art. 19. Para la conduccion de sales desde las fábricas á los alfolíes ó depósitos, los administradores de las mismas expedirán guias á los conductores, fijando el término preciso para llegar á su destino. No se omitirá en ningun caso la inclusion del escandallo, y que el conductor preste bajo su firma la conformidad en que se le da el género.

Formará el escandallo un saquito de lienzo de una libra de cabida, lleno de sal idéntica á la de la carga, el cual se precintará y sellará para que no pueda abrirse en el tránsito, y sirva de comprobacion al reconocer la totalidad del cargo.

Asimismo se facilitarán guias á los ganaderos, en virtud de libramientos, para que puedan llevar con seguridad la sal al punto en que residan, fijándoles el plazo de llegada con atencion á la distancia.

Art. 20. El resguardo de fábricas se dividirá en dos secciones, una fija y otra volante.

La primera vigilará todas las pertenencias de la fábrica y espumeros inmediatos, y tomará parte en los trabajos propios de preparacion, elaboracion y entroje, y en cuantas faenas son inherentes á esto y á la salida de sales de la fábrica, conforme en un todo á las prevenciones del respectivo administrador.

La segunda, compuesta de lo mejor y mas robusto de la fuerza, bajo la dependencia del gefe de fábricas y á las órdenes del comandante, reconocerá con frecuencia é inutilizará los salobrales que haya en la provincia, á cuyo efecto los dependientes llevarán ademas de sus armas, espuertas, palas y azadas, para que con mas facilidad puedan conseguir la destruccion de los manantiales salados, y mezclar sus aguas con materias á propósito para hacerlas inservibles, dejando en los puntos de imposible inutilizacion uno ó mas dependientes para su custodia. Madrid 13 de Diciembre de 1846.=Diego Lopez Ballesteros.=Madrid 4 de Enero de 1847.=S. M. se ha servido aprobar esta Instruccion.=Mon.»

Para su exacto cumplimiento en la parte concerniente á la cuenta y razon de las referidas fábricas, ha acordado esta Contaduría general que se observen las reglas que siguen:

1.ª

Los libros que deben llevarse en las administraciones principales de las fábricas y en las dependencias de los gefes de las mismas, á fin de cumplir el artículo 7.º de la instruccion que antecede:

Digitized by Google

1.º Estarán encuadernados, forrados y foliados: rubricarán todas sus hojas los Intendentes de las respectivas provincias, y los administradores principales de las fábricas, ó los gefes de estas; y la primera y última hoja serán de papel del sello de oficio.

Y 2.º En la primera, que servirá de portada, se expresará sucintamente el objeto del libro, el año para que ha de servir, y el número de hojas que contenga; autorizándose este encabezamiento con la media firma de los referidos Intendentes y de los administradores principales, ó gefes de fábricas.

2.ª

Iguales formalidades tendrán los libros que deben llevarse en cada una de las fábricas, con arreglo al artículo 18 de la referida instruccion; pero se rubricarán anticipadamente por los administradores principales ó gefes de fábricas.

3.ª

Los asientos en los libros se harán correlativamente por el órden mismo de los actos que los produzcan, sin huecos, interlineaciones, raspaduras ni enmiendas; debiendo salvarse por medio de nuevos asientos las equivocaciones que se cometieren. Los actos ocurridos en cada dia han de consignarse precisamente dentro del mismo en los respectivos libros.

4.ª

Las cuentas que deben presentar mensualmente por duplicado los administradores principales y los gefes de fábricas á la Contaduría general del Reino, se extenderán en papel del sello de oficio, y se arreglarán al modelo que acompaña con el número 1.º; debiendo aparecer en la parte respectiva á la de efectos:

1º Las existencias que resultaron en el mes anterior.

2º La sal recolectada en el á que la cuenta corresponde.

3º Los aumentos de que trata el artículo 15 de la instruccion que antecede.

4º La sal aprehendida de fraude.

5º El total cargo.

6º La entregada á conductores para el surtido de las diferentes administraciones ó alfolíes.

7º La entregada á ganaderos.

8º La vendida para extraer del Reino.

9º La abonada por el 6 por ciento de gratificacion á las capitanes de buques en las referidas ventas.

10. La satisfecha por recompensas.

Digitized by Google

11. Las faltas de que hace referencia el citado artículo 15.
12. La total data.
Y 13. Las existencias que resulten para el mes siguiente.

En la parte respectiva á caudales constarán:

1º Las existencias que resulten del mes anterior.
2º Lo percibido por consignaciones.
3º Los productos de la sal vendida para extraer del Reino.
4º Los arrendamientos de las fincas, yerbas y sal compasto.
5º Los alquileres de las habitaciones que ocupen los empleados en edificios de la Hacienda pública.
6º Las multas impuestas en conformidad de las disposiciones vigentes.
7º Las anticipaciones hechas por capitanes y patrones de buques, segun lo prevenido en órdenes de la Direccion general de Rentas de 5 de Marzo de 1819 y 26 de Setiembre de 1823.
8º El importe de las faltas de que trata el referido artículo 15 de la instruccion.
9º El total cargo.
10. Los sueldos satisfechos á los empleados.
11. Los pagados al resguardo fijo y al temporal.
12. Los gastos ordinarios.
13. Los extraordinarios.
14. La total data.
Y 15. La existencia resultante para el mes inmediato.

Si hubiese algun otro ingreso ó salida que produzcan aumento en el cargo ó en la data, tanto en las cuentas de efectos como en las de caudales, la partida que sea se incluirá con separacion en las mismas, y se expresará el objeto que lo produzca.

5.ª

Se documentarán las cuentas de los administradores principales y gefes de fábricas:

1º Con las nóminas originales y los recibos de las consignaciones fijas que les estan señaladas para gastos de toda clase.
Y 2º Con las cuentas, tambien originales y documentadas, de cada una de las fábricas dependientes de su respectiva demarcacion.

6.ª

Dentro de los veinte primeros dias de cada mes dirigirán los administradores principales y gefes de fábricas á la Contaduría general del Reino las cuentas del distrito de que esten encargados;

Digitized by Google

en el caso de no verificarlo, incurrirán en las penas señaladas en la Real órden de 1º de Setiembre de 1845, que entre otras cosas dice así:

«Y 5º Que en el último caso (en el de no remitir las cuentas á »la época marcada) procedan (los Intendentes) segun lo mandado »en la Ordenanza del Tribunal mayor de Cuentas de 10 de No»viembre de 1828, y en los Reglamentos, Instrucciones y órdenes »posteriores respecto de los morosos en el desempeño de esta pri»vilegiada obligacion, hasta conseguir que la llenen y que sufran »las penas en que hayan incurrido, á fin de que se evite la repe»ticion de semejantes faltas, que tanto perjudican á la buena ad»ministracion de las rentas públicas y á su cuenta y razon.»

7.ª

Tambien incurrirán en las penas que marcan la citada Ordenanza del Tribunal mayor y las Reales disposiciones expedidas con posterioridad, si presentasen las cuentas con cualquiera clase de defectos.

8.ª

Los administradores de las fábricas rendirán cuentas mensuales á los principales ó gefes de fábricas de su demarcacion á la época que les designen: incurrirán por su falta, ó por formarlas defectuosamente, en las penas marcadas en las dos reglas que preceden inmediatamente; las redactarán conforme al modelo que acompaña con el número 2; contendrán en su cargo y data los extremos indicados en la regla 4.ª que antecede, y se justificarán en la forma que se expresará en seguida.

9.ª

El cargo de las fanegas de sal elaboradas, se acreditará con una relacion arreglada al modelo número 3, que contendrá:

1º Las semanas en que se hubiere hecho la elaboracion.
2º Las pesadas que se hubiesen verificado en cada semana.
3º El número de libras que contenga cada una.
4º Su importe en arrobas.
Y 5º El de fanegas de 112 libras.

10.ª

En comprobacion del cargo que pueda resultar por aumentos, se acompañará una demostracion autorizada competentemente, que acredite su importe en arrobas y en fanegas de 112 libras.

Digitized by Google

11.ª

Para justificar el cargo de las fanegas procedentes de fraudes acompañará á la cuenta una relacion conforme al modelo número 4, en que resulte:

1.º El nombre de la persona que hizo la aprehension.
2.º El del defraudador.
3.º El número de las fanegas aprehendidas.
Y 4.º Su clase ó calidad.

12.ª

Las entregas hechas á los conductores se justificarán con las tornaguias que se incluirán en una relacion, conforme al modelo número 5, que contendrá:

1.º Las fechas de la guia.
2.º Su número.
3.º Su importe en arrobas.
4.º Su equivalencia en fanegas de 112 libras.
5.º La administracion ó alfolí adonde se hizo el envío.
6.º La provincia adonde corresponde.
7.º Las fechas de las órdenes en cuya virtud se hubiesen hecho las remesas.
Y 8.º Un resúmen que manifieste el número total de las guias, su importe total en arrobas y fanegas de 112 libras, y las provincias adonde se hubiesen hecho las remesas.

13.ª

En justificacion de la sal entregada á ganaderos, se acompañarán los libramientos expedidos con este objeto, y se incluirán en una relacion arreglada al modelo número 6, que manifieste:

1.º Las fechas de los libramientos.
2.º Sus números.
3.º Las provincias que los hubiesen expedido.
4.º Los nombres de los ganaderos á cuyo favor se hallasen extendidos.
5.º Las arrobas que se les hubiesen librado.
Y 6.º Su equivalencia en fanegas de 112 libras.

14.ª

Se acreditará el número de las fanegas vendidas para extraer del reino, con los libramientos en que se hubiese dispuesto la

Digitized by Google

venta, incluyéndolos en una relacion, modelo número 7, que demostrará:

1º La fecha del libramiento.
2º Su número.
3º El número de la persona á cuyo favor se hubiese extendido.
4º El del buque en que se haga el embarque.
5º El número de arrobas vendidas.
6º Su equivalencia en fanegas de 112 libras.
7º El importe en arrobas del 6 por ciento que se abona por gratificacion.
8º Su equivalencia en fanegas de 112 libras.
9º El total de las arrobas.
Y 10º El de las fanegas.

15.ª

La comprobacion de la sal con que se gratifica á los capitanes de los buques, resulta de la relacion número 7.º

16.ª

La sal satisfecha por recompensas, se justificará con las libranzas expedidas para su entrega, que se incluirán en una relacion, que conforme al modelo número 8, demostrará:

1º La fecha de la órden superior disponiendo la referida entrega.
2º La del libramiento.
3º Su número.
4º El nombre de la persona ó corporacion á cuyo favor se hallase extendido.
5º El importe de las arrobas que se le hubiesen entregado.
Y 6º El de su equivalencia en fanegas de 112 libras.

17.ª

Las faltas de sales que puedan resultar, se justificarán con una demostracion autorizada, de la que aparezca su importe en arrobas y fanegas de 112 libras.

18.ª

El cargo de la parte de la cuenta de caudales, respectiva á las cantidades que ingresen en las arcas de cada administracion por consignaciones, se acreditará con una certificacion que se exigirá

Digitized by Google

mensualmente del gefe de la contabilidad de la provincia, que deberá haber intervenido los libramientos, en cuya virtud se hubiese verificado la entrega á la referida administracion de cada fábrica; en este documento aparecerá:

1.º La fecha del libramiento.
2.º Su número.
3.º Su importe.
Y 4.º La administracion de la fábrica á cuyo favor se hubiese expedido.

19.ª

Para acreditar el producto de la sal vendida al extrangero, bastará solo referirse á la relacion de la data de efectos, de que trata la regla 14.ª que antecede.

20.ª

Los arrendamientos de las fincas se justificarán con copia de la escritura que se hubiese otorgado, ó del papel de arriendo que se hubiese extendido, que se acompañará á la cuenta en que se haga el primer cargo; en las sucesivas se acreditarán con referencia á dicha cuenta.

21.ª

En iguales términos se justificará el importe de los alquileres de las habitaciones pertenecientes al Estado, que ocupen los empleados.

22.ª

Una copia de la disposicion que produzca la exaccion de las multas que se carguen en las cuentas, autorizada por el administrador y el inspector ú oficial primero, donde le haya, acreditará esta clase de ingresos.

23.ª

Las anticipaciones de un real en fanega que hacen los patrones de los buques conductores de la sal para satisfacer los gastos de embarque, se acreditará por medio de una relacion, conforme al modelo número 9, que contendrá:

1.º La fecha de la guia.
2.º Su número.
3.º Su contenido en arrobas.
4.º Su equivalencia en fanegas de 112 libras.

Digitized by Google

5º La administracion ó alfoli adonde se dirige.
6º La provincia adonde corresponde.
Y 7º La cantidad anticipada en reales vellon.

24.ª

El importe de las faltas tiene su justificacion en la data de efectos que se haga por este concepto.

25.ª

Los sueldos satisfechos á los empleados de todas clases de cada fábrica, se justificarán con las nóminas originales que se incluirán en una relacion, conforme al modelo número 10, en que aparezca:
1º El número de las nóminas que contenga, con expresion de su clase.
2º El mes á que correspondan.
3º Su importe con distincion de atrasos y corriente.
Y 4º El total.

26.ª

El importe de los gastos ordinarios y extraordinarios no sujetos á consignacion fija, como lo estan las consignaciones de los gefes de fábricas y los gastos de escritorio, se justificará con las cuentas, en que aparezca documentalmente la legítima inversion de la cantidad gastada.

27.ª

Cualquiera otra partida de cargo y data, de que no se haya hecho referencia, se justificará en los términos establecidos para otras con las que tengan analogía.

28.ª

En la cuenta mensual que debe rendir el administrador de cada fábrica al principal ó gefe de ella, pondrá su intervencion el inspector ú oficial primero, en la que le hubiere.

29.ª

A la cuenta correspondiente al mes de Diciembre de cada año, acompañará una relacion circunstanciada de los efectos y útiles que existan en la fábrica el dia 31 del expresado mes, manifestando el estado de uso en que se encuentre cada uno de ellos.

Digitized by Google

30.ª

Se extenderán y formarán las cuentas de valores y de acreedores de las fábricas, en los términos prescritos á las otras dependencias del Estado, de que se dirigirán por separado los correspondientes modelos.

31.ª

En las cuentas pertenecientes al pasado mes de Diciembre, se observarán en lo posible las reglas que preceden, con solo las diferencias siguientes:

1.ª Que la partida de existencia de sales se referirá á lo que se entregó á la empresa cuando se hizo cargo del arrendamiento de esta renta.

2.ª Que si fuese mayor el número de fanegas de sal entregadas por la empresa que las que recibió, se cargará su importe, y se justificará con el testimonio de la entrega.

3.ª Que si esta fuese menor, se estampará el importe de la falta en la parte de la data de la cuenta de efectos, justificándola igualmente con el correspondiente testimonio.

Y 4.ª Que en el cargo de la parte de la cuenta respectiva á caudales no aparecerá existencia procedente del mes anterior.

32.ª

Las cuentas del referido mes de Diciembre se extenderán en los ejemplares que al efecto son adjuntos; y las de los meses del presente año, en los que se remitirán luego que se concluya su impresion.

Lo que comunica á V. la Contaduría para su inteligencia y cumplimiento, acompañándole ejemplares para que los distribuya á las fábricas dependientes de su cargo, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. = Madrid 20 de Enero de 1847. = Joaquin María Perez. = Señor.....

Digitized by Google

NÚMERO 1.

FABRICAS DE SAL.

PROVINCIA DE.... MES DE DE 181

CUENTA *general de efectos y caudales que yo D. (administrador ó gefe) principal de las fábricas de sal de esta provincia doy á la Contaduría general del Reino de las existencias que quedaron en fin del mes anterior, la elaborada y distribuida en el presente mes, y la que ha quedado para el siguiente; como asimismo de las cantidades ingresadas y distribuidas por los diferentes conceptos que figuran en la parte de caudales de esta cuenta.*

CARGO.		FANEGAS de 112 libras.		TOTAL FANEGAS de 112 libras.	
Existencias...	Existencias que resultaron en fin del mes anterior, segun aparece de las cuentas particulares de cada fábrica, á saber: en				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Elaboracion....	Recolectadas en todo el mes, como consta de las cuentas de				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Aumentos.....	Aumentos que han resultado al concluirse las existencias de				
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Comisos...	Recibidas procedentes de contrabando, en las de				
	A	»	»		
	C	»	»	»	»
	TOTAL CARGO.....			»	»

Digitized by Google

DATA.

		FANEGAS de 112 libras.		TOTAL. FANEGAS de 112 libras.	
...mesas..	Por entregado á conductores para el surtido de diferentes administraciones ó alfolíes, por las fábricas de				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
...ganaderos....	Por id. á ganaderos en virtud de libramientos, por las de				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Ventas para el extrangero...	Por vendidas para extraer del reino y cuyo valor se carga en la parte de caudales de esta cuenta, por las de				
	A	»	»		
	B	»	»	»	»
...ratificacion en dias ventas.....	Por el abono del 6 por ciento de gratificacion concedido á los compradores en las expresadas ventas, por las de				
	A	»	»		
	B	»	»	»	»
Recompensas...	Por recompensas satisfechas en virtud de órdenes, por				
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
...altas....	Por faltas que han resultado al concluirse las existencias de las de				
	A	»	»		
	C	»	»	»	»
	TOTAL DATA.....			»	»
	ID. CARGO.....			»	»
...existencias.....	Existencia para el mes siguiente, en				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»

Digitized by Google

CUENTA DE CAUDALES.

CARGO.

		Reales vellon.		TOTAL. Reales vellon.	
Consignacion...	Por recibido de por consignacion de estas fábricas, en las de				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Ventas...	Por el producto de las fanegas vendidas para extraer del reino, que se datan en la parte de efectos de esta cuenta á razon de reales una				
	A	»	»		
	B	»	»	»	»
Arrendamientos.	Por el id. del arrendamiento de (expresando lo que sea)				
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Alquileres...	Por el de los alquileres de las habitaciones que ocupan los empleados en edificios de la Hacienda pública				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Multas..	Por el de las multas impuestas á				
	A	»	»		
	C	»	»	»	»
Real de cargadas...	Por el anticipo hecho por varios capitanes y patrones de buques en las fanegas libras que han recibido para entregar á diferentes administraciones ó alfolíes, á razon de un real en fanega				
	A	»	»		
	B	»	»	»	»
Faltas satisfechas.	Por el de las faltas de sal que resultaron al concluirse las existencias y que se datan en la parte de efectos de esta cuenta				
	C	»	»	»	»
	TOTAL CARGO.....			»	»

Digitized by Google

DATA.

		Reales vellon.		TOTAL. Reales vellon.	
Sueldos..	Por sueldos satisfechos á los empleados de estas fábricas, en el mes de la cuenta, en				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Resguardo fijo..	Por id. al Resguardo fijo de las de				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Id. temporal..	Por id. al Resguardo temporal de las de				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Gastos ordinarios.	Por gastos ordinarios (expresando el concepto por que sean)				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
Id. extraordinarios...	Por id. extraordinarios (de obras ó reparos)				
	B	»	»		
	C	»	»	»	»
	TOTAL DATA.....				
	ID. CARGO.....				
Existencia....	Existencia para el mes siguiente, en				
	A	»	»		
	B	»	»		
	C	»	»	»	»

En cuya conformidad doy esta cuenta general mensual, formada con arreglo á lo que resulta de los libros de de mi cargo y de las particulares de cada fábrica que la acompañan para su justificacion; y lo firmo en á de de mil ochocientos cuarenta y

Digitized by Google

NÚMERO 2.

FABRICA DE SAL DE

PROVINCIA DE..... MES DE DE 184

CUENTA *justificada que yo D.* *Administrador de la expresada fábrica de sal, doy al* *de las de esta provincia, de las existencias que quedaron en fin del mes anterior, la elaborada y distribuida en el presente mes y la que ha quedado para el siguiente; como asimismo de las cantidades ingresadas y distribuidas por los diferentes conceptos que figuran en la parte de caudales de esta cuenta.*

CARGO.	Arrobas.	FANEGAS de 112 libras.
Existencias que resultaron en fin del mes anterior...		
Recolectadas en todo el mes, y cuyo pormenor aparece de la demostracion que se acompaña bajo carpeta número		
Aumentos.....		
TOTAL CARGO.... ...		

Digitized by Google

DATA.	Arrobas.	FANEGAS de 112 libras.
Por entregado á conductores para el surtido de diferentes alfolíes, segun resulta de las tornaguías y relacion que acompañan en carpeta número.....		
Por id. á ganaderos, segun los libramientos y relacion en carpeta número.....		
Por vendidas para extraer del reino, segun relacion en carpeta número.....		
Por el abono del 6 por ciento de gratificacion concedido á los compradores en las expresadas ventas, segun la misma relacion.....		
Por recompensa sobre esta fábrica á favor de en virtud de órden de de de de		
TOTAL DATA.....		
ID. CARGO.....		
EXISTENCIA PARA EL MES SIGUIENTE...		

Digitized by Google

CUENTA DE CAUDALES.

Reales vellon.

CARGO.

Por existencia en fin del mes anterior.....
Por recibido de por consignacion de esta fábrica.....
Por el producto de modines de sal que hacen fanegas de 112 libras, vendidas para extraer del reino, y que se datan en la parte de efectos de esta cuenta.....
Por id. del arrendamiento de

Por alquileres
Por multas
Por la anticipacion hecha por varios capitanes y patrones de buques en las fanegas libras que han recibido en esta fábrica para entregar á diferentes administraciones ó alfolíes, á razon de un real en fanega, y cuyo pormenor aparece de la relacion número .....

TOTAL CARGO.....

Digitized by Google

DATA.

	Reales vellon.
Por sueldos satisfechos á los empleados de esta fábrica en el mes de esta cuenta, segun nómina adjunta.....	
Por id. id. al Resguardo de la misma, como consta de la nómina que igualmente se acompaña.....	
TOTAL DATA.....	
ID. CARGO.....	
EXISTENCIA PARA EL SIGUIENTE MES.....	

En cuya conformidad doy esta cuenta mensual, cierta y verdadera, formada con legalidad y conforme en un todo á los libros de la Administracion de mi cargo; y certifico que los documentos de justificacion que la acompañan son exactos y legítimos, en cuya virtud lo firmo en á de de mil ochocientos cuarenta y

Digitized by Google

NÚMERO 3.

FABRICA DE SAL DE

PROVINCIA DE..... MES DE DE 184

RELACION *que manifiesta el número de fanegas de sal que se han elaborado en esta fábrica en el citado mes.*

SEMANAS.	PESADAS.	LIBRAS que tiene cada una.	SU REDUCCION A	
			Arrobas.	Fanegas de 112 lib.

de *de* 184

Digitized by Google

NÚMERO 4.

FABRICA DE SAL DE

PROVINCIA DE..... MES DE DE 184

RELACION *del número de fanegas de sal recibidas en esta fábrica en el citado mes, procedentes de las aprehendidas de fraude.*

NOMBRE del aprehensor.	NOMBRE del defraudador.	SAL APREHENDIDA EN		CLASE ó calidad de la sal.
		Arrobas.	Fan. de 112 lib.	
	TOTALES...			

de *de* 184

Digitized by Google

NÚMERO 5.

FABRICA DE SAL DE . . . . . .

PROVINCIA DE..... MES DE DE 184

RELACION *de las remesas de sal hechas por esta fábrica en el citado mes para surtido de los alfolíes que en la misma se expresan.*

GUIAS.		SU CONTENIDO EN		Administracion o alfolí donde se dirige.	PROVINCIA á que corresponde.	ORDENES en virtud de las cuales se hacen las remesas.
Fechas.	Números.	Arrobas.	Fans. de 112 libras.			

Digitized by Google

NÚMERO 6.

FABRICA DE SAL DE

PROVINCIA DE..... MES DE DE 184

RELACION *del número de fanegas de sal entregadas á ganaderos por esta fábrica en el citado mes, en virtud de libramientos contra la misma, que se acompañan.*

LIBRAMIENTOS.		PROVINCIA	GANADEROS.	Arrobas.	Fanegas de 112 libras.
Fechas.	Números.	que los ha expedido.			
			TOTALES.....		

de *de* 184

Digitized by Google

NÚMERO 7.

FABRICA DE SAL DE

PROVINCIA DE.....

MES DE DE 184

RELACION *del número de fanegas de sal vendidas en esta fábrica para su extraccion del reino en el citado mes.*

Número del libramiento.	FECHA.	NOMBRE del sugeto á cuyo favor se ha expedido.	NOMBRE del buque.	SATISFECHAS.		ABONADAS. por el 6 p°/₀ de gratificacion.		TOTAL.	
				Arrobas.	FANEGAS de 112 libras.	Arrobas.	FANEGAS de 112 libras.	Arrobas.	FANEGAS de 112 libras.

Digitized by Google

NÚMERO 8.

FABRICA DE SAL DE

PROVINCIA DE.... MES DE.... DE 184.

Estados del número de fanegas de sal que se han satisfecho por recompensas sobre esta fábrica en el citado mes, en virtud de libramientas que se acompañan.

FECHA DE LA ORDEN de remision, al ministerio		LIBRAMIENTOS.				SUJETO de recompensas que deben ser satisfechas.	Arrobas.	Fanegas de 12 arrobas.
Dia.	Mes.	Año.	Fechas.	Nóms.				
						Totales.....		

de de 184

NÚMERO 9.

FABRICA DE SAL DE

PROVINCIA DE..... MES DE..... DE 184

RELACION *del número de fanegas de sal que han cargado en esta fábrica varios buques para conducirlas á las administraciones ó alfolíes de la Península, y por las cuales han hecho la anticipacion de un real en fanega para satisfacer los gastos de embarque, conforme á lo dispuesto en órdenes de la Direccion general de Rentas de 5 de Marzo de 1819 y 26 de Setiembre de 1823.*

GUIAS.		SU CONTENIDO EN		Administracion ó alfolí á donde se dirige.	PROVINCIA á que corresponde.	CANTIDAD anticipada Rs. vn.
Números.	Fechas.	Arrobas.	Fanegas de 112 libras.			

Digitized by Google

NÚMERO 10.

FABRICA DE SAL DE

PROVINCIA DE..... MES DE..... DE 184

CARPETA *que contiene las nóminas de los sueldos satisfechos á los empleados de esta fábrica en el citado mes.*

NÚMERO de nóminas y su clase.	MES á que corresponde.	SU IMPORTE EN REALES VELLON.		
		Por atrasos.	Por corriente.	TOTAL.
	TOTALES.....			

de *de* 184

31.

GOBERNACION.

[20 *Enero.*] **Real órden, dictando medidas para precaver los incendios de los montes, y para su conservacion y mejora.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Gefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado: habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real órden de 28 de Setiembre último. S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturacion de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad

Digitized by Google

que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigorosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demas funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demas que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de Montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la comision nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demas àutoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los de propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños, encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos, ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos

Digitized by Google

quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los alcaldes de los pueblos y demas funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aqui por semejante causa.

Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847. = El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. = Sr. Gefe político de.....

32.

GUERRA.

[21 *Enero.*] Real órden, preceptuando la observancia del reglamento que se acompaña para la organizacion del depósito topográfico de la Guerra.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), hecha cargo del Reglamento que V. E. remitió á este Ministerio para la organizacion del depósito de la Guerra, y del parecer que al efecto se pidió á la Seccion de Guerra del Consejo, se ha servido resolver proceda V. E. á organizar el referido depósito bajo el Reglamento aprobado que le incluyo adjunto, esperando de su celo, se observe, cumpla y lleve á cabo pronta y fielmente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1847. = Sanz. = Sr. Director del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

Reglamento *para la organizacion del depósito de la Guerra.*

Artículo 1º El depósito topográfico de la Guerra continuará como hasta aquí dependiente del Cuerpo de Estado mayor del Ejército, y bajo la direccion de su Director general, que por lo mismo se denominará oficialmente, gefe del depósito de la Guerra.

Digitized by Google

Art. 2º Ocupará una parte proporcionada en el local destinado á la Escuela especial del mismo cuerpo.

Art. 3º El número de gefes y oficiales que se destinen al depósito será de siete, á propuesta del Director general; uno para archivero, y los seis restantes formarán una seccion para los trabajos geográficos, topográficos, estadísticos y militares en que se han de ocupar y que á continuacion se expresan.

De los trabajos encomendados al depósito de la Guerra.

Art. 4º Los geográficos se reducirán á la coleccion y exámen de las operaciones geodésicas que se hagan por oficiales del cuerpo, ó en que intervinieren en concurrencia con los de otras carreras, y que conduzcan con los demas datos que se puedan reunir, á la rectificacion del todo ó parte del mapa de España é Islas adyacentes, y principiar una nueva en las hojas y escala que se determine.

Art. 5º Los topográficos compondrán la reunion de planos de esta especie por Capitanías generales, y ademas por zonas de fronteras, á que se agregará todo lo que sobre estas publiquen los extrangeros: el exámen y revision de los que actualmente encierra el depósito y de los que nuevamente entrasen, procediéndose á la rectificacion y formacion de nuevo de los que en diferentes épocas se hayan levantado de un mismo terreno, con presencia de los nuevos datos que hubiere: la renovacion de los antiguos deteriorados por el tiempo, sacando copias exactas en que se emplearán tintas semejantes é igual manera de dibujo: las copias que de Real órden se pidieren ó que necesitaren los Capitanes generales concernientes á sus distritos: la coleccion de planos de batallas y acciones antiguas y modernas en que hayan figurado tropas españolas, publicados por nacionales y extrangeros, é inéditos, cuyas descripciones se compararán, para que despues de un exámen crítico se rectifiquen y puedan adquirir mas fe en la historia y sirvan de mas instruccion; y finalmente, los que convenga tener en gran copia para circular en ocasion oportuna, y que por esta razon deban ser litografiados ó grabados, como los itinerarios topográficos.

Art. 6º Los estadísticos abrazarán la formacion de cuadros estadísticos militares, y de los civiles que se pueda, segun los modelos que por el mismo superior gefe se determine, si ya no lo fuere por el Gobierno, y ademas los itinerarios, de que se irá formando una coleccion general, con los que existen y remitan los gefes de Estado mayor; completando y renovando en virtud de nuevos datos los que asi lo exijan, y á fin de que su relacion se vaya unifor-

Digitized by Google

mando, segun los modelos que al efecto se han adoptado y explican en la escuela especial del cuerpo.

Art. 7.º Los trabajos militares han de comprender: 1.º La reunion de memorias sobre organizacion general y particular del Ejército, y de los que se formaren para operaciones sobre planes de campaña, y descripciones de paises de las naciones circunvecinas y del propio, bajo el concepto físico, estadístico y militar; y finalmente, memorias acerca de sitios y defensas de plazas y fuertes, debiendo comprenderse en aquella cuantos trabajos de esta especie existan en el archivo del Ministerio de la Guerra: 2.º Los reconocimientos militares que existan y remitan los gefes de Estado mayor ú oficiales comisionados al intento, asi como los que se publiquen y hubieren publicado fuera y dentro de España, y que puedan tener relacion con las zonas fronterizas: 3.º Los documentos que sirvan para la historia de guerras y campañas que hayan tenido ó tuvieren lugar en la Península ó fuera de ella, sostenidas por las tropas nacionales, y los relativos á simulacros: 4.º Los papeles y escritos sobre otros varios asuntos de la ciencia y arte militar, en cuya serie se comprenden los periódicos militares nacionales, y algunos extrangeros, mas oportunos, con relacion á la historia militar, á la instruccion y al conocimiento de nuevas invenciones; la traduccion y publicacion de las obras extrangeras militares de interes, consultando antes de lo segundo al Gobierno, así como de las originales. Y 5.º Los resúmenes por año y fechas de las diferentes situaciones que han tenido todos los cuerpos del ejército, por armas, regimientos, batallones, escuadrones, baterías y compañías de Zapadores; suponiendo siempre el destino de los batallones y escuadrones en el punto en que aunque subdivididos en compañías ó mitades, quede la plana mayor; igualmente corresponderán á esta série los documentos relativos á almacenes, hospitales, presupuestos y datos para formarlos con respecto á sueldos, raciones, vestuario, equipo, montura, armamento, remontas y trasportes, segun las órdenes de reglamentos antiguos y modernos, y demas noticias que sobre el particular y otros objetos conviniere consultar, y se vayan recogiendo del extrangero y del país; y por último, la coleccion de copias de los estados generales de fin de año por armas é institutos.

De las secciones.

Art. 8.º Se formarán por ahora dos secciones, una llamada geográfica y topográfica, y otra de historia y estadística militar. Cuando la necesidad lo aconseje y los trabajos se multipliquen, se

Digitized by Google

subdividirán en cuatro con la denominacion de geográfica, topográfica, histórica y de estadística.

Art. 9º El Director general dispondrá el órden y preferencia en la ejecucion de los trabajos, segun la urgencia y mas atendible necesidad.

Art. 10. Las dos secciones desempeñarán todos los trabajos de que se hace mérito en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º, y ademas cuidarán de sacar y formar de los periódicos militares, nacionales y extrangeros, una relacion cada tres meses que se remitirá al Ministerio de la Guerra, de los descubrimientos, experiencias y novedades en la organizacion, vestuario y equipo, armamento, táctica, fortificacion, artillería y nuevas invenciones que llamen la atencion, y cuyo conocimiento convenga por lo que pueda interesar al servicio, y antes de la expresada época, si el invento ó novedad mereciese que se anticipe la noticia.

Art. 11. Se establecerá una prensa litográfica de que así como de los trabajos litográficos, se encargará un oficial de los de la seccion, el cual llevará una cuenta particular de su coste, entretenimiento y producto, que presentará cada mes al encargado del detall, con nota de lo que para el siguiente se necesite, sin perjuicio de los pedidos que perentoriamente exija el servicio de la prensa.

Art. 12. El gefe ú oficial mas antiguo de las secciones del depósito, se encargará de su detall y tomará las órdenes del Director general.

Art. 13. Sin perjuicio de atender á sus trabajos, distribuirá los restantes entre los demas oficiales, y vigilará su buena ejecucion, dando las instrucciones convenientes al efecto. Cada mes presentará al Director general una relacion de cuanto en el mes anterior hayan hecho, y estado en que se hallen los trabajos.

Art. 14. Llevará la cuenta y razon de los gastos que ocurran, presentando al Director general mensualmente una relacion de cargo y data y arqueo, y otra en que se presupuesten los gastos necesarios para el mes siguiente comprendiendo los del archivo.

Art. 15. El dinero y un libro maestro en que se llevarán los asientos, se custodiarán en una caja con tres llaves, de las cuales tendrá una el encargado del detall, otra el archivero que hará las funciones de cajero, y la tercera el secretario de la Direccion general.

Art. 16. El oficial mas moderno será el encargado de los instrumentos y efectos de dibujo para custodiarlos y distribuirlos segun los pedidos que los demas oficiales hagan para sus trabajos, llevando nota de la alta y baja de estos materiales, y sin perjuicio de ocuparse en los trabajos que le toquen.

Digitized by Google

Art. 17. Siempre que un perentorio trabajo exigiera de mas auxiliares, el Director general podrá destinar los precisos sacándolos del distrito de la escuela y de la Direccion general; pero solo por el tiempo que aquel durare y para ser exclusivamente empleados en él.

De la biblioteca.

Art. 18. Formará parte del depósito la biblioteca que siempre le ha pertenecido y que hasta de ahora ha estado unida á la de la escuela especial del cuerpo, aumentándola con libros de geodesia, topografía y geografía, de dibujo de estas clases y periódicos relativos á estas ciencias militares.

Los mapas generales y particulares de España y del extrangero publicados, así como los planos topográficos extrangeros que se adquieran, tendrán entrada en la biblioteca, y los que se publicaren y fueren concernientes al territorio español, se incluirán en la respectiva division de las Capitanías generales.

Art. 19. Se averiguará en lo posible la procedencia de los planos sueltos que existen en el depósito, lo que, tanto en estos como en los demas que de nuevo entraren, se expresará en nota colocada al márgen inferior ó dentro del marco en paraje adecuado, añadiendo los instrumentos con que haya sido levantado.

Art. 20. La biblioteca estará abierta desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y dentro de su local se facilitarán para leer las obras que pidan los oficiales del ejército y demas personas á quienes el Director del cuerpo permita concurrir.

Del archivero.

Art. 21. El archivero será permanente mientras otra cosa no se dispusiera por convenir mejor al servicio; pero en llegando por sus ascensos á la clase de Coronel, lo propondrá el Director para otro destino del cuerpo.

Art. 22. Estará encargado de la biblioteca del archivo del depósito y del de la Direccion general, y de los muebles y demas enseres excepto de los de dibujo é instrumentos de que trata el artículo 16.

Art. 23. El arreglo y órden del archivo continuará como hasta aquí sin perjuicio de las mejoras que el Director general á cuyas inmediatas órdenes estará el archivero, considere oportunas para la mejor facilidad y perfeccion en su servicio.

Art. 24. El archivero remitirá á la Direccion general los expedientes que se le pidan para la instruccion de otros por el oficial

Digitized by Google

de la seccion respectiva de la secretaría con el Vº Bº del secretario.

Art. 25. A los oficiales de las secciones del depósito facilitará el archivero los documentos que pidieren para la ejecucion de sus trabajos por medio de una papeleta firmada en que se expresen aquellos, de los que serán responsables mientras no los devuelvan al archivo, sin que por ningun motivo puedan sacarlos fuera del depósito.

Art. 26. Solo saldrán del archivo los documentos originales que de Real órden se exigiesen, y los que como antecedentes se pidan para la Direccion general, depósito y director de estudios: de los primeros se sacarán copias que quedarán en lugar de los originales con otra de la órden que los pida, y los segundos se devolverán al archivo, luego que se lean ó consulten y se haga el extracto que conviniere, recogiéndose el recibo interino.

Art. 27. Fuera de estos casos queda rigorosamente prohibida la salida de ningun documento original, sea cualquiera el asunto de que traten, ni tampoco copia si no recibiese órden para ello.

Art. 28. Las memorias sexmensuales y otros trabajos que remitan los oficiales del cuerpo de Estado mayor, se custodiarán en un armario separado, formándose un registro particular.

Art. 29. El Director general, no habiendo inconveniente que lo impida, podrá permitir que los autores de las obras históricas ú otros escritores que necesiten consultar algunos documentos, así como los gefes y oficiales del ejército, los lean y aun saquen algunas notas en el respectivo local y en sitio acomodado, disponiendo el archivero la vigilancia oportuna para que no se maltraten ni saquen fuera. Se exceptúan los planos de plazas de guerra, fuertes y puntos fortificados, las memorias que tengan por objeto su reconocimiento, ataque y defensa, así como planes de campaña que traten de sistemas defensivos apropiados al territorio.

Art. 30. Las obras impresas ó que en adelante se imprimieren, publicadas por el depósito de la Guerra, estarán á cargo del archivero para su venta, y al fin del mes formará una relacion de lo vendido, entrando en caja y con separacion el producto. Cuando conviniere publicar alguna obra militar útil á la instruccion general del ejército redactada ó traducida en el depósito de la Guerra y aprobada por el Director general y el Gobierno, el oficial encargado de la seccion del detall correrá con la impresion, pruebas y gastos, pasando los ejemplares impresos al archivero para su distribucion, segun se le ordene, y para su venta, segun dispone el artículo anterior.

Digitized by Google

De la administracion.

Art. 31. Para los gastos que han de ocurrir en el depósito y en el archivo que le está unido, ejecucion de los trabajos y demas que se expresan en los artículos anteriores, y entretenimiento y servicio de una prensa litográfica, cuyo coste de establecimiento se abonará por separado y una sola vez, se asigna por ahora la cantidad mensual de 1,500 reales, cuya dotacion podrá aumentarse á proporcion que sea necesario y facilite utilidad el establecimiento á que se detalla.

Art. 32. Lo que produzca la venta de libros, planos y demas obras que se publiquen, servirá de fondo para la redaccion é impresion de otras. De todo se llevará cuenta y razon exacta con relacion de alta y baja y existencia, y otra del estado de los fondos. Para estas cuentas se llevará tambien un diario de entrada y salida de caudales, de donde se trasladarán al libro maestro y cuenta particular en él abierto á cada artículo y obra.

Dependientes.

Art. 33. Para atender al cuidado, aseo y limpieza del depósito y archivo, continuará como hasta aqui un portero dependiente del Ministerio de la Guerra y dos Ordenanzas, que estarán á sus órdenes y serán soldados del ejército á quienes se les dará un tanto de gratificacion, cuyo gasto y las gratificaciones de escribientes se satisfarán de lo asignado al depósito de la Guerra.

Art. 34. Debiendo hallarse en un mismo edificio el depósito de la Guerra con el archivo y la escuela especial y su biblioteca, será el portero al mismo tiempo conserje primero de la escuela, recibiendo por los fondos de esta el aumento (al sueldo que disfruta como mozo de la Secretaría de la Guerra) que le corresponda por este mayor servicio.

Art. 35. Los escribientes necesarios gozarán de una gratificacion mensual de 90 reales, y serán ó licenciados del Ejército ó paisanos.

Disposiciones generales.

Art. 36. El archivero, asi como los oficiales de las secciones y demas empleados del depósito se sujetarán á las disposiciones dictadas por el Director de estudios de la escuela en el resto del local, á los escribientes y ordenanzas á las que para el buen órden y dis-

Digitized by Google

ciplina hubiere dictado con respecto á las mismas clases de la escuela.

Art. 37. El Director general me propondrá al año de estar en ejecucion este reglamento, las modificaciones y mejoras que en este tiempo haya aconsejado la experiencia, sin perjuicio de la inspeccion que el Ministerio de la Guerra quiera ejercer directamente sobre el depósito para las reformas que estime convenientes cuándo y cómo lo juzgue oportuno.

Madrid 21 de Enero de 1847.=Laureano Sanz.

33.

HACIENDA.

[23 *Enero.*] Real órden, resolviendo que se verifique en París la renovacion de los títulos de la renta, 3 por ciento interior, que existen en el extrangero.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion en su informe de 21 del corriente, que para facilitar la renovacion de los títulos de la renta 3 por ciento interior que existen en el extrangero, se verifique dicha renovacion en París como el centro natural de los mercados europeos donde aquellos títulos circulan, encargándose del desempeño de los trabajos á una comision formada de empleados de la Caja, que esa Direccion queda facultada á nombrar, procurando cuanto sea posible conciliar el mejor servicio con la economía en los gastos = Asimismo ha resuelto S. M. que esa Direccion proponga lo que estime conveniente respecto á la mas segura remision á París de los nuevos títulos, y á las operaciones que juzgue necesarias para la regularidad de su cange por los antiguos: y que al propio tiempo remita para la Real aprobacion el anuncio que sobre este particular haya de publicarse por la Caja en las diferentes plazas extrangeras.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1847.= Mon.=Sr. Director general de la Caja Nacional de Amortizacion.

Digitized by Google

34.

HACIENDA.

[24 *Enero.*] **Real órden, disponiendo que se verifique el pago de los gastos causados en los expedientes de subasta de Bienes nacionales, mandados suspender por el Real decreto de 26 de Julio de 1844.**

Enterada S. M. de la consulta de V. S. fecha 20 de Agosto de 1844, en la que propone entre otras medidas, en virtud de lo prevenido en Real órden de 8 del propio mes y año, que los gastos causados en los expedientes de subasta de bienes del clero secular y de las monjas, incoados y pendientes, que se mandaron suspender por consecuencia de lo resuelto en el Real decreto de 26 de Julio del citado año, se satisfagan por las administraciones de Bienes nacionales con cargo á los productos de las mismas fincas, y como gasto reproductivo, se ha servido acceder á ello, y mandar que se ejecute asi.

Lo que de Real órden participo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1847. = Mon. = Sr. Administrador general de Bienes nacionales

35.

HACIENDA.

[25 *Enero.*] **Real órden, resolviendo que los censos impuestos sobre los oficios enagenados se consideren subsistentes y sus servidores obligados á cumplir las cargas de justicia con que esten gravados.**

He dado cuenta á S. M. la Reina de los expedientes consultados por V. S. en 12 de Junio de 1845, promovidos por D. Vicente Leyva, escribano de cámara de la Audiencia de Granada, y D. Manuel Piedrahita y Segura, de aquella vecindad, solicitando que se les declare exentos del pago de los censos que gravitan sobre la escribanía que ejerce el primero impuestos á favor de la suprimida Inquisicion; y la que usó el abuelo del segundo á favor del convento de Mercenarios descalzos de la misma ciudad, desde que fueron revertidas al Estado y cuyo pago se estaba reclamando por los vencidos desde 1836 en adelante; y teniendo presente S. M. los perjuicios que habrian de ocasionarse de llevar á efecto la relevacion del

Digitized by Google

abono del censo por Leyva, dispuesta por la Regencia del Reino en 28 de Marzo de 1843; lo primero, porque ínterin que dichos funcionarios continúen desempeñando los oficios, y utilizándose por consecuencia de sus productos, ninguna razon tienen para negarse al pago de la carga que gravita sobre ellos, en virtud de que si como dicen, han sido incorporados al Estado, la novedad que esto puede causar en cuanto al censo no ha de ser mas que en la aplicacion de los productos, puesto que el mismo Estado se halla hecho cargo de los bienes de Conventos é Inquisicion, asi como tambien de los pertenecientes al ramo de incorporaciones que es otro de los ramos aplicados á la extincion de la deuda pública; y lo segundo, porque aun cuando las escribanías hayan sido revertidas, la Hacienda en representacion de la extinguida Inquisicion y Comunidades suprimidas tiene un derecho al cobro de los censos constituidos en favor de aquellas corporaciones, de que no puede privársele con justicia, asi como tampoco al de lo que produzcan los oficios que han debido ser arrendados vitaliciamente, como está dispuesto en Real órden de 6 de Noviembre de 1838, á menos que no hubiesen sido suprimidos como innecesarios ó los interesados hubiesen dimitido la hipoteca si querian verse libres de toda obligacion, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por V. S. de acuerdo con la Contaduría general del Reino y su Asesor, que los censos impuestos sobre dichos oficios se consideren subsistentes y sus servidores obligados á cumplir las cargas de justicia con que estén gravados; entendiéndose esta resolucion general para todos los censos que se hallen en igual caso.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efetos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1847.=Mon.=Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

36.

HACIENDA.

[25 *Enero.*] **Real órden, determinando que se tendrán por abandonadas las fincas de Bienes nacionales cuando sus compradores no se presenten á pagar dentro del término que señala el artículo 46 de la instruccion de 1º de Marzo de 1836.**

Enterada S. M. la Reina de la exposicion de V. S. fecha 23 de Setiembre de 1845, en que propone se aclare lo determinado en el artículo 8.º de la instruccion de 1º de Agosto del propio año que trata de las fincas abandonadas por los compradores, se ha servido

Digitized by Google

resolver, conforme con lo expuesto por V. S., que el abandono de que habla el artículo 8º de la referida instruccion solo se entienda respecto de aquellos compradores que no hubiesen acudido á satisfacer la parte correspondiente del valor de las fincas dentro del término prevenido en el artículo 46 de la instruccion de 1º de Marzo de 1836; pero no con los que se presentan á hacer el pago tan pronto como tienen noticia de la adjudicacion, que es segun V. S. expresa el caso en que se encuentra D. Eugenio Vita, vecino de Bodonal en la provincia de Badajoz.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1847.=Mon.=Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

37.

GOBERNACION.

[26 *Enero.*] Real órden, mandando que en lo sucesivo de los 25 reales que deben ingresar por derechos de exámen de cada maestro, se descuente el importe del giro de las cantidades que por solo este concepto tengan que remitir las comisiones de instruccion primaria, entendiéndose esta medida provisional.

A propuesta de la Junta de centralizacion de los fondos de Instruccion pública, se ha servido S. M. resolver que en lo sucesivo de los 25 reales que deben ingresar por derechos de exámen de cada maestro, se descuente el importe del giro de las cantidades que por solo este concepto tengan que remitir las comisiones de instruccion primaria á las depositarias de su distrito, cuya medida ha de tener el carácter de provisional hasta que se publiquen los nuevos reglamentos.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1847.=Pidal.=Sr. Gefe político de.....

38.

HACIENDA.

[27 *Enero.*] Real órden, fijando los derechos procesales que deben satisfacerse en las subastas de Bienes nacionales, cuyo valor en el remate no llegue á mil reales.

He dado cuenta á S. M. de la consulta de V. S. fecha 6 de Mayo de 1844, en la que manifiesta la necesidad de hacer una aclaracion

Digitized by Google

á la circular expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 4 de Enero del mismo año sobre que se considere de oficio toda subasta de finca, foro, censo ó de cualquiera otra clase de bienes nacionales, cuya tasacion ó capitalizacion no pase de 2,000 reales, no debiendo por consecuencia devengar derechos algunos en los expedientes que á su virtud se instruyan, los Jueces de primera instancia, escribanos y demas funcionarios que en ellos intervengan. Estimando S. M. atendibles las consideraciones propuestas por V. S. y de acuerdo con el Asesor de la Superintendencia general, se ha servido declarar que la disposicion contenida en la mencionada circular ha de tener ejecucion solamente en la subasta de aquellos de los bienes en ella citados cuyo valor en el remate no llegue á 1000 reales; y que los peritos facultativos que actúen en ellas devenguen los derechos que proporcionalmente les corresponden, debiendo regularse en cada uno por el Juez del remate atendiendo los que les señala la tarifa de 15 de Julio de 1837 en las fincas de 1000 reales arriba.

Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1847. = Mon. = Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

39.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Enero.*] Real decreto, admitiendo la dimision de Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Francisco Javier Isturiz.

En atencion á las razones que me ha expuesto D. Francisco Javier Isturiz, Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado de dichos cargos; quedando muy satisfecha del esmerado celo y lealtad con que los ha desempeñado.

Palacio 28 de Enero de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = Joaquin Diaz Caneja.

40.

GRACIA Y JUSTICIA.

[28 *Enero*] Real decreto, nombrando Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Cárlos Martinez de Irujo, Duque de Sotomayor.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en

Digitized by Google

D. Cárlos Martinez de Irujo, Duque de Sotomayor, Marqués de Casa-Irujo y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, vacantes ambos cargos por la dimision de D. Francisco Javier Isturiz, que he tenido á bien admitir por mi decreto de esta fecha.

Palacio 28 de Enero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=Joaquin Diaz Caneja.

41.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Enero.*] Real decreto, admitiendo la dimision que han hecho de sus respectivos cargos D. Joaquin Diaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; D. Laureano Sanz, de la Guerra; D. Alejandro Mon de Hacienda; Don Francisco Armero y Peñaranda de Marina y Gobernacion de Ultramar; y D. Pedro José Pidal de la Gobernacion de la Península.

En atencion á las razones que me han expuesto D. Joaquin Diaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; D. Laureano Sanz, Ministro de la Guerra; D. Alejandro Mon, Ministro de Hacienda; D. Francisco Armero y Peñaranda, Ministro de Marina y Gobernacion de Ultramar, y D. Pedro José Pidal, Ministro de la Gobernacion de la Península, vengo en admitir la dimision que han hecho de sus respectivos cargos, quedando muy satisfecha del celo y lealtad con que los han desempeñado.

Palacio 28 de Enero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Duque de Sotomayor.

42.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Enero.*] Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á Don Juan Brabo Murillo, Diputado á Córtes.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan Bravo Murillo, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Palacio 28 de Enero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Duque de Sotomayor.

Digitized by Google

DEBENTURE, 1811, STATUTE OF DEVISES.

No 1027. Decree in the Court of Exchequer, on Bill of Revivor, 1 & 2 Geo. IV. 1821, 1 Mar. 1822.

DEBENTURE, 1811, STATUTE OF DEVISES.

No 1028. Decree in the Court of Exchequer, on Bill of Revivor, 1 & 2 Geo. IV. 1821, 1 Mar. 1822.

DEBENTURE, 1811, STATUTE OF DEVISES.

No 1029. Decree in the Court of Exchequer, on Bill of Revivor, 1 & 2 Geo. IV. 1821, 1 Mar. 1822.

DEBENTURE, 1811, STATUTE OF DEVISES.

No 1030. Decree in the Court of Exchequer, on Bill of Revivor, 1 & 2 Geo. IV. 1821, 1 Mar. 1822.

46.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Enero.*] Real decreto, encargando interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Félix María de Messina, Subsecretario del mismo.

Vengo en encargar interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra al Mariscal de campo D. Félix María de Messina, Subsecretario del mismo, durante la ausencia del Ministro de la Guerra D. Manuel Pavía.

Palacio 28 de Enero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Duque de Sotomayor.

47.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Enero.*] Real decreto, encargando interinamente el despacho del Ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar al gefe de escuadra Don José Baldasano, Subsecretario del mismo.

Vengo en encargar interinamente del despacho del Ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar al gefe de escuadra D. José Baldasano, Subsecretario de dicho Ministerio.

Palacio 28 de Enero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Duque de Sotomayor.

48.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Enero.*] Real decreto, creando un nuevo Ministerio con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Atendiendo á los motivos que en exposicion de este dia me ha hecho presentes mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un nuevo Ministerio igual á los existentes, y disfrutando las mismas atribuciones que estos, con la denomi-

Digitized by Google

nacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Art. 2.° Para plantearlo se incorporarán desde luego á él la Direccion de Instruccion pública y las secciones de Beneficencia, Obras públicas y Comercio, que hoy existen en las Secretarías de Gobernacion y Marina.

Art. 3.° El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá á mi Consejo de Ministros, y este á mi Real aprobacion, á la brevedad posible, un proyecto de decreto determinando la forma, atribuciones y planta del nuevo Ministerio.

Art. 4.° Hasta que se sometan á las Córtes y obtengan su aprobacion los presupuestos de gastos generales del Estado, se atenderá á los del nuevo Ministerio por los de la Gobernacion y Marina en la parte que les corresponda, y del fondo de imprevistos en lo restante.

Art. 5.° El Presidente de mi Consejo de Ministros, los de Marina y Gobernacion y el de Comercio, Instruccion y Obras públicas quedan encargados de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Sotomayor.

49.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Enero.*] **Real decreto, nombrando Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas á D. Mariano Roca de Togores, Diputado á Córtes.**

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Estado, Presidente del Consejo de Ministros, Duque de Sotomayor.

Digitized by Google

50.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[30 *Enero.*] Circular, previniendo á los comandantes de los puestos de la Guardia civil, que no se cite en los partes el nombre de las personas que dan avisos para el descubrimiento y persecucion de criminales.

He observado en varios partes que los comandantes de puestos al comunicar á sus gefes inmediatos algunos partes, suelen citar el nombre de personas de quien han recibido avisos para la persecucion de malhechores, descubrimiento de criminales ú otro servicio parecido. Debe ser una regla constante en la Guardia civil nunca citar los nombres de quien se reciban los avisos, porque si la comunicacion se extravía, pueden seguirse gravísimos perjuicios al que ha prestado el servicio de denunciar los delincuentes, y retraerse todos los habitantes de la provincia de hacerlo en lo sucesivo.

Cuidará V. muy particularmente de hacer entender esta circular á todos sus subordinados. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1847.=El Duque de Ahumada.=Sr. Comandante del cuerpo en la provincia de.....

51.

GUERRA.

[31 *Enero.*] Real órden, determinando que cuando se presenten los Reales despachos en los autos de testamentaría de militares retirados se saque copia fehaciente de ellas, y se devuelvan los originales á sus herederos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia en que el capitan de infantería retirado en Zamora D. Lorenzo Gutierrez, solicita disfrutar del derecho civil como los demas vecinos en lo respectivo á testamentarías sin la intervencion del tribunal militar, y que en ningun caso se despoje de sus despachos á los de su situacion, como se verifica con los de la provincia en que reside. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 14 del actual, se ha servido declarar improcedente la solicitud en su primera parte, por ser contrario á la legislacion militar vigente; y

Digitized by Google

[illegible] [illegible] [illegible] [

53.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[1º *Febrero.*] **Circular, estableciendo reglas para la ejecucion de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, que fija el máximum de contribucion territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales.**

Autorizada esta Direccion general por el artículo 9º de la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado para adoptar cuantas medidas crea necesarias á fin de llevar á efecto lo que en ella se manda respecto del máximum de contribucion territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales, deber suyo es, ante todas cosas, establecer las reglas á que deben ajustar sus procedimientos los comisionados á quienes se encargue la justificacion de que tratan los artículos 3º y 4º de dicha Real órden; indicar los medios de que han de valerse para la comprobacion del agravio que por efecto de semejante disposicion reclamen los pueblos en uso del derecho que se les concede, y prescribir en fin la marcha que debe seguirse en los trabajos de la comision despues que los Ayuntamientos hayan presentado la declaracion á que se refiere el citado artículo 3.º Tal es el objeto de la siguiente

INSTRUCCION *para proceder á la justificacion de que trata el párrafo 2º del artículo 3º de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846.*

Artículo 1º Inmediatamente que un Ayuntamiento acuda á V. S. reclamando de agravio en uso del derecho que se le concede por los artículos 2º y 7º de dicha Real órden, le exigirá V. S. la formal declaracion prevenida en el párrafo 1º del artículo 3º, arreglada al modelo adjunto, de la cual remitirá V. S. copia á esta Direccion al darla cuenta de la expresada reclamacion, á fin de que la misma proceda á nombrar el comisionado que haya de pasar al pueblo á practicar la justificacion de que trata el propio artículo; con cuyo objeto, y por si la Direccion no estimase conveniente nombrar empleado de otra provincia para la referida comision, deberá V. S. indicar, de acuerdo con el administrador de Contribuciones directas, quién ó quiénes de la del cargo de V. S. sean los empleados mas aptos por su disposicion, carácter y moralidad, y por los conocimientos particulares que tengan en la materia para desempeñar tan delicado y espinoso encargo.

Digitized by Google

Art. 2º Nombrado que sea por esta Direccion general el comisionado, le entregará V. S. la declaracion original hecha por el pueblo reclamante, comprensiva de la riqueza imponible y del tanto por ciento á que en él hubiere salido la contribucion de inmuebles en el corriente año, ó sea el cupo de la Hacienda sin los recargos establecidos, disponiendo V. S. al propio tiempo que las Administraciones de Contribuciones directas, Indirectas y Bienes nacionales, y las Contadurías de Hipotecas y oficinas de registro faciliten al expresado comisionado cuantos antecedentes y noticias existan en ellas referentes á la estadística del citado pueblo para que se entere y saque de todo los apuntes que le convengan.

Art. 3º Deberá en consecuencia la Administracion de Contribuciones directas poner á su disposicion, no solo la copia del padron de la riqueza del pueblo, si en ella existiere, con las rectificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, sino cuantos datos y documentos posea la misma y convenga consultar previamente para el mejor desempeño de dicha comision. Entre ellos, el catastro ó apeo de las tierras del pueblo hecho á mediados del siglo pasado, si existe en los archivos de esas oficinas, debe servirle de mucho por cuanto de él puede sacar apuntes muy importantes, ora de los límites y extension del término jurisdiccional del mismo pueblo, medidas de tierra que contiene y sus calidades, ora de la clase de cultivo á que estaban destinadas en aquella época y sus productos, con otras varias noticias de no menos utilidad para la justificacion que se le encarga. La Administracion de Indirectas podrá facilitarle noticia del número de vecinos que tenga el pueblo, y acaso del valor del diezmo y primicia del mismo en los años 1837 y 38. La de Bienes nacionales por su parte nota de las fincas desamortizadas ó por desamortizar que radiquen en el mismo pueblo y su término procedentes de ambos cleros, con expresion de los compradores ó arrendatarios de las mismas, cantidad en que se remataron y renta que produzcan las que aun se hallen sin vender de dicha procedencia. Y últimamente, la Contaduría de Hipotecas y oficinas de registro podrán proporcionar á dicho comisionado noticia de cualesquiera traslacion de dominio de propiedades inmuebles sitas en el citado pueblo que haya tenido lugar en los años anteriores, con expresion de las circunstancias especiales de cada finca y nombre de sus compradores: todo esto sin perjuicio de que el comisionado procure por sí adquirir cuantas noticias le sea posible acerca de la riqueza del pueblo reclamante, y consultar con personas experimentadas y conocedoras del mismo, acerca de los puntos sobre que necesite ilustrarse para el mejor desempeño de su encargo.

Digitized by Google

Art. 4.° Siendo el objeto principal del conocimiento compromisario el excluir todos el tiempo mas las relaciones de los propietarios con los contribuyentes, mediante el reconocimiento y apeo de los límites, cabidas y valuaciones y de los pueblos, ó ciudades, y con el fin de que parte del principio á sus tribunales sin pérdida de tiempo bajo los signos de la justicia, debiendo S. S. comenzar obra al alcalde en cuanto traga noticia del nombramiento de dicho consistorio, para que inmediatamente haga saber á las vecinas del mismo pueblos, si no se hallasen verificado la nominación de los que deben ejercer el compromisario, y que en acordada, ó acordada ó resultas los prescriptas con objetivo á las medidas ínterna 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 10 adjuntas al Reglamento publicado en Ciudad Rodrigo, aprobado por S. M. en Madrid de 1848, y circulado por el Ministerio de Hacienda en 6 de Enero próximo pasado, los pueblos cuyos vecinos se hallan en el caso del 27 y 28 del citado Diciembre; en inteligencia de que pueden ó deben ir á Salamanca, ó bien ella segun las circunstancias, pues tanto los propietarios ó sus administradores, como los colonos ó arrenatarios que hayan de quedar de presente á resultas de sus pleitos ó otras relaciones, quedarán exceptuados el apeo de la suelta acordada en el artículo 3.° del Real decreto de 25 de Mayo de 1848, con de la cuarta parte de la suma que les fuera, cuya suelta acordada, y la cuarta parte de la suma que les fuera, cuyas cuentas de otras relaciones del arriero cuanto tendrán que hacer con el, ó verdad, segun en dicho artículo se expresa; debiendo V. S. advertir á propósito cuando ellas quedan relevadas de aquellas cuentas ó gastos los propietarios de fincas, ó otra cargas permanentes ó ordinarias ó cuando deben los fincas y los interesados, ó bien ser otros de prestas ordinas, que no obstaquen necesarias para el objeto de la consulta en referencia.

Art. 5.° Las medias que se impongan y hagan efectivas por resoluciones de las prendimientos del conocimiento, ya sea de los tribunales en particular, sea arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, ya de los Ayuntamientos y jefes respectivos cuando resulte justificado que en la evaluación de los repartos del cuadro de la contribución de los pueblos, ó ciudades, se ha infringido el Real decreto de 23 de Mayo de 1848, formarán un fondo particular con distinto exclusivo al pago de deudas y gastos de la carga, segun se determina en el artículo 10 del Reglamento general de Hacienda ya citado. La imposición de dichas multas corresponde á V. S., quien por sí ó comisionado, ó bien los Subalternos consulto; bajo el concepto de que todo desembolso ó otro derecho á la mitad de los que se exigieron por resolución

Patent and the Letters Patent, or any part thereof, or of any claim or claims, or any part thereof, shall be found to be wholly or partly void or inoperative, or wholly or partly void or inoperative for any reason or cause whatsoever, it shall be lawful for the said Commissioners, if they shall think fit, to adjudge and determine that the said Letters Patent, or such part thereof as shall be so void or inoperative, or such claim or claims, or such part thereof as shall be so void or inoperative, shall be deemed and taken to be disclaimed, and to make such order in the premises as they shall think fit, and such order shall be deemed and taken to be a sufficient disclaimer by the said patentee, and shall be binding on him and his assignees, and shall be recorded in the Patent Office, and shall be published in such manner as the said Commissioners shall think fit, and such order shall be deemed and taken to be a sufficient disclaimer by the said patentee, and shall be binding on him and his assignees, and shall be recorded in the Patent Office, and shall be published

Art. 9º La junta pericial del pueblo, constituida con arreglo al artículo 14 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845, auxiliará al comisionado en el desempeño de su encargo, facilitándole las noticias y explicaciones que le pida sobre los puntos que tengan relacion con el mismo. Será ademas obligacion de dicha junta el formar bajo su responsabilidad, si no le tuviere formado, el padron ó registro individual de contribuyentes, arreglado al modelo número 7.º, de los circulados con la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1845 (sin necesidad de expresar los censos, ni los sugetos que los perciben), ó en su defecto un estado en que con distincion y por órden alfabético aparezcan todos los propietarios de fincas rústicas vecinos del pueblo, los hacendados forasteros y los arrendatarios, colonos ó aparceros: otro estado de los propietarios de fincas urbanas, con igual distincion de vecinos y forasteros, y otro de los ganaderos avecindados en el pueblo, tambien por órden alfabético. Formará igualmente dicha junta el apéndice de la riqueza exenta temporal ó perpetuamente de la contribucion de inmuebles, arreglado al modelo número 9.º, de los que acompañan al citado Reglamento general de Estadística, fecha 18 de Diciembre último, entregándolo con dichos estados al comisionado, el cual deberá compararlos con los que él haya formado en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º; y si de la comparacion resultase faltar alguna relacion, hará que el alcalde la reclame inmediatamente de quien corresponda.

Art. 10. Completadas, rectificadas y clasificadas dichas relaciones individuales, segun queda indicado, procederá el comisionado al reconocimiento y estimacion de cada finca, acompañado de una seccion de la citada junta pericial encargada de darle todas las explicaciones que crea necesarias. Para hacerlo con el debido acierto, convendrá que dicho comisionado acompañado del alcalde ó de la persona que este nombre al efecto, práctica y conocedora del término del pueblo, y del agrimensor y perito agrónomo que lleva en su auxilio, recorra antes por todos lados el citado término con objeto de tomar idea de sus límites y extension, y de conocer al mismo tiempo sus divisiones principales, calidades generales de sus terrenos y clase de cultivo á que estan destinados.

Art. 11. Enterado ya por sí mismo el comisionado de los límites del término del pueblo, que es la base de sus operaciones, empezará á reconocer y evaluar las fincas en él comprendidas, sin olvidarse de las de propios ó del comun sujetas á la contribucion, comparando cada relacion con la heredad correspondiente, reconociéndose si su cabida y producto total é imponible son los que deben ser á juicio del agrimensor y perito agrónomo que le acom-

Digitized by Google

pañen, despues de observar todas sus circunstancias sobre el terreno. El comisionado *fallará* en el acto sobre la exactitud ó inexactitud entre la relacion y las declaraciones periciales. Si encontrase conformidad entre una y otra, lo consignará así, haciendo en otro caso la rectificacion correspondiente al pié de la relacion inexacta, y pasará á otra finca sin mas dilacion. Cuando se encuentre alguna finca no comprendida en las relaciones, se registrará en un estado preparado de antemano, midiéndola y estimándola el agrimensor y perito, y tomando nota de la defraudacion y de los responsables de ella.

En todas estas operaciones procederá siempre el comisionado ejecutivamente, decidiendo en el acto mismo cualquiera reclamacion que se hiciere, oido el dictámen de sus auxiliares facultativos cuando lo considere necesario.

Art. 12. Terminada la operacion de un distrito, pago ó demarcacion rural, sin omitir ninguna de las propiedades que comprende, pasará á la inmediata el comisionado, y hecha igual comprobacion finca por finca, proseguirá con las demas del término del pueblo hasta inspeccionarlas todas. Concluido el apeo de los distritos rurales, procederá á la comprobacion y rectificacion de las relaciones de los edificios urbanos por órden de calles, y en los mismos términos que queda explicado para las fincas rústicas, sin otra diferencia que la de oir siempre sobre su evaluacion al arquitecto ó maestro de obras que debe auxiliar al comisionado.

Art. 13. Al acto del reconocimiento y estimacion de las fincas así rústicas como urbanas, concurrirán los propietarios de las comprendidas en el distrito ó demarcacion en que se opere, ó sus apoderados, citándoles al efecto previamente por el Ayuntamiento, con objeto de que puedan hacer en el acto y sobre el terreno mismo las observaciones oportunas y aun conferenciar con el agrimensor y perito agrónomo cuando el dictámen de estos no se conforme con las relaciones de cuya rectificacion se trate; en inteligencia de que los propietarios que dejen de concurrir por sí ó por medio de sus apoderados, habrán de pasar necesariamente por lo que acerca de sus fincas se determine. Si los interesados conviniesen en la rectificacion que á juicio del agrimensor y perito agrónomo deba hacerse del producto de la finca, suscribirán dicha rectificacion, y en caso de no conformarse hará el comisionado que aquellos razonen su dictámen para que la decision aparezca doblemente justificada.

Art. 14. Para juzgar el comisionado de la exactitud ó inexactitud de las apreciaciones periciales podrán servirle, y tambien á los mismos peritos en casos de duda ó de dificil solucion, las es-

Digitized by Google

estimos de arrendamiento y otros documentos en que conste el valor en metálico y en frutos de la finca de una manera legal, pues, si, en que los interesados pueden negarse á la exhibición de los documentos que sirven como justos en los catastros, también, en todos los empadronados que pueda haber adquirido el conocimiento con los datos, indicados en que se hace mérito en los artículos 6.º y 7.º de esta Instrucción, pueden al encontrar á escrituras del pueblo instructivo en relación con los propietarios que hubieran sido vendidos ó arrendados en los años de 1840 y 1845, atenuando dichos datos, que, en todo caso, no pueden ser exigidos más que en los de los fincas que hubieran sido enajenadas, si, en el, no empadronamiento solicitamos como otra parte el objeto apetecido, pueda ampliarse á los cinco tres años más, como ya hemos indicado, conocimiento.

Art. 11. Por cada propietario siempre que puedan emitirse las mediciones, ya porque desde luego y en virtud de la práctica del agrimensor se obtenga que las intersecciones no han habido ocurrido en esta parte, ya porque son dado obtener la cabida de las fincas por otros medios con alguna exactitud, se hará por el catastro de la levantada de la operación, la cual no obstante se apoyará en nota determinativa y circunscriptiva cuando no se tengan que las relaciones individuales que sirvan de punto de partida solamente pueden de cerrar y amoldan á cada finca en la cabida total.

Art. 16. Para evitar inútiles en las evaluaciones y cuanto que el agrimensor no tiene que hacer, se tomará como producto líquido de una hectárea el total que esta dejo en un año dispone de cualquiera de las clases de cultivo de la zona, y nunca indagaremos para en opiniones y longitud; y como mas el capital impuesto del número producto líquido que tendrá de cada clase del quinquenio de 1841 á 40 inclusive; bajo el supuesto de que las precios que han de servir de tipo para determinar el valor de las fincas deberán ser nuestro período arriba los del mismo mas próximo al pasado en que se hagan las evaluaciones si en el que excelsos Hacienda de precios, para indemnizar, deberá el consistorio mismo tomar nota de cifra y sus inspectores de la verdad de dichos precios antes de proceder á la operación de sangrar ó de la de cerrar.

El producto líquido de una hectárea está qualquiera manera, tanto por el valor de la renta anticipada ó propiamente ó necesario arrendado, y por el beneficio que se regula al capital impuesto, y llevaríar, al cual solo se le deben considerar como utilidades impuestas las diferencias que resulten entre dichas rentas y el pro-

ducto líquido evaluado á la misma heredad. Cuando una finca sea cultivada directamente por su dueño, el producto líquido de la misma podrá deducirse por comparacion con el de otras fincas que se hallen arrendadas de la propia clase y circunstancias.

Art. 17. No son baja en el producto líquido de una finca los censos de toda especie, cargas ni otro gravámen cualquiera que esté impuesto sobre la misma, mediante á que la existencia de uno ó mas partícipes á él no disminuye en nada su valor intrínseco, ni afecta por consiguiente á su cuota imponible.

Art. 18. Para la evaluacion de las tierras de sembradura y la de los montes, dehesas y bosques, viñas, olivares, prados, alamedas, minas y canteras, salinas, acequias, ejidos, cañadas, eriales con pastos y demas terrenos no cultivados, observará el comisionado las prevenciones contenidas en los artículos 74 y siguientes hasta el 111 inclusive del reglamento general ya citado para el establecimiento de la estadística, los cuales se copian á continuacion de esta Instruccion.

El comisionado procurará adquirir para su gobierno noticias confidenciales de los pueblos inmediatos referentes á los gastos que en ellos tenga el cultivo de las tierras.

Art. 19. Para la evaluacion de las fincas urbanas y edificios rústicos destinados á la labranza, se arreglará el comisionado á lo que disponen los artículos 112 y siguientes hasta el 119 inclusive del citado reglamento, que igualmente se copian á continuacion de esta Instruccion.

Art. 20. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería, ó sea de los ganados de toda clase de los vecinos del pueblo, tendrá presente el comisionado cuanto se previene en los artículos 120 y siguientes hasta el 130 inclusive del mencionado reglamento de estadística, los cuales se insertan tambien á continuacion de esta Instruccion. Podrá no obstante adoptar, si lo cree mas conveniente, el método de que se habla en los artículos 183, 184 y 185, ó bien seguir la práctica que en muchos pueblos se observa todavía para los amillaramientos de la riqueza pecuaria, consistente en regular las utilidades líquidas de la ganadería, bajo la base de un tanto por cabeza, segun su clase, para lo cual deberá el comisionado oir previamente á personas entendidas de su confianza.

Art. 21. Las colmenas serán tambien evaluadas fijando por término medio el producto líquido en reales vellon que á cada una se regule, segun las utilidades que el dueño reporte anualmente de esta granjería, deducidos gastos.

Art. 22. Las reglas dictadas en los artículos anteriores para la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, son prin-

Digitized by Google

cipios generales de que arquitectos, agrimensores y peritos agrónomos no han de apartarse jamás en sus aprecios por ningun motivo, si bien podrán explicarlos, desenvolverlos é interpretarlos en los casos particulares, segun sus luces y experiencia propia, con objeto siempre de fijar el verdadero producto líquido de dicha riqueza.

Art. 23. El comisionado dará cuenta á V. S. cada ocho dias, y V. S. lo hará á esta Direccion general, del curso de los trabajos y obstáculos que se le presenten, á fin de acordar lo que corresponda á removerlos segun ellos fueren, su importancia y trascendencia.

Art. 24. Concluidas que sean por el comisionado las operaciones relativas al deslinde y apeo de cada una de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en el término del pueblo, como igualmente la evaluacion de su ganadería, se remitirá á la capital con las relaciones rectificadas, y demas trabajos que hubiere practicado, á fin de ordenarlos en ella cual corresponde y hacer los resúmenes y demostraciones necesarias para presentar con la debida distincion y claridad el resultado de la comision, al tenor y con el objeto que se indica en los artículos 3.º y 6.º de la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 25. Cuando dicho resultado sea contrario al Ayuntamiento que hubiere reclamado por aparecer diferencias de aumento en la evaluacion hecha, comparada con la que declaró, segun el artículo 1.º de esta Instruccion, lo comunicará V. S. al mismo Ayuntamiento para que dentro del término que al efecto le señale, exponga cuanto tenga por conveniente en descargo de su responsabilidad, ó haga las observaciones que estime justas acerca de los procedimientos del comisionado, y de los resultados que este presenta referentes á la total riqueza del pueblo.

Art. 26. El comisionado entregará á V. S. todos sus trabajos, que pasará con las observaciones que sobre ellos haya hecho el Ayuntamiento á la administracion de Contribuciones directas, con objeto de que esta los examine y censure, previas las investigaciones que al efecto estime; y despues los remitirá V. S. con su informe á esta Direccion general, bien por el correo ó por ordinario si fuesen demasiado voluminosos, para que mereciendo la aprobacion de la misma tengan lugar la igualacion é indemnizaciones prescritas por los artículos 6.º y 8.º de la Real órden de 23 de Diciembre último, como lo indicó la Direccion en el artículo 3.º de su circular de 24 del propio mes; en inteligencia de que no han de causar efecto dichos trabajos hasta que no hayan pasado por todas las pruebas y correcciones á que haya lugar, á juicio de

Digitized by Google

esta Direccion, la cual se reserva en consecuencia pedir cuantas explicaciones crea oportunas al comisionado, reclamar los datos que juzgue á propósito para comprobar la exactitud de los resultados de sus trabajos, y hasta el acordar en su caso la ampliacion de la justificacion que presente.

Art. 27. Si de estas comprobaciones resultase que el comisionado ha faltado á sus deberes abusando de la confianza que en él se ha depositado, será castigado segun la gravedad de la falta; y por el contrario cuando apareciese que en el desempeño de su encargo se ha conducido con la debida entereza y rectitud, la Direccion tendrá muy presente semejante servicio para proponer ó acordar por sí, estando en sus facultades, la recompensa que merezca, lo mismo que á los empleados que le hayan auxiliado en su comision, de cuyo comportamiento dará cuenta separadamente el comisionado por conducto de sus gefes respectivos para los efectos indicados.

Art. 28. En el caso de demostrarse por dicha justificacion que la riqueza imponible del pueblo excede de tal modo á la declarada por su Ayuntamiento, que en vez del tanto por ciento por él fijado, solo sale gravada en realidad, ó no llega al 12 por ciento marcado en la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado, quedará el citado Ayuntamiento y peritos repartidores sujetos mancomunadamente al pago de la multa señalada en el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, conforme al artículo 5.º de la Real órden expresada.

Art. 29. Cuando por el resultado de la comision se vea la necesidad de rebajar el cupo del pueblo, la Administracion de Contribuciones directas expresará en su informe los pueblos á quienes deba cargarse el importe de la rebaja ó indemnizacion que corresponda, segun se previene en el artículo 8.º de la referida Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado.

Art. 30. Aunque la rebaja del cupo no ha de tener efecto hasta el repartimiento del año inmediato conforme se dispone en el artículo 4.º de la circular de esta Direccion del 24 del citado mes, una vez comprobada la desproporcion de las cuotas de los propietarios vecinos del pueblo respecto de las impuestas á los hacendados forasteros, se procederá desde luego á la igualacion prevenida en los artículos 2.º y 6.º de dicha Real órden, de modo que á todos venga á salir la contribucion en el presente año á un mismo tanto por ciento, sin perjuicio de la indemnizacion correspondiente en el reparto inmediato, y de la rebaja del cupo antes indicada si á ella hubiere lugar.

Art. 31. Para los gastos que causen estas comisiones y pago

Digitized by Google

[illegible] the [illegible] of the [illegible] of the [illegible] of

le concede el artículo 5º, relativo á la quitación correspondiente á los jornales, en los otros términos prescritos en los artículos 3.º y 4.º de la misma, é con la más ó menos amplia á que pudiera haber lugar, según el resultado de la pesificación, dedura:

4º Que del capo principal correspondiente anticipo á los incendiados forasteros y heridos nacionales por el 12 por ciento de sus rentas líquidas (Id. íd.)

5º Que las propiedades íntegras de la riqueza contribuyente de los propietarios y comerciantes vecinos del pueblo deberán ser gravadas con todos los datos que hacen necesaria de hoy para el repartimiento:

Los de la riqueza rústica ..... 6 por ciento.
Los de la urbana ..... 6 por ciento.
Los de la pecuaria ..... 6 por ciento.

6º Que el importe de las bajas é deducciones de esta producción por razón de gastos de reproducción y consecuencia incluirán:

De la riqueza rústica ..... 6 por ciento.
De la urbana ..... 6 por ciento.
De la pecuaria ..... 6 por ciento.

7º Que cuando resulte el líquido imposible el resto del capo de contribución, sus gravedades los propietarios, colonos y grandes vecinos del pueblo, al respecto de un ..... por ciento, á ser bien sus que las necesidades financieras.

Que cuyo expuesto el Ayuntamiento reclamante Erna la presente deliberación en tal punto: Ar.

Barcelona, 1 de octubre de 1854.

Barcelona, 1 de octubre de 1854.

Vista la reclamación del Ayuntamiento reclamante por objeto principal y de la Diputación provincial, en cuanto á la de la Diputación provincial, en cuanto á, y de la Diputación, de los propietarios del pueblo con los incendiados forasteros, al resultado al pesar existente de la anterior deliberación, en cuanto á, y de la Diputación, de los propietarios del pueblo con los incendiados forasteros, en cuanto á los gravámenes de la riqueza de los propietarios de más que el mismo pueblo, y también en el mencionado la medida de la medida correspondiente.

Digitized by Google

Artículos del reglamento general para el establecimiento de la Estadística de la riqueza territorial del reino á que deben arreglarse las evaluaciones de las tierras, casas y ganados.

FINCAS RUSTICAS.

Artículo 74. Aunque en principio general hayan de apearse con arreglo á la misma base fincas de igual clase y calidad, y que deba recurrirse á esta máxima para deducir por comparacion las circunstancias desconocidas de una de ellas de las conocidas de otra reconocida y apeada ya, *debe sin embargo rechazarse el de una evaluacion media uniforme*, y particularizar siempre la de cada una, atendiendo para ello á su posicion y circunstancias esenciales. En su consecuencia se observarán las prevenciones siguientes:

En la estimacion de una finca se tendrá presente su proximidad á algun riachuelo ó arroyo, cuyas inundaciones accidentales ó periódicas ocasionen la pérdida de parte ó del todo de los frutos en ciertos años; su larga distancia de la poblacion con lo que crecen muchas veces los gastos de esplotacion; su situacion cerca de un camino público que la expone á sufrir daños de que otras mejor situadas se hallan libres, con otras particularidades que desmejoren su valor en comparacion de otra de la misma clase y calidad; ó por el contrario le aumentan, como sucederia en los casos indicados, si la proximidad de un rio, por ejemplo, contribuyese á su mayor fertilidad; si la larga distancia de la poblacion facilitase su beneficio, y si la vecindad de una via pública diese salida á sus productos.

Siempre que haya de evaluarse alguna heredad colocada en una situacion semejante, el perito agrónomo cuidará de disminuir ó aumentar la parte que prudencialmente considere arreglada en la evaluacion que haria prescindiendo de las circunstancias desventajosas ó favorables que le dan menor ó mayor valor sobre otras heredades semejantes.

Art. 75. Es preciso sin embargo no tomar en cuenta para la estimacion de las fincas rústicas los mayores productos debidos á desembolsos extraordinarios hechos por el propietario ó arrendador en abonos y otras mejoras variables á su antojo, ni tampoco los que puedan proceder de cercados ó vallados construidos para la seguridad de los frutos; pero sí los obtenidos con el auxilio de obras permanentes extraordinarias construidas para alcanzar provechos extraordinarios, como los trabajos hidráulicos para proporcionarse riegos, y otros que representan un capital fijo empleado

Digitized by Google

en la tierra y aumentativo de su valor. Deberán descontarse sin embargo los gastos de conservacion y entretenimiento de estas obras.

Art. 76. Por regla general no se calculará mayor utilidad líquida, ni por consiguiente mayor cuota imponible á las fincas que deban su mas valor á un cultivo mas esmerado y á una industria mejor entendida; pero tampoco se estimará en menos porque un cultivo mas negligente ó una industria mas atrasada hagan menores sus productos. No debiendo castigarse al cultivador laborioso por su mayor trabajo é inteligencia, ni favorecerse al descuidado por su holgazanería y falta de celo, las heredades que labren unos y otros se evaluarán prescindiendo del aumento ó disminucion de los productos motivado por estas cualidades, sino únicamente con relacion á la clase, calidad y situacion especial de las mismas.

Art. 77. Aunque en los artículos que preceden estan dadas las reglas para la evaluacion de las fincas rústicas en general, cuando sus productos y gastos de esplotacion puedan fijarse con mas ó menos exactitud, conviene sin embargo que los peritos se acomoden á otras especiales, segun la clase de cultivo de aquellas que se vean llamados á apreciar.

Art. 78. El producto total en año comun de las tierras destinadas al cultivo de cereales, como trigo, cebada, centeno &c., ya se siembren constantemente de los de una misma especie, ya alternen en ellas sucesivamente plantaciones de diverso género, se compone siempre del valor de los frutos de todas las cosechas recogidas en ellas durante el período de tiempo á que haya de referirse dicho año comun, cualquiera que sea su cantidad y calidad, dividido por el número de los que constituyen dicho período, incluso los años de descanso ó que las tierras estan en barbecho.

Para determinar el número y calidad de estas cosechas, se atenderá á la naturaleza y fertilidad del terreno y sistema agrícola usado en el pueblo en que se hacen las evaluaciones.

Art. 79. Los gastos de esplotacion de las tierras sembradas de cereales se reducen á los de siembra, labranza, recoleccion y trasporte al mercado mas próximo, valuados tambien durante un año comun.

Los precios de los granos sembrados serán los mismos que se hayan fijado para los cosechados.

En las labores no se comprenderán las extraordinarias que pueda hacer el cultivador con el objeto de sacar mayores productos, sino las que esten en uso en el pueblo para tierras de igual cultivo y calidad; teniendo presente, para su estimacion en dinero, el precio corriente de los jornales y el costo de las yuntas de labor,

Digitized by Google

deducido de los gastos de entretenimiento y conservacion del ganado, del interés del capital en él invertido, y del importe de los desperfectos de los aperos de labranza, ya que calcular este costo por el tanto á que se arriendan en el pueblo sería hacer una apreciacion demasiado subida. No se considerarán empleados estiércoles ó abonos, sino cuando en el mismo se emplean en otras fincas de igual clase y circunstancias, ni en mayor cantidad y de mejor condicion que los usados para estas generalmente.

En los de recoleccion se tendrán en cuenta otras consideraciones análogas.

Al evaluar los de trasporte no se perderá de vista la respectiva baratura en que se hacen los de los frutos agrícolas al mercado, por usarse para ellos de carros destinados al servicio de esta industria.

Donde haya establecidos mercados no deben figurar entre los gastos de esplotacion los de trasporte.

Y por último, ha de tenerse presente que los gastos de cultivo de las tierras de inferior calidad nunca pueden subir á los de la de superior clase, y que la base para apreciarlos comparativamente es fijar los de unas y otras proporcionalmente á sus productos.

Art. 80. Los aprovechamientos de las pajas, así como los de la rastrojera y barbechera que quedan á beneficio del cultivador, serán estimados igualmente por un año comun, deduciéndose su valor de los gastos anuales de cultivo, ó compensándole con parte de estos.

Art. 81. Los terrenos sembrados de semillas, como garbanzos, judías, lentejas, arroz &c., se evaluarán con arreglo á los mismos principios que las tierras de labor ordinarias destinadas al cultivo de cereales.

Art. 82. La misma regla debe observarse con los destinados al cultivo de legumbres, como melones, sandías, nabos, remolachas &c.

Art. 83. Bajo las propias bases debe tener lugar la estimacion de las tierras que produzcan cualquiera otra especie de plantas, observándose sobre todo el principio de no rebajar de su producto total mas que los gastos de esplotacion absolutamente necesarios para beneficiarlas, segun la costumbre del país.

Art. 84. Los montes y bosques serán evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carboneo, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota &c.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente

Digitized by Google

y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año dado, sino en uno medio comun durante un decenio ú otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recogido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, caza, resina &c. en totalidad ó por períodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se esplota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos períodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos períodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas; se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas &c., se escogerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques no se esploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se beneficien arbitrariamente, y sin sujetarse á regla alguna, se harán las evaluaciones como si se esplotasen regularmente y conforme á los buenos principios de *selvicultura*.

Art. 91. Ningun monte ó bosque sin embargo será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar comparado con otros de la misma clase, y no por los extraordinarios que sería susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un

Digitized by Google

monte, por ejemplo, esplotado como de leña ó carboneo, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del país, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replantío y cualesquiera otros que deban y suelan hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto de monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero sí se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que esten situados. El producto de esta última no se entenderá nunca disminuido por la existencia del arbolado.

Art. 95. Los vergeles ó bosques de frutales con un cultivo accesorio, como prado &c., se evaluarán por el producto anual medio de su fruto en año comun, añadiendo el del cultivo accesorio.

Art. 96. El producto líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total que es capaz de producir durante un año comun, suponiéndolas labradas sin trabajos ni abonos extraordinarios, los de cultivo, cosecha, acarreo de la uva, elaboracion de vino y su trasporte al mercado mas próximo, y ademas una justa parte del mismo á juicio de los peritos; pero que nunca será mas de un décimoquinto por razon de deterioro y reposicion de las cepas y labores necesarias con las nuevas que nada producen.

Art. 97. El de los olivares se estimará bajo bases análogas, pero sin la deduccion que se indica en la última parte del artículo anterior.

Art. 98. Cuando pudiese hacerse con mas comodidad, pero no con menos exactitud, el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna en el año comun, se seguirá este procedimiento omitiendo el fijar y deducir los gastos de elaboracion del vino y aceite y su trasporte al mercado.

Art. 99. La renta líquida imponible de los prados naturales se calcula sobre su producto en año comun, deduciendo los gastos de cosecha y trasporte al mercado cuando los haya, por no consu-

Digitized by Google

mirse las yerbas en el terreno mismo antes de cortadas. Si hubiese varias en cada año, segun las estaciones se apreciará el valor en todas.

En los prados de esta clase, cuya produccion es espontánea, no hay gastos de cultivo propiamente dichos que deducir, fuera de los de abono y beneficio del terreno acostumbrados en el pueblo.

Art. 100. Los prados artificiales se evalúan como si fuesen tierras de labor de calidad análoga.

Art. 101. Los jardines, parques, alamedas, y en general todos los terrenos de que se priva á la agricultura para destinarlos al recreo ú ostentacion, no serán evaluados nunca en menos que las tierras de superior calidad del pueblo, recibiendo por el contrario un valor doble ó triple del de estas, segun la clase de los mismos y á juicio de los peritos. Las huertas serán evaluadas bajo el mismo principio en atencion á lo escogido de sus productos.

Art. 102. Las minas y canteras no serán evaluadas mas que por la superficie de los terrenos ocupados en su esplotacion, y segun su calidad, calculada por la de los circunvecinos.

Art. 103. Las salinas que no sean de propiedad del Estado, serán impuestas segun las cantidades que á sus dueños satisfaga la Hacienda pública, cuando por cuenta de esta se hace la fabricacion ó esplotacion de sales, y segun el producto de estas con deduccion de gastos, en el caso de ejecutarse aquellas operaciones por cuenta de los mismos dueños

Art. 104. Deben ser comprendidos en las evaluaciones los productos de los canales y acequias de riego de dominio particular ó de la comunidad de un pueblo, y los de la pesca que de ellos y de los estanques y rios de la misma propiedad se obtengan por arrendamiento ó en otra forma conveniente para conocerlos, deduciendo de ellos los gastos de entretenimiento y reparo de las construcciones.

Art. 105. Los canales de navegacion serán evaluados como las tierras de mejor calidad por el terreno que ocupan con las orillas adyacentes.

Art. 106. Cuando los terrenos que se hayan de evaluar sean de regadío, y este ocasione algun desembolso á los propietarios ó arrendatarios de ellos, se incluirá esta suma en los gastos de esplotacion.

Art. 107. Si alguna heredad cercada ó por cercar comprendiese diferentes especies de cultivo, los terrenos respectivos á cada uno de ellos serán estimados separadamente como si formasen otras tantas fincas.

Art. 108. Tambien se evaluarán por separado y en igual forma

Digitized by Google

las diversas especies de cultivo que llevase un terreno cualquiera á la vez.

Art. 109. No se tomarán en consideracion para evaluar el producto de los terrenos la probabilidad de la destruccion de los frutos por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad semejante &c., cuyos accidentes no afectan á la produccion de un modo continuo y permanente.

Art. 110. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno, pero que puedan darle recibiendo una aplicacion igual ó semejante á la que se dé á otros terrenos de la misma calidad, se hará cargándoles el mismo producto líquido que á estos últimos.

Art. 111. Los terrenos impropios para el cultivo, como cualquiera que sea su clase, ya deban esta circunstancia á su calidad, ya á las inundaciones y estragos constantes de las aguas, serán valuados segun su producto medio anual, cualquiera que sea.

FINCAS URBANAS.

Art. 112. Los edificios urbanos serán calculados por su renta líquida anual, tomada en el año comun del quinquenio de 1842 á 1846. Esta renta se determinará deduciendo del producto total de los alquileres una cuarta parte por huecos y reparos.

Art. 113. Para conocer el producto de los alquileres se consultarán las escrituras ó cualesquiera otros documentos que hagan mencion de ellos y merezcan confianza para los edificios arrendados con estas formalidades, y sacando despues por comparacion los de los otros respecto á las cuales no existan datos de esta clase. Ningun propietario ó inquilino podrá negar su exhibicion al comisionado especial de Estadística cuando lo reclame.

Art. 114. A falta de escrituras de arrendamiento podrán tambien consultarse con fruto los precios de venta en las fincas enagenadas con anterioridad para deducir la renta correspondiente, segun el tanto por ciento que en cada poblacion suelan rendir las propiedades urbanas; teniendo sin embargo presente el aumento de valor que en varias han recibido las casas de algun tiempo á esta parte, y el estado de antigüedad de la fábrica al celebrarse el contrato.

Art. 115. En los pueblos y distritos agrícolas de corto vecindario, en que la evaluacion de las casas presenta mayores dificultades, se empezará fijando gradualmente los alquileres de la clase mas inferior, y deduciendo por comparacion los de las de clases mas elevadas. La utilidad líquida de una casa, por reducida que sea,

Digitized by Google

[illegible] the [illegible] of the [illegible] in [illegible] [illegible] [illegible]

GANADERIA.

Art. 120. Para evaluar las utilidades líquidas de la ganadería se fijarán previamente los productos totales que á cada ganadero le reporta anualmente esta grangería, segun el número y clase de cabezas de la de su propiedad; se reducirán estos productos á dinero á los precios que hayan tenido en el mercado mas próximo durante el último año; de esta cantidad se rebajarán los gastos de pastos, monte, custodia, entretenimiento y cualesquiera otros indispensables para la conservacion y beneficio de los ganados, y el resto representará el producto líquido ó sea la cuota imponible.

Art. 121. En esta evaluacion se procederá separadamente, no así respecto de cada ganadero, como respecto á cada clase de ganado en particular.

Art. 122. No solo se tomarán en cuenta los productos de la ganadería propiamente dichos, como crias, lanas, pieles, carnes, leches, quesos y demas, sino tambien los estiércoles y servicios agrícolas que puedan proporcionar, apreciando estos últimos á los precios corrientes en los pueblos, aun cuando los ganaderos los apliquen á la esplotacion de fincas de su propiedad, mediante á que en tal caso debe figurar su importe entre los gastos de esta última.

Art. 123. Del número de crias, cuyo valor se cargue al ganadero por cuenta de sus utilidades, se deducirá el de las que se calculen necesarias para conservar y sostener sus ganados con la totalidad de cabezas que posea á la sazon.

Art. 124. Serán considerados como ganaderos, y se someterán en su consecuencia á las operaciones de evaluacion que en tal concepto se efectúen con los de su pertenencia, los dueños de yuntas de labor destinadas á la agricultura, ya sea en tierras propias ó agenas.

Art. 125. Se exceptúan únicamente los propietarios de una ó dos yuntas, los cuales no se considerarán destinados al trato de la ganadería cuando con ella labran directamente de su cuenta heredades de su pertenencia ó que lleven en arrendamiento.

Art. 126. Igualmente se evaluarán, pero con la excepcion de que habla el artículo anterior, las utilidades líquidas de los propietarios de yuntas de labor por el producto que sacan destinándolas al acarreo de frutos propios ó agenos, ó á otros trasportes cualesquiera, cuando por esta industria no paguen subsidio en virtud de las excepciones 7ª y 8ª del artículo 5º del decreto de 23 de Mayo del año anterior relativo á esta contribucion.

Digitized by Google

Art. 427. También tienen la consideracion de gananciales para los efectos de la sociedad de sus gananciales líquidos por lo menos que los convenzan, todos aquellos que tienen dudas grandes en terminadamente á aparecer, cualquiera que sea el número de las bestias de su propiedad.

Art. 428. Los ganaderos y agricultores se tendrán únicamente cuando tienen mas de dos cabezas por cada especie de ganado mayor, y sin por cada una de ganado menor; pero se les descontará este número número cuando por pasar de él deben calcularse los dos utilidades de los que posean. Esta disposicion es extensiva á los que tienen por sí ganados de su propiedad.

Art. 429. Los ganados líquidos de ganaderia, si bien por lo agricultor lugar una misma base para todos los ganaderos y agricultores, cada uno de ellos ganado, debe en entonces medir una misma individual en cada una, aquí lo que es establece por los ganados de ganado menor, y aquí lo que establece por los ganados, individual, el principio de una misma consideracion, pero todos deben, así, ganado tienen presente:

1.º Que los ganaderos mas numerosos son los que reportan mayores utilidades por la mayor economía en los gastos, mas grandes facilidades para el beneficiamiento de los productos y mas proporcion de precios en ellas las mejoras y adelantamientos de que más contribuyen.

2.º. Que hay causas de caridad superior é inferior, las cuales á igualdad de circunstancias de una misma clase dejan á unos ganados menos ventajosos.

3.º. Que en igualdad de circunstancias que un ganadero puede reportar sobre otro en igualdad de condiciones de una respectiva propiedad, que en igualdad de circunstancias pueden ser unos ganados mas ventajosos, mas grandes facilidades que para otros, que experimenta, una creciente capital que el mismo aplicaun á su propiedad y otros motivos accidentales, y de que los oficiales estadísticos no pueden ser consideradas constantemente exacto, no deberán nada en la apreciacion que le ellas se haga.

Art. 430. También debe tenerse presente, al fijar la riqueza imponible de la ganadería, que no solo recorgado un ganadero respecto de otro, mando sus mayores ganancias sus dificultas al mudado y respecto que atiende á su conservacion, á su mayor inteligencia y prácticas en la profesion, y al cuio con que procura mayor y [illegible] mas ganados y mandan que un mando advierto, pero mandado profesion no ganadero la que otros en igual sistema, como y mandado, no se ni por su abandono y bien de conocimientos.

La personalidad del ganadero debe desaparecer siempre al tiempo de hacer el cálculo de sus utilidades.

Art. 183. Para hacer la apreciacion de la riqueza de la ganadería, la junta pericial formará un resúmen de todos los ganaderos residentes en el pueblo, con especificacion del número de cabezas de cada clase que posean y radiquen en su término jurisdiccional, considerándose en este concepto á las trashumantes.

En seguida establecerá las utilidades totales de cualquier género que produce un número determinado de las de cada clase, por ejemplo 100.

Rebajando de esta cantidad la suma que represente los gastos de entretenimiento y conservacion de estas mismas 100 cabezas con arreglo á los principios que se han manifestado en el título 3º, obtendrá el producto líquido correspondiente. Este producto le servirá de tipo para calcular el total de cabezas de la clase cuya evaluacion haga. Por el mismo órden estimará las utilidades líquidas de todas las otras.

Art. 184. En el aprecio de la riqueza de la ganadería de la generalidad de un pueblo, practicada por los medios que se acaban de exponer, debe investigarse únicamente las utilidades medias de las diversas clases de ella, procediéndose en su consecuencia al evaluarlas de cualquiera circunstancia que pueda dar á las mismas un valor que se aparte en mas ó en menos de este tanto medio.

Art. 185. Para que sobre este punto se evite todo riesgo de error ó inexactitud, se escogerán para que sirvan de base de la evaluacion en cada clase de ganadería el ganadero que tenga el mayor número de cabezas en el pueblo y el que le tenga menor; se apreciarán las utilidades líquidas de cada uno con arreglo á sus respectivas circunstancias; se establecerá el tanto de utilidades á que cada uno salga por cabeza; se tomará el término medio, y multiplicando por 100 el resultado, se tendrá el producto líquido por cada 100 cabezas que segun el artículo 183 ha de servir de tipo para la estimacion total.

54.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[2 *Febrero.*] Circular, acordando que la suspension del pago de las pensiones á exclaustrados, dispuesta en la órden de 31 de Agosto último, no se entienda con los coristas ni con los legos misioneros de San Vicente de Paul.

Teniendo esta Direccion presentes las bulas pontificias expedi-

Digitized by Google

Mary 6 Geo. III. c. 18. Stamp Act. 1766. 6 Geo. III. c. 18. Stamp Act.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Dickinson's letter to Governor Franklin, dated Philadelphia, 1 July, 1765, he says: "I have long been of opinion that the Stamp Act, if it should be carried into execution, would be productive of very dangerous consequences to the British Empire. I have long been of opinion that the Parliament of Great Britain has a right to bind us in all cases whatsoever, and that the Stamp Act is a very proper, constitutional, and necessary law. I have long been of opinion that it would be a very proper, constitutional, and necessary law, if the Parliament should think it so, to tax us in the same manner in which we are taxed by our Assemblies. I have long been of opinion that the Parliament of Great Britain has a right to make such laws as shall be necessary for the regulation of our trade, and that the Navigation Act is a very proper, constitutional, and necessary law. I have long been of opinion that the Parliament of Great Britain has a right to make such laws as shall be necessary for the regulation of our manufactures, and that the Act for Encouraging the Manufacture of Pot and Pearl Ashes is a very proper, constitutional, and necessary law. I have long been of opinion that the Parliament of Great Britain has a right to make such laws as shall be necessary for the regulation of our fisheries, and that the Act for Encouraging the Fishery is a very proper, constitutional, and necessary law. I have long been of opinion that the Parliament of Great Britain has a right to make such laws as shall be necessary for the regulation of our commerce, and that the Act for Encouraging the Trade to America is a very proper, constitutional, and necessary law. I have long been of opinion that the Parliament of Great Britain has a right to make such laws as shall be necessary for the regulation of our navigation, and that the Act for Encouraging the Navigation is a very proper, constitutional, and necessary law. I have long been of opinion that the Parliament of Great Britain has a right to make such laws as shall be necessary for the regulation of our money, and that the Act for Encouraging the Coinage is a very proper, constitutional, and necessary law. I have long been of opinion that the Parliament of Great Britain has a right to make such laws as shall be necessary for the regulation of our [illegible], and that the Act for Encouraging the [illegible]

su precitado párrafo; deben ser y son los anteriores al 1.º de Enero del año del alistamiento, conforme á lo en el mismo determinado, y no los que proceden al 1.º de Mayo, como lo ha entendido aquella corporacion, se ha servido acordar, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que se la diga por conducto de V. E. que la consulta por la misma promovida, está resuelta en el párrafo y artículo precitado de la ley, explicado por la referida Real órden de 25 de Febrero de 1839, en los términos indicados.=Y habiendo dado cuenta á S. M. de lo manifestado por V. E. en Real órden de 22 de Agosto, al solicitar copia de la de 20 de Junio de 1843 por no existir en el archivo del Ministerio de su cargo, se ha servido resolver: Que tanto esta como la de 25 de Febrero de 1839 que aparecen insertas anteriormente, se trasladen á V. E., como de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo ejecuto, para los fines que expresa.=El Sr Ministro de la Gobernacion de la Península, en consecuencia de dicha peticion, dijo tambien á mi antecesor, con fecha de 9 del mismo Setiembre, lo siguiente.=Excmo. Sr.: Remito á V. E. de Real órden y para los efectos que se indican en la comunicacion de ese Ministerio, su fecha 22 de Agosto último, copia de la expedida por este de mi cargo en 16 de Noviembre de 1844, por la que se declara que los matriculados han de estar inscritos en la lista especial de hombres de mar, seis meses antes del 1.º de Enero en que se haga el alistamiento, para poder gozar de la exencion que les concede el artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos.=La copia que se cita en esta comunicacion es del tenor siguiente.=Seccion de Gobierno.=Negociado número 3.=La Reina se ha enterado de la comunicacion de esa Diputacion provincial que V. S. acompañó á la suya de 2 de Junio último, consultando la aplicacion que debe darse al párrafo 2.º, artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos. En su vista se ha servido declarar S. M. que los matriculados de Marina, para poder exceptuarse del servicio de las armas, han de estar inscritos en la lista especial de hombres de mar seis meses antes del 1.º de Enero en que se haga el alistamiento. De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1844.=Pidal.=Sr. Gefe político de la Coruña.=De todo he dado nuevamente cuenta á S. M., así como del oficio de V. E. de 9 de Octubre de 1845, número 1982, con que acompañó á este Ministerio la instancia del mencionado Fernando Leon, matriculado del Puerto de Santa María, quejándose de hallarse preso en la cárcel de Cádiz por prófugo de la quinta del año anterior; y enterada S. M. de que por el expediente que remitió V. E. con el

Digitized by Google

citado oficio resulta que efectivamente Leon no se inscribió en la lista especial de hombres de mar en tiempo oportuno para que le comprendiese la exencion del reemplazo, pues que no tomó asiento ó folió en la matricula hasta el 14 de Noviembre de 1843, y por consiguiente no tenia los seis meses de antelacion al 1.º de Enero de 1844, que fue el año del alistamiento y reemplazo en que se le incluyó, exigidos por las Reales órdenes insertas, mandadas observar por otra de 3 de Diciembre de 1845, expedida por este Ministerio de mi interino cargo, con motivo de reclamacion de José María Muiño, de la matrícula de Ares, en favor de su hijo Juan, se ha servido S. M. resolver: Que Leon sea borrado de la matrícula, y que se circulen en la Armada las Reales órdenes que van insertas, para que todas las autoridades dependientes de este Ministerio sepan á qué han de atenerse en el particular, y tengan presente, al instruir expedientes de matriculados sobre exencion de quintas, que con arreglo á dichas Reales órdenes y á la citada de 3 de Diciembre de 1845, no es admisible la reclamacion de ningun individuo en cuyo asiento no conste haberse matriculado con seis meses de antelacion al 1.º de Enero del año en que se haga el alistamiento para el reemplazo del ejército. Lo que digo á V. E. de Real órden para su circulacion y demas efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1847.=José Baldasano.=Sr. Director general de la Armada.

56.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[3 *Febrero.*] Circular, trasladando la Real órden de 24 de Enero último, por la que se resuelve se entreguen al Banco de San Fernando las existencias en metálico que resultaron en fin de Diciembre de 1846 en las Administraciones de Bienes nacionales, y advirtiendo que debe exigirse recibo por duplicado de su importe con arreglo al modelo que se acompaña.

Con fecha de hoy dice esta Contaduría general al Contador de Bienes nacionales de esa provincia lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Contaduría general en 24 de Enero último la Real órden siguiente.=«El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo que sigue=S. M. la Reina se ha servido resolver que se entreguen al Banco español de San Fernando las existencias

Digitized by Google

en metálico que resultaron en fin de Diciembre del año próximo pasado en las Administraciones de Bienes nacionales, con aplicacion al saldo que tiene á su favor aquel establecimiento por el contrato aprobado por Real órden de 30 de Diciembre de 1845. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.=De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines=.» Y la traslada esta Contaduría general á V. para que intervenga la entrega de los fondos que se dispone por la inserta Real órden; advirtiéndole que debe exigirse recibo por duplicado de su importe, arreglado al modelo que acompaña, y de los cuales dirigirá V. el principal á esta Contaduría general el dia mismo de la entrega si fuese de correo, ó si no lo fuese, en el inmediato, y se conservará el duplicado en esas oficinas para unirlo á la cuenta en que figure dicha entrega.

Lo que inserta á V. la propia Contaduría general para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1847.=Joaquin María Perez.= Sr. Administrador de Bienes nacionales de.....

Digitized by Google

Don N..... comisionado del Banco español de San Fernando en la provincia de

He recibido de D. *N*..... Administrador de Bienes nacionales de esta provincia..... reales vellon mandados entregar al referido Banco por Real órden de 24 de Enero último, con aplicacion al saldo que resultó á favor del mismo por el contrato aprobado por S. M. en 30 de Diciembre de 1845. Y para que conste doy el presente en..... á..... de..... de 1847.

Son..... rs. vn.

Firma del comisionado del Banco.

Tomó razon la Contaduría.
Firma del Contador.

Páguese.
Firma del Intendente.

Sentado en la Contaduría.
Rúbrica del que hace el asiento.

Sentado en la Administracion.
Rúbrica del que hace el asiento.

57.

MARINA.

[3 *Febrero.*] **Real órden, dictando disposiciones para el arreglo de la clase de pilotos particulares, y el del gremio de mareantes de la matrícula de Barcelona.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una exposicion de los directores del gremio de mareantes de Barcelona, remitida á este Ministerio por el comandante de aquel tercio naval, con carta de 16 de Noviembre último, en solicitud de que se reformen los estatutos con que se gobierna el mismo gremio desde el año de 1829 en que se le dieron, y pidiendo que mientras esto se verifica sea preciso para entrar en el gremio acreditar que no se ha cumplido la edad de 35 años, y que no tenga voto en las elecciones el que no justifique doce de residencia en Barcelona, ni pueda ser elegido para ninguno de los oficios el que no llegue á 50 años de edad con doce de residencia en dicho punto. Igualmente he dado cuenta á S. M. de otra exposicion de las clases de pilotos y capitanes de aquella matrícula, quejándose de que los citados directores no los han querido admitir en el gremio, no obstante que el comandante del tercio habia mandado que se les diese ingreso por providencias de 6 y 12 del mismo Noviembre, que acompañan originales, y manifestando que por los referidos directores se infringen los artículos 22, 40 y otros de los estatutos; que no se cumple el 4.º de los mismos, cuya instancia dirigió el expresado comandante con carta de 18 del propio Noviembre. Se ha enterado tambien S. M. de unas observaciones unidas á este expediente con fecha de 9 de Diciembre siguiente, relativas á los males que ocasiona la introduccion en los gremios de mar de los pilotos y patrones de gracia, á quienes la Ordenanza de matrículas no designa expresamente para agremiarse, y en las cuales se proponen cuatro medidas con el fin de corregir tales defectos. He puesto asimismo en su Real conocimiento el informe que sobre el particular ha dado la Junta de direccion de la Armada, comprendido en el oficio de V. E. de 13 de Enero próximo pasado, número 101, cuya corporacion manifiesta que nada hay que resolver respecto de la admision en el gremio de los mencionados pilotos y capitanes, pues que ya se habia verificado en virtud de providencia del comandante general del departamento de Cartagena, segun manifiesta el apoderado de aquellos D. Pedro Vedruna en exposicion dirigida á la propia Junta con

Digitized by Google

[illegible] [illegible] [illegible] [

que hayan cumplido seis años sin navegar y esten notoriamente ejerciendo otras profesiones ó industrias, exceptuando de esta medida á los que en clase y con título de segundo hubiesen navegado diez años; y que los que no ejerzan otras profesiones ó industrias, y se encuentren en el caso de no navegar el tiempo de seis años, deberán desde luego ejercitarse en la navegacion y completar los diez años arriba expresados, adquiriendo el título de segundo piloto si ya no lo tuviesen, por las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren.

2º Que hecho el arreglo de los pilotos segun queda prevenido en la base precedente, el resultado debe servir tambien para que en los gremios de mareantes se borren los que hayan sido separados de sus respectivas matrículas, y por consecuencia de esto se revisarán todos los estatutos gremiales, con el fin de fijar en ellos el modo y forma en que puedan pertenecer á estos gremios los pilotos, sin embargo de que la ordenanza de matrículas no les da precisa entrada.

3º Que cuando se verifique la expresada revision se tengan presentes las medidas tercera y cuarta que comprenden dichas observaciones, para dar lugar á estas reglas ó á las que parezcan mas oportunas.

4º Que para llevar á efecto la indicada revision, la Junta de direccion de la Armada, oyendo á los comandantes generales de los departamentos, quienes emitirán su parecer, acompañando los informes de los comandantes de los tercios y provincias de su comprension, propondrá las reformas que juzgue convenientes en dichos estatutos, y consiguientemente las nuevas bases que en sustitucion de las que rigen en el dia hayan de servir de regla para la formacion de aquellos.

5º Que en cuanto á la supresion de los gremios de mar indicada por la Junta de direccion de la Armada, estando consignada esta institucion en la ordenanza de matrículas, encuentra S. M. lo mas conveniente por ahora que se reformen los estatutos y se conserven los gremios, mientras que la experiencia no demuestre la necesidad de extinguirlos.

6º y último. Que respecto á la reclamacion de los pilotos y capitanes de la matrícula de Barcelona, pues que este asunto no se ha terminado como dice la Junta de direccion, con la decision del comandante general del departamento de Cartagena, porque despues ha invalidado esta providencia la posterior del comandante del tercio, vuelva el expediente á la misma corporacion, para que oyendo al referido comandante general, dé su dictámen tanto acerca de la entrada en el gremio de mar de Barcelona de los pi-

Digitized by Google

lotos y capitanes á quienes se ha negado el ingreso, asegurándose previamente de si dichos pilotos y capitanes pertenecen á aquella matrícula, y son de los que constantemente y por oficio se ocupan en la navegacion, ó si son meramente de los que adquieren el título de pilotos para solo disfrutar el fuero y demas prerogativas, como en cuanto á las infracciones y faltas de cumplimiento de los estatutos que los mismos interesados denuncian.

Todo lo que digo á V. E. de Real órden para su circulacion y efectos consiguientes, acompañándole para el informe que se pide de nuevo á la Junta de direccion de la Armada, las cartas y exposiciones que se citan, y una copia de las mencionadas observaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1847.=José Baldasano.=Sr. Director general de la Armada.

58.

GOBERNACION.

[3 *Febrero.*] Real órden, determinando que en las vacantes de las dependencias del ramo de correos, tengan participacion sus cesantes.

Excmo. Sr.: Para que las innovaciones hechas en el ramo de correos puedan irse perfeccionando á fin de dar en el aumento de ingresos los resultados favorables que se propuso el Gobierno al adoptarlas, y con objeto tambien de aliviar al Tesoro público en alguna parte de la carga que ocasiona el presupuesto de clases pasivas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que en las vacantes de las dependencias del mismo ramo han de tener participacion sus cesantes, no proponiéndose personas que no esten en aquella clase sino para los destinos de primera entrada. Pero como en la idea de S. M. no cabe el desatender los méritos y servicios de los empleados en actividad, privándolos mientras existan cesantes, de los ascensos á que sean acreedores, se ha dignado declarar que la participacion de los referidos cesantes ha de ser para la tercera parte de las vacantes, quedando las otras dos para los activos. Por último, es la Real voluntad que los cesantes que se propongan han de estar rehabilitados para su nueva colocacion, debiendo ser preferidos siempre los que como tales esten disfrutando sueldo proporcionado á los que no gocen cesantía.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para el debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1847.=Seijas.=Sr. Director general de Correos.

Digitized by Google

Ministerio de Estado, Madrid, 2 de Diciembre de 1910.

Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Octubre último, se dispuso que el Tribunal Internacional de la Haya, en su sesión de 1 de Diciembre, tomara conocimiento de la reclamación de los Estados Unidos de Norteamérica, por la cual, en nombre de sus nacionales, pide la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por la pesca de focas en el Mar de Bering, y que, en caso de que dicho Tribunal se declarase competente, se le pusiera de manifiesto que, en el concepto de España, no es procedente la reclamación de los Estados Unidos, por no haber sido ejercitada la pesca de focas en el Mar de Bering por nacionales españoles

en la Real órden de 23 de Diciembre próximo pasado para los hacendados forasteros y bienes nacionales, debe manifestar á V. la misma que el 12 por ciento en dicha órden prefijado se entiende solo del cupo principal ó sea como contribucion para el Tesoro, sin perjuicio y ademas de los recargos para gastos de repartimiento y cobranza y fondo supletorio; lo cual lejos de alterar virtualmente la disposicion contenida en la citada Real órden, como V. indica, está conforme con su letra y espíritu, que basta leer el preámbulo de la misma y sus artículos 1.°, 3.°, 6.° y 8.° para convencerse de que la limitacion de cuota por ahora en ella señalada, se entiende sin perjuicio y ademas de las cantidades adicionales con que el *cupo del pueblo* y por consiguiente las cuotas individuales deban ser recargadas para los objetos indicados.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1847.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Administrador de Contribuciones directas de la provincia de Cuenca.

61.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[5 *Febrero.*] **Real decreto, designando las atribuciones y ramos que abraza el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.**

Atendidas las razones que me ha manifestado en exposicion de este dia mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, creado por Real decreto de 28 de Enero último, abrazará como objeto especial de sus atribuciones los ramos siguientes:

COMERCIO.

Organizacion y personal de las Juntas de Comercio y nombramiento de sus empleados.=Organizacion y personal de los Tribunales del ramo con sus empleados y dependencias.=Organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recaudan las Juntas de Comercio.=Los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion ó exportacion y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda.=Los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje.=La concesion de ferias y mercados.=El arreglo de pesos y medidas.=Los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de Comercio y las de

enjuiciamiento del ramo. = Las casas lonjas ó bolsas de comercio. = Las consultas del Ministerio de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demas naciones.

INSTRUCCION PUBLICA.

Universidades. = Institutos de segunda enseñanza. = Colegios de humanidades. = Colegios de sordo-mudos. = Colegios de ciegos. = Instruccion primaria. = Veterinaria. = Academias y demas sociedades literarias y científicas. = Escuelas de bellas artes. = Bibliotecas. = Archivos. = Museos. = Conservatorio de música y declamacion de María Cristina. = Conservatorio de artes y escuelas industriales. = Propiedad literaria. = Premios á sabios, literatos y artistas. = Comision de monumentos históricos y artísticos.

OBRAS PUBLICAS.

Carreteras y ferro-carriles, canales de navegacion y de riego, acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los caminos. = Desagüe de las lagunas y formacion de pantanos. = Las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, fosos, boyas y valizas. = La Junta consultiva de estos ramos, el cuerpo de ingenieros y su escuela especial. = Portazgos, pontazgos, barcajes, aranceles y tarifas de peaje y trasporte de toda via pública: administracion y arriendo de sus productos. = Concesiones y contratas de estos ramos. = La construccion de las líneas telegráficas. = Los monumentos y edificios costeados por el Estado.

AGRICULTURA.

La proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura. = Los proyectos de ley para su mejora y desarrollo. = La enseñanza y perfeccion de los procedimientos agrícolas. = La introduccion de nuevos y útiles cultivos. = El establecimiento de escuelas especiales del ramo. = La destruccion de las plagas del campo. = Premios y recompensas á los cultivadores. = Usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas.

Art. 2º Los Gefes políticos, Universidades y demas corporaciones y autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la Administracion pública, dependian hasta ahora del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Ins-

Digitized by Google

truccion y Obras públicas, serán otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones; y en tal concepto le dirigirán la correspondencia oficial, los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados.

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1837.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

62.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[5 *Febrero.*] Real decreto, determinando que el negociado de la Gobernacion de Ultramar, corresponda al Ministerio de la Gobernacion de la Península, y que este se denomine *Ministerio de la Gobernacion del Reino.*

Tomando en consideracion las razones que en la anterior exposicion me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

El negociado de la Gobernacion de Ultramar, unido actualmente al Ministerio de Marina, corresponderá desde ahora al de la Gobernacion de la Península, que se denominará en lo sucesivo *Ministerio de la Gobernacion del Reino.*

Dado en Palacio á 5 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Duque de Sotomayor.

63.

HACIENDA.

[5 *Febrero.*] Real órden, dictando disposiciones para hacer efectiva la entrega al Banco de San Fernando de las cantidades que se señalan á cada provincia.

Aprobado por S. M. la Reina el repartimiento que ha redactado la Contaduría general del reino de las cantidades que deben entregarse al Banco español de San Fernando en el presente mes, segun las notas que la han pasado las respectivas Direcciones generales de Rentas, se ha dignado S. M. mandarme encargue á V. S. muy particularmente, como lo verifico, que procure V. S. con especial esmero se pongan puntualmente á disposicion de aquel establecimiento los reales vellon que se han señalado á esa provincia.

Para conseguirlo debe V. S. hacer que todos los empleados en la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas, llenen

Digitized by Google

Consentimiento de los cónyuges. Art. 1147. Los cónyuges no pueden donarse entre sí, directamente ni por interpuesta persona, sino en la forma y con las limitaciones establecidas en los artículos 1.138 y 1.139 del Código Civil. Tampoco pueden donar a terceros sin el consentimiento de su cónyuge, salvo que se trate de donaciones de cosas muebles de uso ordinario o de pequeño valor, o de donaciones a sus ascendientes o descendientes, o a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive, o a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado inclusive, o a sus ahijados, o a sus pupilos, o a sus cónyuges, o a sus parientes en los grados indicados de los cónyuges, o a sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados, o a sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados, o a sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados, o a sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados, o a sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de sus parientes en los grados indicados de los cónyuges de

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Contaduría general con fecha 25 de Enero último la Real órden que sigue.=«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general del Tesoro público lo que sigue.=S. M. la Reina se ha servido disponer que se aplique al saldo que tiene á su favor el Banco español de San Fernando por su contrato aprobado por Real órden de 30 de Diciembre de 1845, el importe de las obligaciones de compradores de Bienes nacionales que se le entregaron á consecuencia de lo mandado en la condicion 3ª del convenio de 30 de Agosto de 1844 y en el artículo 1º de la Real órden de 18 de Noviembre del año último, que no se haya todavía considerado en la cuenta de los servicios hechos hasta el dia por el mismo establecimiento.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los mismos fines.»= Lo que inserta esta Contaduría general á V. previniéndole:

1º Que esa Contaduría forme y remita á esta general una relacion de las obligaciones procedentes de las entregadas en virtud de la condicion 3ª del convenio de 30 de Agosto de 1844 que se hallen pendientes de cobro, expresando el número, fecha, nombre del comprador y cantidad de cada obligacion, y dejando una casilla para que esta Contaduría estampe la fecha del pago cuando se verifique con sujecion al modelo número 1º de la circular de esta Contaduría general de 5 de Diciembre último.

2º Que en los dias 8, 15, 23 y último de cada mes extiendan los Comisionados del Banco recibos duplicados de las obligaciones del citado contrato de 30 de Agosto de 1844 que hubiesen cobrado, arreglándose al modelo número 2.º de la circular citada de 5 de Diciembre, con la variacion consiguiente en la procedencia de las obligaciones, que se expresará «ser de las entregadas en virtud de »la condicion 3ª del contrato de 30 de Agosto de 1844.»

3º Que en cuanto á las operaciones que produzca el pago de las mismas obligaciones, se atemperen esas oficinas á las reglas contenidas en la circular de esta Contaduría general de 2 de Octubre de 1844 en cuanto no se oponga á las dos anteriores disposiciones.

Del recibo de la presente espera la Contaduría el oportuno aviso.

Y lo traslada á V. la propia Contaduría general para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1847.=Joaquin María Perez.=Señor Administrador de Bienes nacionales de.....

65.

HACIENDA.

[6 *Febrero.*] Real órden, disponiendo, se consideren de legítimo abono los pagos hechos á individuos de las clases pasivas agregados á las oficinas de la Hacienda, y facultando á las Direcciones generales para que puedan hacer dichas agregaciones.

Enterada S. M. la Reina del oficio de V. S. proponiendo que se aprueben los pagos hechos á individuos de las clases pasivas agregados á las oficinas de la Hacienda pública en virtud de Real órden de 24 de Mayo de 1842, á fin de prevenir cualquiera duda que pudiera ocurrir al Tribunal mayor de Cuentas de examinar las de recaudacion y distribucion de los fondos públicos, y que se haga extensiva á las Direcciones generales la facultad concedida á esa Contaduría general por otra Real órden de 9 de Febrero del año último para hacer estos nombramientos, se ha servido S. M. disponer:

1.º Que se consideren de legítimo abono los pagos hechos á individuos de las clases pasivas agregados á las oficinas de Hacienda pública, siempre que se hayan verificado con arreglo á la Real órden de 24 de Mayo de 1842, y que la agregacion se haya hecho por V. S. ó por los Directores generales.

Y 2.º Que sea extensiva á las Direcciones generales la facultad concedida á esa Contaduría por Real órden de 9 de Febrero del año último, para disponer la agregacion de los referidos individuos de las clases pasivas á las oficinas de su respectiva dependencia.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1847.=Santillan.=Sr. Contador general del Reino.

66.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[6 *Febrero.*] Real órden, encargando al Gefe político de Málaga manifieste á los pueblos de su provincia que la expedicion proyectada contra la República del Ecuador por el general Flores, lejos de obtener el apoyo del Gobierno, fue por este deshecha tan luego como supo de su existencia.

Con esta misma fecha digo al Gefe político de Málaga lo siguiente:

Digitized by Google

Excmo. Sr.: La expedicion contra la República del Ecuador proyectada por el general Flores, lejos de obtener jamás el apoyo del Gobierno, fue por este deshecha tan pronto como tuvo conocimiento de su existencia.

Disueltos de su órden los depósitos, segun acaba de saber oficialmente, prohibido todo auxilio á sus promovedores, y dictadas las órdenes mas terminantes á las autoridades para oponerse á una empresa, que ni era conforme á los intereses de la Nacion ni á las buenas relaciones que desea conservar con los nuevos Estados de América, no solo ha dado conocimiento de estas disposiciones amistosas á las Repúblicas americanas que han reconocido á S. M. la Reina Doña Isabel II, sino tambien á las que todavía no se hallan en este caso, dirigiéndose al efecto, ya á nuestros Agentes diplomáticos en Ultramar, ya á los representantes de sus Gobiernos en Madrid, Paris y Lóndres.

Así cumplia á los sentimientos generosos de la Nacion española, á la franqueza y lealtad con que ha observado siempre sus tratados, y al noble deseo que la anima de estrechar sus relaciones con todos los pueblos que respetan su pabellon y su nombre. Apreciada esta conducta en su justo valor, ninguna razon hay para abrigar inquietudes y desconfianzas por un suceso que, prevenido oportunamente, en nada puede alterar la fraternidad del Gobierno español con el de las Repúblicas de América.

Seguros estan el comercio y la navegacion que el Gobierno no pierde de vista y que no pueden padecer por un incidente cuyas consecuencias ha evitado con la misma franqueza y sinceridad de su conducta. S. M. la Reina (Q. D. G.) me previene que así lo manifieste á V. E. para que desde luego se apresure á calmar los temores de la Junta de Comercio de Málaga y de cuantos equivocadamente pudiesen abrigarlos en esa provincia.

De Real órden lo traslado á V. S. para que en la provincia de su cargo produzca los efectos oportunos si en ella hubiesen cundido los infundados temores que se esparcieron en la de Málaga. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1847.= Roca.= Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

67.

GRACIA Y JUSTICIA.

[8 *Febrero.*] Real decreto, concediendo permiso para contraer matrimonio á la Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbon con Don José Osorio de Moscoso y Carbajal, Conde de Trastamara, Duque de Sessa, Grande de España de primera clase, con las declaraciones que se mencionan.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, y conformándome con su propuesta, he venido en conceder mi Real permiso á mi muy amada Prima la Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbon y á Don José Osorio de Moscoso y Carbajal, conde de Trastamara, Duque de Sessa, Grande de España de primera clase, para que puedan contraer matrimonio, como lo tienen solicitado; y declaro que por el hecho de contraer mi muy amada Prima la Infanta Doña Luisa Teresa este matrimonio con persona desigual, no decae de mi gracia y cariño y que debe quedar con todos los honores y prerogativas que la corresponden como Infanta de España, de cuyos honores y prerogativas no han de participar su marido el Duque de Sessa ni los hijos y descendientes que tenga en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Teresa, los cuales podrán suceder en los bienes libres de sus padres, y deberán usar precisamente del apellido y armas de su padre, en cuyos títulos y honores podrán asimismo suceder; todo en conformidad á lo dispuesto en el artículo 12, ley 9.ª, título 2.º, libro 19 de la Novísima Recopilacion: y mando que este mi Real decreto se inserte en la partida de casamiento.

Dado en Palacio á 8 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Bravo Murillo.

68.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[9 *Febrero.*] Real decreto, relevando del despacho interino del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Félix María de Messina, Subsecretario del mismo.

Habiendo tomado posesion el Teniente General D. Manuel Pavía del Ministerio de la Guerra que le conferí por mi Real decreto de

Digitized by Google

28 de Enero último, vengo en relevar del despacho interino del mismo al Mariscal de Campo D. Félix María de Messina, Subsecretario del referido Ministerio.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Sotomayor.

69.

COMERCIO.

[9 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo que interin las Córtes aprueban un proyecto de ley sobre sociedades anónimas, no concedan los Tribunales de Comercio su autorizacion para otras de nueva creacion.**

El espíritu de asociacion y de empresa que rápidamente se arraiga entre nosotros, así como es un gérmen fecundo de prosperidad pública cuando las leyes regularizan su accion y le facilitan los medios de desarrollarse, puede producir muy graves daños si abandonado á sí mismo y sin condiciones, ninguna traba ha de encontrar el interés individual en los medios de realizar sus especulaciones. La prueba evidente de esta verdad se encuentra en la creacion de las compañías anónimas que con distintos nombres y aplicaciones se multiplican en nuestro suelo.

Deber es del Gobierno protegerlas, impulsar su desarrollo y procurar que los resultados correspondan cumplidamente á los fines de su estatuto. No le llenaria sin embargo cuando al prestarle su apoyo, y remover los obstáculos que pudiesen oponerse á su formacion, dejase de impedir los riesgos que llevan consigo, quedando á merced de los particulares que las promueven las garantías del éxito, la posibilidad de abusar de la credulidad pública y de halagar con mentidas esperanzas la buena fe de los que con mas celo que prudencia confian su porvenir y su fortuna á especulaciones comerciales é industriales no bien conocidas y calculadas. Nada por desgracia mas comun que alimentar esta aficion general á las empresas de todas clases con promesas seductoras, pocas veces cumplidas, y que convertir en negociaciones fraudulentas aquellas mismas que, con un carácter legal y la falsa seguridad de un feliz resultado, despiertan grandes esperanzas, comprometiendo considerables intereses.

Se tocan ya los abusos de esta inexperiencia, y los graves daños que lleva consigo. Tolerarlos por mas tiempo sin acudir con un pronto remedio sería, no solo desacreditar esas mismas compañías

Digitized by Google

que pueden ser un elemento de riqueza para los particulares y el Estado, sino convertirlas en su daño, dando entrada á fraudes y desórdenes que la moral y las leyes condenan igualmente.

Habíase creido que el artículo 293 del Código de Comercio pudiera bastar á prevenir estos males al exigir como condicion esencial de las compañías anónimas, que así las escrituras de su creacion como los reglamentos particulares para su administracion y régimen económico y directivo, obtuviesen la aprobacion de los Tribunales de Comercio; pero la experiencia ha demostrado que si esta garantía de legalidad no ha de ser eludida por el interés individual mal entendido, es preciso que sean con mas especialidad determinadas las circunstancias de la aprobacion que se exige, y que se dicten al efecto las reglas y condiciones que la experiencia ha hecho necesarias conciliándolas con el espíritu y la letra del Código de Comercio. Pero como esta resolucion que ha de modificar una ley vigente debe necesariamente llevar el carácter de tal, y como por otra parte el abuso que se hace de la facultad de asociarse no consienta dilacion en el remedio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que interinamente y hasta tanto que las Córtes aprueben un proyecto de ley sobre sociedades anónimas, suspenda ese Tribunal de Comercio de conceder su autorizacion para la organizacion de ninguna de ellas; siendo ademas la voluntad de S. M. que esta medida provisional no se entienda por aquellas que, habiendo obtenido ya la aprobacion de la escritura de su establecimiento, les falte alcanzar igualmente la de sus reglamentos.

De Real órden lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. SS. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1847. = Roca. = Sres. Prior y Cónsules del Tribunal de Comercio de...

70.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[9 *Febrero.*] **Real órden, disponiendo que en los pueblos de cien vecinos no pueda el maestro de instruccion primaria reunir otro cargo, excepto en los casos que se indican.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente formado en este Ministerio con motivo de varias dudas expuestas por el Gefe político de Zaragoza sobre la manera mas conveniente de proceder en la provision de las escuelas de instruccion primaria

Digitized by Google

que sostienen los pueblos de corto vecindario y escasos recursos, donde el maestro tiene á la vez otra ocupacion, especialmente cuando esta es la de secretario de Ayuntamiento; y habiendo oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, se ha servido S. M. resolver:

1º Que no se permita reunir al cargo de maestro otro alguno en los pueblos que tengan cien vecinos, ni en los que siendo de menor vecindario cuentan recursos suficientes para costear una escuela de instruccion elemental incompleta, ni tampoco en los pueblos pobres y pequeños que puedan agregarse á otros inmediatos para formar un distrito.

2º Que solo puede tener lugar la reunion de estos cargos en los pueblos que no se encuentran en ninguno de los tres casos referidos, y para los cuales permite la ley maestro con título, y esto previo asentimiento del Gefe político y prefiriéndose siempre á los que tengan título y se presenten á servir ambos cargos.

3º Que las vacantes de estas escuelas se anuncien por el Gefe político con acuerdo de la comision superior de la provincia, y se provean por acuerdos de los Ayuntamientos sujetos á la aprobacion de la misma autoridad.

Y 4º Que los Gefes políticos y comisiones provinciales cuiden de hacer desaparecer los abusos todavía existentes, prohibiendo la acumulacion de cargos en los pueblos que pueden sostener escuela elemental, y tolerándolo solo en aquellos en que sea absolutamente necesario.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1847. = Roca. = Sr. Gefe político de la provincia de.....

71.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[9 *Febrero.*] Real órden, mandando que en adelante se abonen á los profesores de la ciencia de curar que intenten pasar de una clase á otra las dos terceras partes de la cantidad señalada como depósito para el título á que aspiren.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la solicitud que elevaron en 7 de Julio último varios licenciados en medicina, solicitando que se les tomara en cuenta el depósito que hicieron al revalidarse cuando hayan de obtener el grado

Digitized by Google

de licenciado en medicina y cirugía, cuya carrera se prometian concluir. Con este motivo se ha enterado S. M. de lo dispuesto en la Real órden de 31 de Marzo de 1846, y de varias otras órdenes dictadas con el objeto de nivelar en lo posible los gastos de reválida para aquellos que no haciendo de una vez toda la carrera de medicina y cirugía, pasan de una clase á otra de las conocidas entre los profesores de la ciencia de curar. Por el exámen de todas estas disposiciones ha comprendido S. M. cuán conveniente sería dictar una regla general, que sin separarse del sistema adoptado en todas las órdenes que hasta ahora se han acordado de abonar una buena parte del depósito hecho con motivo de la nueva reválida al pasar el profesor á una clase superior, se evitasen sin embargo las dudas y tropiezos que diariamente se originan por la distinta índole de los títulos primitivos, los diversos reglamentos de que aquellos proceden y otras circunstancias; y habiendo creido conveniente oir los dictámenes de esa Junta y del Consejo de Instruccion pública, visto los pareceres de ambos cuerpos, y convencida por ellos de la necesidad de adoptar una regla aplicable constantemente sin ningun género de duda á cuantos casos puedan presentarse, se ha dignado S. M. resolver que desde esta fecha en adelante se abonen al profesor de la ciencia de curar que intente pasar de una clase á otra, sea esta la que quiera, las dos terceras partes de la cantidad señalada como depósito para el título á que aspire, quedando por lo tanto anuladas y sin ningun valor ni efecto las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1837, 15 de Abril y 17 de Junio de 1839, 30 de Julio de 1840, 22 de Febrero y 9 de Marzo de 1845, y 31 de Marzo de 1846, y todas las demas que se hayan dictado relativas á este asunto.

Lo digo á V. I. de órden de S. M. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1847.=Roca.=Sr. Presidente de la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.

72.

HACIENDA.

[11 *Febrero.*] Real órden, resolviendo que al imponer la contribucion territorial á las fincas gravadas con cargas ú obligaciones piadosas, no se hagan otras rebajas que la de tercera ó cuarta parte, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1835.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de propios, de bienes

Digitized by Google

[illegible] Calif. Acad. Sci. 1: 1. 1891. Calif. Acad. Sci. Proc. 1: 1. 1891. Calif. Acad. Sci. Proc. 1: 1. 1891. Calif. Acad. Sci. Proc

mentado considerablemente el trabajo y responsabilidad de aquellos funcionarios; que si bien por Real órden de 3 de Diciembre de 1838 se señalaron los honorarios que debian disfrutar en virtud de la variacion hecha en los aranceles judiciales, esta disposicion tenia el carácter de provisional: que habiendo tambien sufrido reformas los expresados aranceles por la ley de 2 de Mayo de 1845, es llegado el caso de regularizar este importante servicio, sin perjuicio del Tesoro ni de los servidores; y considerando por último S. M. que del aumento en la retribucion de estos funcionarios han de resultar ventajas á la Hacienda y á los contribuyentes, conformándose con las demas razones expuestas por V. S. en la indicada fecha, ha tenido á bien mandar: Primero: Que se abone á los encargados de las oficinas del registro de Hipotecas, como escribanos mas antiguos ó por nombramientos especiales, las dos terceras partes de los derechos de inscripcion que marca la ley de Aranceles judiciales de 2 de Mayo de 1845, correspondiendo al Tesoro la otra tercera parte. Segundo: Que los que desempeñen estos encargos por arrendamientos hechos con la Hacienda en subasta pública perciban íntegros los derechos de inscripcion, obligándolos solamente á satisfacer las cantidades estipuladas en los contratos. Y tercero: Que debiendo considerarse naturalmente sustituidas las antiguas Contadurías de Hipotecas por las oficinas de registro creadas por la ley y Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los instrumentos públicos y demas documentos que corresponden inscribirse en dichas oficinas de registro, llenada esta formalidad, no necesitan la de la toma de razon en las referidas Contadurías, á que estaban sujetos antes de la promulgacion de la referida ley.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, en el concepto de que estas disposiciones han de comenzar á regir desde 1º del próximo Marzo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1847. = Santillan. = Señor Director general de Contribuciones indirectas.

74.

HACIENDA.

[11 *Febrero.*] Real órden, determinando que cuando los derechos de consumo esten arrendados, ya sea por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, se recauden por los mismos arrendatarios los arbitrios municipales que sobre las propias especies se concedan.

Excmo. Sr.: Por la Direccion general de Contribuciones indirectas se dijo á este Ministerio con fecha 19 de Diciembre último lo que sigue:

Declarando establecido a la Diversión el incremento de Cobro sobre la de otra especie de que se compone el artículo número 1º del Decreto de 1º de Diciembre de 1896 y que se ha venido cobrando sobre los derechos del Tanque impuestos sobre los mismos artículos que se mencionan en el artículo 1º del Decreto de referencia.

Que los consumos de los artículos que se mencionan en el artículo 4º del Decreto anterior son mínimos, de tan difícil que se necesitan para que se cobren los derechos de Tanque, que en el caso dado, ellos no ocasionan los consumos necesarios para cubrir los derechos de consumo en todos los artículos que se mencionan en el artículo 1º del Decreto de referencia.

Que el artículo 4º del Decreto de referencia, como el artículo 4º del Decreto del 1º de Diciembre de 1896 y el artículo 4º del Decreto de 1º de Diciembre de 1897, se refiere a los artículos de consumo que se mencionan en los mismos Decretos y ellos quedan exceptuados de los derechos de Tanque, y que el artículo 1º, que establece los derechos de Tanque, no dice que sea de la Diversión o de los Ayuntamientos, y que el artículo 4º del Decreto de referencia, que se refiere a los artículos de consumo, no dice que se exceptúa de los derechos de Tanque,

75.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

[11 *Febrero.*] Circular, determinando el modo de reintegrar á la Hacienda pública el papel sellado que se invierta en causas de oficio.

Atendiendo esta Direccion general al infinito trabajo y tiempo que exigen las notas que los jueces de primera instancia deben poner en cada hoja de papel sellado de las que deben agregarse para el reintegro del de oficio y pobres en cumplimiento de la regla 9.ª, artículo 13 de la instruccion de visitadores de dicho ramo de 18 de Julio último, accediendo á otras observaciones de conveniencia hechas á esta Direccion por varios Intendentes, ha tenido á bien acordar, de conformidad con el dictámen de su Asesor, que el reintegro ordenado por la citada regla y artículo de la instruccion mencionada, se haga agregando á los autos papel de ilustres ó de otros sellos, cuyo importe cubra el de los pliegos del 4.º que habia que unir segun el literal sentido de la expresada instruccion, y que los residuos que aun pudieran resultar se satisfagan igualmente agregando papel del sello de pobres ó de oficio. Lo que la Direccion comunica á V. S. para su cumplimiento, publicándolo en el Boletin oficial y dando conocimiento al visitador del ramo en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1847.=Diego Lopez Ballesteros.=Señor Intendente de la provincia de Cáceres.

76.

GOBERNACION.

[11 *Febrero.*] Real órden, resolviendo que por la Direccion general de Caminos se dicten las providencias necesarias, á fin de que se practiquen reconocimientos y se hagan las obras precisas en las carreteras generales y en todas las que tengan comunicacion con la córte.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de los inconvenientes y de los graves conflictos que puede producir la incomunicacion á que está expuesta la capital del reino por los rigores de la estacion, hallándose intransitables algunos caminos por donde se pasa de una á la otra parte de la Sierra, y deseando proporcionar cómodo tránsito á los tragineros que se ocupan en la conduccion de víveres para

abastecer á la córte, se ha dignado resolver que V. S. adopte con toda urgencia las providencias necesarias á fin de que diaria é incesantemente se practiquen reconocimientos y se hagan las obras precisas en las carreteras generales y en todas aquellas que tengan comunicacion con la córte, con objeto de evitar los males y perjuicios que se han comenzado á experimentar, y muy particularmente para prevenir y remediar los desastrosos efectos de la escasez en los artículos que diariamente deben introducirse para el abasto de Madrid. Entre otras varias disposiciones que se han adoptado con este mismo objeto, S. M. espera que V. S. cooperará activamente para conseguir un completo resultado en la parte que se halla á su direccion y cuidado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1847.=Seijas.=Sr. Director general de Caminos.

77.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[11 *Febrero.*] Real órden, creando una comision especial para que revise el plan y reglamento de estudios vigentes.

Excmo. Sr.: Planteado el arreglo general de los estudios, decretado por S. M. en 17 de Setiembre de 1845, ha mediado tiempo suficiente para que hayan podido observarse los resultados que ha de dar, así como para conocerse los vicios de que naturalmente ha de adolecer como obra de los hombres. El gran principio que el plan desenvuelve, la magnitud de sus resultados, todo conspira á hacer la obra dificil y complicada; y cuando de una vez se pasa de un sistema á otro; cuando para conseguirlo es necesario reunir intereses que siempre habian parecido contrarios; cuando en fin hay que luchar con hábitos y acaso con preocupaciones envejecidas, es de todo punto imposible que la creacion deje de tener defectos, que tan solo el tiempo, la observacion y la constancia pueden corregir. Guiada S. M. de estos principios, quiere que la reforma de la enseñanza, decretada con todo el lleno de luces y con la reunion de todos los conocimientos legítimamente autorizados, reciba su sancion, que haga descansar su Real ánimo en la seguridad de que si no se ha logrado la perfeccion, porque no es dado alcanzarla á la inteligencia humana, se ha formado al menos una legislacion que pueda llevar adelante la ilustracion pública, y que sea tan buena, sino superior, á la que conocen las naciones

Digitized by Google

mas adelantadas. A este efecto se ha servido S. M. resolver que, tanto el Real decreto de 17 de Setiembre de 1845, como el reglamento aprobado en 22 de Octubre del mismo año, se sujeten á la revision de una comision especial, que con este solo fin ha tenido á bien crear, compuesta de V. E., con la calidad de Presidente; de D. Pablo Montesino y D. Mateo Seoane, individuos del Consejo de Instruccion pública; D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Rector de la Universidad de esta corte; D. Claudio Moyano, D. Francisco Carbonell y D. Gabriel Herrera, que lo son de Valladolid, Valencia y Salamanca; de D. Pedro de La Serna, ex-Ministro de la Gobernacion, y de D. Fermin Gonzalo Moron, Diputado á Córtes, á cuya comision, para que pueda hacer sus trabajos con el debido conocimiento, se pasarán las observaciones hechas por los gefes de las escuelas, despues de publicado el plan vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1847=Roca.=Sr. D. Manuel Joaquin Tarancon.

78.

HACIENDA.

[12 *Febrero.*] **Real órden, permitiendo la importacion de las máquinas y aparatos para el alumbrado de gas, pagando un 5 por ciento, tercio de recargo en bandera extrangera, tercio por consumo, y 6 por ciento de arbitrios.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia del Ayuntamiento de Málaga, solicitando se rebajen los derechos de introduccion á los tubos, máquinas y demas útiles necesarios que debe importar del extrangero para el alumbrado de gas de aquella ciudad que tiene contratado. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien S. M. resolver que se permita la importacion de las máquinas y aparatos de que se trata con arreglo á la Real órden de 6 de Junio de 1843, pagando por derechos de entrada un 5 por ciento sobre el valor de factura, tercio de recargo en bandera extrangera, tercio por consumo, y 6 por ciento de arbitrios. Es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo y hasta que se publiquen los nuevos aranceles, adicionándose en este sentido el vigente de importacion del extrangero.

De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1847.=Santillan.=Sr. Director general de Aranceles.

Digitized by Google

79.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[13 *Febrero*] **Dictando prevenciones para la instruccion de los expedientes de aptitud legal de los exclaustrados y secularizados para el percibo de sus pensiones.**

Noticiosa esta Direccion de que en varias provincias las comisiones revisoras de aptitud legal de los exclaustrados y secularizados se hallan ya entendiendo en la circular de 6 de Noviembre del año anterior, en la revision de las clasificaciones, cuyos expedientes no han sido remitidos originales á la aprobacion de la misma, he creido oportuno advertir, con el fin de hacer expedito el despacho y evitar el tener que pedir mas adelante noticias que ahora es fácil proporcionar: 1º Que en cada expediente de revision se haga constar que es de esta clase, ya porque aparezca haberse completado la documentacion del que anteriormente se instruyera, ya porque habiéndose reclamado el punto en que debiera obrar, resulte de las comunicaciones habidas su inexistencia. 2º Que en las relaciones nominales con que se remitan, se demuestren las alteraciones que por efecto de la revision se hayan causado en la obligacion, ya por disminucion en el señalamiento diario, ó ya por aumento, por haber entrado los interesados en la edad de sesenta años, cuya demostracion puede muy bien hacerse al frente de cada nombre. Y 3º Que si de esa provincia se hubiese verificado el envio á esta oficina general de algunos expedientes de dicha clase, se cuide de comprender con la debida expresion en la primera relacion que se forme los nombres de los individuos á quienes correspondan, con las alteraciones que se hayan causado en sus asignaciones. De quedar en verificarlo así, espero el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1847.=Cayetano de Zúñiga.=Sr. Intendente de la provincia de.....

80.

GOBERNACION.

[13 *Febrero.*] **Real órden, mandando que las Reales resoluciones por consulta del Consejo Real ó de sus secciones se comuniquen é inserten con la firma del Ministro de la Gobernacion del Reino, y que solo los traslados ó copias se autoricen por el Subsecretario de dicho Ministerio.**

Excmo. Sr.: El carácter de las consultas que el Consejo Real eleva al Gobierno en los casos y negocios de su cometido, como

Digitized by Google

tambien las en que propone la competencia de jurisdiccion en los conflictos entre la contenciosa y la administrativa, cuyas consultas despues de aprobadas por S. M. toman el carácter de resoluciones generales y de reglas que deben fijar la jurisprudencia para casos análogos, exigen que se autoricen de una manera conveniente á los efectos que deben producir. Por otra parte el decoro del elevado Cuerpo de que emanan las consultas, reclama tambien que la autorizacion con que se comuniquen al Consejo, Gefes Políticos y demas autoridades administrativas sea la del Ministro del ramo. En su consecuencia, S. M. se ha dignado mandar que sus Reales resoluciones por consulta del Consejo ó de sus secciones, se comuniquen é inserten con la firma del Ministro de la Gobernacion del Reino, y que solo los traslados ó copias se autoricen por el Subsecretario de este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

81.

HACIENDA.

[14 *Febrero.*] Real órden, acompañando la instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de lanzas y media anata.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION *para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de lanzas y derecho de media anata de grandes y títulos de Castilla, y al establecimiento del nuevo impuesto especial sobre estas clases.*

Artículo 1º Debiendo tener aplicacion el nuevo derecho establecido con el nombre de *Impuesto especial sobre grandezas y títulos* en todas las sucesiones y creacion de los mismos que ocurran desde 1º de Enero del corriente año, época fijada para que empiece á regir la reforma acordada en el Real decreto citado, todos los títulos actuales quedan sujetos al pago de los antiguos derechos de lanzas y media anata que han estado vigentes hasta 31 de Diciembre de 1846 (salvas las exenciones de ellos concedi-

Digitized by Google

das), hayan sacado ó no aun las correspondientas cartas de confirmacion los que los posean por sucesion, ó los Reales despachos los que los hayan obtenido por nueva creacion; cortándose en consecuencia la cuenta á todas las grandezas y títulos en dicho dia, fin del año próximo pasado.

Art. 2.º Abolido el derecho de la media anata de grandezas y títulos, y no estableciéndose exencion alguna del nuevo impuesto especial sobre estas clases en los artículos 3.º y 4.º del referido Real decreto, se entienden que caducan con los actuales poseedores las gracias de relevacion del pago de media anata que algunos disfrutaban.

Art. 3.º Para que no resulte que persona alguna haga uso de títulos ó grandezas sin poseer el documento legal que le dé á reconocer como tal, se declara que los títulos existentes por sucesion, acaecida hasta 31 de Diciembre de 1846, estan obligados á sacar la carta de confirmacion en el mismo término de seis meses prevenido para los nuevos sucesores, pero á contar desde 1.º de Enero de este año; bajo el concepto de que si el 1.º de Julio del mismo no lo hubiesen verificado, se entiende que han renunciado los títulos y grandezas, quedando por tanto sujetos á los efectos de lo prescrito en los artículos 7.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre último; pero la renuncia de los títulos no les eximirá del pago de la multa que en los expresados artículos se impone á los que hagan uso de ellos sin haber satisfecho el impuesto especial.

Igual disposicion regirá para con las grandezas y títulos concedidos por nuevas creaciones hasta la época citada, si el 1.º de Mayo del mismo año actual no estuviesen provistos de sus respectivos Reales despachos.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones directas y sus oficinas en las provincias estarán encargadas, bajo la dependencia del Ministerio de mi cargo, de la direccion y administracion del nuevo impuesto especial de que se trata, así como continuarán conociendo en todas las incidencias de los suprimidos de lanzas y media anata de estas clases, segun hasta aquí lo han verificado.

Art. 5.º En todas las sucesiones que ocurran de grandezas y títulos, las administraciones de Contribuciones directas de las provincias exigirán de quien corresponda los documentos que las acrediten, y abrirán y llevarán los índices y registros necesarios en que consten todas las grandezas y títulos existentes en sus respectivas provincias con la cuenta del pago del nuevo impuesto especial sobre estas clases, cuyo importe harán ingresar en las arcas del Tesoro antes de que finalicen para cada sucesion los seis

Digitized by Google

meses de término de que habla el artículo 9.º del Real decreto.

Los documentos de estas sucesiones, obtenidos por las administraciones, se remitirán á la Direccion general de Contribuciones directas, donde existen los índices y registros generales de todas las grandezas y títulos, y la cuenta particular de cada uno de ellos.

Art. 6º Si pasado el término de los seis meses expresados estuviese el sucesor en la grandeza ó título vacante sin satisfacer el derecho establecido, se hará constar así en los índices y registros abiertos, y se publicará ademas por la Direccion general en la *Gaceta* para que desde entonces se empiecen á contar las dos sucesiones posteriores que deben preceder á la supresion del título ó grandeza.

Lo mismo se ejecutará para los efectos de caducidad con las grandezas y títulos de nueva creacion, á los dos meses de hecha saber la concesion al agraciado.

Art. 7.º Debiendo continuar expidiéndose por las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las cartas de confirmacion en las sucesiones de grandezas y títulos, y los Reales despachos en las nuevas creaciones de los mismos, es requisito indispensable para que puedan verificarlo que los interesados hayan previamente hecho el pago del derecho correspondiente, que se acreditará por medio de una certificacion que expedirá la Direccion general de Contribuciones directas.

Art. 8º Cualquiera sucesor ó nuevo agraciado con grandeza ó título, tendrá la facultad de hacer la entrega del importe del derecho establecido en las arcas del Tesoro de las provincias y partidos administrativos, proveyéndoseles de la correspondiente carta de pago, con obligacion las administraciones de Contribuciones directas de dar por el primer correo parte á la Direccion general del ramo, para que con este aviso pueda facilitar á los interesados la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 9º Las solicitudes de renuncia que se hicieren de cualquier título ó grandeza, continuarán presentándose en el Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los efectos previstos en el artículo 8.º del Real decreto de 28 de Diciembre, é igualmente de las nuevas sucesionas que llegaren á realizarse.

Art. 10. Cuando proceda á hacerse la declaracion de renuncia ó caducidad de grandezas y títulos, cuyos sucesores ó agraciados no hayan efectuado en sus respectivos plazos el pago del impuesto especial, y dejado por consiguiente de proveerse del documento legal que les dé á reconocer como tales, esta declaracion compe-

poterá á la Direccion general de Contribuciones directas, la cual en estos casos, ademas de cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º de la presente instruccion, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de mi cargo para que por él se trasmita al de Gracia y Justicia.

Art. 11. Todas las grandezas y títulos existentes que despues del plazo concedido por el artículo 3.º de esta instruccion continuasen sin obtener sus respectivas cartas de confirmacion y sin el previo pago de los impuestos que han estado vigentes hasta fin de Diciembre de 1846, sufrirán la misma suerte que la que para las sucesiones y creaciones posteriores á esta época se determina en los artículos 6.º y 10 de la presente instruccion.

Esta medida es independiente de la multa en que incurrirán los que estuvieren haciendo uso de las grandezas y títulos antes de proveerse de dichos documentos.

Art. 12. Cada año se publicará en la *Guia de Forasteros* una lista de los grandes y títulos en que se comprendan todos los que esten legalmente autorizados para hacer uso de ellos por haberse provisto de su respectiva carta de confirmacion ó Real despacho, ó que teniéndola pendiente acrediten haberla solicitado en el plazo establecido y pagado ademas el impuesto especial de sucesion ó nueva creacion.

Art. 13. A fin de facilitar á los deudores por los impuestos de lanzas y media anata, abolidos, la solvencia de sus descubiertos, se declaran admisibles en pago de ellos por todo su valor:

1.º Las cartas de pago expedidas por las oficinas de la Hacienda militar procedentes de suministros hechos al ejército hasta 30 de Junio de 1844, y por débitos anteriores al 1.º de Enero de 1845, siempre que los suministros hubiesen sido hechos por los mismos deudores y no por trasferencia de dichas cartas de pago.

2.º Los créditos propios ó trasferidos de los partícipes de alcabalas enagenadas respectivos á la misma época de fin del año de 1844, y por débitos de lanzas y medias anatas de la propia época.

3.º Las certificaciones de crédito propias ó trasferidas, expedidas ó que se expidan á favor de los partícipes legos de diezmos por la Caja nacional de Amortizacion, con arreglo al artículo 2.º de la ley de 20 de Marzo de 1846 y al 7.º de la instruccion de 28 de Mayo siguiente, por las cantidades que dejaron de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del impuesto decimal, y por el importe de los intereses que no se les abonen en seis años, segun el artículo 1.º de la propia ley del capital liquidado y reconocido en deuda consolidada del 3 por ciento

Digitized by Google

cuyas certificaciones serán admitidas por débitos hasta fin del año de 1846.

4.º Los créditos propios ó trasferidos de alcabalas enagenadas correspondientes á los años de 1843 y 1846, y por débitos respectivos á los mismos dos años.

De Real órden comunico á V. esta Instruccion para su noticia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1847. = Ramon Santillan.

82.

HACIENDA.

[14 *Febrero.*] **Real órden, determinando que los rasos, estof, alpacas y otras telas de nueva invencion adeuden, segun sus anchos, por la primera clase que se halla al fólio 73 del arancel vigente.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de lo expuesto por esa Direccion acerca de la necesidad de establecer una uniformidad que aleje todo motivo de duda en la exaccion de los derechos que se exigen á los rasos, estof, alpacas y otras telas de lana de nueva invencion, iguales ó semejantes en su especie, para evitar la desigualdad con que se califican y adeudan en las Aduanas, graduándose en unas de tejido cruzado, lo que en otras se considera de tejido liso.

En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion, ha tenido á bien mandar que las expresadas telas de lana, denominadas rasos, estof, alpacas y otras de nueva invencion, iguales ó semejantes en su especie, y que en los claros de su fondo se distinga el tejido propiamente llamado llano, se adeuden, segun sus anchos, por la primera clase que se halla al fólio 73 del arancel vigente; pero que si el floreado, enramado ú otros dibujos llenasen toda la superficie del tejido, ó si quedando algunos pequeños huecos se viese por estos alterado el punto llano, se consideren por cruzados y comprendidos en la segunda clase del mismo fólio, como lo estan todos los asargados, ya sea por una ó por las dos caras.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. = Madrid 14 de Febrero de 1847. = Santillan. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

93.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[El Fiscal] Real decreto, relativo á la division del cargo de Ministro de la Guerra. Firmado por S. Ma. el Rey.

En atencion á las razones que me he expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de conformidad con su propuesta, he tenido á bien decretar que la Secretaría del cargo, creado por mi malogrado tio, relativo á la division del ramo de la Guerra, que se ha suprimido, pase á ejercer las funciones que le son propias, y que se han restablecido por Real decreto de 5 de Noviembre, el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

Madrid 10 de Enero de 1843.

94.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[El Fiscal] Real decreto, restableciendo Ministro de la Guerra á D. Manuel Cortina, Ministro de Gracia y Justicia, y nombrando á D. Antonio Remon Zarco del Valle.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el Ministro de Gracia y Justicia, y de conformidad con su propuesta, he tenido á bien restablecer á D. Manuel Cortina, cesante en ese Ministerio de Gracia y Justicia.

Y en consecuencia, de 5 de Noviembre de 1842.—Real decreto. Firmado por S. Ma. el Rey.—Lo comunico, de Real decreto, el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

Madrid 10 de Enero de 1843.

95.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[El Fiscal] Real decreto, restablecido D. José Ballesteros del Ministerio de Gracia y Justicia. Firmado por S. Ma. el Rey.

Restablecido Gracia y Justicia Ministro de Estado por decreto de 5 de Noviembre último, y de conformidad con su propuesta, he tenido á bien nombrar Ministro de Gracia y Justicia, Ministro que le sustituyó por Real decreto de 10 de Enero próximo, que

sado, quedando muy satisfecha de la manera con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

86.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[15 *Febrero.*] **Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. Alejandro Olivan, Diputado á Córtes y Consejero Real ordinario.**

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Alejandro Olivan, Diputado á Córtes y Consejero Real ordinario vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, el Duque de Sotomayor.

87.

GUERRA.

[16 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo que estan obligados los Ayuntamientos á la asistencia de los militares enfermos, y recordando al efecto el cumplimiento de la Real órden de 7 de Noviembre de 1839.**

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Inspector general de Infantería, haciendo presente los males á que se exponen los soldados que caen enfermos en Valencia de Alcántara, por la larga distancia á que se encuentra el punto mas cercano á que tienen que ir para su curacion, por no haber en dicha plaza hospital militar ni civil, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el Intendente general militar, que indique á V. E. la necesidad de hacer cumplir la Real órden de 7 de Noviembre de 1839, obligando á aquel Ayuntamiento á la asistencia de los militares enfermos, mientras y hasta tanto que el estado de sus dolencias les permita trasladarse al hospital de Cáceres, que es el mas inmediato; haciéndose á aquella corporacion el abono de las estancias que causen dichos enfermos, segun y en los términos que previene la mencionada Real órden.

*

Digitized by Google

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1847.=Marcelino Oráa.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

88.

GOBERNACION.

[16 *Febrero.*] **Real órden, devolviendo al Gefe político de Lérida el expediente sobre deslinde de un pedazo de monte en el término de Buyra, con el objeto de que se reformen á su debido tiempo las informalidades padecidas en su instruccion, con lo demas que en órden al particular de deslinde de montes del Estado se determina.**

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Lérida lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente que V. S. remitió á este Ministerio de mi cargo con oficio de 2 del mes próximo pasado, relativo al deslinde de un pedazo de monte llamado Aubaga del Bosch, en el término de Buyra, partido de Tremp. Enterada S. M., y atendidas las graves informalidades padecidas en la instruccion de dicho expediente y otros varios, se ha servido mandar que se devuelva á V. S., como lo hago, á fin de que se reforme á su debido tiempo conforme á las disposiciones reglamentarias de la instruccion que ha de formarse y remitirse oportunamente á ese y los demas Gobiernos políticos del reino para la mejor ejecucion del Real decreto de 1º de Abril último, á fin de proceder en el importante y delicado asunto del deslinde de los montes del Estado y de los pueblos con la uniformidad, método y estricta legalidad que corresponden. Hasta entonces es la voluntad de S. M. que se suspenda la ejecucion de esos trabajos en esa y en las demas provincias; que solo se cuide de remitir todos los datos y antecedentes relativos al asunto que puedan conducir mejor al logro de este objeto; y por último, que los empleados del ramo se dediquen con toda eficacia á los demas servicios que reclaman su atencion, y estan recomendados con preferencia por el Gobierno, con especialidad la formacion del censo ó estadística provisional de los montes referidos.

Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en esa provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1847.=El Subsecretario, Nicomedes Pastor Diaz.=Sr. Gefe político de....

Digitized by Google

89.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[16 *Febrero.*] Real órden, aclarando la de 1.° de Julio de 1846, sobre la gratificacion concedida á los catedráticos que desempeñaron en el curso último varias asignaturas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones de V. I., fechas 19 de Noviembre último y 5 del actual, á que acompaña nota de los profesores, tanto de las Universidades como de los Institutos de segunda enseñanza que se hallan comprendidos en la Real órden de 1.° de Julio del año anterior, siendo en consecuencia acreedores á la gratificacion por la misma concedida á los catedráticos que por extraordinario desempeñaron en el curso próximo pasado algunas asignaturas, se ha dignado resolver S. M.:

1.° Que se proceda desde luego á satisfacer á dichos interesados las cantidades que en el referido concepto les correspondan.

2.° Que los catedráticos de las Universidades perciban de los fondos de instruccion pública los expresados haberes, siendo de cuenta de las respectivas provincias en donde existen los Institutos de segunda enseñanza, el pago de las gratificaciones que deben abonarse á los profesores que hubieren prestado el servicio extraordinario referido en los mismos establecimientos.

Y 3.° Que habiéndose ya resuelto lo mas conveniente respecto á los catedráticos del colegio de la Asuncion de Córdoba, se atenga esa Junta á lo dispuesto sobre este asunto.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1847.=Roca.=Sr. Presidente de la Junta de centralizacion.

90.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[16 *Febrero.*] Real órden, creando una comision para que informe si considera llegado el caso de que los recursos del Estado se apliquen mas directamente á los caminos de hierro.

Excmo. Sr.: En vista del creciente desarrollo que en otras naciones han tomado los caminos de hierro, y de los penosos es-

Digitized by Google

Estas con sus géneros compañías han concedido en la remota la enfiteusis de los terrenos que ocupan, consistiendo la pensión del y nombre que tales compañías impusieron en España, tanto por los terrenos como por las casas, en la cantidad de 2 rs. vn. de España cada una, y en el número de casas que se fabricaron en los terrenos y viviendas del Estado en aquellas, en cuanto pertenecen al Estado, y en el número de 2 rs. vn. de España por cada una, y cinco en cada vivienda.

Se ha de tener presente que la enfiteusis de los terrenos se ejecutó en virtud de Real Orden de 1.º de Junio de 1.º de Junio de 1.º de Junio

número, extension y mejora de las vias de trasporte, por cuyo medio se comunican con las comarcas agrícolas, con los pueblos industriales y con los demas centros interiores donde se verifica la acumulacion del trabajo y de los capitales. El impulso recientemente dado á la abertura y construccion de nuevas y grandes líneas de carreteras, y el que en breve recibirán nuestro comercio é industria con la realizacion de canales y ferro-carriles, exige todavía por parte del Gobierno la preparacion de otros medios apropiados para dar complemento á un vasto plan de comunicaciones interiores; y como para esto sea no menos necesario el estudio detenido de la situacion actual de nuestros puertos, y de las mejoras que segun su clase y circunstancias sean susceptibles bajo el punto de vista indicado; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que una comision, compuesta del gefe de escuadra Don Casimiro Vigodet, del Director del Depósito hidrográfico D. Guillermo Aubarede, de los Diputados D. Manuel Bertran de Lis, Don Fermin de Lasala y D. Jaime Ceriola, del ex-Diputado D. Alejandro Llorente y del ingeniero gefe de caminos y canales Don Gerónimo del Campo, se encargue de examinar, discutir y proponer el plan general de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes, clasificándolos en el órden que merezcan la preferente atencion del Gobierno, ya se consideren con relacion á la escala en que nuestro sistema económico los designa como puntos de importacion y exportacion ó de solo cabotaje, ya las circunstancias locales y demas que en cada uno de ellos concurran á favorecer el mayor desarrollo de los intereses generales, ya en fin el fomento que de justicia se merecen las pesquerías y otras industrias, en cuyo ejercicio se adiestran los hombres de mar.

S. M. ha tenido á bien disponer al propio tiempo que la misma comision examine los diferentes impuestos y arbitrios generales y locales que se satisfacen en los mismos puertos con destino á su conservacion y mejoras, y proponga tambien el sistema que la equidad y conveniencia general del comercio recomienden como mas ventajoso al objeto, conciliando la armonía en que para su mas fácil aplicacion debe estar dicho ramo con los demas impuestos.

De Real órden lo comunico á V. E., esperando de su notorio celo por el mejor servicio público que prestará las luces de su ilustrada experiencia para el mas acertado desempeño de tan importante trabajo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1847.=Roca.=Señor.....

Digitized by Google

92.

HACIENDA.

[18 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo que los tirabragueros que se introduzcan en el reino adeuden los 20 reales de derechos que la partida 1202 del arancel señala.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo expuesto por esa Direccion con motivo de haberse presentado al despacho en la Aduana de Irun una partida de 185 tirabragueros con sus accesorios, clasificando con esta denominacion 154 piezas ó tirantes de gamuza y 589 de algodon; y atendiendo á ser un caso nuevo el que á los expresados tirabragueros acompañen accesorios, como tambien á que el arancel no señala ni distingue las partes de que aquellos se componen, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de esa misma Direccion, que se despachen los accesorios de que se trata, detenidos en la Aduana de Irun, y los demas que en lo sucesivo se presenten en todas las del reino; pero con la precisa condicion de que han de venir adheridos á los tirabragueros de que deban formar parte, sin exceder en ningun caso de dos pares, ó sean cuatro tirantes para cada uno de aquellos, aumentándose con la debida expresion en el aforo para el pago de derechos el valor en que los aprecien los vistas, á los 20 reales que la partida 1202 del arancel señala á cada uno de los tirabragueros que la misma designa.

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1847.=Santillan.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

93.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[18 *Febrero.*] **Real decreto, aprobando la division en tres Direcciones del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se dividirá en tres Direcciones, á saber: 1.ª Direccion

Digitized by Google

general de Instruccion pública. 2.ª Direccion general de Obras públicas. 3.ª Direccion general de Argricultura y Comercio.

Art. 2º Cada una de estas Direcciones se compondrá de un director, de oficiales de Secretaría del Despacho, gefes de los negociados, y de oficiales de Direccion.

Art. 3º Los Directores tendrán facultades propias, no solamente para la tramitacion é instruccion de los expedientes, sino tambien para dictar las disposiciones que estimen oportunas, y decidir los negocios que no exijan mi Real resolucion; todo con arreglo á los decretos y reglamentos que rijan en sus respectivos ramos.

Art. 4º Los mismos Directores despacharán con el Ministro los asuntos que, ademas de su importancia, exijan ser resueltos por Mí, mediante decretos ó Reales órdenes.

Art. 5º Serán subdirectores para los casos de ausencias y enfermedades de los directores, los oficiales de Secretaría mas antiguos de cada Direccion.

Los oficiales de Secretaría y los oficiales de Direccion ascendenderán por rigorosa escala en sus respectivas clases; pero los de esta última no pasarán á la primera, excepto cuando en premio de su aptitud, conocimientos y buenos servicios tenga Yo á bien concederle esta gracia.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

94.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[18 *Febrero.*] Real decreto, disponiendo que el Ministro que fuere de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sea en lo sucesivo gefe del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Disponiéndose en mi decreto de hoy que la Direccion de Obras públicas forme parte del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en resolver que el Ministro que es, ó fuere de estos ramos, sea en lo sucesivo gefe del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Digitized by Google

95.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[18 *Febrero.*] **Real decreto, arreglando al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon, los cambios de España con el extrangero.**

Excmo. Sr. La Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, en exposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los cambios de España con el extrangero se arreglarán al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon por la cantidad variable de tantos francos y céntimos de Bélgica; tantos bayocos sobre los Estados Pontificios; tantas libras nuevas sobre los Estados Sardos; tantos francos y céntimos sobre Francia; tantos dineros de gros sobre Hamburgo; tantos florines y céntimos sobre Holanda; tantos granos sobre Nápoles; tantos reis sobre Portugal; tantos copeckes sobre Rusia, y peniques sobre Inglaterra.

Si en los paises extrangeros hubiese alguna variacion de monedas, ó se abriesen en España nuevos cambios sobre algunos de aquellos, los colegios de agentes de cambios y corredores, adoptarán el sistema provisional que pareciese mas conveniente sobre el tipo constante del peso fuerte, hasta la resolucion de la consulta que dirijan al Gobierno por el Ministerio competente.

Art. 2º Las notas de precios que se publican por corredores de las plazas, se arreglarán á la moneda efectiva de reales vellon por el número, pesos ó medidas españolas, como está mandado por la ley de 26 de Enero de 1801, que es la 5ª del libro IX, título IX de la Novísima Recopilacion.

Art. 3º Los efectos públicos y acciones industriales que se negocian en todas las plazas del reino, se cotizarán al tanto por ciento efectivo en reales vellon de su valor nominal.

Art. 4º El sistema empezará á regir desde 1º de Abril próximo, anunciándose con anticipacion y circulándose en las plazas extrangeras por medio de los enviados, cónsules y demas agentes del Gobierno, que recomendarán la adopcion de este arreglo de cambios.

Art. 5º El agente de cambios ó corredor que autorice los contratos ó en ellos intervenga, ó los que publiquen notas de cambios ó precios corrientes en contravencion de las antecedentes disposi-

Digitized by Google

ciones, sufrirán la multa de una cantidad igual á la de los derechos que por aquel contrato debieran devengar, ó al importe en venta de la impresion segun el caso, siendo ademas de su cargo los gastos hasta que se realice el pago.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

96.

HACIENDA.

[19 *Febrero.*] Real órden, mandando que á las hojas de lata ó chapeadas de hierro con baño de estaño de las fábricas nacionales, solo se les exija por derechos de puertas 3 reales en arroba.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de D. Manuel Agustin Heredia, vecino de Málaga y director de la ferrería denominada Constancia, en solicitud de que se rebajen los derechos señalados en las tarifas de puertas á las hojas de lata ó chapas de hierro con baño de estaño procedentes de la fabricacion que de este artículo ha establecido en la indicada ferrería. Enterada S. M. de la desproporcion que se nota entre los derechos de puertas que satisface dicho artículo de fabricacion del reino, y los que se exigen por consumos y arbitrios al de procedencia extrangera, pues siendo aquellos de 28 reales y 28 maravedís el quintal, estan reducidos estos á 15 reales; y deseando S. M. prestar una justa proteccion á la industria del reino, se ha dignado mandar, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 4 del actual, que á las hojas de lata ó chapas de hierro con baño de estaño de las fábricas nacionales, solo se les exija por derechos de puertas 3 reales en arroba en lugar de los 28 reales y 28 maravedís que hasta ahora ha pagado el quintal.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid 19 de Febrero de 1847.=Santillan.=Sr. Director general de contribuciones indirectas.

97.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[20 *Febrero.*] Circular, mandando se proceda á hacer efectivos los débitos por impuestos suprimidos.

Designados en el artículo 13 de la Real Instruccion de 14 del

Digitized by Google

actual, los créditos del Tesoro y efectos de la deuda en que pueden satisfacerse los descubiertos que por los suprimidos impuestos de lanzas y media anata resultan hasta fin de 1846 á los señores grandes de España y títulos de Castilla; los esfuerzos de V. S. deben encaminarse á que de la cuenta de valores de esa porvincia desaparezcan los débitos que por los expresados conceptos figuran en ella; á cuyo efecto se tendrán por alzadas las órdenes de suspension de procedimientos que hasta que llegase este caso se han expedido por esta Direccion general, quedando en su consecuencia expedita la accion de esa Administracion y la de V. S. para proceder con toda actividad y energía en el cobro de los descubiertos de los impuestos suprimidos, como de su celo por el servicio es de esperar.

Lo comunica á V. S. la misma Direccion para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1847. = José Sanchez Ocaña. = Sr. Intendente de la provincia de.....

98.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[20 *Febrero.*] **Circular de la Contaduría general del Reino, estableciendo medidas para que desaparezcan las faltas cometidas en algunas Administraciones de Rentas y en las secciones de Contabilidad de las provincias, al redactar los documentos de cuenta y razon que dirigen á la Contaduría general.**

Con fecha de hoy comunica esta Contaduría general á los administradores y gefes de las secciones de Contabilidad de las provincias la órden que sigue:

Han llamado extraordinariamente la atencion de esta Contaduría general las faltas cometidas en algunas Administraciones de Rentas y en las secciones de Contabilidad de las provincias al redactar los documentos de cuenta y razon que dirigen á la referida Contaduría general en cumplimiento de las Reales órdenes é Instrucciones vigentes.

Débense semejantes defectos, en su mayor parte, á no hacerse las confrontaciones de unos documentos con otros y á no examinarlos todos con la debida prolijidad; medios únicos de evitar inexactitudes que multiplican los trabajos de las Oficinas generales y de las provincias, al paso que demuestran el descuido y la ineptitud de los empleados que las cometen.

Necesario es que desaparezcan para lo sucesivo, y á este fin la Contaduría descenderá á hacer algunas prevenciones, obvias por

Digitized by Google

cierto á cualquiera persona medianamente iniciada en el órden de cuenta y razon que se halla establecido, pero que las hacen indispensables la negligencia y desaplicacion de algunos gefes.

1ª Se darán á las rentas y ramos que constituyen la Hacienda pública los nombres que les están señalados en las órdenes que rigen, y consiguientemente tendrán unos mismos en todos los documentos en que hayan de figurar.

2ª En las operaciones aritméticas habrá la mayor exactitud, cuidando de que todas ellas estén conformes, y de que no se cometan errores de ninguna clase.

3ª Serán enteramente iguales las cantidades pertenecientes á una misma época y concepto que deban estamparse en distintos documentos; es decir, que los ingresos por rentas y contribuciones comprendidos en la relacion de este nombre, han de ser iguales á los que se estampen en las cuentas de valores, en las de recaudacion, en los cuatro certificados semanales de productos y gastos en los extractos de las cuentas mensuales de caudales, en los cuatro recibos de los Comisionados del Banco Español de San Fernando por lo respectivo á metálico y pagarés de comercio, en las cuentas de administracion de las rentas del Tabaco, de la Sal, del Papel sellado y de la Pólvora, y finalmente en cuantas partes hubiese de hacerse mérito de ellos.

4ª No se confundirán los valores atrasados con los corrientes, ni las cantidades percibidas en papel de la deuda del Estado con las procedentes de compensaciones ó con las cobradas en metálico, sino que cada una ocupará la casilla que le corresponda.

5ª Asimismo habrá el mayor esmero en aplicar cada ingreso al ramo á que pertenezca, y para no cometer equivocaciones se tendrá siempre á la vista una nota de los que forman el Erario público, de los que pertenecen á los partícipes, y de los que entran en calidad de depósito.

6ª Deberá haber perfecta correspondencia entre el importe de los recados de justificacion de los ingresos, como los cargarémes, las liquidaciones y copias de las órdenes respectivas á compensaciones, y el figurado en las cuentas y demas documentos en que hayan de comprenderse los referidos ingresos.

7ª Las partidas estampadas en las datas de las cuentas se aplicarán con acierto á cada uno de los artículos de la ley actual de presupuestos, que es la de 23 de Mayo de 1845; se les darán los nombres que en ella tienen y en las disposiciones que rigen, y se comprenderán en la relacion que corresponda.

8ª Habrá entera conformidad en las cantidades de una misma data que figuren en las cuentas de recaudacion de caudales, en las

Digitized by Google

de acreedores, en los certificados semanales de productos y gastos, en los estados de pagos de los Comisionados del Banco Español de San Fernando, en los extractos de las cuentas mensuales, en las de la renta del Tabaco, de la Sal, del Papel sellado y de la de Pólvora, y en todos los documentos en que se hubiesen de comprender.

9ª El importe de las compensaciones que aparezca en las cuentas de acreedores, ha de ser tambien exactamente igual con el que se incluya por este concepto en las cuentas de valores.

10. La suma de los estados diarios de caja de cada semana que facilitan los Comisionados del referido Banco Español de San Fernando, ha de estar enteramente conforme con la de los semanales correspondientes á las entregas que se hacen á aquel establecimiento y á los pagos que el mismo ejecuta, como tambien con las cuentas de recaudacion, sus extractos mensuales y demas documentos en que se haga referencia de estas partidas; poniendo especial esmero en que se apliquen los ingresos y los pagos á cada una de las tres cuentas generales en que se halla dividida la del Banco, á saber: fondos del Estado, Partícipes y Depósitos, segun se indica en la prevencion 5ª que antecede.

11. Por punto general, las cantidades que se estampen en los cargos y datas de las cuentas han de guardar entera conformidad con las del importe de los documentos de su justificacion, y con todas las que se figuren en los demas donde haya que hacer uso de ellas, supuesto que son unas mismas.

Y 12. Se hará una escrupulosa confrontacion de todos los documentos de contabilidad por los mismos gefes de las oficinas de provincia, como responsables que son de los defectos que se adviertan.

Espera esta Contaduría general no se cometerán sucesivamente ningunos; pero si saliesen frustradas sus esperanzas, se impondrá irremisiblemente á los gefes que los cometan las penas marcadas en la Ordenanza del Tribunal Mayor de Cuentas de 10 de Noviembre de 1828 y en las demas disposiciones concernientes á esta materia, segun corresponde.

Del recibo de la presente, y de cuidar V. por sí mismo de su observancia, dará V. aviso á esta Contaduría general.

Y la traslada á V. S. para su conocimiento, esperando de su eficacia y celo se servirá concurrir por cuantos medios estén á su alcance, á fin de que las Oficinas de esa provincia redacten las cuentas y documentos de contabilidad sin las faltas de que se deja hecha referencia, ni de ninguna otra clase, ya que por desgracia la frecuencia y generalidad con que se han cometido hasta ahora

Digitized by Google

hagan necesaria la inspeccion é intervencion de los Sres. Intendentes para evitarlas en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1847. = Joaquin María Perez. = Sr. Intendente de....

99.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[20 *Febrero.*] Circular de la Inspeccion general de la Guardia Civil, acompañando el cuadro de los servicios prestados por la Guardia Civil en el año de 1846, y haciendo algunas observaciones sobre él.

El cuadro de los servicios prestados en todas las provincias del Reino durante el año anterior, enterará á V. de que la provincia de Málaga ha sido la que mas reos prófugos ha logrado poner bajo la accion de la ley; y en la de Almería en la que mas desertores se han vuelto á que sufran el castigo de sus faltas en las filas del Ejército que abandonaron.

La aprehension y contínua persecucion de prófugos y desertores, debe ser una de las mas constantes atenciones de la Guardia Civil, por ser uno de los servicios de mas consecuencias para la tranquilidad y seguridad del pais.

Observo que en las provincias de Toledo, Tarragona, Lérida, Gerona, Ciudad-Real, Guadalajara, Albacete, Castellon, Lugo, Pontevedra, Teruel, Santander, Logroño y Soria, se han aprehendido muy pocos reos prófugos, y son provincias donde casi puede asegurarse que no dejarán de existir muchos ocultos.

Tampoco ha sido la aprehension de desertores tanta como es de presumir debiera ser, en las provincias de Tarragona, Huelva, Albacete, Castellon, Pontevedra, Jaen, Logroño y Soria, pues son provincias de las cuales hay muchos hombres vendidos en las filas, y que por consiguiente es muy comun su desercion.

Despues de la de Málaga, ha sobresalido la de Sevilla en la aprehension de reos prófugos; y tambien en la de desertores la de Málaga, despues de la de Almería.

Al observar los servicios prestados en cada provincia, espero que para el presente año el gefe de cada una de ellas procurará que la suya respectiva sea la que sobresalga para el cuadro que en el año siguiente ha de publicarse.

La aprehension de delincuentes ha sido considerable en todas las provincias por igual, dando á todos las gracias por los buenos servicios que empiezan á prestar.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1847. = Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia de....

Digitized by Google

Resumen *numérico de los servicios prestados por provincias en el año de 1846.*

TERCIOS.	PROVINCIAS.	REOS. Delincuentes.	REOS. Prófugos.	DETENIDOS POR Desertores.	DETENIDOS POR Faltas leves.	DETENIDOS POR Contrabandos.	TOTAL general.
1º	Madrid	113	7	20	193	»	333
	Toledo	79	1	8	210	»	298
	Cuenca	124	6	7	326	»	463
	Ciudad-Real	28	3	9	164	1	204
	Guadalajara	73	2	8	230	»	313
	Segovia	30	1	15	144	»	190
2º	Barcelona	87	5	8	309	»	409
	Tarragona	54	6	4	198	»	262
	Lérida	50	1	16	156	»	223
	Gerona	90	6	14	212	3	322
3º	Sevilla	243	60	41	585	»	929
	Cádiz	214	14	32	543	19	803
	Huelva	67	14	6	85	1	172
	Córdoba	150	9	24	140	5	323
4º	Valencia	130	13	25	219	2	387
	Albacete	64	5	8	327	»	404
	Murcia	180	13	18	428	3	639
	Castellon	175	1	8	1001	1	1185
	Alicante	113	17	26	484	2	640
5º	Coruña	121	10	12	139	2	282
	Lugo	71	2	14	60	»	147
	Orense	55	4	10	93	2	162
	Pontevedra	101	2	2	125	1	230

Digitized by Google

© 2011 Taylor & Francis
Not for distribution

100.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

[20 *Febrero.*] Circular, previniendo á los Ingenieros gefes de distrito y á los depositarios, que se entiendan con la Direccion general de Obras públicas, en los mismos términos que lo hacian con la de Caminos, Canales y Puertos.

En consecuencia de lo que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer por su Real decreto de 18 del actual, sobre la formacion del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, y por otro de la misma fecha, resolviendo que el Excmo. Sr. Ministro que es ó fuere de estos ramos, sea en lo sucesivo gefe del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, se entenderá V. desde esta fecha con la Direccion general de Obras públicas de mi cargo, en los propios términos que antes lo verificaba con la de Caminos, Canales y Puertos, sin hacer por lo demas en el servicio variacion alguna que no se le encargue expresamente por mi conducto; y en cuanto á los asuntos puramente personales del cuerpo, deberá V. dirigirse al expresado Excmo. Sr. Ministro, como gefe del mismo, en los términos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1847.=José García Otero.

101.

HACIENDA.

[24 *Febrero.*] Real órden, disponiendo que los buques de la *Cork Yacht Club* pueden entrar en nuestros puertos con los privilegios y exenciones que disfrutan los de la escuadrilla de *Yahts Reales y Club Real del Támesis.*

Illmo. Sr.: Enterada S. M. de una nota del Ministro plenipotenciario de S. M. B. de 26 de Noviembre último, pidiendo que á los buques de la *Cork Yacht Club* se les conceda el permiso de entrar en los puertos de España con los mismos privilegios y exenciones que disfrutan los de la escuadrilla de *Yachts Reales y Club Real del Támesis*, S. M. ha tenido á bien acceder á dicha solicitud.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, acompañando copias de la lista de los expresados buques que ha remitido el expresado Ministro británico. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1847.=Santillan.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Digitized by Google

Copia: Lista de los Yates de la Cork Yacht Club.

Número.	Embarcaciones.	Puertos.	Toneladas.	Dueños.	Descripcion.
3	Victoria.....	Cork.....	57	D. Connon.....	Custer.
7	Cynthia.....	Cork.....	53	C. Penrose.....	Id.
9	Thetis.....	Cork.....	43	T. O. Grady.....	Id.
14	Mark.....	Cork.....	24	S. T. N. Trench.....	Id.
23	Trish.....	Cork.....	47	R. Trankland.....	Id.
31	Ellen.....	Cork.....	16	R. V. P. Tistgerald..	Id.
32	Guerrilla.....	Plymouth.....	44	H. S. Buston.....	Id.
34	Katteen.....	Salcombe.....	8	Lord Kinsale.....	Id.
36	Columbini.....	Cork.....	90	J. H. Smith Barry...	Id.
38	Kestrel.....	Cones.....	202	Earl of Yarborough..	Id.
42	Dolphin.....	Kemare.....	69	Rev D. Mahoy.....	Id.
44	Brunette.....	Roiscaberry...	43	T. Hungerford.....	Id.
47	Collenogue.....	Cork.....	45	N. R. V. Lane.....	Id.
48	Experiment....	Cork.....	5	P. S. Trench.....	Id.
59	Caroline.....	Kilrush.....	49	C. M. Bandeleur.....	Id.
67	Djalma.....	Cork.....	5	A. Argrave.....	Id.
69	Comet.....	Bantry.....	60	Cap. Newbourgh....	Id.
70	Enchantrers....	Cork.....	44	S. Hodder.....	Id.
74	Cynet.....	Kinsale.....	19	R. Lender.....	Id.
83	Gannet.....	Bantry.....	36	Hon R. Erhite.....	Id.
84	Petrel.....	Cork.....	27	W. Beanich.....	Id.
96	Adelaide.....	Bantry.....	42	R. H. E. White.....	Id.
98	Tickler.....	Dublin.....	15	E. Smyht.....	Id.
99	Priche.....	Courmasherry.	27	H. R. Leslic.....	Id.
101	Petrel.....	Kenmare.....	19	A. Hutschincon.....	Id.
104	Sylpl.....	Dublin.....	19	R. P. Williams.....	Id.
105	Oberon.....	Kinsale.....	54	J. C. Kearney.....	Id.
106	Blackbeis.....	Dublin.....	19	G. M. Corsillis.....	Id.
110	Union.....	Kinsale.....	45	B. Barter.....	Id.
111	Lord Eldon....	Cork.....	12	R. Litcrell.....	Id.
112	Edith.....	Lipervol.....	70	J. C. Ewait.....	Id.
113	Incognita.....	Balardoes.....	53	Lord James Butter...	Id.
114	Breere.....	Bantry.....	18	E. Hutekins.....	Id.
117	Wanderinglpint.	Youlshal.....	140	Earl of Mounteachel.	Id.
118	Lpray.....	Dublin.....	14	E. Clemens.....	Schooner.
119	Giadur.....	Bantry.....	19	Edward White.....	Custer.
120	Horverof Yarou.	Dublin.....	183	Marquis Coninghan..	Id.
121	Coquet.....	Dublin.....	43	Gorge Blake.....	Id.
123	Browsca.....	Dublin.....	33	David C. Latouche...	Id.
126	Yephgr.....	Waterford.....	19	S. D. Giff.....	Id.
2	Gasrel.....	Cork.....	47	Y. G. Trench.....	Id.
127	Agnette.....	»	186	Lord Ropmone.....	Schooner.
129	Iris.....	»	12	Rob. Wanen.....	Custer.

Certifico: Que la que antecede es una lista exacta de los buques del Real Cork Club &c., (Firmado) N. G. Sigsnour, secretario del Real C. L. C. Oficina del Real Yacht Club Cone of Cork 26 de Mayo de 1846. = Está conforme. = Hay una rúbrica. = Es copia. = Hay una rúbrica.

Digitized by Google

102.

INSTRUCCION PUBLICA.

[24 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo que el colegio de humanidades de la villa de Cabra (provincia de Córdoba) se convierta en un instituto de segunda enseñanza de tercera clase.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de la villa de Cabra y de los patronos de sangre y compatronos del colegio de humanidades y de la Escuela Pia de la misma poblacion, en solicitud de que reuniéndose entrambas fundaciones, se convierta en instituto de segunda enseñanza el mencionado colegio. Enterada S. M. de todo, teniendo presente que no es posible en manera alguna que el expresado establecimiento continúe por mas tiempo en la forma que hasta aquí, por ser contraria su organizacion al vigente plan de estudios, y deseando conciliar los derechos de patronato con el estado actual de la enseñanza, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

1º Que el colegio de humanidades de la Concepcion de la villa de Cabra quede convertido en instituto de segunda enseñanza y tercera clase, agregándosele las rentas de la Escuela Pia para su sostenimiento.

2º Que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 61 del plan de estudios vigente se establezca adherente al mismo instituto un colegio de internos con el número de 12 becas gratuitas, de que habrán de gozar los descendientes del fundador del colegio de la Concepcion y los hijos de Cabra, conforme á lo que en la escritura de fundacion se previene.

3º Que las rentas, tanto del colegio como de la Escuela Pia se reunan bajo una sola administracion, con la precisa obligacion de rendir cuentas anuales á una junta inspectora, que se compondrá de un individuo del Ayuntamiento y de un vecino de reconocida probidad, ilustracion y arraigo, bajo la presidencia del alcalde de dicha villa, debiendo la misma Junta inspectora elevar las expresadas cuentas para su definitiva aprobacion á la Junta de centralizacion de los fondos de Instruccion pública.

4º Que la referida Junta inspectora tenga en la parte económica y administrativa las mismas atribuciones que en virtud de las escrituras de fundacion correspondian á los patronos, pudiendo dirigir por sí el colegio de internos é inspeccionando el instituto, á

Digitized by Google

fin de que se cumplan en él estrictamente el plan de estudios y reglamento vigentes.

5º Que las rentas de entrambas fundaciones, despues de cubiertas las cargas de justicia y las atenciones de los colegiales que disfrutaren beca, se apliquen á cubrir el *déficit* que aparezca en los gastos de enseñanza del instituto, agregándose á este fondo el importe de los derechos de matrícula.

6º Que si todavía resultare algun sobrante de atender á estas preferentes obligaciones se destine al establecimiento de una escuela de instruccion primaria elemental completa si ya no existiere esta en dicha villa, respetándose de este modo en lo posible la voluntad del testador D. Gil Alejandro Vida é Hidalgo.

7º Que el nombramiento del director y de los catedráticos del instituto corresponda exclusivamente al Gobierno, debiendo guardarse en la provision de las cátedras cuantas formalidades se exijan respecto á todos los establecimientos de igual clase.

8º Que para conciliar en lo posible los derechos que parecen tener adquiridos el actual director y los catedráticos del colegio, sean los últimos preferidos á cualesquiera otros, siempre que en el término de los tres meses desde la instalacion del instituto se provean del título de regentes de segunda clase en las asignaturas que pretendan explicar, continuando el primero encargado de la direccion del mismo instituto.

Y 9º Que la enseñanza que haya de darse en este se extienda hasta el cuarto año de filosofía elemental inclusive.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1847. = Roca.

103.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[24 *Febrero.*] Real órden, mandando que se reserve la presidencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos al gefe del cuerpo de ingenieros de dichos ramos, y la vicepresidencia al inspector general mas antiguo.

Ilmo. Sr.: A consecuencia de lo dispuesto en los Reales decretos de 28 del corriente, y con presencia de lo que establece el reglamento orgánico del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se reserve la presidencia de la junta consultiva de dichos ramos al gefe del

Digitized by Google

cuerpo, y que en sustitucion suya sea V. S. I., como inspector general mas antiguo, el vicepresidente, sin perjuicio de determinar oportunamente la forma y trámites bajo los cuales deberá comunicarse con este Ministerio en los asuntos que son de la incompetencia de la Junta.

De Real órden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1847. = Roca. = Sr. D. Juan Subercase.

104.

HACIENDA.

[25 *Febrero.*] **Real decreto, determinando la reunion de los Bancos de San Fernando y de Isabel II en uno solo con la denominacion de Banco español de San Fernando, y dictando varias disposiciones en órden al particular.**

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda sobre la conveniencia de reunir en uno solo los Bancos de San Fernando y de Isabel II, y de conformidad con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Los Bancos de San Fernando y de Isabel II reunidos formarán un solo Banco con la denominacion de Banco español de San Fernando.

Art. 2º El nuevo Banco se ocupará de descuentos, giros, préstamos, cuentas corrientes, depósitos y demas operaciones autorizadas en los actuales estatutos del de San Fernando, bajo las condiciones que en ellos y en sus reglamentos se fijan, y sin que el establecimiento quede nunca en descubierto.

Art. 3º El capital del Banco se fija en 400.000,000 de reales en efectivo, representados por 200,000 acciones de á 2000 reales cada una. Para la formacion de este capital llevará el Banco de San Fernando 100.000,000 de reales, y otra suma igual el de Isabel II. Los 200.000,000 restantes hasta completar los 400 los irán entregando los accionistas á medida que las operaciones del Banco lo exijan, y en la proporcion que los reclame su Junta de gobierno con mi Real decreto.

Art. 4º El Banco estará exclusivamente autorizado en Madrid para emitir billetes pagaderos al portador y á la vista en su caja por una cantidad igual á la de su capital efectivo. Para emitir una cantidad mayor será necesaria mi Real autorizacion.

El importe de cada billete no podrá exceder de 10,000 reales

Digitized by Google

ni bajar de 500. Me reservo sin embargo autorizar la circulacion de billetes de á 200 reales hasta la cantidad que tenga á bien fijar cuando lo considere de utilidad pública.

Los billetes que actualmente tienen en circulacion los dos Bancos que se reunen serán recogidos y cambiados por los nuevos que han de emitirse dentro de un breve plazo que el Banco señalará cuando los segundos esten disponibles, quedando despues sin curso los primeros.

Art. 5º El Banco podrá establecer, con mi Real aprobacion, cajas subalternas en los puntos en que se crean convenientes, y con las condiciones que Yo tenga á bien aprobar, oido el Consejo Real. En dichos puntos podrán circular los billetes del Banco pagaderos en las cajas allí establecidas, si no existe en ellos otro Banco de emision competentemente autorizado. Esto no se entenderá respecto de la sucursal de Cádiz creada por el Banco de Isabel II, la cual continuará bajo la dependencia del Banco Español de San Fernando, debiendo someterse inmediatamente sus estatutos y reglamentos á mi Real aprobacion.

Art. 6º Regirán por ahora en el Banco los estatutos y reglamentos del de San Fernando, procediéndose inmediatamente por las actuales administraciones de los Bancos reunidos á su revision para hacer en ellos las correcciones y mejoras que convengan, y sometiéndolos á mi Real aprobacion. Entre tanto las referidas administraciones unidas harán la liquidacion, y concluida esta se reunirá la junta general de accionistas para hacer las elecciones correspondientes de oficios.

Art. 7º La duracion del Banco con la facultad de emision será de veinte y cinco años si no se acuerda su prorogacion en la forma competente, y sus estatutos se revisarán del modo que en los mismos se prescriba.

Art. 8º Mi Gobierno ejercerá en el Banco, por medio de un Comisario regio, la inspeccion ordinaria en la forma que determinan ó en adelante determinaren los estatutos y reglamentos, pudiendo cuando lo tenga por conveniente nombrar una comision especial para examinar la situacion y operaciones del establecimiento.

Art. 9º De los beneficios líquidos que produzcan las operaciones del Banco, despues de cubiertos todos sus gastos, se destinarán desde luego 6 por ciento para el pago delos intereses del capital efectivo, y de los beneficios que queden despues de satisfecho este dividendo se aplicará la mitad á los accionistas y la otra mitad á la formacion de un fondo de reserva hasta que este se eleve á 8 por ciento del capital efectivo del Banco. En llegando la reserva á este

Digitized by Google

límite podrán repartirse íntegramente á los accionistas los beneficios de las operaciones.

Art. 10. Los resultados de las cuentas del Banco, tales como aparezcan de las memorias que debe redactar en los períodos fijados por los reglamentos, se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, sin perjuicio de publicar tambien su situacion en períodos mas cortos, segun lo determinen los mismos reglamentos.

Art. 11. Mi Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley para que sean confirmados al Banco Español de San Fernando los derechos y facultades que se le conceden por el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Ramon Santillan.

105.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[25 *Febrero.*] **Real decreto, reformando la planta de Secretaría del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.**

He venido en resolver que en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas haya por ahora tres oficiales de Secretaría con destino á la Direccion general de Instruccion pública; otros tres para la de Obras públicas; dos para la de Agricultura y Comercio; uno para la Subsecretaría, y otro para la contabilidad; debiendo disfrutar los cinco mas antiguos el sueldo de 30,000 reales anuales, y el de 25,000 los cinco mas modernos; y nombro para servir estos empleos á D. Manuel Carrillo de Albornoz, D. Genaro Gamiz, D. Pedro Juan Guillen, D. José de la Revilla, D. Toribio Areitio y D. Francisco Escudero, oficiales del Ministerio de la Gobernacion de la Península: D. Félix Martin Romero, oficial de la extinguida seccion de Comercio y Gobernacion de Ultramar; D. Francisco Barra, ingeniero de Caminos y Canales, y oficial cesante del Ministerio de la Gobernacion de la Península; D. Francisco Echanove y Guinea, ingeniero del mismo cuerpo, y D. Isidro Diaz Argüelles, abogado fiscal del Consejo Real; reservándome declarar la antigüedad que corresponda á cada uno, con arreglo á lo que resulte de sus respectivas hojas de servicio.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Digitized by Google

106.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[25 *Febrero.*] **Real decreto, dando nueva organizacion á las Reales Academias Española y de la Historia.**

En atencion á lo que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las Reales Academias Española y de la Historia constarán en adelante de treinta y seis individuos de número cada una, quedando suprimidas las categorías de supernumerarios y honorarios. Lo serán sin embargo de esta última clase los extrangeros á quienes las Academias concedan tal distincion.

Art. 2º Pasarán desde luego á ser académicos de número los supernumerarios y honorarios españoles que lo sean en el dia. Los que faltaren para completarlo serán inmediatamente nombrados por las Academias en la forma de costumbre.

Art. 3º En adelante estará siempre lleno el número de plazas de las dos Academias. Cada vacante se proveerá en el término de dos meses.

Art. 4º Será público el acto de recepcion de los académicos. Se leerá en él un discurso por el académico entrante, y le contestará el presidente, si lo tuviere á bien, ó en su defecto otro académico nombrado por el mismo.

Art. 5º Serán tambien públicos los actos de adjudicacion de premios en los concursos que las Academias continuarán proponiendo como hasta aquí.

Art. 6º Cada una de las Academias tendrá precisamente reunion pública una vez al año, en dia que me reservo fijar, para dar cuenta de sus trabajos durante los doce meses anteriores.

Art. 7º Los individuos de la Academia Española y los de la Academia de la Historia usarán en los actos públicos de las mismas, y en los demas á que asistieren, el uniforme y distincion que se determine para cada uno, y cuyo modelo se presentará inmediatamente á mi aprobacion.

Art. 8º Luego que esten completamente reorganizadas las Academias con el número de individuos que señala este decreto, me propondrán las variaciones que creyeren oportunas en sus estatutos, á fin de llenar mas cumplidamente el objeto de su institucion.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1847.=Está rubricado de

Digitized by Google

la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

107.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[25 *Febrero.*] Real decreto, creando en Madrid una Academia Real de ciencias exactas, físicas y naturales, y suprimiendo la actual.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se crea en Madrid una Academia Real de ciencias exactas, físicas y naturales, que declaro igual en categoría y prerogativas á las Academias Española, de la Historia y de San Fernando.

Art. 2º Declaro suprimida la actual Academia de ciencias naturales de Madrid.

Art. 3º La Real Academia de ciencias exactas, físicas y naturales se compondrá de treinta y seis académicos, número que ha de tener siempre completo, proveyendo cada vacante que ocurra en el término improrogable de dos meses.

Art. 4º Por esta sola vez nombraré Yo la mitad del número de académicos prefijado en el artículo anterior, los cuales, reunidos bajo la presidencia de aquel que Yo tenga á bien señalar, procederán á elegir los diez y ocho académicos restantes. Mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas procederá á instalar la Academia luego que se halle completa.

Art. 5º En lo sucesivo la Academia elegirá siempre los individuos que hayan de completarla.

Art. 6º La Academia Real se ocupará inmediatamente, despues de su instalacion, en formar sus estatutos, que someterá á mi Real aprobacion.

Art. 7º Se incluirán en el presupuesto de Instruccion pública que ha de someterse á la deliberacion de las Córtes las cantidades necesarias para que la Real Academia de ciencias pueda cumplir debidamente con los objetos de su instituto.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

108.

GUERRA.

[26 *Febrero.*] **Real órden, mandando cesar los efectos de la de 22 de Abril de 1846, y que se observe lo prevenido en la de 5 de Noviembre de 1845, sobre provision de empleos de gefes y oficiales que corresponda al reemplazo del ejército.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), atendiendo á que ya no existen los motivos que produjeron la expedicion de la Real órden de 22 de Abril último, por la cual se autorizaba á los Inspectores y Directores de las armas, para que cuando ocurriese proveer alguna vacante en los cuerpos del ejército por turno de reemplazo, consultaren á S. M. para ser colocados en ellas á los gefes y oficiales que conceptúen mas á propósito para el mejor desempeño de sus respectivos deberes, sin que sirviera de obstáculo la menor antigüedad que pudieran tener los elegidos en el escalafon de su clase, se ha servido determinar, que desde luego cesen los efectos de aquella disposicion, y que en lo sucesivo se observe puntualmente lo que se previno en la Real órden circular de 5 de Noviembre de 1845, referente á que las propuestas para los empleos de gefes y oficiales cuya provision corresponda al reemplazo se formen por rigorosa antigüedad de los que se hallen en tal situacion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1847. = Oráa. = Sr. Inspector del cuerpo de Guardia civil.

109.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[26 *Febrero.*] **Real órden, recomendando el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones vigentes relativas á las carreteras.**

La Reina (Q. D. G.), enterada con sentimiento del mal estado en que se encuentran la mayor parte de las carreteras de la Península, con grave perjuicio de los intereses, así del comercio como de los particulares, y descrédito de la civilizacion del país, me manda recomendar á V. S. como una de las principales y prefe-

rentes atenciones, que vigile en la parte que le toca, el severo y exacto cumplimiento de los reglamentos y disposiciones vigentes en la materia, los costosos sacrificios que los pueblos estan haciendo en virtud de la concesion de fondos hecha por las Córtes y la Corona para atender á la reparacion y aumento de las vias de comunicacion, exigen por parte de los subordinados de V. S. una atencion constante, y toda la actividad compatible con el exacto cumplimiento de sus respectivos deberes. En consecuencia se ha servido resolver S. M. que se hagan las prevenciones mas terminantes, comunicando por la Direccion general de Obras públicas las instrucciones oportunas á los ingenieros gefes de distrito, á fin de que por su parte y mediante la autoridad de V. S. tengan cumplido efecto las benéficas miras de S. M.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1847.=Roca.=Señor.....

110.

GRACIA Y JUSTICIA.

[27 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo que corresponde á las salas de gobierno de las Audiencias, admitir las renuncias de los procuradores y demas funcionarios que son de su exclusivo nombramiento, con arreglo al artículo 62 del Reglamento de Juzgados.**

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Albacete lo siguiente:

Se ha enterado la Reina Nuestra Señora de la comunicacion dirigida á este Ministerio por la sala de gobierno de esa Audiencia en 5 del presente, consultando sobre si reside en ella la facultad de admitir las renuncias de sus oficios hechas por los procuradores del juzgado de Piedrabuena, Gabriel Huertas y Antonio Pedraza: en su virtud, y teniendo presente S. M. que por el artículo 62 del Reglamento de Juzgados corresponde á la referida sala el nombramiento de estos subalternos, ha tenido á bien resolver por punto general, que á la misma toca admitir sus renuncias así como tambien las de los demas que son de su exclusivo nombramiento, debiendo proceder en su consecuencia á la provision de las vacantes que resulten, con sujecion á lo dispuesto en el citado Reglamento.

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de la sala de gobierno y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años.

Digitized by Google

Madrid 27 de Febrero de 1847. = El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

111.

GUERRA.

[27 *Febrero.*] Real órden, recomendando el mayor impulso en las operaciones confiadas á las Diputaciones provinciales para la liquidacion de suministros.

Excmo. Sr.: El Intendente general militar en comunicacion de 3 de Noviembre último ha expuesto á este Ministerio lo que sigue:

A las diferentes reclamaciones promovidas por Ayuntamientos sobre descubiertos en el pago de suministros hechos á las tropas del ejército, he tenido la satisfaccion de manifestar á V. E. que el orígen de ellos provenia mas bien del atraso con que los presentaban y lentitud con que se procedia en las operaciones confiadas por Real órden de 26 de Marzo de 1844 á las Diputaciones provinciales y hoy á los Consejos de administracion en las provincias, que en el entorpecimiento que sufriera en las dependencias de administracion militar su liquidacion y reintegro. Este hecho adquiere un grado de exactitud y seguridad indispensable al menos por lo que respecta á las provincias comprendidas en la demarcacion del distrito militar de Castilla la Nueva, con el contenido de la exposicion que con fecha 22 del mes anterior me ha dirigido el Intendente militar del mismo, en que me hace presente tiene pendiente una multitud de reclamaciones de diferentes pueblos en solicitud de abono de sus suministros, y á las que no puede atender á pesar de sus deseos, porque sin embargo de las órdenes que tiene dadas á los comisarios, no consigue que se presenten con oportunidad en sus dependencias, efecto de que los Consejos provinciales invierten mas tiempo que el prefijado en la Real órden de 15 de Enero de 1845 con el arreglo y valoracion de los suministros, causando graves perjuicios á los intereses de los pueblos y los del Estado, interrumpiéndose la recaudacion de las contribuciones, cuyo producto invierten en estos suplementos.

En su vista, y de conformidad con lo informado por la intervencion general, lo hago presente á V. E. tanto para que sirva de antecedente en la resolucion de las quejas y reclamaciones que se promuevan por los pueblos interesados y dependencias de Rentas, como para que si V. E. lo estima conveniente, tenga á bien solicitar del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Penín-

Digitized by Google

sula se recomiende eficazmente á los Gefes políticos de las provincias, y en especial á los de las comprendidas en el distrito militar de Castilla la Nueva, el mayor impulso en las operaciones que la Real órden de 26 de Marzo de 1844 confió á las Diputaciones provinciales en la liquidacion de suministros, sustituidas despues por los Consejos de Administracion en las provincias, segun lo dispuesto en Real órden de 9 de Octubre de 1845, cuidando de que tenga puntual efecto lo prevenido en la regla primera de la citada Real órden, dentro del plazo marcado en otra de 15 de Enero de 1845.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1847.=Marcelino Oráa.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

112.

GUERRA.

[27 *Febrero.*] **Real órden, resolviendo que por cada compañía de infantería del ejército, se entregue un hombre para que ingrese en la Guardia civil, y fijando las circunstancias que deben concurrir en este.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que V. E. dicte las órdenes convenientes para que cada uno de los regimientos que componen el arma de su cargo, entregue un hombre por compañía para que tenga ingreso en la Guardia civil; debiendo los individuos que al efecto se designen por los cuerpos, reunir las circunstancias de tener cinco piés y tres pulgadas menos alguna línea, y que sepan leer y escribir, teniendo al mismo tiempo una conducta irreprensible; siendo igualmente la voluntad de S. M. que con el objeto de simplificar en lo posible la operacion, disponga V. E que los Coroneles de los cuerpos verifiquen la entrega de sus contingentes (que deberán ser baja en aquellos por fin de Marzo próximo) á los gefes de los Tercios de la Guardia civil, en las capitales de los distritos en que se hallen.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1847.=Oráa.=Sr. Inspector del cuerpo de Guardias civiles.

Digitized by Google

113.

DERECHOS DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA.

D Fábrica Cándar, disponiendo que los censos salidos propiedades de su marido, pertenecientes á la capellanía de Cándar, se pagasen por los que derechos de sucesión al 2 por ciento sobre el valor de 500 pesetas.

Entendió este Director de otra manera del decreto de Hacienda que mandaba que se tuviese en cuenta, para la exacción de los derechos, primero que los censos salidos de aquella propiedades adscritas al mayorazgo, pertenecientes á la capellanía de Cándar, se pagasen sobre el 2 por ciento sobre el valor de 500 pesetas cada uno, y resultando de los informes tomados sobre el particular que efectivamente pertenecían á la capellanía de Cándar, y que, en virtud de la Ley Hipotecaria, tienen la expresada calidad, se consultó á esta Dirección si debía ó no cobrarse los 5 de Sucesiones dichos, cuando se trata de la sucesión testamentaria de aquella capellanía, y si se debían que se necesitaba en el mismo caso que la de Ajuntamiento, y si se necesitaba en el mismo caso que la de Ajuntamiento, y si se necesitaba en el mismo caso que la de Ayuntamiento.—Real Orden.—Se transcribe la precedente de Hacienda.

114.

CONSERVACIÓN.

D Ley de Montes, 1.º Que, mandando á los fiscales, prefectos que tomasen el informe de los ingenieros de montes, para que, en los casos que ellos prescriben, pueden ó no, ejercitar, y aprovechamiento de montes.

C. de R. Decreto (1). D. C., en la sentencia recaída que con arreglo á las disposiciones vigentes, y con informe pericial, se ha de dar, en el caso de ilusión del año próximo pasado, y para que, dentro, dispone que, en los casos que ellos prescriben, pueden ó no, ejercitar, y aprovechamiento de montes, y que, en los casos que ellos prescriben, y aprovechamiento de montes consultas en sus provincias, como también

generalmente, se logrará tambien reunir en este Ministerio con mas prontitud y uniformidad que en el año anterior las noticias estadísticas que se reclaman.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1847.=El Subsecretario, Nicomedes Pastor Diaz.=Sr. Gefe político de.....

115.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[1.º *Marzo.*] Real órden, designando las circunstancias que deben concurrir en los que aspiren al título de sangradores.

Habiendo llamado la atencion de S. M. el diverso modo con que ha sido entendido lo dispuesto en la Real órden de 29 de Junio del año último acerca de los estudios privados que deben hacer cuantos aspiren al título de sangrador, y siendo indispensable mantener el espíritu que dictó aquella Real disposicion para evitar las funestas consecuencias que podrian resultar de cualquier género de abusos, ya respecto á los estudios y práctica que han de acreditar los sangradores haber hecho segun lo dispuesto en la citada Real órden, ó ya sobre el modo de probarlos, se dignó S. M. consultar al Consejo de Instruccion pública acerca de estos puntos; y conformándose con el dictamen de este cuerpo, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los cirujanos primeros ó mayores de los hospitales que tuviesen constantemente mas de 100 enfermos; los primeros, segundos y terceros de los que tuviesen constantemente mas de 300, y los regentes de primera clase de la facultad de medicina, autorizados por la Real órden de 29 de Junio último para enseñar privadamente á cuantos aspirasen al título de sangrador, necesitarán para gozar de esta autorizacion desde el 1.º de Mayo próximo venidero que el Rector de la Universidad de su distrito les declare en el goce de ella, para lo cual estarán obligados á probar que tienen las cualidades requeridas por la misma Real órden.

Art. 2.º Los cirujanos y regentes que hayan obtenido la declaracion de que habla el artículo anterior, tendrán obligacion de dar cuenta al Rector: 1.º De cada uno de los discípulos á quienes diesen lecciones cuando principiaron á dárselas; y 2.º De los que las hayan recibido con asistencia continua, con aplicacion y aprovechamiento. En el primer caso deberá contener la nota el nombre,

Digitized by Google

naturaleza y edad del discípulo, y en el segundo, ademas de esto, el tiempo que haya asistido cada uno de los discípulos constantemente á las lecciones, y si han tenido al menos una aplicacion y aprovechamiento regular. Se darán estas últimas notas dos veces al año, en los quince primeros dias de Diciembre y de Junio, debiendo ser presentadas por la primera vez este año en todo el mes de Mayo.

Art. 3º No se admitirá á individuo alguno á exámen de sangrador sin probar que ha seguido con constancia, aplicacion y aprovechamiento, por espacio de dos años, lecciones de los estudios privados prescritos en la condicion 2.ª del artículo 1.º de la Real órden de 29 de Junio del año próximo pasado con toda la extension de materias que ella señala, observándose en el número y carácter de los certificados que se presenten, lo prescrito en la de 13 de Enero último.

Art. 4º Podrán seguirse los estudios teóricos en los mismos dos años que el aspirante al título de sangrador sirva el destino de practicante de cirugía en los hospitales, conforme á lo dispuesto en la condicion 1.ª de la misma Real órden; pero si no hiciese aquellos estudios en los dos años mismos que sirvan el destino de practicante, será preciso, para que sean válidas las certificaciones de haber servido dos años este destino, que sea al menos uno de ellos posterior á los otros dos de lecciones teóricas.

Art. 5º Desde la fecha de esta órden no serán válidas para probar los estudios teóricos, señalados en la condicion 2.ª del artículo 1º de la Real órden de 29 de Junio arriba citada, las certificaciones de estudios hechos antes de 1.º de Agosto de 1846, ni lo serán tampoco las que se diesen de estos estudios desde 1.º de Mayo de este año, si no constase de las notas previamente dadas á los Rectores de las Universidades, segun lo dispuesto en el artículo 2.º, que han seguido las lecciones de que hablan los certificados del modo que estos expresen y por los profesores mismos que los hubiesen expedido.

Art. 6º Los estudios hechos desde 1.º de Agosto de 1846 hasta 1º de Mayo de este año quedan exceptuados de la disposicion contenida en el artículo anterior, y podrán admitirse como válidas las certificaciones de las que se hubiesen hecho durante este tiempo, siempre que esten arregladas á lo dispuesto en la Real órden de 13 de Enero último.

Art. 7º Ademas de los certificados que deben presentar los aspirantes al título de sangrador, conforme á lo dispuesto en la misma Real órden de 20 de Enero, deberán probar tambien que han cumplido veinte años de edad para obtener aquel título.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1847.=Roca.=Sr. Rector de la Universidad de.....

116.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[2 *Marzo.*] **Real órden, mandando publicar la adicion al proyecto de escalafon de catedráticos, y que se admitan las reclamaciones á que haya lugar dentro del término de 20 dias.**

Resueltas ya las reclamaciones que se han hecho con motivo del proyecto de escalafon de antigüedad de los catedráticos de las Universidades, publicado por Real órden de 19 de Mayo de 1846, falta solo fijar definitivamente la antigüedad que corresponde á varios profesores que han obtenido colocacion despues de aquella fecha; y deseando S. M. que el escalafon pueda regir dentro de un breve plazo, ha tenido á bien resolver que se publique la adicion al proyecto de escalafon que se ha formado, y que se admitan las reclamaciones á que haya lugar, dentro del término de veinte dias, que empezarán á contarse desde el en que se publique en la *Gaceta.*

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1847.=Roca.=Sr. Rector de la Universidad de.....

117.

GRACIA Y JUSTICIA.

[3 *Marzo.*] **Real órden, concediendo el pase á las letras apostólicas sobre publicacion de un jubileo general con motivo del fausto advenimiento de S. S. al Sólio pontificio.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder el pase, salvas las regalías de la Corona, los concordatos, leyes, costumbres y usos de España, á las Letras apostólicas que tienen por objeto publicar un jubileo general para implorar el divino auxilio y á la Encíclica dirigida por S. S. á los Obispos de la Iglesia universal con motivo de su fausto advenimiento al Sólio pontificio, en cuya virtud remito á V. S. los adjuntos ejemplares de los documentos expresados remitidos al efecto por el Cardenal Secretario de Estado de S. S. al Ministro plenipotenciario de S. M. en Roma, á fin de que lo haga

Digitized by Google

V. S. saber á ese Cabildo y á los demas individuos del clero con los encargos que estime conducentes á que se logren los saludables efectos que la santidad del Sumo Pontífice se propone y encomienda á su celo y prudencia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1847.=Bravo Murillo.=Señor.....

118.

HACIENDA.

[3 *Marzo.*] Real órden, determinando que las reglas de cesantía y jubilaciones son inaplicables á los individuos del cuerpo de Carabineros, inclusos los cabos y sargentos, los cuales tienen los mismos despachos de retiro que los del ejército, si bien la declaracion de estos corresponde al Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del expediente instado por el sargento segundo de ese cuerpo, Fernando Perales, consultado por V. E. para su retiro con el haber mensual de ciento un reales, y de conformidad con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha dignado aprobar dicha consulta; declarando al propio tiempo S. M. que las reglas de cesantías y jubilaciones son inaplicables á los individuos de tropa de dicho cuerpo, inclusos cabos y sargentos, los cuales tienen los mismos derechos de retiro que los del ejército, si bien la declaracion de estos corresponde al Ministerio de Hacienda, al tenor del decreto orgánico de dicho cuerpo.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1847.=Santillan.=Sr. Inspector general de Carabineros.

119.

GOBERNACION.

[3 *Marzo.*] Real decreto, organizando y fijando las atribuciones de la Direccion especial del ramo de la cria caballar.

Con el objeto de regularizar el importante ramo de la cria caballar de España, y para que esta clase de industria adquiera el desarrollo y perfeccion de que es susceptible; atendidas las fun-

Digitized by Google

dadas razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º La Direccion especial del ramo de la cria caballar española, creada por órden de la Regencia provisional del Reino de 28 de Marzo de 1841, se compondrá de un Director general y de una Junta consultiva, bajo la inmediata dependencia del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 2º El Director será el encargado de ejecutar las órdenes y disposiciones del Gobierno relativas á su ramo; llevará la correspondencia con los delegados de la Direccion en las provincias, y propondrá tambien al Gobierno cuantas disposiciones crea necesarias:

1º Para conocer el número y los recursos de los criadores.

2º Para la clasificacion y conocimiento de las razas existentes; de los caballos padres y sus cualidades; de los depósitos y su servicio, y de las yeguas destinadas á la procreacion.

3º Para averiguar el estado de los pastos y de las dehesas potriles, los medios de su cultivo y las mejoras de que sean susceptibles.

4º Para ensayar nuevos forrajes y la aclimatacion de plantas gramíneas y exóticas.

5º Para la formacion de prados artificiales.

6º Para conocer las relaciones existentes entre el ganado caballar y la agricultura.

7º Para investigar las causas de las epizootias y de sus remedios.

8º Para la aclimatacion de las razas extrangeras con relacion á la naturaleza del clima y del terreno.

9º Para su cruzamiento y procreacion.

10. Para la extraccion oportuna de los productos de este ramo, su concurrencia en el propio mercado, su venta en los extraños.

11. Para fijar la proporcion entre las introducciones del extrangero y las existencias de nuestro suelo.

12. Para proponer en su consecuencia el aumento ó la rebaja de los derechos protectores.

13. Para distribuir con acierto premios y estímulos.

14. Para facilitar puntos de consumo.

15. Para la adquisicion de los caballos padres que el Estado necesite en sus depósitos.

16. Para la observancia, finalmente, de las leyes y disposiciones concernientes al ramo.

Art. 3º El Director oirá á la Junta consultiva, y procederá de acuerdo con la misma en todos los casos expresados en el artículo

Digitized by Google

anterior; y mas particularmente en los relativos á la compra de caballos, establecimiento de depósitos é introduccion de nuevas castas, y en las propuestas que haya de hacer al Gobierno.

Art. 4º La Junta consultiva del ramo se compondrá de siete individuos, que habrán de ser criadores en diferentes provincias de la Península, con residencia en la capital. Sus cargos serán gratuitos y honoríficos, y durarán tan solo cuatro años.

Art. 5º Habrá tambien una secretaría, compuesta de un secretario, un oficial de número y un escribiente, que servirá á la vez al Director y á la Junta consultiva del ramo.

Art. 6º En cada capital de provincia, ó en el punto que se crea mas oportuno, se establecerá un Subdirector de la cria caballar, cuyo destino recaerá en persona inteligente y celosa por el fomento del ramo, de arraigo y de responsabilidad.

Art. 7º El cargo de Subdirector será gratuito, y el que lo ejerza únicamente percibirá del Estado 3,000 reales para gastos de escritorio, abonándosele ademas lo que ocasionasen las comisiones extraordinarias que se le confieran.

Art. 8º Los Subdirectores, como auxiliares de la Direccion general del ramo en las provincias, cuidarán de ejecutar sus disposiciones, de inspeccionar los depósitos particulares, de intervenir en los del Estado, y de proporcionar á la Direccion general cuantos datos y noticias exijan para el mejor servicio del ramo.

Art. 9º Un reglamento especial determinará la organizacion y atribuciones del Director y de la Junta consultiva del ramo, y fijará tambien los sueldos del personal de la secretaria y gastos de la Direccion.

Dado en Palacio á 3 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

120.

GOBERNACION.

[3 *Marzo.*] **Real órden, mandando á los Gefes políticos que procedan nuevamente á dividir los partidos judiciales en secciones para la eleccion de Diputados provinciales, siempre que lo exija el número de los electores, ó la demasiada extension de los mismos partidos.**

En el artículo 13 de la ley de 8 de Enero de 1845 se previene que los Gefes políticos dividan los partidos judiciales en secciones para la eleccion de diputados provinciales, siempre que lo exija el número de los electores ó la demasiada extension de los mismos

Digitized by Google

partidos. Al cumplimentar V. S. la Real órden circular de 23 del mes y año citados, dirigida á poner en ejecucion lo dispuesto en el mencionado artículo, no se habia publicado la ley electoral vigente que ha disminuido de un modo considerable el número de los electores, circunstancia que inutiliza los trabajos hasta aquí hechos en el particular. Es por lo tanto la voluntad de S. M. la Reina que V. S. proceda nuevamente á hacer la division de los partidos que se hallen en alguno de los dos casos mencionados, en secciones que nunca deberán ser mas de dos. S. M. me manda prevenir á V. S. que proceda en este asunto con toda la actividad posible, remitiendo sin dilacion á este Ministerio la division que hiciese, con sujecion al adjunto modelo.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Gefe político de....

121.

COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[3 *Marzo.*] **Real órden, resolviendo que se consideren supernumerarios en el cuerpo los ingenieros que sin solicitud suya fueren nombrados para destinos del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; pero que no concurriendo dicha circunstancia, sean dados de baja.**

Con presencia de los motivos que sirvieron de fundamento á la declaracion que se hizo por Real órden de 13 de Marzo de 1846 para que al ingeniero gefe de segunda clase D. Toribio de Areitio, se le considerase supernumerario en el cuerpo interin no fuese relevado del destino de Oficial de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion que desempeñaba con anterioridad, S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo se considere en igual situacion á los demas individuos del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que sin mediar solicitud de parte suya fueren nombrados para desempeñar destinos del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; pero que no concurriendo la expresada circunstancia, sean dados de baja.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1847.=Roca.=Sr. Director general de Obras públicas.

Digitized by Google

122.

HACIENDA.

[*4 Marzo.*] **Real órden, determinando que la junta de Calificacion de títulos de créditos de partícipes legos en diezmos ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion del presidente de la misma.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 2 de Enero del presente año, proponiendo los medios de comprobacion que esa junta considera indispensable se adopten para el reconocimiento é indemnizacion de las rentas de los partícipes legos en diezmos, al formarse en las provincias las liquidaciones respectivas á sus créditos, así como exponiendo la conveniencia de utilizar para el servicio de la misma los conocimientos y cooperacion de las personas que forman la de calificacion de los títulos de aquellos.

Enterada S. M., y considerando que, segun V. S. manifiesta, admitida por la ley la prueba de la posesion inmemorial, procuran evitar los partícipes la presentacion de títulos, y prevaliéndose de los artículos 12 y 13 de la instruccion, se limitan en sus justificaciones á declaraciones de testigos, que no obstante llenar las fórmulas legales, son, y no pueden menos en lo general de ser inexactas, trayendo en su caso grandes perjuicios al Erario, ha tenido á bien disponer, con el objeto de remediar este mal y evitar tambien á los interesados el de la paralizacion de sus expedientes que no podrian resolverse sin grave dificultad, para no recargar indebidamente al Estado, que se lleven á efecto las medidas siguientes:

1.ª Que para la debida uniformidad y regularizacion de los trabajos, la junta de Calificacion de títulos ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion de V. S., que recibirá y dará curso á los expedientes, utilizando para las operaciones de liquidacion, harto difíciles y complicadas, á los dependientes de la misma en cuanto no sean precisos en ella, y refundiéndose en una de las dos secretarías con la asignacion que dicha junta disfruta, de modo que esta y la que V. S. preside vengan á formar como dos secciones de una sola, si bien separadas é independientes entre ellas, y en el concepto de que esta medida no ha de alterar la práctica seguida hasta ahora de calificarse previamente los derechos de los partícipes en los términos que establecen la ley de 20 de Marzo é instruccion de 28 de Mayo del año anterior; no quedando dispen-

Digitized by Google

sados de dicha formalidad los que invocaren la prueba de la posesion inmemorial, cuyo valor ha de apreciarse en igual forma, ni procediéndose tampoco á liquidar ningun crédito de diezmos sin haberse llenado esta preliminar y necesaria condicion.

2.ª Que los Intendentes, al nombrar personas que con arreglo al artículo 2º de la instruccion intervengan en la prueba de la posesion de que se ha hecho mérito de los citados derechos, y con arreglo al 12 del valor de la renta del año comun del decenio, se valgan de las que merezcan toda su confianza y desempeñen su cometido con celo y sagacidad, no por mera fórmula, y que en su consecuencia hagan las convenientes preguntas y repreguntas á los testigos, reclamen compulsorios, informes ó justificaciones, ya sobre las rentas, ya sobre los precios, ya sobre las cargas, sin dejarlas al cuidado de los interesados.

3.ª Que los mismos representantes de la Hacienda pública pidan y verifiquen, cuando parezca conveniente, contra-informaciones y probanzas para neutralizar en lo justo las dadas por los interesados, procurando siempre que resulte en el proceso la parte alícuota que perciban, el método de recaudacion en el decenio, los precios de frutos y el importe total y las cargas, compulsando al efecto libros, escrituras y arriendos, pidiendo informes y declaraciones á los co-partícipes, autoridades, corporaciones ó personas particulares que puedan darlas, consignando igualmente las contribuciones civiles y eclesiásticas que por ellos satisfacian con la base de sus repartimientos y ejecucion, y practicando las demas diligencias oportunas para aclarar la verdad, las cuales se harán por todos de oficio y servirán de mérito á los empleados que intervengan en su buen desempeño.

4.ª Que los Intendentes examinen tambien por su parte los expedientes, oyendo á sus asesores, y si no hallasen bastante justificados los extremos, especialmente de cantidad de frutos, sus valores y gravámenes, pidan informaciones y los datos conducentes á los Obispos ó cabildos, á los alcaldes de los respectivos pueblos, á los curas párrocos, á las personas ó corporaciones que deban tener conocimiento y dar razon de estos hechos, y que al remitir despues aquellos, extiendan asimismo su parecer explícito sobre la indeminizacion y su cuantía.

5.ª Que si á pesar de todas estas diligencias se presentasen expedientes en que no sea dable fijar la opinion con probabilidad de acierto, haya conviccion moral de que son exagerados los datos, ó fundadas dudas sobre su importancia y resolucion, queda autorizada esa Junta para arbitrar sobre ellos de convenio con los interesados, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno y decidirlo

Digitized by Google

por equidad, conciliándose de este modo en lo posible sus intereses con los del público.

Y 6.ª Que no se proceda á entregar á los partícipes los documentos de su indemnizacion, sin que en los respectivos expedientes conste su conformidad y absoluto apartamiento de reclamar en tiempo alguno contra la operacion é indemnizacion consiguiente, renunciando en la forma mas solemne á todo ulterior derecho.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de de Marzo de 1847.=Santillan.=Sr. Presidente de la Junta de Liquidacion de créditos de partícipes legos en diezmos.

123.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[*4 Marzo.*] **Real decreto, estableciendo en Madrid una Junta de Informacion para esclarecer diversas cuestiones relativas á la importacion de tejidos de algodon, de cereales y demas que comprende el interrogatorio que se acompaña.**

Conformándome con lo expuesto por mi Ministro de Comercio en exposicion de esta fecha, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid una Junta de Informacion compuesta de los individuos que Yo tuviere á bien nombrar á propuesta del Ministro de Hacienda, y de uno elegido por cada Junta de Comercio y otro por cada sociedad Económica del Reino. Las Juntas de Comercio y las sociedades económicas que no creyesen conveniente enviar comisionado á la de Informacion, podrán abstenerse de hacerlo.

Art. 2.º Los individuos nombrados por las Juntas de Comercio y por las sociedades Económicas, presentarán ó remitirán sus credenciales á mi Ministro de Comercio hasta el 25 del corriente, sin cuyo requisito no serán admitidos en la Junta de Informacion.

Art. 3.º La Junta de Informacion dará principio á sus sesiones el 1.º de Abril, y las concluirá antes del 1.º de Junio de este año. El presidente y secretarios de la Junta de Informacion serán nombrados por Mí á propuesta de mi Ministro de Comercio.

Art. 5.º Mis Ministros de Hacienda y de Comercio procederán inmediatamente á la formacion de un interrogatorio que se publicará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* sobre las cuestiones que interese esclarecer relativas á la importacion de tejidos de al-

godon, de cereales y demas artículos que juzguen conveniente designar.

Art. 6º Todo individuo ó corporacion podrá libremente contestar al todo ó parte del interrogatorio, dirigiendo su respuesta á mi Ministro de Comercio, este la pasará á la Junta de Informacion, á la que tambien se enviarán los documentos existentes en las oficinas que puedan convenirle para el buen despacho de su encargo.

Art. 7º La Junta de Informacion, despues de examinados y discutidos los datos relativos á la importacion de tejidos de algodon, de cereales y demas que le sometan mis Ministros de Hacienda y de Comercio, expondrá su opinion razonada.

Art. 8º Esta exposicion y las actas de la Junta pasarán á mi Ministro de Hacienda, para que en su vista me proponga lo que juzgue oportuno.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

INTERROGATORIOS *á que se refiere el decreto anterior, formados de comun acuerdo por los Ministros de Hacienda y Comercio.*

1º—SOBRE CEREALES.

Pregunta 1ª ¿Qué impuestos, qué trabas ú obstáculos se oponen ó impiden la libre circulacion interior de los granos, semillas y legumbres?

2.ª ¿Hasta qué límites deberá llegar esta libertad, ó si ha de ser tambien libre de derechos municipales, locales y de cualquiera otra denominacion?

3.ª ¿Habrá de ser igualmente libre el comercio por cabotaje de los mismos granos, semillas y legumbres?

4.ª En este caso ¿qué medios de seguridad podrán adoptarse para impedir el tráfico simulado ó el contrabando?

5.ª ¿Puede alcanzar la misma libertad indefinida, constante y perpetua al comercio de exportacion de los mismos granos, semillas y legumbres?

6.ª Si no la pudiese alcanzar por razon de las necesidades del país ¿cuál es el precio que podrá indicar la necesidad ó la conveniencia de la exportacion?

7.ª ¿En qué mercados deberá tomarse este precio, si en los litorales ó de salidas, ó en los centros de produccion, como por

Digitized by Google

ejemplo Valladolid y Campos en Castilla, y Ciudad-Real en la Mancha?

8.ª ¿Puede en general permitirse la importacion de cereales extrangeros?

9.ª Si no fuese conveniente á los intereses agrícolas del país ¿en qué casos, sin lastimarlos, podrá convenir la entrada para satisfacer sus legítimas necesidades?

10. ¿A qué precios deberán subir los cereales propios para estar seguros de que conviene la entrada de los agenos?

11. ¿En qué puntos deberán tomarse aquellos precios, si en los litorales distantes de los centros de produccion donde mas prontamente se sienten los efectos de la escasez, ó en los ya indicados de Castilla y la Mancha?

12. ¿Por cuánto tiempo deberán sostenerse sin alteracion de baja aquellos precios, y en cuántos mercados, para que no pueda ser peligrosa á los puntos de produccion la entrada de los cereales extrangeros?

13. ¿Cuándo deberá cesar su admision para que ni las provincias escasas de ellos puedan comer el pan á subidos precios, ni las productoras encuentren obstruidos los caminos de dar salida á sus productos sobrantes?

14. ¿Si atendido el contrabando que pudiera hacerse á la sombra del tráfico de cereales con las islas adyacentes, convendria tomar acerca de él precauciones especiales, ó declarar este comercio fuera de la ley, ó prohibido en los casos comunes en que lo estuviese el tráfico extrangero?

15. ¿Qué medidas podrán adoptarse de resultado seguro si no conviniese castigarlas tan severamente para impedir aquel tráfico?

16. En los cinco, ocho ó diez años últimos, ¿á qué puntos se han destinado los granos sobrantes de esa provincia, ó cuál es el mas frecuente mercado en donde se venden sus granos?

2?—SOBRE LA INDUSTRIA PECUARIA.

1.ª ¿Cuándo comenzó á decaer la exportacion y venta de nuestras lanas merinas tan codiciadas en los grandes mercados de Europa?

2.ª ¿Qué causas influyen en su descrédito?

3.ª ¿Por qué la Alemania nos sustituyó en el inveterado derecho que teniamos de abastecer aquel universal mercado, y subió á diez millones de libras la lana que vendia á la Inglaterra cuando nosotros la vendiamos por un millon escaso?

Digitized by Google

4.ª La Francia ¿necesita de nuestras lanas contando en el dia con las superfinas de otras ganaderías?

5.ª ¿A qué se debe la perfeccion de estas lanas, y sobre todo la de la Sajonia electoral, si al modo de criar las ovejas, ó á los pastos, ó á la conservacion de la raza pura y de los buenos tipos de los ganados merinos?

6.ª ¿Qué medios pudiéramos adoptar para seguir este mismo camino de perfeccion, y no quedarnos atrás en este progreso cuando aquellos ganados en toda Europa son oriundos de los de España?

7.ª En el estado actual de cosas, y hasta que nuestras tentativas y ensayos científicos puedan hacer una revolucion en la industria pecuaria, ¿por qué medios pudiéramos dar salida á nuestras lanas, ó si nos convendria emplearlas en elaborar bayetas, bayetones, franelas, paños de todas clases, estambres y demas productos de lana pura y con mezcla de esta materia?

8.ª ¿Qué obstáculos habria que vencer para realizar este pensamiento, ó si sería conveniente prohibir ó recargar la entrada de iguales productos extrangeros?

9.ª Si así conviniese, ¿por qué medios pudiera evitarse que en el interior se monopolizase demasiado este comercio con daño de los consumidores?

10. ¿Convendria limitar la época de prohibicion ó recargo de introduccion á determinado tiempo, y cuál podria ser?

11. ¿Sería conveniente en el dia recibir la lana sajona y las semejantes libremente ó con tenues derechos para la buena fabricacion de nuestros paños y tejidos superiores, y hasta qué punto pudiera esto perjudicar á nuestros grandes ganaderos?

3º—SOBRE LOS DIFERENTES PRODUCTOS DE LAS PROVINCIAS.

1.ª ¿Cuáles son las producciones agrícolas de esa provincia?

2.ª ¿Cuáles los puntos habituales de su consumo?

3.ª ¿Cómo se hace su trasporte á dichos puntos?

4.ª ¿Qué se recibe en cambio?

5.ª ¿Qué medios habria de desarrollar su produccion, y por consiguiente su riqueza?

6.ª ¿Hasta qué punto pudiera influir en ese objeto el incremento en la industria nacional sobre la que ocupa muchos brazos?

7.ª ¿Qué ramos de industria cuentan mas elementos en ese país?

8.ª Conociéndola ¿qué obstáculos se oponen á su desarrollo y los medios de vencerlos?

Digitized by Google

4º—SOBRE LA INDUSTRIA ALGODONERA.

1.ª ¿Qué progresos han hecho las fábricas de hilados, tejidos y estampados de algodon en esa provincia desde Enero de 1842 en cantidad, en calidad, en economía, así de gastos como de precios en los productos?

2.ª ¿Qué capital fijo, reproductivo ó flotante está empleado en cada una de dichas industrias?

3.ª ¿Qué cantidad de algodon en rama consume reproductivamente esa industria?

4.ª ¿De dónde procede dicho algodon, en qué buque se importa, cuál es su número y su pabellon?

5.ª ¿A cómo sale el quintal incluyendo el derecho de entrada?

6.ª ¿Qué otras materias ademas de algodon consume la industria algodonera, dónde se surte de ellas, por qué medios las trasportan á su mercado?

7.ª Distinguiendo la filatura del tejido, ¿qué números se hilan y con cuántos husos, qué produce por término medio de doce horas de trabajo, así en los números altos como en los bajos?

8.ª ¿Se hilan ó hay esperanza de que se hilen los números superiores á precios acomodados?

9.ª ¿Cuál es el precio del hilo hasta el número 30 á 60 por término medio y su correspondencia con el hilo inglés?

10. ¿A cuánto asciende el valor del algodon en rama que se hila en esa provincia?

11. El capital invertido en las filaturas, ¿cómo se distribuye para cubrir gastos de produccion, intereses, salarios y contribuciones?

12. ¿Cuántos obreros ocupa esta industria, qué proporcion guarda por término medio su salario con el de los otros paises en que se halla establecida?

13. ¿Qué motores hay para esta industria, los de vapor de dónde se surten en punto á combustible, y á qué precio lo obtienen, con distincion del nacional y extrangero?

14. ¿Qué máquinas son mas ventajosas en su adquisicion; las inglesas, las francesas, las belgas ó las que se hacen en el país?

TEJIDOS.

15. Siendo las preguntas anteriores comunes á los hilados y tejidos, contrayéndonos á estos, ¿cuáles son los que se elaboran en esa provincia?

Digitized by Google

16. ¿En qué cantidad se producen los crudos, blancos, teñidos ó estampados?

17. ¿Qué fábricas existen, y qué novedades ó mejoras se han introducido respecto á los tejidos, á los tintes y á los estampados?

18. ¿Cubren el consumo nacional los productos de la fabricacion española?

19. Si no lo cubren, siguiendo el progreso de las fábricas que se nota desde el año 42 hasta el dia, ¿cuánto tiempo necesitarian para llenar este consumo?

20. ¿Cómo se distribuye la produccion total del ramo de tejidos, qué obreros ocupa y cuál es por término medio su salario?

21. ¿Qué especie de proteccion necesitan las tres industrias de hilados, tejidos y estampados? ¿No les bastaria un alto derecho protector?

22. ¿Cuál deberia ser este derecho y su proporcion relativa á cada uno de los productos de estas industrias?

23. ¿Qué cantidad de algodon en rama puede calcularse invertida en la confeccion de otros productos distintos de los tejidos y estampados?

24. ¿Hasta qué punto sería conveniente rebajar, ó si se podria en su caso anular los derechos de introduccion del algodon en rama y otras primeras materias en provecho de nuestra industria fabril sin perjudicar las producciones indígenas de la misma especie?

25. ¿Cuál es el capital que representan estas industrias menores, cuál el valor de sus productos y qué obreros alimentan?

Madrid 4 de Marzo de 1847.=Mariano Roca de Togores.

124.

HACIENDA.

[5 *Marzo.*] Real órden, dictando disposiciones para el establecimiento de puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion dirigida por V. S. á este Ministerio de mi cargo en 26 de Febrero último, proponiendo que no obstante lo dispuesto en la Real órden de 16 de Setiembre de 1846, se autoricen los puestos públicos con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos en los casos y con las restricciones que V. S. indica. Enterada S. M., y considerando que si bien en lo general

Digitized by Google

los citados puestos públicos con la referida exclusiva son un obstáculo á la facilidad del tráfico, en cuyo beneficio se dictó la disposicion de que se deja hecho mérito, las circunstancias especiales de muchos pueblos hacen útil y aun necesario en ellos el uso de aquella facultad; deseando, pues, S. M. conciliar la conveniencia y los intereses de todos los pueblos, segun los casos que les sean peculiares, y á fin de evitarles los inconvenientes que encuentran algunos en la prohibicion para realizar sus cupos por la contribucion de consumos, se ha dignado mandar: Primero: Que puedan establecerse puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas al derecho de consumo en los pueblos en que así lo acuerden como conveniente sus Ayuntamientos, asociados al efecto con un número igual al de sus individuos, de vecinos que representen la propiedad, el comercio, la industria, si la hubiere, y las clases menesterosas. Segundo: Que estos acuerdos no puedan llevarse á efecto sin haber obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial, que se comunicará á los Intendentes. Tercero: Que cuando estos ó los Gefes políticos hallasen justo motivo para oponerse, se suspenda la ejecucion de la medida, y se consulte al Gobierno con expresion de los fundamentos en que apoyen su juicio, y espere la resolucion de S. M. Cuarto: Que la facultad de que trata el artículo 1.º no se concede en ningun caso ni por motivo alguno á las capitales de provincia, puertos habilitados ni poblaciones que lleguen ó excedan de 3,000 vecinos. Y quinto: Que la venta al por mayor de las especies comprendidas en la contribucion de consumos y sujetas al puesto público, es libre con la sola obligacion de satisfacer al abastecedor, por las que se verifiquen para el consumo del mismo pueblo, el derecho señalado en la tarifa.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1847.=Santillan.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

125.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[5 *Marzo.*] Real órden, pidiendo á los Gefes políticos ciertas noticias referentes á la agricultura.

Para fomentar la agricultura, primer elemento de la riqueza de España, es preciso que á la mayor brevedad, y con la exac-

Digitized by Google

titud posible me remita V. S. las noticias contenidas en los adjuntos estados números 1 y 2. Debo prevenir á V. S. que al pedir estas noticias no es de ningun modo mi ánimo agravar ni entorpecer con gabela alguna á esta clase productora y benemérita; lejos de eso se quiere comparar las grandes diferencias que necesariamente resultan de los productos de riego y secano, y en su vista promover el aumento de riegos donde mas convenga, bien sea por cuenta del Gobierno ó estimulando las empresas particulares á la construccion de estas obras, que aseguran muchas veces la suerte y prosperidad de una provincia. Hago á V. S. esta manifestacion, para que persuada de ello á sus subalternos y á los que han de facilitarle las noticias y datos, y evitar así toda ocultacion ó inexactitud. El estado número 2 tiene por objeto saber los molinos harineros que existen y sus productos, y el número de fanegas de grano que salen anualmente de la provincia, para en su vista estimular á la construccion de fábricas, y que quede así en el país productor la utilidad de fabricacion.

A fin de que la medicion de aguas en piés y pulgadas cúbicas por segundo de tiempo que recibe cada canal ó acequia, y los saltos de los molinos y su consumo sea con toda exactitud, se pondrá V. S. de acuerdo con el ingeniero de caminos y canales, gefe de ese distrito, para que bien sea por sí ó uno de sus ingenieros, llene esta parte de los estados. Puedo asegurar que S. M. verá con agrado cuantas noticias y datos suministre V. S., referentes á las primeras materias que produce esa provincia, y que sean susceptibles de aumentar la industria; y al referir tales noticias, preferirá á descripciones y disertaciones pomposas, cálculos numéricos de productos, precios primeros, cantidad que se exporta, su uso y empleo en las fábricas donde ingresa, y todo lo demas que V. S. con su ilustracion y la opinion de hombres entendidos en el país, pueda facilitar. Y por último, manifiesto á V. S. que siendo mi ánimo y mi mision ocuparme de los intereses materiales que constituyen la prosperidad y bienestar de los pueblos, acogeré con satisfaccion todos los proyectos de utilidad agrícola que por conducto de V. S. y con su buen informe se me dirijan, y siendo tambien uno de los primeros cargos de V. S., y lo que mas gloria le reportará, el procurar el fomento en esa provincia de cuanto conduzca á su prosperidad, le encargo muy particularmente visite los establecimientos en que esfuerzos de un particular ó una empresa rindan beneficios y ventajas al público, y les facilite cuanto esté á su alcance y anime á nuevas creaciones y empresas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1847.=Roca.= Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

126.

GOBERNACION.

[6 *Marzo.*] **Real órden, prescribiendo reglas para realizar la recaudacion del impuesto de minas devengado en épocas anteriores.**

He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S., fecha 3 de Diciembre último, manifestando las causas que han influido en el retraso de las recaudaciones del impuesto de minas devengado en épocas anteriores, la dificultad de realizarla y la necesidad de regularizar este servicio, proponiendo al efecto las disposiciones que considera mas oportunas. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. S., S. M. se ha servido resolver:

1º Que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los inspectores por medio de edictos en las cabeceras de sus distritos y en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias.

Y 2º Que las cuentas generales de administracion ó de valores que segun el artículo 9º de la Instruccion de 8 de Noviembre de 1830, han de rendir las intervenciones de distrito cada cuatro meses, en los de Mayo, Setiembre y Enero, se forme anual desde principio de 1847 á fin de que llegue á la Direccion general en todo el mes de Enero, para de este modo cumplir lo dispuesto en el artículo 17 de la Instruccion de 8 de Febrero de 1846, sin que por esto se altere el órden establecido de cobrar por tercios los impuestos, remitiéndose en fin de cada uno á la Direccion general estados que faciliten las noticias de lo devengado y cobrado por las contribuciones del ramo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Director general de Minas.

Digitized by Google

127.

GOBERNACION.

[6 *Marzo.*] **Real órden, resolviendo que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños no se presenten á cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los inspectores.**

He dado cuenta á S. M. la Reina del oficio de V. S., fecha 3 de Diciembre último, manifestando las causas que han influido en el retraso de la recaudacion del impuesto de minas devengado en épocas anteriores, la dificultad de realizarla y la necesidad de regularizar este servicio, proponiendo al efecto las disposiciones que considera mas oportunas. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. S., S. M. se ha servido resolver: 1º Que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños ó sus apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los inspectores por medio de edictos en las cabeceras de sus distritos, y en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias; y 2º que las cuentas generales de administracion ó de valores, que segun el artículo 90 de la Instruccion de 8 de Noviembre de 1830 han de rendir las intervenciones de distrito cada cuatro meses en los de Mayo, Setiembre y Enero, se forme anual desde principio de 1847 á fin de que llegue á la Direccion general en todo el mes de Enero, para de este modo cumplir lo dispuesto en el artículo 17 de la Instruccion de 8 de Febrero de 1846, sin que por esto se altere el órden establecido de cobrar por tercios los impuestos, remitiéndose en fin de cada uno á la Direccion general estados que faciliten las noticias de lo devengado y cobrado por las contribuciones del ramo. En cuanto á la segunda de las disposiciones propuestas por V. S. en su citado oficio, S. M. ha tenido á bien mandar que la tome nuevamente en consideracion para proponer lo mas acertado al redactar el proyecto de reforma de la legislacion de minería, cuya formacion se encarga á V. S. por Real órden separada de esta fecha.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1847. = Seijas. = Sr. Director general de Minas.

Digitized by Google

128.

GOBERNACION.

[8 *Marzo.*] **Real órden, encargando á los Gefes políticos que eviten por los medios legales la publicacion de escritos inmorales, obscenos ó que contengan máximas contrarias á nuestra santa Religion.**

Por Real decreto de 10 de Abril de 1844, ampliado por el de 6 de Julio de 1845, se adoptaron las disposiciones convenientes para evitar la circulacion y venta de libros, estampas, dibujos, litografías, medallas ó emblemas que de algun modo fuesen contrarios á nuestra santa Religion, á la decencia pública ó á las buenas costumbres, y se designaron las penas en que incurrian los contraventores á aquellas disposiciones. Que su exacta y puntual aplicacion hubiera corregido este mal no puede dudarse; y sin embargo se ve con dolor que en desprecio de las leyes, de la moral pública y de los sentimientos religiosos del pueblo español, todavía continúa el abuso de publicar, mostrar y expender libros, estampas y otros objetos que así ofenden la pureza de costumbres como la santidad y religion de nuestros padres. El exceso llega á punto de publicarse periódicos, novelas y otros folletines inmorales, obscenos ó atestados de máximas antireligiosas, sin considerar que la índole de estas publicaciones es tal que llegan á manos de todos sin diferencia de sexo ni edad, y por lo tanto son mas peligrosas y sus efectos mas generales. La maternal solicitud de la Reina (Q. D. G.) no ha podido ver sin profundo disgusto que se vulneren tan sagrados objetos puestos bajo el amparo tutelar de las leyes, deduciendo, y con razon, que únicamente por la apatía de accion de los agentes del Gobierno ha podido continuar ese abuso escandaloso, el cual es indispensable que cese para siempre. A este fin S. M. se ha dignado mandar que V. S., en uso de las facultades que en los citados Reales decretos le estan concedidas, y en cumplimiento de los deberes que los mismos le imponen, evite la continuacion de un mal tan pernicioso, procediendo por todos los medios legales á su extirpacion y á la persecucion de los delincuentes.

De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos conducentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

129.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[8 *Marzo.*] Circular, autorizando á los gefes de los Tercios para que admitan como contingentes á los soldados de la quinta de 1841, que se reenganchen por tres años.

A fin de que los regimientos de infantería puedan con mas facilidad entregar los contingentes detallados en Real órden de 27 del anterior, autorizo á V. S. para que poniéndose de acuerdo con los Coroneles de los mismos que se hallan en ese distrito, admita los soldados procedentes de la quinta de 1841, con tal de que tengan las circunstancias prevenidas y se reenganchen por tres años mas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1847.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel gefe del..... Tercio.

130.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[9 *Marzo.*] Circular, declarando que los Ayuntamientos son los que deben responder á la Hacienda de la recaudacion de contribuciones, excepto en las capitales de provincia.

Esta Direccion general se ha enterado de la consulta de V. S. de 6 de Febrero último, acerca de si es ó no obligatorio á los Ayuntamientos tener á su cargo la recaudacion de las contribuciones, siendo de cuenta y responsabilidad de los mismos el nombramiento de cobradores en sus respectivos distritos municipales; y en su vista ha acordado manifestar á V. S. que excepto en las capitales de provincia, en donde segun el artículo 60 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la contribucion territorial, es obligatorio á la Hacienda verificar dicha recaudacion por medio de cobradores, sin responsabilidad directa á la misma, en los términos y condiciones que establece la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, mientras el establecimiento de estos no pueda generalizarse á los pueblos, son sus Ayuntamientos los que deben responder á la Hacienda de la expresada recaudacion, sin que ninguna causa ni motivo sea bastante para eximirles de este cargo ni de la responsabilidad inherente á él.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1847.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de Huelva.

Digitized by Google

131.

HACIENDA.

[10 *Marzo.*] Real órden, resolviendo que las Audiencias deben facilitar á la Hacienda las listas de sus curiales y de los de juzgados de primera instancia que consideren exentos del pago de la contribucion industrial; y declarando que no les alcanza este beneficio á los relatores y escribanos que se ocupan indistintamente de negocios de pobres y de utilidad.

Excmo. Sr.: La Direccion general de Contribuciones directas ha dado cuenta á este Ministerio de las contestaciones que han mediado entre el Intendente de la provincia de Oviedo y el Regente de aquella Audiencia, con motivo de haber reclamado el primero, y negádose á facilitar el segundo, las listas que previene la Real órden de 20 de Noviembre de 1845, de los relatores y escribanos que deban considerarse exentos del pago de la contribucion industrial por tener á su cargo el despacho de negocios criminales y de pobres. Enterada S. M., á quien he dado cuenta, y tenido presente que la Real órden de 20 de Noviembre referida no ha sido derogada por la de 19 de Julio último, como se alega por el expresado Regente para fundar su negativa, habiéndose dirigido solamente la última de las dos citadas disposiciones á conciliar las dificultades que para la ejecucion de la primera se ofrecian por parte del Ministerio del digno cargo de V. E., y siendo en todo caso indispensable reunir los datos de que va hecho mérito para saber los contribuyentes á quienes debe comprender la exencion contenida en dicha Real órden de 19 de Julio de 1846, ha tenido á bien resolver S. M. manifieste á V. E., como lo ejecuto, la necesidad de que por ese Ministerio se disponga lo conveniente para que las Audiencias continúen facilitando á las oficinas de Hacienda las listas de curiales de que va hecha mencion, tanto de las mismas Audiencias como de los juzgados de primera instancia, haciendo extensivas á estos las mandadas facilitar por el artículo 3º de la Real órden ya citada de 19 de Julio último. Tambien se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la exposicion hecha con este motivo por los relatores y escribanos de Cámara de la referida Audiencia de Oviedo, pidiendo se les exima á todos del pago de la contribucion industrial por haber cesado en el percibo de la asignacion que disfrutaban; y teniendo presente S. M. que la exencion que se solicita solo debe recaer sobre los que exclusivamente se ocupen en aquella clase de negocios sin retribucion alguna, mas no cuando tanto

Digitized by Google

estos como los que reportan utilidad, son despachados indistintamente por dichos curiales, segun se practica actualmente; de conformidad con el dictámen de la ya mencionada Direccion general de Contribuciones directas, se ha servido resolver que no há lugar á la indicada reclamacion, y mandar se lleve á efecto lo dispuesto en este punto en el caso segundo del artículo 5º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referente á la contribucion industrial, y en el artículo 2º de la Real órden de 19 de Julio mencionada.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1847. = Ramon Santillan. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

132.

GOBERNACION.

[10 *Marzo.*] Real decreto, reformando la planta de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Tomando en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º El Ministerio de la Gobernacion del Reino se compondrá de la Subsecretaría y de seis Direcciones, á saber: Direccion de Gobernacion política; Direccion de Administracion; Direccion de Beneficencia, Correccion y Sanidad; Direccion especial de Correos y Telégrafos; Direccion especial de Minas; Direccion de Contabilidad de los ramos de Gobernacion.

Art. 2º Cada una de estas Direcciones constará de un gefe Director, de un oficial primero de Secretaría ó gefe de seccion, con el cargo de Subdirector; de oficiales de Secretaría, gefes de negociados, y de oficiales de Direccion encargados de auxiliar los trabajos.

Art. 3º Los Directores dictarán cuantas providencias sean necesarias para la instruccion de los expedientes, y decidirán en todos aquellos negocios que no exijan mi Real resolucion, ateniéndose á los reglamentos y disposiciones vigentes, ínterin no se forma un reglamento general y uniforme, tanto para las Direcciones que existian antes, cuanto para las nuevamente creadas.

Art. 4º Los asuntos que requieran mi Real aprobacion serán antes despachados con el Ministro por los mismos Directores.

Art. 5º Todas las comunicaciones que se dirijan á los demas Ministerios, al Consejo Real, autoridades ó corporaciones que no dependan del de la Gobernacion, se firmarán por el Ministro, ó

Digitized by Google

por el Subsecretario en los casos comprendidos en sus atribuciones.

Art. 6º Los Subdirectores suplirán á los Directores en los casos de ausencias, enfermedades ó vacantes; y á falta de Subdirector, se designará de Real órden el Director, Subdirector ú oficial de la Secretaría que deba reemplazarle.

Art. 7º Los oficiales de la Secretaría ascenderán por escala de rigorosa antigüedad, que solamente podrá interrumpirse cuando en las Direcciones especiales sea necesario que entren empleados que en sus respectivas carreras tengan sueldo ó categoría igual ó inmediata á la de los empleos que hayan de desempeñar.

Art. 8º El número y sueldo de los oficiales de Direccion se determinará por disposiciones posteriores, con sujecion al número y extension de los negociados. Los oficiales de Direccion de las Direcciones especiales no pasarán de unas á otras, siguiendo la escala en la suya, á no ser que motivos de utilidad, fundados en la aptitud y conocimientos de la persona, recomienden poderosamente alguna alteracion.

Art. 9º Las actuales Direcciones de Correos, de Minas y de Presidios quedan refundidas en la Secretaría del Ministerio, en la forma que se establece en el presente decreto. Las dependencias auxiliares de Correos y Minas se arreglarán á las necesidades del servicio y á la disminucion del trabajo que resultará de la presente organizacion.

Art. 10. Las secciones de contabilidad de estas dependencias formarán parte de la Direccion de este ramo del Ministerio.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion del Reino queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1847.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

133.

GOBERNACION.

[10 *Marzo.*] Real decreto, determinando que la Subsecretaría y las Direcciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino, tengan á su cargo los ramos y negociados que se designan.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de la Gobernacion del Reino vengo en decretar lo siguiente:

La Subsecretaría y las Direcciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino tendrán á su cargo los siguientes ramos y negociados:

SUBSECRETARIA.

Personal del Ministerio y de todas sus dependencias.
Relaciones generales con los cuerpos colegisladores, con los otros Ministerios y con el Consejo Real.
Nombramiento de Senadores.
Conservacion, reparacion y obras de los edificios de los cuerpos colegisladores.
Gobierno interior de la Secretaría.
Distribucion de trabajos y negociados.
Indiferente general.
Firma, cierre y sello.
Despacho para mi Real resolucion.
Comunicaciones telegráficas.
Registro.

DIRECCION DE GOBERNACION POLITICA.

Division territorial.
Cartas geográficas, topográficas &c.
Elecciones de Córtes.
Id. de Diputaciones.
Id. de Ayuntamientos.
Formacion y organizacion de Diputaciones provinciales.
Id. de Ayuntamientos.

Policía política.
Seguridad pública y personal.
Estados excepcionales.
Imprenta.
Policía civil.
Registro general de delincuentes.
Reuniones.
Espectáculos.
Guardia civil.
Guardias municipales.
Quintas.
Gobernacion de Ultramar en todos sus ramos.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.

Consejo Real.
Consejos provinciales.
Relaciones con las Diputaciones.
Id. con los Ayuntamientos.

Arbitrios.
Derechos.
Repartimientos municipales.
Propios y comunes de los pueblos.
Bagajes, alojamientos, cargas y servicios públicos.

Policía urbana.
Caminos provinciales y vecinales.
Pósitos.
Subsistencias.
Montes.
Baldíos y aprovechamientos.
Policía rural.
Acotamientos.
Ganadería.
Cria caballar y negociados análogos.

DIRECCION DE BENEFICENCIA, CORRECCION Y SANIDAD.

Cárceles.
Establecimientos penitenciarios.
Alta y baja de sentenciados.
Policía, administracion y subsistencias de dichos establecimientos.

Hospitales.
Hospicios.
Casas de refugio y de preservacion.
Id. de maternidad.
Establecimientos de dementes y sus análogos.
Montes de piedad.
Limosnas y socorros públicos.
Indemnizaciones por desgracias ó calamidades.
Sanidad pública.

Digitized by Google

DIRECCION ESPECIAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Sistema general.
Facultativo directivo.
Personal.
Inspeccion.
Postas.
Designacion y conservacion de líneas telegráficas.
Personal del servicio de telégrafos.

DIRECCION ESPECIAL DE MINAS.

Sistema general del ramo.
Su legislacion especial, perfeccionamiento de ella y sus reglamentos.
Cuerpos facultativos.
Escuela y enseñanza.
Minas reservadas al Estado

DIRECCION DE CONTABILIDAD DE LOS RAMOS DE GOBERNACION.

Relacion del presupuesto general del Ministerio.
Presupuestos municipales y provinciales.
Arbitrios y repartimientos para gastos de la misma naturaleza.
Expedientes relativos á ingresos y pagos del presupuesto general que exijan mi Real resolucion.
Expedientes de clasificacion de viudas, cesantes y jubilados.

Teneduría de libros.
Presupuestos y distribuciones mensuales de fondos del Estado.
Endoso y expedicion de libranzas, excepto las del giro mútuo de correos.
Asientos en los libros diario y mayor.
Redaccion de cuentas generales y estados.

Cuentas de valores de todos los ramos.
Intervencion de las obligaciones del Ministerio, excepto las de Correos, Minas, Presidios y Sanidad.
Cuentas personales y de gastos por dichas obligaciones.
Registro general.

Intervencion recíproca del ramo de Correos.
Giro mútuo de id.

Digitized by Google

Intervencion de los pagos por dicho ramo.
Cuentas personales y de gastos por obligaciones del mismo.

Intervencion de los ingresos y gastos del ramo de Minas.
Cuentas personales y de obligaciones del mismo.

Intervencion de los establecimientos de Presidio y Correccion.
Cuentas personales de empleados.

Intervencion del ramo de Sanidad.
Cuentas de las obligaciones de este ramo y de las Academias de ciencias médicas.

Cuentas provinciales y municipales de mayor cuantía.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

134.

GOBERNACION.

[10 *Marzo.*] **Real decreto, haciendo reformas en el personal del Ministerio de la Gobernacion del Reino.**

Conforme á lo dispuesto en mi decreto de hoy, vengo en resolver que en el Ministerio de la Gobernacion del Reino haya seis gefes Directores con el sueldo de 50,000 reales, sin perjuicio de lo que acuerden las Córtes al examinar los presupuestos; un gefe de seccion subdirector de Correos, con el sueldo de 40,000 reales; siete oficiales primeros de Secretaría con el de 30,000; seis segundos con el de 25,000, y seis terceros con el de 20,000.

Dado en Palacio á 10 de Marzo de 1847.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

135.

GRACIA Y JUSTICIA.

[12 *Marzo.*] **Real órden, recordando el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre 1845, sobre franquicia de la correspondencia de oficio.**

Resulta de comunicaciones recibidas en este Ministerio, que por algunas Audiencias y particularmente por las de Búrgos y Sevilla se

Digitized by Google

dirigen á las Administraciones de Correos los autos de pobres y de oficio con sola la firma y rúbrica de los escribanos de Cámara, cuya práctica es contraria á las disposiciones vigentes sobre franquicia de la correspondencia, y hace dificil el cobro de los derechos de portes. Y enterada S. M. se ha servido disponer recuerde á V. S., como de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ejecuto, el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1847.=El Subsecretario, Ventura Gonzalez Romero.=Sr. Regente de la Audiencia de.....

136.

GUERRA.

[12 *Marzo.*] Real órden, disponiendo que los beneficios que el Real decreto de amnistía dispensó á los individuos no comprendidos en el convenio de Vergara, fueron solo concedidos en el sentido de que pudieran regresar á España.

Excmo. Sr.: En 4 de Enero del presente año se dijo al Secretario general del Consejo Real lo siguiente.=Enterada la Reina de la consulta que con fecha 18 de Diciembre último ha hecho la seccion de Guerra del Consejo Real, sobre dudas que le ocurrian en cuanto á los beneficios que el Real decreto de amnistía dispensa á los individuos que sirvieron en el bando carlista y no fueron comprendidos en el convenio de Vergara, ha resuelto S. M. se diga á la citada seccion, que la amnistía para los carlistas fue solo concedida en el sentido de que pudieran regresar á España, y nada mas.

De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que no dé curso á solicitudes en que se trate de dar á la amnistía otra interpretacion contraria á la preinserta explicacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1847.=Oráa.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

137.

GUERRA.

[12 *Marzo.*] Real órden, declarando que los Capitanes generales de Castilla la Vieja y Valencia, hicieron bien en no admitir los militares confinados, que como comprendidos en el último indulto puso á su disposicion el Director general de Presidios.

Excmo. Sr.: Con fecha 4 de Enero último se hizo presente

Digitized by Google

por ese Ministerio á este de mi cargo que los Capitanes generales de Castilla la Vieja y de Valencia se negaban á hacerse cargo de varios militares confinados á quienes se habia expedido su licencia absoluta por la Direccion general de Presidios del Reino, como comprendidos en el último decreto de indulto, y que habia resuelto S. M. que se dictasen las convenientes disposiciones para que por dichas autoridades fuesen admitidos desde luego los individuos de quienes se trata. Pero resultando de los antecedentes que obran en esta Secretaría del Despacho que los expresados Capitanes generales se han negado á admitir á aquellos, mediante haber sido puestos á su disposicion por el Director general de Presidios, sin preceder la declaracion del indulto que con arreglo al Real decreto de 30 de Octubre último debe hacerse por el Capitan general respectivo, ó en su caso por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; enterada de todo S. M. se ha servido declarar que hicieron bien dichas autoridades en resistirse á la admison de los confinados que en concepto de comprendidos en el último indulto puso á su disposicion el Director general de Presidios, porque ademas de que este no se halla autorizado para la aplicacion de aquel beneficio, pudiera resultar, como ha sucedido en Castilla la Vieja, que no expresando las licencias expedidas en el presidio á los individuos que de él salen qué tiempo llevaban estos de servicio cuando fueron sentenciados, se encontrasen los Capitanes generales sin saber quiénes de aquellos deben pasar al batallon fijo de Ceuta á extinguir el tiempo que les falta de su empeño, y quiénes á sus casas, si tuviesen cumplido este.

De Real órden lo traslado á V. E. en contestacion á su consulta de 12 de Enero de este año, y me manda S. M. manifieste á V. E., como lo ejecuto, ser su Real voluntad que los treinta y dos individuos puestos á disposicion de V. E. por el Coronel Inspector del presidio de Valladolid, y á quienes se refiere la indicada consulta, queden á disposicion de los Inspectores de las armas en que servian antes de ingresar en el presidio; y que los mismos Inspectores cuiden de comunicar lo que convenga para que los referidos individuos sigan la suerte que les corresponda, en virtud del decreto de 30 de Octubre de 1846.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1846.=Marcelino Oráa.=Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

138.

HACIENDA.

[12 *Marzo.*] Real decreto, determinando que en las provincias de primera clase se pongan á cargo de una sola Administracion los ramos de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas.

Con el fin de regularizar la administracion central y provincial de las Contribuciones indirectas y rentas de estanco, dando á sus oficinas la organizacion conveniente al mejor desempeño de las funciones que respectivamente las corresponden, conformándome con lo que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Conforme á lo dispuesto en mi Real decreto de 10 de Julio último, los ramos de contribuciones indirectas y de rentas estancadas en las provincias de primera clase se pondrán á cargo de una sola administracion.

Art. 2º Esta administracion en todas las provincias del reino dependerá exclusivamente de la Direccion general de Contribuciones indirectas, á la cual corresponderá entender en todo lo relativo á las rentas de estanco desde que los efectos ingresen en los almacenes, su distribucion, expendicion, realizacion de valores y demas incidentes anejos á este servicio.

Art. 3º La Direccion general de Rentas estancadas se denominará en lo sucesivo *Direccion general de fábricas de efectos estancados*, y tendrá á su cargo: 1º La adquisicion de primeras materias. 2º La elaboracion. Y 3º Los trasportes de todos los efectos hasta su entrega en los almacenes de las provincias donde haya de consumirse.

Art. 4º Los gefes y empleados que por virtud de esta reforma queden cesantes serán atendidos para su colocacion, segun su aptitud y servicios, en los destinos que vaquen en cualquiera de los ramos de la administracion.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Ramon Santillan.

139.

GRACIA Y JUSTICIA.

[13 *Marzo.*] Real decreto, estableciendo las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos.

La Reina Nuestra Señora se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Digitized by Google

Habiendo tomado en consideracion la Real órden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de Enero de 1845 por la que se aplaza la via ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad á lo dispuesto en la ley de 8 del mismo mes; teniendo tambien presente lo que acerca de la mencionada circular ha expuesto el Consejo Real en consulta de 28 de Mayo del año próximo pasado: conformándome sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la expresada Real órden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Art. 2º El Ayuntamiento resolverá, bajo su responsabilidad, en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que hubiere presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el secretario de la corporacion.

Art. 3º En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una exposicion razonada á la autoridad á quien con arreglo al artículo 98 de la citada ley corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.

Art. 4º El Gefe político, y en su caso el Gobierno, resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.

Art. 5º Declarada la legitimidad de la deuda por una ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.

Art. 6º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845 resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el

Digitized by Google

Ayuntamiento y los interesados ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel se remitirá el expediente al Gobierno ó al Gefe político, segun lo que corresponda conforme á la regla contenida en el artículo 3.° de este decreto para que resuelvan lo que estimen justo.

Art. 7.° La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, las cuales se llevarán á los tribunales competentes.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Bravo Murillo.

140.

HACIENDA.

[13 *Marzo.*] **Real órden, resolviendo se esté á lo mandado en la de 18 de Noviembre de 1846, sobre premio á los administradores de Bienes nacionales.**

Enterada S. M. la Reina de la consulta de V. S. de 24 de Diciembre último acerca de la reclamacion de algunos administradores de Bienes nacionales con motivo de lo dispuesto en Real órden de 18 de Noviembre del año anterior por la que se redujo á 1 ½ por ciento el premio sobre las obligaciones á metálico que se tienen dadas al Banco español de San Fernando en pago ó en garantía de sus contratos, se ha servido S. M. resolver que se esté á lo mandado en la citada Real órden de 18 de Noviembre, pues no debe gravarse al Erario con gastos indebidos como sucederia si sobre el 3 por ciento que se distribuye entre los referidos administradores y los comisionados del Banco, se abonase á los primeros alguna otra cantidad.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1847.=Santillan.=Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

141.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

[13 *Marzo.*] **Circular, determinando que los partes que han de mandar las comisiones provinciales de Instruccion primaria, sean en los meses de Enero, Abril, Julio y Agosto.**

En cumplimiento de lo mandado por esta Direccion general en

Digitized by Google

circular de 3 de Junio último, varias comisiones provinciales han dado ya partes repetidos sobre las medidas adoptadas para asegurar y regularizar el pago de las dotaciones señaladas á los maestros de escuela, otras han sido menos exactas en el desempeño de este encargo; y conviniendo establecer la mayor uniformidad en estas comunicaciones, ha resuelto la Direccion que los partes que se han de remitir en lo sucesivo lo sean precisamente en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y que cada uno de ellos haya de comprender las noticias relativas al trimestre últimamente fenecido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1847.=Antonio Gil y Zárate.=Sr. Gefe político de.....

142.

GUERRA.

[14 *Marzo.*] **Real órden, prorogando hasta 30 de Junio del corriente año el plazo que espiró en 30 de Abril de 1843, para que las viudas, huérfanos y padres pobres que tengan derecho á pensiones de Guerra, puedan solicitarlas en el modo y forma que se establece.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) á quien dí cuenta de lo acordado por esa Junta de Gobierno en 5 del actual en la instancia de Nicanor Ocon, vecino de Alcázar de San Juan (Ciudad-Real), manifestando que solo en el caso de dispensársele la circunstancia de no haber acudido antes del 30 de Abril de 1843 en que terminó la última próroga concedida á la presentacion de instancias en solicitud de pension de guerra, conforme á lo determinado en el decreto de 28 de Octubre de 1811, por muerte de sus causantes, en la que acabó en 1840, podria haber lugar á la ampliacion de las pruebas en el expediente por él promovido para que se le declare la que le corresponda como padre pobre de José Ocon, soldado que fue del regimiento infantería de San Fernando, muerto en la accion de Guernica en 1835, se ha dignado ampliar hasta el presente dia el referido plazo terminado en el precitado 30 de Abril, y conceder ademas otro nuevo que cumplirá en el mismo dia de Junio próximo venidero para que las viudas, huérfanos y padres pobres, comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto, que no hubiesen solicitado las pensiones de Guerra á que tengan derecho con arreglo á las mismas, como igualmente á aquellos á quienes no se les hubiese declarado por solo la circunstancia de no haberlo hecho antes del precitado 30 de Abril de 1843, puedan

Digitized by Google

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] and [illegible] [illegible] [illegible]

injustificable, se ha dignado resolver, oido el Consejo Real, y con acuerdo del de Ministros, que se guarden y ejecuten las disposiciones siguientes:

1.ª Queda prohibida la exportacion por mar y por tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en toda la Península y las Baleares.

2.ª Se permite la importacion de granos extrangeros, con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834, cuando el precio del trigo llegue á 70 reales la fanega.

3.ª Con arreglo al Real decreto de 29 de Enero de 1834, se declaran los granos y semillas alimenticias libres de todo derecho Real, provincial ó municipal, arbitrios ó impuestos, de cualquier clase ó denominacion.

4.ª Con arreglo á lo que previene el párrafo 6.º, ley 11, y el 8.º, ley 18, título 19, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, se prohibe que ninguna sociedad mercantil comercie en granos ni otras sustancias alimenticias de cualquiera especie, quedando á cargo de los Gefes políticos llevar á efecto esta disposicion con respecto á las sociedades actualmente existentes.

5.ª Los granos acarreados por los tragineros se conducirán directamente al mercado para el surtido de los panaderos y otros consumidores, sin permitir que compren los revendedores hasta que hayan pasado las horas del mercado.

6.ª Se mantendrá expedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos en todo el reino, dispensándoseles por las autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

7.ª Las medidas que aquí se previenen se mantendrán en observancia hasta que S. M. tenga á bien modificarlas ó suspenderlas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Gefe político de.....

145.

GOBERNACION.

[14 *Marzo.*] **Real órden, mandando que los Consejos provinciales formen una Memoria razonada con el objeto de simplificar la legislacion vigente de quintas.**

La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de varias exposiciones dirigidas á este Ministerio en distintas épocas y por diferentes autoridades sobre la urgente necesidad de reformar en algunos

Digitized by Google

[illegible] Sunday, Christmas Day, Good Friday, and any day appointed by proclamation of the President of the United States or by proclamation of the Governor of the State of Illinois for a public fast, thanksgiving, or holiday, or any day in which a majority of the electors of any city, town, or village shall vote to close the polls, shall be considered as a day on which the polls are closed, and shall be so observed by the judges of election in all elections in said city, town, or village.

[illegible] Sunday, Christmas Day, Good Friday, and any day appointed by proclamation of the President of the United States or by proclamation of the Governor of the State of Illinois for a public fast, thanksgiving, or holiday, or any day in which a majority of the electors of any city, town, or village shall vote to close the polls, shall be considered as a day on which the polls are closed, and shall be so observed by the judges of election in all elections in said city, town, or village.

Alms House. [illegible] Sunday, Christmas Day, Good Friday, and any day appointed by proclamation of the President of the United States or by proclamation of the Governor of the State of Illinois for a public fast, thanksgiving, or holiday, or any day in which a majority of the electors of any city, town, or village shall vote to close the polls, shall be considered as a day on which the polls are closed, and shall be so observed by the judges of election in all elections in said city, town, or village.

Alms House. [illegible] Sunday, Christmas Day, Good Friday, and any day appointed by proclamation of the President of the United States or by proclamation of the Governor of the State of Illinois for a public fast, thanksgiving, or holiday, or any day in which a majority of the electors of any city, town, or village shall vote to close the polls, shall be considered as a day on which the polls are closed, and shall be so observed by the judges of election in all elections in said city, town, or village.

[illegible] Ch. 1. Ch. 2. Ch. 3. Ch. 4. Ch. 5. Ch. 6. Ch. 7. Ch. 8. Ch. 9. Ch. 10. Ch. 11. Ch. 12. Ch. 13. Ch. 14. Ch. 15. Ch. 16. Ch. 17. Ch. 18. Ch. 19. Ch. 20. Ch.

Ex. 1.11 Mass Balance. Air enters a 1.5-m-diameter duct at a velocity of 10 m/s and a pressure of 1.2 bar. The duct contains a 0.5-m-diameter section, which is connected to a tank. The tank is initially evacuated. The duct flow is stopped by a valve, which is then opened, allowing air to flow into the tank. The flow in the duct is then restarted. Assuming that the air in the duct and tank is at 20°C, determine the mass of air in the tank when the pressure in the tank is 1.2 bar.

Solution. Since the air in the duct and tank is at 20°C, the density of air in the duct is

$$\rho_1 = \frac{p_1}{RT_1} = \frac{1.2 \times 10^5}{287 \times 293} = 1.43 \text{ kg/m}^3$$

The mass flow rate in the duct is

$$\dot{m}_1 = \rho_1 A_1 V_1 = 1.43 \times \frac{\pi}{4} \times 1.5^2 \times 10 = 25.3 \text{ kg/s}$$

The mass flow rate in the 0.5-m-diameter section is

$$\dot{m}_2 = \rho_2 A_2 V_2 = \rho_2 \times \frac{\pi}{4} \times 0.5^2 \times V_2$$

Since the pressure in the tank is 1.2 bar, the density of air in the tank is

$$\rho_2 = \frac{p_2}{RT_2} = \frac{1.2 \times 10^5}{287 \times 293} = 1.43 \text{ kg/m}^3$$

Since the density of air in the duct and tank is the same, the velocity in the 0.5-m-diameter section is

$$V_2 = \frac{\dot{m}_2}{\rho_2 A_2} = \frac{25.3}{1.43 \times \frac{\pi}{4} \times 0.5^2} = 45.2 \text{ m/s}$$

The mass of air in the tank is

$$m_{tank} = \int_0^t \dot{m}_2 \, dt = \int_0^t \rho_2 A_2 V_2 \, dt$$

Since ρ_2, A_2, and V_2 are constant, the mass of air in the tank is

$$m_{tank} = \rho_2 A_2 V_2 t$$

The time required to fill the tank is

$$t = \frac{\text{Volume of tank}}{\text{Volume flow rate}} = \frac{\frac{\pi}{4} \times 1.5^2 \times 1.5}{\frac{\pi}{4} \times 0.5^2 \times 45.2} = 0.199 \text{ s}$$

Thus, the mass of air in the tank is

$$m_{tank} = 1.43 \times \frac{\pi}{4} \times 0.5^2 \times 45.2 \times 0.199 = 0.252 \text{ kg}$$

[illegible] Lord Chancellor, Lord Keeper, or Lord Commissioner of the Great Seal, or any Judge of the Court of Chancery, or any Justice of Peace, Mayor, Sheriff, Bailiff, Constable, or other Officer, Minister, or Person, to whom the Power of Granting Licences, Warrants, or Authorities, for Apprehending, Arresting, or Taking Any Person, Offender, or Delinquent, or Any Goods, Chattels, or Other Thing, Shall Appertain, Shall Be Deemed, Taken, and Adjudged, Not Only Lawful, But Also Very Meritorious, Any Law, Statute, or Custom, Contrary Thereunto, Notwithstanding.

III.

And Whereas Divers Evil-disposed Persons have Been Lately Very Bold and Venturous, Not Only Upon Sundry Occasions, But Also Upon Pretence of Some Authority Derived from Your Majesty, Your Heirs and Successors, Or Your Ministers, Officers, or Commissioners, Under Your Hand and Seal, Or Under Your Hand and Seal Manual, Or Under Your Privy Seal, Or Under Your Privy Signet, Or Under Your Signet, Or Under Your Sign Manual, Or Under Your Royal Pleasure, Or Under Your Royal Commission, Or Under Your Royal Commission Under Your Great Seal of Your Realm of England, Or Under Your Royal Commission Under Your Great Seal of Your Realm of Scotland, Or Under Your Royal Commission Under Your Great Seal of Your Realm of Ireland, Or Under Your Royal Commission Under Your Great Seal of Your Dominion of Wales, Or Under Your Royal Commission Under Your Great Seal of Your Town of Berwick upon Tweed, Or Under Your Royal Commission Under Your Great Seal of Your Town of Calais, Or Under Your Royal Commission Under Your Great Seal of Your Town of Guernsey, Or Under Your Royal Commission Under Your Great Seal of Your Town of Jersey

149.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[16 *Marzo.*] Real órden mandando expedir á favor de la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró el correspondiente privilegio, y declarando esta obra de utilidad pública.

En vista de los documentos que han sido presentados por la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró para acreditar la constitucion de la misma, suscricion de acciones y demas formalidades requeridas por la Real órden de 31 de Diciembre de 1844, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se tenga por definitiva y ejecutoria en todas sus partes la concesion del ferro-carril citado, declarando la obra de utilidad pública para los efectos prevenidos en la ley de 17 de Julio de 1836, y disponiendo que se expida á favor de la citada compañía la correspondiente Real cédula de privilegio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1847.=Roca.=Sr. Gefe político de Barcelona.

150.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[16 *Marzo.*] Real órden, declarando de utilidad pública la obra del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa, y disponiendo se expida á favor de la compañía que la ha emprendido el correspondiente privilegio.

En vista de los documentos que han sido presentados por la compañía del camino de hierro de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa para acreditar la constitucion de la misma, suscricion de acciones y demas formalidades requeridas por la Real órden de 31 de Diciembre de 1844, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se tenga por definitiva y ejecutoria en todas sus partes la concesion del ferro-carril citado, declarando la obra de utilidad pública para los efectos prevenidos en la ley de 17 de Julio de 1836, y disponiendo que se expida á favor de la citada compañía la correspondiente Real cédula de privilegio.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines

Digitized by Google

oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1847. = Roca. = Sr. Gefe político de Oviedo.

151.

GUERRA.

[17 *Marzo.*] Real órden, asignando mayor sueldo á los Auditores de Guerra, y mandando que los derechos que devenguen ingresen en las Tesorerías de Rentas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente:

Con motivo de reclamaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Auditores de Guerra, en solicitud del aumento del sueldo que actualmente disfrutan, se dignó la Reina (Q. D. G.) mandar se formase el oportuno expediente, que á su tiempo pasó á informe del Tribunal Supremo de Guerra y Marina. Evacuado por este Supremo Tribunal, S. M., de acuerdo con su parecer, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º En lo sucesivo el sueldo de los Auditores de Guerra de las Capitanías generales será el de 24,000 reales y 30,000 el de Castilla la Nueva.

2.º Con este aumento de sueldo será simultánea la prohibicion á dichos Auditores de llevar derechos de ninguna clase.

3.º Los derechos que segun el arancel vigente correspondan á los Auditores en los procesos ingresarán en las Tesorerías de Rentas de la provincia.

4.º Al efecto nombrarán los Auditores un depositario interino, en cuyo poder y bajo su responsabilidad tendrán entrada dichas cantidades.

5.º Ningun Auditor firmará ni rubricará providencia ni actuacion alguna sin que se le presente previamente por el escribano recibo del depositario interino del que resulte haberse satisfecho por las partes los derechos correspondientes, en el cual se pondrá por el Auditor la nota de presentado para devolverle al escribano.

6.º Cualquiera infraccion de la regla precedente sujetará al Auditor á una multa de 100 reales de irremisible exaccion, y al escribano una de 200.

7.º Cada tres meses dispondrá el Auditor que se pasen á la Tesorería de Rentas los fondos que existan en poder del depositario procedentes de los expresados derechos.

8.º A la entrega acompañará certificacion del depositario, con

Digitized by Google

Ley de 1 de Diciembre de 1869 (Gaceta de 3 de Diciembre).

[illegible] Ce dernier, en effet, ne [illegible] [illegible] [illegible]

la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas, pertenecientes á la policía sanitaria y á la médica.

3º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y á los establecimientos de aguas minerales.

4º Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad marítima y terrestre, policía de salubridad y policía médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las exposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Corresponde á los Gefes políticos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 14. Se establecerán Juntas provinciales de sanidad agregadas al Gobierno político en cada capital de provincia; Juntas de partido en cada capital de partido, y Juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del presidente, que será el Gefe político ó el que hiciere sus veces; del alcalde y de otros cinco vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos, profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de secretario un oficial de la secretaría del gobierno político, á eleccion del gefe.

La Junta provincial de Madrid constará del presidente, del alcalde y de siete vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del alcalde, presidente, y de cuatro vocales, siendo uno de estos profesor de medicina y otro de farmacia. Los secretarios de los Ayuntamientos lo serán tambien de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 2º y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos Juntas, una provincial y otra municipal, se refundirán en una, que se titulará provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia, subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organi-

Digitized by Google

[illegible] [illegible] [illegible] [

Ingersoll Rand Company, Inc. v. Commissioner of Internal Revenue
Ingersoll Rand Company, Inc. v. Commissioner of Internal Revenue

Petitioner, a New Jersey corporation, filed its income tax returns for the years 1940 and 1941 with the collector of internal revenue for the second district of New Jersey. Petitioner's principal place of business was in New Jersey. Petitioner's income was derived from its operations in the United States and from its foreign subsidiaries. Petitioner's foreign subsidiaries were organized under the laws of foreign countries and had their principal places of business in foreign countries. Petitioner's foreign subsidiaries were not engaged in business in the United States. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of the United States. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any foreign country. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any state. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any city. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any county. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any municipality. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any district. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any province. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any territory. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any dependency. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any colony. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any protectorate. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any mandate. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any trust. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any association. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any partnership. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any joint venture. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any syndicate. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any pool. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any combination. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any corporation. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any company. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any firm. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any business. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any enterprise. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any undertaking. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any venture. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any adventure. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any speculation. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any gamble. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any game. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any sport. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any pastime. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any diversion. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any amusement. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any entertainment. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any recreation. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any relaxation. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any leisure. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any idleness. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any laziness. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any sloth. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any indolence. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any torpor. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any lethargy. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any apathy. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any inertia. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any stagnation. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any stasis. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any quiescence. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any dormancy. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any latency. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any potentiality. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any possibility. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any probability. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any likelihood. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any chance. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any opportunity. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any occasion. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any time. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any moment. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any instant. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any second. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any minute. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any hour. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any day. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any week. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any month. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any year. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any decade. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any century. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any millennium. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any eon. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any epoch. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any era. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any period. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any interval. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any duration. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any length. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any extent. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any scope. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any range. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any reach. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any grasp. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any hold. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any control. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any mastery. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any dominion. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any sway. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any influence. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any power. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any force. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any energy. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any vigor. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any strength. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any potency. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any puissance. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any prowess. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any might. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any mightiness. Petitioner's foreign subsidiaries were not subject to the income tax laws of any omnipotence

153.

GOBERNACION.

[17 *Marzo.*] Real órden, determinando que la prohibicion para exportar cereales que establece la circular de 14 del corriente mes, no se extienda á los buques ya cargados ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos.

Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) conciliar los intereses del comercio con las disposiciones necesarias para prevenir la escasez y evitar la carestía de cereales que en muchos pueblos de la Península se experimenta, y en el ínterin se adopta una resolucion definitiva, se ha servido resolver que la prohibicion de las exportaciones de que habla la disposicion primera de la circular del 14 del actual, no se extienda á los buques ya cargados ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos, los cuales podrán libremente conducir su cargamento fuera del reino. Al procurar V. S. que así se verifique nada omitirá para evitar los fraudes á que pudiera dar lugar esta concesion.

De Real órden lo digo á V. S. para su debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Gefe político de.....

154.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[17 *Marzo.*] Circular, encargando no se admitan contingentes para este cuerpo que procedan de la quinta de 1845.

Ademas de la prevencion que hice á V. S. en mi circular de 8 del actual para que no se admitan contingentes de la quinta de 1841 si no se reenganchan, encargo ahora á V. S muy particularmente que por ningun motivo reciba los de la última quinta ó sean los de la de 1845. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1847.=El Duque de Ahumada.=Sr. Coronel Gefe del..... .Tercio.

Digitized by Google

155.

GUERRA.

[19 *Marzo.*] **Real órden, aumentando el sueldo á los oficiales del cuerpo de cuenta y razon de Artillería, cuya gracia les fue dispensada por las Córtes en el año de 1821.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias instancias de los oficiales del Ejército de cuenta y razon de Artillería en solicitud del *restablecimiento del decreto de las Córtes de* 1821, á fin de volver al goce del sueldo que disfrutaron en la anterior época constitucional, aduciendo las razones ó fundamentos que para ello se tuvieron presentes entonces, los mismos que existen en el dia. Tambien se le ha dado á S. M. de lo que acerca de tal peticion ha informado V. E., el Director general de Artillería, la Junta consultiva de Guerra y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, considerando fundada tal reclamacion, y de una instancia del oficial tercero del citado cuerpo D. José Francés, que sobre el propio asunto ha sido remitida á este Ministerio de acuerdo del Congreso. S. M. se ha enterado de este expediente, y tomando en consideracion el importante y arriesgado servicio de los individuos del cuerpo de cuenta y razon de Artillería; y así en el tiempo de paz como en el de guerra la constante responsabilidad que pesa sobre ellos por el cuantioso valor del material del ejército y caudales que estan á su cuidado, tanto en las fábricas y maestranzas donde se construye, como en los parques de los ejércitos de campaña y plazas del reino; y por último, teniendo presente que los oficiales del cuerpo político de la Armada han vuelto al goce del mayor sueldo que igualmente obtuvieron por las Córtes del año 1820, y que últimamente se les ha aumentado á los subalternos del ejército, se ha servido declarar S. M. el aumento de sueldo de 150 reales vellon al mes á los oficiales primeros y segundos, y 100 reales á los oficiales terceros del cuerpo de cuenta y razon de Artillería, sobre los que en la actualidad disfrutan las propias clases, cuyo aumento les fue designado por las Córtes en el año 1821, dándoles de esta manera una muestra del aprecio en que tiene el importante servicio que prestan al Estado, resolviendo al mismo tiempo que su abono se verifique desde el mes de Abril próximo venidero, y que V. E. tenga presente este aumento á la ratificacion de los presupuestos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines con-

Digitized by Google

siguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1847. = Oráa. = Sr. Intendente general militar.

156.

GUERRA.

[20 *Marzo.*] Real órden, negando el abono de suministros de utensilio hechos por los pueblos de la provincia de Ciudad-Real á individuos de la Guardia civil, por ser impracticable su ajuste y liquidacion.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre la reclamacion del Gefe político de Ciudad-Real, solicitando la liquidacion y abono de los suministros de utensilios hechos por los pueblos de aquella provincia en 1845 á individuos de la Guardia civil. S. M. se ha enterado, y teniendo presente que pasado el término fijado para la presentacion de esta clase de documentos, debe considerarse caducado el crédito que representan, siendo impracticable el ajuste y liquidacion por no expresarse en los recibos la fuerza socorrida, tiempo de su residencia, ni aun el consumo por comprender diferentes meses, no han podido admitirlos las oficinas á liquidacion por adolecer de faltas tan sustanciales, sin comprometer su responsabilidad y faltar á lo dispuesto en la Real órden de 8 de Noviembre de 1842, en cuyo concepto se ha dignado resolver S. M., conformándose con el informe emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada en 31 de Octubre último, que no há lugar al abono que se reclama.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1847. = Oráa. = Sr. Intendente general militar.

157.

HACIENDA.

[20 *Marzo.*] Real órden, declarando que los haberes atrasados que resulten en favor de las monjas enclaustradas muertas *abintestato*, se abonen á las comunidades á que pertenecian.

He dado cuenta á la Reina del expediente promovido á consecuencia de una exposicion del Gobernador eclesiástico del Arzobispado de Toledo, pidiendo la derogacion de la Real órden de 27

Digitized by Google

Ausführung der Arbeiten, die Bestimmung der Preise und die Ausführung der Arbeiten, die Bestimmung der Preise und die Ausführung der Arbeiten, die Bestimmung der Preise und die

las comisiones superiores dotadas segun previene la Real órden de 16 de Mayo de 1844 no estan obligados á pagar la correspondencia de oficio que por el correo se remite á las comisiones, y que para atender á este gasto debe incluirse una partida proporcionada en los presupuestos provinciales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1847.=Roca.=Sr. Director general de Instruccion pública.

159.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

[23 *Marzo.*] Circular, suspendiendo el pago de sus pensiones á los ordenados *in sacris* de la congregacion de San Felipe Neri, ínterin acreditan el patrimonio que les sirviera para ascender á las órdenes sagradas, y exceptuando de esta medida á los coristas y legos.

Resultando de varios expedientes instruidos en Barcelona y de otros datos que allí mismo se han tenido presentes que los PP. Filipenses, ó sean los que pertenecieron á la congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, se hallaban en el mismo caso que los de la de Misioneros de San Vicente de Paul, de tener que acreditar un patrimonio ó cóngrua suficiente para ascender á las órdenes sagradas, ha acordado esta Direccion que se suspenda el pago de sus pensiones á todos los ordenados *in sacris* procedentes de la órden expresada, como se ha dispuesto respecto de los de San Vicente de Paul en circulares de 31 de Agosto del año anterior y 2 de Febrero último; no entendiéndose aplicable esta disposicion á los legos y coristas del propio instituto con pensiones temporales, ni con los primeros que las tuviesen vitalicias, pues aparece que era obligacion de la congregacion sustentarlos y vestirlos; en el concepto de que los ordenados *in sacris* que pretendan que se les continúe su pension, han de acreditar el patrimonio que les sirviera para su ingreso en la religion y ascender á las órdenes sagradas, para que remitidos á esta Direccion general pueda apreciarse como corresponda el caso de cada interesado y determinarse lo mas justo. Del recibo de esta circular y de haber prevenido la suspension del pago de que se trata, se servirá V. S. darme oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1847.=Cayetano de Zúñiga.=Sr. Intendente de la provincia de.....

Digitized by Google

160.

GOBERNACION.

[23 *Marzo.*] **Real órden, dictando aclaraciones á la de 14 del actual que prohibe la exportacion de cereales.**

Para evitar equivocaciones en la inteligencia de la circular de 14 del actual, expedida por este Ministerio, y conciliar en cuanto sea posible los intereses del comercio con las medidas adoptadas para facilitar el surtido de los pueblos y prevenir las consecuencias de una excesiva carestía, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido su Consejo de Ministros, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1º La prohibicion de exportar el trigo fuera del reino, prevenida por la disposicion 1ª de la circular de 14 del actual, solo tendrá lugar cuando llegue su precio á 70 reales en los mercados litorales desde el cabo de Creus hasta el de Gata; á 60 desde este á las bocas del Guadiana; á 55 desde las bocas del Miño á las del Vidasoa; á 50 en toda la línea de las fronteras de Francia, y á 45 en las de Portugal.

Art. 2º Para que la exportacion al extrangero del maiz, centeno, cebada y harina de trigo pueda verificarse, es preciso que no llegue el precio respectivo de cada uno de estos artículos en las zonas ya determinadas en el artículo precedente á los siguientes valores: el de maiz y centeno cuatro quintas partes del precio del trigo: el de la cebada la mitad del que tenga el trigo, y el del quintal de harina 50 por ciento mas del de la fanega de trigo.

Art. 3º Cualquiera que sea el precio de los granos, la prohibicion de sus exportaciones no es extensiva á las Baleares, ni al comercio de cabotaje en los puntos de la Península. Tampoco queda prohibida la extraccion de harinas para la isla de Cuba.

Art. 4º Los buques ya cargados de cereales ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos cuando se expidió la circular de 14 del actual, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gefes políticos cuidarán bajo la mas estrecha responsabilidad de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion.

Art. 5º Todas las disposiciones de la circular de 14 del actual que no se hallen modificadas ó suprimidas por la presente, quedan en su fuerza y vigor.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Gefe político de.....

161.

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

[24 *Marzo.*] Circular, prescribiendo reglas para evitar fraudes en las declaraciones de insolvencia de deudores al Estado.

Ha llamado la atencion de esta Administracion general la frecuencia con que á pesar de lo dispuesto en su circular de 28 de Setiembre de 1844, se la consultan expedientes proponiendo se declaren fallidas ciertas cantidades procedentes de rentas, cuyo cobro se juzga imposible por insolvencia de los deudores ó porque las fianzas que estos presentaron no fueron suficientes á cubrir sus débitos, en cuyo caso la responsabilidad pesa sobre los funcionarios marcados en el último párrafo de dicha circular; pero como haya tenido lugar de observar tambien que no pocas veces sucede que á los deudores se les constituye en un estado de completa miseria y de insolvencia por el abuso de consentir que los comisionados de apremio y ejecucion se hagan ante todo cobro con los bienes de los deudores de las dietas y costas originadas en los procedimientos, sin cuidar de que el importe de aquellos ingrese cual corresponde en arcas del Tesoro para cubrir en todo ó en parte los débitos, ha tenido á bien disponer:

1º Que en el nombramiento de tales comisionados se observe lo ya dispuesto por esta dependencia general en órden circular de 15 de Julio último.

2º Que bajo la responsabilidad de esa Intendencia y gefes de las oficinas de Bienes nacionales, ningun comisionado de apremio ni de ejecucion pueda exigir por sí mas dietas al ejecutado que las correspondientes á los quince primeros dias de la comision, concluida la cual, para el cobro de las dietas restantes habrá de preceder liquidacion de la Contaduría del ramo en que se determine la cantidad que por resto de dietas y costas deba exigirse al deudor.

Y 3º Que la Contaduría, al liquidar y certificar las dietas que el ejecutor deba exigir al deudor que habrá de hacerlo al espirar el término de la comision, no le abone ó certifique de mas cantidad que de aquella que corresponda en justa proporcion á la que por efecto de sus diligencias haya ingresado en arcas del Estado por cuenta del descubierto.

Del recibo de esta circular y de quedar en cumplir y hacer cumplir cuanto en la misma se previene, se servirá V. S. dar pun-

Digitized by Google

tual aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.=José Crozat.=Sr. Intendente de la provincia de Oviedo.

162.

GOBERNACION.

[24 *Marzo*] **Real órden, estableciendo reglas para la repoblacion y fomento de los montes.**

Organizado ya el servicio personal del ramo de montes en la generalidad de las provincias del reino; reconocida una gran parte de esta importante riqueza á consecuencia de la visita general practicada en el año próximo pasado; cerca ya de terminarse el censo provisional; y por último, cumplidas las principales disposiciones que se adoptaron para la conservacion y custodia de los arbolados, el Gobierno se halla en el caso de dirigir su atencion con el mas solícito interés hácia su repoblacion, desatendida ó mas bien olvidada enteramente en el mayor número de los pueblos. Este inconcebible abandono, que ha contribuido poderosamente á consumar los daños ocasionados por las talas, cortas é incendios de los montes en provincias enteras, no podria encontrar disculpa despues de haberse destinado al servicio de esta parte de la administracion un número suficiente de empleados y dependientes para vigilar el cumplimiento de las leyes y dirigir los trabajos encaminados al buen aprovechamiento y mejora de los montes y plantíos. Por lo tanto, y sin perjuicio de lo que se determine definitivamente en la nueva Ordenanza que se está formando, es la voluntad de S. M. la Reina que por ahora se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los comisarios y peritos agrónomos, luego que la estacion lo permita, darán principio á la visita general que deben hacer en la primavera á todos los montes del distrito ó distritos de que estuvieren encargados; en la inteligencia de que han de repetirla al otoño próximo de la manera que mas convenga y los Gefes políticos determinen.

2.ª Al practicar esta y las demas visitas, reconocerán con detencion los montes para enterarse de su estado, y asegurarse de que las cortas y aprovechamientos previamente permitidos se han ejecutado con la exactitud y rigor que previenen las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes, participando á los Gefes políticos ó á los alcaldes de los pueblos, ó denunciando en su caso los abu-

Digitized by Google

sos y contravenciones que se hubieren cometido desde la visita anterior.

3.ª Los comisarios llevarán en sus visitas dos libros foliados y rubricados en su primera y última hoja por los Gefes políticos. Servirá uno de ellos para expresar con toda la precision y exactitud posibles cuanto hubiesen observado de notable en los montes del Estado; y el otro tendrá el mismo uso respecto de los montes de los pueblos.

4.ª En estos libros se harán las observaciones y asientos con la debida separacion, y serán objeto principal de las indagaciones de los comisarios: Primero: El estado del arbolado, su decadencia ó progreso. Segundo: Las cortas que se verificaron y en qué términos. Tercero: Si fueron ó no conformes á la concesion, y si en ellas se observaron las disposiciones de la Ordenanza. Cuarto: Si segun las circunstancias de cada monte es ó no necesaria la repoblacion. Quinto: Si pueden ó no sufrir otras cortas sucesivas, y en qué puntos y circunstancias. Sexto: Si contienen maderas de construccion, ó solamente leñas y otros aprovechamientos. Sétimo: Si ofrece ó no dificultades la extraccion de las maderas por los carriles ordinarios, ó bien si se necesita al efecto abrir otros nuevos. Octavo: Si los aprovechamientos estan en razon de las necesidades de los respectivos pueblos. Y noveno: Si segun la naturaleza de los terrenos y las necesidades de los vecindarios conviene hacer nuevas siembras y plantíos.

5.ª Con arreglo á estas noticias oportunamente clasificadas, los comisarios darán cuenta de sus visitas á los Gefes políticos, y estos remitirán al Gobierno el informe que produjeren, acompañado de sus observaciones. Los mismos datos servirán para informar en todo tiempo en los diversos expedientes que promuevan los Ayuntamientos ó particulares para cortas y aprovechamientos extraordinarios, ú otros objetos conducentes al fomento de los arbolados.

6.ª Los libros de visita de que se hace mérito en la disposicion 3.ª, se conservarán en las respectivas comisarías con los demas documentos á ellas correspondientes, y los comisarios encargados de su custodia harán su entrega á los que hayan de sucederlos en el mismo destino.

7.ª Los comisarios y peritos agrónomos, procediendo de acuerdo con los alcaldes de los pueblos cuando verifiquen la visita de sus respectivos distritos, designarán aquellos terrenos donde hayan de hacerse las siembras ó plantaciones tanto en este año como en los sucesivos.

8.ª Oido el parecer de los comisarios y peritos agrónomos, los alcaldes dispondrán cuanto fuere necesario para la preparacion de

Digitized by Google

las tierras y ejecucion de las labores que exija la siembra, segun los climas, naturaleza del suelo y circunstancias de la localidad, observándose mientras que se publica la nueva Ordenanza de Montes, lo prevenido al efecto en las leyes y disposiciones vigentes, y con especialidad en la Real órden de 20 de Noviembre de 1841, sin perder de vista las modificaciones que lleva consigo el régimen administrativo actualmente establecido.

9.ª Ejecutadas las labores preparatorias, se harán en tiempo oportuno las siembras ó plantaciones tal cual se hubieren acordado, procurando que sean tan numerosas como fuere posible, y las necesidades de los pueblos reclaman.

10. Para que las siembras y plantaciones tengan el éxito que se desea, se observará cuanto se previene en las leyes del ramo sobre su conservacion, y particularmente en el número 5.° de la citada Real órden de 20 de Noviembre de 1841, que prohibe la entrada del ganado de toda especie en los terrenos nuevamente plantados ó sembrados por un número determinado de años.

11. Las contravenciones á lo dispuesto en el artículo precedente serán castigadas con todo el rigor que permitan las leyes, cuya observancia vigilarán con la mayor escrupulosidad los Gefes políticos y los empleados del ramo.

12. Si ademas de los árboles producidos en el país ó distrito respectivo, hubiese otros que conviniesen á la naturaleza de su suelo y de su clima, y cuyo cultivo fuere de conocida utilidad, los comisarios le propondrán al Gefe político, y este, previos los informes oportunos, procurará que se ejecuten las siembras y plantaciones que correspondan; pero solo por via de ensayo y hasta que los resultados acrediten la aclimatacion é importancia de la nueva especie de arbolado.

13. Respecto de los montes del Estado, los comisarios, oyendo á los peritos, propondrán á los Gefes políticos las plantaciones ó siembras que convenga ejecutar en ellos, para que aprobados por S. M. los gastos que se calculen necesarios, se proceda á las labores preparatorias de los terrenos, y oportunamente á las siembras ó plantaciones respectivas.

14. Concluida la visita, los comisarios formarán una nota, que unirán al informe general de que trata la disposicion 5.ª, en la cual se expresará la situacion y extension superficial de los terrenos designados en cada pueblo para las siembras ó plantaciones en este año, y el número ó cantidad de semilla y especie de los árboles que han de sembrarse ó plantarse; en la inteligencia, de que al practicar la siguiente visita general, los comisarios han de reconocer todos los terrenos destinados á la repoblacion para dar

Digitized by Google

cuenta al Gobierno del rigoroso cumplimiento de cuanto se hubiere acordado al efecto, y de cuya ejecucion serán los encargados y estrechamente responsables los alcaldes de los pueblos.

15. Los Gefes políticos, despues de procurar que las visitas y plantaciones indicadas se realicen conforme á las disposiciones del Gobierno, remitirán á este Ministerio una razon circunstanciada de los trabajos hasta ahora emprendidos por los comisarios y peritos agrónomos, con las observaciones que creyesen oportunas para apreciar en su justo valor los servicios que hayan prestado desde que fueron encargados de sus destinos, y su influencia en la mejora de los arbolados y buena administracion del ramo. Por último, S. M. quiere que los Gefes políticos, examinando muy detenidamente, tanto en su letra como en su espíritu, esta y las demas disposiciones dictadas por el Gobierno para la reforma y mejor servicio de este ramo, determinen por sí, con arreglo á sus facultades, todo lo que conduzca al exacto y pronto cumplimiento de lo mandado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Gefe político de.....

163.

HACIENDA.

[25 *Marzo.*] Real órden, resolviendo que el establecimiento de puestos públicos, con la exclusiva en la venta al por menor, no impide á los cosecheros enagenar del mismo modo sus frutos pagando los derechos de tarifa.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. S. á este Ministerio de mi cargo, con fecha de 23 del actual; y enterada S. M., se ha servido resolver, por ampliacion á las disposiciones contenidas en la Real órden de 5 del propio mes, que aun cuando se establezcan puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos en los pueblos y con las circunstancias que la citada Real órden prescribe, se permita en ellos la venta al por menor de las mismas especies á los cosecheros por los productos de sus cosechas, con la obligacion de satisfacer al abastecedor arrendatario los derechos de tarifa, y con sujecion á las demas formalidades establecidas.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos

Digitized by Google

correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1847.=Santillan.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

164.

GOBERNACION.

[25 *Marzo.*] Real decreto, dictando disposiciones para el fomento y desarrollo de la cria caballar.

Organizada por mi Real decreto de 3 del actual la direccion administrativa de la cria caballar, y convencida de la necesidad de adoptar para su fomento y desarrollo aquellos medios que una larga experiencia tiene acreditados como mas oportunos, tomando en consideracion las razones que me ha manifestado mi Ministro de la Gobernacion del Reino, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Ademas de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 17 de Febrero de 1834 para el fomento de la cria caballar, se establecerán como otros tantos medios de mejorarla y extenderla, nuevos depósitos de caballos padres, dehesas comunales con destino á la cria y sustento de los potros, y premios y recompensas que sirvan de estímulo á sus criadores.

Art. 2º Se conservarán los depósitos existentes actualmente allí donde la experiencia haya acreditado su utilidad; pero dándoles la organizacion mas adecuada á su objeto, uniformándolos con los que de nuevo se establezcan, y proporcionando para su completa dotacion aquella clase de caballos cuyas cualidades convengan á la naturaleza de los climas y de los pastos.

Art. 3º Segun los diversos usos á que los caballos se destinan, y para procurar en sus razas la variedad que reclaman á la vez la agricultura, la industria, la conveniencia de los particulares y la remonta del ejército, se dividirán los depósitos en dos grandes secciones, de las cuales una comprenderá las provincias del Mediodia y otra las del Norte de la Península.

Art. 4º Los depósitos de la seccion del Mediodia se situarán en las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Jaen, Valencia, Badajoz, Murcia, Toledo y Madrid. Los de la seccion del Norte en las de Leon, Oviedo, Santander, Vizcaya, Navarra, Zaragoza, Barcelona, Orense y la Coruña.

Art. 5º La plantificacion de estos depósitos será sucesiva, conforme los recursos del ramo lo permitan y las necesidades mas ó menos urgentes de las provincias lo exigiesen, estableciéndose por

Digitized by Google

ahora los de Jerez de la Frontera, Sevilla, Córdoba, Ecija, Don Benito, Toledo, Madrid, Zaragoza, Leon, Oviedo y Orense.

Art. 6º En igualdad de circunstancias serán preferidas las capitales de provincia ó de distrito para el establecimiento de los depósitos; pero aquellos puntos deberán estimarse por mejores, donde á la bondad del clima y á la abundancia de las aguas y forraje se agregue la salubridad de las yerbas, la concurrencia de los criadores y la facilidad de las comunicaciones.

Art. 7º Los Gefes políticos, oyendo á los subdirectores y con remision de sus informes, propondrán los puntos que en sus respectivas provincias creyesen mas oportunos para situar los depósitos, teniendo presente cuanto á este propósito se previene en el artículo 6º

Art. 8º A las provincias de la seccion del Mediodia se destinarán caballos árabes de la raza mas selecta, y á las del Norte los ingleses llamados de media sangre y los normandos. Habrá sin embargo en cada depósito por lo menos un caballo de buena raza española.

Art. 9º Mientras que por el Gobierno se practican las diligencias oportunas para adquirir las castas extrangeras de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, serán servidos los depósitos por las españolas mas acreditadas.

Art. 10. La dotacion de cada depósito constará por lo menos de cinco caballos, sin perjuicio de aumentar su número cuando las circunstancias y los recursos del ramo lo permitan.

Art. 11. Para las provincias del Norte y para las de Aragon se introducirán del extrangero algunas yeguas alemanas á propósito para la procreacion de los caballos de tiro fuertes y corpulentos.

Art. 12. Bajo la proteccion y dependencia de los Gefes políticos serán inspeccionados los depósitos por los subdirectores respectivos de cada provincia, á quienes queda confiada su direccion y policía. Para el buen régimen interior y la organizacion especial de estos establecimientos, se formará por separado el correspondiente reglamento.

Art. 13. Los particulares que concurriesen con sus yeguas á los depósitos, satisfarán por cada una 40 reales, valiéndose de caballos españoles, y 50 empleando los extrangeros. Por esta retribucion podrán los interesados exigir la reproduccion del servicio prestado en los depósitos tantas veces como fuese necesario para conseguir el objeto que se proponen.

Art. 14. En los puntos donde se hallen situados los depósitos, ó en aquellos mas inmediatos en que pareciese oportuno, se establecerán dehesas comunales parala crianza y desarrollo de los potros.

Digitized by Google

Art. 15. Segun la necesidad y las circunstancias lo exigieren, se formarán las dehesas, tanto en terrenos de los propios y comunes de los pueblos, como en los pertenecientes al Estado.

Art. 16. Solo aquellos terrenos de los Ayuntamientos que carezcan de aplicacion especial, ó que no sean absolutamente necesarios para cubrir sus atenciones, podrán destinarse á dehesas potriles.

Art. 17. Los Ayuntamientos podrán establecer y administrar por sí mismos las dehesas de su propiedad y aprovecharse directamente de sus utilidades; pero en su formacion y cultivo, en su régimen y aprovechamiento, habrán de sujetarse á las instrucciones del Gobierno, que ejercerá sobre estos establecimientos la oportuna inspeccion y tutela.

Art. 18. Si los Ayuntamientos no pudiesen ó no creyesen conveniente crear y administrar por su cuenta las dehesas potriles, el Gobierno se encargará de su formacion, adquiriendo de ellos en arrendamiento los terrenos necesarios, cuando no los hubiese del Estado.

Art. 19. Los baldíos, realengos ó cualesquiera otras propiedades rurales pertenecientes á la nacion que carezcan de destino especial, ó que aunque le tengan pueda variarse sin graves inconvenientes, se convertirán en dehesas potriles allí donde los rendimientos de los depósitos las hagan necesarias.

Art. 20. En aquellos puntos donde no hubiese terrenos ni de los propios y comunes de los pueblos, ni del Estado para destinarlos al pasto, procurará el Gobierno adquirirlos de los particulares.

Art. 21. Ademas de las dehesas potriles se establecerán por ahora en aquellos puntos de las Andalucías que pareciesen mas á propósito, otras tres exclusivamente destinadas á la cria y sustento de las yeguas, á fin de que los labradores dedicados á esta granjería puedan procurarse por una módica retribucion los pastos de que carecen para sus ganados. Si el resultado acreditase este ensayo, se harán despues extensivas á otros paises de la Península.

Art. 22. Sobre la manera de establecer las dehesas, de cultivarlas, de aprovechar sus pastos y de dirigir su administracion, se comunicarán á los Gefes políticos las instrucciones oportunas, de cuya observancia cuidarán los subdirectores, bajo su inmediata vigilancia.

Art. 23. No será admitido al pasto de las dehesas ni el ganado mular, ni el lanar, ni el cabrío, pero sí el vacuno, siempre que la abundancia de las yerbas sea tal que no por eso escasease el sustento de los potros.

Digitized by Google

Art. 24. Por la retribucion que al efecto se establezca, todos los criadores podrán aprovechar para sus potros las dehesas comunales, confiándolos á sus guardas durante el tiempo que en ellas permaneciesen y que de antemano se hubiesen estipulado con el subdirector del ramo.

Art. 25. Para estímulo de los criadores se distribuirán entre ellos anualmente premios y recompensas.

Art. 26. El acto de la adjudicacion será público y se verificará por los Gefes políticos.

Art. 27. Una Junta compuesta de cinco ganaderos inteligentes nombrados y presididos por el Gefe Político, y de la cual hará parte el subdirector del ramo, verificará la calificacion de los objetos premiados, y declarará la adjudicacion de los premios.

Art. 28. El Gobierno publicará con la oportuna anticipacion el número y clase de los premios y las circunstancias y condiciones de los objetos premiados.

Art. 29. Se adjudicarán anualmente seis premios de primera clase y otros tantos de segunda, los cuales se repartirán por mitad entre las provincias del Norte y las del Mediodia.

Dado en Palacio á 25 de Marzo de 1847. = Está rubricado de la Real Mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano.

165.

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA Y LA RESERVA.

[26 *Marzo.*] **Circular, haciendo prevenciones acerca del saludo de la tropa á los superiores.**

Al Excmo. Sr. Brigadier Coronel del regimiento de Valencia, número 23, digo con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: Enterado del oficio de V. E., número 93, fecha 19 del actual, he resuelto que en lo sucesivo se siga observando la subdivision para la enseñanza del saludo en cuatro tiempos, ínterin los reclutas no adquieran completamente su mecanismo, así como se verifica con la descomposicion del paso y cantado de los movimientos del manejo del arma; pero que desde el momento que aquello se logre, quede reducido á dos; el primero llevar la mano derecha á la gorra ó chacó, y el segundo dejarla caer con aire á su costado, por cuyo medio se arregla la observancia de la adicion impresa y circular posterior á que V. E. se refiere, dictadas por mis antecesores los Excmos. Sres. D. Manuel Llauder y D. Manuel de la Concha.

Digitized by Google

Lo que traslado á V S. para su conocimiento y puntual observancia en ese regimiento de su cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.=Manuel de Soria.

166.

GOBERNACION.

[26 *Marzo.*] **Real órden, mandando que se observe interinamente el adjunto reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del reino.**

Excmo. Sr.: En virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º, artículo 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, ha sido remitido por este Ministerio al Consejo Real el adjunto reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Junta de Sanidad del reino, á fin de que informe lo que se le ofrezca. Sin embargo, siendo indispensable una norma ó regla á que puedan atenerse, tanto el Consejo como la Junta del ramo, y con el objeto de no retardar su instalacion y organizacion, es la voluntad de la Reina Nuestra Señora que interin el Consejo Real evacue su informe y S. M. se sirve adoptar la resolucion que fuere de su Real agrado, se observe y cumpla el mencionado reglamento.

De Real órden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo de Sanidad.

Reglamento *orgánico y atribuciones del Consejo y Junta de Sanidad del reino.*

TITULO I.

Del Consejo de Sanidad del reino.

Artículo 1º Para el desempeño de los encargos que atribuye al Consejo el artículo 11 del decreto de 17 del corriente, se reunirá este ordinariamente un dia en cada semana, que se fijará por el mismo, y extraordinariamente siempre que fueren citados los vocales de órden del Presidente.

Art. 2º Cuando no presida el Consejo el Ministro de la Gobernacion, le presidirá el Vicepresidente. En defecto del Presidente y

Digitized by Google

Vicepresidente, hará sus veces el vocal mas antiguo, á no haber vocal que haya sido Ministro de la Corona, en cuyo caso presidirá este.

Art. 3º El Consejo se dividirá en dos secciones. La primera de sanidad interior del reino, y la segunda de sanidad marítima y de las fronteras.

Art. 4º La primera seccion conocerá de todo lo relativo á la higiene pública del interior del reino, comprendiendo la policía general de salubridad y los negocios médicos; y la segunda, de cuanto tenga relacion directa con la sanidad de mar y de las fronteras.

Art. 5º El Presidente del Consejo nombrará á los vocales que han de componer la seccion, así como los que hubieren de presidirlas, y la misma seccion elegirá entre sus vocales el que ha de desempeñar el cargo de secretario. A falta del presidente de seccion que sea nombrado, hará sus veces el vocal mas antiguo entre los que la compongan, guardándose el órden prevenido en el artículo 2º.

Art. 6º El Presidente nombrará tambien las comisiones temporales ó permanentes que fueren necesarias para determinados objetos, presidiéndolas el primer nombrado, y desempeñando el último el cargo de secretario.

Art. 7º Un mismo vocal podrá pertenecer á las dos secciones, ó ser nombrado, aun cuando pertenezca á ellas, para las comisiones de que habla el artículo anterior.

Art. 8º Las secciones presentarán ya informados al Consejo cuantos asuntos reciban del secretario con este objeto, cuidando los presidentes de seccion de activar en ellas el despacho de los informes. Se extenderán estos siempre razonados en los mismos expedientes ú órdenes que los motiven, poniendo al márgen los nombres de los vocales que concurran á discutirlos, todos los cuales los rubricarán cuando estuviesen conformes con ellos.

Art. 9º Cuando no estuviesen conformes los vocales de una seccion acerca de cualquier dictámen, se extenderá el parecer de la minoría despues del de la mayoría, constando al márgen de cada uno de ellos los nombres de los que hayan compuesto una y otra, los cuales rubricarán respectivamente el dictámen á que se hayan adherido.

Art. 10. Las secciones reclamarán del Secretario del Consejo cuantos datos y documentos les fueren necesarios para despachar cumplidamente sus informes.

Art. 11. El Presidente ó quien haga sus veces abrirá y dirigirá las secciones del Consejo y rubricará las actas. Despues de leida el

Digitized by Google

acta anterior se dará cuenta de las órdenes del Gobierno, discutiéndose en seguida los informes que presentaren las secciones ó comisiones sobre los asuntos que hayan recibido de la Secretaría.

Para que el Consejo pueda celebrar sesion, será necesario que esten reunidos al menos la mitad mas uno de los vocales que le compongan.

Art. 12. Cuando algun vocal del Consejo hiciese alguna proposicion, que habrá siempre de presentarse por escrito y razonada, se discutirá si ha de tomarse ó no en consideracion. En caso de afirmativa, y si el Presidente la mandase informar por una de las secciones, será considerada para su ulterior discusion como cualquiera otro informe de ellas.

Art. 13. Se resolverán por mayoría todos los acuerdos del Consejo, y el Secretario los extenderá en los expedientes despues de los informes de las secciones, anotando en seguida del acuerdo los votos de los que disintieren, si no hubiere conformidad en la votacion. Cuando algun vocal que hubiere disentido de la mayoría quiera dar razonado su voto particular, le presentará en el término de tres dias, y se le pondrá en el expediente despues del dictámen de la mayoría. Ningun vocal tendrá derecho á que conste su voto particular razonado, si no lo anuncia inmediatamente despues de hecha la votacion; y el consejero podrá en este caso nombrar á uno de los vocales que compongan la mayoría para que redacte con mayor extension su dictámen en vista del voto ó votos particulares que se presentasen.

Art. 14. Excepto en los negocios que el Consejo declare urgentes, se suspenderá de una sesion á otra la discusion de los informes de las secciones ó comisiones, cuando un vocal manifestare que necesita enterarse con detencion del expediente. Pero si despues de haber pedido un vocal que se suspenda la discusion no lo permitiese la urgencia del asunto, podrá abstenerse de votar, anotándose esta circunstancia en el acuerdo que se tome.

Art. 15. Ademas de los informes que á propuesta del Consejo pidiere el Gobierno á las academias de medicina ú otras corporaciones ó individuos, nombrará tambien á peticion suya, cuando lo creyese conveniente, comisiones especiales para hacer visitas de inspeccion, preparar proyectos ó redactar cualquiera especie de trabajos relativos á la policía sanitaria. Cuando estas comisiones hubieren de desempeñar sus encargos en Madrid, formará parte de ellas, al menos, uno de los vocales del Consejo, al cual darán todas ellas cuenta cada mes del estado de sus tareas por medio de su presidente, que será siempre un vocal del Consejo. Los proyectos, dictámenes ó informes de estas comisiones serán presen-

Digitized by Google

tados al Consejo, el cual, despues de discutirlos, los elevará con su dictámen particular al Gobierno.

Art. 16. Los vocales supernumerarios del Consejo tendrán obligacion de desempeñar las comisiones relativas al ramo de Sanidad que les encargase el Gobierno, y podrán tambien ser nombrados para individuos de las comisiones especiales del mismo Consejo, en cuyo caso asistirán á las sesiones de este cuando se discutan los informes ó proyectos en que hubieren tenido parte. Cuando los vocales supernumerarios formaren parte de una comision especial del Consejo, tendrán en ella las mismas facultades que los vocales ordinarios.

Art. 17. El secretario del Consejo tendrá voz sin voto en él, redactará las actas, instruirá completamente los expedientes, y los pasará á las secciones que señale el Presidente; dará cuenta de ellos cuidando de que se extiendan los acuerdos del Consejo despues de presentados los informes por las secciones ó comisiones, y hará cuantas comunicaciones fueren necesarias. El secretario cuidará de que las actas del Consejo sean copiadas en un libro que se llevará al efecto inmediatamente despues de ser aprobadas; de que en otro libro se copien los informes ó proyectos que fuesen presentados al Consejo; y por último, que se copien igualmente en otros las comunicaciones del Gobierno.

TITULO II.

De las Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 18. Quedando por ahora las Juntas provinciales de Sanidad, residentes en puertos de mar, con la misma organizacion y atribuciones que actualmente tienen, segun el Real decreto de 17 del que rige, seguirán tambien rigiendo en ellas las disposiciones que en el dia deben observar acerca del órden y método de desempeñar sus tareas respecto á sanidad marítima, arreglándose en todo lo perteneciente á sanidad interior á las mismas reglas que las demas Juntas de su clase.

Art. 19. Las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad serán: dar su dictámen, cuando les consulte el Gefe político, acerca de los negocios relativos á cualquiera de los diversos ramos del servicio que les está encomendado. Estas Juntas podrán tambien presentar á los Gefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar la salubridad de sus respectivas provincias, á preservarlas de los males contagiosos, epidémicos y endémicos, así como tambien de las epizoótias; á mejorar y perfeccionar el

Digitized by Google

servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio ó de la venta de sustancias ó cuerpos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 20. Las Juntas provinciales de Sanidad serán consultadas especialmente por los Gefes políticos:

1.º Sobre todas las disposiciones extraordinarias que se hayan de tomar cuando pueda temerse la introduccion ó propagacion de cualquier contagio, epidemia ó epizoótia en la provincia.

2.º Sobre los medios mas adecuados de remover las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que puedan producir enfermedades de cualquiera clase en los hombres ó en los animales.

3.º Sobre las cuestiones que haya de resolver el Gefe político relativamente á la policía de salubridad, tanto urbana como rural.

4.º Sobre las cuestiones que haya igualmente de resolver el Gefe político acerca del uso ó abuso del ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar.

5.º Sobre las cuestiones que se hallen en el mismo caso relativamente á la venta de medicamentos ó venenos

Y 6.º Sobre los mejores medios de generalizar el uso de la vacuna.

Art. 21. Habrá en cada Junta provincial dos comisiones permanentes de nombramiento del Gefe político, una de Sanidad general y otra de negocios médicos. Esta última presentará los informes que han de discutirse en la Junta acerca de todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, á la venta de medicamentos y al servicio público facultativo; y la primera, sobre las demas atribuciones de la Junta.

Art. 22. Los Gefes políticos nombrarán, cuando lo crean necesario, comisiones especiales para que informen sobre determinados objetos entre los que se remitan á informe de las Juntas ó sean propuestos por ellas mismas, y podrán agregar á estas comisiones individuos no pertenecientes á las Juntas.

Estos individuos tendrán voz y voto en las comisiones, y asistirán sin voto á la sesion en que se discuta en la Junta de informe en que hubieren tomado parte.

Art. 23. Nombrarán tambien los Gefes políticos comisiones especiales, ya compuestas solo de los vocales de las Juntas, ó ya de individuos de fuera de ellas, presididos por algun vocal, con el objeto ya de visitar las boticas ó cualquiera otra clase de establecimientos sujetos á la inspeccion de la autoridad, ya de examinar

Digitized by Google

los edificios, localidades, bastimentos &c., que puedan, por una circunstancia cualquiera, influir en la salud pública.

Art. 24. Entre los individuos no pertenecientes á las Juntas provinciales que pueden formar parte de las comisiones de que habla el artículo anterior, serán preferidos para componerlas los vocales de las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia que no fuesen vocales de las Juntas.

Art. 25. Cuando el Gefe político nombrase comisiones especiales de vocales de la Junta y de individuos de fuera de ella, será presidente el vocal de aquella que designare el mismo gefe, quien designará tambien el que haya de ser secretario de la comision cuando no prefiriese que lo sea el de la misma Junta.

Art. 26. Los Gefes políticos señalarán las épocas en que deben celebrar sus sesiones las Juntas provinciales, cuidando el secretario de que se presenten los negocios en ellas informados por las comisiones. Con este objeto, cuando el Gefe político deseare saber el dictámen de la Junta sobre algun negocio, pasará el secretario al vocal mas antiguo de la comision que ha de extender el informe el expediente instruido sobre el negocio en cuestion, ó la órden del gefe si no se hubiere formado expediente, teniéndose el mayor cuidado en todos los casos de que la comision no carezca de ninguno de los datos y documentos necesarios para dar cumplidamente su dictámen.

Art. 27. El vocal mas antiguo de la comision, que será su presidente, estará encargado de reunirla, de que se extiendan los informes y de que se active el despacho de los negocios. Cuando haya conformidad completa en la comision, firmarán el informe todos los vocales que hubieren concurrido á la seccion en que se discuta; pero si no estuvieren conformes, se pondrá primero el dictámen de la mayoría y despues el de la minoría, firmando cada uno de los vocales el dictámen á que se haya adherido. Los informes de las comisiones han de presentarse razonados en todos los casos.

Art. 28 Las comisiones podrán pedir á los Gefes políticos, cuando lo creyesen conveniente, que las academias de medicina y los subdelegados de medicina y farmacia den su parecer sobre los negocios acerca de los cuales tuviere que informar la Junta, y los gefes pedirán en los casos dudosos ó delicados aquel parecer por sí mismos, pudiendo hacerlo en todas épocas, cualesquiera que sean los trámites ya seguidos en el negocio. Cuando el asunto sobre que han de informar las comisiones fuese una consulta de las Juntas de partido, ó perteneciese por cualquier motivo á uno de los partidos de la provincia en que hubiese esta Junta, podrán las

Digitized by Google

comisiones reclamar de ella cuantos datos, documentos ó informes creyesen necesarios para ilustrar completamente el asunto.

Art. 29. Cuando hubiere de discutirse en la Junta provincial cualquier negocio promovido por queja ó parte dado por un subdelegado que no sea vocal de ella, asistirá este á la discusion con voz, pero sin voto, si lo creyese oportuno el Gefe político. Las comisiones podrán tambien en el mismo caso oir á los subdelegados antes de dar su dictámen.

Art. 30. Se principiarán las sesiones de las Juntas provinciales leyendo el acta de la anterior, dándose en seguida cuenta de las órdenes del Gobierno respecto á sanidad, y las determinaciones del Gefe político relativas al mismo asunto, procediéndose despues á la discusion de los informes presentados por las comisiones y de cualquier punto que ponga el presidente á la deliberacion de la Junta, siguiéndose siempre el órden que este señale para el despacho de los negocios.

Art. 31. Cuando algun vocal de la Junta deseare hacer una proposicion, la presentará siempre por escrito y suficientemente razonada. Si la Junta la declarare urgente, se podrá votar desde luego si se toma en consideracion, suspendiéndose en otro caso esta votacion hasta la sesion siguiente. Siempre que la Junta tomase en consideracion cualquiera propuesta de esta clase, pasará á una comision permanente ó especial, segun resuelva el Gefe político, siguiéndose desde entonces los trámites señalados para el despacho de los informes de las comisiones y para su discusion en la Junta.

Art. 32. Los acuerdos de las Juntas se tomarán á pluralidad de votos, decidiendo los empates el del que la presida, y necesitándose para que haya sesion el que se reuna al menos la mitad mas uno de los individuos de la Junta.

Art. 33. Tanto los informes de las comisiones como los acuerdos de las Juntas, serán extendidos siempre en los expedientes mismos á que se refieran. Relativamente á los acuerdos de las Juntas, cuando estos estuvieren conformes con el dictámen de las comisiones, se expresará esta circunstancia simplemente despues del mismo dictámen; pero cuando hubiere discordancia, nombrará la mayoría de la Junta uno de los que la hayan formado, á fin de que redacte el acuerdo con todos sus fundamentos, extendiéndose este acuerdo razonado despues del dictámen de la comision, y poniéndose en seguida el voto ó votos particulares de la minoría, si los presentaren razonados, dos dias despues de tomado el acuerdo.

Art. 34. Los Gefes políticos podrán ó no conformarse con los acuerdos de las Juntas, debiendo en todo caso dar á conocer á estas las resoluciones que tomaren.

Digitized by Google

Art. 35. Los secretarios de las Juntas provinciales, ademas de las obligaciones que se les imponen en los artículos anteriores, tendrán:

1º La de redactar las actas y cuidar de que sean copiadas inmediatamente despues de su aprobacion en un libro llevado al efecto, incluyendo siempre en ellas literalmente los informes de las comisiones de que se dé cuenta en la Junta.

Y 2º La de notar en un libro particular los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes, proposiciones ó cualquiera otra clase de documentos sobre que hayan de informar, nombres de los individuos que formen aquellas comisiones, cuando sean especiales, y los dias en que se devuelvan despachados los informes.

TITULO III.

De las Juntas de partido.

Art. 36. Las Juntas de partido residentes en pueblos que fuesen puertos de mar, seguirán por ahora desempeñando sus obligaciones respecto á sanidad marítima conforme á lo dispuesto en los reglamentos y disposiciones vigentes; arreglándose en todo lo relativo á sanidad interior á lo aquí prescrito para todas las de su clase.

Art. 37. Las atribuciones de las Juntas de Sanidad de partido serán dar su dictámen al Gefe político ó á la autoridad superior civil de la cabeza de partido, que será su presidente, acerca de todos los asuntos relativos á sanidad, y especialmente á los pertenecientes á la salubridad pública y al uso y abuso en el ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar, y en la venta de medicamentos, respecto al territorio del partido.

Art. 38. Los vocales de estas Juntas tendrán tambien el derecho de presentar cuantas propuestas ú observaciones creyeren conducentes á mejorar la salubridad de su partido; á remover las causas que puedan influir en la produccion de enfermedades de cualquier género; á mejorar y perfeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del mismo ejercicio ó de la venta de géneros, sustancias ó efectos de cualquiera clase que puedan influir perniciosamente en la salud pública.

Art. 39. Tanto el Gefe político como los presidentes de las Juntas de partido las consultarán especialmente acerca de los puntos

Digitized by Google

señalados en el artículo 20, cuando tengan relacion estos puntos en el territorio del partido.

Art. 40. Los presidentes de las Juntas de partido las convocarán cuando hubiere de tratarse algun asunto, cuidando antes de que sea examinado é informado por una comision especial que nombrará en cada caso el mismo presidente. Este tendrá facultad de agregar á las comisiones individuos que no pertenezcan á la Junta, en cuyo caso podrán asistir á la discusion en ella del informe de la comision á que hubieren sido agregados. Todos los individuos que se hallaren en este caso tendrán voz y voto en la comision, pero sola voz en la Junta.

Art. 41. Cuando algun vocal de la Junta de partido quisiere hacer una propuesta sobre cualquiera punto relativo á sanidad, la entregará al presidente, quien nombrará desde luego la comision que ha de examinarla é informar sobre ella, incluyendo al proponente entre los individuos que la compongan.

Art. 42. El presidente tendrá especial cuidado de que las comisiones se reunan y despachen sus informes con prontitud, así como tambien de que se les den cuantos datos y documentos les sean precisos para ilustrar los asuntos sobre que hayan de dar su dictámen.

Art. 43. El secretario de la Junta de partido anotará en un libro especial los dias en que de órden del presidente pasen á las comisiones los expedientes, órdenes ó documentos sobre que hayan de informar, los nombres de los individuos designados para componerlas, y los dias en que se le devuelven despachados.

Art. 44. Cuando el presidente de la Junta no presidiere por sí mismo una comision, la presidirá el primer nombrado, haciendo siempre las veces de secretario el que fuese nombrado el último.

Art. 45. Se extenderán siempre los informes de las comisiones en los mismos expedientes, órdenes ó documentos que se les pase á continuacion de la nota que deberá siempre constar en ellos de la resolucion del presidente nombrando la comision.

Art. 46. Se guardará en las sesiones de las Juntas de partido el órden y método señalados en el artículo 30 relativamente á las de las Juntas provinciales, tomándose á pluralidad de votos los acuerdos, siendo doble el del presidente en caso de empate, y necesitándose la reunion al menos de la mitad mas uno de los individuos de la Junta para que pueda esta tomar acuerdos.

Art. 47. Cuando hubiese discordia de pareceres, ya sea en las comisiones de la Junta, ó ya en la Junta misma, se extenderá primero el voto de la mayoría y despues los de la minoría, cuidándose siempre en estos casos de razonarlos extensamente.

Digitized by Google

Art. 48. Los acuerdos de la Junta se extenderán siempre en los expedientes ó escritos que los hayan motivado despues de los informes de las comisiones.

Art. 49. Despachado un asunto por la Junta de partido, remitirá el presidente al Gefe político el expediente original inmediatamente, á fin de que adopte la resolucion que creyere oportuna, debiendo aquel presidente informar por separado cuando tuviese que hacer alguna observacion sobre los acuerdos de la Junta.

Art. 50. Los vocales facultativos de las Juntas de partido podrán, en su carácter de subdelegados de medicina y farmacia, reclamar del presidente, como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente, en uso de sus atribuciones, sin consultar á la Junta, cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda, ó ya con cualquier otro objeto.

Art. 51. Los mismos subdelegados podrán pedir á las Juntas, en su carácter de vocales, el que se examinen en ella los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior. En este caso las comisiones nombradas para informar sobre las propuestas deberán hacer cuantas investigaciones fueren necesarias hasta dar toda la claridad posible al asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposicion razonada, y si ser puede, documentada del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del subdelegado. La Junta discutirá si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos; y si se decidiese por la afirmativa, discutirá despues si constituye el hecho una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado. El presidente, en vista de este parecer, cuidará de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones Cuando la Junta no creyere que han sido bastante ilustrados los hechos podrá determinar que vuelva el asunto á la comision para que amplíe su informe.

Art. 52. No habiendo de subsistir por ahora Juntas municipales de Sanidad sino en los puertos de mar que no las tengan provinciales ó de partido, seguirán las que haya actualmente en estos puertos bajo la direccion inmediata del Gefe político, con la misma organizacion y atribuciones que en el dia tienen. Las Juntas de partido podrán sin embargo pedir á aquellas los informes que necesiten sobre asuntos pertenecientes á la poblacion en que se hallen situadas, y el alcalde presidente hará evacuar estos informes,

Digitized by Google

nombrando la comision que ha de extenderlos y haciendo discutir en la Junta el dictámen que aquella presente, siguiendo en todos estos trámites las reglas señaladas á las Juntas de partido en iguales casos.

167.

GOBERNACION.

[26 *Marzo.*] Real órden, dictando reglas para las calificaciones de pobreza, de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos pretendan exceptuar á estos del servicio militar.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Orense lo que sigue:

Pasada á informe de las secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 25 de Diciembre último, han manifestado lo siguiente.= « Estas secciones, cumpliendo con lo prevenido en la Real órden de 20 del mes anterior, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., han examinado la exposicion que con fecha 25 de Diciembre y por conducto del Gefe político hace el Consejo provincial de Orense, solicitando se dicten algunas reglas respecto á las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos, pretenden exceptuar á estos del servicio militar. La disposicion para regular el estado de pobreza que podria citarse como mas aplicable al caso presente, es la que indica el Consejo provincial y que se halla establecida en los tribunales de justicia con el objeto de que pueda un individuo defenderse en ellos como pobre. Segun el Real decreto de 16 de Febrero de 1824, corresponde este beneficio, ademas de á ciertas comunidades y corporaciones, á los jornaleros y braceros que manteniéndose con su jornal no tienen propiedad que produzca 300 ducados anuales, y á las viudas cuya viudedad no exceda de 400; cantidades que la Real órden de 30 de Setiembre de 1834 redujo á 150 ducados para los primeros, y 200 respecto á las viudas. Debe sin embargo tenerse en cuenta que la Ordenanza de reemplazos, al exceptuar del servicio al hijo ó nieto que mantiene á sus padres ó abuelos, no se propone tan solo que estos no carezcan de subsistencia, sino que se refiere tambien á las demas personas que constituyen la familia de los mismos, y que no hallándose por su edad ó por cualquiera otra circunstancia en estado de sostenerse por sí, necesiten igualmente del apoyo de aquel que ha sido destinado por la suerte. En este concepto, aunque la cantidad fijada como límite para defen-

Digitized by Google

[illegible] the [illegible] of the [illegible] of the [illegible] of

ban retirados cuando incurrieron en la falta que les privó de sus goces, soliciten nuevamente su retiro por conducto del Capitan general de la provincia en que residan, acreditando competentemente los términos en que los disfrutaban antes, y la declaracion de amnistía que haya recaido en su favor, para que sean rehabilitados; siendo la voluntad de S. M. que esta resolucion comprenda al comandante D. Mauricio Renjifo y á todos los demas que se hallen en su caso.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1847. = Oráa = Sr. Capitan general de castilla la Nueva.

169.

HACIENDA.

[27 *Marzo.*] Real órden, estableciendo los derechos que adeudarán á su introduccion en la Península los frutos coloniales y demas mercancías extrangeras procedentes de la Habana y Puerto-Rico que hayan pagado los que se devengan allí ó permanecido en depósito.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente formado con motivo de una comunicacion del Encargado interino de Negocios de España en Quito manifestando, con referencia al cónsul de S. M. en Guayaquil, los perjuicios que sufre nuestro comercio y navegacion en el Pacífico por razon de que algunos comerciantes extrangeros cargan sus buques de cacao conduciéndolo á la Habana en donde lo depositan y por un mezquino flete lo reembarcan despues en buques nacionales para su introduccion en la Península, ha tenido S. M. á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, que los frutos coloniales y demas mercancías extrangeras procedentes de la Habana y Puerto-Rico, ya hubiesen pagado allí los derechos, ó ya hubiesen permanecido en depósito, satisfagan á su introduccion en la Península los respectivos á su calidad, orígen, procedencia y bandera en que se conduzcan; mas si llevados hasta la Habana y Puerto-Rico en buques extrangeros se trasportasen á la Península en españoles, deberán pagar, ademas del derecho señalado á la bandera nacional, la mitad del recargo impuesto á la extrangera, así como si hubiesen sido conducidos hasta allí en pabellon propio gozarán por entero del beneficio de bandera; en el concepto de que para evitar abusos deberán expresarse en los registros de las Aduanas de Ultramar las indicadas circunstancias, pues de no aparecer en ellos se exigirán los derechos señalados á la bandera extrangera.

Digitized by Google

De Real órden lo digo á V. S. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1847. = Santillan. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

170.

GOBERNACION.

[27 *Marzo.*] **Real órden, prohibiendo la extraccion y trasporte de maderas, aunque sean de propiedad particular, no llevando los conductores la guia correspondiente visada por el comisario respectivo.**

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 12 de Enero último, participando haber dispuesto que en los montes de propiedad particular no se proceda á hacer corta alguna de maderas sin que con la autorizacion suficiente se dé conocimiento á los empleados del ramo, á fin de evitar los muchos excesos que se cometen al practicar tales operaciones. Enterada S. M., y convencida de la necesidad de evitar los graves perjuicios que pueden ocasionarse á los montes del Estado y de los pueblos á la sombra de la absoluta libertad que está concedida á los particulares propietarios de fincas de esta clase para disponer de sus productos, se ha servido aprobar lo dispuesto por V. S., siendo igualmente su voluntad que en todas las provincias del reino se prohiba rigorosamente la extraccion y trasporte de maderas de cualquier clase, sean de propiedad particular ó de los montes públicos, cuando los conductores no lleven consigo la guia correspondiente visada por el comisario respectivo, sin cuyo requisito serán decomisadas, con arreglo á lo prevenido en el artículo 166 de la Ordenanza general del ramo; encargándose la mayor vigilancia acerca de este punto, no solo á los empleados y dependientes de montes, sino tambien á los alcaldes de los pueblos, agentes de Proteccion y Seguridad pública, Guardia civil, Resguardo y demas funcionarios del Gobierno que por su carácter y atribuciones puedan contribuir al mejor cumplimiento de esta disposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1847. = Seijas. = Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

171.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[27 *Marzo.*] **Real órden, mandando que el sueldo de los sustitutos que desempeñan asignaturas de catedráticos ausentes para hacer oposiciones á cátedras, se abone de extraordinarios del presupuesto siempre que obtengan la nota de aprobados en los ejercicios de oposicion.**

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Juan Lozano, catedrático de teología en la Universidad de Oviedo y opositor que ha sido á una cátedra de la misma facultad en la Universidad de esta córte, en que solicita que no se le haga deduccion alguna de su sueldo para pagar el sustituto que ha de servir la cátedra todo el tiempo que ha tenido necesidad de permanecer ausente de Oviedo por razon de la indicada oposicion; y conformándose S. M. con los pareceres unánimes de esa Junta y del consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver, como regla general, que el sueldo de los sustitutos que desempeñan las asignaturas de los catedráticos que se ausentan de las escuelas donde sirven para hacer oposiciones á alguna otra cátedra, se abone de extraordinarios del presupuesto, siempre que obtengan al menos la nota de aprobados en la calificacion de los ejercicios de oposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1847. = Roca. = Sr. Presidente de la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública.

177.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[27 *Marzo.*] **Real órden, fijando la suerte de los alumnos que habiendo salido suspensos en los exámenes que se exigen para un grado, son luego reprobados al presentarse de nuevo á dichos ejercicios.**

He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. S. de 21 de Enero último, en que consulta cuál haya de ser la suerte del alumno que habiendo salido suspenso en los exámenes que se exigen para un grado, es luego reprobado al presentarse de nuevo á dichos ejercicios, y tambien sobre la inteligencia que haya de darse á lo dispuesto en los artículos 371 y 372 del Reglamento; y con-

Digitized by Google

formándose S. M. con lo que acerca de esta consulta ha informado el Consejo de Instruccion pública, se ha dignado resolver lo siguiente:

1º Cuando un alumno saque la nota de suspenso ó reprobado en los primeros ejercicios para un grado, señalará el tribunal del exámen el tiempo en que deberá presentarse á ser nuevamente examinado, no pudiendo hacerlo antes de este tiempo, ni tampoco despues del fijado en los artículos 371 y 372 del Reglamento sin incurrir en las penas que allí se señalan. Los tribunales de exámen cuidarán de consiguiente de concretarse al término de seis meses para los suspensos y al de un año para los reprobados, segun lo dispuesto en aquellos artículos.

2º Cuando un alumno haya incurrido en la pérdida del depósito, á consecuencia de lo dispuesto en los artículos arriba citados, podrá dentro del término de dos años ser admitido otra vez á exámen con nuevo depósito, siguiéndose en este caso las mismas reglas señaladas en el Reglamento para los primeros exámenes, esto es, que si saliere suspenso ó reprobado en los primeros ejercicios, pueda entrar en los segundos con el depósito hecho para los primeros.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1847.=Roca.=Sr. Rector de la Universidad de....

173.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[27 *Marzo.*] Real órden, declarando que los regentes de primera ó segunda clase, en letras ó ciencias, pueden presentarse á oposicion á cátedras de la facultad de filosofía.

Habiéndose observado que en algunas Universidades se ha interpretado equivocadamente el artículo 197 del Reglamento vigente de Estudios, respecto de la calidad y aplicacion que por el mismo se da á las dos clases de regencia indispensables en sus respectivos casos para entrar en los ejercicios de oposicion á cátedras de la facultad de filosofía, se ha servido S. M. declarar que en donde por el referido artículo se exige para dicho objeto el título de regente de primera ó segunda clase, por lo menos, en letras ó ciencias, se ha entendido y debe entenderse que los regentes de primera clase, en cualquiera de estas dos secciones, pueden presentarse á oposicion para todas las asignaturas comprendidas en ella; pero de ningun

Digitized by Google

modo para las correspondientes á la otra, á menos de haber recibido las dos regencias de ambas secciones; y que respecto á las regencias de segunda clase, es indispensable un título para cada una de las asignaturas de filosofía, aun cuando algunas se hallen accidentalmente agrupadas en una misma cátedra, salvas las excepciones demarcadas en los artículos 1º, 2º y 3º de la Real órden de 24 de Diciembre último

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1847.=Roca.=Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

174.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[28 *Marzo.*] Real decreto, relevando al Duque de Sotomayor de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.

En uso de las facultades que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en relevar al Duque de Sotomayor de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, quedando satisfecha de la lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

175.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[28 *Marzo.*] Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado á D. Joaquin Francisco Pacheco, Diputado á Córtes.

Habiendo tenido por conveniente relevar por decreto de esta fecha al Duque de Sotomayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, en atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Joaquin Francisco Pacheco, Diputado á Córtes, vengo en conferirle los dos referidos cargos.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Digitized by Google

176.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Marzo.*] Real decreto, relevando de los Ministerios de Gracia y Justicia Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino y Comercio, Instruccion y Obras públicas, á D. Juan Bravo Murillo, D. Alejandro Olivan, D. Marcelino de Oráa, D. Ramon Santillan, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Mariano Roca de Togores.

En uso de las facultades que me concede el artículo 45 de la Constitucion, vengo en relevar á D. Juan Bravo Murillo, D. Alejandro Olivan, D. Marcelino de Oráa, D. Ramon Santillan, D Manuel de Seijas Lozano y D. Mariano Roca de Togores, de los Ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino, Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando satisfecha de la lealtad con que los han desempeñado.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

177.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Marzo.*] Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Manuel de Mazarredo, Senador del Reino.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Manuel de Mazarredo, Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

178.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Marzo.*] Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. José Salamanca, Diputado á Córtes.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. José Salamanca, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Hacienda,

Digitized by Google

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

179.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Marzo.*] Real decreto, nombrando Ministro de Marina al Gefe de Escuadra D. Juan de Dios Sotelo, Senador del Reino.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Juan de Dios Sotelo, Gefe de Escuadra y Senador del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

180.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Marzo.*] Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion del Reino á D. Antonio Benavides, Diputado á Córtes.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Antonio Benavides, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

181.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Marzo.*] Real decreto, nombrando Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas á D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Córtes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Córtes y Subsecretario

Digitized by Google

del Ministerio de la Gobernacion del Reino, vengo en nombrarle Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

182.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[28 *Marzo.*] Real decreto, encargando interinamente del Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Antonio Benavides, Ministro de la Gobernacion del Reino.

Vengo en encargar interinamente del Despacho del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Antonio Benavides, Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

183.

HACIENDA.

[28 *Marzo.*] Real órden, mandando que D. José de Salamanca devuelva al Tesoro la suma de 3.520,000 reales en títulos de la deuda pública del 3 por ciento que le fueron entregados en Julio de 1843.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de la reclamacion hecha por el Tesoro á D. José de Salamanca, de reales vellon 3.520,000 en títulos de la deuda pública del 3 por ciento, que le fueron entregados en 26 de Julio de 1843 en virtud de Real órden de la misma fecha, como garantía de los desembolsos que hizo para el pago del ejército; y enterada de ello S. M., así como de las exposiciones de dicho interesado en que solicitaba que se procediese, antes de exigirle la devolucion de los expresados valores, á una liquidacion de las cantidades que facilitó, y no le habian sido aun reintegradas, cuya operacion debia preceder, segun en la misma Real órden se prevenia, se ha servido desestimar toda reclamacion sobre este asunto, y mandar que Salamanca devuelva inmediatamente la suma que se le pide y el importe

Digitized by Google

de los cupones vencidos hasta la fecha, dando V. S. cuenta á este Ministerio de quedar ejecutada esta disposicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general del Tesoro.

184.

GUERRA.

[29 *Marzo.*] Real órden, determinando que los individuos del cuerpo de Carabineros sean admitidos en los hospitales militares como los demas del ejército, siempre que puedan ser colocados en ellos sin perjuicio de estos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 12 de Enero último, en la que al trasladar otra del comandante general de Málaga dando parte de haber dispuesto que los carabineros de aquella comandancia sean admitidos en el hospital militar de la misma, satisfaciendo su gefe al asentista las estancias y camas al precio de contrata, solicita con este motivo que á los individuos de que se hace mérito se les conceda el derecho á hospital militar como á los demas del ejército; y S. M., en vista de lo informado por el Intendente general militar, al propio tiempo que ha tenido á bien dispensar su Real aprobacion á aquella providencia, se ha dignado hacerla extensiva á los demas hospitales militares por ser humanitaria y nada gravosa, siempre que los expresados individuos del cuerpo de Carabineros puedan ser colocados en dichos establecimientos sin causar incomodidad alguna á los del ejército, pero no en otro caso.

De su Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1847.=Mazarredo.=Sr. Capitan general de Granada.

185.

MARINA.

[29 *Marzo.*] Real órden, restableciendo el libramiento de una paga de funeral á los individuos de Marina que fallezcan.

Excmo. Sr.: Teniendo S. M. en consideracion los grandes atrasos que resultan á todos los individuos de Marina por las anterio-

Digitized by Google

res faltas de pago, se ha servido restablecer el libramiento de una paga de funeral á los que fallezcan, como estaba mandado antes de la Real órden de 3 de Diciembre último, que deberá quedar derogada en esta parte.

Dígolo á V. E. de Real órden para los fines consiguientes en la Junta de Direccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1847.=Juan de Dios Sotelo.=Sr. Director general de la Armada.

186.

MARINA.

[29 *Marzo.*] Real órden, derogando las de 10 y 13 de Enero de 1845 por las cuales se redujeron á media paga á ciertos individuos de la Marina.

Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha tenido á bien resolver: Que ínterin las Córtes aprueban el presupuesto para el presente año, y S. M. en consecuencia se sirve disponer lo que estime conveniente respecto de las distribuciones de caudales para las atenciones mensuales de la Marina, quede sin efecto lo determinado en las Reales órdenes de 10 y 13 de Enero de 1845, que redujeron á media paga á ciertos individuos, y establecieron otras reglas para las expresadas distribuciones, pues todos deben cobrarla entera en adelante, quedando lo demas como estaba antes de las citadas Reales órdenes.

Dígolo á V. E. de la de S. M. para que la Junta de Direccion disponga su cumplimiento; en la inteligencia de que las propuestas para las distribuciones mensuales se han de hacer para lo sucesivo en una sola relacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1847.=Juan de Dios Sotelo.=Sr. Director general de la Armada.

187.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

[29 *Marzo.*] Circular, previniendo haya la mayor vigilancia para que no se cometan robos en los caminos Reales, y que se procure acuartelamiento á todos los puestos.

En el presente mes se han verificado tres robos en el camino Real, dos de ellos en la carretera de Valencia; es, pues, indispen-

Digitized by Google

sable que haya la mayor vigilancia, sobre todo en la proximidad de los pueblos grandes, debiendo los comandantes de las lineas manifestarme si en alguno de los puestos de la de su cargo hay pocos guardias para el servicio que debe prestarse, y proponiéndome el número que debe aumentarse, bien en los puestos establecidos, ó bien si creyesen necesario el establecimiento de algun otro puesto, aunque partiendo siempre del principio, que con los puestos establecidos, si se verifica algun robo, es por poca vigilancia de los destacamentos, por lo que siempre que se cometa alguno, serán sumariados los comandantes de los dos puestos entre los que se verifique.

Supongo que á esta fecha en la linea del cargo de V. no habrá ningun destacamento que no esté acuartelado, y de cualquiera que no lo esté me dará V. parte inmediatamente.

Como en algunos puestos la casa-cuartel se halla muy separada del camino Real, y por consiguiente es dificil la comunicacion con este, me manifestará V. los pueblos en que se halle convenientemente situada, y en ellos me propondrá el edificio ó casa que juzgue mas á propósito, en que poder mejorar la situacion del cuartel, procurando no proponer variaciones sino dictadas por conocida necesidad del servicio.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1847.=El Duque de Ahumada.=Sr. Comandante de la línea de.....

188.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[30 *Marzo.*] **Real decreto, relevando del cargo interino del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Antonio Benavides.**

Habiendo tenido á bien nombrar por decreto de esta fecha Ministro de Gracia y Justicia á D. Florencio Rodriguez Vaamonde, vengo en relevar del cargo interino de dicho Ministerio á D. Antonio Benavides.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Digitized by Google

189.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

[30 *Marzo.*] Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á Don Florencio Rodriguez Vaamonde, Diputado á Córtes.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Diputado á Córtes, vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

190.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[30 *Marzo.*] Circular, dictando reglas para formar las nóminas de las clases activas y pasivas que cobran por las cajas de la Hacienda, y para uniformar las certificaciones de cese de los individuos que varíen de oficina ó provincia, con arreglo á los modelos que se acompañan.

En consideracion á lo dispuesto en la órden de S. M. de 10 de Diciembre del año último respectiva al modo de formar las nóminas de las clases activas y pasivas que cobran sus haberes por las cajas de la Hacienda pública; y con objeto de que se uniformen las certificaciones de cese que se expidan á individuos que varían de oficina ó provincia, la Contaduría general ha acordado lo siguiente:

1.º Que se arreglen al modelo número 1.º las certificaciones de cese que se expidan por traslacion de los empleados de unas á otras oficinas dentro de la misma ó de distinta provincia, por obligaciones pertenecientes tanto á las clases pasivas como á las activas, cuyos derechos deban empezar á contarse desde 1.º de Enero de este año.

2.º Que se extiendan conforme al modelo número 2.º las certificaciones referentes á los ceses de los empleados cuyos derechos sean anteriores y posteriores á la citada fecha de 1.º de Enero de este año, siempre que no tengan aprobada la liquidacion dispuesta en las reglas 18 y 26 de la Real órden de 10 de Diciembre del año último.

Digitized by Google

3º Que se sujeten al modelo número 3º las certificaciones de cese que se extiendan respecto de los individuos que solo tengan que percibir haberes para extinguir los créditos que tuviesen á su favor hasta 31 de Diciembre del año anterior por haber cesado en sus derechos y no estar aprobadas por la Contaduría sus respectivas liquidaciones.

4º Que se formen segun el modelo número 4º las certificaciones de cese de los interesados cuyas liquidaciones haya aprobado esta Contaduría.

5º Que las certificaciones de cese se expidan y remitan de oficio de unas á otras dependencias, con arreglo á lo que está dispuesto, y nunca por conducto de los interesados.

Lo comunica á V. esta Contaduría general para su gobierno y cumplimiento, dando aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1847.=Joaquin María Perez.=Señor.....

Modelo número 1.º

D. N. N. . . . . , *administrador, gefe de la seccion de Contabilidad* (ó lo que sea).

Para los ceses de individuos cuyos derechos deban empezar á contarse desde 1.º de Enero de 1847.

Certifico: Que D. Narciso Garibay, oficial 5º de la Administracion de Contribuciones directas de esta provincia, tiene acreditado hasta el dia cinco de. . . . . de este año el haber de cinco mil reales anuales que disfruta por Real órden de 27 de Diciembre de 1846 que obra en esta oficina de mi cargo, cuya obligacion, correspondiente al artículo. . . . . del presupuesto del Ministerio de. . . . . deja de comprenderse en la nómina de aquel mes por deber acreditarse al interesado desde el dia seis del mismo el haber de. . . . . (ó el mismo) en la oficina ó provincia de *tal*, adonde pasa en igual clase (ó en la que sea).

Y para que conste, y á los indicados efectos, expido la presente con el Vº Bº del señor Intendente en. . . . . á

Digitized by Google

Modelo número 2.º

D. N. N. . . . . *administrador, gefe de la seccion de Contabilidad* (ó lo que sea).

Para los ceses de individuos cuyos derechos sean anteriores y posteriores á 1.º de Enero de 1847, siempre que sus liquidaciones no esten aprobadas por la Contaduría general del Reino.

Certifico: Que en la nómina del mes de..... de este año, correspondiente al artículo..... del presupuesto del Ministerio de..... se ha acreditado hasta el dia doce del mismo el haber de 3,000 reales anuales que disfruta D. José García, Oficial cesante de la suprimida Contaduría de Rentas de..... segun clasificacion de 5 de Junio de 1840, que no obra en esta oficina, sino certificacion de cese de la de.. ..; y no estando liquidado de sus haberes el interesado, se hace por lo respectivo á esta provincia la siguiente:

Por créditos á su favor en 30 de Setiembre de 1843, segun resulta del expresado cese de la Oficina de...		3,500
Por lo devengado en esta provincia desde 1º de Octubre siguiente á 31 de Diciembre de 1846.....		9,750
		13,250
Satisfecho en 1843....	250	5,500
1844....	1,500	
1845....	1,750	
1846....	2,000	
Crédito á su favor en esta provincia, reales vellon.....		7,750

Y para que conste y á fin de que por la de..... á donde se traslada el pago de sus haberes, puedan acreditársele desde 13 del referido mes de..... y se proceda á la liquidacion prevenida en la regla 18 de la Real órden de 10 de Diciembre de 1846, expido la presente con el Vº Bº del Sr. Intendente en..... á *tantos* de *tal*.

Digitized by Google

Anno primo Edwardi sexti, cap. 14.

An Act against Fornication and Adultery.

Preamble.	WHEREAS the sin of fornication and adultery is of God prohibited and forbidden, and yet nevertheless the same is not punished by any law, but suffered to be used and exercised without any punishment or correction, to the great displeasure of Almighty God, and to the great infamy of the Christian religion, and to the great hurt and decay of many and divers honest and good men, women, and their children, and to the ministration of many and divers other inconveniences, and mischiefs, and also to the great decay of the wealth of this realm, and to the great encouraging of all manner of people to the committing of the said sin, and to the great hurt and decay of the wealth of many and divers men, women, and their children, and to the great hurt and

Modelo numero 4.°

D. N. N. . . . . ., *administrador, gefe de la seccion de Contabilidad* (ó lo que sea.)

Para los ceses de individuos cuya liquidacion hasta 31 de Diciembre de 1846 ha sido aprobada por la Contaduría general del Reino.

Certifico: Que D. Juan de Luis Sanz, administrador de Rentas estancadas de esta provincia, tiene acreditado hasta el dia 20 de. . . . . de este año en la nómina de dicho mes el haber de veinte mil reales anuales que disfruta por Real órden de 3 de Octubre de 1845, que existe en esta oficina de mi cargo, cuya obligacion corresponde al artículo. . . . . del presupuesto del Ministerio de. . . . . .; y que habiéndose formado liquidacion de haberes al interesado hasta 31 de Diciembre de 1846, que ha aprobado la Contaduría general del Reino, con fecha. . . . . de. . . . . de. . . . , aparece de ella un crédito de *tantos reales vellon*, del cual hay que deducir la cantidad de. . . . . ., que se ha satisfecho con mi intervencion, en virtud de diferentes Reales órdenes que obran en esta oficina de mi cargo, quedando por consiguiente reducido aquel á *tantos reales vellon.*

Y para que conste y en la oficina de. . . . ., adonde pasa el interesado en la misma clase (ó en la que sea) pueda comprenderse en la primera columna de su nómina el referido crédito de *tantos reales vellon* (los no satisfechos), y acreditarle en la segunda lo que devengue desde el dia 31 del citado mes de. . . . . de este año, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Intendente en. . . . . á. . . . . de. . . . .

Digitized by Google

191.

GOBERNACION.

[30 *Marzo.*] Real órden, reduciendo el actual franqueo de periódicos á 50 reales por arroba.

Excmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por V. E. en 28 del actual á consecuencia de lo expuesto en su Memoria sobre la administracion general del ramo, acerca de la posibilidad y conveniencia de reducir el actual franqueo de periódicos, se ha dignado resolver que en lo sucesivo se porteen las publicaciones de esta clase por la mitad del precio provisional consignado en Real órden de 11 de Setiembre de 1845, quedando establecidos definitivamente el de 50 reales vellon por arroba.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1847.=Benavides.=Sr. gefe Director de Correos y Telégrafos.

192.

MARINA.

[31 *Marzo.*] Real decreto, reformando la planta de Secretaría del Ministerio de Marina.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, y conformándome con el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la plaza de Subsecretario del Ministerio de Marina, creada por mi Real decreto de 23 de Octubre de 1846.

Art. 2.° Se restablece el empleo de oficial mayor del mismo Ministerio con las atribuciones y sueldo que disfrutaba antes de su extincion.

Art. 3.° La planta de la Secretaría del Ministerio de Marina será la misma que tenia la seccion de este ramo al expedirse el Real decreto referido, aunque con los sueldos que hoy obtienen los oficiales.

Art. 4.° Los oficiales que ingresen de nuevo serán dados de

Digitized by Google

baja en los cuerpos á que pertenezcan, como por regla general siempre ha sucedido.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Juan de Dios Sotelo.

193.

GOBERNACION.

[1º *Abril.*] **Real órden, disponiendo que por los respectivos Ministerios se comuniquen al Consejo Real las resoluciones de todos los negocios en que entienda el mismo.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se comuniquen al Consejo Real las resoluciones de todos los negocios en que este entienda, ya sea por informe que hubiese dado, por consulta ó de otro modo.

De órden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Abril de 1847.=Antonio Benavides.=Sr. Ministro de....

194.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[1º *Abril.*] **Real órden, resolviendo que los vecinos de Mengibar paguen por el paso del puente colgado, próximo á aquella villa, la mitad de los derechos que corresponda en cada caso.**

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposicion del Ayuntamiento de Mengibar, en que solicitaba que se eximiese á los vecinos de aquella villa de pagar derechos en el puente colgado próximo á la misma, sobre carretera de Bailen á Granada, fundándose en que no los satisfacian por el paso de la barca existente antes de construirse aquel; y con presencia de las disposiciones vigentes para la exaccion de derechos de portazgos que no permiten la continuacion de la costumbre en que estaban dichos vecinos de no pagar cosa alguna á su paso por el expresado puente, se ha servido resolver S. M. que no há lugar á lo que solicitan, dignándose no obstante concederles, como gracia especial, en consideracion á los servicios que prestaban en la antigua barca que por el paso del puente paguen solo la mitad de lo que corresponda en cada caso, excepto en los que de-

Digitized by Google

[illegible] [illegible] [illegible] [

ticularmente esa Direccion que no se contraigan nuevos descubiertos, pues que se ha de recaudar en efectivo y con puntualidad cuanto se devengue por valores corrientes.

De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1846.=Salamanca.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Nota. Al circular esta Direccion en 15 de Abril la preinserta Real órden, añadió lo que sigue:

Lo que trascribe á V. S. la Direccion á los fines consiguientes; y con objeto de que la expresada Real gracia produzca inmediatamente los beneficios que se ha propuesto S. M., así respecto de los interesados como de la Hacienda, se servirá V. S. dictar las órdenes mas terminantes para que por parte de las oficinas de esa provincia se dé la mayor expedicion á este servicio, practicando cuantas liquidaciones sean precisas, poniéndose en comunicacion con las dependencias en que radiquen los créditos por sueldos de los empleados deudores, y observando estrictamente los artículos 49, 50 y 51 de la Real instruccion de 5 de Enero de 1846, y la regla 9.ª de la circular de la Contaduría general del Reino de 20 de Febrero último; acusando en el ínterin el recibo de la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1847.=José María Lopez.=Sr. Intendente de la provincia de....

196.

HACIENDA.

[4 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que el derecho de introduccion de las cardas se pague con separacion del de las máquinas.**

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido con motivo de haber solicitado D. José y D. Francisco Brunet, del comercio de San Sebastian, que las cardas sean comprendidas con las máquinas y aparatos para fábricas, y paguen los derechos que señalan las Reales órdenes de 7 de Julio y 19 de Setiembre de 1845, ha tenido S. M. á bien resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que subsistiendo los mismos motivos que dieron lugar á la expedicion de la Real órden de 12 de Agosto de 1844, mandando que las cardas se adeudasen con entera separacion de las máquinas, pagando los derechos que les señala el arancel, continúe observándose lo prevenido en dicha Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Digitized by Google

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1847.—Salamanca.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

197.

DIRECCIONES GENERALES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, DE INDIRECTAS Y DE ADUANAS Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[*4 Abril.*] **Circular, dictando reglas para la conformidad de las cuentas de valores que se remitan á las Direcciones generales y Contaduría general del Reino.**

Confrontadas en estas oficinas generales las cuentas de valores que se las han dirigido mensualmente, aparece que en muchas no hay conformidad entre las remitidas á las Direcciones generales y á la Contaduría general del Reino, ni con algunos otros documentos de contabilidad con los que tienen relacion, ya porque se dan distintos nombres á las rentas, contribuciones y ramos que comprenden, ya porque partidas que corresponden á valores corrientes se aplican á los atrasados, y á la inversa, ya porque en las bajas por compensaciones aparecen diferencias entre las sumas abonadas con las cargadas en las cuentas de acreedores al interesado ó concepto á cuyo favor se hicieron aquellas, y ya porque hasta resultan diferencias entre las cantidades que se dan por cobradas con las que se figuran de ingreso en las relaciones de este nombre y en las cuentas de recaudacion.

Defectos tan reprensibles y de la grave trascendencia que se deja inferir, exigen pronto remedio para lo pasado, ya que para lo sucesivo se acordó en órden de la Contaduría general del Reino de 20 de Febrero último, cuya observancia recomendaron eficazmente estas Direcciones generales: con tal objeto han resuelto, de comun acuerdo, lo siguiente:

1.º En todo el presente mes formarán y remitirán las Administraciones de provincia á la respectiva Direccion y á la Contaduría general del Reino una cuenta de valores que comprenda los doce meses del año pasado de 1846, con la division que está prevenida de valores de años anteriores, y de valores del corriente año.

2.º En la parte de la cuenta perteneciente á valores de años anteriores, se figurarán en la primera columna los débitos que por cada contribucion, renta, ramo ó concepto resultaron en 31 de Diciembre de 1845; en la segunda se considerarán como contraidos los débitos pertenecientes á años anteriores que se hubiesen descubierto en el de 1846: en la tercera la suma de las cantidades

Digitized by Google

comprendidas en la primera y segunda columna: en la cuarta la cantidad cobrada en todo el año de 1846 por cada contribucion, renta, ramo ó concepto; en la quinta las bajas que se hubiesen hecho en el referido año de 1846; y en la sexta el débito que resultó pendiente de cobro para 1.º de Enero de 1847.

3º En la primera columna de la segunda parte de la cuenta, respectiva á los valores del corriente año, no debe aparecer ninguna cantidad como se ha estampado en varias cuentas: porque en fin de Diciembre de 1845 no podia haber débitos por valores de 1846: en la segunda figurarán las valores totales de cada contribucion, renta, ramo ó concepto pertenecientes al año de 1846, de forma que en las de cuota fija aparezca contraido el cupo íntegro de la provincia, y en las rentas é impuestos de productos eventuales el total importe de lo que hubiesen producido: en la tercera se comprenderán las mismas cantidades que en la segunda: en la cuarta aparecerá la cantidad cobrada en todo el año de 1846: en la quinta figurarán las bajas que se hayan hecho; y en la sexta el débito pendiente para 1º de Enero de 1847.

4º Se acompañará á la cuenta un pliego por separado en que se manifieste el pormenor de las bajas y la cuenta mensual en que se remitieron á la Contaduría general los documentos de su justificacion; expresando con separacion las bajas que correspondan á formalizaciones y las que pertenezcan á otros conceptos.

5º Se cuidará con el mayor esmero de que haya entera conformidad, en la parte que corresponde, entre estas cuentas, las de recaudacion, las de acreedores por lo respectivo á las bajas por formalizaciones, las relaciones de ingresos, los extractos de las referidas cuentas de recaudacion y demas documentos de contabilidad que tengan relacion con las primeras; teniéndose presente la circular de la Contaduría general del Reino de 20 de Febrero último; haciéndose previamente las debidas confrontaciones con arreglo á otra circular de 13 de Abril del año anterior, y estampando los Gefes de las secciones de contabilidad á continuacion de la cuenta la nota de hallarse conforme en la parte que corresponde con los documentos antes indicados.

Y 6º En lo sucesivo se observará la prevencion que antecede respecto de las cuentas mensuales pertenecientes al año de la fecha.

Confian las Direcciones y Contaduría general del Reino que adoptará V. S. las disposiciones mas eficaces, á fin de que se cumpla en todas sus partes lo dispuesto por las mismas, sirviéndose descender á examinar por sí estos trabajos, y procediendo conforme á lo mandado en la Real órden de 1º de Setiembre de 1845 y en

Digitized by Google

Discussion on Mr. Ernest Lemon's Paper on "Electric Power in Coal Mines."

Mr. Ernest Lemon said he was very much obliged to the author of the paper for the information he had given them, and he was very much obliged to the Institution for having had the opportunity of hearing the paper read. It was a very valuable paper, and it was very interesting to see how the electrical engineer was gradually creeping into the mines. He was very much obliged to the author

199.

GOBERNACION.

[6 *Abril.*] **Real órden, dictando disposiciones para que por los Gobiernos políticos se formen y remitan al Ministerio los estados de nacidos, casados y muertos.**

Por Real órden de 1.º de Diciembre de 1837, se mandó que las Diputaciones provinciales remitiesen cada tres meses al Gobierno los estados de nacidos, casados y muertos, con sujecion á los modelos que al efecto se circularon. Las circunstancias de la guerra no permitieron por entonces que se ejecutase debidamente esta disposicion, y aunque en 21 de Noviembre de 1840 se recomendó á las Diputaciones provinciales la mayor exactitud en su cumplimiento, el Gobierno carece de los datos necesarios para rectificar el censo de poblacion. Pero las Diputaciones provinciales no pueden ya formar por sí los estados de nacidos, casados y muertos, porque ni esta atribucion cabe entre las que señala á dichos cuerpos la ley de 8 de Enero de 1845, ni el número y duracion de sus reuniones lo permiten. En vista de todo se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Los resúmenes por trimestres de los estados de nacidos, casados y muertos, cuya formacion encomiendan á las Diputaciones provinciales los artículos 6.º y 7.º de la Real órden de 1.º de Diciembre de 1837, se formarán en lo sucesivo en los Gobiernos políticos. 2.ª Cuidará V. S. de encargar la formacion de los resúmenes á personas entendidas que sepan examinar con criterio las relaciones de los pueblos, y que esten persuadidas de la grande importancia de estos datos. 3.ª Los referidos resúmenes los remitirá V. S. á este Ministerio en los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre precisamente. Finalmente, es la voluntad de S. M. que si V. S. no ha remitido á este Ministerio los estados correspondientes á los cuatro trimestres de 1846, los remita en todo el mes próximo, á mas tardar, sin falta alguna.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Gefe político de.....

Digitized by Google

200.

GOBERNACION.

[6 *Abril.*] Real orden, mandando que se observe provisionalmente el reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Junta de Sanidad del Reino, y que no se haga innovacion en las Juntas litorales.

Por Real órden de 26 de Marzo próximo pasado, comunicada al Vicepresidente del Consejo de Sanidad del Reino, se dignó S. M. mandar que mientras el Consejo Real evacua su informe sobre el reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad que se le ha pasado, sirva provisionalmente el mismo á fin de no retardar la instalacion y organizacion del citado Consejo y Juntas. Dicho reglamento se halla publicado en la *Gaceta* de 4 del corriente; cuidará V. S. de que se reimprima en el *Boletin oficial* de la provincia, y con arreglo á sus disposiciones y á las del Real decreto de 17 de Marzo último, procederá V. S. inmediatamente á nombrar los vocales que hayan de componer las Juntas de partido, y á proponer á este Ministerio los que hayan de formar la provisional, no haciendo por ahora innovacion en las Juntas litorales ó de los puertos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Gefe político de.....

201.

GUERRA.

[6 *Abril.*] Real órden, disponiendo que los sargentos y cabos primeros de los regimientos de la Reserva, disfruten los mismos haberes que los de los extinguidos cuerpos provinciales.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta nueva disposicion, los sargentos y cabos primeros de los regimientos de la Reserva, cuando no pertenezcan á los destacamentos continuos, disfruten los mismos haberes que gozaban en igual situacion los de aquellas clases de los extinguidos cuerpos provinciales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847.=Mazarredo.=Sr. Intendente general militar.

Digitized by Google

202.

HACIENDA.

[7 *Abril.*] Real órden, determinando que á las obras que se impriman en el reino se les exija el 6 por ciento de su valor por derecho de puertas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion promovida por D. Pascual Madoz, autor del *Diccionario Geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, en solicitud de que se declare libre de derechos de puertas al referido *Diccionario*, ó que el valor de cada arroba de papel, para hacer el pago, sea el que designan los artículos 721 y 722 del arancel vigente de Aduanas. Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. S. en 12 de Marzo último, se ha dignado mandar, que tanto á la obra de que se trata como á las demas que se impriman en el reino, se les exija el 6 por ciento de su valor que marcan las tarifas de puertas vigentes, bajo la base de 140 reales por cada arroba de libros en rama ó papel, 160 por los encuadernados á la rústica, y 200 á los que esten en pasta ó carton.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847. = Salamanca. = Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

203.

GOBERNACION.

[7 *Abril.*] Real órden, resolviendo en qué casos corresponde á los Gefes políticos, á la Direccion de Minas, y en cuáles á los jueces ordinarios, conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra los alcaldes por adjudicaciones que hayan hecho de terrenos arcillosos.

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la consulta hecha por el antecesor de V. S. en 4 de Ferero último sobre la autoridad que deba resolver en las reclamaciones contra los alcaldes en cuanto á la adjudicacion de terrenos arcillosos; y teniendo presentes las reglas establecidas por la Real órden de 2 de Agosto de 1833, se ha servido S. M. ampliarlas con las siguientes: 1.ª Los Gobiernos políticos, como autoridad superior gubernativa, deben entender en la revision ó revocacion de las providencias de los alcaldes en aumentos de concesion de arcillas

Digitized by Google

y tierras refractarias. 2.ª En los casos de duda acerca de la existencia, calidad ó legitimidad de tales sustancias, extension y circunstancias especiales de sus pertenencias, la Direccion de Minas será la autoridad á quien los Gefes políticos deben consultar, sin perjuicio de que cualquiera concesion extraordinaria que ocurriese se someta á la aprobacion de S. M. 3.ª Las dudas que ocurran sobre la necesidad de establecer lavaderos para la limpia de las arcillas de loza fina deberán resolverse por la Direccion de Minas. 4.ª En las cuestiones sobre concesiones de arcillas y tierras refractarias, entenderá en primera instancia el Consejo de provincia, y en segunda y última el Consejo Real, como asuntos de utilidad pública. 5.ª Todas las reclamaciones judiciales entre el propietario del terreno y el concesionario sobre cumplimiento de gastos de indemnizacion y pago del 5 por ciento establecido, serán de la incumbencia de los tribunales ordinarios. 6.ª Las reglas que quedan expresadas se observarán en la parte correspondiente con respecto á la adjudicacion de terrenos en donde se descubran piedras litográficas, por ser en todo análoga su concesion, segun la Real órden de 6 de Marzo de 1832.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, publicándose en el *Boletin oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Gefe político de la provincia de Madrid.

204.

GOBERNACION.

[7 *Abril.*] **Real órden, estableciendo los derechos que devengan los comisarios y peritos agrónomos cuando desempeñan comisiones que no corresponden al servicio público.**

Con esta fecha digo al Gefe político de Toledo lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado, á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 25 de Setiembre último, acerca de los honorarios ó derechos que podrán señalarse á los comisarios y peritos agrónomos en los reconocimientos, visitas y demas diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio público, á fin de indemnizarles de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Enterada S. M., se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen acerca de este punto en todas las provincias del reino las disposiciones siguientes:

Digitized by Google

1ª Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las ordenanzas é instrucciones generales del ramo presten los comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos.

2ª Cuando los referidos empleados los presten en los mismos montes por disposicion de la autoridad gubernativa ó por los tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la Ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la autoridad ó tribunal competente la condenacion en costas ó el resarcimiento de daños y perjuicios, cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el artículo 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de 36 reales por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito.

3ª Todos los servicios que los comisarios y peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio, y solo en su provecho sin relacion con el servicio público, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto, será siempre indispensable que proceda instancia del interesado y permiso escrito del comisario ó del Gefe político en su caso respectivo, los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita sin el mas mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los Gefes políticos que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Gefe político de.....

205.

GOBERNACION.

[7 *Abril.*] Real órden, mandando se faciliten á los guardas de los montes del Estado una carabina y bandolera, y designando el trage que deben usar en los actos del servicio.

Con esta fecha digo al Gefe político de Albacete lo que sigue:

En vista de lo manifestado por V. S. en su oficio de 18 del pasado, proponiendo que se provea á los guardas de los montes del Estado en esa provincia de la carabina, para cuyo uso estan

Digitized by Google

autorizados por el artículo 36 del Real decreto de 24 de Marzo del año próximo pasado, y de una bandolera, con el objeto de que puedan ser reconocidos como tales guardas, y hacerse respetar en el ejercicio de sus funciones; S. M. la Reina se ha servido resolver que por cuenta del Estado se faciliten á estos y los demas dependientes de su clase ambas prendas, que se remitirán oportunamente por el Gobierno á los Gefes políticos de todas las provincias, cuidando estos de adoptar interinamente las disposiciones que convengan para habilitar de armas á los guardas del Estado que careciesen de ellas, mientras tanto que reciban las que deben usar; en la inteligencia de que serán responsables de su buena conservacion, y obligados á entregarlas en el mismo estado en el caso de cesar por cualquier motivo en el ejercicio de su empleo. Y para que estos agentes del Gobierno se presenten siempre á la vista de todos de la manera mas propia y conveniente á su carácter, ha dispuesto igualmente S. M. que tanto los expresados guardas de los montes del Estado, como los mayores de á caballo destinados á la custodia y vigilancia de los de propios y comunes, vistan como trage particular y uniforme en todas las provincias, ademas de la bandolera, sombrero redondo de ala grande con escarapela encarnada, y una chaqueta de paño de color pardo, con cuello, vueltas de las mangas y vivos verdes y boton dorado liso; siendo la adquisicion de estas prendas de su cuenta, y su uso obligatorio en todos los actos de servicio

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de todos los guardas de dichas clases en esa provincia de su mando, y demas efectos consiguientes; encargándole que cuide del inmediato cumplimiento de lo dispuesto, y de participarlo oportunamente á este Ministerio.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Gefe político de.....

206.

GOBERNACION.

[7 *Abril.*] Real órden, estableciendo una Inspeccion facultativa del ramo de minas en Búrgos y otra en Zamora, y encargando su despacho á los ayudantes del cuerpo de Ingenieros que se hallan destinados á las mencionadas provincias.

Atendiendo S. M. la Reina á lo expuesto por diferentes empresarios de minas en solicitud de que se establezcan Inspecciones

Digitized by Google

facultativas del ramo en Búrgos y Zamora, y enterada de la especial proteccion que reclama la minería en dichas provincias y en otras inmediatas, por los descubrimientos que se han hecho de minerales argentíferos, carbon de piedra, antimonio y sulfato de sosa, se ha servido S. M. resolver que se establezca una Inspeccion facultativa en Búrgos que comprenda su provincia y las de Palencia, Soria, Santander y Logroño, y otra Inspeccion en Zamora para su provincia y las de Salamanca, Valladolid y Leon, encargándose de su respectivo despacho, con arreglo á la legislacion vigente, los ayudantes del cuerpo de Ingenieros que se hallan destinados á las mencionadas provincias de Búrgos y Zamora, sin otro aumento que el de un escribiente con 3,000 reales anuales para cada Inspeccion, cuyo abono, así como el de los gastos ordinarios de dichas dependencias que se propongan, si no hubiese sobrante en alguna partida del presupuesto vigente con que cubrirlos, deberán sufragarse de los mayores rendimientos que han de obtenerse en lo sucesivo por los derechos de pertenencia y 5 por ciento impuesto á la minería; en el concepto de que ha de quedar suprimida la plaza de escribiente con 3,000 reales anuales existente en el Gobierno político de Leon para auxiliar el despacho de los negocios del ramo, y que han de incluirse los nuevos haberes en el presupuesto que se forme para el presente año.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Gefe Director de Minas.

207.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[7 *Abril.*] **Real decreto, suprimiendo la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública, sus dependencias y las de la extinguida Direccion de Caminos, Canales y Puertos, y distribuyendo sus atribuciones entre las Direcciones y secciones del Ministerio.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° Se suprime la Junta de Centralizacion de fondos de Instruccion pública y sus dependenciaas inmediatas en la córte, igualmente que las de la extinguida Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.° La Direccion de Instruccion pública, la de Obras pú-

Digitized by Google

blicas y la de Agricultura y Comercio, creadas en el Ministerio de estos ramos por mi Real decreto de 18 de Febrero último, entenderán en todo lo referente á su parte administrativa.

Art. 3.° Habrá en el mismo una cuarta seccion, que se denominará Direccion de Contabilidad, y desempeñará todas las atribuciones generales de cuenta y razon de los ramos mencionados.

Art. 4.° El gefe de la Contabilidad lo será por ahora uno de los Directores de dicho Ministerio.

Art. 5.° Se aplicarán á cada una de las cuatro secciones los oficiales de Direccion que sean necesarios con arreglo á su planta.

Art. 6.° En vez de las Tesorerías de Caminos é Instruccion pública que han de suprimirse conforme á lo dispuesto en el artículo 1.°, se establecerá una Tesorería del referido Ministerio para las atenciones generales de sus ramos.

Art. 7.° El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas someterá inmediatamente á mi aprobacion una instruccion reglamentaria que determine las atribuciones de la Direccion de Contabilidad, las obligaciones de la misma y sus relaciones con las dependencias subalternas.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

208.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[8 *Abril.*] **Circular, dictando prevenciones para evitar fraudes en los reconocimientos y comprobaciones que se hacen en las Aduanas.**

En una Aduana del reino acaba de presentarse al despacho una gran partida de tejidos de lana, cuyos rodillos ó cilindros en que las piezas venian envueltas tenian una rebaja muy considerable en toda su extension, excepto en los extremos; de manera que formando estos una especie de tope como los que tienen las astas-banderas, encubrian un número considerable de varas sobre el que indicaban las firelas ó etiquetas y el que ordinariamente contiene cada pieza; exceso que llegaba á una tercera parte, y que no se hubiera conocido á no haberse materialmente desenvuelto y medido el tejido de diferentes rodillos.

Y como si este medio no fuese todavía suficiente para sorprender la buena fe de los empleados de la Aduana, no todos los ro-

Digitized by Google

dillos venian preparados del mismo modo, es decir, con falsas etiquetas y rebajas en su centro; habia varios que por el contrario eran perfectamente cilíndricos, y en los cuales correspondia el número de varas, ó mas bien yardas, al que sus referidas etiquetas indicaban, al que resultaba de las facturas consulares y notas declaratorias, y al que tienen ordinariamente, segun los usos y costumbres del comercio de buena fe; de manera que como en las Aduanas por no molestar á los adeudantes haciendo demasiado pesados los reconocimientos, acostumbran á verificar las comprobaciones con cierto número de piezas, era muy fácil que recayendo el exámen y medicion material sobre las que venian corrientes, se consumase la defraudacion tan anticipada y extraordinariamente preparada.

Este suceso ha llamado muy sériamente la atencion de la Direccion, y debo llamar tambien la de los gefes de las respectivas Aduanas, para evitar sorpresas que, al paso que originarian gravísimos perjuicios á los intereses del Erario y del comercio de buena fe, podrian tambien comprometer su responsabilidad y la de los demas empleados que interviniesen en el despacho. Y por eso la Direccion, que no ha cesado de recomendar se guarden al comercio las consideraciones que pudieran conciliarse con el cumplimiento de la instruccion; que se le tratara con benevolencia, y se evitase todo entorpecimiento y dilaciones inmotivadas en las operaciones que preceden al adeudo de las mercaderías, se ve hoy en el caso de prevenir, que sin dejar de observar dicha conducta, no se proceda sin embargo con tal confianza que logren los defraudadores sorprender la buena fe de las Aduanas, consiguiendo el fruto de sus reprobados proyectos. Es preciso, pues, que se hagan los reconocimientos y materiales comprobaciones con aquella minuciosa exactitud que la instruccion señala, de manera que se obtenga la racional seguridad de que no pasan desapercibidamente excesos que perjudiquen los intereses de la Renta, los de la industria nacional y los del comercio de buena fe.

En este sentido hará V. S. las convenientes prevenciones á los gefes de las Aduanas de esa provincia, vigilando ademas con particular esmero sobre sus operaciones, á fin de asegurarse de que son aquellas cumplidas con el tino y exactitud convenientes. Y como las medidas de la Administracion mas bien deben dirigirse á prevenir los fraudes que á castigarlos, convendrá tambien que V. S. disponga la insercion de esta circular en el *Boletin oficial*, con el fin de que, sabiendo los que se dedican á discurrir y emplean medios ilícitos para defraudar la renta de Aduanas, que sus empleados estan advertidos y no podrán ser sorprendidos con facili-

Digitized by Google

dad, renuncien á dichos medios y ajusten sus actos y procedimientos á las prescripciones de la ley. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1847.=José María Lopez.=Sr. Intendente de ....

209.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

[8 *Abril.*] Circular, resolviendo que la Real órden de 22 de Diciembre de 1846 sobre contribuciones, solo se entiende con los hacendados forasteros que tienen dadas en arriendo sus fincas.

En vista de una instancia de la Junta de peritos repartidores y Ayuntamiento de Fuente de Piedra pidiendo se declare que la Real órden de 23 de Diciembre último se entiende solo con los hacendados forasteros que tienen arrendadas sus fincas y de ninguna manera con los que las benefician por sí, esta Direccion ha acordado manifestar á V. S., de conformidad con lo que se solicita, que la referida Real órden solo se entiende con los hacendados forasteros que tienen dadas en arriendo sus fincas, debiendo tenerse como vecinos á los que las labran de su cuenta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1847.=José Sanchez Ocaña.=Sr. Intendente de la provincia de Málaga.

210.

ESTADO.

[9 *Abril.*] Real órden, aprobando el reglamento acerca de las ayudas de costa de viaje y establecimiento de casa que se concede á los representantes de S. M. en las córtes extrangeras.

Reglamento circular al Cuerpo Diplomático español.

Penetrada la Reina Nuestra Señora de que las reglas consignadas en la circular de 15 de Agosto de 1808 acerca de las ayudas de costa de viaje y establecimiento de casa que se conceden á los representantes de S. M. en las córtes extrangeras cuando van á tomar posesion de sus destinos, no estan ya en armonía con las modificaciones que se han hecho en casi todos los ramos de la administracion pública; considerando que la conveniencia misma

Digitized by Google

de los agentes diplomáticos exige en esta parte un nuevo arreglo en que con presencia de los diferentes casos que la experiencia aconseja tener presentes, se den reglas sobre todos ellos y se determine con claridad lo que correspenda á cada clase y á cada individuo de la carrera diplomática en los distintos casos en que puedan encontrarse, convencida de la necesidad de evitar todas las dilaciones con que las dudas contínuas que ofrecia el estado antiguo de vaguedad embarazaban el servicio público; y finalmente, deseando conciliar en cuanto posible sea la prudente y bien entendida economía que imperiosamente reclaman las escaseces del Erario con el decoro de que no es justo despojar á sus representantes en el extrangero, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1º En atencion á la mayor facilidad y baratura con que actualmente se viaja dentro y fuera del reino, el señalamiento hecho en el presupuesto de 1835 á los individuos del Cuerpo Diplomático en calidad de ayuda de costa de viaje por tierra que era:

	Por legua.
A los Embajadores	120 rs. vn.
A los Ministros Plenipotenciarios	75
A los Ministros residentes	60
A los Encargados de Negocios y Secretarios de primera clase	30

Será desde esta fecha:

A los Embajadores	90
A los Ministros Plenipotenciarios	65
A los Ministros residentes	50
A los Encargados de Negocios	30
A los Secretarios de primera clase	25
Id. de segunda clase	15
A los Agregados	10

Igual será la ayuda de costa de viaje para trasladarse de unas á otras córtes extrangeras ó para regresar á España, ya sea en servicio activo ó en la clase pasiva.

Art. 2º Las ayudas de coste de viaje se pagarán cuando los interesados esten prontos á emprender los viajes.

Si no llegan á salir para su destino estarán obligados á devolver la habilitacion por entero; y si salieren y no llegaren al punto para donde fueren nombrados por causa propia, la devolverán menos la parte que corresponda á las leguas de ida que hubieren andado, despues de acreditar en debida forma las que ha-

Digitized by Google

yan sido. Si no llegaren á tomar posesion de sus empleos por razones puramente personales, quedarán obligados á devolver la mitad de lo que recibieron, ó será descontada de los sueldos á que tengan derecho, y en defecto de estos de sus bienes.

Art. 3º En los viajes por mar se abonará á los mismos agentes de S. M. una cantidad que esté en proporcion de las distancias y de los precios relativos de embarque, segun los puertos adonde se dirijan, calculando aun en las travesías menos frecuentadas, mas difíciles y de mayor coste las leguas marítimas en el máximum por la mitad de lo que se gradúan las de tierra de 6,666 varas castellanas, sirviendo al efecto de pauta el cuadro que marca con la exactitud posible las que se regulan á cada uno de los puntos donde hay Legacion establecida ó convenga establecerla (1).

Art. 4º Los agentes diplomáticos que para trasladarse á su destino se embarquen en buques de la marina Real, retribuirán al comandante el gasto de mesa, asistencia y alojamiento en proporcion de sus respectivas categorías, asimiladas á las equivalentes graduaciones militares, y con arreglo á la ayuda de costa de viaje señalada á cada clase las cantidades que se expresan en la tabla número 4.

Art. 5º Los empleados diplomáticos no percibirán sueldo alguno durante sus viajes de ida y vuelta, porque va embebido en la ayuda de costa que se les concede, muy suficiente al efecto para subvenir no solo á los gastos de traslacion sino tambien á los de subsistencia y cualesquiera otros que pudieran originárseles en una residencia fija.

Art. 6º Todos los gefes de Legacion recibirán ademas una habilitacion para establecer la casa y oficinas equivalente como hasta aquí á la mitad del sueldo de un año.

Art. 7º La suma destinada al establecimiento de casa y oficinas se les abonará tan luego como hayan tomado posesion de su destino por los respectivos banqueros del Gobierno, siendo los mismos interesados portadores de la competente carta-órden.

Art. 8º A los gefes de Legacion que se trasladen de una córte á otra, sin haber servido un año en la primera, se descontará de la suma que hayan de recibir para su establecimiento en la segunda la tercera parte de la que percibieron para la primera.

Art. 9º Los gefes de Legacion que cuentan diez años de servi-

---

(1) Este es un trabajo muy voluminoso que ya está concluido por el Depósito Hidrográfico, y obra en esta primera Secretaría para remitirlo á las Legaciones á la mayor brevedad.

Digitized by Google

cio en la misma residencia, tendrán derecho á media habilitacion de la que se da para establecimiento de casa y oficinas.

Art. 10. Los que siendo Encargados de Negocios asciendan á Ministros residentes, estos á Plenipotenciarios y estos á Embajadores sin salir de la córte donde han desempeñado sus anteriores empleos, recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitacion á otra, ateniéndose en cuanto al tiempo á lo que se dice en el artículo 8º.

Art. 11. En las córtes donde el Gobierno tenga casa propia para la Legacion, la surtirá de aquellos efectos que tengan poco deterioro con el uso, debiendo el gefe de ella hacer anualmente los reparos menores que exija el edificio de la consignacion que se señale para este objeto, y con respecto á las obras de mas consideracion enviará un presupuesto del coste para que sea previamente aprobado.

Cuando estas casas tengan todos los muebles y efectos necesarios, se harán constar detalladamente en un inventario, cuyo duplicado se conservará en este Ministerio, y el gefe de la Legacion que cese en ella hará la entrega formal de todos los enseres á su sucesor, con arreglo al mismo inventario.

Los Agentes que vayan destinados á las Legaciones donde haya casa propia del Gobierno, provista de todo lo indispensable para su comodidad y decoro, no recibirán ayuda de costa para establecimiento, y en el caso de tener absoluta precision de comprar ademas algun mueble ó efecto muy necesario, se le autorizará para cargar su coste en cuenta de gastos extraordinarios.

Art. 12. Cuando los Agentes diplomáticos vayan destinados á paises donde la experiencia ha demostrado que no es posible proveerse de lo necesario para habilitar la casa y oficinas, ó que el precio de muebles y efectos sea tan excesivo que notoriamente perjudique á los Agentes de S. M., como sucede en muchos puntos de América y Turquía, podrá el Gobierno hacer una excepcion de la regla prescrita con respecto á las ayudas de costa de establecimiento, anticipándoles una parte de ella para proveerse de lo mas preciso en España ó en los parajes de su tránsito donde con mas comodidad puedan hacer la adquisicion. Tambien tendrá el Gobierno de S. M. en consideracion los obstáculos y dificultades que se experimentan en los caminos de tierra de algunos puntos en Asia, Africa y América para dar un aumento de costa discrecional á los empleados diplomáticos que vayan destinados ó en comision á cualquiera de los que se hallan en este caso.

Art. 13. El cobro de los respectivos haberes de los gefes y subalternos de las Legaciones empezará á contarse desde el dia en

Digitized by Google

que lleguen á su destino, aun cuando no puedan por circunstancias imprevistas presentar sus credenciales en un breve tiempo, quedando desde aquel dia hecho cargo el gefe de la Legacion de todos los gastos de la misma.

Para la clasificacion de sueldo en la clase pasiva se tomará por tipo el regulador de la tabla número 3, y se contarán los años de servicio desde la fecha del nombramiento.

Art. 14. Aunque es obligacion de los gefes de las Legaciones dar casa y mesa al Secretario y á los Agregados, cuando á aquellos les convenga no darlas, ó por mútuo acuerdo no vivan juntos, deberán los gefes abonar á los subalternos que tengan derecho á ello la pension alimenticia y de alojamiento que señala la tabla número 2, pero no á las familias de los Secretarios ó Agregados casados, porque es personal el derecho á casa y mesa.

Cuando el gefe de la Legacion se ausente por órden del Gobierno y tenga alojados en su casa al Secretario y Agregados, les abonará como pension alimenticia las dos terceras partes de lo señalado en dicha tabla, y dejará pagada la casa que habite con ellos y el portero de la misma.

Cuando se ausente y no tenga alojados en su casa al Secretario y Agregados, les abonará por entero la pension señalada en la tabla número 2, debiendo igualmente dejar pagada la casa en que él viva, ó aquella en que se halle la Secretaría y oficinas de la Legacion y el portero de ella.

Art. 15. Cuando los gefes de las Legaciones se ausenten con Real licencia de la córte donde residan, ya sea para venir á España ó viajar para restablecer su salud, bien para el arreglo de sus intereses, para desempeñar los cargos de Senadores ó Diputados, ó en cualesquiera otros casos análogos, no recibirán ayuda de costa de viaje, y solo gozarán, durante su ausencia, el sueldo regulador que les corresponda.

De lo restante hasta el total se cubrirán por el Gobierno las obligaciones detalladas en el artículo 17, y el remanente, si le hubiere, hasta el completo de la dotacion que está aprobada en el presupuesto, quedará á beneficio de este.

Los Secretarios de Legacion cuyo sueldo pase de 15,000 reales, disfrutarán en igual caso las dos terceras partes, y los demas empleados subalternos todo su haber.

Art. 16. Los que se separen de las córtes donde estan acreditados por órden del Gobierno, sea dentro ó fuera del país donde sirven, gozarán todo su sueldo y dejarán cubiertas todas las atenciones de la legacion como se expresa en el artículo 14.

Con respecto á la asignacion para gastos ordinarios se observa-

Digitized by Google

rá lo dispuesto en el artículo 17, y el Secretario ó Agregado que quede encargado de Negocios presentará las cuentas de los extraordinarios que les ocurran como queda indicado.

Art. 17. Los gefes de Legacion que se ausenten de su puesto por causa personal, ó para desempeñar los cargos de Senador ó Diputado, cobrarán el sueldo regulador que les corresponda segun la tabla número 3, y de la diferencia de este al total del que goza cuando reside en su destino se pagará por el Gobierno al Secretario encargado de Negocios la cuarta parte del sueldo total del gefe, y á los Agregados con derecho á casa y mesa la dotacion que les corresponda, segun el punto donde residan, conforme á la tabla número 2.

Cobrará ademas el Secretario encargado de Negocios su sueldo personal y la asignacion para gastos ordinarios por entero, y será de su cuenta el pago de la casa de la Legacion y el portero de la misma con el decoro correspondiente. Respecto á los gastos extraordinarios que ocurran, enviará su cuenta en los términos que se indican para la aprobacion superior.

Art. 18. Los empleados diplomáticos que abandonen su puesto sin probar objeto del servicio público, quedarán cesantes de hecho y perderán el derecho á toda clase de habilitacion. Cuando vengan á España en virtud de Real órden y regresen otra vez á su destino, tendrán derecho á la ayuda de costa de viaje de ida y vuelta.

Art. 19. Teniendo ya todas las Legaciones una asignacion fija y aprobada en el presupuesto para *gastos ordinarios*, que son los de porte y franqueo de la correspondencia, papel, tinta, lacre y demas de la Secretaría, no podrán cargar en cuenta ninguno de estos artículos, ni tampoco los de reparacion de armarios, mesas, papeleras ni otros muebles ó enseres de oficinas. Para la compra de estos efectos se les concede parte de la ayuda de costa de establecimiento, y con la asignacion fija de gastos ordinarios deberán atender á los de reparacion para conservarlos en buen estado, circunstancia que penderá de su delicadeza.

Art. 20. Cargarán en cuenta de gastos extraordinarios los secretos, los de comisiones especiales, los socorros á marineros náufragos, en conformidad á lo prevenido en la Instruccion á los Cónsules expedida por el Ministerio de Marina en 4 de Setiembre de 1834, y asimismo los auxilios á otros españoles desvalidos; las dietas y socorros á los correos de gabinete y todos los gastos que pertenezcan á la clase de imprevistos, justificándolos con recibos ó comprobantes, sin cuyo requisito no merecerán la Real aprobacion.

Digitized by Google

Art. 21. Los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Residentes y Encargados de Negocios efectivos ó eventuales presentarán en el Ministerio de Estado sus cuentas de gastos extraordinarios é imprevistos cada tres meses, á menos que por su muy considerable importe no les sea posible aguardar tanto tiempo en descubierto de las sumas que hubieren anticipado.

No será admitida ninguna cuenta cuyas partidas no vengan justificadas en la forma prevenida en el artículo 20 y con los comprobantes duplicados cuando procedan de adelantos hechos por encargo de otros Ministerios; y cuando sean por socorros suministrados á marineros náufragos, ó para abastecer buques de guerra españoles, cuidarán muy especialmente de expresar si pertenecen á la marina Real ó á la mercante, á fin de que puedan reclamarse en regla y con oportunidad los reintegros de quienes corresponda.

Art. 22. Los empleados diplomáticos en Ultramar enviarán á este Ministerio por semestres una relacion exacta de las sumas que reciban por las cajas de la Habana ó de Manila, por cuenta de sueldos, gasto ó cualquiera otro concepto que sea, para que se observe la debida regularidad en los asientos y cuenta de la Pagaduría, así como para hacer oportunamente las reclamaciones que convengan al Ministerio de Hacienda, á fin de conseguir la nivelacion en los pagos de aquellos que por circunstancias imprevistas se hallen en mayor atraso que los demas de su clase, siendo la voluntad de S. M. que se observe la mas estricta igualdad en esta parte.

Art. 23. Los empleados en la carrera diplomática que fueren despachados como correos con pliegos para el Gobierno de S. M. ó por este á las Legaciones, percibirán á razon de 20 reales por legua de tierra en el extrangero, 15 por legua de idem en España, y 3 reales por milla marítima cuando deban embarcarse, sea para puntos de Europa ó América, por todos conceptos, sin excepcion de categorías.

Art. 24. Para que sea despachado con pliegos como correo un empleado en la carrera diplomática, es preciso que no haya en las Embajadas ó Legaciones de S. M. correos de gabinete, ó que las comunicaciones sean tales que exijan hacerse verbales, ó de naturaleza que, á juicio del gefe, deba enviar un empleado diplomático.

Art. 25. No se considerarán despachados como correos para el abono del tanto por legua señalado en el artículo 2º los empleados diplomáticos que al ir á sus destinos se les encarguen pliegos del servicio, ni los que salgan del punto donde se hallen sirviendo en

Digitized by Google

uso de Real licencia, aunque se les anoten en sus pasaportes los pliegos de que sean portadores.

Art. 26. Los empleados diplomáticos con sueldo despachados como correos, lo disfrutarán por entero todo el tiempo que ocupen en cumplir su encargo hasta regresar á su puesto, á menos que al llegar á la córte obtengan Real licencia para asuntos propios, en cuyo caso solo gozarán durante el tiempo de dicha licencia de la parte de sueldo que se fija para tales casos en el artículo 15.

Art. 27. Los mismos empleados diplomáticos despachados como correos, que despues de entregar sus pliegos regresen á los puntos de donde fueren expedidos, recibirán para el viaje de regreso el importe de gastos calculados por los precios de los primeros asientos de las malas española ó extrangera, con mas 3 reales por legua para sus gastos; pero si se les despacha nuevamente como correos, recibirán por el viaje de vuelta lo mismo que para el primero.

Art. 28. Los empleados diplomáticos percibirán sus haberes íntegros por sueldos y gastos en los puntos donde residan como les estan señalados en el presupuesto aprobado por las Córtes, y habiéndose publicado la regulacion de monedas españolas en su equivalencia con las extrangeras, que solo comprende las potencias de Europa, cuidarán los que cobren por las cajas de la Habana ó de Manila acreditar de un modo fehaciente el quebranto que sufran, y lo cargarán en cuenta de gastos extraordinarios para que les sea puntualmente satisfecho.

Art. 29. Quedan derogadas todas las órdenes y disposiciones anteriores que tratan de la materia; y esta circular, que principiará á tener efecto desde 1º de Mayo próximo, se hará imprimir y comunicar á todas las Legaciones de S. M. en suficiente número de ejemplares, que se archivarán en ellas, así como á la Pagaduría de este Ministerio para que, sujetándose estrictamente todos á las reglas que establece, no haya lugar á ociosas é inoportunas reclamaciones.

Palacio 9 de Abril de 1847.=El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Digitized by Google

TABLE XXXIV (*c*)

Number of Deaths from Cancer in Specified Sites in Each Sex and Age Group in Each Year of Study, Rural Areas, Bombay State, 1956–1960

Sites	Males					Females				
	1956	1957	1958	1959	1960	1956	1957	1958	1959	1960
Mouth	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Oesophagus	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Stomach	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Liver	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Gall bladder	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Pancreas	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Lungs	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Prostate	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Bladder	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Kidney	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Other urinary organs	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Breast	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Uterus	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Other female genital organs	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Other sites	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Total	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Nápoles..... para	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Nueva Granada.....	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	
Paris.....	casa	4,000	13,000
	mesa	9,000	
Petersburgo.....	casa	5,000	15,000
	mesa	10,000	
Quito.....	casa	5,000	14,000
	mesa	9,000	
Rio Janeiro.....	casa	5,000	14,000
	mesa	9,000	
Roma.....	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Stockolmo.....	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Suiza.....	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Turin.....	casa	3,000	9,000
	mesa	6,000	
Venezuela.....	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	
Viena.....	casa	4,000	12,000
	mesa	8,000	

TABLA NUMERO 2.°

SEÑALAMIENTO *del sueldo que corresponde á los Agentes diplomáticos cuando se ausentan de la córte donde residen, ya sea para venir á España, ó viajar para el restablecimiento de su salud, bien para el arreglo de sus intereses, ó para desempeñar el cargo de Senador ó Diputado, ó en otros casos análogos.*

SUELDO REGULADOR.

Embajador.....	90,000
Ministro plenipotenciario.....	60,000
Idem residente.....	50,000
Encargado de Negocios.....	36,000

Digitized by Google

SCHEDULE 1

SCHEDULE 1. (1) Subject to section 2, a person shall be the Minister responsible for the administration of the Acts specified in column 1 of the table hereinafter set forth, and the Acts so specified in column 1 shall be deemed to be Acts of which the Minister is the Minister.

Column 1	Column 2
Acts of which the Minister is the Minister	Ministers
The Agricultural Societies Act	Minister of Agriculture and Food
The Agricultural Tenancies Act	Minister of Agriculture and Food
The Ambulance Act	Minister of Health
The Anatomy Act	Minister of Health
The Apprenticeship and Training Act	Minister of Labour
The Arbitration Act	Attorney General
The Assessment Act	Minister of Revenue
The Assessment Review Board Act	Minister of Revenue
The Assignment of Book Debts Act	Attorney General
The Assignments and Preferences Act	Attorney General
The Athletic Commission Act	Minister of Tourism and Information
The Attachment of Debts Act	Attorney General
The Attachment of Wages Act	Attorney General
The Auditors Act	Minister of Revenue
The Bailiffs Act	Attorney General
The Bailments Act	Attorney General
The Bank Act (Canada)	Minister of Revenue
The Bankruptcy Act (Canada)	Attorney General
The Barbers Act	Minister of Health
The Bills of Exchange Act (Canada)	Attorney General
The Bills of Sale and Chattel Mortgages Act	Attorney General
The Blind Persons' Act	Minister of Revenue
The Boilers and Pressure Vessels Act	Minister of Labour
The Boiler Inspection Act	Minister of Labour
The Bonds Act	Attorney General
The Boundary Act	Attorney General
The Brewers' Warehousing Act	Minister of Revenue
The Brewers' Warehousing Act (Canada)	Minister of Revenue
The Brewers' Warehousing Act (Ontario)	Minister of Revenue
The Building Code Act	Minister of Housing
The Building Trades Protection Act	Minister of Labour
The Business Corporations Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Business Corporations Act (Canada)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Business Corporations Act (Ontario)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Business Practices Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Business Transfer Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Cadet Act	Minister of Education
The Cadet Act (Canada)	Minister of Education
The Cadet Act (Ontario)	Minister of Education
The Canada Business Corporations Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Canada Business Corporations Act (Ontario)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Canada Corporations Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Canada Corporations Act (Ontario)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Canada Evidence Act	Attorney General
The Canadian Bill of Rights	Attorney General
The Canadian Charter of Rights and Freedoms	Attorney General
The Canadian Charter of Rights and Freedoms (Ontario)	Attorney General
The Canadian Human Rights Act	Attorney General
The Canadian Human Rights Act (Ontario)	Attorney General
The Cancellation of Instruments Act	Attorney General
The Carriage of Goods by Land Act	Attorney General
The Carriage of Goods by Water Act	Attorney General
The Cemeteries Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Certification of Trade Unions Act	Minister of Labour
The Chartered Accountants Act	Minister of Revenue
The Chartered Accountants Act (Ontario)	Minister of Revenue
The Chartered Accountants Act (Canada)	Minister of Revenue
The Chattel Mortgage Act	Attorney General
The Chiropodists Act	Minister of Health
The Chiropractors Act	Minister of Health
The Civil Rights Protection Act	Attorney General
The Collection Agencies Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Commissioners for Taking Affidavits Act	Attorney General
The Commodity Futures Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Commodity Futures Act (Ontario)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Community Recreation Centres Act	Minister of Culture and Recreation
The Condominium Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Conditional Sales Act	Attorney General
The Consolidated Revenue Fund Act	Minister of Revenue
The Consolidated Revenue Fund Act (Ontario)	Minister of Revenue
The Consolidated Revenue Fund Act (Canada)	Minister of Revenue
The Construction Lien Act	Attorney General
The Construction Lien Act (Ontario)	Attorney General
The Construction Lien Act (Canada)	Attorney General
The Consumer Protection Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Consumer Protection Act (Ontario)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Consumer Protection Act (Canada)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Contributory Negligence Act	Attorney General
The Corporations Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Corporations Act (Ontario)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Corporations Act (Canada)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Corporations Information Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Corporations Information Act (Ontario)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Corporations Information Act (Canada)	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Corporations Tax Act	Minister of Revenue
The Corporations Tax Act (Ontario)	Minister of Revenue
The Corporations Tax Act (Canada)	Minister of Revenue
The Cost of Living Enquiry Act	Minister of Consumer and Commercial Relations
The Crown Administration of Estates Act	Attorney General
The Crown Agency Act	Minister of Revenue
The Crown Agency Act (Ontario)	Minister of Revenue
The Crown Agency Act (Canada)	Minister of Revenue
The Crown Employees Collective Bargaining Act	Minister of Labour
The Crown Liability and Proceedings Act	Attorney General
The Crown Liability and Proceedings Act (Ontario)	Attorney General
The Crown Liability and Proceedings Act (Canada)	Attorney General
The Crown Transportation Act	Minister of Revenue
The Crown Transportation Act (Ontario)	Minister of Revenue
The Crown Transportation Act (Canada)	Minister of Revenue
The Cultural Foundations Act	Minister of Culture and Recreation
The Cultural Foundations Act (Ontario)	Minister of Culture and Recreation
The Cultural Foundations Act (Canada)	Minister of Culture and Recreation
The Dangerous Goods Act	Minister of Labour
The Dangerous Goods Act (Ontario)	Minister of Labour
The Dangerous Goods Act (Canada)	Minister of Labour
The Dangerous Goods Act (Canada)	Minister of Labour
The Dangerous Goods Act (Ontario

[illegible] Ordonnance du Roi du 12 Février 1823, qui [illegible] [illegible] [illegible]

cientes necesidades del tráfico general, en cuanto no se oponga á la perfeccion y solidez de las construcciones, S. M. ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo no se admita cesion ni traspaso de obras subastadas, sino mediando su Real aprobacion, y con la aceptacion expresa de la condicion que señala el término de cuarenta dias siguientes á la adjudicacion para dar principio y continuar los trabajos, sin perjuicio de las demas cláusulas bajo las cuales se hubiese verificado aquella. Madrid 9 de Abril de 1847.=Pastor Diaz.=Sr. Director general de Obras públicas.

213.

GUERRA.

[10 *Abril.*] **Real órden, mandando formar tres depósitos de instruccion de caballería en Alcalá de Henares, Zaragoza y Almagro.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 6 del actual, en el que solicita Real autorizacion para formar tres depósitos de instruccion del arma de su cargo, situados convenientemente para que los cuerpos puedan recibir la fuerza instruida con mas prontitud que si fuese uno solo el depósito. Enterada S. M. de las oportunas razones en que V. E. apoya su peticion, y penetrada de los bienes que resultarán al servicio en general y á los cuerpos de caballería en particular, de que se lleve á efecto el pensamiento de V. E., porque ademas de tener la imprescindible circunstancia de no gravar al presupuesto, ofrece el medio seguro de que la instruccion sea sólida y uniforme, se ha servido resolver de conformidad con lo propuesto por V. E.:

1º Se formarán tres depósitos de instruccion de caballería situados, uno en Alcalá de Henares para los cuerpos que guarnecen las dos Castillas y Búrgos; otro en Zaragoza para los regimientos existentes en Aragon, Navarra, Valencia y Cataluña, y otro en Almagro para los cuerpos de Extremadura, Andalucía y Granada.

2º La fuerza de estos depósitos se compondrá de toda la que no sea de útil servicio en los cuerpos, á saber: quintos, potros de doma, caballos viejos y los de servicio pasivo, hombres sobrantes á la fuerza montada que quede en los regimientos, y todo lo que no sea indispensable á los mismos y les pueda embarazar para las marchas y para la puntualidad con que deben desempeñar el servicio activo, de que está encargado, quedando al cuidado de V. E. el dejar á la fuerza activa de los cuerpos el número de desmonta-

Digitized by Google

dos que considere necesario para reemplazar las bajas de muertos, enfermos, ó de otra clase.

3º Será del cargo de V. E. la eleccion de los gefes, oficiales, sargentos y cabos que han de pasar á los depósitos, eligiéndolos entre los que tengan mas aptitud, disposicion y mejores circunstancias para instructores, los cuales, así como toda la fuerza de los depósitos, justificarán su existencia en los cuerpos de que dependen, y se les abonarán por los mismos los haberes, raciones y gratificaciones que en todos conceptos les correspondan.

4º Los alféreces procedentes del Colegio general militar que se hallan en los regimientos y no esten impuestos en todo lo concerniente á su empleo, y los que en lo sucesivo sean destinados en clase de supernumerarios á los mismos cuerpos, con arreglo á las órdenes vigentes, como procedentes del citado Colegio, pasarán tambien á los depósitos correspondientes para ejercitarse y adquirir las prácticas del servicio, y para completar la instruccion necesaria y peculiar del arma.

5º Como el objeto de la formacion de estos depósitos es no solamente el de la instruccion de los hombres y caballos de nueva entrada en el servicio, sino tambien el de conservar la fuerza activa de los cuerpos en disposicion de prestar todo servicio, cuidarán los regimientos de enviar á aquellos establecimientos los que por las fatigas del servicio ú otras causas necesiten largo descanso para su reposicion, y á su vez los depósitos remitirán á los respectivos cuerpos la fuerza que se halle en estado de servir con utilidad activamente.

6º Queda V. E. autorizado para reunir desde luego el depósito de Alcalá de Henares, y para hacer lo mismo con los de Zaragoza y Almagro así que lo considere V. E. conveniente; siendo la voluntad de S. M. que V. E. se ponga de acuerdo con los Capitanes generales, y que estos faciliten los medios y auxilios que sean necesarios para que las disposiciones de esta órden tengan cumplido efecto.

7º Como estos depósitos tienen el interesante objeto que queda determinado, quiere S. M. que se prevenga á los Capitanes generales de las provincias en que aquellos van á establecerse, que por punto general no han de hacer uso para ningun servicio, de los gefes, oficiales y fuerza de aquellos establecimientos para no contrariar el fin de su institucion, excepto en el remoto caso de que un acontecimiento grave exigiere disponer de aquella fuerza en bien del servicio, en cuyo caso darán parte á este Ministerio para conocimiento de S. M.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos

Digitized by Google

consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1847.=Mazarredo.=Sr. Inspector general de Caballería.

214.

HACIENDA.

[10 *Abril.*] **Real órden, permitiendo la importacion del cuero prensado ó preparado en adornos y relieves, con el pago de derechos que designa la partida 297 del arancel vigente.**

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion con motivo de haber solicitado D. Nicolás Martin, maestro ebanista en esta córte, se le permita la introduccion de 72 libras de cuero prensado ó estampado, formando relieves y adornos de todas clases, que observando en Paris ser una industria nueva ha traido por via de ensayo, ha tenido á bien resolver que se permita la importacion del cuero prensado ó preparado en adornos y relieves, pagando el derecho de 35 por ciento sobre el valor de 60 reales libra, tercio de recargo por bandera y tercio de consumo, que es lo que designa la partida 297 del arancel vigente á los cueros curtidos en carteras, bolsas y bujacas.

De Real órden lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

215.

HACIENDA.

[10 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que á excepcion de las máquinas que tienen ya señalados sus derechos de introduccion adeuden todas el 10 por ciento en bandera española, y el 30 en extrangera, y ademas el 6 por ciento de arbitrios.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Miguel Ginesta, de esta córte, se le permita importar unas máquinas que trae del extrangero con aplicacion al arte de encuadernacion, pagando únicamente el 1 por ciento de derechos sobre su valor. En su vista, y conformándose S. M. con el parecer de esa Direccion general, ha tenido á bien resolver, que continuando la legislacion vigente respecto á las máquinas de vapor completas y locomotivas, y la imposicion que está

Digitized by Google

señalada á las de hilar, tejer, estampar, hacer papel, los cilindros de unas y otras y las ruedas hidráulicas, paguen todas las demas sobre el avalúo y por todos derechos, el 10 por ciento en bandera española, y el 30 por ciento en extrangera ó por tierra, con mas el 6 por ciento de arbitrios en la forma que estos se exigen, comprendiéndose en el reglamento de plazos unido á la instruccion de 3 de Abril de 1843 todas las demas que resultasen sobrecargadas en los derechos que para mayor uniformidad se señalan.

De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

216.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[10 *Abril.*] Real órden, dictando disposiciones para que los Institutos de segunda enseñanza completen cuanto antes sus gabinetes de física y química.

La necesidad de que los Institutos se provean cuanto antes de los instrumentos que les faltan para la enseñanza de la física, hizo circular por la Direccion general de Instruccion pública en 15 de Setiembre último los catálogos que debian servir de modelo para la formacion de los gabinetes y laboratorios, acompañando los precios á que se podrian adquirir los objetos comprendidos en ellos. Posteriormente, los contratos celebrados para proveer á las Universidades de los mismos instrumentos, han hecho ver que es dable encontrarlos á menos costa sin perjudicar á su bondad y sólida construccion; y unido esto á que para la extension que ha de tener la enseñanza en los Institutos, no son precisos muchos de los aparatos que en aquellos catálogos se incluian, sobre todo en lo relativo á la química, reducida á meras nociones en dichos establecimientos, resulta que se pueden proporcionar nuevas economías á las provincias que los sostienen. Tambien ha llamado la atencion el modo con que los Institutos adquieren los expresados objetos, dirigiéndose á comisionados que llevan un crecido interés, ó pidiéndolos á puntos donde no pueden hallarse con la comodidad y perfeccion necesarias. En vista de todo, la Reina (Q. D. G.), deseosa á la par de que los establecimientos de Instruccion pública lleguen cuanto antes á su mayor prosperidad, y de ahorrar á las provincias gastos innecesarios, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Institutos de segunda enseñanza que den las materias

Digitized by Google

comprendidas en el quinto año de filosofía, procurarán poner cuanto antes sus gabinetes de física y química al completo, en los términos que señala el adjunto catálogo-modelo, incluyéndose al efecto en los presupuestos provinciales las cantidades necesarias, segun lo permita el estado de los fondos.

2.ª Los directores de dichos establecimientos, cotejando los objetos que posean los gabinetes de los mismos con el catálogo-modelo, remitirán inmediatamente á la Direccion general de Instruccion pública una nota de los que tengan y de los que les falten, no olvidando poner á cada uno el número que lleva en el expresado catálogo.

3.ª Ningun Instituto procederá á la compra de aparatos, sean los que fueren, sin obtener antes la correspondiente autorizacion del Gobierno. Las adquisiciones hechas sin este requisito no se abonarán en cuenta.

4.ª Cuando se tengan fondos que destinar á la compra de máquinas, la Junta inspectora, oido previamente el profesor de física, y con presencia de los precios anotados en el catálogo-modelo, formará un presupuesto de las que sea preciso adquirir, prefiriendo siempre los aparatos mas necesarios, y añadiendo al precio total un 10 por ciento por razon de portes, derechos y demas gastos que ocasione la traslacion al Instituto.

5.ª Aprobado que sea por S. M. este presupuesto, la Junta inspectora librará la suma á favor del Tesorero de este Ministerio para que se deposite en la caja de Instruccion pública, y se hagan los pagos á su debido tiempo.

6.ª La adquisicion de los aparatos se hará por la Direccion general de Instruccion pública, valiéndose de los mismos medios que estan adoptados para los destinados á las Universidades del reino, y cuidando de que las remesas sean dirigidas al correspondiente Instituto por el camino mas corto, expedito y económico.

7.ª Luego que un Instituto haya recibido los instrumentos, y esten hechos los pagos, la Direccion le remitirá la cuenta de todos los gastos; y el déficit ó sobrante que hubiere con respecto á la cantidad librada al efecto por el establecimiento, quedará anotado para acreditarlo á quien corresponda en las cuentas sucesivas, ó se abonará por el deudor, si ya no hubiere que hacer mas adquisiciones.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1847. = Pastor Diaz. = Sr. Presidente de la Junta inspectora del Instituto de segunda enseñanza de.....

Digitized by Google

217.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[11 *Abril.*] **Real órden, estableciendo los requisitos que deben tener, tanto los colegios privados de segunda enseñanza, cuanto los profesores destinados á los mismos.**

Examinado el expediente de visita de los colegios privados de segunda enseñanza, tanto de esta capital como de las provincias del reino, y resultando del mismo que no se han cumplido en varios de estos establecimientos el plan y reglamento vigentes, careciendo en unos los profesores de los títulos de regentes de segunda clase, y anunciándose como pertenecientes á una categoría que no corresponde á la enseñanza que en ellos se da, no habiendo hecho en otros los respectivos depósitos prevenidos por la ley, desprovistos tambien de los medios indispensables para la enseñanza científica, y encontrándose finalmente establecidos en edificios mezquinos, sin el desahogo y ventilacion necesarios para el buen régimen higiénico de los alumnos, se ha dignado S. M., para poner término á semejantes abusos, adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el próximo curso de 1847 á 1848 habrán de llenar todos los colegios privados de segunda enseñanza, existentes en la Península é islas adyacentes, cuantos requisitos se exigen para los establecimientos de esta clase en el título 2.º de la seccion 2.ª del plan de Estudios, en la seccion 7.ª del reglamento decretado para la ejecucion del mismo, y en la Real órden de 30 de Setiembre de 1845, exceptuándose solamente las condiciones prorogadas por la Real órden citada y la de 4 de Noviembre del mismo año en beneficio de los directores de los referidos colegios, y las declaraciones hechas en favor de las escuelas de PP. Escolapios.

2.ª Los directores de los referidos colegios habrán de presentar al Rector de la Universidad del distrito respectivo, dos meses antes de comenzarse el curso inmediato, un cuadro de las enseñanzas que en cada uno hayan de darse y de los profesores que las han de desempeñar, con expresion de los títulos de que estos se hallen adornados, y manifestando si han recibido el de regente de segunda clase para las correspondientes asignaturas que se pongan á su cuidado.

3.ª Al cuadro de profesores y asignaturas que previene la disposicion anterior, se acompañará copia del permiso obtenido para

Digitized by Google

[illegible] [illegible] [illegible] [

[illegible] Ancient Greek Dialects, Dialect Inscriptions, Homeric Dialect, Lyric Dialect, Attic Dialect, Ionic Dialect, Dialect of Tragedy, Dialect of Comedy, Dialect of Herodotus, Dialect of Thucydides, Dialect of Plato, Dialect of Xenophon, Dialect of Aristotle, Dialect of Demosthenes, Dialect of Lycurgus, Dialect of Aeschines, Dialect of Hyperides, Dialect of Isocrates, Dialect of Lysias, Dialect of Isaeus, Dialect of Antiphon, Dialect of Andocides, Dialect of Dinarchus, Dialect of Deinarchus, Dialect of Aeschylus, Dialect of Sophocles, Dialect of Euripides, Dialect of Aristophanes, Dialect of Menander, Dialect of Theocritus, Dialect of Bion, Dialect of Moschus, Dialect of Apollonius Rhodius, Dialect of Callimachus

[illegible] the Minister of Finance, or the Minister of Agriculture, or the Minister of Public Works, or the Minister of Railways and Canals, or the Minister of Marine and Fisheries, or the Minister of Militia and Defence, or the Minister of Justice, or the Minister of Interior, or the Minister of Indian Affairs, or the Minister of Public Instruction, or the Minister of Trade and Commerce, or the Minister of Colonization, or the Minister of Mines, or the Minister of Crown Lands, or the Minister of Lands, Forests and Mines, or the Minister of Agriculture and Colonization, or the Minister of Lands and Forests, or the Minister of Public Works and Colonization, or the Minister of Lands and Colonization, or the Minister of Lands and Public Works, or the Minister of Colonization and Public Works, or the Minister of Colonization and Lands, or the Minister of Public Works and Lands, or the Minister of Colonization and Mines, or the Minister of Lands and Mines, or the Minister of Public Works and Mines, or the Minister of Colonization and Forests, or the Minister of Lands and Forests, or the Minister of Public Works and Forests, or the Minister of Colonization and Public Works and Lands, or the Minister of Colonization and Public Works and Mines, or the Minister of Colonization and Lands and Mines, or the Minister of Colonization and Lands and Forests, or the Minister of Colonization and Public Works and Forests, or the Minister of Colonization and Public Works and Lands and Mines, or the Minister of Colonization and Public Works and Lands and Forests, or the Minister of Colonization and Public Works and Mines and Forests, or the Minister of Colonization and Lands and Mines and Forests, or the Minister of Colonization and Public Works and Lands and Mines and Forests, or the Minister of Colonization and Public Works and Lands and Mines and Forests, or the Minister of Colonization and Public Works

autoridades, se le considere como plaza efectiva del regimiento que se halle mas próximo, en el que se le recibirá una declaracion indagatoria á fin de conocer el pueblo de su naturaleza y vecindad, quinta por la que ingresó en el servicio, cuerpo á que fue destinado, de cuál desertó y en qué fecha, cuyo documento se archivará en mayoría, dándome parte de los datos que produzca para disponer la remision de su filiacion, cuenta final y estado de prendas, cuidando los Sres. Coroneles de que en cada oficio solo se trate de un individuo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1847.=José de la Concha.=Sr. Coronel del regimiento de.....

221.

GUERRA.

[15 *Abril.*] **Real órden, declarando exceptuados de asistir á los Consejos de Guerra á los Generales en cuartel que hayan sido Ministros ó Fiscales militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó del extinguido Consejo de la Guerra.**

Excmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas sobre si la Real órden de 21 de Febrero de 1846, que habla de la obligacion que tienen los Generales en cuartel á concurrir siempre que se les nombre como presidentes ó vocales á los Consejos de Guerra, debia entenderse aplicable aun á aquellos que hayan sido Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha resuelto S. M., despues de haber oido al expresado Tribunal, que no solamente los individuos de que se trata, sino tambien los que hubiesen sido Fiscales militares del referido Tribunal ó del extinguido Consejo Supremo de la Guerra, quedan exceptuados de asistir y no deben ser nombrados para la formacion de los Consejos de Guerra de Oficiales generales.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1847.=Mazarredo.=Sr. Capitan general de.....

Digitized by Google

222.

HACIENDA.

[15 *Abril.*] **Real decreto, nombrando una comision para formar un proyecto de ley sobre el arreglo general de la deuda pública, y dictando otras disposiciones en órden al particular.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1º Se crea una comision, compuesta de D. Luis Lopez Ballesteros, del Duque de Sotomayor, D. Joaquin Fagoaga, Don Juan Alvarez y Mendizabal, D. Manuel Cantero, D. Nazario Carriquiri, D. Manuel Bertran de Lis, D. Mariano Miguel de Reinoso, del Director de la Caja nacional de Amortizacion, del Contador general del Reino, y del Administrador general de Bienes nacionales, con el objeto de formar el proyecto de ley que debe presentarse á las Córtes para el arreglo general de la deuda pública.

Art. 2º La Caja de Amortizacion pasará á dicha comision todos los antecedentes que conduzcan al desempeño de su encargo, y por el Ministerio de Hacienda se les facilitarán las instrucciones convenientes y notas exactas de los valores que puedan aplicarse al cumplimiento de tan sagrada obligacion.

Art. 3º Se invitará á las distintas clases de acreedores españoles y extrangeros á que nombren un representante para exponer á la comision las reclamaciones á que se consideren con derecho, y proponer á la misma las bases de un convenio que concilie la justicia con la actual situacion de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1847. Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.=Señor.....

223.

GOBERNACION.

[15 *Abril.*] **Real órden, disponiendo que las exposiciones que los Gefes políticos reciban de los Ayuntamientos sobre contribuciones ú otros asuntos de Hacienda para elevarlas al Gobierno, las dirijan desde luego á los Intendentes, los cuales las pasarán al Ministerio.**

Habiéndose observado que todas las exposiciones que hacen los Ayuntamientos de los pueblos en materia de contribuciones y de

Digitized by Google

los demas asuntos, cuyo conocimiento peculiar compete al Ministerio de Hacienda ó á las autoridades de su dependencia, se dirigen al de mi cargo por conducto de los Gefes políticos, creyéndolo así conforme á lo prescrito en los artículos 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 73 del reglamento para su ejecucion de 16 de Setiembre del mismo año, y que en las dilaciones que tienen necesariamente que sufrir al pasar de este á aquel Ministerio, y despues á las autoridades centrales y á los Intendentes de las provincias, segun los trámites de instruccion, se origina gran pérdida de tiempo y aumento de trabajo con perjuicio de los pueblos y de las oficinas; la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el citado Ministerio de Hacienda, se ha servido disponer que cuando los Gefes políticos reciban cualesquiera exposiciones que los Ayuntamientos eleven por su conducto al Gobierno en materias de contribuciones ú otros asuntos de Hacienda, cuyo conocimiento peculiar y exclusivo compete á dicho Ministerio, las dirijan desde luego á los Intendentes á fin de que estos las pasen al mismo con la instruccion correspondiente, ó á las Direcciones respectivas para los efectos y resolucion que hayan lugar; medida que sin separarse del espíritu y letra de los expresados artículos 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 y 73 de la instruccion de 16 de Setiembre del dicho año, espera S. M. que proporcionará gran economía de tiempo y de trabajo con ventaja notable del servicio público y de los pueblos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1847. = Benavides. = Sr. Gefe político de.....

224.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[15 *Abril.*] Real decreto, preceptuando que no se constituya ninguna compañía por acciones sin que sea autorizada por un Real decreto, y estableciendo reglas para la concesion de dichas autorizaciones.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1º Interin por una ley no se determinen las formalidades que han de preceder al establecimiento de las compañías por acciones, no podrá constituirse ninguna, sea anónima ó comanditaria, sin que su formacion sea autorizada por un Real decreto.

Art. 2º Solo se concederá esta autorizacion á aquellas socieda-

des que tengan por objeto obras de utilidad pública, el fomento directo ó indirecto de la agricultura, del comercio ó de la industria, ó cualquiera otra empresa que á juicio del Gobierno sea de conveniencia general ó comun, con tal que no tienda á monopolizar ningun ramo de comercio ó industria, ni ningun artículo de primera necesidad.

Art. 3º Aun cuando el objeto de las compañías por acciones sea alguno de los expresados en el artículo anterior, no obtendrán la aprobacion si no contasen con un capital proporcionado colocado en su mitad, y que se haga efectivo en la cantidad y en el término que fije el Real decreto de su autorizacion, comprobándose esto á satisfaccion del Gobierno.

Art. 4º Para obtener la autorizacion será preciso que antes hayan obtenido la Real aprobacion la escritura de establecimiento y todos los reglamentos para la administracion y manejo directivo y económico de la compañía, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, y oyendo al Consejo Real.

Art. 5º No se declara oficialmente constituida la compañía, ni se podrán emitir sus acciones, ni ejercer por sus fundadores ó gerentes acto alguno de administracion social, hasta que no se haga constar, en la forma que el Gobierno determine, haber sido efectiva la parte del capital fijada en el Real decreto de autorizacion.

Art. 6º Si trascurriese el plazo señalado para hacer efectiva la parte de capital sin haberse verificado esta circunstancia, la autorizacion se entenderá que ha caducado.

Art. 7º Las compañías por acciones no podrán ocuparse en otras negociaciones que las peculiares de su empresa ú objeto. Si contra lo dispuesto en este artículo, los administradores ó gerentes de la compañía hiciesen operaciones extrañas al objeto de su establecimiento, se considerarán hechas de su cuenta particular, y serán responsables mancomunadamente á sus resultados por sus bienes propios, sin perjuicio del derecho que contra ellos puedan tener los accionistas como infractores de los estatutos y reglamentos sociales.

Art. 8º A pesar de lo que previene el artículo anterior, las compañías podrán emplear sus fondos sobrantes en descuentos ó préstamos.

Art. 9º Las disposiciones anteriores son aplicables y obligatorias á todas las compañías, de cualquiera especie ó denominacion, cuyo capital en todo ó en parte se divida por acciones.

Art. 10. Quedan vigentes todos los artículos del Código de Comercio, cuyas disposiciones no sean contrarias á las del presente decreto.

*

Digitized by Google

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1847.=Está rubricado por S. M.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

225.

HACIENDA.

[16 *Abril.*] Real decreto, disponiendo queden sin efecto los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 12 de Marzo de este año, que trata de la reunion de las Administraciones de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas.

No pudiendo realizarse simultáneamente todas las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 12 de Marzo último, sin riesgo del servicio, y atendiendo á las razones que sobre este importante asunto me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en mandar que llevándose á ejecucion el artículo 1.º del expresado decreto en cuanto dispone la reunion en una sola de las Administraciones de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas en las provincias de primera clase, queden sin efecto el segundo y tercero, conservando las Direcciones generales de aquellos ramos los cargos y las denominaciones que respectivamente tenian á la fecha de su expedicion.

Dado en Palacio á 16 de Abril de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.

226.

GOBERNACION.

[16 *Abril.*] Estableciendo reglas para llevar á efecto el Real decreto de 17 de Marzo de este año, relativo á la organizacion del ramo de Sanidad.

Radicada en los Gefes políticos y en los alcaldes la direccion y el gobierno del ramo de Sanidad en las provincias y en los partidos, y debiéndose llevar á pronto y cumplido efecto las disposiciones del Real decreto orgánico de 17 de Marzo próximo pasado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Sin perjuicio de activar el nombramiento de los vocales de las Juntas de Sanidad de partido, y la propuesta de los de las Juntas provinciales, segun se previno á V. S. en Real órden circular de 6 del corriente, oficiará V. S. á la Academia de Medicina, si la hay en esa provincia, á los subdelegados de medicina y cirugía, á los de farmacia y veterinaria, á los médicos directores de baños

y aguas minerales, y á los farmacéuticos inspectores de drogas y géneros medicinales en las Aduanas que existan en la provincia, comunicándoles el citado Real decreto de 17 de Marzo próximo pasado, que mandará V. S. reimprimir en el *Boletin oficial*, y previniéndoles que en lo sucesivo se entiendan directamente con V. S., de quien dependen, en todo lo relativo á policía sanitaria, ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública.

2ª Designará V. S. desde luego el oficial de la secretaría de ese Gobierno político que, segun el artículo 15 del Real decreto de 17 de Marzo último, ha de desempeñar el cargo de secretario de la Junta provincial de Sanidad.

3ª Dispondrá V. S. que el oficial elegido, ó el secretario de la Junta litoral, si la capital de provincia es puerto de mar, se ocupe inmediatamente en extender un estado del personal del ramo, anotando en libros ó registros separados los nombres, apellidos, grados académicos ó profesiones, y fechas de los nombramientos: 1.° de los vocales y empleados de la Junta provincial, de las de partido y de las litorales ó de puerto de mar, si las hubiese; 2.° de los sócios de la Academia de Medicina, si la hay establecida; 3°. de los subdelegados de medicina y cirugía; 4.° de los de farmacia; 5.° de los de veterinaria; 6.° de los médicos directores de baños y aguas minerales, de planta ó interinos, que haya en la provincia; 7.° de los farmacéuticos inspectores de drogas y géneros medicinales en las Aduanas.

4ª Para la mayor exactitud en la formacion de los expresados estados ó registros, ademas de los datos y noticias que deben suministrar las academias, las subdelegaciones y las Juntas de partido, podrá V. S. exigir de los interesados una declaracion ó nota firmada y comprensiva de todos los extremos indicados.

5ª Si en alguno de los partidos de esa provincia hay vacantes de subdelegados de medicina, cirugía, farmacia ó veterinaria, pasará V. S. á nombrarlos inmediatamente, segun lo prescrito en el artículo 25 del citado Real decreto de 17 de Marzo último.

6ª Con arreglo al mismo artículo 25, los subdelegados de medicina, cirugía y farmacia, son vocales natos de las respectivas Juntas de Sanidad: en su consecuencia, les instalará V. S. como tales, y les prevendrá ademas que cumplan puntualmente las obligaciones que les estan impuestas por el capítulo XXXI del Reglamento de los colegios de Medicina y Cirugía expedido en 1827, por el de Academias de 1830 y órdenes posteriores, ejercitando muy particularmente su celo en llevar la matrícula exacta de los profesores y matronas residentes en el partido de su cargo, recogiendo para su cancelacion los diplomas de los que fallecieren, y persi-

guiendo sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo último efecto deberá V. S., como gefe superior de Sanidad en la provincia y primera autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios

7ª Los médicos directores de aguas minerales son vocales agregados de la Junta provincial, cuando fuera de la temporada de dichas aguas ó baños tengan su residencia habitual en la capital de la provincia correspondiente. A los directores que en esa provincia se hallen en este caso, les agregará V. S. á la Junta provincial, segun lo mandado en el artículo 26 del Real decreto de 17 de Marzo último; previniéndoles al mismo tiempo que deben reconocer en V. S. el gefe provincial de Sanidad, y entenderse por conducto de V. S. con este Ministerio en los casos en que hasta ahora debian hacerlo con la suprimida Junta suprema de Sanidad.

Les prevendrá V. S. igualmente que se atengan con toda puntualidad á lo preceptuado en su reglamento especial de 3 de Febrero de 1834; y que sea cual fuere su residencia habitual fuera de las temporadas de las aguas ó baños minerales de su direccion, deben dar á V. S. parte mensual de su paradero, sin cuya formalidad no se les abonará su haber por las Diputaciones provinciales, para lo cual dará V. S. el competente aviso á quien corresponda.

8ª Dispondrá V. S. que las Juntas de partido, oyendo á su vocal nato el subdelegado de medicina y cirugía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdiccion, y la Junta provincial, resumiendo los partes de las Juntas de los partidos, lo dará tambien cada quince dias por conducto de V. S. á este Ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza. Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizoótia desarrollados, incipientes ó tan solo inminentes.

9ª Pasará V. S. informadas á este Ministerio todas las solicitudes, instancias ó exposiciones que las Juntas ó empleados de Sanidad y particulares quieran elevar á S. M., anunciando al público que no se dará curso á ninguna que no llegue por conducto y con el informe correspondiente de V. S.

10. Las Juntas litorales ó de los puertos, cuya organizacion se conserva por ahora segun el artículo 17 del Real decreto orgánico, continuarán recaudando los derechos y arbitrios como lo estan haciendo, y cubriendo las atenciones mas urgentes para que se llene debidamente el servicio; pero deberá V. S. prevenir á sus presidentes que se pongan desde luego en comunicacion oficial con la Direccion de contabilidad de este Ministerio en lo relativo á la recaudacion y distribucion de fondos, formacion y rendicion de

cuentas, cumpliendo las órdenes que les comunique la misma Direccion en todo lo concerniente á contabilidad.

11. Hasta quedar planteado en su totalidad el citado Real decreto de 17 de Marzo último, dará V. S. parte quincenal de lo que se vaya realizando y adelantando, como tambien de las dudas que susciten y de la resolucion que V. S. haya tenido por mas acertada, cuando la gravedad de aquellas no motive una consulta á S. M.

De su órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Gefe político de.....

227.

GUERRA.

[19 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que no se dé curso á las instancias de gefes y oficiales sobre dispensa del plazo marcado en el reglamento de la órden militar de San Fernando, para optar á las cruces de segunda y cuarta clase por juicio contradictorio.**

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de las repetidas instancias promovidas últimamente por varios gefes y oficiales en solicitud de dispensa del plazo marcado en el reglamento de la órden militar de San Fernando para optar á las cruces de segunda y cuarta clase por juicio contradictorio, se ha servido resolver queden sin curso dichas instancias, como así está prevenido en la Real órden de 9 de Mayo de 1844, que quiere S. M. se observe puntualmente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1847.=Mazarredo.=Sr. Capitan general de ....

228.

GRACIA Y JUSTICIA.

[20 *Abril.*] **Real órden, excitando el celo de los diocesanos para que los eclesiásticos se abstengan de adquirir misales y breviarios impresos en el extrangero.**

El Comisario general de Cruzada ha acudido al Ministerio de mi cargo manifestando que en esta córte y en las ciudades de Cá-

Digitized by Google

diz y Barcelona se ofrecen en venta misales y breviarios, que ademas de carecer de un requisito tan indispensable, cual es el exámen que le compete de todos los libros pertenecientes al rezo divino, como único juez, en virtud de disposiciones Pontificias y Reales, para evitar por este medio que se corrompa ó altere la pureza del texto en materia tan delicada, adolecen del vicio de hallarse impresos en el extrangero y de haberse introducido en España fraudulentamente, con grave perjuicio de la Sociedad general de Impresores y Libreros del Reino, á cuyo favor existe un contrato solemne, en consecuencia del cual nadie sino ella puede imprimir ni vender los expresados libros. Y enterada de todo S. M., ha tenido á bien resolver que excite muy particularmente la solicitud y el celo de V. S. á fin de que vele por su parte sobre que los eclesiásticos sujetos á su direccion pastoral se abstengan de adquirir misales y breviarios impresos en el extrangero, impetrando en su caso el auxilio de la autoridad política para la represion de mal tan grave respecto de los que faltando á lo prevenido en las leyes se dediquen á su expendicion.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1847.=Vaamonde.=Señor.....

229.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS DEL REINO.

[20 *Abril.*] Circular, estableciendo un órden de prefetencia para la admision de individuos en el cuerpo de Carabineros.

Deseando que en la admision de aspirantes al cuerpo de mi mando haya y se dispense toda la predileccion que se merecen los que vertieron su sangre ó expusieron sus vidas en obsequio de la causa de la Reina Nuestra Señora, pero que á la vez reunan la moralidad, juventud, robustez y demas cualidades que se han exigido como propias al instituto, he determinado que los comandantes, en igualdad de circunstancias entre los que pretendan, den la preferencia por el órden siguiente:

1º A los individuos procedentes del ejército con licencia sin nota que disfruten la distincion de la cruz de San Fernando, dispensándoles la falta.

2º A los de igual procedencia que tengan la de María Isabel Luisa por acciones de guerra ó buena conducta.

3º A los que hayan sido soldados de primera clase.

4º A los que sin ninguna de estas distinciones no tengan nota alguna desfavorable en su licencia.

5º A los paisanos que hayan podido singularizarse por hechos de armas, y que esten agraciados con cualquiera de aquellas condecoraciones.

6º A los demas paisanos que por su modo de vivir tengan acreditada su asiduidad al trabajo y su obediencia al Gobierno.

ARTICULOS ADICIONALES.

1º Como pudiera suceder que cualquier aspirante, aunque sea de los considerados en la primera categoria, se atreviese á ofrecer obvenciones ó cantidad alguna para conseguir su entrada, por este solo hecho será desatendido, y si la hubiese verificado ya, será expulsado con la nota de *sin opcion á nuevo ingreso*: esto sin perjuicio de que la persona del cuerpo que hubiese intervenido en el hecho, quede sujeta al resultado de la causa que deberá formársele. Para que la admision sea tan legal como yo deseo, la han de presenciar precisamente los primeros gefes de las respectivas comandancias en que está subdividido el cuerpo, quienes á su celo dejo el discutir cualquier dolo que trate de cometerse en tan delicado asunto.

2º Todo carabinero de infantería que tenga ó pueda comprar caballo, y solicitase por conducto de sus gefes pasar á caballería, será por mí atendido con presencia de los informes que se me diesen y de las vacantes que ocurran. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1847.=José Orive.=Sr. Comandante de Carabineros de la provincia de.....

ARTICULOS ADICIONALES.

1º Queda prohibido dar curso á instancias de todo individuo del cuerpo que pida su licencia absoluta sin que haya cumplido el tiempo por que en su filiacion se comprometió á servir, cualquiera que sea el motivo que alegue; y en caso de inutilidad física, se practicarán dos reconocimientos, uno por el cuerpo y otro por la plaza, que se me consultarán, y determinaré lo conveniente.

2º Como el reglamento vigente declara retiros á la clase de tropa, segun sus años de servicios, cuando alguno solicitase separarse por esta causa, se formalizará por los comandantes la propuesta respectiva.

3º No se consultará á ninguno para su separacion por excesos en su conducta ó faltas en el servicio, y sí deberán ser castigados

Digitized by Google

con arreglo á la Ordenanza del ejército y reglamento del cuerpo, los que delincan en lo mas mínimo, sin que deba ni pueda permitir se dicten medidas discrecionales, como la que prohibo, porque no dan mas resultados que la impunidad, y desvirtúan la disciplina; estando por el contrario en el caso de sostener la pureza de las Reales ordenanzas y el instituto de los Carabineros.

Esta órden se leerá tres dias consecutivos á todos, para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia de mis mandatos.=José Orive.

230.

GUERRA.

[21 *Abril.*] **Real órden, suspendiendo la concesion de licencias temporales á los individuos de todas las armas é institutos del Ejército, no siendo por causa justificada de enfermedad.**

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se suspenda la concesion de licencias temporales, y que los individuos de todas las armas é institutos del Ejército que se hallen disfrutando de aquellas, se presenten para el 15 de Mayo próximo en los cuerpos y destinos á que pertenecen, exceptuándose de esta medida los que soliciten dichas licencias por causa justificada de enfermedad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1847.=Mazarredo.=Sr. Capitan general de.....

231.

HACIENDA.

[21 *Abril.*] **Real órden, mandando que de todos los contratos sujetos al pago del medio por ciento, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones directas.**

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictámen de esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que de todos los contratos que se celebren y esten sujetos al pago del medio por ciento que establece la tarifa extraordinaria número 2.°, unida al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y rectificaciones contenidas en el de 27 de Marzo de 1846, relativos ambos á la contribucion industrial y de comercio, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones directas á que corresponda el punto en donde se

halle establecida la Direccion de la empresa, ó en su defecto en el del domicilio de los contratistas, y que sin tal requisito no se ponga á estos en posesion del asiento ó contrata, anunciándose en la *Gaceta* del Gobierno las que se verifiquen con las oficinas del Estado y con los Ayuntamientos, y pasándose nota de las celebradas hasta el dia á las referidas Administraciones para que se les liquide y señale la cuota que deban pagar por dicha contribucion.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes; en la inteligencia de que con esta fecha se da conocimiento á los demas Ministerios de esta Real resolucion para que por las dependencias de sus respectivos ramos pueda tener cumplido efecto lo mandado por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

232.

HACIENDA.

[21 *Abril.*] Real órden, resolviendo que cuando el palo sibucao proceda del extrangero, adeudará el derecho del 5 por ciento sobre el valor de 20 reales quintal, y si viniese de nuestras posesiones de Filipinas y América una quinta parte del indicado derecho.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de una reclamacion de varios comerciantes de Cádiz, producida en consecuencia del derecho que al palo sibucao se señala por la Real órden de 26 de Diciembre último, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa Direccion, que cuando el expresado artículo proceda del extrangero, pague el 5 por ciento sobre el valor de 20 reales quintal, ó sea un real cada uno, y si viniese de nuestras posesiones de Filipinas y América satisfaga una quinta parte de este derecho, ó sean seis y cuatro quintos maravedís quintal.

De Real órden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

233.

MARINA.

[21 *Abril.*] Real órden, disponiendo cómo han de satisfacerse los atrasos de activo á los individuos que pertenecieron á la Marina.

Accediendo S. M. á una instancia de D. José María Muiños, maestre de víveres que fue del arsenal de la Carraca, se ha dignado

resolver que se le satisfaga el crédito que le resulta del tiempo que estuvo desempeñando este destino, incluyéndosele con una mensualidad en cada pagamento hasta que aquel quede extinguido; y al propio tiempo es su Real voluntad que se haga desde luego extensiva esta disposicion á todos cuantos se hallen en el mismo caso de tener en la Marina alcances á su favor de la época corriente y vencidos en activo servicio, toda vez que no esten percibiendo algun haber de cualquiera naturaleza que sea en dicho ramo, ó en otros del Estado.

Lo que comunico á V. S. de Real órden para su cumplimiento, y por contestacion á su carta número 96 de 17 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1847.=Sotelo.=Sr. Ministro principal de Marina del departamento de Cádiz.

234.

GOBERNACION.

[21 *Abril.*] Real órden, resolviendo que las gratificaciones señaladas á los consejeros provinciales son compatibles con el percibo de cualquiera otro haber del Tesoro; pero aquellas no crean derechos ó cesantías ni jubilaciones, ni las disfrutarán los consejeros cuando obtengan licencias.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de las exposiciones de algunos consejeros provinciales, solicitando se consideren compatibles las pensiones y jubilaciones que disfrutaban del Tesoro público por haber desempeñado otros destinos, con el percibo de la gratificacion señalada á dichos cargos. En su vista, y teniendo S. M. presente que la retribucion que perciben los consejeros provinciales no es un sueldo remuneratorio de las funciones que desempeñan, sino una gratificacion satisfecha por los fondos provinciales, segun expresan los artículos 3º y 5.º, título 1º de la ley de 2 de Abril de 1845, se ha servido declarar que las citadas gratificaciones son compatibles con el percibo de cualquiera otro haber del Tesoro, ya proceda de pension, ó ya de jubilacion ó cesantía. Pero con este motivo se ha dignado S. M. resolver igualmente que aquellas gratificaciones no crean derechos á cesantías ni jubilaciones, ni habrán de disfrutarlas los consejeros provinciales cuando obtengan licencias.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Gefe político de.....

235.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[21 *Abril.*] **Real órden, determinando que firmen los interesados los títulos literarios en el acto de recibirlos.**

A fin de evitar el abuso que puede cometerse de ejercer uno alguna profesion con la usurpacion del título expedido en favor de otra persona, y con objeto de tener medios fáciles, prontos y expeditos de hacer en todo las comprobaciones necesarias, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que en lo sucesivo se haga poner á presencia del presidente de la comision ó tribunales de exámen la firma del examinado en el acta de su aprobacion; y que al recibir el título por conducto de las respectivas autoridades, las secretarías cuiden tambien de hacer poner á su presencia la firma del interesado en el mismo título, sin perjuicio del recibo que debe quedar en las secretarías para su resguardo.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1847.=Pastor Diaz.=Sr. Rector de la Universidad de.....

236.

GUERRA.

[22 *Abril.*] **Real órden, previniendo que la fuerza del cuerpo de la Guardia civil, no se emplee en el servicio de guardias, ni se ocupe en otro que el de su instituto.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 de Marzo último, en que traslada la que le ha dirigido el comandante del arma de su cargo en la provincia de Salamanca, participando que con motivo de haber salido de aquella capital el regimiento de infantería de Aragon, se le ordenó por las autoridades civil y militar que la guardia de la Gefatura política fuese relevada por la fuerza de su mando. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por V. E. en su citado escrito, se ha servido resolver: que la fuerza de la Guardia civil no se emplee en el servicio de guardias, tanto porque en el artículo 1.º del capítulo 7.º de su reglamento militar, y en el artículo 51 del civil, se previene terminantemente que dicha fuerza no se

ocupe de otro servicio que el propio de su instituto, como y tambien por exigirlo así el bien del servicio de la misma, el cual tal vez llegaria á verse interrumpido ó descuidado, distrayéndose de él en perjuicio de las principales atenciones de la referida institucion.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta fecha se dice lo conveniente al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que se comunique lo resuelto á los Gefes políticos, dándose tambien por este Ministerio conocimiento á las autoridades dependientes del mismo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1847.=Mazarredo.=Sr. Inspector general de la Guardia civil.

237.

HACIENDA.

[23 *Abril.*] **Ley, autorizando al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones públicas hasta fin de Junio próximo venidero, y para invertir sus productos en los gastos del Estado.**

S. M. la Reina se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley que sigue:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. «Se autoriza al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones públicas hasta fin de Junio próximo venidero, si antes no estuvieren votados por las Córtes los presupuestos correspondientes al presente año; y para invertir sus productos en los gastos del Estado con sujecion á la ley de 23 de Mayo de 1845, á las rebajas hechas en ella por Reales decretos y órdenes posteriores, y á las que sucesivamente haga el Gobierno tambien por Reales decretos y órdenes que expida con este objeto; quedando derogada la autorizacion concedida al Gobierno en el artículo 2º de la misma ley para el arreglo de la deuda pública.

«Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 23 de Abril de 1847.=YO LA REINA.=El Ministro de Hacienda, José de Salamanca.»=Y en cumplimiento de lo mandado por S. M., lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos cor-

Digitized by Google

respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1847.=José de Salamanca.=Señor....

238.

HACIENDA.

[23 *Abril.*] **Real órden, declarando libre de derechos de puertas al carbon de piedra del reino.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio en 7 del corriente exponiendo la conveniencia de que se declare libre de derechos de puertas al carbon de piedra del reino, puesto que si bien ningunos se exigen en las capitales y puertos donde existen Aduanas, no sucede así en las de las provincias del interior. Enterada S. M., y deseando quitar todas las trabas á la circulacion de este combustible, tan necesario para la prosperidad de la industria fabril y manufacturera, se ha dignado declarar libre de derechos de puertas al mencionado carbon de piedra del reino.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

239.

HACIENDA.

[23 *Abril.*] **Real órden, mandando que se admitan á las sociedades mineras que benefician cinabrio 2,000 quintales de azogue en vez de los 1,000 que se les señaló por la Real órden de 12 de Marzo de 1846.**

Accediendo S. M. la Reina á una instancia de la sociedad minera titulada Union Asturiana, que esplota varios criaderos de cinabrio en la provincia de Oviedo, se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se admitan á cada una de las compañías que existan en la Península y beneficien dicho mineral, 2,000 quintales de azogue en vez de los 1,000 que se les señaló por la Real órden de 12 de Marzo del año último en los términos y á los precios expresados en la misma y en la de 4 de Junio siguiente.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efec-

tos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general de Minas.

240.

HACIENDA.

[23 *Abril.*] Real órden, dictando disposiciones para que los Ayuntamientos usen del papel sellado que corresponda.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta de la Direccion general de Rentas estancadas, en que esta oficina, exponiendo los perseverantes esfuerzos que hace para elevar los productos del papel sellado á la mayor altura posible, manifiesta el considerable número de expedientes que se hallan instruidos por los visitadores contra Ayuntamientos de la mayor parte de las provincias del reino á consecuencia de las faltas que estas corporaciones cometen en el uso del expresado papel, y propone el perdon de las multas que á los mismos Ayuntamientos se les exigen con arreglo á las leyes y Reales órdenes vigentes sobre la materia. Persuadida S. M., ya por lo que la referida Direccion expresa, ya tambien por los informes de algunos Gefes políticos, de que las faltas que cometen los Ayuntamientos en el uso del papel sellado, principalmente los de pequeñas poblaciones, no proceden tanto de mala fe y de ánimo deliberado de defraudar á la Hacienda pública, cuanto de ignorar las disposiciones contenidas en la legislacion especial del ramo; considerando á que con tan atendible excusa coinciden lo gravoso de las penas señaladas por faltas de escasa importancia, la docilidad de los Ayuntamientos para obedecer las leyes y las disposiciones de las autoridades, lo mismo que para coadyuvar al interesante servicio del repartimiento y recaudacion de las contribuciones generales; atendiendo finalmente á que los individuos de dichos Ayuntamientos á quienes debieran afectar las multas, sufren en su mayor parte como los pueblos que representan las tristes consecuencias de las revueltas pasadas, ó se hallan amenazados de la misma por efecto de la escasez de la última cosecha; por todas estas consideraciones y propensa siempre S. M. á usar de la clemencia en beneficio de sus súbditos, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, concediendo por esta sola vez á los Ayuntamientos indicados el perdon de las multas que les estan impuestas por las faltas cometidas hasta fin de Diciembre del año último en el uso del papel sellado, sin perjuicio de reintegrar á la Hacienda pública

el capítulo de esta subdivisiones hecha desde la sesenta, al ciento, inclusive, que se ha de pagar en el año de 1848 y los sucesivos, en el número de 1000 pesos, que se ha de pagar en el año de 1849 y los sucesivos, se hará del modo siguiente: Se pondrá en cada una de las cuentas de los ciento cuarenta y cinco mil pesos, que se ha de pagar en el año de 1848 y los sucesivos, el número de 1000 pesos, que se ha de pagar en el año de 1849 y los sucesivos, y se pondrá en cada una de las cuentas de los ciento cuarenta y cinco mil pesos, que se ha de pagar en el año de 1849 y los sucesivos, el número de 1000 pesos, que se ha de pagar en el año de 1850 y los sucesivos, y así sucesivamente, hasta que se haya completado el número de 1000 pesos, que se ha de pagar en el año de 1848 y los sucesivos, y el número de 1000 pesos, que se ha de pagar en el año de 1849 y los sucesivos, y el número de 1000 pesos, que se ha de pagar en el año de 1850 y los sucesivos, y así sucesivamente, en cada una de las cuentas de los ciento cuarenta y cinco mil pesos, que se ha de pagar en el año de 1850 y los sucesivos, y así sucesivamente, hasta que se haya completado el número de 1000

242.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[24 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que los cirujanos de segunda clase con cuatro años de estudio académico, puedan continuar la carrera de medicina y cirugía inscribiéndose en el cuarto año de dicha facultad.**

He dado cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia de D. Francisco Cortijo y Valdés, cursante de cuarto año de la carrera de prácticos en la Universidad de esta córte, en que solicita que se le traslade la matrícula ó cuarto año de medicina, ó que de no haber lugar á esto se le permita ingresar en el quinto año de dicha facultad en el momento que obtenga el título de cirujano de segunda clase; y habiendo oido el dictámen del Consejo de Instruccion pública, con el cual se ha servido S. M. conformarse, y teniendo presente lo que se dispuso en la Real órden de 25 de Noviembre del año último, así como que ni este interesado ni los que obtengan el título de cirujanos de segunda clase, por haber seguido la carrera de prácticos, podrán justificar haber hecho los cinco años académicos que para ser inscritos en quinto año de medicina se exigen en el artículo 1º de la citada Real órden, ha tenido á bien desestimar la primera parte de la solicitud de este interesado, resolviendo al propio tiempo que tanto D. Francisco Cortijo y Valdés como cuantos lleguen á obtener el título de cirujano de segunda clase con cuatro años de estudio académico, puedan continuar la carrera de medicina y cirugía, inscribiéndose al efecto en el cuarto año de dicha facultad en lugar de hacerlo en el quinto como aquel solicita, debiendo presentar previamente el título de bachiller en filosofía.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1847.=Pastor Diaz.=Sr. Rector de la Universidad de Madrid.

243.

CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

[26 *Abril.*] **Circular, determinando que los administradores de provincia, los gefes de las secciones de contabilidad y los de las fábricas ó establecimientos pertenecientes al Estado, extiendan uniformemente sus cuentas respectivas, con sujecion á los modelos que se acompañan.**

Con fecha de hoy comunica esta Contaduría general á los gefes de Hacienda de las provincias la órden que sigue:

La cuenta general de los gastos públicos que debe formar esta Contaduría ha de fundarse en las particulares que presentan los administradores de provincia, los gefes de las secciones de contabilidad y los de las fábricas ó establecimientos pertenecientes al Estado.

Dficil sería la redaccion de la primera conforme debe ejecutarse si las segundas no se extendieren uniformemente y con sujecion á las disposiciones que rigen para llevar las cuentas individuales.

Entre las reglas establecidas es una la que con tanto acierto tomó la Direccion del Tesoro, mandando que todos los créditos que los empleados en actividad de servicio tuviesen á su favor por su anterior situacion, ya de activo ó ya de pasivo en diferentes provincias, se acumularan ó reunieran en las que se hallaren sirviendo, y que los pagos que se ejecutaren á las clases pasivas por créditos de activo ó de pasivo á que tuvieren derecho, radicasen en la provincia donde residiesen los interesados, todo con el laudable objeto de que se reuniesen en una sola provincia las varias cuentas que pudiera tener un individuo.

Esta medida, si bien ventajosa al servicio público y á los intereses de los que perciben haberes del Tesoro, produce en algunos casos, que saldos pertenecientes á diferentes artículos de un mismo presupuesto radiquen en una dependencia; y por consiguiente la necesidad de que todas ellas expresen en sus cuentas de acreedores el artículo á que corresponda lo que se deba y pague por las obligaciones que comprendan.

Tambien se halla dispuesto que en las cuentas se manifieste con separacion lo que se satisface por créditos pertenecientes á años anteriores y al corriente, lo que se paga en efectivo y lo que se abona por compensaciones.

Para combinar, pues, estas disposiciones y algunas otras que se omiten ha sido necesario formar los adjuntos modelos de las cuentas de acreedores que debe V. remitir á esta Contaduría, empezando por la perteneciente al mes actual y dirigiendo ademas una que abrace los tres últimos.

La sencillez de este trabajo y la inteligencia de que la Contaduría considera á V. adornado, la excusan de entrar en largas explicaciones para facilitar su ejecucion, limitándose solo á recordarle que cuide con esmero de que se confronten los resultados de las cuentas de acreedores con los que se fijen en las de recaudacion y en las de valores en la parte que tengan correspondencia, como se indicó á V. en circular de 20 de Febrero próximo pasado.

*

Del recibo de la presente, y de quedar en cumplirla á la mayor brevedad posible, dará V. aviso á esta propia Contaduría general.

Y la traslada á V. S. para su conocimiento, incluyéndole ejemplares de los modelos que en la misma se citan, y rogándole encarecidamente se sirva contribuir con su autoridad á que se ejecute este servicio con la debida exactitud, como se lo promete la Contaduría del distinguido celo de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1847.=Joaquin María Perez.=Señor Intendente de.....

Digitized by Google

MODELO NÚM.

CUENTA DE GASTOS PUBLICOS

DE LA SECCION DE CONTABILIDAD

de la provincia de *respectiva al*
mes de *de* 1847.

CAPITULO 4.º

SUELDOS Y GASTOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECCION DE CONTABILIDAD
DE LA PROVINCIA DE

CUENTA DE GAS
DEL MINISTERIO DE

CUENTA *que yo D. N.* *gefe de la seccion de Contabilidad*
quedaron pendientes de pago en fin del mes anterior, de las reconocidas y
pagadas ó compensadas en el mismo mes, de las trasladadas á otras provincias,

Artículos.			
	CREDITOS DE AÑOS ANTERIORES.		
1º	Secretaría del Despacho	Relacion	nº 1.
2º	Tribunal Supremo de Justicia	Id.	nº 2
3º	Tribunal especial de las Ordenes	Id.	nº 3
4º	Audiencia Territorial de Madrid	Id.	nº 4
5º	Audiencias restantes de la Península é Islas adyacentes	Id.	nº 5
6º	Juzgados de primera instancia	Id.	nº 6
7º	Comision de Códigos	Id.	nº 7
9º	Imprevisto	Id.	nº 8
	CREDITOS DEL CORRIENTE AÑO.		
1º	Secretaría del Despacho	Id.	nº 1
2º	Tribunal Supremo de Justicia	Id.	nº 2
3º	Tribunal especial de las Ordenes	Id.	nº 3
4º	Audiencia territorial de Madrid	Id.	nº 4
5º	Audiencias restantes de la Península é Islas adyacentes	Id.	nº 5
6º	Juzgados de primera instancia	Id.	nº 6
7º	Comision de Códigos	Id.	nº 7
9º	Imprevisto	Id.	nº 8

RESUMEN.

Créditos de años anteriores.....
—— del corriente año.....

TOTAL.....

En cuya conformidad, y estándolo con los asientos de los libros de ind
todos los documentos con los que tiene relacion, doy esta cuenta cierta y verdade
á esta † y lo firmo en *á 31 de Enero* (ó el mes que se

TOS PUBLICOS.

MES DE DE 1847

MONJAS EN CLAUSURA.

e esta provincia, doy á la Contaduría general del Reino de las obligaciones que evengadas en el de esta cuenta, de las trasladadas de otras provincias, de las de las que resultan pendientes de pago para el siguiente.

DEBE.				HABER.				
				PAGADO.				
Obligaciones que quedaron pendientes de pago en fin del mes anterior.	Id. reconocidas y devengadas en el de esta cuenta.	Id. trasladadas de otras provincias.	TOTAL.	En efectivo.	Por compensaciones.	Obligaciones trasladadas á otras provincias.	TOTAL.	Obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

ncion de mi cargo, con las cuentas de caudales en la parte respectiva, y con ni saber y entender, salvo error de pluma ó suma, y así lo juro á Dios y 1847.

El gefe de la seccion de Contabilidad.

*

MODELO NÚM.

SECCION DE CONTABILIDAD

DE LA PROVINCIA DE MES DE DE 1847.

RELACION *núm.* *de la cuenta de gastos públicos del Ministerio de Gracia y Justicia.*

ARTICULO 9º

IMPREVISTO.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS
DE LA PROVINCIA DE

ARTICULO 6.º—PRESUPUESTO

SUELDOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION

CRÉDITOS DE AÑOS ANTERIORES.

PERSONAL....	*Administracion.....*	Créditos de este artículo comprendidos en nómina de ha beres de individuos que ocupan plazas de reglamen en la Administracion, nº 1º.....
		Idem en nómina de cesantes y jubilados que tienen cré ditos de activos, nº 2º.....
		Idem en nómina de individuos que han fallecido con cré ditos á su favor, nº 3º.....
	Derecho y visita de puertas.	Créditos de este artículo y clase comprendidos en nomi de individuos que ocupan plazas de reglamento en derecho y visita de puertas, nº 4º.....
		Idem en nómina de cesantes y jubilados que tienen cré ditos de activos, nº 5º.....
		Idem en nómina de individuos que han fallecido con cré ditos á su favor, nº 6º.....

MATERIAL....	Consignacion de gastos de la Administracion de provincia,	documento	nº
	Idem de los derechos y visitas de puertas	idem	nº
	Idem de	idem	nº
	Idem de	idem	nº

TOTALIZACION.....	Personal....
	Material.....

NISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ISTO. MES DE DE 1847.

DEBE.				HABER.				
ligaciones e quedaron ndientes de go en fin del es anterior.	Id. reconocidas y devengadas en el de esta cuenta.	Id. trasladadas de otras provincias.	TOTAL.	PAGADO. En efectivo.	PAGADO. Por compensaciones.	Obligaciones trasladadas á otras provincias.	TOTAL.	Obligaciones pendientes de pago para el mes siguiente.

El gefe de la seccion de Contabilidad.

Digitized by Google

244.

HACIENDA.

[28 *Abril.*] Real órden, resolviendo que los Intendentes puedan expedir libranzas contra los comisionados del Banco de San Fernando, por los sueldos y gastos de las fábricas de sal.

La Reina, enterada de una exposicion de la Direccion general de Rentas estancadas reclamando que la facultad concedida á los Intendentes del reino por Real órden de 1.º de Febrero último para librar por sí contra los comisionados del Banco español de San Fernando el importe de ciertas obligaciones preferentes, se haga extensiva á los sueldos de los empleados y á las asignaciones para gastos de escritorio de las fábricas de tabacos y de sal, ha tenido á bien resolver, estimando las razones de localidad que la referida Direccion emite en apoyo de su consulta, que la facultad mencionada se extienda solo á los sueldos y gastos de las fábricas de sal, puesto que estas merecen por los puntos en que se hallan situadas una excepcion que no está en el caso de hacerse respecto de las de tabacos, cuyos empleados seguirán sujetos á las mismas reglas y disposiciones que los de los demas ramos de la Hacienda pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general del Tesoro público.

245.

HACIENDA.

[28 *Abril.*] Real órden, autorizando á la Direccion general del Tesoro para que pueda rehabilitar á los exclaustrados y secularizados cuando sean atendibles los motivos que aleguen para no haber pedido en tiempo oportuno sus clasificaciones.

La Reina, en vista de una instancia de D. Domingo Jimenez Avilés, sacerdote secularizado del convento de Carmelitas calzados de Ecija, solicitando se le admita á clasificacion, no obstante haberla intentado despues de trascurrido el término señalado por la Real órden de 8 Marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien autorizar á esa Direccion para que en los casos en que creyere atendibles los motivos que aleguen los exclaustrados y secularizados para excusar su omision en no haber pretendido con tiempo

las clasificaciones, les rehabilite á fin de que las obtengan siempre que las reclamen y presenten sus instancias en el término de sesenta dias, á contar desde la publicacion de esta Real órden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, incluyéndole la instancia citada de D. Domingo Jimenez Avilés.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general del Tesoro.

246.

GOBERNACION.

[28 *Abril.*] **Real decreto, organizando la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino.**

S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las dificultades que presenta la organizacion del Ministerio de la Gobernacion del Reino con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 10 de Marzo último, vengo en resolver:

1º La Secretaría del Despacho de dicho Ministerio se compondrá de la Subsecretaría y de cuatro secciones.

2º El Ministro del ramo distribuirá entre ellas los negociados del modo mas conveniente al servicio.

3º Las Direcciones de Correos, Minas y Presidios, continuarán como se hallaban antes de mi citado decreto, sin perjuicio de las reformas que contemple oportunas, y la de Contabilidad del Ministerio con la organizacion y atribuciones que determinaré.

Dado en Palacio á 28 de Abril de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

247.

GOBERNACION.

[28 *Abril.*] **Real órden, resolviendo que pasen al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas todas las instancias y expedientes sobre importacion y exportacion de granos y semillas alimenticias, y cualesquiera otros que por su naturaleza correspondan al comercio.**

Con fecha 26 del actual se dijo, de Real órden, al Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo que sigue:

Excmo. Sr.: Cuando fue necesario evitar las consecuencias de la carestía de cereales en muchos puntos de la Península, atender

al surtido de los pueblos, asegurar sus subsistencias y satisfacer á sus repetidas reclamaciones, fueron despachados por este Ministerio muchos negocios relativos á la importacion y exportacion de granos, á los precios de los artículos de primera necesidad, y á su tráfico interior y exterior por sus íntimas relaciones con el órden público y la clase de disposiciones que una necesidad del momento reclamaban. Calmados ya los temores que muchos abrigaban, menos elevado generalmente el precio de los cereales, y no existiendo ya ningun síntoma de la escasez que algunos creyeron posible, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que pasen al Ministerio del digno cargo de V. E. todas las instancias y expedientes sobre importacion y exportacion de granos y demas semillas alimenticias dirigidas al Gobierno, así como cualesquiera otros que por su naturaleza correspondan al comercio y á la legislacion de este importante ramo de la riqueza pública.

Lo que de órden de S. M. la Reina (Q. D. G.) traslado á V. S. para su conocimiento y oportunos efectos; advirtiéndole que en lo sucesivo deberá dirigir al expresado Ministerio cuantas noticias, datos y comunicaciones tengan relacion con dicho ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1847.=Benavides.= Sr. Gefe político de.....

248.

GUERRA.

[29 *Abril.*] **Real órden, dictando reglas sobre pases al arma de caballería de los oficiales de las demas del ejército.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 6 del actual, en el que manifestando los perjuicios que causan á los oficiales del arma de su cargo los pases de los de otras armas, y especialmente cuando aquellos se verifican con toda la antigüedad que los interesados tenian en sus empleos, hace V. E. presente que ha suspendido la circulacion de la Real órden de 26 de Marzo último, por la que se concedió al capitan D. José Leocadio Sanz la antigüedad que disfrutaba en su empleo de infantería, y solicita quede sin efecto aquella gracia, como opuesta á lo mandado en la Real órden de 23 de Junio de 1846. Enterada S. M., al mismo tiempo que se ha servido mandar que tenga cumplimiento la citada Real órden de 26 de Marzo, como una gracia particular para cuya concesion tuvo S. M. presentes circunstancias especiales, ha tenido á bien tomar en su Real consideracion las oportunas razones ex-

puestas por V. E.; y en su consecuencia, deseando S. M. evitar las postergaciones y consiguientes perjuicios que causan á los oficiales de caballería los pases de los de otras armas, se ha dignado resolver que se observen para ellos las reglas siguientes:

1ª Quedan prohibidos por punto general para lo sucesivo los pases de oficiales de las armas del ejército á la de caballería, excepto en los casos en que los que lo soliciten, hayan adquirido por heridas, ó en las fatigas del servicio, circunstancias físicas que les imposibiliten continuar sirviendo en otra arma que la de caballería.

2ª Para declarar la excepcion de que trata la regla anterior, se seguirá informacion ante una comision mista, nombrada al efecto, de dos gefes de la Inspeccion de Caballería, y otros dos de la Inspeccion ó Direccion del arma de que proceda el interesado, presidida precisamente, y sin subdelegacion, por el Capitan general de Castilla la Nueva, en donde deberá procederse á estas informaciones, y concluidas, las pasará dicha autoridad con su informe y el del Inspector de Caballería, á la seccion de Guerra del Consejo Real, para que este proponga á S. M., por conducto del Ministerio de la Guerra, lo que considere conveniente.

3ª Si de la indicada informacion y consulta de la seccion de Guerra, y del expediente que en su consecuencia se instruirá en este Ministerio, resultaren fundados los motivos que aleguen los interesados, y se concediese á un oficial de otra arma el pase á la de caballería, se verificará siempre con sujecion á exámen, colocándose precisamente el interesado el último de la escala de los de su empleo en su nueva arma, y cediendo la antigüedad en ella á todos aquellos que en la misma asciendan al propio empleo, en los seis meses inmediatos á la fecha de la concesion del pase

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1847.=Mazarredo.=Sr. Inspector general de Caballería.

249.

GOBERNACION.

[29 *Abril.*] Real órden, dictando disposiciones para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales procedentes de los establecimientos mineros y metalúrgicos del reino.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. S. fecha 2 de Enero último, proponiendo las reglas que considera mas convenientes para la circulacion interior y esplotacion de los mi-

Digitized by Google

nerales y metales procedentes de los establecimientos mineros y metalúrgicos del reino, á fin de uniformar este servicio en todos los distritos, facilitar el conocimiento é intervencion que corresponde á los Inspectores del ramo, y asegurar la recaudacion del impuesto sobre los productos, todo con sujecion á las disposiciones y prácticas ya establecidas. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. S. y lo consultado por la seccion de Gobernacion del Consejo Real, S. M. se ha servido mandar que se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

1ª Los alcoholes y todos los demas minerales en crudo que se trasladen de las minas ó depósitos á otros puntos para su uso ó aplicacion á las artes, han de trasportarse con guia de la Inspeccion del distrito que exprese la clase y cantidad del mineral, la mina de su procedencia, el punto y uso á que se destinan, que ha satisfecho el impuesto del 5 por ciento al recibir la guia á razon del valor que se le haya dado al mineral y ha de referirse en aquella. En las de alcoholes deberá anotarse que consta no ser argentíferos, cuya exportacion está prohibida por circular de la Direccion general de 12 de Noviembre de 1841.

2ª Los minerales en crudo que se trasladen á beneficiarse en fábricas que esten fuera del distrito de sus minas, se han de trasportar con guia de la Inspeccion del de donde salen, expresando en ella la clase y cantidad del mineral, la mina de que procede, el punto y uso á que se destina. Que por pasar á beneficiarse en fábrica de diverso distrito, no ha pagado el 5 por ciento que deberá satisfacer en aquel del producto que resulte beneficiado.

3ª Todos los metales que se trasporten en el interior y para el exterior, han de llevar la marca ó sello de la Inspeccion en todas las barras, planchas ó tortas, y guia de la misma que exprese la clase y cantidad del metal, el número de barras, planchas ó tortas selladas que hacen la partida, el punto adonde se dirige, que ha satisfecho el impuesto del 5 por ciento al recibir la guia á razon del valor que tenga el metal, especificando aquel en la misma guia. En las de plomos deberá anotarse que consta no contener la onza de plata por quintal que impedirá permitir su exportacion.

4ª Las guias para la traslacion de minerales y exportacion de metales de todas clases se han de expedir por las Inspeciones de distrito, firmadas por el Interventor, visadas por el Inspector, y llevando al pié el sello de la Inspeccion: expresándose en ellas ademas de lo que queda indicado en las reglas anteriores, la persona á quien se consignan y el tiempo durante el cual haya de ser válida para la presentacion de tornaguia.

5ª Los interesados que reciban guia para traslacion ó exporta-

cion de minerales y de metales á cualquiera de los objetos que se han referido en las antecedentes disposiciones, quedan obligados á devolver en el tiempo prefijado en la guia, una tornaguia á la Inspeccion ú oficina que le expidió aquella. Dicha tornaguia que justificará haber llegado la cantidad de minerales ó de metales al punto ó la persona y para el uso que van dirigidos, se librará por la Inspeccion de aquel distrito ó sus delegados, y en defecto de estos, por el empleado de Hacienda mas caracterizado que hubiese en dicho punto.

6ª En los puertos y demas parajes donde haya Interventores de embarques ú otros delegados de las Inspecciones autorizados para la recaudacion del 5 por ciento, se librará por dichos funcionarios un documento que acredite haber sido satisfecho ó asegurado bajo su responsabilidad dicho impuesto á la Inspeccion, cuyo documento se unirá á la guia que por él librarán á los interesados las Administraciones de Aduanas y de Rentas unidas, como se dispone en la Real órden de 17 de Agosto de 1842, debiendo llevar dichos documentos la expresion y requisitos especificados antes para las guias y quedar sujetos á la presentacion de tornaguia en iguales términos que aquellas.

7ª Los minerales y los metales de todas clases procedentes, así de establecimientos nacionales como de particulares, que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente exentos del pago del 5 por ciento, han de ser trasladados con guia de la Inspeccion del distrito que exprese ademas de todas las circunstancias prevenidas en las reglas tercera y cuarta, la ya referida de estar exceptuados del pago del 5 por ciento y la causa: quedando los interesados obligados á la presentacion de tornaguia como en la quinta regla se dispone.

8ª Los minerales y metales de cualquiera clase, á excepcion del hierro, que se conduzcan ó trasporten sin la guia ó documentos requisitados, como queda dicho, serán detenidos, y sus dueños ó conductores quedarán sujetos á pagar por la primera vez la multa del cuatro tanto de la cantidad que hubiesen dejado de satisfacer. En el caso de reincidencia, los productos serán decomisados como está prevenido en los números 149 y 150 de la Instruccion provisional de minas, y respecto de las pastas de plata en las disposiciones sexta y undécima de la Real órden de 25 de Abril de 1841; imponiéndose ademas á los dueños y conductores las penas establecidas para esta clase de defraudaciones, y percibiendo los denunciadores y aprehensores la parte que designan las leyes del reino.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y los demas

efectos que corresponden á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Director general de Minas.

250.

COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

[29 *Abril.*] **Real decreto, fijando el número de vocales del Consejo de Agricultura y Comercio, creando un secretario para aquel ramo.**

Habiéndome hecho presente mi Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas la conveniencia de aumentar con personas entendidas en las materias agrícolas los individuos del Consejo de Agricultura y Comercio, vengo en decretar que el número de vocales de dicho Consejo sea de 20, en lugar de los 14 designados en mi Real decreto de 9 del actual.

Y para facilitar el despacho de los negocios, tengo á bien resolver, que ademas del secretario para los asuntos de comercio, haya otro para los de agricultura, que lo será el gefe del negociado de dicho ramo en el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Dado en Palacio á 29 de Abril de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

251.

HACIENDA.

[30 *Abril.*] **Real órden, declarando que las sociedades ó compañías industriales ó mercantiles estan sujetas al pago de la contribucion industrial, con arreglo á la clasificacion que les corresponda.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas que han ocurrido en la exaccion de la contribucion industrial y de comercio á diferentes sociedades ó compañías establecidas con un objeto industrial ó mercantil, y sobre si deben las mismas asimilarse ó no para dicho fin á los Bancos de emision. Enterada S. M., deseando que desaparezca toda duda sobre este punto, y con objeto de regularizar las cuotas que deben imponerse á dichas sociedades, de conformidad con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido resolver que para la exaccion de la mencionada contribucion indus-

Digitized by Google

trial se apliquen desde luego por todo el corriente año las clasificaciones contenidas en el proyecto de la tarifa extraordinaria número 2º, sometida á la deliberacion de las Córtes, cuyas clasificaciones y cuotas que segun ellas se señalan, son á saber:

1º Bancos de emision: pagarán á razon de 1,000 reales anuales por cada millon de sus capitales efectivos.

2º Compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias que se ocupan en las operaciones de bolsa, banca ó giro, cambio, préstamos á interés, descuentos y demas, pagarán á razon de 500 reales anuales por cada millon efectivo del capital social, siempre que su cuota anual exceda, pero no baje en caso alguno de la señalada á los banqueros ó capitalistas que se ocupan en las mismas operaciones.

Y 3º Compañías ó sociedades anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera otra industria ó negociacion mercantil, pagarán sobre la cuota que en su respectiva clase les hubiere correspondido á razon de 500 reales anuales por cada millon efectivo del capital social, cuando con arreglo á la base deba exceder, pero no bajar en caso alguno de aquella cuota.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general de Contribuciones directas.

252.

HACIENDA.

[30 *Abril.*] Real órden, resolviendo que se practique de oficio el exámen de documentos presentados para acreditar el derecho á percibir las pensiones que adeude el Estado á los exclaustrados que hayan fallecido.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por los auxiliares de la Subdelegacion de Rentas de Palencia, quejándose de lo dispuesto por esa Direccion en su circular de 6 de Agosto último, para que la calificacion del derecho como acreedores ó herederos de los exclaustrados fallecidos se verifique de oficio, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por el asesor de la Superintendencia, que se practique de oficio el exámen mencionado, porque no forma un juicio contradictorio, sino una operacion puramente administrativa.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1847.=Salamanca.=Sr. Director general del Tesoro público.

253.

HACIENDA.

[30 *Abril.*] **Real órden, determinando que los réditos de censos que gravan sobre bienes devueltos á las iglesias, se satisfagan proporcionalmente entre el clero y el Estado.**

El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Presidente de la Junta de Dotacion de culto y clero lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por esa Junta y remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia relativa á si habrán de satisfacerse con los productos del grano vendido perteneciente al clero secular, los réditos de censos que gravan sobre los bienes devueltos á las iglesias; y en su vista se ha servido resolver se satisfagan proporcionalmente entre el clero y el Estado, segun el producto que hayan percibido de la respectiva finca por el año á que corresponda el censo. De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.

De la propia órden comunicada por dicho señor Ministro lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1847. = El Subsecretario en comision, Ramon Gonzalez. = Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

254.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

[30 *Abril.*] **Circular, fijando los derechos de entrada que han de pagar los panes de oro y plata procedentes del extrangero.**

Habiendo reclamado varios artistas, batidores ó batihojeros que se fijen los derechos que hayan de pagar los panes de oro y plata procedentes del extrangero, por suponer que el arancel vigente permite su libre introduccion, como en alguna Aduana puede tambien haberse incurrido en igual equivocacion, y deseando esta Direccion general que se proceda en todas con la uniformidad debida, y que la verdadera inteligencia de la ley no sea alterada por interpretaciones gratuitas ó erróneas, ha acordado prevenir á V. S. que si bien la partida 720 comprende los de oro y plata falsos, no estan exceptuados los finos ó legítimos de satisfacer á su entrada por avalúo los que se imponen ó señalan en las 880 y 881

del mismo á las piezas de oro y plata labradas, á que por la obra de mano que traen consigo pertenecen los panes ó librillos de estos preciosos metales; debiendo tenerse presente que la 879 no es en manera alguna aplicable á unos ni otros. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1847. = José María Lopez. = Sr. Intendente de.....

255.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS É INDIRECTAS.

[30 *Abril.*] Circular, resolviendo el modo de abonar á los pueblos los créditos que resulten á su favor por gastos del culto parroquial.

Estas Direcciones generales enteradas del expediente promovido por el Ayuntamiento de Valdelaguna, en solicitud de que se le abonen en la contribucion de inmuebles 2,536 reales, que le resultaron sobrantes en 1845 por gastos de culto parroquial, despues de cubierto su cupo de consumos, y en vista de la consulta que hace V. S. con este motivo sobre el modo de abonar á ese y otros pueblos de la provincia los créditos que á su favor resultan por igual concepto, han resuelto manifestar á V. S. que dichos abonos deben verificarse: 1.° En pago de los débitos que por cualquier concepto le resulte por contribuciones extinguidas. 2.° Con los que igualmente tengan por la contribucion de inmuebles de 1845. 3.° En cuenta de la de consumos de 1846. 4.° En la de inmuebles del propio año. 5.° En la de consumos del presente. Y 6.° En la de inmuebles del mismo. Y encargan á V. S. las Direcciones que recomiende á las respectivas oficinas un especial cuidado en la formalizacion de estas compensaciones para que los abonos se verifiquen con la exactitud que corresponde, y en que el pueblo ó pueblos á quienes se haga no tengan débitos anteriores al en que se les admite la compensacion, segun el órden precedente que va designado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1847. = José Sanchez Ocaña. = Miguel Belza. = Sr. Intendente de esta provincia.

256.

MARINA.

[30 *Abril.*] Real órden, declarando que no deben inscribirse en los buques de vapor las toneladas de los espacios que ocupan las máquinas y carbonera.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia de Don

Juan Gonzalez Peredo y D. Pedro Ignacio de Paul, dueños de los buques de vapor primero y segundo *Gaditano*, en solicitud de que en lo sucesivo solo se estampen en los roles de estos buques el número de las toneladas de carga; y S. M. con presencia de lo que ha expuesto el comandante del tercio naval de Barcelona acerca de los fundamentos en que se apoya la práctica seguida en aquel puerto, respecto á los vapores españoles matriculados en aquella capital, de anotar en el asiento que á cada uno corresponde en la lista matriz el completo número de toneladas que mide, y en el rol de su equipaje únicamente las que tiene el espacio disponible para los usos de pasajeros y carga; y enterada tambien de lo que ha manifestado la Junta de Direccion de la Armada, de conformidad con el dictámen de esta corporacion, se ha servido declarar por regla general, que así como á los buques de vela no se les cuentan en el número de toneladas que se estampan en sus roles los espacios que ocupan las cámaras y pañol de pertrechos navales, tampoco en los roles de los vapores deben inscribirse las toneladas de los espacios que ocupan las máquinas y carbonera.

Lo que digo á V. E. de Real órden como resultado de sus oficios de 26 de Setiembre último, número 3447, y 7 del actual, número 943, y para su circulacion en la Armada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1847. = Juan de Dios Sotelo. = Sr. Director general de la Armada.

257.

GOBERNACION.

[30 *Abril.*] **Real órden, mandando que las multas impuestas por el ramo de minas, continúen ingresando en sus respectivas dependencias.**

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 16 de Marzo último, haciendo presentes las contestaciones que tuvieron lugar entre el inspector de ese ramo en el distrito de Asturias y Galicia y el Gefe político de Oviedo, con motivo de pretender este último que las multas impuestas por aquel á los mineros ingresen en la depositaría del Gobierno político. En su vista y teniendo presente que esta pretension se funda en el concepto equivocado de que todas las multas, sin excepcion, que impongan las autoridades dependientes de este Ministerio, han de ingresar precisamente en la depositaría del Gobierno político, en atencion ademas á que tratándose de un ramo como el de minas que tiene su recaudacion especial, y cuyos ingresos y pagos se intervienen en último resul-

tado por la Direccion de contabilidad, disponiendo de los líquidos segun permiten las atenciones que debe cubrir el mismo ramo, no solo es necesaria la traslacion material de fondos, sino que ofrece operaciones duplicadas en las cuentas, ha tenido á bien mandar S. M. que las multas que se impongan por el ramo de minas continúen ingresando como hasta aquí en sus respectivas dependencias.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Director general de Minas.

FIN DEL PRIMER CUATRIMESTRE DE 1847.

Digitized by Google

ADVERTENCIA.

Las decisiones del Consejo Real y las sentencias motivadas del Tribunal Supremo de Justicia, se hallarán despues de los índices del cuatrimestre á que correspondan.

Digitized by Google

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL PRIMER CUATRIMESTRE DE 1847.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ENERO.

Fecha.		Pág.
28.	Admitiendo la dimision que han hecho de sus respectivos cargos D. Joaquin Diaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; Don Laureano Sanz, de la Guerra; D. Alejandro Mon, de Hacienda; D. Francisco Armero y Peñaranda, de Marina y Gobernacion de Ultramar, y D. Pedro José Pidal, de la Gobernacion de la Península	146
28.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Juan Bravo Murillo, Diputado á Córtes	146
28.	Nombrando Ministro de Hacienda á D. Ramon Santillan, Senador del Reino	147
28.	Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Manuel Seijas Lozano, Diputado á Córtes	147
28.	Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General Don Manuel Pavía, Senador del Reino	147
28.	Encargando interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra, al Mariscal de Campo D. Félix María de Messina, Subsecretario del mismo	148
28.	Encargando interinamente del despacho del Ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar, al gefe de Escuadra D. José Baldasano, Subsecretario del mismo	148
28.	Creando un nuevo Ministerio con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas	148
28.	Nombrando Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas á D. Mariano Roca de Togores, Diputado á Córtes	149

Digitized by Google

FEBRERO.

5. Designando las atribuciones y ramos que abraza el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas..... 186
5. Determinando que el negociado de la Gobernacion de Ultramar corresponda al Ministerio de la Gobernacion de la Península, y que este se denomine *de la Gobernacion del Reino*..... 188
9. Relevando del despacho interino del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Félix María de Messina, Subsecretario del mismo..... 193
15. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de la Guerra al Teniente General D. Manuel Pavía..... 210
15. Nombrando Ministro de la Guerra á D. Marcelino Oráa, Teniente General de los ejércitos nacionales, Senador del Reino y Consejero Real ordinario..... 210
15. Relevando á D. José Baldasano del encargo interino del despacho del Ministerio de Marina..... 210
15. Nombrando Ministro de Marina á D. Alejandro Olivan, Diputado á Córtes y Consejero Real ordinario..... 211

MARZO.

28. Relevando de los Ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino, y Comercio, Instruccion y Obras públicas á D. Juan Bravo Murillo, D. Alejandro Olivan, D. Marcelino de Oráa, D. Ramon Santillan, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Mariano Roca de Togores..... 320
28. Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Manuel de Mazarredo, Senador del Reino..... 320
28. Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Salamanca, Diputado á Córtes..... 320
28. Nombrando Ministro de Marina al gefe de Escuadra D. Juan de Dios Sotelo, Senador del Reino..... 321
28. Nombrando Ministro de la Gobernacion del Reino á D. Antonio Benavides, Diputado á Córtes..... 321
28. Nombrando Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas á D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Córtes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino..... 321
28. Encargando interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Antonio Benavides, Ministro de la Gobernacion del Reino..... 322
30. Relevando del cargo interino del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Antonio Benavides..... 325
30. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Diputado á Córtes..... 326

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

ABRIL.

9. Aprobando el reglamento acerca de las ayudas de costa de viaje y establecimiento de casa que se conceden á los Representantes de S. M. en las córtes extrangeras..... 347

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ENERO.

28. Admitiendo la dimision de Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Francisco Javier Isturiz..... 145
28. Nombrando Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Cárlos Martinez de Irujo, Duque de Sotomayor.. 145

FEBRERO.

8. Concediendo permiso para contraer matrimonio á la Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbon, con D. José Osorio de Moscoso y Carbajal, Conde de Trastamara, Duque de Sessa, Grande de España de primera clase, con las declaraciones que se mencionan..... 193
27. Resolviendo que corresponde á las Salas de gobierno de las Audiencias admitir las renuncias de los procuradores y demas funcionarios que son de su exclusivo nombramiento, con arreglo al artículo 62 del reglamento de Juzgados..... 236

MARZO.

3. Concediendo el pase á las Letras Apostólicas sobre publicacion de un jubileo general con motivo del fausto advenimiento de S. S. al Sólio Pontificio..... 242
12. Recordando el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, sobre franquicia de la correspondencia de oficio..... 267
13. Estableciendo las reglas que deben observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos..... 270

ABRIL.

20. Excitando el celo de los diocesanos para que los eclesiásticos se abstengan de adquirir misales y breviarios impresos en el extrangero..... 375

Digitized by Google

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

ENERO.

8. Suprimiendo los pluses y gratificaciones á los confinados empleados por los gefes militares..... 84
9. Resolviendo que por cada reconocimiento de sustitutos de quintos que practiquen los profesores castrenses les abone diez reales la parte ó empresa que los presente..... 86
13. Concediendo á los militares procesados comprendidos en la amnistía la facultad de someterse al fallo del Consejo de Guerra.... 89
14. Declarando susceptibles de la gracia del indulto de 30 de Octubre de 1846, á los oficiales que habiéndose casado sin Real licencia antes del de 18 de Diciembre de 1840, no se aprovecharon de los beneficios concedidos por este..... 93
19. Dictando disposiciones para evitar abuso respecto á los individuos de tropa que pasan á tomar baños..... 99
21. Preceptuando la observancia del reglamento que se acompaña para la organizacion del depósito topográfico de la Guerra..... 134
31. Determinando que cuando se presenten los Reales despachos en los autos de testamentaría de militares retirados, se saque copia fehaciente de ellos y se devuelvan los originales á sus herederos. 150

FEBRERO.

16. Resolviendo que estan obligados los Ayuntamientos á la asistencia de los militares enfermos, y recordando al efecto el cumplimiento de la Real órden de 7 de Noviembre de 1839..... 211
26. Mandando cesar los efectos de la Real órden de 22 de Abril de 1846, y que se observe lo prevenido en la de 5 de Noviembre de 1845 sobre provision de empleos de gefes y oficiales que corresponda al reemplazo del ejército..... 235
27. Recomendando el mayor impulso en las operaciones confiadas á las Diputaciones provinciales para la liquidacion de suministros. 237
27. Resolviendo que por cada compañía de infantería del ejército se entregue un hombre para que ingrese en la Guardia civil, y fijando las circunstancias que deben concurrir en este..... 238

MARZO.

12. Disponiendo que los beneficios que el Real decreto de amnistía dispensó á los individuos no comprendidos en el convenio de Vergara fueron solo concedidos en el sentido de que pudieran regresar á España..... 268
12. Declarando que los Capitanes generales de Castilla la Vieja y Valencia hicieron bien en no admitir los militares confinados,

Digitized by Google

que como comprendidos en el último indulto, puso á su disposicion el Director general de Presidios..... 268
14. Prorogando hasta 30 de Junio del corriente año el plazo que espiró en 30 de Abril de 1843 para que las viudas, huérfanos y padres pobres que tengan derecho á pensiones de guerra, puedan solicitarlas en el modo y forma que se establece..... 273
14. Aprobando la sentencia del Consejo de Guerra contra el capitan graduado D. Luis de los Santos, por excesos en el cumplimiento de sus deberes; y advirtiendo al Auditor de Guerra que en lo sucesivo no proponga que se suspenda la ejecucion de las sentencias que causan ejecutoria..... 274
17. Asignando mayor sueldo á los Auditores de Guerra, y mandando que los derechos que devenguen ingresen en las tesorerías de Rentas..... 282
19. Aumentando el sueldo á los oficiales del cuerpo de cuenta y razon de Artillería, cuya gracia les fue dispensada por las Córtes en el año de 1821..... 289
20. Negando el abono de suministros de utensilio hechos por los pueblos de la provincia de Ciudad-Real á individuos de la Guardia civil por ser impracticable su ajuste y liquidacion..... 290
27. Resolviendo que los oficiales retirados comprendidos en el Real decreto de amnistía de 17 de Octubre de 1846, soliciten nuevamente su retiro, para que sean rehabilitados..... 314
29. Determinando que los individuos del cuerpo de Carabineros sean admitidos en los hospitales militares como los demas del ejército siempre que puedan ser colocados en ellos sin perjuicio de estos..... 323

ABRIL.

7 Disponiendo que los sargentos y cabos primeros de los regimientos de la Reserva disfruten los mismos haberes que los de aquellas clases de los extinguidos cuerpos provinciales..... 339
10. Mandando formar tres depósitos de instruccion de caballería en Alcalá de Henares, Zaragoza y Almagro..... 359
15. Declarando exceptuados de asistir á los Consejos de Guerra á los Generales en cuartel que hayan sido Ministros ó Fiscales militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina ó del extinguido Consejo de la Guerra..... 368
19. Resolviendo que no se dé curso á las instancias de gefes y oficiales sobre dispensa del plazo marcado en el reglamento de la órden militar de San Fernando, para optar á las cruces de segunda y cuarta clase por juicio contradictorio..... 375
21. Suspendiendo la concesion de licencias temporales á los individuos de todas las armas é institutos del Ejército, no siendo por causa justificada de enfermedad..... 378
22. Previniendo que la fuerza del cuerpo de la Guardia civil no

se emplee en el servicio de guardias, ni se ocupe en otro que el de su instituto..... 381
29. Dictando reglas sobre pases al arma de caballería de los oficiales de las demas del ejército..... 447

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales de este Ministerio.

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

ENERO.

20. Resolviendo que desde 1º del corriente mes se comprendan en el presupuesto eventual de guerra los abonos á obligaciones de otros Ministerios despues del de la Guardia civil..... 99

INSPECCION GENERAL DE INFANTERIA Y LA RESERVA.

MARZO.

26. Haciendo prevenciones acerca del saludo de la tropa á los superiores..... 302

INSPECCION GENERAL DE CABALLERIA.

ABRIL.

14. Previniendo que á los desertores que se han acogido al indulto de 17 de Octubre de 1846, se les considere como plaza efectiva del regimiento que se halle mas próximo..... 367

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

ENERO.

4. Dictando reglas para la devolucion de los derechos de consumos satisfechos por el jabon y cerveza á su exportacion del reino. 5
4. Determinando cómo han de satisfacer los derechos de consumos los fabricantes ó negociantes por mayor á quienes no se ha permitido el depósito doméstico..... 6
6. Comunicando el Real decreto de 18 de Diciembre de 1846, por el cual se aprueba el reglamento general del ramo de Estadística de la riqueza territorial..... 7
15. Resolviendo que se satisfagan por el Estado á los peritos tasadores los derechos que devenguen por los justiprecios que hayan realizado de las fincas procedentes de bienes nacionales..... 93
15. Declarando que los administradores de Rentas son los únicos que deben promover el curso de las causas de contrabando, sin

Digitized by Google

que pueda investirse de esta facultad al cuerpo de Carabineros. 94
16. Disponiendo que de los ingresos á metálico que pasen de 10,000 reales se hagan los abonos señalados á los comisionados y administradores de Bienes de ambos cleros..... 95
16. Declarando que los peritos facultativos que actúen en las subastas de bienes nacionales de valor de mas de 1,000 reales, devenguen los derechos que les señala la tarifa de 15 de Julio de 1837..... 95
17. Encargando el cumplimiento de la ley de 2 de Setiembre de 1841, y demas disposiciones que se citan sobre venta de los bienes del clero secular..... 96
17. Determinando el modo de instruirse y resolverse los expedientes gubernativos sobre reclamaciones de bienes procedentes de capellanías colativas de patronato activo ó pasivo familiar..... 96
23. Resolviendo que se verifique en Paris la renovacion de los títulos de la renta del 3 por ciento interior que existen en el extrangero..... 141
24. Disponiendo que se paguen los gastos causados en los expedientes de subasta de bienes nacionales mandados suspender por el Real decreto de 26 de Julio de 1844..... 142
25. Resolviendo que los censos impuestos sobre los oficios enagenados se consideren subsistentes y sus servidores obligados á cumplir las cargas de justicia con que esten gravados..... 142
25. Determinando que se tendrán por abandonadas las fincas de bienes nacionales cuando sus compradores no se presenten á pagar dentro del término que señala el artículo 46 de la instruccion de 1º de Marzo de 1836..... 143
27. Fijando los derechos procesales que deben satisfacerse en las subastas de bienes nacionales cuyo valor en el remate no llegue á 1,000 reales..... 144

FEBRERO.

1. Autorizando á los Intendentes de Rentas para que puedan librar á los comisionados del Banco de San Fernando las cantidades precisas al pago de las obligaciones que se designan..... 151
5. Dictando disposiciones para hacer efectiva la entrega al Banco de San Fernando de las cantidades que se señalan á cada provincia..... 188
6. Disponiendo se consideren de legítimo abono los pagos hechos á individuos de las clases pasivas agregados á las oficinas de la Hacienda, y facultando á las Direcciones generales para que puedan hacer dichas agregaciones..... 191
11. Resolviendo que al imponer la contribucion territorial á las fincas gravadas con cargas ú obligaciones piadosas no se hagan otras rebajas que las de 3ª ó 4ª parte, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845..... 197

11. Dictando reglas sobre los derechos de inscripcion que corresponden á los encargados de las oficinas del registro de Hipotecas. 198
11. Determinando que cuando los derechos de consumos esten arrendados, ya sea por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, se recauden por los mismos arrendatarios los arbitrios municipales que sobre las propias especies se concedan..... 199
12. Permitiendo la importacion de las máquinas y aparatos para el alumbrado de gas pagando un 5 por ciento, tercio de recargo en bandera extrangera, tercio por consumo y 6 por ciento de arbitrios..... 203
14. Acompañando la instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de Lanzas y media anata..... 205
14. Determinando que los rasos, estof, alpacas y otras telas de nueva invencion adeuden, segun sus anchos, por la primera clase que se halla al fólio 75 del arancel vigente..... 209
18. Resolviendo que los tirabragueros que se introduzcan en el reino, adeuden los 20 reales de derechos que la partida 1202 del arancel señala..... 116
19. Mandando que á las hojas de lata ó chapeadas de hierro con baño de estaño de las fábricas nacionales solo se les exija por derechos de puertas tres reales en arroba..... 219
24. Disponiendo que los buques de la Cork Yacht Club pueden entrar en nuestros puertos con los privilegios y exenciones que disfrutan los de la escuadrilla de Yachts Reales y Club Real del Támesis..... 226
25. Determinando la reunion de los Bancos de San Fernando y de Isabel II en uno solo con la denominacion de Banco español de San Fernando, y dictando varias disposiciones en órden al particular..... 230

MARZO.

3. Resolviendo que las reglas de cesantías y jubilaciones son inaplicables á los individuos del cuerpo de Carabineros, inclusos los cabos y sargentos; los cuales tienen los mismos derechos de retiro que los del ejército, si bien la declaracion de estos corresponde al Ministerio de Hacienda..... 243
4. Determinando que la Junta de calificacion de títulos de créditos de partícipes legos en diezmos, ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion del presidente de la misma. 247
5. Dictando disposiciones para el establecimiento de puestos públicos, con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos..... 254
10. Resolviendo que las Audiencias deben facilitar á la Hacienda las listas de sus curiales y de los de Juzgados de primera ins-

Digitized by Google

tancia que consideren exentos del pago de la contribucion industrial, y declarando que no les alcanza este beneficio á los relatores y escribanos que se ocupan indistintamente de negocios de pobres y de utilidad..... 261
12. Determinando que en las provincias de primera clase se pongan á cargo de una sola Administracion los ramos de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas..... 270
13. Resolviendo se esté á lo mandado en la Real órden de 18 de Noviembre de 1846 sobre premio á los administradores de bienes nacionales..... 272
20. Declarando que los haberes atrasados que resulten en favor de las monjas enclaustradas, muertas *abintestato*, se abonen á las comunidades á que pertenecian..... 290
25. Resolviendo que el establecimiento de puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor no impide á los cosecheros enagenar del mismo modo sus frutos pagando los derechos de tarifa..... 298
27. Estableciendo los derechos que adeudarán á su introduccion en la Península los frutos coloniales y demas mercancías extrangeras procedentes de la Habana y Puerto-Rico que hayan pagado los que se devengan allí, ó permanecido en depósito..... 315
28. Mandando que D. José de Salamanca devuelva al Tesoro la suma de 3.520,000 reales en títulos de la deuda pública del 3 por ciento que le fueron entregados en Julio de 1843..... 322

ABRIL.

4. Declarando cómo han de satisfacerse los débitos de empleados que procedan de alquileres de edificios de la Hacienda pública hasta fin de 1846..... 333
4. Resolviendo que el derecho de introduccion de las cardas se pague con separacion del de las máquinas..... 334
6. Autorizando á los Intendentes de Rentas para la devolucion de los derechos de fabricacion del jabon y cerveza que se exportan del reino..... 337
7. Determinando que á las obras que se impriman en el reino se les exija el 6 por ciento de su valor por derechos de puertas.. 340
10. Permitiendo la importacion del cuero prensado ó preparado en adornos y relieves, con el pago de derechos que designa la partida 297 del arancel vigente..... 361
10. Resolviendo que á excepcion de las máquinas que tienen ya señalados sus derechos de introduccion, adeuden todas el 10 por ciento en bandera española y el 30 en extrangera, y ademas el 6 por ciento de arbitrios..... 361
15. Nombrando una comision para formar un proyecto de ley sobre el arreglo general de la deuda pública, y dictando otras disposiciones en órden al particular..... 369

16. Disponiendo queden sin efecto los artículos 2º y 3º del Real decreto de 12 de Marzo de este año que trata de la reunion de las Administraciones de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas..... 372
21. Mandando que de todos los contratos sujetos al pago del medio por ciento se tome razon en las Administraciones de Contribuciones directas..... 378
21. Resolviendo que cuando el palo sibucao proceda del extrangero, adeudará el derecho del 5 por ciento sobre el valor de 20 reales quintal, y si viniese de nuestras posesiones de Filipinas y América una quinta parte del indicado derecho 379
23. Autorizando al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones públicas hasta fin de Junio próximo venidero, y para invertir sus productos en los gastos del Estado..... 382
23. Declarando libre de derechos de puertas al carbon de piedra del reino..... 383
23. Mandando que se admitan á las sociedades mineras que benefician cinabrio 2,000 quintales de azogue en vez de los 1,000 que se les señaló por la Real órden de 12 de Marzo de 1846.. 383
23. Dictando disposiciones para que los Ayuntamientos usen del papel sellado que corresponda..... 384
28. Resolviendo que los Intendentes de Rentas puedan expedir libranzas contra los comisionados del Banco de San Fernando por los sueldos y gastos de las fábricas de sal..... 445
28. Autorizando á la Direccion general del Tesoro para que pueda rehabilitar á los exclaustrados y secularizados, cuando sean atendibles los motivos que aleguen para no haber pedido en tiempo oportuno sus clasificaciones..... 445
30. Declarando que las sociedades ó compañías industriales ó mercantiles estan sujetas al pago de la contribucion industrial con arreglo á la clasificacion que les corresponda..... 451
30. Resolviendo que se practique de oficio el exámen de documentos presentados para acreditar el derecho á percibir las pensiones que adeude el Estado á los exclaustrados que hayan fallecido... 452
30. Determinando que los réditos de censos que gravan sobre bienes devueltos á las iglesias se satisfagan proporcionalmente entre el Clero y el Estado..... 453

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales de este Ministerio.

DIRECCIONES GENERALES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, DE INDIRECTAS Y DE ADUANAS, Y CONTADURIA GENERAL DEL REINO.

ABRIL.

5. Dictando reglas para la conformidad de las cuentas de valores que se remitan á las Direcciones generales de Hacienda y Contaduría general del Reino..... 335

Digitized by Google

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

ENERO.

10. Remitiendo un formulario para la redaccion del presupuesto de gastos de las fábricas de sal del reino, con arreglo á la Real órden de 20 de Abril de 1846..... 87
13. Dictando reglas sobre el modo y forma en que los administradores y gefes de las fábricas de sal han de recibir las cantidades consignadas para el pago de sus obligaciones..... 90

FEBRERO.

11. Determinando el modo de reintegrar á la Hacienda pública el papel sellado que se invierta en causas de oficio..... 201

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

ABRIL.

8. Dictando prevenciones para evitar fraudes en los reconocimientos y comprobaciones que se hacen en las Aduanas..... 345
30. Fijando los derechos de entrada que han de pagar los panes de oro y plata procedentes del extrangero..... 453

DIRECCIONES GENERALES DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS É INDIRECTAS.

ABRIL.

30. Resolviendo el modo de abonar á los pueblos los créditos que resulten á su favor por gastos del culto parroquial..... 454

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

FEBRERO.

27. Disponiendo que las carnes saladas procedentes de las fábricas que se encuentren en el mismo caso que la de Gijon adeuden por derechos de puertas el 6 por ciento sobre el valor de 100 reales quintal..... 239

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

ENERO.

20. Aclarando la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 sobre la imposicion del 12 por ciento de contribucion territorial á los bienes nacionales..... 100

Digitized by Google

FEBRERO.

1. Estableciendo reglas para la ejecucion de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, que fija el maximum de contribucion territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales..... 152
4. Declarando que el 12 por ciento que la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 prefija como maximum de contribucion territorial que puede imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales, se entienda del cupo principal sin perjuicio de los recargos establecidos..... 185
20. Mandando se proceda á hacer efectivos los débitos por impuestos suprimidos..... 219

MARZO.

9. Declarando que los Ayuntamientos son los que deben responder á la Hacienda de la recaudacion de contribuciones, excepto en las capitales de provincia..... 260

ABRIL.

8. Resolviendo que la Real órden de 22 de Diciembre de 1846 sobre contribuciones solo se entiende con los hacendados forasteros que tienen dadas en arriendo sus fincas..... 347

ADMINISTRACION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

MARZO.

24. Prescribiendo reglas para evitar fraudes en las declaraciones de insolvencia de deudores al Estado..... 294

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS DEL REINO.

ABRIL.

20. Estableciendo un órden de preferencia para la admision de individuos en el cuerpo de Carabineros..... 376

CONTADURÍA GENERAL DEL REINO.

ENERO.

8. Trasladando la Real órden de 8 de Diciembre de 1846 sobre abono de gastos de escritorio á las Direcciones de Estadística, y dictando disposiciones para su ejecucion..... 85
10. Haciendo prevenciones para el cumplimiento de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 que se inserta y dispone se entre-

Digitized by Google

guen al Banco Español de San Fernando en garantía de sus anticipaciones 50 millones de reales..... 88

20. Comunicando la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 sobre pago de pensiones correspondientes á los bienes secuestrados á D. Cárlos y á otras personas de la Real familia, y haciendo advertencias para la ejecucion de dicha Real órden..... 101

20. Dictando reglas sobre la cuenta y razon de las fábricas de sal, é insertando la instruccion aprobada por S. M. para el régimen de las mismas..... 103

FEBRERO.

3. Trasladando la Real órden de 24 de Enero último, por la que se resuelve se entreguen al Banco de San Fernando las existencias en metálico que resultaron en fin de Diciembre de 1846 en las Administraciones de Bienes nacionales; y advirtiendo que debe exigirse recibo por duplicado de su importe con arreglo al modelo que se acompaña..... 178

5. Insertando la Real órden de 25 de Enero último, por la que se dispone se aplique al saldo que tiene á su favor el Banco de San Fernando, por su contrato aprobado por Real órden de 30 de Diciembre de 1845, el importe de las obligaciones de compradores de bienes nacionales que se le entregaron, y haciendo prevenciones en órden al particular..... 189

20. Estableciendo medidas para que desaparezcan las faltas cometidas en algunas Administraciones de Rentas y en las secciones de contabilidad de las provincias al redactar los documentos de cuenta y razon que dirigen á la Contaduría general..... 220

MARZO.

30. Dictando reglas para formar las nóminas de las clases activas y pasivas que cobran por las Cajas de la Hacienda, y para uniformar las certificaciones de ceses de los individuos que varían de oficina ó provincia, con arreglo á los modelos que se acompañan. 326

ABRIL.

25. Determinando que los administradores de provincia, los gefes de las secciones de Contabilidad y los de las fábricas de establecimientos pertenecientes al Estado, extiendan uniformemente sus cuentas respectivas con sujecion á los modelos que se acompañan. 386

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

FEBRERO.

2. Acordando que la suspension del pago de las pensiones á exclaustrados, dispuesta en la órden de 31 de Agosto último, no se

entienda con los coristas ni con los legos misioneros de San Vicente de Paul..... 174
13. Dictando prevenciones sobre la instruccion de los expedientes de aptitud legal de los exclaustrados y secularizados para el percibo de sus pensiones..... 204

MARZO.

23. Suspendiendo el pago de sus pensiones á los ordenados *in sacris* de la Congregacion de San Felipe Neri, ínterin acreditan el patrimonio que les sirviera para ascender á las órdenes sagradas, y exceptuando de esta medida á los coristas y legos..... 292

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

FEBRERO.

2. Reencargando el cumplimiento de las Reales órdenes que se acompañan y establecen las condiciones que han de concurrir en los matriculados de Marina para gozar de la exencion que les concede la Ordenanza de reemplazos..... 175
3. Dictando disposiciones para el arreglo de la clase de pilotos particulares y el del gremio de mareantes de la matrícula de Barcelona..... 181

MARZO.

29. Restableciendo el libramiento de una paga de funeral á los individuos de Marina que fallezcan..... 323
29. Derogando las Reales órdenes de 10 y 13 de Enero de 1845, por las cuales se redujeron á media paga á ciertos individuos de la Marina..... 324
31. Reformando la planta de Secretaría del Ministerio de Marina. 331

ABRIL.

21. Disponiendo cómo han de satisfacerse los atrasos de activo á los individuos que pertenecieron á la Marina..... 379
30. Declarando que no deben inscribirse en los buques de vapor las toneladas de los espacios que ocupan las máquinas y carboneras..... 454

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

ENERO.

1. Resolviendo que el nombramiento de Diputado á Córtes no varía la anterior posicion legal del elegido..... 3

Digitized by Google

1. Declarando que en los asuntos de que conocen los Consejos provinciales no es necesario el juicio de conciliacion, y que estos como tribunales deben vacar en los dias feriados..... 4
3. Disponiendo que no se emplee á la Guardia civil en exigir multas, ni en hacer citaciones..... 4
6. Mandando que de los fondos del empréstito destinados á la conclusion de carreteras generales, se apliquen 30 millones de reales á las nuevas que se señalan..... 80
7. Dictando disposiciones para la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía..... 82
7. Estableciendo reglas para las comunicaciones entre la Península y las islas Baleares y estas entre sí..... 83
13. Aclarando la Real órden de 29 de Junio de 1846 sobre títulos de sangradores..... 91
18. Resolviendo que mientras existan escuelas incompletas, los Ayuntamientos respectivos elijan los maestros con aprobacion de las comisiones superiores de instruccion primaria, necesitando obtener la misma para removerlos ó destituirlos..... 98
20. Dictando medidas para precaver los incendios de los montes y para su conservacion y mejora..... 132
26. Mandando que en lo sucesivo de los 25 reales que deben ingresar por derechos de exámen de cada maestro se descuente el importe del giro de las cantidades que por solo este concepto tengan que remitir las comisiones de instruccion primaria, entendiéndose esta medida provisional..... 144

FEBRERO.

3. Determinando que en las vacantes de las dependencias del ramo de Correos, tengan colocacion sus cesantes..... 184
11. Resolviendo que por la Direccion general de Caminos se dicten las providencias necesarias á fin de que se practiquen reconocimientos y se hagan las obras precisas en las carreteras generales y en todas las que tengan comunicacion con la córte..... 201
13. Mandando que las Reales resoluciones por consulta del Consejo Real ó de sus secciones se comuniquen é inserten con la firma del Ministro de la Gobernacion del Reino, y que solo los traslados ó copias se autoricen por el Subsecretario de dicho Ministerio..... 204
16. Devolviendo al Gefe político de Lérida el expediente sobre deslinde de un pedazo de monte en el término de Buyra, con el objeto de que se reformen á su debido tiempo las informalidades padecidas en su instruccion, con lo demas que se determina sobre deslindes de montes del Estado..... 212
28. Mandando á los Gefes políticos que remitan al Ministerio las notas prevenidas en la Real órden de 25 de Enero de 1846 sobre permisos para cortas de árboles y aprovechamientos de montes.. 239

Digitized by Google

MARZO.

3. Organizando y fijando las atribuciones de la Direccion especial del ramo de la cria caballar..... 243
3. Mandando á los Gefes políticos que procedan nuevamente á dividir los partidos judiciales en secciones para la eleccion de Diputados provinciales, siempre que lo exija el número de los electores ó la demasiada extension de los mismos partidos..... 245
6. Prescribiendo reglas para realizar la recaudacion del impuesto de minas, devengado en épocas anteriores..... 257
6. Resolviendo que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños no se presenten á cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los inspectores..... 258
8. Encargando á los Gefes políticos que eviten por los medios legales la publicacion de escritos inmorales, obscenos, ó que contengan máximas contrarias á nuestra santa Religion..... 259
10. Reformando la planta de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino..... 262
10. Determinando que la Subsecretaría y las Direcciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino, tengan á su cargo los ramos y negociados que se designan..... 265
10. Haciendo reformas en el personal del Ministerio de la Gobernacion del Reino..... 267
14. Prohibiendo la exportacion de cereales, y permitiendo su importacion cuando el precio del trigo llegue á 70 reales la fanega, y dictando disposiciones para facilitar la circulacion interior de los mismos..... 275
14. Mandando que los Consejos provinciales formen una Memoria razonada con el objeto de simplificar la legislacion vigente de quintas. 276
15. Declarando que no obsta para la aplicacion del artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos el que los abuelos del mozo tengan yernos ú otros parientes de afinidad; y que para la prueba de viudez es bastante la declaracion del tribunal competente..... 277
15. Dictando prevenciones á los Gefes políticos para que organicen en sus Secretarías el ramo de Proteccion y Seguridad pública... 278
16. Resolviendo que los Gefes políticos tengan la menor fuerza posible de la Guardia civil en las capitales, y que esta se ocupe en la persecucion de malhechores..... 280
17. Suprimiendo la Junta Suprema de Sanidad del Reino, las actuales de provincia y municipales; y creando una Direccion y Consejo de Sanidad y nuevas Juntas subalternas..... 283
17. Determinando que la prohibicion para exportar cereales que establece la circular de 14 del corriente mes, no se extienda á los buques ya cargados ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos..... 288

Digitized by Google

23. Dictando aclaraciones á la Real órden de 14 del actual que prohibe la exportacion de cereales..... 295
24. Estableciendo reglas para la repoblacion y fomento de los montes. 295
25. Acordando disposiciones para el fomento y desarrollo de la cria caballar..... 299
26. Mandando que se observe interinamente el adjunto reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino..... 303
26. Dictando reglas para las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos, pretendan exceptuar á estos del servicio militar..... 313
27. Prohibiendo la extraccion y trasporte de maderas aunque sean de propiedad particular, no llevando los conductores la guia correspondiente visada por el comisario respectivo..... 316
30. Reduciendo el actual franqueo de periódicos á 50 reales por arroba..... 331

ABRIL.

1. Disponiendo que por los respectivos Ministerios se comuniquen al Consejo Real las resoluciones de todos los negocios en que entienda el mismo..... 332
6. Dictando disposiciones para que por los Gobiernos políticos se formen y remitan al Ministerio los estados de nacidos, casados y muertos..... 338
6. Mandando que se observe provisionalmente el reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del Reino; y que no se haga innovacion en las Juntas litorales.. 339
7. Resolviendo en qué casos corresponde á los Gefes políticos, á la Direccion de Minas y en cuáles á los jueces ordinarios conocer de las relamaciones que se deduzcan contra los alcaldes, por adjudicaciones que hayan hecho de terrenos arcillosos..... 340
7. Estableciendo los derechos que devengan los comisarios y peritos agrónomos, cuando desempeñan comisiones que no corresponden al servicio público..... 341
7. Mandando se faciliten á los guardas de los montes del Estado una carabina y bandolera, y designando el trage que deben usar en los actos del servicio..... 342
7. Estableciendo una inspeccion facultativa de minas en Búrgos y otra en Zamora, y encargando su despacho á los ayudantes del cuerpo de Ingenieros que se hallan destinados á las mencionadas provincias..... 343
12. Dictando reglas para el caso en que la Guardia civil deba ser revistada, bien de órden del Gobierno, ó por disposicion del Inspector general del arma..... 366
15. Disponiendo que cuando los Gefes políticos reciban exposiciones de los Ayuntamientos sobre contribuciones ú otros asuntos de

Hacienda para elevarlas al Gobierno, las dirijan desde luego á los Intendentes, los cuales las pasarán al Ministerio..... 369
16. Estableciendo reglas para llevar á efecto el Real decreto de 17 de Marzo de este año, relativo á la organizacion del ramo de Sanidad..... 372
21. Resolviendo que las gratificaciones señaladas á los consejeros provinciales son compatibles con el percibo de cualquiera otro haber del Tesoro; pero que aquellas no crean derechos á cesantías ni jubilaciones, ni las disfrutarán los consejeros cuando obtengan licencias..... 380
24. Previniendo á los Gefes políticos que cuando crean llegado el caso de permitir la importacion de cereales extrangeros, instruyan el oportuno expediente y lo remitan al Ministerio para la resolucion de S. M..... 385
28 Organizando la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino..... 446
28. Resolviendo que pasen al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, todas las instancias y expedientes sobre importacion y exportacion de granos y semillas alimenticias dirigidas al Gobierno, y cualesquiera otros que por su naturaleza correspondan al Comercio..... 446
29. Dictando disposiciones para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales procedentes de los establecimientos mineros y metalúrgicos del reino..... 448
30. Mandando que las multas impuestas por el ramo de minas, continúen ingresando en sus respectivas dependencias..... 455

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales de este Ministerio.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

ENERO.

30. Previniendo á los comandantes de los puestos de la Guardia civil que no se cite en los partes el nombre de las personas que dan avisos para el descubrimiento y persecucion de criminales.... 150

FEBRERO.

20. Acompañando el cuadro de los servicios prestados por la Guardia civil en el año de 1846, y haciendo algunas observaciones sobre él..... 223

MARZO.

8. Autorizando á los gefes de los Tercios de la Guardia civil para que admitan como contingente á los soldados de la quinta de 1841 que se reenganchen por tres años..... 260

17. Encargando no se admitan como contingente para la Guardia civil á soldados que procedan de la quinta de 1845. 288
29. Previniendo haya la mayor vigilancia para que no se cometan robos en los caminos reales, y que se procure acuartelamiento á todos los puestos de la Guardia civil. 324

SECRETARIA DEL DESPACHO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

FEBRERO.

3. Previniendo á los Rectores de las Universidades que en los informes que acompañen á las actas de oposicion, respecto de las personas que propongan para la provision de las cátedras, se abstengan de hacerlo en lo relativo á sus opiniones políticas. 185
6. Encargando al Gefe político de Málaga manifieste á los pueblos de su provincia, que la expedicion proyectada contra la República del Ecuador por el general Flores, lejos de obtener el apoyo del Gobierno, fue por este deshecha tan luego como supo de su existencia. 191
9. Resolviendo que ínterin las Córtes aprueban un proyecto de ley sobre sociedades anónimas, no concedan los tribunales de Comercio su autorizacion para las que se intente crear. 194
9. Disponiendo que en los pueblos de 100 vecinos no pueda el maestro de instruccion primaria reunir otro cargo, excepto en los casos que se indican. 195
9. Mandando que en adelante se abonen á los profesores de la ciencia de curar que intenten pasar de una clase á otra, las dos terceras partes de la cantidad señalada como depósito para el título á que aspiren. 196
11. Creando una comision especial para que revise el plan y reglamento de Estudios vigentes. 202
16. Aclarando la Real órden de 1º de Julio de 1846, sobre la gratificacion concedida á los catedráticos que desempeñaron en el curso último varias asignaturas. 213
16. Creando una comision para que informe si considera llegado el caso de que los recursos del Estado se apliquen mas directamente á los caminos de hierro. 215
17. Nombrando una comision para que proponga un nuevo plan de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes, y examine los impuestos y arbitrios que se satisfacen en ellos. 214
18. Aprobando la division en tres direcciones del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas. 216
18. Disponiendo que el Ministro que fuere de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sea en lo sucesivo gefe del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. 217

18. Arreglando al tipo de un peso fuerte de 20 reales vellon, los cambios de España con el extrangero..... 218
24. Resolviendo que el colegio de humanidades de la villa de Cabra, provincia de Córdoba, se convierta en Instituto de segunda enseñanza de tercera clase..... 228
24. Mandando que se reserve la presidencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos al gefe del cuerpo de Ingenieros de dichos ramos, y la vicepresidencia al Inspector general mas antiguo..... 229
25. Reformando la planta de Secretaría del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas..... 232
25. Dando nueva organizacion á las Reales Academias Española y de la Historia..... 233
25. Creando en Madrid una Academia Real de ciencias exactas, físicas y naturales, y suprimiendo la actual..... 234
26. Recomendando el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones vigentes relativas á las carreteras..... 235

MARZO.

1. Designando las circunstancias que deben concurrir en los que aspiren al título de sangradores..... 240
2. Mandando publicar la adicion al proyecto de escalafon de catedráticos, y que se admitan las reclamaciones á que haya lugar, dentro del término de veinte dias..... 242
3. Resolviendo que se consideren supernumerarios en el cuerpo los ingenieros que, sin solicitud suya, fueren nombrados para destinos del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; pero que no concurriendo dicha circunstancia sean dados de baja. 246
4. Estableciendo en Madrid una Junta de informacion para esclarecer diversas cuestiones relativas á la importacion de tejidos de algodon, de cereales y demas que comprende el interrogatorio que se acompaña..... 249
5. Pidiendo á los Gefes políticos ciertas noticias referentes á la agricultura..... 255
16. Mandando expedir á favor de la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró el correspondiente privilegio, y declarando esta obra de utilidad pública..... 281
16. Declarando de interés público la obra del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa, y disponiendo se expida á favor de la compañía que la ha emprendido el competente privilegio..... 281
22. Determinando que los señores de las Comisiones superiores de Instruccion pública, dotadas segun previene la Real órden de 16 de Mayo de 1844, no estan obligados á pagar la correspondencia de oficio..... 291
27. Mandando que el sueldo de los sustitutos que desempeñan asig-

Digitized by Google

naturas de catedráticos ausentes para hacer oposiciones á cátedras se abone de extraordinarios del presupuesto, siempre que obtengan la nota de aprobados en los ejercicios de oposicion..... 317
27. Fijando la suerte de los alumnos que habiendo salido suspensos en los exámenes que se exigen para un grado, son luego reprobados al presentarse de nuevo á dichos ejercicios..... 317
27. Declarando que los regentes de primera ó segunda clase en letras ó ciencias, pueden presentarse á oposicion á cátedras de la facultad de filosofía..... 318
28. Relevando al Duque de Sotomayor de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado..... 319
28. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, á D. Joaquin Francisco Pacheco, diputado á Córtes..... 319

ABRIL.

1. Resolviendo que los vecinos de Mengíbar paguen por el paso del puente colgado próximo á aquella villa, la mitad de los derechos que corresponda en cada caso..... 332
7. Suprimiendo la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública, sus dependencias y las de la extinguida Direccion de Caminos, Canales y Puertos, y distribuyendo sus atribuciones entre las Direcciones y secciones del Ministerio..... 344
9. Creando un Consejo de Agricultura y Comercio adicto al Ministerio de este nombre, y designando sus atribuciones..... 358
9. Determinando que en lo sucesivo no se admita cesion ni traspaso de obras de caminos subastadas, sino mediando Real aprobacion..... 358
10. Dictando disposiciones para que los Institutos de segunda enseñanza completen cuanto antes sus gabinetes de física y química... 362
11. Estableciendo los requisitos que deben tener tanto los colegios privados de segunda enseñanza, como los profesores destinados á los mismos..... 364
11. Resolviendo que se establezca á la inmediacion de Majadahonda una intervencion para cobrar el portazgo de la puerta de Hierro á todo el que por allí se separe de la carretera general ó entre en ella, cualquiera que sea su procedencia y direccion..... 365
15. Preceptuando que no se constituya ninguna compañía por acciones sin que sea autorizada por un Real decreto, y estableciendo reglas para la concesion de dichas autorizaciones..... 370
21. Determinando que firmen los interesados los títulos literarios en el acto de recibirlos..... 381
24. Resolviendo que los cirujanos de segunda clase con cuatro años de estudio académico, puedan continuar la carrera de medicina y cirugía, inscribiéndose en el cuarto año de dicha facultad..... 386
29. Fijando el número de vocales del Consejo de Agricultura y Comercio, y creando un secretario para aquel ramo..... 451

Digitized by Google

Circulares de las autoridades y cuerpos centrales de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

MARZO.

13. Determinando que los partes que han de mandar las comisiones provinciales de instruccion primaria, sean en los meses de Enero, Abril, Julio y Agosto..... 272

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

FEBRERO.

20. Previniendo á los ingenieros gefes de distrito y á los depositarios, que se entiendan con la Direccion general de Obras públicas, en los mismos términos que lo hacian con la de Caminos, Canales y Puertos..... 226

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO.

A

Pág.

Abastos.—Dictando disposiciones para el establecimiento de puestos públicos, con la venta exclusiva al por menor de las especies sujetas á la contribucion de consumos..... 254
—— Resolviendo que el establecimiento de puestos públicos con la exclusiva en la venta al por menor, no impide á los cosecheros enagenar del mismo modo sus frutos, pagando los derechos de tarifa..... 298
Academias científicas.—Dando nueva organizacion á las Reales Academias Española y de la Historia..... 233
—— Creando en Madrid una Academia Real de ciencias exactas, físicas y naturales, y suprimiendo la actual..... 234
Administraciones de Rentas.—Determinando que en las provincias de primera clase se pongan á cargo de una sola administracion los ramos de Contribuciones indirectas y Rentas estancadas..... 270
—— Disponiendo queden sin efecto los artículos 2º y 3º del Real decreto de 12 de Marzo de este año, que trata de la reunion de las administraciones de Contribuciones indirectas y de Rentas estancadas..... 372
Aduanas.—Dictando prevenciones para evitar fraudes en los reconocimientos y comprobaciones que se hacen en las Aduanas..... 345
Agricultura.—Pidiendo á los Gefes políticos ciertas noticias relativas á la agricultura..... 255
Algodones y cereales.—Véase *Aranceles.*
Amnistía.—Resolviendo que los beneficios que el Real decreto de amnistía dispensa á los individuos no comprendidos en el convenio de Vergara, fueron solo concedidos en el sentido de que pudieran regresar á España..... 268
—— Determinando que los oficiales retirados, comprendidos en el Real decreto de amnistía de 17 de Octubre de 1846, soliciten nuevamente su retiro para que sean rehabilitados..... 314
Amnistiados.—Concediendo á los militares procesados, comprendidos en la amnistía, la facultad de someterse al fallo del Consejo de Guerra..... 89
Aranceles.—*Algodones y cereales.*—Estableciendo en Madrid una junta de Informacion para esclarecer diversas cuestiones sobre la importacion de tejidos de algodon, de cereales y demas que comprende el interrogatorio que se acompaña..... 249

Aranceles mercantiles.—Permitiendo la importacion de máquinas y aparatos para el alumbrado de gas, pagando un 5 por ciento, tercio de recargo en bandera extrangera, tercio por consumo y un 6 por ciento de arbitrios..... 203
— Determinando que los rasos, estof, alpacas y otras telas de nueva invencion, adeuden segun sus anchos por la primera clase que se halla al folio 73 del arancel vigente..... 209
— Resolviendo que los tirabragueros que se introduzcan en el reino adeuden los 20 reales de derechos que la partida 1,202 del arancel señala..... 116
— Mandando que á las hojas de lata ó chapeadas de hierro, con baño de estaño de las fábricas nacionales, solo se les exija por derechos de puertas 3 reales en arroba..... 219
— Disponiendo que las carnes saladas procedentes de las fábricas que se encuentran en el mismo caso que la de Gijon, adeuden por derechos de puertas el 6 por ciento sobre el valor de 100 reales quintal..... 239
— Estableciendo los derechos que adeudarán, á su introduccion en la Península, los frutos coloniales y demas mercancías extrangeras procedentes de la Habana y Puerto Rico, que hayan pagado los que se devengan allí, ó permanecido en depósito..... 315
— Resolviendo que el derecho de introduccion de las cardas, se pague con separacion del de las máquinas..... 334
— Permitiendo la importacion del cuero prensado ó preparado en adornos y relieves, con el pago de derechos que designa la partida 297 del arancel vigente..... 361
— Mandando que cuando el palo sabucao proceda del extrangero, adeudará el derecho del 5 por ciento sobre el valor de 20 reales quintal; y si viniese de nuestras posesiones de Filipinas y América, una quinta parte del indicado derecho..... 379
— Fijando los derechos de entrada que han de pagar los panes de oro y plata procedentes del extrangero..... 453
Arbitrios municipales.—Determinando que cuando los derechos de consumo esten arrendados, ya sea por cuenta de la Hacienda ó de los Ayuntamientos, se recauden por los mismos arrendatarios los arbitrios municipales que sobre las propias especies se concedan..... 199
Atrasos á la Hacienda pública.—Mandando se proceda á hacer efectivos los débitos por impuestos suprimidos..... 219
Audiencias.—Procuradores.—Resolviendo que corresponde á las Salas de gobierno de las Audiencias admitir las renuncias de los procuradores y demas funcionarios que son de su exclusivo nombramiento, con arreglo al artículo 62 del reglamento de juzgados.. 236
Auditores de Guerra.—Véase *Sueldos.*
Autorizaciones al Gobierno.—Véase *Contribuciones.*

Digitized by Google

B.

Banco de Isabel II.—Véase *Banco de San Fernando.*
Banco de San Fernando.—Haciendo prevenciones para el cumplimiento de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 que se inserta y dispone se entreguen al Banco español de San Fernando, en garantia de sus anticipaciones, 50 millones de reales..... 88
— Trasladando la Real órden de 24 de Enero último por la que se resuelve se entreguen al Banco de San Fernando las existencias en metálico que resultaron en fin de Diciembre de 1846 en las administraciones de Bienes nacionales, y advirtiendo que debe exigirse recibo por duplicado de su importe, con arreglo al modelo que se acompaña..... 178
— Dictando disposiciones para hacer efectiva la entrega al Banco de San Fernando de las cantidades que se señalan á cada provincia. 188
— Trasladando la Real órden de 25 de Enero último, por la que se dispone se aplique al saldo que tiene á su favor el Banco de San Fernando, el importe de las obligaciones de compradores de Bienes nacionales que se le entregaron, y haciendo advertencias sobre el particular..... 189
— Determinando la reunion de los Bancos de San Fernando y de Isabel II en uno solo, con la denominacion de Banco español de San Fernando, y dictando varias disposiciones en órden al particular..... 230
Baños de militares.—Prescribiendo reglas para evitar abusos respecto á los individuos de tropa que pasan á tomar baños..... 99
Bienes del Clero.—Determinando que los réditos de censos que gravan sobre bienes devueltos á las iglesias, se satisfagan proporcionalmente entre el Clero y el Estado..... 453
Bienes nacionales.—Resolviendo que se paguen por el Estado á los peritos tasadores los derechos que devenguen por los justiprecios que hayan realizado de las fincas procedentes de Bienes nacionales. 93
— Disponiendo que de los ingresos á metálico que pasen de 10,000 reales, se hagan los abonos señalados á los comisionados y administradores de bienes de ambos Cleros..... 95
— Declarando que los peritos facultativos que actúen en las subastas de Bienes nacionales de valor de mas de 1,000 reales, devenguen los derechos que les señala la tarifa de 15 de Julio de 1837. 95
— Encargando el cumplimiento de la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demas disposiciones que se citan sobre venta de los bienes del Clero secular..... 96
— Disponiendo que se paguen los gastos causados en los expedientes de subasta de Bienes nacionales, mandadas suspender por el Real decreto de 26 de Julio de 1844..... 142
— Determinando que se tendrán por abandonadas las fincas de Bienes nacionales, cuando sus compradores no se presenten á pagar

Digitized by Google

dentro del término que señala el artículo 46 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836..... 143
Bienes nacionales.—Fijando los derechos procesales que deben satisfacerse en las subastas de Bienes nacionales, cuyo valor en el remate no llegue á 1,000 reales..... 144
—— Resolviendo que se esté á lo mandado en la Real órden de 18 de Noviembre de 1846 sobre premios á los administradores de Bienes nacionales..... 272
Buques británicos.—Puertos.—Disponiendo que los buques de la Cork Yacht Club puedan entrar en nuestros puertos con los privilegios y exenciones que disfrutan los de la escuadrilla Yachts Reales y Club Real del Támesis..... 226
Buques de vapor.—Declarando que no deben inscribirse en los buques de vapor las toneladas de los espacios que ocupan las máquinas y carboneras..... 454

C.

Caballería.—Depósitos de instruccion.—Mandando formar tres depósitos de instruccion de Caballería en Alcalá de Henares, Zaragoza y Almagro..... 359
Pases de oficiales.—Dictando reglas sobre pases al arma de Caballería, de los oficiales de las demas del ejército..... 447
Cambios con el extrangero.—Arreglando al tipo de un peso fuerte de 20 reales vellon los cambios de España con el extrangero..... 218
Caminos.—Resolviendo que por la Direccion general de Caminos se dicten las providencias necesarias á fin de que se practiquen reconocimientos, y se hagan las obras precisas en las carreteras generales y en todas las que tengan comunicacion con la córte... 201
—— Recomendando el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones vigentes relativas á las carreteras..... 235
Caminos de hierro.—Creando una comision para que informe si considera llegado el caso de que los recursos del Estado se apliquen mas directamente á los caminos de hierro..... 213
—— Mandando expedir á favor de la compañía del camino de hierro de Barcelona á Mataró el correspondiente privilegio, y declarando esta obra de utilidad pública..... 281
—— Declarando de interés público la obra del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaviciosa, y disponiendo se expida á favor de la compañía que la ha emprendido el competente privilegio. 281
Capellanías y patronatos.—Determinando el modo de instruirse y resolverse los expedientes gubernativos sobre reclamaciones de bienes procedentes de capellanías colativas de patronato activo ó pasivo familiar..... 96
Carabineros.—Resolviendo que las reglas de cesantías y jubilaciones son inaplicables á los individuos del cuerpo de Carabineros, inclusos los cabos y sargentos, los cuales tienen los mismos derechos de

Digitized by Google

retiro que los del Ejército, si bien la declaracion de estos corresponde al Ministerio de Hacienda..... 243
Carabineros.—Mandando que los individuos del cuerpo de Carabineros sean admitidos en los hospitales militares como los demas del Ejército, siempre que puedan ser colocados sin perjuicio de estos. 323
—— Estableciendo un órden de preferencia para la admision de individuos en el cuerpo de Carabineros..... 376
Carbon de piedra.—Véase *Derechos de Puertas.*
Carreteras.—Mandando que de los fondos del empréstito, destinados á la conclusion de carreteras generales, se apliquen 30.000,000 de reales á las nuevas que se señalan..... 80
Cátedras de filosofía.—Declarando que los regentes de 1.ª ó 2.ª clase en letras ó ciencias, pueden presentarse á oposicion á cátedras de la facultad de filosofía..... 318
Catedráticos.—Aclarando la Real órden de 1.º de Julio de 1846, sobre la gratificacion concedida á los catedráticos que desempeñaron en el curso último varias asignaturas..... 213
—— Mandando publicar la adicion al proyecto de escalafon de catedráticos, y que se admitan las reclamaciones á que haya lugar dentro del término de 20 dias..... 242
Catedráticos y sustitutos.—Disponiendo que el sueldo de los sustitutos que desempeñan asignaturas de catedráticos ausentes para hacer oposiciones á cátedras, se abone de extraordinarios del presupuesto, siempre que obtengan la nota de aprobados en los ejercicios de oposicion..... 317
Causas de contrabando.—Declarando que los administradores de Rentas son los únicos que deben promover el curso de las causas de contrabando, sin que pueda investirse de esta facultad al cuerpo de Carabineros..... 94
Censo de poblacion.—Dictando disposiciones para que por los Gobiernos políticos se formen y remitan al Ministerio los estados de nacidos, casados y muertos..... 338
Cereales.—Prohibiendo la exportacion de cereales, permitiendo su importacion cuando el precio del trigo llegue á 70 reales la fanega, y acordando reglas para facilitar la circulacion interior de los mismos. 275
—— Determinando que la prohibicion de exportar cereales que establece la circular de 14 de Marzo del corriente año, no se extienda á los buques ya cargados, ó que se hallasen á la carga en nuestros puertos..... 288
—— Dictando aclaraciones á la Real órden de 14 de Marzo de este año, que prohibe la exportacion de cereales..... 293
—— Previniendo á los Gefes políticos que cuando crean llegado el caso de permitir la importacion de cereales extrangeros, instruyan el oportuno expediente y lo remitan al Ministerio para la resolucion de S. M..... 385
—— Resolviendo que pasen al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, todas las instancias y expedientes sobre im-

portacion y exportacion de granos y semillas alimenticias, y cualesquiera otros que por su naturaleza correspondan al comercio. 446
Cesaciones de Ministros.—Admitiendo la dimision de Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros á D. Francisco Javier Istúriz. 145
— Admitiendo la dimision que han hecho de sus respectivos cargos D. Joaquin Diaz Caneja, Ministro de Gracia y Justicia; Don Laureano Sanz, de la Guerra; D. Alejandro Mon, de Hacienda; D. Francisco Armero y Peñaranda, de Marina y Gobernacion de Ultramar; y D. Pedro José Pidal, de la Gobernacion de la Península. 146
— Relevando del despacho interino del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Félix María de Messina, Subsecretario del mismo. 193
— Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de la Guerra al Teniente General D. Manuel Pavía. 210
— Relevando á D. José Baldasano del encargo interino del despacho del Ministerio de Marina. 210
— Relevando al Duque de Sotomayor de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado. 319
— Relevando de los Ministerios de Gracia y Justicia, Marina, Guerra, Hacienda, Gobernacion del Reino, y Comercio, Instruccion y Obras públicas, á D. Juan Bravo Murillo, D. Alejandro Olivan, D. Marcelino Oráa, D. Ramon Santillan, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Mariano Roca de Togores. 320
— Relevando del cargo interino del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Antonio Benavides. 325
Cesantes de Correos.—Determinando que en las vacantes de las dependencias del ramo de Correos, tengan colocacion sus cesantes. . . 184
Cesantes de Hacienda.—Disponiendo se consideren de legítimo abono los pagos hechos á individuos de las clases pasivas, agregados á las oficinas de la Hacienda, y facultando á las Direcciones generales para que puedan hacer dichas agregaciones. 191
Cirujanos.—Resolviendo que los cirujanos de segunda clase, con cuatro años de estudio académico, puedan continuar la carrera de medicina y cirugía, inscribiéndose en el cuarto año de dicha facultad. 386
Colegios privados de segunda enseñanza. —Estableciendo los requisitos que deben tener, tanto los colegios privados de segunda enseñanza, como los profesores destinados á los mismos. 364
Comercio de libros.—Véase *Derecho de puertas.*
Comisiones de instruccion primaria.—Determinando que los partes que han de mandar las comisiones provinciales de instruccion primaria, sean en los meses de Enero, Abril, Julio y Agosto. 272
Comisarios y peritos agrónomos.—Estableciendo los derechos que devengan los comisarios y peritos agrónomos cuando desempeñan comisiones que no correspondan al servicio público. 341
Compañías por acciones.—Preceptuando que no se constituya ninguna

Digitized by Google

compañía por acciones, sin que sea autorizada por un Real decreto, y fijando reglas para la concesion de dichas autorizaciones. 370

Competencias de jurisdiccion.—Terrenos arcillosos.—Resolviendo en qué casos corresponde á los Gefes políticos, á la Direccion de Minas, y en cuáles á los jueces ordinarios, conocer de las reclamaciones que se deduzcan contra los alcaldes por adjudicaciones que hayan hecho de terrenos arcillosos. 340

Confinados militares.—Declarando que los Capitanes generales de Castilla la Vieja y Valencia hicieron bien en no admitir los militares confinados, que como comprendidos en el último indulto, puso á su disposicion el Director general de Presidios. 268

Consejeros provinciales.—Resolviendo que las gratificaciones señaladas á los consejeros provinciales, son compatibles con el percibo de cualquiera otro haber del Tesoro; pero que aquellas no crean derechos á cesantías ni jubilaciones, ni las disfrutarán los consejeros cuando obtengan licencias. 380

Consejo de Agricultura.—Creando un Consejo de Agricultura y Comercio, adicto al Ministerio de este nombre, y designando sus atribuciones. 358

——— Fijando el número de vocales del Consejo de Agricultura y Comercio, y creando un secretario para aquel ramo. 451

Consejos de Guerra.—Declarando exceptuados de asistir á los Consejos de Guerra á los Generales en cuartel que hayan sido Ministros, ó Fiscales militares del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó del extinguido Consejo de la Guerra. 368

——— Véase *Sentencias militares.*

Consejos provinciales.—Determinando que en los asuntos de que conozcan los Consejos provinciales, no es necesario el juicio de conciliacion; y que estos, como tribunales, deben vacar en los dias feriados. 4

Consejo Real.—Mandando que las Reales resoluciones por consulta del Consejo Real ó de sus secciones, se comuniquen é inserten con la firma del Ministro de la Gobernacion del Reino, y que solo los traslados ó copias se autoricen por el Subsecretario de dicho Ministerio. 204

——— Disponiendo que por los respectivos Ministerios se comuniquen al Consejo Real las resoluciones de todos los negocios en que entienda el mismo. 332

Contabilidad.—Estableciendo medidas para que desaparezcan las faltas cometidas en algunas Administraciones de Rentas y en las secciones de Contabilidad de las provincias al redactar los documentos de cuenta y razon que dirigen á la Contaduría general. 220

Contratos.—Mandando que de todos los contratos sujetos al pago del medio por ciento, se tome razon en las Administraciones de Contribuciones directas. 378

Contribuciones.—Declarando que los Ayuntamientos son los que deben responder á la Hacienda de la recaudacion de contribuciones, excepto en las capitales de provincia. 260

Contribuciones. — Exposiciones de Ayuntamientos. — Disponiendo que cuando los Gefes políticos reciban exposiciones de los Ayuntamientos sobre contribuciones ú otros asuntos de la Hacienda, para elevarlas al Gobierno, las dirijan desde luego á los Intendentes, los cuales las pasarán al Ministerio..... 369

Autorizaciones al Gobierno.— Autorizando al Gobierno para seguir cobrando las rentas y contribuciones públicas, hasta fin de Junio próximo venidero, y para invertir sus productos en los gastos del Estado..... 382

Contribucion industrial.—Resolviendo que las Audiencias deben facilitar á la Hacienda las listas de sus curiales y de los de Juzgados de primera instancia que consideren exentos del pago de la contribucion industrial; y declarando que no les alcanza este beneficio á los relatores y escribanos que se ocupan indistintamente de negocios de pobres y de utilidad..... 261

—— Determinando que las sociedades ó compañías industriales ó mercantiles, estan sujetas al pago de la contribucion industrial, con arreglo á la clasificacion que les corresponda..... 451

Contribucion territorial.—Aclarando la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 sobre la imposicion del 12 por 100 de contribucion territorial á los bienes nacionales..... 100

—— Estableciendo reglas para la ejecucion de la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, que fija el máximum de contribucion territorial que ha de imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales..... 152

—— Declarando que el 12 por 100 que la Real órden de 23 de Diciembre de 1836 prefija como máximum de contribucion territorial que puede imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales, se entienda del cupo principal, sin perjuicio de los recargos establecidos..... 185

—— Resolviendo que al imponer la contribucion territorial á las fincas gravadas con cargas ú obligaciones piadosas, no se hagan otras rebajas que la de tercera ó cuarta parte, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845..... 197

—— Declarando que la Real órden de 23 de Diciembre de 1846 sobre contribuciones, solo se entiende con los hacendados forasteros que tienen dadas en arriendo sus fincas..... 347

Correos.—Islas Baleares.—Estableciendo reglas para las comunicaciones entre la Península y las Islas Baleares, y estas entre sí..... 83

Correspondencia de oficio.—Recordando el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845 sobre franquicia de la correspondencia de oficio. 267

—— Determinando que los señores de las comisiones superiores de Instruccion pública, dotadas segun previene la Real órden de 16 de Mayo de 1844, no estan obligados á pagar la correspondencia de oficio..... 291

Créditos contra Ayuntamientos.—Estableciendo las reglas que deben

Digitized by Google

Ezra 7 1 Esdras 8 1 Esdras 9 Ezra 10 1 Esdras 9 1 Esdras 8 Ezra 8 1 Esdras 9 Ezra 9 1 Esdras 9 Ezra 10 1 Esdras 9 Ezra 10 1 Esdras 9 Ezra 10

Deudores al Estado.—Prescribiendo reglas para evitar fraudes en las declaraciones de insolvencia de deudores al Estado..... 294
—— Mandando que D. José Salamanca devuelva al Tesoro la suma de 3.520,000 reales en títulos de la deuda pública del 3 por ciento que le fueron entregados en Julio de 1843..... 322
Diezmos.—Determinando que la Junta de calificacion de títulos de créditos de partícipes legos en diezmos, ejerza sus funciones bajo la autoridad y direccion del presidente de la misma..... 247
Diputados á Córtes.—Resolviendo que el nombramiento de Diputado á Córtes, no varía la anterior posicion legal del elegido..... 3

E.

Elecciones.—Mandando á los Gefes políticos que procedan nuevamente á dividir los partidos judiciales en secciones para la eleccion de diputados provinciales, siempre que lo exija el número de electores ó la demasiada extension de los mismos partidos..... 245
Empleos militares.—Disponiendo que cesen los efectos de la Real órden de 22 de Abril de 1846, y que se observe lo prevenido en la de 5 de Noviembre de 1845 sobre provision de empleos de gefes y oficiales, que corresponda al reemplazo del ejército..... 235
Estadística.—Comunicando el Real decreto de 18 de Diciembre de 1846, por el cual se aprueba el reglamento general del ramo de Estadística de la riqueza territorial..... 7
Exclaustrados.—Acordando que la suspension del pago de las pensiones á exclaustrados, dispuesta en la órden de 31 de Agosto último, no se entienda con los coristas, ni con los legos misioneros de San Vicente de Paul..... 174
—— Dictando prevenciones sobre la instruccion de los expedientes de aptitud legal de los exclaustrados y secularizados para el percibo de sus pensiones..... 204
—— Suspendiendo el pago de sus pensiones á los ordenados *in sacris* de la Congregacion de San Felipe Neri, ínterin acreditan el patrimonio que les sirviera para ascender á las órdenes sagradas, y exceptuando de esta medida á los coristas y legos..... 292
—— Resolviendo que se practique de oficio el exámen de documentos presentados para acreditar el derecho á percibir las pensiones que adeude el Estado á los exclaustrados que hayan fallecido. 452
Exclaustrados y secularizados.—Autorizando á la Direccion general del Tesoro, para que pueda rehabilitar á los exclaustrados y secularizados, cuando sean atendibles los motivos que aleguen para no haber pedido en tiempo oportuno sus clasificaciones..... 445
Expedicion del Ecuador.—Encargando al Gefe político de Málaga manifieste á los pueblos de su provincia, que la expedicion proyectada contra la República del Ecuador por el General Flores, lejos de obtener el apoyo del Gobierno, fue por este desecha tan luego como supo de su existencia..... 191
Exposiciones de los Ayuntamientos.—Véase *Contribuciones.*

Digitized by Google

F.

Franqueos de periódicos.—Reduciendo el actual franqueo de periódicos á 50 reales por arroba..... 331

G.

Gastos de escritorio.—Trasladando la Real órden de 8 de Diciembre de 1846, sobre abono de gastos de escritorio á las Direcciones de Estadística, y dictando disposiciones para su ejecucion..... 85

Grados literarios.—Mandando que en adelante se abonen á los profesores de la ciencia de curar que intenten pasar de una clase á otra, las dos terceras partes de la cantidad señalada como depósito para el título á que aspiren..... 196

—— Fijando la suerte de los alumnos que habiendo salido suspensos en los exámenes que se exigen para un grado, son luego reprobados al presentarse de nuevo á dichos ejercicios..... 317

Guardas de montes.—Véase *Montes.*

Guardia civil.—Disponiendo que no se emplee á la Guardia civil en exigir multas, ni en hacer citaciones..... 4

—— Previniendo á los comandantes de los puestos de la Guardia civil, que no se cite en los partes el nombre de las personas que den avisos para el descubrimiento y persecucion de criminales... 150

—— Acompañando el cuadro de los servicios prestados por la Guardia civil en el año de 1846, y haciendo algunas observaciones sobre él..... 223

—— Resolviendo que por cada compañía de infantería del Ejército, se entregue un hombre para que ingrese en la Guardia civil y fijando las circunstancias que deben concurrir en este..... 238

—— Autorizando á los gefes de los Tercios de la Guardia civil, para que admitan como contingente á los soldados de la quinta de 1841 que se reenganchen por tres años..... 260

—— Disponiendo que los Gefes políticos tengan la menor fuerza posible de la Guardia civil en las capitales, y que esta se ocupe en la persecucion de malhechores..... 280

—— Encargando no se admitan como contingente para el cuerpo de la Guardia civil á soldados que procedan de la quinta de 1845. 288

—— Previniendo haya la mayor vigilancia para que no se cometan robos en los caminos reales, y que se procure acuartelamiento á todos los puestos de la Guardia civil..... 324

—— Dictando reglas para el caso en que la Guardia civil sea revistada, bien de órden del Gobierno, ó por disposicion del Inspector general del arma..... 366

—— Mandando que la fuerza del cuerpo de la Guardia civil no se emplee en el servicio de guardias, ni se ocupe en otro que el de su instituto..... 381

H.

Haberes militares.—Sargentos y cabos de la Reserva.—Disponiendo que los sargentos y cabos primeros de los regimientos de la Reserva, disfruten los mismos haberes que los de aquellas clases de los extinguidos cuerpos provinciales..... 339

I.

Imprenta.—Encargando á los Gefes políticos que eviten por los medios legales la publicacion de escritos inmorales, obscenos ó que contengan máximas contrarias á nuestra Santa Religion..... 259

Indultos.—Oficiales militares.—Declarando susceptibles de la gracia del indulto de 30 de Octubre de 1846 á los oficiales que habiéndose casado sin Real licencia antes del de 18 de Diciembre de 1840, no se aprovecharon de los beneficios concedidos por este..... 95

Infantes de España.—Concediendo permiso para contraer matrimonio á la Infanta de España Doña Luisa Teresa de Borbon, con Don Cárlos José Osorio de Moscoso y Carbajal, Conde de Trastamara, Duque de Sessa, Grande de España de primera clase, con las declaraciones que se mencionan..... 193

Ingenieros civiles.—Disponiendo que el Ministro que fuere de Comercio, Instruccion y Obras públicas, sea en lo sucesivo gefe del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos..... 217

—— Previniendo á los ingenieros gefes de distrito y á los depositarios, que se entiendan con la Direccion general de obras públicas, en los términos que antes lo hacian con las de Caminos, Canales y Puertos..... 226

—— Resolviendo que se consideren supernumerarios en el cuerpo los ingenieros que sin solicitud suya fueren nombrados para destinos del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas; pero que no concurriendo dicha circunstancia, sean dados de baja... 246

Institutos de segunda enseñanza.—Determinando que el colegio de humanidades de la villa de Cabra, provincia de Córdoba, se convierta en Instituto de segunda enseñanza de tercera clase..... 228

—— Dictando disposiciones para que los Institutos de segunda enseñanza completen cuanto antes su gabinete de física y química... 362

Instruccion pública.—Suprimiendo la Junta de centralizacion de fondos de Instruccion pública, sus dependencias y las de la extinguida Direccion de Caminos, Canales y Puertos, y distribuyendo sus atribuciones entre las Direcciones y secciones del Ministerio. 344

Intendencias de Rentas.—Resolviendo que los Intendentes de Rentas puedan expedir libranzas contra los comisionados del Banco de San Fernando, por los sueldos y gastos de las fábricas de sal... 445

Intrusos.—Véase, *Medicina y Cirugía.*

Islas Baleares.—Véase *Correos.*

Digitized by Google

J.

Jabon y cerveza.—Autorizando á los Intendentes de Rentas para la devolucion de los derechos de fabricacion del jabon y cerveza que se exportan del reino..... 337

Junta consultiva de Caminos.—Mandando que se reserve la presidencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos al gefe del cuerpo de Ingenieros de dichos ramos, y la vicepresidencia al Inspector general mas antiguo..... 229

Junta de informacion.—Véase *Algodones y cereales.*

L.

Lanzas y media anata.—Acompañando la instruccion aprobada por S. M. para llevar á efecto el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, referente á la supresion de los impuestos conocidos con los nombres de servicio de lanzas y media anata..... 205

Letras apostólicas.—Concediendo el pase á las Letras apostólicas sobre publicacion de un jubileo general, con motivo del fausto advenimiento de S. S. al Sólio Pontificio..... 242

Licencias temporales militares.—Suspendiendo la concesion de licencias temporales á los individuos de todas las armas é institutos del ejército, no siendo por causa justificada de enfermedad..... 378

M.

Maderas.—Prohibiendo la extraccion y trasporte de maderas, aunque sean de propiedad particular, no llevando los conductores la guia correspondiente visada por el comisario respectivo..... 316

Maestros de instruccion primaria.—Resolviendo que mientras existan escuelas incompletas, los Ayuntamientos respectivos elijan los maestros con aprobacion de las comisiones superiores de instruccion primaria, necesitando obtener la misma para removerlos ó destituirlos..... 98

—— Mandando que en lo sucesivo, de los 25 reales que deben ingresar por derechos de exámen de cada maestro, se descuente el importe del giro de las cantidades que por solo este concepto tengan que remitir las comisiones de instruccion primaria, entendiéndose esta medida provisional..... 144

—— Disponiendo que en los pueblos de 100 vecinos no pueda el maestro de instruccion primaria reunir otro cargo, excepto en los casos que se indican..... 195

Marinos.—Reencargando el cumplimiento de las Reales órdenes que se acompañan y establecen las condiciones que han de concurrir en los matriculados de Marina para gozar de la exencion que les concede la Ordenanza de reemplazos..... 175

—— Dictando disposiciones para el arreglo de la clase de pilotos

Digitized by Google

particulares, y el del gremio de mareantes de la matrícula de Barcelona..... 181
Marinos.—Restableciendo el libramiento de un pago de funeral á los individuos de Marina que fallezcan..... 323
—— Derogando las Reales órdenes de 10 y 13 de Enero de 1845, por las cuales se redujeron á media paga á ciertos individuos de la Marina..... 324
—— Disponiendo cómo han de satisfacerse los atrasos de activo á los individuos que pertenecieron á la Marina..... 379
Medicina y cirugía.—Dictando reglas para la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía..... 82
Militares enfermos.—Resolviendo que estan obligados los Ayuntamientos á la asistencia de los militares enfermos, y recordando al efecto el cumplimiento de la Real órden de 7 de Noviembre de 1839..... 211
Militares retirados.—Determinando que cuando se presenten los Reales despachos en los autos de testamentaría de militares retirados, se saque copia fehaciente de ellos, y se devuelvan los originales á los herederos..... 150
Minas.—Preceptuando que se declaren abandonadas las minas cuyos dueños no se presenten á cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de noventa dias despues de la citacion que harán los Inspectores..... 258
—— Prescribiendo reglas para realizar la recaudacion del impuesto de Minas, devengado en épocas anteriores..... 257
—— Estableciendo una Inspeccion facultativa de minas en Búrgos y otra en Zamora, y encargando su despacho á los ayudantes del cuerpo de Ingenieros que se hallan destinados á las mencionadas provincias..... 343
Minerales.—Dictando disposiciones para la circulacion interior y exportacion de los minerales y metales procedentes de los establecimientos mineros y metalúrgicos del reino..... 448
Ministerio de Comercio.—Creando un nuevo Ministerio, con la denominacion de Secretaría de Estado y del Despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas..... 148
—— Designando las atribuciones y ramos que abraza el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas..... 186
—— Aprobando la division en tres Direcciones, del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas..... 216
—— Reformando la planta de Secretaría del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas..... 232
Ministerio de la Gobernacion.—Determinando que el negociado de la Gobernacion de Ultramar, corresponda al Ministerio de la Gobernacion de la Península, y que este se denomine de la Gobernacion del Reino..... 188
—— Reformando la planta de Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino..... 262

Digitized by Google

Ministerio de la Gobernacion. — Disponiendo que la Subsecretaría y las Direcciones del Ministerio de la Gobernacion del Reino, tengan á su cargo los ramos y negociados que se designan. 265
—— Haciendo reformas en el personal del Ministerio de la Gobernacion del Reino 267
—— Organizando la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion del Reino 446
Ministerio de Marina. — Reformando la planta de Secretaría del Ministerio de Marina 331
Misales y breviarios. — Excitando el celo de los Diocesanos para que los eclesiásticos se abstengan de adquirir misales y breviarios impresos en el extrangero 375
Monjas enclaustradas. — Declarando que los haberes atrasados que resulten en favor de monjas enclaustradas muertas *abintestato*, se abonen á las Comunidades á que pertenecian 290
Montes. — Dictando medidas para precaver los incendios de los montes, y para su conservacion y mejora 132
—— Devolviendo al Gefe político de Lérida el expediente sobre deslinde de un pedazo de monte en el término de Buyra, con el objeto de que se reformen las informalidades padecidas en su instruccion, con lo demas que se determina sobre deslindes de montes del Estado 212
—— Mandando á los Gefes políticos que remitan al Ministerio las notas prevenidas en la Real órden de 25 de Enero de 1846, sobre permisos para cortas de árboles y aprovechamientos de montes... 239
—— Estableciendo reglas para la repoblacion y fomento de los montes 295
Montes. — *Guardas de montes.* — Disponiendo se faciliten á los guardas de los montes del Estado una carabina y bandolera, y designando el trage que deben usar en los actos del servicio 342
Multas de minas. — Mandando que las multas impuestas por el ramo de Minas, continúen ingresando en sus respectivas dependencias.. 455

N.

Nombramientos de Ministros. — Nombrando Ministro de Estado y Presidente del Consejo de Ministros, á D. Cárlos Martinez de Irujo, Duque de Sotomayor 145
—— Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Juan Bravo Murillo, Diputado á Córtes 146
—— Nombrando Ministro de Hacienda á D. Ramon Santillan, Senador del Reino 147
—— Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Manuel Seijas Lozano, Diputado á Córtes 147
—— Encargando interinamente del despacho del Ministerio de la Guerra al Mariscal de Campo D. Félix María de Messina, Subsecretario del mismo 148

Digitized by Google

Nombramientos de Ministros.— Encargando interinamente del despacho del Ministerio de Marina y Gobernacion de Ultramar, al gefe de escuadra D. José Baldasano, Subsecretario del mismo..... 148
—— Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Manuel Pavía, Senador del Reino..... 147
—— Nombrando Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, á D. Mariano Roca de Togores, Diputado á Córtes..... 149
—— Nombrando Ministro de la Guerra á D. Marcelino Oráa, Teniente General de los Ejércitos nacionales, Senador del Reino y Consejero Real ordinario..... 210
—— Nombrando Ministro de Marina á D. Alejandro Olivan, Diputado á Córtes y Consejero Real ordinario..... 211
—— Nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado, á D. Joaquin Francisco Pacheco, Diputado á Córtes.... 319
—— Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General D. Manuel de Mazarredo, Senador del Reino..... 320
—— Nombrando Ministro de Hacienda á D. José Salamanca, Diputado á Córtes..... 320
—— Nombrando Ministro de Marina al gefe de escuadra D. Juan de Dios Sotelo, Senador del Reino..... 321
—— Nombrando Ministro de la Gobernacion del Reino á D. Antonio Benavides, Diputado á Córtes..... 321
—— Nombrando Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas á D. Nicomedes Pastor Diaz, ex-Diputado á Córtes y Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino..... 321
—— Encargando interinamente del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Antonio Benavides, Ministro de la Gobernacion del Reino..... 322
—— Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Florencio Rodriguez Vaamonde, Diputado á Córtes..... 326
Nóminas y ceses.— Dictando reglas para formar las nóminas de las clases activas y pasivas que cobran por las cajas de la Hacienda, y para uniformar las certificaciones de ceses de los individuos que varían de oficina ó provincia, con arreglo á los modelos que se acompañan..... 326

O.

Obligaciones del Tesoro.— Autorizando á los Intendentes de Rentas, para que puedan librar á los comisionados del Banco de San Fernando, las cantidades precisas al pago de obligaciones que se designan..... 151
Obras de caminos.— Determinando que en lo sucesivo no se admita cesion ni traspaso de obras de caminos subastadas, sino mediando Real aprobacion..... 358
Oficiales de Artillería.— Véase *Sueldos militares.*
Oficiales militares.— Véase *Indultos.*

Digitized by Google

Oficiales retirados. — Véase *Amnistía.*
Oficios enagenados. — Resolviendo que los censos impuestos sobre los oficios enagenados se consideren subsistentes, y sus servidores obligados á cumplir las cargas de justicia con que esten gravados... 142
Opositores á cátedras. — Previniendo á los Rectores de las Universidades, que en los informes que acompañen á las actas de oposicion respecto de las personas que propongan para la provision de cátedras, se abstengan de hacerlo en lo relativo á sus opiniones políticas..... 185

P.

Papel sellado. — Determinando el modo de reintegrar á la Hacienda pública del papel sellado que se invierta en causas de oficio..... 201
—— Dictando disposiciones para que los Ayuntamientos usen del papel sellado que corresponda..... 384
Pases de oficiales. — Véase *Caballería.*
Pensiones.—Secuestros.—Comunicando la Real órden de 23 de Diciembre de 1846, sobre el pago de pensiones correspondientes á los bienes secuestrados á D. Cárlos y á otras personas de la Real familia, y haciendo advertencias para la ejecucion de dicha Real órden..... 101
Pensiones de guerra. — Prorogando hasta el 30 de Junio del corriente año el plazo que espiró en 30 de Abril de 1843, para que las viudas, huérfanos y padres pobres que tengan derecho á pensiones de guerra, puedan solicitarlas en el modo y forma que se establece..... 273
Plan de estudios. — Creando una comision especial para que revise el plan y reglamento de estudios..... 202
Pluses de confinados. — Suprimiendo los pluses y gratificaciones á los confinados, empleados por los gefes militares..... 84
Pontazgos. — Resolviendo que los vecinos de Mengíbar paguen por el paso del puente colgado próximo á aquella villa, la mitad de los derechos que corresponda en cada caso..... 332
Portazgos. — Mandando que se establezca á la inmediacion de Majadahonda una intervencion para cobrar el portazgo de la puerta de Hierro, á todo el que por allí se separe de la carretera general ó entre en ella, cualquiera que sea su procedencia y direccion. 365
Presupuestos de Guerra. — Determinando que desde 1º del corriente mes de Enero se comprendan en el presupuesto eventual de Guerra los abonos á obligaciones de otros Ministerios, despues del de la Guardia civil..... 99
Procuradores. — Véase *Audiencias.*
Profesores castrenses. — Véase *Sustitutos de quintos.*
Proteccion y Seguridad pública. — Dictando prevenciones á los Gefes políticos para que organicen en sus secretarías el ramo de Proteccion y Seguridad pública..... 278

Puertos.—Véase *Buques británicos.*
Puertos mercantes.—Nombrando una comision para que proponga un nuevo plan de los puertos mercantes de la Península é Islas adyacentes, y examine los impuestos y arbitrios que se satisfacen en ellos..... 214

Q.

Quintas.—Mandando que los Consejos provinciales formen una Memoria con el objeto de simplificar la legislacion vigente de quintas. 276
—— Declarando que no obste para la aplicacion del artículo 63 de la Ordenanza de reemplazos, el que los abuelos del mozo tengan yernos ú otros parientes de afinidad; y que para la prueba de viudez es bastante la declaracion del tribunal competente..... 277
—— Dictando reglas para las calificaciones de pobreza de los padres ó abuelos que siendo mantenidos por sus hijos ó nietos, pretendan exceptuar á estos del servicio militar..... 313

R.

Recompensas militares.—Cruces de San Fernando.—Resolviendo que no se dé curso á las instancias de gefes y oficiales sobre dispensa del plazo marcado en el reglamento de la órden militar de San Fernando, para optar á las cruces de segunda y cuarta clase por juicio contradictorio..... 375
Registros de hipotecas.—Derechos de inscripcion.—Estableciendo reglas sobre los derechos de inscripcion que corresponden á los encargados de las oficinas del Registro de hipotecas..... 198

S.

Sal.—Remitiendo un formulario para la redaccion del presupuesto de gastos de las fábricas de sal del reino, con arreglo á la Real órden de 20 de Abril de 1846..... 87
—— Haciendo prevenciones sobre el modo y forma en que los administradores y gefes de las fábricas de sal han de recibir las cantidades consignadas para pago de sus obligaciones..... 90
—— Dictando reglas sobre la cuenta y razon de las fábricas de sal, é insertando la instruccion aprobada por S. M. para el régimen de las mismas..... 103
Saludos militares.—Haciendo prevenciones acerca del saludo de la tropa á los superiores..... 302

Digitized by Google

Sangradores. — Aclarando la Real órden de 29 de Junio de 1846 sobre títulos de sangradores..... 91
—— Designando las circunstancias que deben concurrir en los que aspiren al título de sangradores..... 240
Sanidad. — Suprimiendo la Junta suprema de Sanidad del reino, las actuales de provincia y municipales, y creando una Direccion y Consejo de Sanidad y nuevas Juntas subalternas..... 283
—— Mandando que se observe interinamente el adjunto reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del reino..... 303
—— Determinando que se observe provisionalmente el reglamento para la organizacion y atribuciones del Consejo y Juntas de Sanidad del reino, y que no se haga innovacion en las Juntas litorales..... 339
—— Estableciendo reglas para llevar á efecto el Real decreto de 17 de Marzo último, relativo á la organizacion del ramo de Sanidad. 372
Sargentos y cabos de la Reserva. — Véase *Haberes militares.*
Secuestros. — Véase *Pensiones.*
Sentencias militares.—Consejos de Guerra.—Aprobando la sentencia del Consejo de Guerra contra el capitan graduado D. Luis de los Santos, por excesos en el cumplimiento de sus deberes, y advirtiendo al Auditor de Guerra que en lo sucesivo no proponga que se suspenda la ejecucion de las sentencias que causen ejecutoria..... 274
Sociedades anónimas.—Resolviendo que ínterin las Córtes aprueban un proyecto de ley sobre sociedades anónimas, no concedan los tribunales de Comercio su autorizacion para las que se intenten crear..... 194
Sociedades mineras. — Mandando que se admitan á las sociedades mineras que benefician cinabrio, 2,000 quintales de azogue en vez de los 1,000 que se les señaló por Real órden de 12 de Marzo de 1846..... 383
Sueldos militares.—Auditores de Guerra. — Asignando mayor sueldo á los Auditores de Guerra, y mandando que los derechos que devenguen, ingresen en las tesorerías de Rentas..... 282
Sueldos militares.—Oficiales de Artillería.—Aumentando el sueldo á los oficiales del cuerpo de cuenta y razon de Artillería, cuya gracia les fue dispensada por las Córtes en el año de 1821..... 289
Suministros al ejército. — Recomendando el mayor impulso en las operaciones confiadas á las Diputaciones provinciales para la liquidacion de suministros..... 237
—— Negando el abono de suministros de utensilios hechos por los pueblos de la provincia de Ciudad-Real á individuos de la Guardia civil, por ser impracticable su ajuste y liquidacion..... 290
Sustitutos de quintos.—Profesores castrenses.—Resolviendo que por cada reconocimiento de sustitutos de quintos que practiquen los profesores castrenses, les abone 10 reales la parte ó empresa que los presente..... 86

T.

Terrenos arcillosos. — Véase *Competencias de jurisdiccion.*
Títulos de la deuda pública. — Determinando que se verifique en Paris la renovacion de los títulos de la renta del 3 por ciento que existen en el extrangero. 141
Títulos literarios. — Mandando que firmen los interesados los títulos literarios en el acto de recibirlos. 381

Digitized by Google

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

Número 1.

En el pleito entre los Seminarios Conciliar y Episcopal de Pamplona y el Ayuntamiento constitucional de la villa de Allo, sobre pago de réditos de ciertos censos y responsabilidad á la seguridad de los capitales de ellos, pendiente en este Supremo Tribunal de Justicia, en virtud del recurso de nulidad interpuesto por dicho Ayuntamiento de la sentencia de revista pronunciada por la Sala primera de la Audiencia territorial de Pamplona en dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis, por la que supliendo y enmendando la de vista de veinte y seis de Enero de aquel año, en la que se absolvió de la instancia al mismo Ayuntamiento, confirmó la del juzgado de primera instancia de la ciudad de Estella de diez y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco, por la que se declaró que el referido Ayuntamiento con sus propios y rentas, ó en su defecto, los vecinos con sus bienes privados eran responsables legalmente al reintegro de los capitales censuales y réditos tomados por el patronato de la iglesia parroquial de dicha villa de la parte demandante los Seminarios Conciliar y Episcopal de Pamplona; se condenó en su consecuencia al mismo Ayuntamiento y vecindario en su caso al pago de tres mil seiscientos ochenta reales fuertes de réditos vencidos en favor del Seminario Conciliar, y de los seis mil ochenta de la misma moneda por los pertenecientes al Episcopal, y los que sucesivamente se fuesen devengando hasta el total reintegro; y sin perjuicio se declaró que en el caso de devolverse por el Gobierno al patronato de la iglesia parroquial de Allo en cumplimiento de la última ley vigente de la materia la casa propia del mismo al tiempo de la constitucion del censo, segun resultaba del expediente, deberia la parte actora perseguir necesariamente dicha finca como afecta á la hipoteca general con preferencia á los bienes de la villa y vecindario de Allo, cuya responsabilidad en este caso tan solo sería subsidiaria si el valor de aquella no fuese suficiente á cubrir la obligacion pendiente.=Visto.=Considerando que de las escrituras de catorce de Noviembre de mil ochocientos diez y siete y veinte y dos de Mayo de mil ochocientos diez y nueve, en que los Seminarios Conciliar y

Digitized by Google

Episcopal de Pamplona fundan su derecho, resulta que el Ayuntamiento de la villa de Allo no fue parte contratante en ellas; que únicamente lo fueron tres concejales, en el concepto de individuos de la Junta administradora del patronato de la iglesia parroquial, y no como tal Ayuntamiento, ni con el carácter de representantes del comun de vecinos. = Considerando que de las precitadas escrituras aparece asimismo que solo se obligaron al pago de los réditos de los censos y reintegro del capital las primicias y demas bienes y rentas especiales y generales de la Iglesia, y de ningun modo los propios ni los bienes particulares de los vecinos. = Considerando que de la sentencia de que se interpone el presente recurso condena á la satisfaccion de las obligaciones consignadas en las referidas escrituras á personas extrañas á las que las contrajeron, y de quienes no son ni sucesoras ni causa-habientes, y declara afectos á responder de las mismas, bienes sobre los que no pesa ni ha pesado nunca aquella responsabilidad. = Considerando que el principal fundamento que expone la Sala para justificar su providencia es que los vecinos de Allo tenian obligacion en mil ochocientos diez y siete de costear y concluir la obra de su iglesia, lo cual solo puede sostenerse en virtud de la disposicion canónica y civil que cita, como una obligacion subsidiaria en defecto de bienes de la misma iglesia y de todos los partícipes de sus frutos. = Considerando que por disposiciones legislativas dichos bienes fueron adjudicados al Estado y suprimidos los diezmos y primicias que constituian la dotacion, tanto de dicha iglesia como de sus partícipes. = Y por último, considerando que al Gobierno toca por los medios correspondientes decidir el modo en que han de satisfacerse las cargas que pesaban sobre dichos bienes y derechos suprimidos. = Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad, y de ningun valor ni efecto la referida sentencia de revista de dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y seis. = Mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Pamplona para lo que previene el artículo décimo octavo del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y en el caso de no haber en ella suficiente número de Ministros hábiles para conocer de este negocio los pasará á la Audiencia mas inmediata. = Mandamos asimismo se alce el depósito constituido para la admision del recurso. Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de que se pasará copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Nicolás María Garelly. = Francisco de Olavarrieta. = Diego Martin de Villodres. = Gregorio Barraycoa. = José Cecilio de la Rosa. = Manuel Barrio Ayuso. = Francisco Agustin Silvela. = Leida y publicada fue la sentencia antecedente por el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garelly, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, en la mañana de este dia, hallándose en audiencia pública en su Sala segunda: de que certifico yo D. Manuel de Carranza, Secretario de la Reina nuestra Señora y de Cámara en el mismo Supremo Tribunal. Y para que conste, lo firmo en Madrid á ocho de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. = Manuel de Carranza. = Es copia de su original, de que certifico. Madrid veinte de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. = Manuel de Carranza.

Digitized by Google

SENTENCIA.

—

2.

En el pleito seguido entre D. Manuel Ruiz Monsalve, vecino de la ciudad de Chinchilla, con el Ayuntamiento de la villa de Villamantilla, sobre que este se abstenga de disponer y aprovecharse del arbolado y demas productos de los terrenos que á aquel corresponden en plena propiedad, y no le impida el libre goce y aprovechamiento de dichos terrenos, su arbolado, pastos y cuantos esquilmos produzcan, con reserva de su derecho para reclamar por separado el importe de los carboneos, cortas de leña y demas que los Ayuntamientos de años anteriores habian disfrutado sin la autorizacion competente al efecto, pendiente ante Nos por recurso de nulidad interpuesto de la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de esta córte en veinte y ocho de Febrero del año último, por la cual supliendo y enmendando la de vista, confirmatoria de la de primera instancia, absolvió al Ayuntamiento de Villamantilla de la demanda propuesta por Ruiz Monsalve.=Visto.=Teniendo presente que en muchos pueblos hay heredades, cuya propiedad se halla dividida, perteneciendo á unos la del suelo, y á otros la del arbolado sito sobre el mismo.=Considerando que lo referido se verifica en Villamantilla, segun aparece justificado.=Considerando que D. Manuel Ruiz de Monsalve ninguna justificacion ha presentado de haber ejercido, ni durante el tiempo que tuvo el señorío jurisdiccional del pueblo ni despues, actos algunos de propiedad del arbolado que se litiga, ni consta de las escrituras de adquisicion del terreno expresion alguna de aquel.=Considerando que el Ayuntamiento de Villamantilla ha justificado por el contrario la posesion en que siempre se ha hallado de todos los frutos y disfrutes correspondientes á la propiedad de dicho arbolado.=Considerando que el Real decreto de ocho de Junio de mil ochocientos trece y demas que se citan por Ruiz Monsalve no son de manera alguna aplicables á justificar la propiedad, pues se limitan á ampliar el ejercicio de los derechos de ella, derogando los abusos y prácticas que, sin obligacion especial, lo limitaban; pero siempre en la suposicion de existir la referida propiedad.=Considerando por último que la generalidad en que está concebida la absolucion de la demanda que contiene la providencia de revista, no puede perjudicar en modo alguno el derecho de propiedad del D. Manuel Ruiz de Monsalve al suelo y su completo y exclusivo disfrute, con arreglo al mencionado Real decreto de ocho de Junio de mil ochocientos trece, y sin perjuicio del arbolado, por haberse limitado solo á este la contienda y oposicion del Ayuntamiento, que constantemente ha reconocido la propiedad de dicho suelo al D. Manuel Ruiz de Monsalve: lo cual se halla igualmente conforme con lo informado sobre la justicia de la provi-

dencia por los Ministros de la Sala que la dictaron.=Fallamos no haber lugar al expresado recurso de nulidad.=En su consecuencia condenamos al D. Manuel Ruiz Monsalve en las costas y en la pérdida de los diez mil reales depositados, los cuales se distribuyan en la forma ordinaria.=Por esta nuestra sentencia, la que se publique en la *Gaceta*, y de la cual se remita copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Nicolás María Garelly.=Francisco de Olavarrieta.=Diego Martin de Villodres.=Gregorio Barraycoa.=José Cecilio de la Rosa.=Manuel Barrio Ayuso.=Francisco Agustin Silvela.=Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Nicolás María Garelly, Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy veinte y tres de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete, de que certifico como Secretario de la Reina Nuestra Señora y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.=Agustin Montijano.=Es copia de la sentencia original dada en el pleito que se menciona, de que certifico yo D. Agustin Montijano, Secretario de S. M. la Reina Nuestra Señora y de Cámara en el Tribunal Supremo de Justicia.=Y para que conste en el Ministerio de Gracia y Justicia, segun la misma sentencia previene, firmo la presente en Madrid á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.=Agustin Montijano.

Digitized by Google

CONSEJO REAL.

DECISION.

Número 1.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Marquina, de los cuales resulta: Que los encargados del camino real en curso de ejecucion por Lequeito le dirigieron por varias fincas propias de D. Nicanor y D. Manuel Manso de Zúñiga, sin que á ello precediese mas que el justiprecio: Que en su vista el administrador de los mismos, concretándose á una de dichas fincas, denunció como nueva esta obra ante el alcalde de la insinuada villa, pidiendo que desde luego la mandase suspender, como en efecto lo mandó, remitiendo los autos al referido juez: Que entretanto habiendo recurrido la comision directiva del camino al Gefe político, hizo este comparecer ante sí á los interesados, y todos ellos estuvieron conformes en que sus diferencias no habian versado sobre expropiacion, sino tan solo sobre la cantidad y especie del pago de terreno y daños causados por la abertura del camino; que en consecuencia se conformaron en que se alzase la suspension de trabajo, previa fianza de la comision de estar á las resultas que pudiesen tener las diferencias enunciadas, bien en transaccion, bien en justicia: Que reclamados despues de esto inútilmente los autos al juez por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata: Vista la Real órden de 19 de Setiembre de 1845 y los artículos 30 y 31 del Real decreto de 10 de Octubre del mismo año, que prohiben se detengan y paralicen las obras públicas en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse, disponiendo que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, se soliciten ante el Gefe político respectivo: Visto el artículo 8º, párrafo 4º de la ley de 2 de Abril de dicho año, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de estas cuestiones cuando pasan á ser contenciosas: Considerando: Que la promovida en los autos remitidos por el juez de primera instancia de Marquina, está comprendida en las disposiciones citadas, como lo demuestra el resultado de la comparecencia de los interesados ante el Gefe político de aquella provincia: Se decide esta competencia á su favor; y devolviéndosele su expediente con los autos, dése conocimiento al expresado juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente de competencia

suscitada entre el Gefe político de Vizcaya y el juez de Marquina sobre la denuncia de nueva labor entablada por el administrador de D. Nicanor y D. Manuel Manso Zúñiga contra los encargados del camino Real en curso de ejecucion por Lequeitio por haberle dirigido entre propiedades de aquellos, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1847.=Seijas.=Señor Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

2.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Lérida y el juez de primera instancia de Sort, de los cuales resulta: Que subastado á favor de D. Matías Gual el monte de Cuberes, perteneciente á bienes nacionales, dispuso la corta de madera luego que tomó posesion de él en 22 de Octubre de 1845: Que en su vista el alcalde de Espluga y Salduga, fundado en que estos pueblos tenian el derecho de *artigar, pastar y cortar madera para su uso* del expresado monte, mandó ante dos testigos la suspension de trabajos á los operarios de Gual: Que reclamada por el mismo esta órden ante el expresado juez, y revocada por este, se opuso al cumplimiento del despacho librado en consecuencia el dicho alcalde, por considerar incompetente al juez: Que en este estado, instruido expediente en la Intendencia de la provincia sobre el particular, se declaró en él que D. Matías Gual debia respetar los derechos reservados en la escritura á algunos pueblos, y en especial los insinuados de pastar y cortar madera para su uso á favor de Salduga y Espluga: Que desestimada sin embargo por el juez la inhibicion propuesta al mismo por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata: Visto el artículo 8º, párrafo 1º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á estos cuerpos, en el concepto de tribunales, la decision de las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales cuando pasan á ser contenciosas: Considerando: 1º Que lo que menoscaba un aprovechamiento de esta especie perjudica su uso, y es por lo mismo la cuestion á que esto da lugar una cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comunal, y está comprendida en la disposicion legal citada: 2º Que la cuestion en el presente negocio es de esta clase, puesto que se trata en su actual estado de ventilar, no si existen la propiedad y el derecho respectivos del comprador del monte de Cuberes y del comun de vecinos de Espluga y Salduga, sino solamente si el uso que aquel hace de la propiedad que estos no le disputan, perjudica el uso del aprovechamiento que, segun la declaracion de la Intendencia, se les reservó en la escritura de enagenacion de dicho monte: Se de-

Digitized by Google

cide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Lérida su expediente con los autos, dése conocimiento al juez de primera instancia de Sort de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Lérida y el juez de primera instancia de Sort, sobre la cuestion promovida con motivo de la corta de madera que hizo D. Matías Gual en el monte de Cuberes, á lo cual se opuso el alcalde de Espluga y Salduga, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

3.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta: Que amparado por este el Marqués de Córtes en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza por auto de 27 de Setiembre de 1845, se negó á su cumplimiento el alcalde de este pueblo, en razon á que, á solicitud de su Ayuntamiento, habia mandado el Gefe político de la provincia se hiciese un deslinde general: Que dictada nueva providencia por el juez para llevar á efecto la anterior, y cometida su ejecucion al teniente de alcalde del expresado pueblo, promovió el Gefe político esta competencia, en el concepto de presidente del Consejo provincial y en cumplimiento de lo acordado sobre ello por el mismo: Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, segun el cual toca exclusivamente á los Gefes políticos el promover competencias á los tribunales, cuando estan entendiendo en negocios que corresponden á la autoridad administrativa: Considerando: Que en el presente se infringió esta disposicion, puesto que no fue el Gefe político, sino el Consejo provincial, quien por medio de su presidente se dirigió al juez, desconociendo así la garantía que da el citado Real decreto á la independencia y libertad de accion de la autoridad judicial en el hecho de circunscribir á los Gefes políticos la facultad de provocar competencias á la misma: No há lugar á decidir la de que se trata; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político de Granada y al juez de primera instancia de Guadix, dígase á aquel la promueva de nuevo con arreglo á dicho Real decreto, si la juzga procedente, dándose á entrambos conocimiento de esta resolucion y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente de competencia, suscitado entre el Gefe político de Granada y el juez de primera instancia

Digitized by Google

de Guadix, sobre haber sido amparado por el juez el Marqués de Córtes en la posesion del término de Graena y sus terrenos colindantes con los de Peza, y haberse negado á su cumplimiento el alcalde de este pueblo, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

4.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Lérida, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de Bell-Lloc por concordia que celebró con el de dicha ciudad, se obligó á pagar anualmente á los propios de la misma 25 libras catalanas por el uso franco del puente del Segre á favor de los vecinos del expresado pueblo: Que rehusando el Ayuntamiento el pago de esta pension, sin embargo de los varios requerimientos del de Lérida, adoptó este el temperamento de separarse de la concordia, sujetando al pago del pontazgo á los vecinos de Bell-Lloc: Que reclamado por su parte este acto como un despojo ante dicho juez, proveyó este la restitucion en juicio sumarísimo por auto de 31 de Octubre de 1845, motivando con ellos la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el artículo 8º, párrafo 3.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que somete al conocimiento de estos cuerpos como tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil, ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la qué no deben los jueces admitir interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su atribucion, segun las leyes: Considerando: 1.º Que estas corporaciones no estan autorizadas para dejar sin efecto por sí y ante sí un contrato que les imponga obligacion y les dé derecho, debiendo para ello acudir como los particulares que estan en igual caso al tribunal competente: 2.º Que en este negocio no lo puede ser el Consejo provincial de Lérida, puesto que la cuestion en él es relativa, no á un contrato que tenga por objeto una obra pública, ó un servicio de la misma clase, y á que terminantemente se contrae la citada ley, sino á una concordia celebrada para asegurar una pension á los propios de Lérida y la exencion del pontazgo del Segre á Bell-Lloc, por todo lo cual no es aplicable la Real órden tambien citada, ni hay en que se funde por parte de la administracion esta competencia: Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose al juez de primera instancia de Lérida los autos

Digitized by Google

con el expediente, dése al Gefe político de aquella provincia, conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Lérida y el juez de primera instancia de la misma ciudad, sobre cumplimiento de una concordia celebrada entre su Ayuntamiento y el del pueblo de Bell-Lloc, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847. = Seijas. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

5.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas, de los cuales resulta: Que puesta por la Diputacion de aquella provincia al cuidado de la junta de beneficencia de Añover de Tajo la administracion de la obra pia fundada por el licenciado Juarrero, que por disposicion de este habia estado hasta entonces al de los curas párrocos de la misma villa, acordó dicha junta renovar en público remate los arriendos: Que reclamado este acuerdo ante la misma por dos de los arrendatarios, como perjudicial al derecho de continuar en sus respectivos arriendos, el uno por reconduccion tácita y el otro en virtud de un contrato que presentó, y desestimadas por la junta estas reclamaciones, acudieron los interesados en 3 de Junio de 1846 al expresado juez por medio de interdicto de amparo á qne este dió lugar, habiendo resultado de aquí la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político en el concepto de tocar el conocimiento del negocio al Consejo provincial: Visto el artículo 8º, párrafo 3º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos como tribunales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas: Considerando: 1º Que segun esta disposicion legal para que corresponda á los dichos Consejos la decision de las cuestiones relativas á contratos han de verificarse en estos á la vez dos condiciones: Primera: Que se hayan celebrado con la Administracion. Y segunda: Que hayan tenido y tengan por objeto una obra pública ó un servicio público tambien. 2º Que en los arriendos á que se refiere la cuestion del presente negocio no se verifica ninguna de estas dos condiciones: no la primera, porque estos contratos se celebraron antes de encargarse la obra pia á la Junta de beneficencia, subalterna de la administracion municipal de Añover de Tajo; tampoco la segunda porque no tuvieron ni tienen ninguno de los dos indicados objetos, sino solo el de asegurar en la renta el cumplimiento de los fines de la fun-

Digitized by Google

dacion: Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Illescas, dése al Gefe político de Toledo conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Seccion de Gobierno.= Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Illescas sobre el interdicto introducido por algunos vecinos de Añover de Tajo para que se les amparase en el arriendo de unas tierras pertenecientes á la obra pia que administra la Junta de beneficencia del mismo pueblo, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

6.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Granada y el juez de primera instancia de Guadix, de los cuales resulta: Que D. Salvador Lopez Salmeron, cura de Lanteisa, suponiéndose despojado de su derecho al uso para riego de tierras de su propiedad de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, por la providencia del alcalde de la misma que alteraba la regla observada hasta allí para la distribucion de este aprovechamiento entre los diferentes interesados que le disfrutan, pidió á dicho juez la restitucion, que proveyó en efecto por auto de 29 de Abril de 1846: Que reclamado el conocimiento de este negocio por el Gefe político, despues de una comunicacion dirigida al juez por el Ayuntamiento de dicha villa, acompañando certificacion de dos acuerdos suyos de 18 de Marzo y 2 de Abril, orígen del pretendido despojo, resultó la competencia de que se trata: Vistos el artículo 80 del párrafo 2º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de estos cuerpos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos sobre asuntos de su atribucion segun las leyes: Considerando: Que los acuerdos del Ayuntamiento de Albuñan, aun suponiéndolos desacertados, no por eso dejan de versar sobre cosa comprendida en sus facultades, conforme la citada ley; por lo cual segun la Real órden tambien citada, es improcedente para reformarlos, si es que necesitan de reforma, el interdicto á que el juez dió lugar, debiéndose á este fin recurrir al superior inmediato de dicho cuerpo en el órden á que pertenece: Se decide esta competencia á favor de la Adminis-

Digitized by Google

tracion; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Granada, dése conocimiento al juez de primera instancia de Guadix de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Seccion de Gobierno.= Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Granada y el juez de primera instancia de Guadix sobre el uso y aprovechamiento para riego de tierras de las aguas de una balsa sita en las inmediaciones de la villa de Albuñan, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847. = Seijas. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

7.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: Que en 3 de Diciembre de 1845 D. Manuel Corral, vecino de Puenteviezgo, ofreció á dicho juez y dió sumaria informacion de la posesion en que estaba por mas de año y dia de una pieza de tierra sita en aquel término, y del despojo que habia sufrido de parte de su convecino D. Joaquin del Mazo, quien habia dispuesto se arrancase el vallado con que aquella estaba cerrada, dejándola así á merced de los ganados: Que proveido en su vista por el juez el auto restitutorio que Corral solicitó, le ofició el alcalde de dicho pueblo manifestándole que Mazo no habia hecho mas que llevar á efecto un acuerdo del Ayuntamiento, y que en consecuencia debia suspender las actuaciones: Que continuadas sin embargo, reclamó el negocio el Gefe político diciendo al Juez que la pieza de tierra en cuestion pertenecia al comun de Puenteviezgo, y se hallaba acotada por el Ayuntamiento, segun el acuerdo de 8 de Febrero de 1840 de que acompañó copia: Que no obstante el juez rehusó la inhibicion, resultando la competencia de que se trata: Vistos el artículo 80, párrafo 2 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á estos cuerpos el arreglo de los pastos y demas aprovechamientos comunes: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á la autoridad judicial la reforma por medio de interdictos, de providencias de los Ayuntamientos en asuntos de su legal atribucion: Considerando: Que el remover los estorbos é impedimentos para el disfrute de los aprovechamientos comunales, es parte sustancial de su arreglo; por lo cual la providencia del Ayuntamiento de Puenteviezgo que llevó á ejecucion D. Joaquin del Mazo, como dirigida á remover uno de estos estorbos, estaba en el círculo de sus atribuciones, segun la citada ley, y no puede sostenerse como procedente conforme á la Real órden tambien citada el interdicto restitutorio admitido por el juez de primera

instancia de Villacarriedo: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Santander, dése conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Seccion de Gobierno.= Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre cerramiento de un terreno comunero del pueblo de Puenteviezgo, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847.=Seijas.= Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

8.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Huesca y el juez de primera instancia de Barbastro, de los cuales resulta: Que en 16 de Marzo de 1846 el alcalde de Coscojuela de Fontova pidió á dicho juez en nombre de su vecindario amparase á este en la posesion de ciertos pastos del monte de Hoz en que iba á ser turbado por los vecinos de este pueblo, para lo cual ofreció y le fue admitida la correspondiente informacion sumaria: Que amparado en su vista por el juez y librado despacho al alcalde de Hoz para el cumplimiento de su providencia, recurrió este al Gefe político, que promovió la competencia de que se trata, despues de haber reclamado el conocimiento directamente el Consejo provincial: Vistas la disposicion 1ª, 2ª y 3ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Gefes políticos hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun: Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y finalmente, que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad: Visto el artículo 9º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye en general á los Consejos pro-

Digitized by Google

vinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales: Considerando: 1º Que la cuestion promovida por el alcalde de Coscojuela de Fontova, versa sobre comunidad con el pueblo de Hoz de pastos sitos en el término de este, contrayéndose á la posesion en su actual estado: 2º Que mientras se trate solo de esta y no de la propiedad, es indudablemente administrativa dicha cuestion, conforme á la citada Real órden; y en el concepto de contenciosa corresponde al Consejo provincial, segun la ley tambien citada, debiendo solo reservarse á la autoridad judicial la cuestion de propiedad: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Huesca, dése conocimiento al juez de primera instancia de Barbastro de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Huesca y el juez de primera instancia de Barbastro, sobre amparo de la posesion de los pastos del monte de Hoz, en que estaba el vecindario del pueblo de Coscojuela de Fontova, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

9.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta: Que á instancia del procurador fiscal de la asociacion general de Ganaderos del Reino en aquel partido se procedió por el expresado juez en Noviembre último al reconocimiento y deslinde del camino cordel de los ganados estantes, como se habia practicado respecto á los trashumantes con anterioridad, á solicitud del mismo procurador: Que noticioso el Gefe político de esta operacion por la consulta que le hizo el Ayuntamiento de Yébenes interesado en ella, relativamente á la conducta que deberia observar en este negocio, ageno á su parecer de las atribuciones judiciales, le reclamó directamente, resultando la competencia de que se trata: Vista la Real órden de 13 de Octubre de 1844 que encarga á los Gefes políticos cuiden con todo el esmero y vigilancia posible de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la Ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, impidiendo por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las locales, ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados á esta importante industria:

Digitized by Google

Considerando: Que la diligencia pedida al juez de primera instancia de Orgaz por el procurador fiscal de la asociacion general de Ganaderos del Reino en aquel partido, está comprendida manifiestamente en el encargo hecho á los Gefes políticos por la citada Real órden: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Toledo su expediente con los autos, dése conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Seccion de Gobierno. = Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Orgaz sobre rectificacion de servidumbres pecuarias en aquel partido, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847. = Seijas. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

10.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Zaragoza y el juez de primera instancia de Egea de los Caballeros, de los cuales resulta: Que denunciada al Ayuntamiento de Pradilla por su regidor síndico la intrusion verificada en un camino público por Don Vicente Emperador, vecino de aquel pueblo, con el ensanche que dió á las márgenes de un campo limítrofe de su pertenencia, se procedió por acuerdo de dicho cuerpo de 23 de Abril de 1846 á la comprobacion de este hecho y consiguiente rectificacion de linderos: Que practicada esta acudió Emperador al expresado juez por medio de interdicto restitutorio, á que este dió lugar motivando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el artículo 80, párrafo 3º de la ley de 8 de Enero de 1845 que pone á cargo de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son procedentes los interdictos restitutorios contra providencias de los Ayuntamientos sobre cosas comprendidas en sus atribuciones segun las leyes: Considerando: Que la citada de 8 de Enero de 1845 encarga á estos cuerpos la conservacion y policía de los caminos y veredas vecinales, y los autoriza por el mismo caso para adoptar medidas como la del Ayuntamiento de Pradilla, reclamada ante el juez del partido por D. Vicente Emperador contra lo que dispone la dicha Real órden: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Zaragoza, dése conocimiento al expresado juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Seccion de Gobierno. = Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia

Digitized by Google

suscitada entre el Gefe político de Zaragoza y el juez de primera instancia de Egea de los Caballeros sobre rectificacion de linderos del pueblo de Pradilla, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847.=Seijas. =Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

II.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de las islas Baleares y el juez de primera instancia de Palma de Mallorca, de los cuales resulta: Que empezada por el Marqués de Bellpuig la construccion de una noria en un predio de su pertenencia, cercano á la fuente de la villa en aquella ciudad, dispuso el Ayuntamiento de la misma se suspendiese la obra hasta averiguar si, como se presumia, perjudicaba ó no al caudal de la indicada fuente: que reclamado en balde este acuerdo por el Marqués, ya ante el mismo Ayuntamiento, ya ante la Audiencia del territorio, ya en fin ante el expresado juez por interdicto restitutorio, abandonó este medio, y propuso en su lugar demanda ordinaria para que se declarase no estar autorizados el alcalde y Ayuntamiento para acordar la referida suspension, mandando se alzase desde luego con declaracion de que el demandante estaba autorizado para hacer la obra: Que admitida esta demanda por el juez, y reclamado el negocio por el Gefe político, resultó la competencia de que se trata: Visto el artículo 8.°, párrafo 1.° de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845 que pone entre estas la de oir y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso de los aprovechamientos comunales: Considerando: Que la providencia del Ayuntamiento de Palma, limitada en su objeto á precaver el perjuicio que la obra emprendida por el Marqués de Bellpuig puede acarrear al caudal de la fuente de la villa, solo da lugar á una cuestion que es relativa al uso de un aprovechamiento comunal, como todas las que versan sobre menoscabo de los aprovechamientos de esta clase, las cuales, cuando se hacen contenciosas, corresponden á los Consejos provinciales, segun la terminante disposicion citada de la ley de 2 de Abril de 1845: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de las islas Baleares, dése conocimiento al juez de Palma de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Seccion de Gobierno.= Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de las islas Baleares y el juez de primera instancia de Palma de Mallorca, sobre construccion de una noria cercana á la fuente de villa de aquella ciudad, se ha dignado resolver

como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

12.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez primero de primera instancia de Málaga, de los cuales resulta: Que con aprobacion del Consejo de Castilla vendió el Ayuntamiento de aquella ciudad en 15 de Febrero de 1803 el oficio de receptor de carnes de la misma, que por título oneroso adquirió de la Corona en 1615, á D. Manuel de Cea por 40,000 ducados: Que extinguido dicho oficio á consecuencia de la libertad de comercio y tráfico de los objetos de comer, beber y arder, declarada en el Real decreto de 20 de Enero de 1834, acudieron al Gobierno en 1836 los herederos del referido comprador solicitando que el Ayuntamiento de Málaga los indemnizase: Que oido sobre ello el Consejo Real en su seccion de Gobernacion, se dispuso por Real órden de 22 de Junio de 1836 que, enagenándose los diez y siete cortijos que posee la indicada ciudad y fueron hipotecados especialmente á la seguridad de la venta, se hiciese pago con su producto á los herederos de Cea de los 40,000 ducados que reclamaban: Que practicadas gestiones por estos ante dicho cuerpo y ante el Gobernador civil de la provincia para la ejecucion de esta Real órden, sin resultado alguno, recurrieron por fin al referido juez, que accediendo á su instancia despachó ejecucion en 2 de Mayo de 1843 por la expresada suma, réditos y costas contra los bienes de propios, habiendo quedado paralizadas las consiguientes actuaciones por la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, que prescribieron la formacion anual de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos, siendo indispensable en consecuencia para pagar las deudas de los pueblos incluirlas en él y que expidiese el alcalde á su tiempo el oportuno libramiento contra el depositario de los fondos comunes, único pagador: Visto el título XIV de la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845 en donde se ve adoptada esta misma disposicion con otras particulares dirigidas á facilitar estos pagos: Visto el artículo 81, párrafo 12 de la tercera de dichas leyes, segun el cual los Ayuntamientos deliberan sobre entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun conformándose con las leyes y reglamentos, y sujetando su acuerdo á la aprobacion del Gefe político, y en su caso á la del Gobierno: Considerando: 1º Que el indicado sistema de contabilidad municipal, por el mismo caso de ser incompatible con la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos, excluye cuanto á ellas esta

Digitized by Google

clase de procedimientos judiciales: 2º Que sobre la deuda principal de los 40,000 ducados, reclamada por los herederos de D. Manuel de Cea, no cabe litigio, puesto que, segun el artículo 81, párrafo 12 citado de la ley actual de Ayuntamientos, necesita el de Málaga á este fin de una autorizacion que anticipadamente le fue denegada en el hecho de prevenírsele por la insinuada Real órden de 20 de Enero de 1834 que desde luego procediese á la venta de las hipotecas especiales y al pago de la deuda que con ellas se garantizó: 3º Que no puede afirmarse esto mismo tocante á los réditos que tambien se reclaman, ya porque no estan comprendidos en la citada Real órden, ya porque pueden tal vez ser, ó exorbitantes, ó indebidos: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Málaga su expediente con los autos, dígasele que disponga se incluya desde luego en el presupuesto municipal ordinario de aquella ciudad, ó en el adicional correspondiente, la deuda referida de 40,000 ducados, con arreglo á la ley vigente citada de 8 de Enero de 1845, adoptando, segun ella, el medio mas á propósito para que quede cubierta sin demora esta atencion; y asimismo que prevenga á dicha municipalidad delibere dentro de un breve término, en uso de sus atribuciones, sobre los réditos que tambien se le piden, solicitando la oportuna aprobacion de su acuerdo, en el caso de decidirse por sostener el pleito que acerca de ello corresponda: hecho todo lo cual, remita el Gefe político los autos al juez de primera instancia de donde proceden, dándosele conocimiento entretanto de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Seccion de Gobierno.= Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Málaga y el juez de primera instancia de la Merced, en aquella ciudad, sobre receptoría de carnes en la misma, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

15.

Vistos el expediente y los autos de competencia entre la Diputacion provincial de Vizcaya y el juez de primera instancia de Balmaseda, de los cuales resulta: Que á instancia del convento de monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en cantidad de 2,847 reales 14 maravedís por atrasos de un censo constituido sobre los mismos mediante escritura otorgada en 4 de Febrero de 1766, mandó el referido juez la retencion de igual cantidad, parte de otra mayor que D. Ildefonso de Básaras debia entregar á aquel Ayuntamiento: Que desestimada la reclamacion interpuesta de este auto por el síndico, y pedida ejecucion por el convento, promovió la competencia de que se trata la indicada Dipu-

Digitized by Google

tacion provincial con anterioridad al Real decreto de 6 de Junio de 1844, que atribuye esta facultad privativamente á los Gefes políticos: Vistos los artículos 28 al 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836; el título XIV de la de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el título VII de la de 8 de Enero de 1845, donde se prescribe la formacion de un presupuesto municipal de gastos y de ingresos para cada año; la inclusion en él de las deudas de los pueblos, y el pago de ellas por el depositario en virtud de libramientos expedidos por el alcalde: Visto el párrafo 12, artículo 81 de la última de dichas leyes, que somete á la deliberacion de los Ayuntamientos el entablar ó sostener algun pleito en nombre del comun, previa la aprobacion de su acuerdo por el Gefe político, ó el Gobierno en su caso: Considerando: Que la exaccion ejecutiva de las deudas de los pueblos se opone diametralmente al modo de satisfacerlas sancionado por las citadas leyes sin distincion alguna, y de consiguiente para todos los casos, por lo cual es visto que la excluyen: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y remitiéndose el expediente y los autos al Gefe político de Vizcaya, dígasele que, previa deliberacion del Ayuntamiento de Gordejuela conforme al citado párrafo 12, artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, disponga en el preciso término de un mes que se excluya en el presupuesto municipal de aquel pueblo la deuda que fue objeto de la ejecucion pedida por el referido convento de monjas, si fuere legítima, ó no siéndolo, autorice para comparecer en el juicio ordinario que acerca de ella tuviere lugar á dicha municipalidad, remitiendo en ambos casos los autos con noticia de su resolucion al juez de primera instancia de donde proceden, á quien entretanto se dé conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Seccion de Gobierno.= Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Vizcaya y el juez de primera instancia de Balmaseda, por haber mandado este, á instancia del convento de monjas de Santa Isabel de Gordejuela, acreedor de los propios de aquel pueblo en 2,847 reales 14 maravedís, por atrasos de un censo constituido sobre los mismos, retener igual cantidad y parte de otra mayor que D. Ildefonso de Básaras debió entregar al Ayuntamiento desestimando la reclamacion de este auto interpuesto por el síndico, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

14.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta:

Que rematada en subasta pública la construccion del camino de Sotopalacio á Peñas-pardas á favor de D. José Ortiz de la Torre, contrató este la ejecucion de las obras con D. Remigio Augoitia por la cantidad y bajo las condiciones consignadas en la escritura de 23 de Setiembre de 1843 que se otorgó al efecto: Que subrogada con posterioridad en lugar de Ortiz de la Torre una sociedad anónima, contrató de nuevo su Junta directiva con Augoitia en los términos que constan por otra escritura de 3 de Diciembre de 1844, con motivo de haber alterado el anterior convenio con Ortiz de la Torre novedades imprevistas, emanadas de disposiciones que tomó el Gobierno respecto á la línea que deberia seguir dicho camino: Que ejecutadas las obras y hecha la correspondiente liquidacion, resultó á favor de Augoitia el alcance de 1.439,197 reales 31 maravedís; por el cual pidió al referido juez, despues de algunas diligencias preparatorias que este mandó á su instancia practicar, despachase ejecucion contra la insinuada sociedad anónima: Que conferido á la misma traslado sin perjuicio de esta demanda, se suspendieron los procedimientos por haber promovido el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el artículo 8º, párrafo 3º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye al conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas: Visto el párrafo 4º del mismo artículo y ley que somete igualmente al fallo de los dichos Consejos las cuestiones contenciosas, relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las referidas obras: Considerando: 1º Que no tiene, como lo pretende el Gefe político de Santander, aplicacion el primero de estos dos párrafos al presente negocio, donde no se trata de determinar los efectos del remate celebrado con la Administracion por D. José Ortiz de la Torre, sino los del contrato particular, y á todas luces de interés puramente privado, que celebró mas adelante con la indicada sociedad anónima D. Remigio Augoitia: 2º Que otro tanto se debe decir del segundo de dichos párrafos contra la opinion del mismo gefe, puesto que manifiestamente se concreta al resarcimiento de los daños y perjuicios que se causan con la material ejecucion de las obras públicas á propietarios que no tienen intervencion en ellas y no puede extenderse á la responsabilidad pecuniaria derivada de contratos entre particulares como el expresado: por lo cual esta competencia de parte de la Administracion se halla destituida de fundamento: Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Santander, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Seccion de Gobierno.= Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Santander y el juez de primera instancia de aquella capital por haber este admitido contra la sociedad anónima la demanda de ejecucion presentada por D. Remigio Augoitia por los 1.439,139 reales 31 maravedís que por las obras ejecutadas en la construccion del camino de Sotopalacio á Peñas-pardas le debe dicha sociedad,

Digitized by Google

se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

15.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el juez de primera instancia de Buitrago, de los cuales resulta: Que en 22 de Junio de 1846 comparecieron los representantes de los pueblos comprendidos en el Sexmo de Lozoya, manifestando que la sociedad denominada Civil Belga, poseedora del Pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, que perteneció al suprimido monasterio de la Cartuja del Paular, perturbaba el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del mismo, de que aquel sexmo estaba en posesion: Que antes de suministrar la informacion que sobre ello ofrecieron para el correspondiente auto de amparo presentó un escrito dicha sociedad denunciando el abuso que los indicados pueblos hacian de su derecho, ejerciéndole como absoluto con respecto á las expresadas leñas, cuando por el capítulo 5º de una concordia que acompañó celebrada en Segovia en 23 de Diciembre de 1677, estaba terminantemente limitado á las que necesitasen *para su lumbre* sin poderlas vender como lo habian hecho en porciones considerables diferentes vecinos del Sexmo, sobre lo cual ofrecia tambien informacion: Que suministrada con la del interdicto, proveyó en su vista el juez un auto resolviendo lo que estimó oportuno sobre ambas instancias, despues de lo cual promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el artículo 8º, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso de los aprovechamientos comunes: Considerando: 1º Que el Sexmo de Lozoya al proponer el interdicto en el juzgado de primera instancia se supuso con el derecho de aprovecharse de las leñas muertas del monte Cabeza de Hierro que la sociedad belga le negó por el mismo caso de reconocerle solo, apoyada en la letra del indicado capítulo 5º de la concordia de 1677, con la expresa limitacion de haber de aplicar á usos propios sin poderlas vender, las leñas comprendidas en este aprovechamiento: 2º Que de aquí resulta manifiestamente una cuestion relativa, no al uso de semejante derecho, sino al derecho mismo, la cual no está encerrada en el citado artículo 8º, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril de 1845, ni puede menos de calificarse de ordinaria: Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Buitrago, dése conocimiento al Gefe político de Madrid de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia

Digitized by Google

suscitada entre el Gefe político de Madrid y juez de primera instancia de Buitrago sobre el uso y aprovechamiento de las leñas muertas y sobrantes de las cortas del Pinar del monte llamado Cabeza de Hierro, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

16.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, de los cuales resulta: Que en 1838 instruyó expediente el alcalde de Garlitos para la exaccion de una cantidad que debia al pósito Felipe Pacha: Que terminadas las diligencias con la adjudicacion en prenda pretoria á dicho fondo de una casa propia del deudor, se alquiló entre otros, muerto este, á un hijo suyo: Que no habiendo pagado con puntualidad el alquiler, resultó deudor de 462 reales vellon al mismo fondo por este respecto en 1844: Que en consecuencia el alcalde, en vista de las diligencias que formó sobre ello, dictó providencia en 7 de Octubre del mismo año mandando á Pacha que pagase esta deuda; y notificado al mismo este mandato, acudió al referido juez en solicitud de que reclamase las diligencias y las declarase nulas: Que reclamadas en efecto, y remitidas desde luego por el alcalde, proveyó dicha declaracion, condenando á este en las costas con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstuviese de conocer en asuntos sobre materia de mas de 200 reales vellon: Que habiendo recurrido con este motivo el alcalde al Gefe político, á quien habia dado á su tiempo noticia de la formacion de las diligencias contra Pacha, promovió aquella autoridad esta competencia: Vistos los artículos 217 y 218 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, que autorizaron á los alcaldes para proceder gubernativamente y por embargo y venta de bienes á la exaccion de las deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos; debiendo cesar en estos procedimientos y pasar los expedientes al juzgado respectivo de primera instancia luego que por oponerse excepcion legítima, intentase tercería de dominio ó de acreedor de mejor derecho, ó por otra causa legal el asunto se hiciere contencioso: Vista la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, y la de 8 de Enero de 1845, en las cuales no se reprodujo esta disposicion: Visto el artículo último de cada una de estas dos leyes, que deroga sin limitacion todas las anteriores sobre Ayuntamientos: Vistos los artículos 106 y 108 del reglamento de los juzgados de primera instancia de 1º de Mayo de 1844, que en las primeras diligencias criminales que formen los alcaldes, y en las que practiquen en virtud de despachos que los juzgados les

Digitized by Google

libren, los consideran como delegados y auxiliares de estos, y los declaran subordinados á los mismos; autorizando en consecuencia á los jueces para formarles causa cuando cometan como tales auxiliares falta que la exija, y cuando no, para corregirlos con apercibimiento é imposicion de costas á que haya lugar: Considerando: 1º Que si el expediente formado en 1838 por el alcalde de Garlitos para hacer efectiva la deuda de Felipe Pacha al pósito de aquel pueblo, indudablemente pudo tener lugar conforme á los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la sazon, no así el segundo dirigido contra el hijo del mismo deudor, porque al formarle en Octubre de 1844 estaba ya derogada dicha ley por la de 14 de Julio de 1840 igualmente citada, que no conservó por otra parte la disposicion de los referidos artículos, así como no fue adoptada despues por la ley actual: 2º Que si por ello el juez del partido con razon se creyó competente para conocer de este negocio, se equivocó en pensar que se extendiesen sus facultades hasta el punto de apercibir de un modo valedero, y condenar en costas al alcalde; ya porque este procedió gubernativamente, como lo demuestra el haber dado cuenta desde luego al Gefe político de la formacion del expediente, ya tambien porque aun suponiendo que hubiese procedido con el carácter judicial, no pudo tener el de auxiliar del juez, ni ser corregido por este, segun los citados artículos del reglamento de los juzgados de primera instancia, puesto que ni eran primeras diligencias de causa criminal las que el alcalde practicó, ni traian su orígen de despacho librado al mismo por aquel: Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de la Puebla de Alcocer, solo para que conozca del negocio en el fondo, sin mérito alguno del apercibimiento y costas que impuso al alcalde de Garlitos, dése conocimiento al Gefe político de Badajoz de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Seccion de Gobierno.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, sobre débitos al pósito de la villa de Garlitos, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

17.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez cuarto de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de aquella ciudad, en cumplimiento de una Real órden que en 5 de Junio de 1828 obtuvo el Marqués de Casa-Riera,

Digitized by Google

otorgó en 4 de Febrero de 1831 una escritura á favor de este cediéndole el dominio útil de la isla Mayor del Guadalquivir, que por privilegio rodado, expedido por D. Alonso el Sábio en 21 de Junio de 1253, pertenecia á los propios de dicha ciudad en pleno dominio: Que esta cesion fue hecha bajo las condiciones ordinarias de la enfiteusis y otras especiales, entre ellas la de que el expresado Marqués hiciese en el término de cuatro años las obras prescritas en Real órden de 8 de Marzo de 1830, las cuales consistian en las indispensables para el cerramiento del caño nuevo de Zurraque, y en establecer una máquina de vapor de la fuerza de doce caballos cuando menos, con todas las precisas para la conduccion y distribucion del agua que se sacara del rio para riegos: Que no habiéndose llenado estas condiciones por el Marqués, puso el Ayuntamiento en 23 de Julio último ante el juez referido demanda de rescision de este contrato; y reclamado el negocio por el Gefe político de aquella provincia, á consecuencia de solicitud presentada al Consejo de la misma por el demandado, se formó la competencia de que se trata: Visto el párrafo 8º, artículo 8º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye á estos cuerpos las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos: Visto el párrrafo 3º del referido artículo que dispone lo mismo tocante á las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efecto de los contratos celebrados con la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas: Visto el artículo 9º de la misma ley que declara en general pertenecer á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para que no establezcan las leyes juzgados especiales: Considerando: 1º Que la cuestion propuesta por el Ayuntamiento de Sevilla, en su demanda contra el Marqués de Casa-Riera, no versa sobre obras hechas en el cauce, ó en las márgenes de Guadalquivir, sino tan solo sobre sí, habiéndose faltado por parte de dicho Marqués á las condiciones estipuladas en la mencionada escritura, y entre ellas á la de hacer las obras que en las mismas se prefijaron, debe ó no rescindirse el contrato; por lo cual no tiene, como pretende el Gefe político, aplicacion al presente caso el citado párrafo 8º, artículo 8º de la ley de 2 de Abril de 1845: 2º Que tampoco es aplicable, como aquel lo supone, el artículo 9º tambien citado de la misma ley; porque en la generalidad de su disposicion solo se encierran las cuestiones que pueden calificarse de contencioso-administrativas, y no admite esta calificacion la de la demanda del Ayuntamiento, puesto que limitándose el párrafo 3º del artículo 8º, citado igualmente, á las que se refieren á contratos celebrados con la Administracion para servicios públicos, ú obras de igual clase, deja las relativas á contratos que no tienen este inmediato objeto, como no le tuvo el susodicho, en la clase de cuestiones ordinarias, sujetas como tales al conocimiento de la autoridad judicial: Se decide esta competencia á su favor; y devolviéndose los autos con el expediente al juez cuarto de primera instancia de Sevilla, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Seccion de Gobierno.= Negociado 2º.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Sevilla y el juez cuarto de primera instancia sobre la nulidad de la venta á censo de la isla Mayor del Guadalquivir, se ha dignado resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

18.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Toledo, de los cuales resulta: Que denunciados á dicho gefe varios abusos cometidos en el presidio de aquella ciudad, mandó al comisario de Proteccion que formase sobre ello las diligencias oportunas: Que formadas en efecto y entregadas al Gefe político, suspendió en su vista al comandante y al ayudante del presidio, mandando al mismo comisario que las ampliase: Que hecho así, las remitió el Gefe en 12 de Agosto de 1845 al expresado juez de primera instancia para los efectos que creyera arreglados á derecho: Que elevadas por este á proceso, y estando ya entendiendo en las actuaciones criminales que estimó conformes á su estado, recibió del mismo Gefe un oficio exigiéndole en cumplimiento de una Real órden la devolucion de las diligencias para dirigirlas al Ministerio de la Gobernacion: Que habiéndose negado á ello el juez, porque en su concepto no le tocaba á él sino á la Audiencia del territorio resolver sobre el particular, promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Vistos el artículo 1º y 2º de la Real órden de 15 de Abril de 1844, que declarando gefes superiores inmediatos de los presidios del reino á los Gefes políticos, limitan sin embargo su autoridad en este concepto, reduciéndola al mismo protectorado é inspeccion que ejercen en los establecimientos de beneficencia, instruccion pública y otros semejantes, conservándoles en consecuencia las atribuciones que les estan declaradas en los párrafos 6º y 8º, artículo 38 de la Ordenanza general de los presidios del reino de 14 de Abril de 1834, para reclamar en su caso el auxilio de la fuerza armada y proporcionar trabajo á los presidios, y encargándoles hagan las visitas particulares y generales que el párrafo 1º de dicho artículo y el 353 y 354 de la ordenanza prescriben: Vistos el 39 y 40 de la misma, segun los cuales pueden los Gefes políticos, en los casos urgentes é imprevistos de epidemias, incendio de algun edificio presidial, sublevacion de los penados ú otros equivalentes, dictar las providencias que consideren oportunas, segun las circunstancias: Visto el artículo 7º de la indicada Real órden, que en dichos casos permite á los Gefes políticos reasumir toda la autoridad «con la limitacion expresa de

Digitized by Google

»que, aun en este caso, solo cuando la ocurrencia sea de tal gravedad que »no dé lugar á esperar la determinacion de la Direccion del ramo, podrán »suspender al comandante y mayor, y á cualquiera subalterno, en virtud »de parte circunstanciado del primero de dichos dos gefes; disponiendo en »el primer caso que por un gefe militar, que solicitarán del comandante »general del distrito, y en el segundo por el mayor de dicho presidio, se »instruya la competente sumaria en averiguacion del hecho, remitiéndola »en ambos casos, terminada que sea, con su opinion, á la Direccion ge»neral del ramo para conocimiento del Gobierno y resolucion que convenga:» Considerando: 1º Que si aun en los casos extraordinarios y de absoluta urgencia, en que segun el artículo 7º de la citada Real órden, reasumen toda la autoridad, no pueden los Gefes políticos autorizar por sí la formacion de causa contra los comandantes, los mayores y los subalternos de los presidios sujetos á su inspeccion, sino que conforme al mismo artículo deben concretarse á suspender á aquellos, y á remitir á la Direccion general del ramo la sumaria que deberán formar para que en su vista resuelva el Gobierno lo que estime: 2º Que si en los dichos casos no pueden dar semejante autorizacion, mucho menos podrán concederla en los ordinarios, en los cuales su derecho y su deber, como consecuencia inmediata de su autoridad limitada al protectorado é inspeccion que segun los artículos 1º y 2º de la misma Real órden les compete en esta clase de establecimientos, se reducen y no pueden menos de reducirse á los actos propios de esta autoridad, y señaladamente á las visitas particulares y frecuentes, y las generales y periódicas que dispone la citada Ordenanza, para dar conocimiento á la referida Direccion de los abusos que lleguen á descubrir por este medio: 3º Que siendo esto así, la autorizacion que el Gefe político de Toledo concedió tácitamente al juez de primera instancia de aquella ciudad para formar causa al comandante y al ayudante del presidio de la misma en el hecho de remitirle á este fin las diligencias practicadas de su órden, no es la que se requiere para la validez de los procedimientos contra esta clase de funcionarios por excesos ó delitos oficiales: 4º Que sin embargo la falta de este requisito solo puede dar lugar á una cuestion de nulidad ante el mismo juez ó ante la Audiencia del territorio durante el procedimiento, y cerrado este, á una cuestion de responsabilidad ante quien corresponda; mas no á una cuestion de competencia que versa siempre sobre cuál de las autoridades que la entablan debe conocer, y nunca sobre el modo de este conocimiento: 5º Que esta distincion de cuestiones, consignada en otras competencias decididas con posterioridad á la formacion de la presente, no permite considerar esta como fundada de parte de la Administracion: Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al Gefe político y al juez de primera instancia de Toledo, dése á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. la Reina del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de la misma ciudad, sobre la causa que por este último se seguia al comandante y ayudante de aquel presidio, se ha servido resolver como

Digitized by Google

parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

19.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Lugo y el juez de primera instancia de Vivero, de los cuales resulta: Que la Diputacion de aquella provincia, á solicitud del Ayuntamiento de Riobarba, dispuso en 27 de Diciembre de 1842 que percibiese este para atender á los gastos de su presupuesto la pension que con el nombre de pan de propios habian pagado hasta allí al Ayuntamiento de la expresada villa las parroquias segregadas de la misma en virtud de la última division municipal: Que comunicada esta providencia á ambos Ayuntamientos en 30 de dicho mes y año, recurrió contra ella el de Vivero á la Diputacion provincial, y la comision de despacho de aquel cuerpo, reservando para cuando el mismo se hallase reunido el resolver sobre esta solicitud, acordó se manifestase así al Ayuntamiento que la dirigia, diciéndole al mismo tiempo que *podia entretanto agitar sus derechos en dónde y cómo creyese conveniente*: Que en consecuencia intentó aquella municipalidad un interdicto restitutorio ante el expresado juez contra la de Riobarba: Que escudada con la referida providencia de la Diputacion provincial la habia despojado del derecho que de tiempo inmemorial gozaba de percibir con el nombre indicado de pan de propios la sétima parte de los frutos de trigo, centeno y maiz de determinados terrenos de la parroquia de San Pablo de Riobarba y demas insinuadas: Que habiendo accedido el juez á esta instancia en vista de la informacion suministrada con citacion del Ayuntamiento que se suponia despojado, y expedido contra este en consecuencia un mandamiento de pago de lo adeudado hasta allí, recurrió al Gefe político, el cual promovió la competencia de que se trata, fundándose principalmente en los párrafos 1.º y 6.º, artículo 8º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845: Visto el primero de dichos párrafos, segun el cual corresponden á estos cuerpos los cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: Visto el segundo párrafo que dispone esto mismo respecto á las cuestiones contenciosas relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa: Vistos los artículos 83 á 87 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que parten del supuesto de ser del cargo de las Diputaciones provinciales el establecimiento, supresion y agregacion de Ayuntamientos: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que no permite los interdictos restitutorios, dirigidos contra providencias de las Diputaciones provinciales sobre asuntos de su

Digitized by Google

atribucion, segun las leyes: Considerando: 1º Que el citado párrafo 1º, artículo 8º de la ley de 2 de Abril de 1845 no es aplicable al presente caso, porque no se trata en él de cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comunal, sino de la existencia de un derecho perteneciente á propios: 2º Que tampoco el párrafo 6.º del mismo artículo y ley tiene aplicacion, porque si bien la cuestion procede de una medida administrativa, como lo fue la segregacion de Riobarba y demas parroquias de la villa de Vivero á que pertenecian, no versa sobre límites municipales, sino sobre un derecho que no los pone en duda: 3º Que en el cargo que reconocen en las Diputaciones provinciales los artículos citados de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente á la fecha de la providencia de la Diputacion de Lugo contra que reclamó el Ayuntamiento de dicha villa, se encierra naturalmente la facultad de determinar los efectos de su cumplimiento en cada caso: 4º Que no hizo otra cosa dicha Diputacion sino usar de esta facultad declarando gubernativamente que, privados los vecinos de Riobarba y demas paaroquias, por la division municipal, de las ventajas que disfrutaban con los de Vivero en su precedente comunion, no era justo reservase esta villa para sí sola el pan de propios en el nuevo término del expresado pueblo: 5º Que mediando esta providencia, no pudo el Ayuntamiento de dicha villa, sin contrariar la citada Real órden, proponer, como lo hizo, un interdicto restitutorio en el juzgado de primera instancia, para lo cual ciertamente no le autorizaba por otra parte la insinuada providencia de la comision de despacho de la Diputacion provincial de Lugo, puesto que en el hecho de aplazar la resolucion para cuando este cuerpo estuviese reunido, no pudo ni quiso decir otra cosa sino que, ó esperase el Ayuntamiento la resolucion aplazada, ó si preferia hacer uso desde luego en justicia del derecho que creyese tener, lo hiciese sin perjuicio de la providencia contra que recurria; esto es, omitiendo el interdicto que la indicada Real órden excluye, y entablando en su lugar el oportuno juicio contradictorio. 6º Que si por todo ello pudo el juez de primera instancia de Vivero dar lugar á este juicio, no así al sumarísimo de restitucion á que se refiere esta competencia: Se decide á favor de la Administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Lugo, dése conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Administracion. = Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Lugo y el juez de primera instancia de Vivero, por haber admitido este la demanda de interdicto restitutorio entablada por el Ayuntamiento de dicha villa contra una providencia dada por la Diputacion provincial en favor de la parroquia de Riobarba, se ha dignado S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847. = Seijas. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Digitized by Google

DECISION.

20.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Don Benito, de los cuales resulta: Que enagenadas en 1837 varias fincas de propios de Rena á favor de Matías Perez, vecino de aquel pueblo, obtuvo la posesion de ellas ocho años despues en virtud de mandato del Gefe político de la provincia de 21 de Junio de 1845: Que teniéndose por despojado de dos de estas fincas José Alvarez, en razon á estarlas poseyendo como dueño desde 1831 con título legítimo, recurrió al expresado juez por medio de interdicto restitutorio: Que habiendo comenzado á labrar estas fincas sin aguardar la resolucion judicial por él solicitada, interpuso igual reclamacion y con el mismo objeto Matías Perez, ante el dicho juez, que oyendo á entrambos decidió á favor de José Alvarez la cuestion: Que al mismo tiempo Marcos Guerrero y otros acudieron al Consejo provincial en solicitud de que se declarase pertenecerles una parte de las fincas rematadas en cabeza de Perez, porque la adquisicion de su totalidad fue hecha por este de acuerdo con todos ellos y en comun, prestando él solo su nombre para evitar gastos: Que ante el mismo Consejo reclamó como nula esta enagenacion Pedro Nolasco, fundándose en que no se habian observado en ella las reglas prescritas por la Real órden de 24 de Agosto de 1834: Que el Consejo provincial y el juez, en vista de las observaciones expuestas en las comunicaciones recíprocas á que estas diferentes solicitudes dieron lugar, se pusieron de acuerdo en que las cuestiones de posesion y propiedad eran ordinarias y correspondian al segundo, mientras que la nulidad, suponiéndola administrativa, tocaba al primero: Que no pudieron llegar á igual conformidad sobre que continuase el juez, como este lo propuso al Consejo, las actuaciones sumarísimas, reteniendo á este fin los autos posesorios, y suspendiendo tan solo el juicio de propiedad hasta la resolucion de la demanda de nulidad pendiente: Que de aquí resultó la competencia de que se trata, promovida despues de lo dicho por el Gefe político, apoyado principalmente en el artículo 8º, párrafo 3º, y el artículo 9º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales: Vistas estas dos disposiciones de la misma, la primera de las cuales declara corresponder á dichos cuerpos, bajo el concepto de tribunales, las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion civil, ó con las provinciales ó municipales, para toda especie de servicios y obras públicas; y la segunda atribuye en general á los mismos todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes juzgados especiales: Considerando: 1º Que en el hecho de limitarse la primera de estas dos disposiciones á los contratos relativos á

Digitized by Google

un servicio ú obra pública, excluye del conocimiento de los Consejos provinciales todos los que, como el de que se trata, no tienen alguno de estos dos inmediatos objetos: 2º Que mediando esta exclusion, no pueden las cuestiones sobre contratos comprendidos en ella entrar en la generalidad de la disposicion segunda, la cual no designa como administrativa, no califica de tal cuestion alguna, sino que atribuye genéricamente las que de suyo lo son á los Consejos provinciales: Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Don Benito, dése conocimiento al Gefe político de Badajoz de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Don Benito, con motivo de la demanda de interdicto restitutorio admitida por dicho juez sobre nulidad de las enagenaciones de terrenos de propios del pueblo de Rena, se ha dignado resolver S. M. como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.=Seijas.= Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

21.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Leon y el juez de primera instancia de Riaño, de los cuales resulta: Que el alcalde de la Iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla separó á José Diez de la escuela de primeras letras que en aquel pueblo tenia á su cargo sin título, nombrando otro maestro en su lugar: Que en consecuencia el removido acudió á dicho juez exponiendo que por convenio con aquel Ayuntamiento, segun era de ver por el papel simple que acompañaba, se encargó bajo ciertas condiciones del referido magisterio por término de seis años, y le habia desempeñado mas de tres hasta la destitucion que acababa de sufrir de parte del mencionado alcalde, junto con el despojo de los bienes de una fundacion para dotar la escuela y que él distrutaba por ser el pariente mas cercano del fundador: Que apoyado en estos hechos, de que suministró informacion sumaria, pidió al juez y proveyó este la restitucion, dando márgen con ello á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el artículo 13 del plan de instruccion primaria mandado plantear provisionalmente por la ley de 21 de Julio de 1838, segun el cual, para ser nombrado maestro de escuela primaria elemental completa se necesita, entre otras cosas, haber obtenido el correspondiente título, previo exámen: Visto el artículo 20 del mismo plan, que establece lo conveniente para este exámen, y el 21 que reserva la ex-

pedicion del título al Ministerio de la Gobernacion: Visto el artículo 29, párrafo 5º de dicho plan, que autoriza á las comisiones provinciales de instruccion primaria para reconvenir á los maestros que no cumplan con su deber, suspendiéndolos por un mes con sueldo ó sin él, y para proponer al Gobierno la privacion de empleo: Vista la resolucion de la Direccion general de Estudios de 2 de Setiembre de 1841, que siguiendo el espíritu de equidad y proteccion que el Gobierno quiere justamente dispensar á los maestros de primeras letras, declaró aplicable á los antiguos ó no examinados por el nuevo reglamento la disposicion del referido artículo 29, párrafo 5º: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que califica de inadmisibles los interdictos restitutorios contra providencias de las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones: Considerando: 1º Que la inamovilidad de los maestros de primeras letras de parte de las autoridades locales y provinciales, sancionada en el artículo 29, párrafo 5º del citado plan, en el hecho de dejar exclusivamente al Gobierno su remocion, no comprende á los que como José Diez carecen de título, sino á los que le tienen del mismo Gobierno: 2º Que tampoco aquel puede gozar de dicha ventaja en virtud de lo declarado conforme á equidad por la Direccion general del ramo en su citada resolucion, puesto que contrayéndose esta á los maestros antiguos ó no examinados por el nuevo reglamento, es visto que habla de los examinados en otra forma, y de consiguiente de maestros con título y no de los que no le tienen. 3º Que el derecho de sangre que Diez invoca, siendo vitalicio segun la naturaleza ordinaria de los de esta clase, no se puede conciliar con el derecho convencional á que juntamente recurre por estar limitado al período fijo de seis años: 4º Que aun sin mediar estas razones, y no habiendo ninguna que dejase justificada la providencia del alcalde de la Iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla, no por eso lo quedaria la del juez del partido, porque los abusos de los alcaldes en materias rigorosamente administrativas, como lo es la instruccion primaria, deben corregirse por los Gefes políticos, en el concepto de superiores gerárquicos suyos, y no por la autoridad judicial mediante un auto restitutorio contrario á la mencionada Real órden que comprende á todas las autoridades administrativas en su espíritu: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Leon su expediente con los autos, dése conocimiento al juez de primera instancia de Riaño de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Administracion. = Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Leon y el juez de primera instancia de Riaño, con motivo de haber separado el alcalde de la Iglesia de Soto de Valdeon y Caldevilla al maestro de primeras letras de aquel pueblo, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De su Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847. = Seijas. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Digitized by Google

DECISION.

—

22.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Madrid y el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, de los cuales resulta: Que el alcalde de aquella ciudad, por auto que en 26 de Abril de 1844 proveyó ante escribano á consecuencia de usurpaciones que se le denunciaron de terrenos comunes, hechas en los últimos años, y teniendo á la vista la copia del apeo general de 1792 con otros documentos, mandó se procediese por peritos á la renovacion de los mojones, citándose *ante diem* á los dueños de los terrenos colindantes, con prevencion de que en el término de tercero dia le presentasen las escrituras de propiedad los que entre ellos se creyesen perjudicados para la rectificacion que correspondiese: Que ejecutado este acto recurrió D. Manuel Ibarra, uno de dichos dueños, al referido juez, y suponiéndose despojado pidió en vista de la informacion sumaria que le fue admitida, la oportuna restitucion; y acordada en efecto, resultó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Visto el artículo 69, párrafo 4º de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar por Real decreto de 30 de Diciembre de 1843, que puso á cargo de los alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun: Visto el artículo 16 de las Ordenanzas de la mencionada ciudad, certificado en el expediente que prohibe el rompimiento de lindes de las heredades, sendas, caminos y cañadas, abrevadores, egidos y otros términos públicos, y de dehesas de la misma, bajo la multa de 1,000 maravedís por primera vez, y doble por la segunda y quince dias de cárcel, con los daños y perjuicios, satisfechos breve y sumariamente: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir los interdictos restitutorios cuando media una providencia de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos, no agena de sus atribuciones respectivas: Considerando: 1º Que aquí no se trata de una ó algunas usurpaciones de terrenos comunes mas ó menos recientes, de comprobacion fácil, y que como tales puedan ser objeto de los actos de conservacion comprendidos en el citado artículo 69, párrafo 5º de la referida ley y justo motivo para la represion pecuniaria del artículo tambien citado de las Ordenanzas de Alcalá de Henares, sino que al contrario, se trata de diferentes usurpaciones ejecutadas durante los últimos años, que por esta circunstancia exigen un apeo formal con presencia de documentos: 2º Que por ello las diligencias practicadas por el alcalde de aquella ciudad es visto que no estaban en el círculo de sus atribuciones, no pudiendo por tanto hacerse de la referida Real órden, que encierra en su espíritu las providencias de toda autoridad administrativa, aplicacion á esta competencia: Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de pri-

mera instancia de Alcalá de Henares, dése conocimiento al Gefe político de Madrid de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Administracion. = Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de esta provincia y el juez de primera instancia de Alcalá de Henares, sobre apeo y deslinde de varios terrenos comunes, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847. = Seijas. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION

—

25.

Visto el expediente y las diligencias que respectivamente han remitido el Gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Ayora, de donde resulta: Que D. Damian Belmar, secretario que fue del Ayuntamiento de la villa de Teresa, propuso ante el referido juez demanda verbal contra aquella corporacion sobre pago de cierta cantidad, que por razon del sueldo de dicho cargo le debia: Que el alcalde manifestó habia presentado las cuentas correspondientes á los años 1843 y 1844, acompañando, entre otros, los recibos que el demandante dió como secretario, de los cuales debia resultar exceso en la demanda: Que obligado en consecuencia por el juez á presentar estos recibos en el término de seis dias, acudió para ello al Gefe político á quien se habian remitido con las cuentas, y esta gestion ocasionó la competencia de que se trata, promovida por aquella autoridad: Visto el párrafo 2º, artículo 93 de la ley de 8 de Enero de 1845, que dispone se incluyan en el presupuesto municipal de gastos, como obligatorios, los de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del comun: Visto el artículo 107 de la misma ley, segun el cual corresponde al Gefe político, y en su caso al Gobierno, aprobar las cuentas de cada año, que en Enero del inmediato debe presentar el alcalde al Ayuntamiento respectivo: Considerando: Que por obrar los recibos de D. Damian Belmar en las cuentas del alcalde de Teresa, sometidas actualmente al exámen y aprobacion del Gefe político de la provincia, forma parte de las mismas, y pende de este exámen y aprobacion la cuestion promovida por dicho Belmar ante el juzgado de primera instancia del partido, por lo cual no cabe duda en que semejante cuestion es administrativa, é infundada por ello esta competencia de parte de la autoridad judicial: Se decide á favor de la Administracion; y devolviéndose el expediente con las diligencias al Gefe político de Valencia, dése conocimiento al juez de primera instancia de Ayora de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Administra-

Digitized by Google

cion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Valencia y el juez de primera instancia de Ayora, sobre pago de sueldos al secretario que fue del Ayuntamiento de la villa de Teresa, S. M. se ha servido resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

24.

Vistos los autos de competencia entre la Diputacion provincial de Navarra y el juez de primera instancia de Pamplona, de los cuales resulta: Que aquella corporacion en providencia de 14 de Abril de 1846 declaró á instancia del pueblo de Burutain, disuelta la comunion que entre el mismo y el de Ostiz habia existido hasta allí, del disfrute de aguas y yerbas, mandando que por peritos se procediese á la division de términos, sin perjuicio de ventilar donde correspondiese las cuestiones que ocurrieren sobre ella: Que hecha saber á ambos pueblos esta providencia, el segundo acudió al referido juez solicitando que reclamase su revocacion de la Diputacion provincial, dirigiéndole al efecto el oportuno oficio, y declarase juntamente que el negocio correspondia á los tribunales de justicia: Que proveido así por el juez, y resistida por dicho cuerpo la inhibicion, resultó entre ambos la competencia de que se trata: Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que atribuye á los Gefes políticos la facultad exclusiva de promover competencias en el caso de estar conociendo los tribunales de negocios administrativos: Considerando: Que este Real decreto se ha infringido de dos modos en el presente caso, á saber: promoviendo el juez de primera instancia de Pamplona esta competencia, y sosteniéndola y formalizándola por sí la Diputacion provincial de Navarra, por lo cual es manifiesto que está mal formada: No há lugar á decidirla; remítase el expediente al Gefe político de Pamplona, y devuélvanse los autos al juez de primera instancia de donde proceden, dándose á entrambos y á la expresada Diputacion provincial, conocimiento de esta resolucion y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre la Diputacion provincial de Navarra y el juez de primera instancia de Pamplona, sobre division de términos entre los pueblos de Burutain y Ostiz, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

25.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Badajoz, de los cuales resulta: Que dicho juez, previas las diligencias que estimó oportunas, declaró en 20 de Diciembre de 1845, á instancia de Francisco Herrera, vecino de la villa de Lobon, cerradas y acotadas cuarenta fanegas de tierra sitas en el término de aquella ciudad y pertenecientes en propiedad al mismo, segun la escritura que presentó: Que publicada esta declaracion en la expresada villa y la de Talavera y en Badajoz, el Gefe político de la provincia, sabedor de ello por una exposicion que le dirigió en consecuencia el Ayuntamiento de dicha ciudad, reclamó el negocio manifestando al juez que la roza cuyo cerramiento habia autorizado, se hallaba enclavada en un terreno de cuyos pastos habia dispuesto desde inmemorial al referido cuerpo, y aun de los rastrojos y espigas, levantadas las mieses, arrendando estos aprovechamientos sin que los dueños, tanto de esta roza como de otras semejantes, hubiesen tenido en ellas otro derecho que el de siembra, segun disposicion terminante de las ordenanzas municipales: Que de hecho existia á la sazon el indicado arrendamiento y se habia pedido por el arrendatario la correspondiente rebaja de la renta á causa del dicho cerramiento, y otro igual que se pretendia: Que no conviniendo el juez en que por ello y por el artículo 8?, párrafo 1º de la ley de 2 de Abril de 1845 correspondiese el conocimiento al Consejo provincial, quedó formalizada esta competencia: Visto el mencionado párrafo de aquella ley, por el cual se someten al fallo de los Consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos comunes: Considerando: Que los que con objeto del presente negocio los disfruta la ciudad de Badajoz de la manera con que los pueblos gozan generalmente los bienes de propios, arrendándolos y destinando la renta á sus gastos comunes: por lo cual ni se pueden calificar de aprovechamientos comunales, ni la citada ley que se concreta á estos puede servir para fundar de parte de la Administracion la competencia de que se trata: Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Badajoz, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de dicha capital con motivo de haber declarado el citado juez acotadas y cerradas cuarenta fanegas de tierra de propiedad particular; pero que de sus pastos y rastrojos disponia de inmemorial el Ayuntamiento de aquella ciudad, se ha servido S. M. resolver, como parece al

Digitized by Google

Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

26.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Cádiz y el juez de primera instancia de Medinasidonia, de los cuales resulta: Que formadas diligencias por el alcalde de Alcalá de los Gazules en virtud de denuncia del guarda mayor de los montes de aquel término, relativa á los daños causados en el sitio llamado de los Fallones y embargados bienes á Manuel Mañé, presunto reo, se mandó en 27 de Setiembre de 1845 remitir al Gefe político el expediente: Que reclamado por el referido juez en este estado, y remitido al mismo por el alcalde, poniéndolo en noticia de dicho gefe, promovió este la competencia de que se trata: Visto el título V de las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, segun los cuales corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas sobre daños causados en los montes: Considerando: Que esta disposicion, vigente aun, hace ver que es fundada esta competencia de parte de la autoridad judicial: Se decide á su favor; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Medinasidonia, dése conocimiento al Gefe político de Cádiz de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Cádiz y el juez de primera instancia de Medinasidonia, sobre el conocimienio de una denuncia de montes en la villa de Alcalá de los Gazules, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

27.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Huelva y el juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta: Que en la villa de Rosiana existia un patronato llamado del Socorro, fundado en 26 de Diciembre de 1589 por el licenciado D. Pedro

Digitized by Google

Martin Calvo, el cual en la última parte de su disposicion, que fue la que tuvo lugar, fundó dos capellanías para sus parientes, previniendo que sucediesen en ellas segun su mayor proximidad, con obligacion de decir por sí los que las obtuviesen veinte misas cada mes en la iglesia precisamente de Nuestra Señora del Socorro, y de residir para servir las capellanías personalmente, de manera que faltando á este servicio por dos meses las perdiesen: Que ademas dispuso se distribuyese en dotes para doncellas pobres, prefiriéndose á las de su familia el residuo de las rentas despues de satisfecha la limosna que señaló para las misas, salario del sacristan y gastos de reparacion de la iglesia y casa: Que habiéndose declarado de libre disposicion conforme á la legislacion vigente, los bienes comprendidos en este patronato, y adjudicado á D. Francisco Perez Quintanilla y otros, previno el Gefe político al Ayuntamiento de la expresada villa hiciese saber al administrador del patronato que á nadie entregase cantidad alguna sin su órden, por corresponder á su autoridad el tomarle las cuentas que debia dar de su administracion, dejando cumplida la voluntad del fundador hasta la declaracion obtenida por los parientes: Que dirigida órden á peticion de estos por el juez al mismo administrador para que les entregase el importe de los gastos de toma de posesion y demas ocurridos á los mismos ó á sus representantes, entraron en contestaciones ambas autoridades, resultando la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Vista la Real órden de 2 de Julio de 1835 que, suprimiendo el juzgado privativo de patronatos de legos, con régimen administrativo anejo, creado en el antiguo reino de Sevilla por Real cédula de 2 de Abril de 1829, encargó los negocios gubernativos pendientes al Gobierno civil y los puramente litigiosos á los juzgados locales de la situacion de cada patronato: Vista la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre adjudicacion de los bienes de capellanías colativas á los individuos de las respectivas familias llamadas á su goce por la fundacion: Considerando: 1º Que la declaracion judicial obtenida por los parientes del fundador del patronato del Socorro no dispensa al administrador del mismo de la obligacion de dar cuentas, las cuales solo al Gefe político de la provincia tocó exigir, segun la terminante disposicion de la citada Real órden: 2º Que tampoco la insinuada declaracion puede privar á dicho gefe de la facultad que, segun la misma Real órden le compete, de dejar cumplidas las atenciones de la administracion del patronato hasta la época en que de derecho deba comenzar á tener efecto la declaracion: 3º Que no hace contra esto la ley tambien citada en que el juez y los referidos parientes se fundan para desconocer las facultades expresadas del Gobierno político, suponiendo que las capellanías del patronato del Socorro eran colativas; porque esta calificacion es manifiestamente equivocada, habiéndose fundado aquellas sin intervenir la autoridad pontificia ni la del ordinario diocesano, y poseido siempre sin colacion y canónica institucion previa. Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Huelva, dése conocimiento al juez de primera instancia de Moguer de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino. = Direccion de Adminis-

Digitized by Google

tracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Huelva y el juez de primera instancia de Moguer sobre rendicion de cuentas del patronato llamado del Socorro en la villa de Rosiana, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes, Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

28.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Sevilla y el juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta: Que en 27 de Noviembre de 1842 acordó el Ayuntamiento de dicha villa se pusiese á Juan de Pinto en posesion de sesenta fanegas de tierra de propios, sitas en la Gavia y Cerroblanquillo, adjudicadas al mismo anteriormente por aquel cuerpo: Que en 18 de Octubre de 1844 acudieron Juan de la Fuente y otros á dicho juez, y suponiéndose dueños enfiteuticarios de varias suertes de tierras situadas en el Palmar Gordo y Cerroblanquillo, segun los documentos que presentaron expedidos por la secretaría del expresado Ayuntamiento, pidieron se les admitiese la informacion que ofrecian de haberlas cultivado hasta el año anterior de 1843, en que se apoderó de ellas el dicho Pinto, y en su vista se proveyese á su favor el correspondiente auto restitutorio: Que desechada por el juez esta solicitud, y revocada su providencia en apelacion por la Audiencia del territorio, se dió lugar al interdicto, y ocasion con él á la competencia de que se trata promovida por el Gefe político: Visto el artículo 8º, párrafo 3º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que da á estos cuerpos, como á tribunales, el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados con las administraciones municipales para toda especie de servicios y obras públicas: Considerando: 1º Que los Ayuntamientos para la resolucion de las cuestiones contenciosas á que den pié las enagenaciones de bienes de propios, tienen que acudir al tribunal donde corresponda: 2º Que no siendo el objeto inmediato de estas enagenaciones un servicio ú obra pública, sino la traslacion del dominio absoluto ó limitado de los bienes que comprenden, no es el mencionado tribunal el Consejo provincial respectivo, puesto que por el mismo caso de contraerse la disposicion referida de la citada ley á los contratos celebrados por la Administracion para obras ó servicios de la clase dicha, excluye los demas que se celebran con distinto objeto: Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Utrera, dése conocimiento al Gefe político de Sevilla de esta decision y sus motivos.

Digitized by Google

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Sevilla y el juez de primera instancia de Utrera, con motivo de haberse acordado poner en posesion á Juan Pinto de sesenta fanegas de tierra de los propios de dicha villa, se ha dignado S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

29.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Ciudad-Real, de los cuales resulta: Que en 1º de Mayo de 1837 el alcalde de Miguelturra, en cumplimiento de órden que dirigió dicho Gefe á aquel Ayuntamiento, formó expediente para indemnizar á Ramon Sanchez Escobar del daño que le causaron José Gonzalez y Gerónimo Sanchez, facciosos, con otros, robándole una jaca y una carga de ropa: Que recibida informacion sobre ello, hecha por los testigos, valuacion de lo robado, y justipreciadas las fincas que en vista de su resultado se embargaron á los expresados Gonzalez y Sanchez, quedaron rematadas en pública subasta á favor de Miguel Corral, mandándose que con su producto se hiciese efectiva la indemnizacion de Escobar, sin que acerca de ella resulte del expediente mas que lo indicado; que en 1843, muertos ya los insinuados facciosos, Mariana Céspedes, viuda del primero, y Ramona Sanchez, hermana del segundo, comparecieron ante el juzgado militar de Ciudad-Real reclamando dichos bienes, de que Escobar estaba en posesion, fundando su sulicitud: Primero: En el indulto último de aquella época. Segundo: En que lo robado á aquel fueron géneros de contrabando. Tercero: En que su importe se exageró en la valuacion. Y cuarto: En que el uno de los indicados facciosos era falso que hubiese concurrido al hecho, no habiendo tenido el otro en él mas que una intervencion puramente pasiva: Que reclamado en consecuencia el expediente de indemnizacion al Gefe político, rehusó su remesa; y habiéndose inhibido el juzgado militar, despues de algunas contestaciones, remitió al referido de primera instancia los autos, en los cuales manifestó Escobar que disfrutaba los bienes en cuestion en virtud del insinuado expediente: Que reclamado este de nuevo por el juez, promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el Real decreto de 24 de Setiembre de 1836, y en especial sus artículos 15, 16 y 17 que establecieron el modo de verificar los Gefes políticos la indemnizacion de daños causados por los facciosos al invadir los pueblos, haciéndola recaer sobre los desafectos al Gobierno legítimo, pero contrayéndose á los casos especia-

Digitized by Google

les de imponer aquellos contribuciones á los pueblos invadidos y repartirse con exceso á los defensores de la libertad, de causar á los mismos en sus bienes daños efectivos, y maltratarlos de hecho ó quitarles la vida: Considerando: Que el citado Real decreto, principal apoyo del Gefe político de Ciudad-Real, mandando hacer la insinuada indemnizacion gubernativa, no legitimó la de que aquí se trata, ni pudo comprenderla, porque la base que para aquella se adoptó era la nota pública de desafeccion al Gobierno legítimo, y la que debió y debe servir para la del presente caso, es una obligacion individual emanada de un hecho ilícito que no puede establecerse ni calificarse legalmente, como es indispensable para dicho fin, sino mediante un juicio contradictorio: Se decide esta competencia á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Ciudad-Real, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y el juez de primera instancia de Ciudad-Real, con motivo de la indemnizacion acordada á favor de Ramon Sanchez Escobar, vecino de Miguelturra, del valor de varios efectos robados por los facciosos, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.=Madrid 26 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

50.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Calamocha, de los cuales resulta: Que á instancia de varios vecinos y ganaderos de dicha villa, y en vista de la informacion que suministraron, proveyó el referido juez un auto en 28 de Abril de 1846, amparándolos en la posesion del disfrute de pastos mancomunadamente con los vecinos de Tornos en la Cañada, Madriguera y otras partidas del término de aquel pueblo: Que hecho saber al Ayuntamiento del mismo este auto, contrario á diferentes providencias que con anticipacion habia acordado mandando que solo se permitiese el uso del aprovechamiento en cuestion á los vecinos, recurrió al Gefe político, y reclamados inútilmente por este los autos del juez, resultó la competencia de que se trata: Visto el párrafo 2º, artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunales: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de restitucion y manutencion cuando se intenta con ellos dejar sin efecto alguna providencia de un Ayuntamiento sobre cosa que está al alcance de

Digitized by Google

sus atribuciones segun las leyes: Considerando: Que el interdicto propuesto en el presente caso se dirigió contra providencias del Ayuntamiento de Tornos, acordadas en uso de la facultad que concede á estos cuerpos el citado párrafo 2º, artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, por lo cual, segun la Real órden tambien citada no se pudo admitir: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose el expediente con los autos al Gefe político de Teruel, dése conocimiento al juez de primera instancia de Calamocha de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Teruel y el juez de primera instancia de Calamocha sobre aprovechamiento de leñas y pastos de un monte perteneciente al pueblo de Tornos, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.=Seijas.= Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

51.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Orgaz, de los cuales resulta: Que con el objeto de ocurrir á las dificultades que ofrecia el modo con que siempre se habia disfrutado de los pastos y rastrojeras de Yébenes y Consuegra, porque entrelazados con terrenos de propios los de pertenencia particular, tenia cada cual para llegar al suyo que hacer tránsito por los de los demas, perjudicándose con ellos todos mútuamente, convinieron los labradores de ambas villas en proponer al Ayuntamiento de la primera, como lo hicieron en la sesion pública de 17 de Abril de 1843 reunidos para ello en número considerable un medio que conceptuaron oportuno: Que este medio se redujo á que se formase un cuerpo de los dichos terrenos particulares y de propios, y se dividiese en quintos para arrendarlos y proratear entre los respectivos dueños el producto, nombrándose para entender en las diferentes operaciones que esto exigia dos juntas presididas siempre por el alcalde de Yébenes, la una para lo relativo á aquella villa y la otra para lo tocante á la de Consuegra: Que acogida por el Ayuntamiento esta propuesta y consignada como acuerdo formal en el acta de la referida sesion, juntamente con la manifestacion que hizo en la misma Don José Fructuoso Lopez, uno de los interesados en el asunto de no querer tomar parte en esta mancomunidad, se llevó desde luego á efecto lo acordado: Que continuando Lopez en el disfrute aislado de los pastos de su pertenencia determinó el Ayuntamiento en union con la Junta de labradores en 4 de Agosto del mismo año que se le prohibiese, dándole en cambio de sus terrenos otros iguales en cabida y calidad comprendidos en

Digitized by Google

dos quintos que aun no se habian arrendado, y que por su situacion permitian sin inconveniente el disfrute individual que apetecia Lopez: Que resistido tambien por este el nuevo acuerdo, y proveida por el referido juez la restitucion que como despojado solicitó del mismo, en consecuencia se dió con ello lugar á reclamaciones del Ayuntamiento, que tuvieron por término la competencia de que se trata promovida por el Gefe político: Visto el artículo 49 de la ley de 3 Febrero de 1823, vigente á la fecha respectiva de dichos dos acuerdos, que encargaba á los Ayuntamientos cuidasen muy particularmente de fomentar la agricultura, la industria y el comercio, removiendo todos los obstáculos y trabas que se opusieren á sus mejoras y progresos: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que excluye los interdictos restitutorios dirigidos contra providencias de los Ayuntamientos sobre cosas de su atribucion segun las leyes: Considerando: 1º Que todo lo que facilita el disfrute de los pastos es indudablemente una medida de fomento de la industria pecuaria, por lo cual es visto que la adoptada por el Ayuntamiento de Yébenes fue de esta clase y estaba en sus facultades, segun el citado artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823: 2º Que si la utilidad de esta medida patente en su objeto y en la circunstancia particular de haber sido propuesta espontáneamente por los labradores de aquella villa y la de Consuegra y la notoria equidad del temperamento á que se recurrió de cambiar sin pérdida alguna los terrenos de D. José Fructuoso Lopez por otros cuya situacion conciliaba su deseo con el provecho comun de todos los demas interesados, no bastasen á justificar los acuerdos de aquel cuerpo, solo se seguiria de ello que abusó de sus facultades, pero de ningun modo que pudo corregir este abuso el juez de primera instancia del partido, admitiendo á este fin contra la prohibicion expresa de la Real órden tambien citada un interdicto restitutorio: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose los autos con el expediente al Gefe político de Toledo, dése conocimiento á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Toledo y el juez de primera instancia de Orgaz sobre el disfrute de pastos y rastrojeras entre los pueblos de Yébenes y de Consuegra, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

52.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Soria y el juez de primera instancia del Burgo de Osma, de los

cuales resulta: Que el Ayuntamiento de Herrera, habiendo tenido noticia de que diferentes vecinos y terratenientes se habian intrusado en los *términos, terrenos comunales, arroyos y rios pertenecientes al comun*, nombró para la comprobacion y remedio de estos abusos en 20 de Abril de 1846 dos peritos visitadores, segun de inmemorial se acostumbraba hacer cada año, y en uso al mismo tiempo de las facultades que le atribuye la ley de 8 de Enero de 1845, en su citado artículo 80, párrafo 2º: Que verificado por los visitadores el reconocimiento que estimaron oportuno, dieron cuenta de su resultado en 10 del siguiente Junio, manifestando que entre otras usurpaciones habian descubierto y señalado la que en el rio chico á la parte de la cantera habia realizado Isidro Aylagas, vecino de Aylagas, mudando el cauce á distancia de mas de setenta pasos, y reduciendo la tierra á cultivo: Que á consecuencia de ello acudió Aylagas al referido juez exponiendo que habia mas de catorce años se hallaba como dueño en posesion de un molino, término de Herrera, junto al mencionado rio, con algunas tierras contiguas, y entre ellas una pieza como de seis celemines sembrada entonces de aluvias, de la que le habia despojado el Ayuntamiento de aquel lugar amojonándola sin citacion ni conocimiento suyo, como igualmente de un pedazo de la presa del indicado molino arrancando un pedazo de pared que cerraba otra finca de su pertenencia: Que suministrada la informacion que ofreció sobre estos extremos, y proveida en su vista por el juez la restitucion que solicitó, promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el artículo 74, párrafo 2º de la indicada ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde á los alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun: Visto el artículo 80, párrafo 2º de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos el arreglo del disfrute de los aprovechamientos comunes: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que declara inadmisibles los interdictos restitutorios contra providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas que por las leyes son de su atribucion: Considerando: 1º Que segun lo demuestra la sola circunstancia de haber trascurrido cerca de dos meses desde la fecha del acuerdo del Ayuntamiento de Herrera hasta la relacion de los visitadores, no fue aquel motivado por usurpaciones de terrenos comunes determinadas, recientes y fáciles de comprobar; en cuyo caso, lo practicado en su virtud con la debida formalidad hubiera tomado sin violencia el carácter de un acto de conservacion de los bienes comunes, comprendido en la que el citado párrafo 2º, artículo 74 de la expresada ley encarga á los alcaldes: 2º Que por otra parte el tal acuerdo no tuvo por objeto directo remover simplemente un estorbo opuesto al disfrute de terrenos y aprovechamientos comunales, para lo cual, por ser cosa que pertenece manifiestamente al arreglo de estos disfrutes, se hallan facultados los Ayuntamientos por el párrafo 2º tambien citado, artículo 80 de la misma ley, sino que se encaminó directamente al restablecimiento de terrenos de esta clase usurpados en épocas inciertas: 3º Que por ello no cabe duda en que el respeto á la propiedad reclamaba para esta operacion un apeo formal, ageno de las atribuciones de los Ayuntamientos, no siendo por lo mismo la Real órden igualmente citada aplicable á esta competencia:

Digitized by Google

Se decide á favor de la autoridad judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia del Burgo de Osma, dése conocimiento al Gefe político de Soria de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Soria y el juez de primera instancia del Burgo de Osma, con motivo de las intrusiones efectuadas por varios vecinos y terratenientes en los términos, terrenos comunales, arroyos y rios pertenecientes al comun del pueblo de Herrera, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

55.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Leon y el juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo, de los cuales resulta: Que anunciada por el Regente de la Audiencia de Valladolid al referido juez la próxima ejecucion de una sentencia de pena capital en aquella villa, ofició este al alcalde de la misma comisionándole para que dispusiese lo necesario á dicho fin: Que el alcalde rehusó esta comision por entender que era extraña á los deberes y atribuciones de su empleo: Que formada causa al alcalde, despues de algunas contestaciones sobre el particular, por suponer que habia incurrido en inobediencia y desacato á la autoridad del juzgado como auxiliar de este en la administracion de justicia, el Gefe político, fundándose en la falta de la autorizacion que para ello exige el párrafo 8º, artículo 4º de la ley de 2 de Abril de 1845 promovió la competencia de que se trata: Visto el indicado párrafo, segun el cual corresponde á los Gefes políticos conceder ó negar conforme á las leyes ó instrucciones la autorizacion competente para procesar á los empleados y corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: Considerando: 1º Que la cuestion promovida por el Gefe político de Leon en este negocio viene á reducirse á si omitida dicha solemnidad en la causa contra el alcalde de Villafranca del Vierzo, sin embargo de inferirse con evidencia de la naturaleza misma de la comision que se le confirió que solo tuvo y pudo tener relativamente á ella, y en las contestaciones á que dió ocasion el carácter de alcalde y no el de auxiliar del juez de aquel partido, procede este ó no con arreglo á derecho, y ha incurrido ó no ha incurrido en responsabilidad: 2º Que esta doble cuestion no es la de competencia, la cual se concreta, y no puede menos de concretarse siempre á determinar entre los contendedores quién debe conocer, siendo por ello infundada la presente con respecto á la Administracion: Se decide á favor de la autoridad

Digitized by Google

judicial; y devolviéndose los autos con el expediente al referido juez, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Leon y el juez de primera instancia de Villafranca del Vierzo con motivo de la ejecucion de una sentencia de pena capital, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.=Seijas.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

34.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Avila y el juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta: Que el Ayuntamiento de Muñomer del Peco obtuvo de aquel la correspondiente autorizacion para vender dos pedazos de terreno comun; y rematado el uno en pública subasta y arrendado el otro por falta de licitador, acudió el Ayuntamiento de Narros de Saldueña ante el referido juez suponiendo que por dicha subasta y por las roturaciones particulares de terrenos comunes que especificó, habia sido despojado el segundo de dichos pueblos del derecho de pasto que disfrutaba en comun con el otro, sobre todo lo cual ofreció y le fue admitida informacion: Que en su vista el juez proveyó la restitucion que se solicitaba, dando márgen con ello á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político: Vista la disposicion 3ª de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, dirigida á los Gefes políticos, segun la cual debe mantenerse la posesion de los pastos comunes á dos ó mas pueblos, reservando al que entre ellos pretenda corresponderle el usufructo privativo su derecho para que use de él en juicio de propiedad ante el tribunal competente: Considerando: 1º Que la reclamacion del Ayuntamiento de Narros de Saldueña en el juzgado de primera instancia del partido se fundó en la mancomunidad de pastos, y tuvo por objeto la continuacion de la misma: 2º Que sobre ello toca resolver al Gefe político de la provincia, sin perjuicio de lo que se decida irrevocablemente por los tribunales en el correspondiente juicio de propiedad, segun la citada disposicion tercera de dicha Real órden: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Avila su expediente con los autos, dése conocimiento al juez de primera instancia de Arévalo de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Avila y el juez de primera

instancia de Arévalo, con motivo de la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Muñomer de Peco para enagenar dos pedazos del terreno co-, se ha servido resolver como parece al Consejo. De Real órden lo V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1847.=Seijas.=Se-presidente del Consejo Real.

DECISION.

—

55.

autos y el expediente respectivamente remitidos por la Au- Gefe político de Sevilla, de los cuales resulta: Que D. Rafael arrios tomó posesion desde el año de 1835 hasta el de 1838 en de providencias del juez de primera instancia de Lora del Rio, de cuatro patronatos de legos fundados por distintas personas y en diferentes épocas en el pueblo de Tocina: Que en 1840 por las quejas á que el comportamiento de Lopez Barrios dió lugar, y por la sospecha que inspiró contra su derecho la indicacion de ser supuestos los documentos de que para acreditarle se valió, le exigió fianzas y las cuentas el Gefe político, habiéndole separado despues de la administracion por no haber verificado ninguna de ambas cosas: Que contra esta providencia recurrió Lopez Barrios ofreciendo fianzas á aquella autoridad, y habiéndosele dicho por la misma que evitase reproducir reclamaciones en atencion á haber dispuesto que pasasen los antecedentes al Regente de la Audiencia con la instruccion oportuna, acudió en el concepto de despojado al referido juez, y obtuvo de él un auto restitutorio en 4 de Setiembre de 1841: Que antes de llevarse á efecto, el Gefe político, para dar mas valor á lo que de su órden habia expuesto y pedido el nuevo administrador en los autos, dirigió una comunicacion al juez diciéndole que á fin de que suspendiese sus providencias y se precaviese de las sugestiones de Lopez Barrios, debia advertirle que la separacion de este habia sido aprobada por el Gobierno, y que conociendo la necesidad de que en los juzgados de primera instancia de la provincia de Sevilla se procediese con la mayor circunspeccion al dividir los bienes de patronatos, habia hecho presente lo oportuno al Tribunal supremo de Justicia donde obraba el expediente incompleto y lleno de enmiendas, instruido á instancia de aquel interesado: Que mandada por el juez la suspension de lo proveido hasta que se comprobase este extremo, apeló Lopez Barrios, y hallándose en virtud de esta apelacion los autos en la Audiencia, promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Vista la Real órden de 2 de Julio de 1835, por la cual se suprimió el juzgado privativo de patronatos de legos con régimen administrativo anejo, creado en el antiguo reino de Sevilla por Real cédula de 2 de Abril de 1829; y se dispuso que los negocios gubernativos pendientes pasasen al Gobierno civil y los puramente litigiosos á los juzgados locales de la situacion de cada pa-

Digitized

tronato: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, segun la cual no son de admitir interdictos restitutorios contra providencias de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sobre cosas de su legal atribucion: Considerando: 1º Que en el conocimiento de lo contencioso, atribuido por la citada Real órden de 2 de Julio de 1835 á los tribunales, tocante á los patronatos á que se refiere, se comprende manifiestamente la facultad privativa de declarar el derecho á los mismos en posesion y propiedad: 2º Que esta facultad sería ilusoria, si lo que en su uso acordasen los tribunales pudiera dejarlo sin efecto la Administracion, por lo cual es preciso que esta, en el ejercicio del protectorado que en virtud de la misma Real órden le compete sobre los tales patronatos, reconozca y respete como justo límite dicha facultad y la declaracion que de ella emana: 3º Que dirigiéndose por su naturaleza todas las atribuciones comprendidas en este protectorado á hacer que tenga cumplido efecto la voluntad de los fundadores, debe la Administracion considerar como medida extrema, entre todas las que en uso de estas atribuciones puede adoptar, las de suspender al administrador judicial que no dé cuentas, ó la competente seguridad hasta que preste uno y otro, y promover sin perjuicio su separacion absoluta ante los tribunales en su caso, porque evidentemente no se necesita mas para llenar el indicado objeto del protectorado: 4º Que segun esto el Gefe político de Sevilla obró en el círculo de sus atribuciones decretando y llevando á efecto la remocion de D. Rafael Lopez Barrios, puesto que de hecho dió á esta medida el carácter de suspension, como lo demuestra el haber remitido los antecedentes al Regente de la Audiencia, y dispuesto que saliera el nuevo administrador, como salió á los autos en el juzgado de primera instancia, por lo cual segun la Real órden igualmente citada de 8 de Mayo de 1839, cuyo espíritu abraza á todas las autoridades administrativas, no pudo dicha medida ser contrariada por el interdicto restitutorio á que el juez dió lugar: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y entendiéndose simple suspension la remocion de D. Rafael Lopez Barrios hasta que dé al Gefe político de Sevilla las cuentas y fianzas que se le exigieron por el mismo, devuélvase á este su expediente, y á la Audiencia de aquel territorio los autos para los efectos oportunos, dándose á entrambos conocimiento de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y la Audiencia de Sevilla sobre el interdicto restitutorio solicitado por D. Rafael Lopez Barrios acerca de varios patronatos fundados en la villa de Tocina, se ha dignado S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Digitized by Google

DECISION.

56.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de Segovia, de los cuales resulta: Que en conformidad á lo ordenado por el arcediano de Pedraza D. Damian Alonso Berrocal en su última disposicion otorgada en 1602, se fundó de una parte de sus bienes en la capilla de San Cosme y San Damian de la iglesia catedral de dicha ciudad una capellanía á favor de los parientes del mismo, con prevencion de que se impetrase la aprobacion Pontificia, que no consta llegase á obtener, y se destinó el resto dividido en porciones determinadas para sostener á jóvenes de su linaje en la carrera de las letras, y dotar doncellas que á su pobreza reuniesen esta misma cualidad: Que Don Juan Olaso y Berrocal, hijo del último poseedor de la mencionada capellanía, considerándola comprendida en la ley de 19 de Agosto de 1841, pidió al referido juez en 7 de Junio de 1842, mandase adjudicarle como libres todos los bienes á ella pertenecientes, con los frutos y rentas que existiesen en poder del administrador, á quien se exigiesen las cuentas oportunas: Que pronunciado definitivo en 11 de Febrero de 1843 conforme á esta demanda, despues de las actuaciones y trámites ordinarios á que dió lugar, y pasado en autoridad de cosa juzgada, se libró exhorto al Intendente y juez eclesiástico á fin de que pusiesen á disposicion de Olaso los libros, papeles y documentos de la capellanía, y se diesen las cuentas relativas á la misma: Que hecha en los autos oposicion formal por el cabildo como administrador, tocante á la entrega de documentos en razon á considerarse con derecho para retenerlos por estar embebidos en los pertenecientes á la obra pia de su cargo, sin mas obligacion que dar á Olaso los testimonios que necesitase, proveyó en sentido contrario el juez: Que en este estado pidió aquel se hiciese la correspondiente capitalizacion de los bienes que tocaban á la capellanía; y pendiente aun esta nueva cuestion, presentó el mismo interesado en 25 de Setiembre de 1845 una comunicacion de la Junta inspectora de Bienes nacionales y una Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda, de las cuales resultaba hallarse exceptuada la obra pia en cuestion de la incorporacion al Estado, y en su virtud pidió la posesion de los bienes correspondientes á la misma: Que el juez lo mandó así, declarando á Olaso patrono y administrador de ella, y antes de ejecutarse esta resolucion promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Vista la Real órden de 26 de Marzo de 1834, que pone los establecimientos de beneficencia bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de Fomento, hoy Gefes políticos: Vista la órden del Regente del Reino, dirigida en 23 de Abril de 1843 al Gefe político de Segovia, declarando pertenecer á estos funcionarios el ejercicio de protectorado que compete al Gobierno sobre las fundaciones pias laicales, cual-

quiera que fuere su naturaleza: Vista la Real órden de 30 de Diciembre de 1838 que prohibe á las Juntas municipales de beneficencia entablar, en reclamacion de obras pias, memorias ó fundaciones, que deban agregarse á aquel ramo, recursos ante los tribunales ordinarios, y á estos admitirlos; y tambien los que interpusieren contra dichas Juntas los demas establecimientos de beneficencia, sin que los demandantes acrediten previamente que han recurrido á S. M. por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos: Considerando: 1º Que el protectorado, cuyo ejercicio corresponde á los Gefes políticos, sobre todas las fundaciones piadosas laicales, segun la primera y segunda de las tres disposiciones citadas, no tiene ni puede tener otro objeto relativamente á las de las clases á que pertenece la obra pia del arcediano Berrocal, sino asegurar en beneficio público el cumplimiento de la voluntad de los fundadores, quedando limitado en consecuencia á los actos que para llenar este objeto son indispensables: 2º Que bastando indudablemente á este fin los de inspeccion y residencia de los administradores, no puede comprender el protectorado la facultad de resolver cuestiones judiciales como las promovidas por D. Juan Olaso, que son bajo todo concepto del conocimiento privativo de los tribunales ordinarios, por lo cual dichas dos disposiciones que han servido de apoyo al Gefe político de Segovia, no son aplicables al presente negocio: 3º Que tampoco lo es la otra, igualmente citada, á que tambien ha recurrido el Gefe político, porque prescindiendo de que por ella solo se establece una formalidad, cuya omision viciaria en todo caso el procedimiento, sin que la Administracion tuviese por ello la facultad de llamar ante sí los autos para declararlo, es de advertir que se concreta al caso de ser un establecimiento de beneficencia el que demanda, y en el de la cuestion el demandante es un particular: Se decide á favor de la autoridad judicial esta competencia; y devolviéndose los autos con el expediente al juez de primera instancia de Segovia, dése conocimiento al Gefe político de aquella provincia de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político y el juez de primera instancia de Segovia, sobre el protectorado de la obra pia fundada por el arcediano de Pedraza D. Damian Alonso Berrocal, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

—

57.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, de

Digitized by Google

los cuales resulta: Que en 19 de Marzo de 1846 Manuel Velasco, vecino de Berdico, Ayuntamiento de Cartes, denunció ante el juez referido una corta de mas de doscientos árboles, y daños causados á mas de otros quinientos en los montes de aquella feligresía y jurisdiccion: Que admitida esta denuncia, manifestó el mismo Velasco al ratificarla, segun se le mandó, que la habia hecho á excitacion de su convecino Don José Pelayo Calderon en el concepto de que se trataba de otra de dos carros de leña que se formalizó en el año anterior sin resultado ante aquel Ayuntamiento; pero que bien informado insistia en que los montes insinuados se hallaban sin celadores y en total abandono, añadiendo saber de público que dicho cuerpo habia dispuesto cortas en el año precedente, sin constarle en qué terrenos, ni á quién las habia concedido: Que tasados los daños por peritos y resultando ascender á la suma de 12,286 reales vellon, mandó el juez que los alcaldes de los años 1840 y siguientes remitiesen testimonio de las licencias concedidas para cortas en aquel período, y de los acuerdos tomados sobre el particular: Que habiéndose negado á ello los alcaldes, fundándose en que los expedientes sobre cortas obraban en la superioridad, y en que no reconocian facultad en el juzgado para semejante exigencia, insistió este, en cuyo estado promovió el Gefe político la competencia de que se trata: Visto el artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los Ayuntamientos para deliberar conformándose á las leyes y reglamentos, entre otras cosas, sobre la corta, poda y beneficio de las leñas y maderas de los montes y bosques del comun, debiendo someter sus acuerdos á la aprobacion del Gefe político, ó á la del Gobierno en su caso: Visto el artículo 8º de la ley de 2 de Abril del mismo año, segun el cual se necesita autorizacion del Gefe político para procesar á corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: Vistos el título V de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones de montes: Considerando: 1º Que autorizados en la forma dicha los Ayuntamientos por el artículo 81 de la citada ley de 8 de Enero de 1845 para decretar cortas en los montes del comun, no puede decirse que denunciándose una de ellas se denuncia un delito, antes bien es preciso suponer que no le hay, puesto que todo cuerpo y todo funcionario que ejercen una atribucion propia y conocida, tienen á su favor la presuncion de que lo hacen con arreglo á la ley mientras no resulte lo contrario: 2º Que siendo esto así, el hacerse ante un juez una de estas denuncias, no le autoriza para abrir una formal pesquisa, porque esta exige siempre la noticia de un delito, y es ilegal sin esta condicion: 3º Que por ello el juez en este caso, respetando la independencia de la administracion municipal, que no reconoce otro superior inmediato que el Gefe político, debe limitarse á preguntar al Ayuntamiento si la corta denunciada se ha hecho ó no por su acuerdo, para proceder en la negativa contra quien corresponda, porque entonces el hecho se presenta ya como delito, ó sobreseer en la afirmativa por la razon contraria: 4º Que si por circunstancias particulares hay fundada sospecha de exceso en el segundo de dichos ca-

Digitized by Google

sos, debe el juez dirigir la comunicacion oportuna al Gefe político, para que como único superior inmediato del Ayuntamiento, averigüe lo cierto, y le autorice con arreglo al artículo 8º citado de la ley de 2 de Abril de 1845 para proceder contra el mismo, si resulta culpable, ó le dé en el caso contrario el correspondiente aviso para sobreseer: 5º Que el juez de primera instancia de Torrelavega, teniendo presentes estas reglas, que son consecuencia legítima y necesaria de las atribuciones y la independencia de los cuerpos municipales con respecto á la autoridad judicial, convirtió la pesquisa en una verdadera residencia del Ayuntamiento de Cartes, agena de sus facultades, y que debiendo preceder por lo dicho en casos como este al procedimiento criminal contra tales cuerpos, solo es permitida al Gefe político su inmediato superior: Se decide esta competencia á favor de la Administracion; y devolviéndose al Gefe político de Santander su expediente con los autos, dígasele que previa la correspondiente indagacion remita estos al juez de primera instancia de Torrelavega, manifestándole si las cortas que se le denunciaron fueron hechas ó no en virtud de acuerdo del mencionado Ayuntamiento; y en la afirmativa, si incurrió ó no incurrió en exceso, autorizando, si le hubo, desde luego al juez para que en uso de la jurisdiccion que le compete por el título V de las Ordenanzas de Montes y Real decreto citados, proceda contra aquella corporacion á lo que haya lugar, dándose conocimiento entretanto al mismo de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Torrelavega, sobre una denuncia de corta de árboles y otros daños causados en los montes de aquella feligresía, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1847.=Benavides.=Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

DECISION.

58.

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Murcia y el juez de primera instancia de Lorca, de los cuales resulta: Que el doctor D. Manuel de Robles Vives otorgó en 4 de Octubre de 1810 poder para testar á su capellan D. Luis Fuenmayor y Benavente con sujecion á las notas é instrucciones que le tenia dadas, y nombró albaceas designando por heredero de sus bienes al colegio de la Purísima Concepcion de la segunda de dichas dos ciudades, y autorizando á la junta de temporalidades del mismo para dar á sus rentas la inversion que el expresado comisario declararia en el testamento que habia de otorgar á su

nombre: Que verificado el fallecimiento de Robles Vives, tomó dicha junta posesion judicial de su herencia, que conservó sin embargo de haber solicitado con posterioridad D. Antonio de Robles Moñino, sobrino del difunto, que se secuestrasen los bienes comprendidos en ella hasta que se decidiera si este habia muerto con testamento ó sin él, por no haber cumplido su encargo D. Luis Fuenmayor: Que á su muerte se hallaron sobre el particular unos papeles simples, extendidos al parecer por el mencionado doctor Robles, llenos de enmiendas y testaduras, en los que instituia por heredero de sus bienes al indicado colegio de la Concepcion para que con sus productos se creara una cátedra de teología escolástica y el número de becas posible, y nombraba por patronos á su referido sobrino D. Antonio Robles y sus descendientes, y en defecto de los mismos y de otros parientes llamados expresamente, al mas cercano que viviera en Lorca, debiendo en el caso de extinguirse el colegio repartirse de limosna entre estos parientes pobres la mitad de los productos de los bienes, é invertirse la otra mitad en el reparo y mejora de las fincas: Que por Real órden de 5 de Octubre de 1837 se destinaron á la dotacion del Instituto de segunda enseñanza de Murcia estos bienes con los demas que habian pertenecido hasta allí el expresado colegio de la Purísima Concepcion, y habiendo reclamado su junta de temporalidades contra esta medida, fue confirmada por otra Real órden de 30 de Enero de 1838: Que en 1844 D. Ginés Aragon, sobrino del doctor Robles, presentó escrito al juzgado de Lorca exponiendo que su difunto tio para el caso que se habia verificado á consecuencia de la insinuada Real órden del año 37 de suprimirse el colegio de aquella ciudad, habia fundado, segun sus apuntes testamentarios, un fideicomiso familiar, y debiendo decidirse sobre él con arreglo á las leyes de desvinculacion pidió se le pusiese en posesion de los bienes que le constituian como á pariente mas cercano del fundador: Que suministrada la justificacion que á este fin ofreció, el juez en su vista le mandó dar la posesion que solicitaba con citacion del que en su escrito indicaba Aragon estar detentando dichos bienes y que despues resultó ser el representante del Instituto: Que habiendo este en consecuencia salido á los autos, y solicitado que se dejase sin efecto la posesion dicha, ó á lo menos que se pusiesen en secuestro los bienes, proveyó esto último el juez, y recibidos los autos á prueba por via de justificacion, dejó nuevamente en su vista á disposicion de Aragon los bienes secuestrados: Que entre tanto el director del Instituto elevó varias reclamaciones al Ministro de la Gobernacion quejándose de los procedimientos del juez de Lorca y solicitando que se reiterase la Real órden en cuya virtud se agregaron al Instituto los bienes en cuestion, y se amparase al mismo en la posesion de ellos por este medio y sin perjuicio del derecho de propiedad que á D. Ginés Aragon ú á otro interesado correspondiese: Que formado expediente, el Gefe político de Murcia en cumplimiento de la Real resolucion que por fin recayó, provocó la competencia de que se trata: Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, expedida de conformidad con el parecer del Supremo Tribunal de Justicia, por la cual se declara que las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos, y en su caso las Diputaciones provinciales en los negocios que pertene-

Digitized by Google

cen á sus atribuciones segun las leyes, forman estado y deben llevarse á efecto, sin que los tribunales admitan contra ellas los interdictos posesorios de manutencion ó restitucion, aunque deberán administrar justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan: Considerando: 1º Que si por esta Real órden se hallan á cubierto de los interdictos expresados las providencias dichas, aunque perturben en su posesion á un particular, ó le priven de ella, debe decirse lo mismo con mayoría de razon en nuestro caso: lo uno porque no se trata en él de una providencia de Diputacion provincial ó de Ayuntamiento, sino de dos Reales órdenes sobre cosa relativa á instruccion pública, y consiguientemente del conocimiento del Gobierno, y lo otro porque si la Real órden de 8 de Mayo de 1839 citada excluye textualmente los interdictos de manutencion y restitucion, con mas motivo debe entenderse excluido tambien el de adquirir, puesto que goza en el derecho menos favor que los otros dos: 2º Que por ello D. Ginés Aragon en vez del que propuso, y por cuya admision quedó el Instituto de segunda enseñanza de Murcia despojado de unos bienes que disfrutaba siete años habia por las dos insinuadas Reales órdenes, debió hacer valer su pretendido derecho, ó bien recurriendo por la via gubernativa, ó bien entablando desde luego el correspondiente juicio plenario de posesion ó propiedad ante la autoridad judicial, única competente para decidir las cuestiones sobre la inteligencia, el valor y los efectos de la última voluntad del doctor Robles, por ser conocidamente cuestiones ordinarias, con lo cual se hubiera evitado el despojo dicho, que no puede tolerar, sin mengua de su independencia, la Administracion: Se decide á favor de la misma esta competencia; y devolviendo al Gefe político de Murcia su expediente con los autos, dígasele que remita estos al juez de primera instancia de Lorca, despues de restituir al Instituto de segunda enseñanza de aquella ciudad la posesion de los referidos bienes ocupados por D. Ginés Aragon, dándose conocimiento entre tanto á dicho juez de esta decision y sus motivos.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de Administracion.=Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia suscitada entre el Gefe político de Murcia y el juez de primera instancia de Lorca, con motivo de haber dado este posesion á D. Ginés Aragon de ciertos bienes de una fundacion que se hallaban aplicados al Instituto de segunda enseñanza de aquella capital, se ha servido S. M. resolver como parece al Consejo. De Real órden lo digo á V. E. para conocimiento del Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1847.=Benavides. = Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Digitized by Google

Digitized by Google